



(85.0)
C48
65-

En 6 de Mayo de 1829, por
el Yltmo Sr. D. Jose Maria Puig Obpo.
del Honrado Concejo Alamesa,
se dio titulo por tres años de
Sor fiscal a Dn Manuel Mendez vecino de
Meneo y se cumplimento por
el Señor Subdelegado D. Jose
Urbano Sancho en 11 de Julio
de dho año

Cerano

DGCL
A

+. 169608
C. 1220030

P-134773

COLECCION

DE

Leyes, Reales decretos y órdenes,

ACUERDOS Y CIRCULARES

pertenecientes al ramo de Mesta

DESDE EL AÑO DE 1729 AL DE 1827:

por Don Matías Brieva,

Contador honorario de Ejército, y Contador y Archivero del Honrado Concejo de la Mesta.

Publícala el Honrado Concejo,

SIENDO SU PRESIDENTE

el Ilmo. Sr. D. José María Puig de Samper,

Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo y Cámara de Castilla, etc. etc. etc.

MADRID:

Imprenta de Repullés, 1828.

COLECCION

DE

ACUERDOS Y CIRCULARES

pertenecientes al ramo de Minas,

DESDE EL AÑO DE 1753 AL DE 1827;

POR

D. Matías Peredo,

Caballero honorario de Carlos III, y Contador y Oficial

del Archivado Consejo de la Guerra;

Publicada el Archivado Consejo,

SIENDO SU PRESIDENTE

el Excmo. Sr. D. José Antonio Pery de Linglay,

Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden

Española de Carlos III, Jefe Político y Comandante de

Guardias, &c. &c. &c.

MADRID:

Imprenta de Repullés, 1828.

Esta Coleccion, deseada por unos como necesaria, por otros como útil, aleja por lo menos la dificultad de hallar los Reales decretos, providencias y acuerdos relativos al ramo de ganadería. Su inobservancia, por olvido ó escasez de noticias, frustra el laudable designio con que se dictaron.

Ya en el año de 1782 se adoptó el proyecto por el Honrado Concejo de la Mesta; mas por multitud de causas que se agolparon quedó sin efecto. Hoy se da á luz; y aunque no se ha perdonado fatiga para no incurrir en inexactitud ni omision alguna, no puede menos de advertirse que siendo dado únicamente al hombre procurar el acierto, no se lisongea el

compilador de haberle conseguido. Por lo mismo, si se notase algun descuido en lo esencial, se salvará por medio de un Suplemento, inevitable las mas veces en esta clase de obras; y si cualquiera inteligente tiene la franqueza de instruir de algun error que advierta, en la correccion inmediata hallará la prueba de la docilidad, y se graduará su aviso de singularísimo obsequio.

Y para instruccion histórica de los que la deseen ha parecido conveniente formar el Catálogo que acompaña de los Señores Presidentes, Ministros del Consejo Real, que lo han sido del Honrado Concejo.

Catálogo

de los Señores Presidentes.

CATÁLOGO *de los Señores Presidentes del Honrado Concejo de la Mesta, general de estos Reinos, que ha habido desde el año de 1500 hasta el de 1827.*

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.
1500	El Sr. Licenciado Hernan Perez de Monreal, del Consejo de
1505	El Sr. Licenciado Ronquillo, del Consejo de S. M. . . . .
1506	El Sr. Licenciado Perez de Vargas, del Consejo de S. M. .
1510	El Sr. Don Juan Lopez de Palacios Rubios, del Consejo
1511	El mismo Sr. Palacios Rubios. . . . .
1512	El propio Sr. Palacios Rubios. . . . .
1513	El citado Sr. Palacios. . . . .
1514	El referido Sr. Palacios Rubios. . . . .
1515	El espresado Sr. Palacios. . . . .
1516	El mismo Sr. Palacios. . . . .
1517	El propio Sr. Palacios Rubios. . . . .
1518	El nominado Sr. Palacios. . . . .
1519	El citado Sr. Palacios. . . . .
1520	El referido Sr. Palacios. . . . .
1521	El mismo Sr. Palacios. . . . .
1522	El propio Sr. Palacios Rubios. . . . .
1523	El Sr. Licenciado Sebastian Ramirez, del Consejo de S. M. El M. N. Sr. Doctor Guevara, del Consejo de S. M. . . .
1524	El dicho Sr. Guevara. . . . .
1525	El M. N. Sr. Licenciado Santiago, del Consejo de S M. . .
1526	El M. N. Sr. Licenciado Aguirre, del Consejo de S. M. . .
1527	El M. N. Sr. Licenciado Santiago, del Consejo de S. M. . . . El M. R. Sr. Doctor Cabrera, del Consejo de S. M. . . . .
1528	El M. Magnífico Sr. Licenciado Acuña, del Consejo de S. M.
1529	El M. N. Sr. Don Martin Vazquez, del Consejo de S. M. .
1530	El M. R. Sr. Licenciado Medina, del Consejo de S. M. . . .
1531	El M. Magnífico Sr. Doctor Arcilla, del Consejo de S. M. .
1532	El M. N. Sr. Doctor Corral, del Consejo de S. M. . . . .
1533	El M. Magnífico Sr. Licenciado Giron, del Consejo de S. M.
1534	El Magnífico Sr. Doctor Montoya, del Consejo de S. M. . .

(1) De la Real cédula de Presidencia que se espidió al Sr. Monreal consta que antes del año de 1500 habian nombrado los Señores Reyes Católicos á otros Señores Ministros para entender en los negocios del Concejo de la Mesta.

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
SS. MM. (1). .	Siruela.	Aillon.
. . . . .		
. . . . .	Puebla de Guadalupe.	Cifuentes.
de S. M. . . .	Don Benito.	Idem.
. . . . .	Agudo.	Berlanga.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Siruela.	Idem.
. . . . .	Don Benito.	Idem.
. . . . .	Talavera de la Reina.	Idem.
. . . . .	Idem.	Aillon.
. . . . .	Don Benito.	Idem.
. . . . .	Talavera.	Burgo de Osma.
. . . . .	Siruela.	Berlanga.
. . . . .	Talavera.	
. . . . .	Puebla de Montalban.	Aillon.
. . . . .		Berlanga.
. . . . .	Don Benito.	Moron.
. . . . .	Idem.	
. . . . .	Idem.	
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .		Moron.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Berlanga.
. . . . .	Siruela.	Aillon.
. . . . .	Idem.	Fuente Pinilla.
. . . . .	Idem.	Aillon.
. . . . .	Idem.	Berlanga.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Aillon.
. . . . .	Don Benito.	

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.
1535	El Magnífico Sr. Lignizaño, del Consejo de S. M. . . . .
1536	El Magnífico Sr. Doctor Escudero, del Consejo de S. M. . .
1537	El Magnífico Sr. Licenciado Pedro Giron, del Consejo de
1538	El Magnífico Sr. Licenciado Alava, del Consejo de S M. . .
1539	El Magnífico Sr. Licenciado Mercado de Peñasola, del Con
1540	El Magnífico Sr. Licenciado Alderete, del Consejo de S. M.
	El Magnífico Sr. Licenciado Briceño, del Consejo de S. M.
1541	El dicho Magnífico Sr. Licenciado Alderete. . . . .
	El referido Magnífico Sr. Briceño. . . . .
1542	El M. Magnífico Sr. Doctor Corral, del Consejo de S. M. .
1543	El M. Magnífico Sr. Doctor Escudero, del Consejo de S. M.
1544	El mismo Sr. Doctor Escudero. . . . .
	El referido Sr. Licenciado Mercado de Peñasola. . . . .
1545	El mismo Sr. Mercado. . . . .
	El referido Magnífico Sr. Licenciado Alderete. . . . .
1546	El M. Magnífico Sr. Licenciado Beltran de Galarza, del Con
1547	El Magnífico Sr. Hernan Martinez de Montalbo, del Conse
1548	El M. Magnífico Sr. Fernando Montalbo, del Consejo de
1549	El Magnífico Sr. Doctor Anaya, del Consejo de S. M. . . .
1550	El M. Magnífico Sr. Licenciado Sancho Lopez de Otolosa, del
1551	El M. Magnífico Sr. Doctor Castillo Villasante, del Consejo
1552	El M. Magnífico Sr. Pedro Lopez de Rivera, del Consejo de
1553	El M. Magnífico Sr. Licenciado Arrieta, del Consejo de S. M.
1554	El M. Magnífico Sr. Doctor Diego García de Gasca, del Con
1555	El M. Magnífico Doctor Velasco, del Consejo de S. M. . . .
1556	El M. Magnífico Sr. Licenciado Pedrosa, del Consejo de
1557	El M. Magnífico Sr. Doctor Fernando Cano, del Consejo de
1558	El M. Magnífico Sr. Doctor Hernan Perez, del Consejo de
1559	El M. Magnífico Sr. Licenciado Hernan Martinez de Mon
	sejo de S. M. . . . .
1560	El M. Magnífico Sr. Doctor Don Bernardino Anaya, del
1561	El M. Iltre. Sr. Licenciado Sancho Lopez de Otolosa, del Con
1562	El M. Iltre. Sr. Pedro Lopez de Arrieta, del Consejo de S. M.
1563	El M. Iltre. Sr. Licenciado Fernandez Menchaca, del Conse
1564	El M Iltre. Sr. Licenciado Diego de Villagomez, del Conse
1565	El M. Iltre. Sr. Licenciado Morillas, del Consejo de S. M. .
1566	El M. Iltre. Sr. Licenciado Agreda, del Consejo de S. M. . .

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Moron.
. . . . .	Idem.	Almazan.
S. M. . . .	Siruela.	Burgo de Osma.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Aillon.
sejo de S. M. .	Idem.	Idem.
. . . . .	Siruela.	
. . . . .		Burgo de Osma.
. . . . .	Idem.	
. . . . .		Almazan.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Aillon.
. . . . .	Idem.	Burgo de Osma.
. . . . .	Idem.	
. . . . .		Almazan.
. . . . .	Siruela.	
. . . . .		Burgo de Osma.
sejo de S. M. .	Villanueva de la Serena.	Aillon.
jo de S. M. . .	Idem.	Idem.
S. M.	Siruela.	San Esteban de Gormaz.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Atienza.
Consejo de S. M.	Idem.	Aillon.
de S. M. . . .	Idem.	Burgo de Osma.
S. M.	Idem.	Aillon.
. . . . .	Siruela.	Riaza.
sejo de S. M. .	Puebla de Montalban.	Idem.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Idem.
S. M.	Idem.	Idem.
S. M.	Idem.	Atienza.
S. M.	Villanueva de la Serena.	Aillon.
talbo del Con-		
. . . . .	Idem.	Idem.
Consejo de S. M.	Idem.	Burgo de Osma.
sejo de S. M. .	Idem.	Idem.
. . . . .	Pueblo de Montalban.	Aillon.
jo de S. M. . .	Idem.	Aranda de Duero.
jo de S. M. . .	Villanueva de la Serena.	Riaza.
. . . . .	Siruela.	Aillon.
. . . . .	Campanario.	Sigüenza.

Años.	SEÑORES PRESIDENTES.
1567	El M. Iltre. Sr. Licenciado Jarava, del Consejo de S. M. . .
	El M. Iltre. Sr Durango, del Consejo de S. M. . . . .
1568	El M. Iltre. Sr. Licenciado Atienza, del Consejo de S. M. .
1569	El referido Iltre. Sr. Durango. . . . .
1570	El M. Iltre. Sr. Licenciado Fuen Mayor, del Consejo de S. M.
1571	El M. Iltre. Sr. Licenciado Juan Tomás, del Consejo de S. M.
1572	El M. Iltre. Sr. Don Francisco Hernandez de Liebana, del Con
	El M. Iltre. Sr. Doctor Redin, del Consejo de S. M. . . . .
1573	El mismo Sr. Redin. . . . .
1574	El M. Iltre. Sr. Don Francisco Villafañe, del Consejo de S. M.
1575	El Sr. Licenciado Gerónimo de Contreras, del Consejo de S. M.
1576	El M. Iltre. Sr. Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, del Con
1577	El M. Iltre. Sr. Licenciado Hernando de Chaves, del Consejo
1578	El M Iltre Sr. Doctor Luis de Molina, del Consejo de S. M.
1579	El M. Iltre. Sr. Doctor Don Iñigo Cadenas de Zapata, del Con
1580	El M. Iltre. Sr. Doctor Antonio Aguilera, del Consejo de S. M.
1581	El M. Iltre. Sr. Doctor Jimenez Ortiz, del Consejo de S. M.
1582	El M. Iltre. Sr. Licenciado Pedro Portocarrero, del Consejo
1583	El M. Iltre. Sr. Don Fernando Niño de Guevara, del Con
1584	El M. Iltre. Sr. Licenciado Guardiola, del Consejo de S. M.
1585	El M. Iltre. Sr. Licenciado Alonso Nuñez Borgues, del Con
1586	El M. Iltre. Sr. Juan Fernandez Cogollos, del Consejo de S. M.
1587	El Sr. Licenciado Don Juan de Zuazola, del Consejo de S. M.
1588	El M. Iltre. Sr. Francisco de Vera y Aragon, del Consejo de
1589	El M. Iltre. Sr. Juan de Tejada, del Consejo de S. M. . .
1590	El Sr. Don Alonso de Agreda, del Consejo de S. M. . . .
1591	El Sr. Doctor Amezguela, del Consejo de S. M. . . . .
1592	El Sr. Licenciado Juan Valladares y Sarmiento, del Consejo
1593	El Sr. Don Juan de Ovalle y de Villena, del Consejo de S. M.
1594	El Sr. Licenciado Don Luis de Mercado, del Consejo de S. M.
1595	El mismo Sr. Mercado. . . . .
1596	El Sr Don Francisco de Albornóz, del Consejo de S. M. .
1597	El dicho Sr. Albornóz. . . . .
1598	El Licenciado Diego Gasca de Salazar, del Consejo de S. M.
1599	El mismo Sr. Gasca de Salazar. . . . .
1600	El Sr. Licenciado Pero Diaz de Tudanca, del Consejo de S. M.
1601	El propio Sr. Licenciado Tudanca. . . . .

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Aillon.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Riaza.
. . . . .	Siruela.	Almazan.
. . . . .	Guadalupe.	Aillon.
. . . . .	Puebla de Montalban.	
sejo de S. M. .		Aranda de Duero.
. . . . .	Puebla de Guadalupe.	Aillon.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Arévalo.
sejo de S. M. .	Siruela.	Berlanga.
de S. M. . . .	Idem.	Aillon.
. . . . .	Villanueva de la Serena.	Aranda de Duero.
sejo de S. M. .	Idem.	Buitrago.
. . . . .	Idem.	Medina del Campo.
. . . . .	Medellin.	Aillon.
de S. M. . . .	Puebla de Guadalupe.	Berlanga.
sejo de S. M. .	Villanueva de la Serena.	Atienza.
. . . . .	Idem.	Idem.
sejo de S. M. .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Berlanga.
. . . . .	Idem.	Aillon.
S. M.	Idem.	Buitrago.
. . . . .	Puebla de Montalban.	Torrelaguna.
. . . . .	Idem.	Buitrago.
. . . . .	Idem.	Pastrana.
de S. M. . . .	Talavera de la Reina.	Torrelaguna.
. . . . .	Puebla de Montalban.	Chinchon.
. . . . .	Idem.	Segovia.
. . . . .	Mérida.	Chinchon.
. . . . .	Fuensalida.	Idem.
. . . . .	Talavera.	Torrelaguna.
. . . . .	Escalona.	Uclés.
. . . . .	Talavera.	Sigüenza.
. . . . .	Puebla de Montalban.	Arévalo.

Años.	SEÑORES PRESIDENTES.		Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
1602	El Sr. Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon, del Con	sejo de S. M. (1).	Villanueva de la Serena.	Palomares.
1604	El mismo Sr. Alarcon.	. . . . .	Puebla de Montalban.	
1605	El Sr. Licenciado Don Juan Ocon, del Consejo de S. M. . .	. . . . .	Olmedo.	Chinchon.
1606	Dicho Sr. Ocon.	. . . . .	Idem.	Idem.
1607	El Sr. Licenciado Don Francisco de Contreras, del Consejo	de S. M. . . .	Puebla de Montalban.	Almonacid de Zurita.
1608	El mismo Sr. Contreras	. . . . .	Casarrubios.	Peñaranda de Duero.
1609	El Sr. Licenciado Don Alvaro de Benavides, del Consejo de	S. M.	Montijo.	Valdemoro.
1610	El mismo Sr. Benavides.	. . . . .	Puebla de Montalban.	Idem.
1611	El Sr. Licenciado Pedro Tapia, del Consejo de S. M. . . .	. . . . .	Idem.	Ubeda.
1612	Dicho Sr. Licenciado Pedro Tapia.	. . . . .	Manzanares del Campo de Calatrava.	Arévalo.
1613	El Sr. Licenciado Don Francisco de Mena Barrionuevo, del Con	sejo de S. M. .	Escalona.	Tudela de Duero.
1614	Dicho Sr. de Mena Barrionuevo.	. . . . .	Valdemoro.	Barajas.
1615	El Sr. Licenciado Don Diego Alderete, del Consejo y Cámara	de S. M. . . .	Villanueva de la Serena.	Tudela de Duero.
	El Sr. Don Antonio Canal, del Consejo de S. M.	. . . . .		
1616	El Sr. Licenciado Molina de Medrano, del Consejo de S. M.	. . . . .	Talavera de la Reina.	Belmonte de Tajo.
	El Sr. Licenciado Gil Ramirez de Arellano, del Consejo de S. M.	. . . . .		Arganda.
1617	El mismo Sr. Arellano.	. . . . .	Villaescusa de Haro.	Belmonte de Tajo.
1618	El Sr. Doctor Antonio Bonal, del Consejo de S. M.	. . . . .	Valdemoro.	
1619	Dicho Sr. Bonal.	. . . . .	Arganda.	Torralba.
1620	El Sr Licenciado Luis de Salcedo, del Consejo de S. M. . .	. . . . .		Madrid.
1621	Dicho Sr. Salcedo.	. . . . .	Colmenar de Oreja.	
1622	El mismo Sr. Salcedo.	. . . . .	Chinchon.	Chinchon.
	El Sr. Licenciado Don Gerónimo de Medinilla, del Consejo	de S. M. . . .		Torrelaguna.
1623	Dicho Sr. Medinilla.	. . . . .	Pinto.	
1624	El mismo Sr. Medinilla.	. . . . .	Chinchon.	Colmenar Viejo.
	El Sr. Don Juan de Frias, del Consejo de S. M.	. . . . .		Pinto.
1625	Dicho Sr. Frias.	. . . . .	Pinto.	
1626	El mismo Sr. Frias.	. . . . .	Barajas.	
	El Sr. Don Juan de Chaves y Mendoza, del Consejo y Cámara	de S. M. . . .		Illescas.
1627	Dicho Sr. Chaves	. . . . .	Medellin.	Almazan.
1628	El mismo Sr. Chaves.	. . . . .	Santa Cruz de la Sierra.	
	El Sr. Licenciado Don Gonzalo Perez Valenzuela, del Con	sejo de S. M. .		Burgo de Osma.
1629	Dicho Sr. Valenzuela.	. . . . .	Mombeltran.	Cifuentes.

(1) En el año de 1603 no se juntó el Concejo por motivo de las condiciones que obtuvieron los Procuradores de Córtes en la Pragmática de 17 de Mayo de 1602; pero la Mesta logró se reformasen en la de 13 de Diciembre de dicho año de 1603.

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
1630	El mismo Sr. Valenzuela.	Valdemoro.	Cuellar.
	El Sr. Don Diego Corral y Arellano, del Consejo y Cámara de S. M. .		
1631	Dicho Sr. Corral.	Leganés.	Torrelaguna.
1632	El propio Sr. Corral.	Puebla de Guadalupe.	
	El Sr. Don Francisco de Tejada y Mendoza.		Almazan.
1633	Dicho Sr. Tejada.	Torrijos.	Madrid.
1634	El mismo Sr. Tejada.	Puebla de Guadalupe.	
	El Sr. Doctor Don Pedro de Marmolejo, del Consejo de S. M.		Buitrago.
1635	El mismo Sr. Marmolejo.	Barajas.	Segovia.
1636	Dicho Sr. Marmolejo.	Talavera.	
	El Sr. Don García de Avellaneda y Haro, conde del Castrillo, del Consejo de S. M.		Aranda de Duero.
1637	El Sr. Licenciado Gregorio Lopez de Madera, del Consejo de S. M. . . .	Almagro.	
	El referido Sr. conde de Castrillo.		Idem.
1638	El mismo Sr. conde de Castrillo.	Madrid.	
	El Sr. Licenciado Don Francisco de Alarcon, del Consejo de S. M.		Colmenar Viejo.
1639	Dicho Sr. Alarcon.	Belmonte de Tajo.	Torrelaguna.
1640	El mismo Sr. Alarcon.	Idem.	
	El Sr. Don Francisco Antonio Alarcon, del Consejo de S. M.		Valverde.
1641	El Sr. Licenciado Don José Gonzalez, del Consejo y Cámara de S. M. .	Fuencarral.	
	El Sr. Licenciado Don Antonio Contreras, del Consejo y Cámara de S. M.		Segovia.
1642	Dicho Sr. Contreras.	Chinchon.	Idem.
1643	El mismo Sr. Contreras.	Almonacid de Zurita.	
	El Sr. Don Miguel de Carvajal y Mejía, marqués de Jodar, del Consejo de S. M.		Illescas.
1644	Dicho Sr. Carvajal.	Argete.	Arganda.
1645	El propio Sr. Carvajal.	Alcobendas.	
	El Sr. Don Fernando Pizarro y Orellana, del Consejo de S. M.		Vallecas.
1646	Dicho Sr. Pizarro.	Leganés.	Ciempozuelos.
1647	El mismo Sr. Pizarro.	Barajas.	
	El Sr. Don Pedro Pacheco, del Consejo de S. M.		Alcobendas.
1648	Dicho Sr. Pacheco.	Puebla de Montalban.	
	El Sr. Don Antonio Valdés, del Consejo de S. M.		Colmenar Viejo.
1649	Dicho Sr. Valdés.	Vallecas.	Ciempozuelos.
1650	El mismo Sr. Valdés.	Alcobendas.	
	El Sr. Don Cristóbal de Moscoso, del Consejo de S. M.		Valdemoro.
1651	Dicho Sr. Moscoso.	Torrejon.	Ciempozuelos.

***

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.		Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
1652	El mismo Sr. Moscoso.		Loeches.	
	El Sr. Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Consejo de	S. M.		Alcobendas.
1653	Dicho Sr. Ramirez de Prado.		Alcobendas.	Idem.
1654	El mismo Sr. Prado.		Idem.	
	El Sr. Don Antonio de Luna, del Consejo de S. M.			Torrejon de Velasco.
1655	El Sr. Don Juan Ponce de Leon y Chacon, del Consejo de	S. M.	Casarrubios del Monte.	Casarrubios del Monte.
1656	Dicho Sr. Chacon.		Loeches.	Loeches.
1657	El Sr. Don Francisco de Solís y Ovando, del Consejo de	S. M.	Pinto.	Alcobendas.
1658	Dicho Sr. Solís.		Alcobendas.	Idem.
1659	El Sr. Don Martin Iñiguez de Arnedo.		Colmenar de Oreja.	Loeches.
1660	Dicho Sr. Iñiguez.		Barajas.	Alcobendas.
1661	El Sr. Don Juan de Góngora, del Consejo y Cámara de	S. M.	Chamartin.	Chamartin.
1662	El mismo Sr. Góngora.		Madrid.	Idem.
1663	El Sr. Don Diego de Segovia Rivera Ibañez, del Consejo	de S. M.	Barajas.	Alcobendas.
1664	Dicho Sr. Rivera.		Alcobendas.	Villacastin.
1665	El Sr. Don Francisco Ramos del Manzano, de los Consejos	de S. M.	Barajas.	Escorial.
1666	Dicho Sr. Ramos.		Idem.	Idem.
1667	El Sr. Doctor García de Medrano, del Consejo de S. M.		Loeches.	Almazan.
1668	Dicho Sr. Medrano.		Idem.	Loeches.
1669	El Sr. Don Pedro Niño de Guzman, marqués de Quintana, llaumbrosa, del Consejo de S. M.	conde de Vi-	Madrid.	Alcobendas.
1670	El Sr. Don Francisco Zapata, conde de Casarrubios, del Con	sejo de S. M.	Casarrubios.	Barajas.
1671	El mismo Sr. Zapata.		Barajas.	Casarrubios.
1672	El Ilmo. Sr. Don Francisco Ruiz de Vergara, del Consejo	de S. M.	Vallecas.	
	El Ilmo. Sr. Don Benito Trelles, del Consejo de S. M.			Valdeavellano.
1673	El mismo Sr. Trelles.		Loeches.	Idem.
1674	El referido Sr. Trelles, marqués entonces de Torralba.		Leganés.	
	El Sr. Don Gil de Castejon, del Consejo de S. M.			Almazan.
1675	El mismo Sr. Castejon.		Torrejon de Ardoz.	Brihuega.
1676	El espresado Sr. Castejon.		Yepes.	
	El Sr. Don Antonio de Monsalve, del Consejo de S. M.			Valdemoro.
1677	El mismo Sr. Monsalve.		Argete.	Ciempozuelos.
1678	El referido Sr. Monsalve.		Idem.	
	El Sr. Don Lope de los Rios y Guzman, del Consejo de	de S. M.		Añover.
1679	El mismo Sr. Rios y Guzman.		Alcobendas.	Vallecas.
1680	El referido Sr. Rios y Guzman.		Morata.	
	El Sr. Don Alonso Marquez de Prado, del Consejo de S. M.			El Espinar.

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.		Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
1681	El mismo Sr. Marquez de Prado.	. . . . .	El Espinar.	Idem.
1682	El referido Sr. Don Alonso Marquez.	. . . . .	Argete.	
	El Sr. Don Gonzalo Fernandez de Córdoba, del Consejo de	S. M.		Barajas.
1683	Dicho Sr. Don Gonzalo de Córdoba.	. . . . .	Vallecas.	Valdemoro.
1684	El mismo Sr. Don Gonzalo de Córdoba.	. . . . .	Idem.	
	El Sr. Don Cárlos de Herrera Ramirez de Arellano. . . .	. . . . .		Idem.
1685	Dicho Sr. Herrera.	. . . . .	Argete.	Arganda.
1686	El mismo Sr. Herrera.	. . . . .	Ciempozuelos.	
	El Ilmo. Sr. Don Juan de Laiseca y Alvarado, del Consejo	de S. M. . . .		Vallecas.
1687	El propio Sr. Laiseca.	. . . . .	Idem.	Loeches.
1688	El mismo Sr. Laiseca.	. . . . .	Leganés.	
	El Sr. Don Fernando de Moscoso Osorio, del Consejo de	S. M.		Guadalajara.
1689	Dicho Sr. Moscoso.	. . . . .	Idem.	Idem.
1690	El mismo Sr. Moscoso.	. . . . .	Guadalajara.	
	El Sr. Don José de Salamanca y del Forcallo, del Consejo	de S. M. . . .		Ciempozuelos.
1691	Dicho Sr. Salamanca.	. . . . .	Chinchon.	Idem.
1692	El mismo Sr. Salamanca.	. . . . .	Ciempozuelos.	Humanes.
	El Sr. Don Pedro Sarmiento y Toledo, del Consejo de S. M.	. . . . .		Idem.
1693	Dicho Sr. Sarmiento.	. . . . .	Humanes.	Idem.
1694	El propio Sr. Sarmiento	. . . . .	Idem.	
	El Ilmo. Sr. Don Antonio Briceño Osorio y Ronquillo,	del Consejo de		
	S. M.	. . . . .		Morata.
1695	Dicho Ilmo. Sr. Briceño.	. . . . .	Ciempozuelos.	Alcobendas.
1696	El mismo Sr. Briceño.	. . . . .	Alcobendas.	
	El Sr. Don José Perez de Soto, del Consejo y Cámara de	S. M.		Pinto.
1697	Dicho Sr. Perez de Soto.	. . . . .	Pinto.	Idem.
1698	El mismo Sr. Perez de Soto.	. . . . .	Idem.	
	El Sr. Don Martin Beltran de Arnedo, del Consejo de S. M.	. . . . .		Madrid.
1699	Dicho Sr. Don Martin Beltran.	. . . . .	Madrid.	Idem.
1700	El mismo Sr. Don Martin Beltran.	. . . . .	Idem.	
	El Sr. Don Isidro Camargo, del Consejo de S. M.	. . . . .		Idem.
1701	El Sr. Don José Portocarrero y Silva, del Consejo de S. M.	. . . . .	Idem.	Idem.
1702	El mismo Sr. Portocarrero.	. . . . .	Colmenar de Oreja.	Leganés.
1703	El Ilmo. Sr. Don Manuel de Arce y Artete, del Consejo de	S. M.	Valdemoro.	Escorial.
1704	Dicho Ilmo. Sr. Don Manuel de Arce.	. . . . .	San Martin de la Vega.	Loeches.
1705	El Sr. Don Mateo de Dicastillo, conde de la Vega del Pozo,	del Consejo de		
	S. M.	. . . . .	Madrid.	Madrid.

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.
1706	Dicho Sr. Dicastillo. . . . .
1707	El Sr. Don Tomás Jimenez Pantoja, conde de la Estrella, del
1708	Dicho Sr. Pantoja. . . . .
1709	El Sr. Don Juan Antonio de Torres, del Consejo de S. M.
1710	Dicho Sr. Torres. . . . .
1711	El mismo Sr. Torres. . . . .
	El Sr. Don Juan Ramirez Baquedano, del Consejo de S. M.
1712	Dicho Sr. Baquedano. . . . .
1713	El Sr. Don García Perez de Araciel, del Consejo de S. M. .
1714	Dicho Sr. Araciel. . . . .
1715	El Sr. Don Francisco Aranda Quintanilla y Mendoza, mar-
	da, del Consejo de S. M. . . . .
1716	Dicho Sr. Aranda Quintanilla. . . . .
1717	El Sr. Don Pedro de Larreategui y Colon, del Consejo de
1718	Dicho Sr. Colon. . . . .
1719	El Sr. Don Juan Alonso Losada Rivadeneira, conde de Val
	Consejo de S. M. . . . .
1720	El Sr. Don Pascual de Villacampa y Pueyo, del Consejo de
1721	Dicho Sr. Villacampa. . . . .
1722	El Sr. Don Lorenzo Martin de Villamayor, del Consejo de
	El Sr. Don Lorenzo Morales y Medrano, del Consejo de
1723	Dicho Sr. Morales. . . . .
1724	El mismo Sr. Morales. . . . .
	El Sr. Don Marcos Sanchez Salvador, del Consejo de S. M.
1725	Dicho Sr. Sanchez Salvador. . . . .
1726	El mismo Sr. Sanchez. . . . .
	El Sr. Don Cándido de Molina, del Consejo de S. M. . . .
1727	Dicho Sr. Molina. . . . .
1728	El Ilmo. Sr. Don Gregorio Mercado y Morales, del Conse
1729	Dicho Sr. Mercado. . . . .
1730	El Ilmo. Sr. Don Francisco de Araña, del Consejo de S. M.
1731	Dicho Sr. Araña. . . . .
1732	El Ilmo. Sr. Don José de Castro y Araujo, del Consejo de
1733	Dicho Sr. Castro. . . . .
1734	El Ilmo. Sr. Don Alvaro José de Castilla, de los Consejos de
1735	Dicho Sr. Castilla. . . . .
1736	El Ilmo. Sr. Don Apostol Andrés de Cañas y Castilla, del Con

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
. . . . .	Madrid.	Madrid.
Consejo de S.M.	Idem.	San Martin de la Vega.
. . . . .	Idem.	Guadalajara.
. . . . .	Idem.	Madrid.
. . . . .	Idem.	
. . . . .	Añover de Tajo.	
. . . . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
qués de Aran-		
. . . . .	Idem.	Valdemoro.
. . . . .	Madrid.	Madrid.
S. M.	Valdemoro.	Idem.
. . . . .	Talavera.	Idem.
del Aguila, del		
. . . . .	Getafe.	Idem.
S. M.	Navalcarnero.	Navalcarnero.
. . . . .	Idem.	Ciempozuelos.
S. M.	Móstoles.	
S. M.		Idem.
. . . . .	Alcobendas.	Casarrubios.
. . . . .	Navalcarnero.	
. . . . .		Ocaña.
. . . . .	Talavera de la Reina.	Guadalajara.
. . . . .	Leganés.	
. . . . .		Madrid.
. . . . .	Madrid.	Idem.
jo de S. M. . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Leganés.	Alcobendas.
. . . . .	Villaviciosa.	Leganés.
S. M.	Budia.	Arganda.
. . . . .	Guadalajara.	Villaviciosa.
S. M.	S. Lorenzo del Escorial.	Ocaña.
. . . . .	Torrejon de Ardoz.	Fuencarral.
sejo de S. M. .	Villaviciosa.	Molina.

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.
1737	Dicho Sr. Don Apostol. . . . .
1738	El Ilmo. Sr. Don Gerónimo Pardo, del Consejo de S. M. .
1739	Dicho Sr. Pardo. . . . .
1740	El Ilmo. Sr. Don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo
1741	Dicho Sr. Barcia. . . . .
1742	El mismo Sr. Barcia. . . . .
1743	El propio Sr. Barcia. . . . .
	El Ilmo. Sr. Don José Agustin de Camargo, del Consejo de
1744	Dicho Sr. Camargo. . . . .
1745	El mismo Sr. Camargo. . . . .
	El Ilmo. Sr. Don Nicolás Manrique de Lara, del Consejo de
1746	Dicho Sr. Manrique. . . . .
1747	El mismo Sr. Manrique. . . . .
	El Ilmo Sr. Don Luis Cuellar, conde de la Estrella, del Con
1748	Dicho Sr. Cuellar. . . . .
1749	El propio Sr. Cuellar. . . . .
	El Sr. Don Francisco Manuel de Herrera, del Consejo de
1750	Dicho Sr. Herrera. . . . .
1751	El mismo Sr. Herrera. . . . .
	El Sr. Don Alonso Rico Villarroel, del Consejo de S. M. . .
1752	Dicho Sr. Villarroel. . . . .
1753	El mismo Sr. Villarroel. . . . .
	El Ilmo. Sr. Don Gregorio Queipo de Llano, del Consejo
1754	El mismo Sr. Queipo. . . . .
1755	Dicho Sr. Queipo. . . . .
	El Sr. Don Cristóbal de Monsorio y Castelvi, del Consejo
1756	Dicho Sr. Monsorio. . . . .
1757	El Sr. Monsorio. . . . .
	El Ilmo. Sr. Don Gabriel de Olmedo y Aguilar, marqués del Consejo y Cámara de S. M. (1). . . . .
1758	El Ilmo. Sr. Don Gabriel de Olmedo (2). . . . .
1759	El Ilmo. Sr. Don Francisco del Rallo y Calderon, del Con de S. M. . . . .
1760	El mismo Sr. Rallo Calderon. . . . .

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
. . . . .	Vallecas.	Morata.
. . . . .	Arévalo.	Ciempozuelos.
. . . . .	Talavera.	Olmedo.
de S. M. . .	Madrid	Madrid.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
S. M.		Idem.
. . . . .	Almazan.	Idem.
. . . . .	Madrid.	
S. M.		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Puebla de Montalban.	
sejo de S. M. .		Idem.
. . . . .	Pinto.	Idem.
. . . . .	Madrid.	
S. M.		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
. . . . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
de S. M. . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
de S. M. . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
de los Llanos,		
. . . . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
sejo y Cámara		
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.

(1) Por delegacion del Sr. marqués de los Llanos, aprobada por S. M., presidió el Ilmo. Sr. Don Manuel Ventura de Figueroa, del Consejo y Cámara de S. M.
(2) La de otoño la presidió tambien el Sr. Figueroa por delegacion asimismo del Sr. marqués de los Llanos.

* ***

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.
1761	El Sr. Don Arias Campomanes, del Consejo de S. M. . . .
1762	El mismo Sr. Don Arias. . . . .
1763	El Ilmo. Sr. Don Pedro Colon de Larreategui, del Consejo
1764	Dicho Sr. Colon. . . . .
1765	El Ilmo. Sr. Don Juan Curiel, del Consejo de S. M. . . .
1766	Dicho Sr. Curiel. . . . .
1767	El Sr. Don Pedro Samaniego, marqués de Monterreal, del
1768	Dicho Sr. Samaniego. . . . .
1769	El Excmo. Sr. Don Manuel Ventura de Figueroa, del Con
1770	El mismo Sr. Figueroa. . . . .
1771	El Ilmo. Sr. Don Miguel María de Nava y Carreño, del Con de S. M. (1). . . . .
1772	Dicho Sr. Nava y Carreño. . . . .
1773	El Ilmo. Sr. Don Francisco de la Mata Linares, del Consejo
1774	El mismo Sr. Mata Linares. . . . .
1775	El Sr. Don José Moreno y Hurtado, del Consejo de S. M
1776	El mismo Sr. Moreno y Hurtado. . . . .
1777	El Sr. Don José de los Herreros, del Consejo de S. M. . .
1778	Dicho Sr. Herreros. . . . .
1779	El Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del Con
1780	Dicho Sr., entonces conde de Campomanes. . . . .
1781	El mismo Sr. Campomanes. . . . .
1782	El referido Sr. Campomanes. . . . .
1783	El Ilmo. Sr. Don Rodrigo de la Torre Marin, del Consejo
1784	El mismo Sr. Torre Marin. . . . .
1785	El Ilmo. Sr. Don Pedro José Perez Valiente, del Consejo de
1786	El mismo Sr. Valiente. . . . .
1787	El Ilmo. Sr. Don Fernando de Velasco, del Consejo de S. M
1788	Dicho Sr. Velasco. . . . . / El Ilmo. Sr. marqués de Contreras, del Consejo de S. M. .
1789	El mismo Sr. Contreras. . . . .
1790	Dicho Sr. Contreras. . . . . / El Ilmo. Sr. conde de la Cañada, del Consejo de S. M. .
1791	Dicho Sr. conde de la Cañada. . . . .
1792	El Ilmo. Sr. marqués de Roda, del Consejo de S. M. . .

(1) La de otoño la presidió igualmente el citado Sr. Figueroa por delegacion del Sr. Nava.

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
. . . . .	Madrid.	Madrid.
. . . . .	Idem.	Idem.
de S. M. . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Almonacid de Zurita.
Consejo de S. M.	Idem.	Madrid.
. . . . .	Hortaleza.	El Espinar.
sejo de S. M. .	S. Sebastian de los Reyes.	S. Sebastian de los Reyes.
. . . . .	Idem.	Idem.
sejo y Cámara		
. . . . .	Madrid.	Madrid.
. . . . .	Idem.	Idem.
de S. M. . . .	Idem.	Tordesillas.
. . . . .	Leganés.	Madrid.
. . . . .	Madrid.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Sigüenza.
. . . . .	Idem.	Madrid.
sejo de S. M. .	Idem	Jadraque.
. . . . .	Puebla de Guadalupe.	El Espinar.
. . . . .	Madrid.	Madrid.
. . . . .	Talavera de la Reina.	Idem.
de S. M. . . .	Madrid.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
S. M.	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
. . . . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
. . . . .		Idem.
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Leganés.	Leganés.

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.		Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
1793	Dicho Sr. marqués de Roda.	. . . . .	Leganés.	Leganés.
1794	El mismo Sr. marqués de Roda.	. . . . .	Talavera de la Reina.	Idem.
1795	El referido Sr. marqués de Roda.	. . . . .	Leganés.	Idem.
1796	El Sr. Don José Martinez de Pons, del Consejo de S. M. .	. . . . .	Madrid.	
	El Sr. Don Pablo Ferrandiz Bendicho, del Consejo de S. M.	. . . . .		Madrid.
1797	El mismo Sr. Bendicho.	. . . . .	Idem.	Idem.
1798	El dicho Sr. Bendicho.	. . . . .	Idem.	
	El Sr. Don Marcos Argaiz, del Consejo de S. M. (1). . . .	. . . . .		Idem.
1799	El Sr. Don Francisco Policarpo de Urquijo, del Consejo de	S. M. (2). . .	Idem.	Idem.
1800	El referido Sr. Urquijo.	. . . . .	Idem.	Idem.
1801	El Sr. Don Tomás Bernard, baron de Castiel, del Consejo	de S. M. . . .	Idem.	Idem.
1802	El mismo Sr. baron de Castiel (3).	. . . . .	Idem.	
	El Ilmo. Sr. Don Miguel de Mendinueta, del Consejo de	S. M.		Idem.
1803	El mismo Sr. Mendinueta.	. . . . .	Idem.	Idem.
1804	El referido Sr. Mendinueta.	. . . . .	Idem.	Idem.
1805	El propio Sr. Mendinueta (4).	. . . . .	Idem.	Idem.
1806	El citado Sr. Mendinueta (5).	. . . . .	Idem.	
	El Ilmo. Sr. conde de Isla, del Consejo de S. M. (6). . .	. . . . .		Idem.
1807	El mismo Sr conde de Isla (7).	. . . . .	Idem.	Idem.
	El Ilmo. Sr. Don Arias Mon y Velarde, Decano del Con	sejo y Cámara		
	de S. M. (8).	. . . . .		Idem.
1808	El mismo Sr. Mon y Velarde (9).	. . . . .	Idem.	Idem.
1815	El Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches, Decano del Con	sejo y Cámara		
	de S. M.	. . . . .	Idem.	Idem.
1816	El propio Sr. Vilches.	. . . . .	Idem.	Idem.

(1) Por delegacion del Sr. Argaiz presidió las Juntas de otoño el Sr. Don Juan Antonio de Paz Merino.

(2) Por delegacion del Sr. Urquijo presidió el Sr. Don Manuel del Pozo las Juntas generales de otoño; é igualmente presidió las de la Junta de gobierno desde la primera, que fue en 17 de Octubre de 1799, hasta la de 1.º de Marzo de 1800. Las siguientes hasta la estincion de aquella en Octubre de 1800 las presidió el Sr. Urquijo.

(3) Por delegacion del Sr. baron de Castiel presidió las Juntas generales de primavera el Sr. Don Benito Puente.

(4) El Sr. Mendinueta solo presidió el primer dia de las Juntas generales de primavera y otoño, y los siguientes el Sr. Don Pedro Ibarnavarro por delegacion de aquel.

(5) Solo presidió el primer dia de las Juntas generales de primavera, y los siguientes el Sr. Don Manuel del Pozo por delegacion del Sr. Mendinueta.

(6) Por delegacion del Sr. conde de Isla las presidió el Sr. Don Domingo Fernandez de Campomanes.

(7) Tambien las presidió el Sr. Fernandez Campomanes por la misma razon.

(8) En el año de 1807 despachó el Juzgado de la Presidencia por un corto tiempo el Sr. Don Vicente Duque de Estrada por delegacion del Sr. Mon y Velarde.

(9) Por la nueva invasion de Napoleon en Madrid en Diciembra de 1808 estuvo suspenso el Concejo hasta 2 de Octubre de 1814, en que se restableció por la restitucion á su trono del Sr. Don Fernando VII; habiendo sido las primeras Juntas generales que se celebraron despues de estas ocurrencias las de primavera de 1815.

AÑOS.	SEÑORES PRESIDENTES.
1817	El Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, del Consejo y Cáma
1818	El mismo Sr. Colon. . . . .
1819	El Ilmo. Sr. Don Manuel de Lardizabal y Uribe, del Con
1820	El referido Sr. Lardizabal (1). . . . .
1823	El Ilmo. Sr. Don Bernardo de Riega, Decano del Consejo
	S. M. (2). . . . .
1824	El Ilmo. Sr. Don Felipe de Sobrado, Decano del Consejo y Cá
1825	El Sr. Don Miguel Alfonso de Villagomez, Decano del Con
1826	El Ilmo. Sr. Don Bernardo de Riega, Decano del Consejo
	S. M. . . . .
1827	El mismo Sr. Riega. . . . .
	El Ilmo. Sr. Don José María Puig de Samper, del Consejo
	S. M. . . . .

(1) Dichas Juntas de primavera no se celebraron en el mes de Abril, segun costumbre, á causa de la cesacion de la Presidencia con el restablecimiento del gobierno constitucional en Marzo de aquel año, y sí se celebraron el 10 de Junio en virtud de Real órden, en que autorizaba al Sr. Lardizabal para presidirlas, y con el único objeto de tratar de lo económico y gubernativo.

(2) Por la abolicion del régimen constitucional volvió á continuar el Concejo en sus funciones en Agosto de 1823; y las primeras Juntas generales fueron las de otoño. Por ocupaciones del Sr. Riega despachó el Juzgado de la Presidencia por unos pocos dias el Ilmo. Sr. Don Francisco Marin, del Consejo y Cámara de S. M.

	Lugares donde se han celebrado las Juntas de primavera.	Idem las de otoño.
ra de S. M. .	Madrid.	Madrid.
. . . . .	Idem.	Idem.
sejo de S. M. .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
y Cámara de		
. . . . .		Idem.
mara de S. M.	Idem.	Idem.
sejo de S. M. .	Idem.	Idem.
y Cámara de		
. . . . .	Idem.	Idem.
. . . . .	Idem.	
y Cámara de		
. . . . .		Idem.

Ilmos. Señores Presidentes del Concejo que lo han sido por mas tiempo del bienio establecido

El Sr. Don Juan Lopez de Palacios Rubios lo fue trece años desde 1510 á 1522 inclusives.

El Ilmo. Sr. conde de Campomanes cuatro años desde 1779 á 1782 inclusives.

El Ilmo. Sr. marqués de Roda otros cuatro años desde 1792 á 1795 inclusives.

El Ilmo. Sr. Don Francisco Policarpo de Urquijo obtuvo Real órden en 26 de Noviembre de 1798 para servir la Presidencia por seis años; pero solo la desempeñó año y medio por su salida de la Corte en Abril de 1801 de órden de S. M.

El Ilmo. Sr. Don Miguel de Mendinueta fue agraciado en Real órden de 12 de Mayo de 1804 para seguir por el tiempo de la voluntad de S. M.; y por su fallecimiento en 1806 entró en su lugar el Ilmo. Sr. conde de Isla.

El Ilmo. Sr. Don Arias Mon y Velarde fue nombrado en Real órden de 21 de Mayo de 1807 para servir el tiempo que restaba al Sr. conde de Isla á su fallecimiento en el mismo año; y que concluido empezase dicho Sr. Mon á desempeñar los dos años que por turno le correspondian.

Epocas en que se han celebrado las Juntas generales.

Las de primavera se tenian en lo antiguo en Enero y Febrero: despues en Marzo, Abril, y aun en Mayo; pero há bastantes años se vienen celebrando en Abril, dando principio el dia 25.

Las de otoño se tenian antiguamente en Agosto, en Setiembre y Octubre, hasta años há que se vienen celebrando en dicho Octubre, dando principio el dia 5.

Real cédula que se espide en el dia para presidir las Juntas generales.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos Don José María Puig, del mi Consejo y Cámara, sabed: Que por diferentes causas que ocurren convenientes á mi servicio, al bien comun de mis Reinos y buena administracion de justicia, confiando de vos que obrareis con el zelo y rectitud que conviene y he esperimentado en los negocios que se os han encomendado, mi voluntad es que presidais el Honrado Concejo de la Mesta, que se señaló para la ciudad de Segovia, y por posterior providencia de los del mi Consejo se acordó que se celebrase en Madrid en el próximo mes de Octubre; y para que se cumpla os mando esteis presente á todos los autos y cosas que en el referido Concejo de la Mesta se hicieren; y mando á este, Caballeros, Oficiales y demas personas de él, que sin vos no se junten ni hagan acto alguno general ni particular; y en lo tocante á él, y en lo anejo y dependiente, administrareis justicia, guardando mis leyes y sus ordenanzas y los mandamientos de los Presidentes que por mi mandado han asistido en él, y os informad y sabed cómo se han cumplido las dichas leyes, ordenanzas y mandatos; y tomeis las cuentas de los Propios de dicho Concejo, y sepais si se han hecho en él algunos repartimientos sin licencia mia y de los demas Presidentes que han sido en mi nombre, y para qué efectos, y ejecuteis contra los culpados las leyes de mis Reinos; y oigais en cualquier querellas y demandas que hubiere de unos Hermanos á otros sobre cosas tocantes y concernientes al referido Concejo, haciendo sobre ello brevemente cumplimiento de justicia, y recibais informacion y sepais cómo han usado y usan sus oficios los Jueces, Oficiales y Hermanos de dicho Concejo; y si halláredes que han hecho algunas cosas indebidas, los punid y castigad como halláredeis por derecho y justicia, conforme

á las dichas leyes; y os informeis si los Procuradores y Oficiales de dicho Concejo han ido á dar cuenta, como son obligados, segun se dispone por sus leyes y ordenanzas, y si han recobrado y juntado los privilegios y escrituras de dicho Concejo, para que esten en guardia y custodia en las arcas y lugares que para ello esten destinados, y procedais en todas las otras cosas en que viéredeis que hay necesidad de proveer en dicho Concejo, y traigais ante los del mi Consejo relacion de todo ello, para que en su vista se provea lo que convenga; y hayais y lleveis por via de ayuda de costa por todo el tiempo que os ocupáredes en el dicho Concejo y negocios que se os cometieren mil ducados de vellon, los cuales cobreis y os sean dados y pagados por el dicho Concejo de la Mesta. Y mando á cualquiera persona de quien entendiéredes ser informado parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos á los plazos y so las penas que de mi parte las pusiéredes, las cuales les pongo y hé por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo, pues para todo lo que dicho es os doy poder cumplido y comision en forma. Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos veinte y siete.= YO EL REY.=Yo Don José Cafranga, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=Está sellada.=Don Bernardo Riega.=Don José Hevia.=Don Miguel Modet.=Don Joaquin Almazan.=Don Gabriel Valdés.

COLECCION

DE

LEYES, REALES DECRETOS Y ORDENES, ACUERDOS Y CIRCULARES

PERTENECIENTES AL RAMO DE MESTA

DESDE EL AÑO DE 1729 HASTA EL DE 1827.

Madrid 24 *de Octubre de* 1729.

Provision del Consejo para que á los hermanos de la Mesta no se exija derechos de asadura, travesíos, pontages, barcages y otros semejantes, sin que antes se presente título ó privilegio legítimo para ello.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A vos las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios ante quien esta nuestra carta se presentare, y á vos las hermandades, comunidades y dueños de derechos de asadura, travesíos, pontages, barcages y otras cualesquier personas á quien tocare lo en ella contenido en cualquier manera, salud y gracia: sabed que Don Manuel Fernandez de Salinas, procurador general del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, que no obstante hallar prohibido por repetidas nuestras reales provisiones y determinaciones el llevar derechos de imposiciones y otros á los ganaderos de dicho honrado Concejo, sin que primero se manifestase título ó privilegio, por muchas justicias, hermandades, comunidades y personas particulares, cada dia injustamente se introducian sin tenerlo, y los que los tenian para derechos de asaduras, travesíos, pontages, barcages y otros semejantes, escedian de la facultad que en ellos se les concedia, llevando escesivas cantidades, sin quererlos poner de pronto y manifiesto, para que los referidos ganaderos no pagasen indebidamente como por los del nuestro Consejo se os estaba mandado en nuestra Real carta y provision de 25 de Setiembre de 1721, que estaba al folio doscientos setenta y tres del Cuaderno de Mesta, originándose de lo espresado uno de los mas considerables perjuicios de nuestra

Cabaña Real, tanto por el gravámen de la injusta contribucion, cuanto por las vejaciones que para conseguirla ocasionaban los recaudadores de tales imposiciones, con embargos, prisiones y otros malos tratamientos, y sin querer dar recibo de las cantidades que llevábais, para que los dueños de ganados no os pudiesen reconvenir, por cuya razon y la de que los ganaderos se escusaban las mas veces de sus recursos por ser mas costosos que la misma contribucion, se ocasionaba la mayor libertad de los que recogian los referidos derechos; y respecto de que para que cesasen las mencionadas molestias y otras estorsiones se necesitaba al presente la mas severa providencia, por lo que nos pidió y suplicó fuésemos servido mandar despachar nuestra Real carta y provision, sobrecarta de la antecedente para que ningunas hermandades, justicias, comunidades, ciudades, villas y lugares ni personas particulares pudiesen llevar de los dueños de ganados ó sus pastores imposiciones algunas ni derechos de travesios, pontages, barcages, asaduras ú otros, ni se les pudiesen pedir sin que primero les exhibiesen el título ó privilegio por donde constase lo que legitimamente debiesen cobrar, imponiendo una buena multa á cualquiera que contraviniese, y severas penas para su cumplimiento, cometiéndolo y la exaccion de ellas, en caso de contravencion, á las justicias cercanas del parage donde acaeciese, porque no se esperimentase la inobservancia que hasta ahora, dando sobre todo las demas providencias convenientes, y que se mandase imprimir para que se diesen los duplicados necesarios de este despacho. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó espedir la presente, por la cual os mandamos á cada uno y cualquier de vos en vuestros distritos y jurisdicciones no pidais ni lleveis á los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta cantidad de maravedís alguna, por razon de lo que va espresado, sin que primero se les exhiba el título ó privilegio que tuviéreis para cobrar de los dichos hermanos las que les llevais, y en caso de tenerle no escedereis ni permitais se esceda en manera alguna de la que legítimamente en él se previene, sin obligarles á que paguen mas de lo que en dicho título ó privilegio se contuviere; y si por razon de lo referido hubiese presos algunas personas ó sacádolas algunas prendas, las solteis de la prision en que estuvieren, volviéndoles y restituyéndoles las que se les hubiese sacado, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna; y unos y otros lo cumplireis pena de cien ducados que se os sacarán de multa en caso de contravencion; y si sobre lo que va espresado tuviese algun interesado que pedir ó decir lo haga en el nuestro Consejo: y mandamos, pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, á cualquier nuestro escribano os la notifique y dé testimonio de ello: y mandamos que se den los duplicados

necesarios de este despacho, que siendo firmados del presente secretario de Cámara se les dará tanta fé y crédito como á su original; de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y refrendada de Don Bartolomé García Viso, nuestro infrascripto escribano de Cámara, de los que en él residen, librada por los del nuestro Consejo. En esta villa de Madrid á 24 dias del mes de Octubre de 1729. Andrés, arzobispo de Valencia. Don Francisco Osorio. Don Francisco de Arriaza. Don Lucas Martinez de la Fuente. Don José Agustin de Camargo. Yo Don Bartolomé García Viso, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Alcobendas 6 de Octubre de 1730.

Se aumenta hasta cincuenta ducados al año el sueldo del procurador de pleitos del Concejo, con obligacion de avisar á los abogados la vista de los pleitos cuando el procurador general esté enfermo y no pueda hacerlo.

Y visto por S. I. y Concejo en atencion á los motivos espresados (por el procurador de los Reales Consejos y del Concejo, Juan Bautista Munilla), y por constarle ser ciertos se mandó aumentarle el salario que gozaba, hasta el de cincuenta ducados en cada un año, veinte y cinco en cada Concejo, quedando del cargo de dicho Juan Bautista Munilla que cuando el procurador general esté enfermo y no pueda hacerlo, haya el susodicho de avisar á los abogados del Concejo para la vista de los pleitos, para que asistan á ella.

Villaviciosa 7 de Mayo de 1731.

Acuerdo del Concejo mandando que solo tengan voto en él los ganaderos que vinieren los tres primeros dias.

Habiéndose suscitado controversia sobre los hermanos que debian tener voto en el Concejo, se acordó que no tienen voto los que han concurrido y concurran pasados los tres dias de como se abra el libro, y que solo le tengan los que vinieren dentro de dichos tres dias primeros de los Concejos.

Villaviciosa 7 de Mayo de 1731.

Acuerdo del Concejo declarando que cuando concurran padre é hijo, y estando este bajo de la patria potestad, no tenga voto, y solo le tenga cuando no concurra su padre.

Y para hacer dicha eleccion (la de oficios menores) se propuso por la cuadrilla (la de Soria) que para haber de votar los hermanos que allí habia se averiguase los que eran ó no ganaderos con la copia de las ciento cincuenta cabezas que manda la ley, y habiendo llamado por la lista á Antonio Gordo se controvirtió que no debia tener voto por ser hijo de familia y hallarse presente su padre Miguel Gordo: y visto por S. I. y Concejo se acordó que concurriendo á la Junta general padre é hijo, estando este bajo de la patria potestad no tenga voto, y solo le tenga cuando no concurra su padre.

Madrid 7 de Julio de 1731.

Decreto del Consejo de Hacienda mandando guardar al procurador general del Concejo, Don Manuel Fernandez Salinas, la preeminencia de cubrirse en presencia del Consejo en las ocasiones que se vean pleitos de Mesta.

Mediante la justificacion que esta parte presenta, se le guarde la preeminencia de mandarle cubrir en presencia del Consejo cuando y en las ocasiones que asista como parte á la vista de los negocios del Concejo de la Mesta (1).

De que se espidió certificacion en 20 de dicho mes y año por Don Agustin de Torres, secretario de Cámara mas antiguo del Consejo y de la contaduría mayor de Hacienda de S. M., y de su Real junta de comercio y de moneda.

Budia 15 de Mayo de 1732.

Acuerdo del Concejo para que las cuentas las revean los cuatro contadores que nombran las cuadrillas.

Tambien se dió cuenta en este Concejo de traer tomada al señor tesorero de él por el señor contador la cuenta de los tres

(1) La justificacion que se cita presentada por Don Manuel Fernandez de Salinas era una certificacion comprensiva del auto del Consejo de 5 de Julio de 1717, por el que se mandó guardar al procurador general del Concejo la preeminencia referida.

años de 29, 30 y 31 y de los seis Concejos hasta Mayo de este de 32 esclusive, la que tambien venia vista por el señor fiscal, cuya cuenta trajo original, y en vista de ella se le mandó aprobar; y tambien se acordó que para en adelante dicha cuenta que se diere la revean tambien los cuatro contadores que nombran las cuadrillas, lo que ejecuten al tercero ó cuarto dia del en que se empieza la Junta general, para que cuando vengan á ella para su aprobacion esté hecha dicha diligencia.

Don Felipe V en Sevilla á 25 de Julio de 1732, y en San Ildefonso á 31 de Julio de 1733.

Conocimiento sobre las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á las órdenes.

Mediante tener resuelto que solo conozca el Consejo de los incidentes de las dehesas de particulares, y el de Hacienda de las que tocan á las órdenes, mando observe las espedidas en esta razon, y que no se entrometa en el conocimiento de la dehesa de la Floriana, ni de las demas de las órdenes; en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda. Y habiendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos que verifican haber quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad que se observen las órdenes anteriores espedidas en esta materia y las demas de su naturaleza (1).

Madrid 1.º de Diciembre de 1732.

Real provision. Se recopilan las facultades y jurisdiccion de los cuatro alcaldes mayores entregadores; se fijan las fianzas y responsabilidad á que estaban sujetos; y dónde debian situar sus audiencias, y el término ó territorio que habian de comprender.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, y á cada uno y cualquier de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare, y fuere notificada, y á vos el Honrado Concejo de la Mesta, alcaldes mayores entregadores y

(1) Es la ley 14, lib. 7, tít. 25 de la Novísima Recopilacion.

de cuadrilla, achaqueros y demas individuos de dicho Concejo y su Junta general, salud y gracia : sabed que por don Manuel Fernandez de Salinas, procurador general de él, y don Alvaro del Hierro, que lo es del reino, se nos representó que estando providenciado en una de las condiciones de los servicios de millones (que pasó á capítulo de nuestra ley Real) que las audiencias de los alcaldes mayores entregadores se pusiesen y señalasen en lugares populosos, cabezas de partido, ó los de mayor vecindad, con el fin espreso de que los reos tuviesen mas fácil y adecuada defensa, y en lugares de mayor poblacion estuviesen mas contenidas las operaciones en los ocurrentes casos, fuimos servido en nuestra Real provision de 26 de Octubre de 1728 mandarla guardar, insertando el citado capítulo de millones (que era el ciento y cuatro del quinto género) demas de nuestra ley Real 4.ª, título 14, libro 3.º de la Recopilacion, que inmediatamente se habia obedecido por dicho Concejo, dándola el debido cumplimiento; pero en su práctica se habia hallado el inconveniente de que siendo local el ejercicio de la jurisdiccion en lo respectivo á las audiencias que se señalaban á los alcaldes entregadores, reducida á las cinco leguas de distancia, que se media por la que habia desde el mismo lugar en que se situaba, alterado este, habia quedado alterada la comprension, fuera de la intencion y mente de la ley, que solo miraba á la mayor poblacion que apetecia para los fines que espresamente decia, pero no á que se hiciese novedad en la comprension de pueblos para su residencia, que podia acaso haber sido el motivo de que no se pusiese antes en ejecucion el citado capítulo de millones, de que procedia una confusion notable; porque estando distribuidas las audiencias entre las cuatro cuadrillas principales del Concejo de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, en conformidad de nuestra ley Real, alterada la comprension, quedaba toda aquella distribucion sin efecto, con perjuicio tanto del Concejo y audiencias, cuanto de los pueblos, que en ocasiones se veian molestados por dos jueces y audiencias distintas, que aunque residenciados por uno, era prohibido que otro lo repitiese sin pasar dos años de hueco, á lo menos tenian la molestia de necesitar justificarlo, fuera de otros inconvenientes en la menos claridad para la comprension de las operaciones de las audiencias, que todos y cada uno eran reparos dignos de particular atencion; y habiéndose conferido el medio de evitarlos sin que se faltase en manera alguna al cumplimiento de la ley y capítulo de millones, parecia el mas adecuado que se mandasen poner las audiencias con efecto en las ciudades, villas ó lugares cabezas de partido ó populosos que prevenia, pero que fuese sin alterar la comprension que tenian las audiencias que se asignaban antes de dicha nuestra Real provision del año de

1728; de modo que la que antes se ponia en lugar corto, y ahora se mudaba á la ciudad ó villa correspondiente, se habia de hacer la informacion de las cinco leguas respecto al lugar donde antes se situaba, y no con respecto á la ciudad ó villa donde ahora se habia mudado, para que guardándose la ley, y cesando la novedad que habia producido la alteracion de la comprension territorial de las audiencias, se lograse el fin y se evitase el perjuicio; y reconociéndolo asi el reino y el Honrado Concejo de la Mesta, solicitaban de acuerdo su mas fácil y pronta espedicion, mediante lo cual nos pidió y suplicó fuésemos servido de mandar que las audiencias que á los alcaldes mayores entregadores señalase dicho Honrado Concejo y sus cuatro cuadrillas en sus Juntas generales fuese arreglándose á nuestra ley Real y capitulo de millones citados, y provision nuestra de 26 de Octubre de 1728, en cuanto á que se asignasen en las ciudades, villas y lugares cabezas de partido ó los mas populosos que se pudiese; pero que á estos concurriesen los mismos pueblos que concurrian y estaban comprendidos en las cinco leguas del lugar ó villa donde se ponia antes aquella audiencia (mudada con este motivo), y asi de todas las demas, de modo que por señalarse en distinto pueblo no fuese distinta la comprension; y que en esta forma se entendiese y practicase dicha nuestra Real provision del año de 1728, librando para este efecto la que fuese conveniente, con todas las declaraciones y prevenciones adecuadas á este fin, y que se pudiese imprimir para que mas fácilmente pudiese tener efecto. Y la Real provision que viene citada es como se sigue.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A vos la Junta general del Honrado Concejo de la Mesta, alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, arrendadores, achaqueros, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare, y fuere notificada, y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia: sabed es llegado á nuestra noticia que continuando anualmente los alcaldes mayores entregadores de dicho Honrado Concejo de la Mesta con el mucho numero de ministros (que son un fiscal, escribano, ganaderos, tres oficiales y dos alguaciles que se les señala por el mismo Concejo) en poner sus audiencias en los lugares y pueblos comprendidos en esas jurisdicciones, manifestando en sus procedimientos ser lo que ejecutan en un todo opuesto á la ley del reino y sus capítulos, en que se les previene lo que han de practicar en los reinos de Castilla, Leon y Granada, que se reduce á que pro-

tejan y amparen en sus libertades á los pastores y ganados de los hermanos de dicho Concejo, procediendo con multas y apremios estatuidos en la misma ley contra las justicias, villas, lugares y sus vecinos que por algun modo dicen alteran sus privilegios y les perjudican en sus exenciones, habiendo introducido por costumbre hacer causas á dichos lugares porque entre sí acotan y vedan algunos prados para conservar sus propios ganados mayores y menores; y no hallando los referidos alcaldes entregadores motivo para ejercer su comision en esos pueblos, y utilizarse, y sus ministros, y que no les falte la contribucion de los lugares, llevan las relaciones que sus antecesores formaron en sus audiencias, por donde reconocian lo que cada uno de los pueblos les pagó y satisfizo por las supuestas y paleadas causas, (que llaman generales) ponderando que ningun pueblo tiene facultad para acotar aun entre sí y sus vecinos dichos prados, y se convienen y ajustan con ellos á que les contribuyan la misma cantidad que á sus antecesores, siguiendo lo mismo en los derechos escesivos de los ministros, sin embargo de constarles, por ser notorio no habia en muchos cañadas, Real rompimiento en valdios, plantios de nuevas viñas, ni en sus términos pastan ganados mesteños; y si algunos pasan á los estremos se aprovechan generalmente de todas sus yerbas y demas utilidades, sin embarazarles ni cobrarles derechos de piazgos, pontazgos y otros, de que por sus privilegios son inmunes; y aunque se les ha propuesto muchas veces á los alcaldes mayores procedan conforme á derecho y á lo dispuesto en la ley del reino, no se han querido conformar con tan debida pretension, ni sentar sus audiencias en las cabezas de provincia y en los lugares de mayor vecindad, como les está ordenado por el capitulo de millones; antes sí tienen especial cuidado de ponerlas en los demas de corta poblacion, á que concurre ese Honrado Concejo, quien se la señala, huyendo de tan justificada resolucion de dicho capitulo; porque no asistiendo en los lugares cortos personas de inteligencia que puedan reparar el esceso é injusto proceder de dichos alcaldes entregadores, tolerándoseles por ignorado el fundamento de su mala introducida costumbre, se escusan los recursos á las chancillerías, y se mantiene sin oposicion dicha contribucion y sus utilidades á costa de los pueblos, y sin ninguna jurisdiccion y comision, padeciendo lo mismo con otros ministros de ese Concejo que llaman arrendadores achaqueros, quienes á sus tiempos exijen y cobran de los labradores que tienen ganados estantes, que pastan, sin salir de sus términos, lo que con los dueños ajustan, suponiéndoles no guardan las providencias económicas y especificas de dicho Concejo, estatuidas por sus leyes, sin embargo de que los labradores por sus ganados estantes no tienen obligacion de observar dichas leyes por no ser

hermanos de dicho Concejo, ni estar defendidos con sus privilegios, ni gozar de sus exenciones. Y hallándonos informado que la referida queja es universal en todos los pueblos de estos nuestros reinos, y la rigurosa contribucion de que usan los alcaldes mayores y demas ministros de Mesta, y que llevan para el uso de sus comisiones la tarifa ó regla de lo que ha acostumbrado pagar cada lugar; y que en dando lo mismo, sin contradiccion se suponen y suplantan las causas para que en la Junta general se califique el cumplimiento de sus empleos, faltándose por este medio á la buena administracion de justicia, quedando sin averiguar ni corregir los escesos que se cometen contra las mismas leyes, privilegios de Mesta y sus privilegiados, impunes y sin castigo los verdaderos delincuentes, pagando las costas el público del lugar, en lo comun inocente; y como en los pueblos de corta poblacion es regular la ignorancia de las leyes de estos nuestros reinos y demas derechos, á que se deban arreglar los alcaldes mayores entregadores, no se les oponen, y toleran los atropellamientos que en ellos se ejecutan; y siendo preciso recurrir á estos daños, por cuanto entre las leyes de estos nuestros reinos hay la 4.ª, del título 14, libro 3.º de la Nueva Recopilacion, y entre las condiciones de millones la ciento y cuatro de las nuevas del quinto género, que cerca de lo referido tratan, y dicen asi: *Ley*: Porque nuestra intencion y voluntad es que nuestros súbditos y naturales sean bien tratados, y no reciban agravios ni vejaciones, y que los ganados de nuestra cabaña Real de la Mesta anden seguros, conforme á sus privilegios, mandamos que el presidente de nuestro Consejo de en dos en dos años nombre cuatro letrados de conocidas letras y virtud, y cuales mas convenga para el uso y ejercicio de las comisiones que se dan á los alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, los cuales por ahora, y en el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma y órden siguiente: primeramente que no haya mas de los dichos cuatro alcaldes mayores entregadores, los cuales, para ser recibidos en el nuestro Consejo, den fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho, con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido; y despues de haber sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo general de la Mesta inmediato que se hiciere, para que en él den fianzas de hacer residencia de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones que durante él hicieren á quien pertenezca, y de que guardarán la instruccion é itinerario que por el presidente y Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las provincias y cañadas que se les señalare, y no en otra parte alguna, lo cual han de cumplir y guardar, so las penas en que incurren los que usan de oficios

para que no tienen poder ni facultad : los dichos oficios los han de ejercer por sus personas, sin que puedan nombrar sustitutos en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, y de la nulidad de todo lo que por los tales sustitutos fuere fecho; y para el ejercicio de ellos han de poder traer y traigan varas de la nuestra justicia, por todas y cualesquier partes de nuestros reinos para que puedan ser conocidos, y ellos y sus ministros las armas que quisieren, aunque esten vedadas, asi en nuestra corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, y las justicias de ellos les dejen usar sus oficios, sin les poner embarazo ni impedimento alguno, aunque sea con pretesto de privilegio, ú otra cualquier gracia de exencion nuestra, ó de los Reyes de quienes Nos venimos, que digan tener, para que no entren los dichos alcaldes mayores entregadores, ni otros ministros del Concejo de la Mesta en ellos, porque desde luego revocamos y anulamos las dichas gracias y privilegios, por ser como son tan perjudiciales al bien público de estos reinos, y particular de los mismos lugares : y para que mas bien y libremente puedan usar sus oficios, mandamos á las dichas justicias les den y hagan dar posadas, que no sean mesones, y guias asi de hombres como de bestias, para llevar cualesquier presos y prendas que hubieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren, y asimismo las cárceles públicas convenientes para tener los presos. Y los dichos alcaldes entregadores podrán compeler á los carceleros á que los reciban, y se entreguen en ellos, y tengan á buen recado, y á que cada y cuando que les sean pedidos se los den y entreguen, so las penas que les pusieren, las cuales podrán ejecutar, sin embargo de cualquier apelacion que se interponga, con tal que al tiempo que comenzaren á proceder y sustanciar las causas no puedan prender á persona alguna, contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia conforme á derecho y capítulos de esta ley haya de parar en pena pecuniaria, aunque sea socolor de que es para oir sentencia, porque las mismas partes puedan acudir con toda libertad á la defensa de sus causas ante ellos á sus audiencias; pero en la ejecucion de sus sentencias y cobranza de los maravedís en que condenaren en lo que fueren exequibles, sin embargo han de poder prender y llevar los presos á las cárceles que les parecieren convenientes, como no sean fuera de las cinco leguas de donde tienen sus audiencias: y lo mismo han de guardar en cuanto á las prendas que asi tomaren para la cobranza de las condenaciones que hubieren fecho, haciendo los embargos en los mismos lugares donde fueren hallados los bienes; y no habiendo quien los compre en ellos los puedan sacar á vender cuatro leguas y no mas, con que no envien á cobrar hasta pasados

tres dias de la notificacion de las sentencias ; y si la causa fuere criminal , y tal que requiera pena corporal , han de guardar el órden y forma del derecho en cuanto á la pena corporal ; y en cuanto á la pena pecuniaria ejecutarán segun la calidad de las causas , conforme á los capítulos de esta ley. Porque el principal instituto de los oficios de los dichos alcaldes mayores entregadores es la defensa y amparo de los ganados de nuestra cabaña Real, para que puedan andar por todos nuestros reinos, guardando las cinco cosas vedadas , salvos y seguros, y no les sean quebrantados sus privilegios, yendo y viniendo á los estremos y sierras, y estando en ellos y ellas, fuera de lo que queda advertido y ordenado, que ha de cumplir y guardar el dicho Concejo de la Mesta: mandamos que los dichos alcaldes mayores entregadores tengan particular cuidado y diligencia en asistir y andar con los dichos ganados, tanto, que yendo de unas audiencias á otras hayan de ir y pasar por las cañadas y veredas por donde acostumbran ir y pasar los ganados de la cabaña Real, teniendo asi en esto como en sus audiencias gran consideracion á que en los meses de Junio, Julio y Agosto , por ser tiempo en que los labradores estan mas ocupados en la cosecha del pan , se haga y administre justicia con la menos molestia y vejacion que fuere posible , y averigüen de paso la ocupacion de las dichas cañadas conforme á la medida que por esta ley quedará dispuesto, y de las veredas conforme á la costumbre, y asimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo y sus ganados , y no sobre otra causa de rompimiento de dehesas , ni pastos comunes , ni nuevas dehesas, porque los procedimientos de las demas causas solo han de poder hacerlos en las audiencias que les fueren señaladas , citando á los lugares y personas de las cinco leguas en contorno, y no fuera de ellas, pena de privacion de oficio y de la nulidad de los autos , y de la restitucion de todas las costas y daños que se siguieren á las partes , y de veinte mil maravedís para la nuestra cámara : y en las causas en que hubiere procedido otro alcalde mayor entregador, y hubiere dado y diere por libres á las partes, no han de poder conocer ni proceder del mismo caso los dichos alcaldes mayores entregadores, ni otra justicia ni tribunal , ni por la dicha razon hacer nuevos procesos , ni llevar costas ni salarios ; y los que en contrario se hicieren sean nulos y de ningun valor ni efecto , y el juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio y de cincuenta mil maravedís , aplicados la tercia parte para la nuestra cámara , y las otras dos para el Concejo de la Mesta y obras pias por mitad ; y demas de esto vuelva todo lo que á la parte hubiere llevado por razon de la dicha causa, y sea condenado en los daños y costas personales y procesales que él y sus ministros hubieren llevado , lo cual se ejecute sin embargo de cualquier

apelacion que se interponga: y si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia podrá apelar de ella y seguir justicia como viere que le conviene, porque lo que una vez estuviere determinado en primera instancia no se ha de poder deducir de nuevo en juicio en la dicha primera instancia sin nueva causa ó reincidencia que haga nuevo delito: y mandamos que les baste á las partes presentar testimonio de cómo y cuando se procedió contra ellos y fueron condenados ó absueltos, y con lo susodicho hayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion ni denunciacion. No han de poder llevar derechos algunos de las sentencias ó autos que proveyeren en la espedicion de las causas tocantes á su comision ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas que por los capítulos de esta ley fuere permitido llevar, pena de suspension de oficio por dos años, y de la restitucion de lo que asi hubieren llevado, con las costas, y del cuatro tanto para la nuestra Cámara. No han de poder llevar ni lleven consigo para la espedicion de las causas de su comision otros ningunos ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son un procurador fiscal, un escribano, dos alguaciles; y no consentirán que por nombramiento suyo ni del presidente del dicho Concejo, ni en otra manera, haya receptores, ni que el escribano de su comision haga semejante oficio ni de procuradores de las partes, porque esto ha de quedar á eleccion de ellas y para los que ejercen semejantes oficios de tales procuradores en las villas y lugares donde les fueren señaladas sus audiencias. Y no permitirán que los procuradores fiscales lleven maravedís algunos de las demandas ó peticiones que hicieren ó presentaren, ni por otra causa ni fundamento alguno, porque tan solamente han de poder llevar, demas del salario que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las partes que por los capítulos de esta ley les fueren aplicadas y permitidas llevar, las cuales consentirán entren en su poder, y las partes pertenecientes al dicho Concejo y sus hermanos, y salarios de alguaciles, para que de allí los vayan cobrando, los cuales han de ser, demas del que les da el dicho Concejo, á razon de cuatrocientos maravedís por cada un dia que se ocuparen: y en esta conformidad los dichos alcaldes mayores entregadores se los han de tasar, no embargante vayan á hacer citaciones ó cobranzas de muchas personas ó Concejos, cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres al pie del proceso original, siendo la causa condenada, y no de otra manera, y juntamente el escribano de su comision. Y ante el dicho escribano, y no ante otro alguno, han de pasar todas las causas, autos y sentencias tocantes á su comision, sino es estando ausente de la audiencia y cinco leguas en contorno; y estándolo han de despachar precisamente ante el escribano del número de la villa ó

lugar donde tuvieren sus audiencias, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de las leyes del Cuaderno de la Mesta, y jueces de muertos é impedidos que en él se nombran: y el dicho escribano no ha de poder llevar mas de tres oficiales, los cuales no han de ejercer otro oficio alguno, y si lo hicieren los remitan presos al dicho presidente, para que por él sean castigados; y no les permitan llevar maravedis algunos á las partes, por cuanto el dicho escribano les ha de pagar sus salarios. Y mandamos que los oficiales se remuevan cada año; de manera que los que hubieren ido el año precedente, no puedan ir ni volver á los mismos partidos y provincias hasta pasados dos años, pena de veinte mil maravedis y de dos años de destierro á los oficiales que contravinieren, y de cincuenta mil maravedis al alcalde entregador que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias, las cuales queremos se ejecuten, sin embargo, por los daños grandes que resultan de lo contrario, y por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficaz. Y el dicho escribano solo ha de poder llevar de derechos en los pleitos y causas en que las partes renunciaren los términos y no hicieren probanzas algunas, dos reales y no mas; y si el pleito se siguiere é hicieren probanzas ó presentaren escrituras, no han de poder llevar derechos algunos de todo lo que se fuere haciendo y sustanciando en las dichas causas, hasta que se hayan acabado, sentenciado y condenado; porque siendo dadas por libres no han de poder condenar en costas procesales ni personales los dichos alcaldes mayores entregadores, pena de privacion de oficio y de volverlas con el cuatro tanto para la nuestra Cámara; y estando en el estado referido el alcalde mayor entregador y escribano del lugar donde tuviere la audiencia, tasen los derechos que hubiere de llevar el escribano de la comision conforme al arancel Real, sin dar lugar á que por ningun medio pueda llevar ni se le tasen costas personales: y la dicha tasacion la firmen de sus nombres en la causa original, lo cual han de poder llevar y no mas, pena de privacion de oficio y de volver lo que asi llevaren con el cuatro tanto para la nuestra Cámara: y para que mas bien conste el delito ha de poner y dar fé al pie de la dicha causa y tasacion de como ha llevado los dichos derechos tasados y no mas, espresando en ella la cantidad, y la firme. Y asimismo el dicho escribano ha de tener y tenga obligacion á dar los pleitos compulsados y signados á las partes que apelaren con la mayor brevedad que fuere posible, sin insertar ni poner en ellos los privilegios del Concejo de la Mesta, ni la comision del alcalde mayor entregador, ni capítulo alguno de ella, ni la instruccion: todo lo cual mandamos y ordenamos se guarde asi, porque habiendo de darse por comision esta ley y capítulos de ella, por los cuales se han de juz-

gar y determinar las causas en el nuestro Consejo y chancillerías, no es necesario poner traslado de lo susodicho, y se escusan muchas costas y gastos en beneficio de los naturales de estos nuestros reinos y del dicho Concejo de la Mesta; y compulsados los dichos pleitos en la dicha forma los entreguen á las partes en el mismo lugar donde se sentenciaren, y ellas los pidieren, si hubieren pagado la cantidad en que la sentencia fuere exequible, sin embargo de apelacion, conforme á los capítulos de esta ley, pena de treinta mil maravedís por cada pleito que dejaren de entregar: y los alcaldes mayores entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida para las nuestras chancillerías, y no para ante otro tribunal alguno, escepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el capítulo veinte de esta ley; y no admitirán las dichas apelaciones para el ayuntamiento ó concejo de cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos, aunque la condenacion sea de seis mil maravedís abajo; y guardando lo susodicho hagan que el dicho escribano cumpla con lo mandado en este capítulo, y hasta tanto no partan de las audiencias, y no lo cumpliendo asi la justicia ordinaria donde acaeciere compela á ello al dicho escribano, y los dichos alcaldes entregadores no se lo impidan. Y para que mejor y mas cumplidamente se guarde y ejecute lo en los capítulos precedentes y demas en esta ley contenidos, y no se pueda ir ni venir contra ellos en tiempo alguno, mandamos á los dichos alcaldes mayores entregadores que al tiempo que hayan de comenzar á usar sus oficios entreguen á los corregidores ó justicias ordinarias de las cabezas de los partidos de las audiencias que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los oficiales que les hubieren sido señalados para el uso y ejercicio de sus oficios, para que las dichas justicias tengan particular noticia de ellos; y en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les hubieren sido señalados y nombrados, mandamos á las dichas justicias, y á cada una de ellas en su jurisdiccion, que hallándolos en ella haciendo cualquier acto de jurisdiccion ó ejecucion de ella, los prendan y envien presos á su costa y á buen recaudo al nuestro Consejo, juntamente con la informacion que sobre ello hubieren fecho, para que ellos y los dichos alcaldes mayores entregadores que les hubieren nombrado, ó dado comision alguna, sean castigados conforme á la calidad de sus culpas. Los dichos alcaldes mayores entregadores podrán proceder en todas las causas que por esta ley se les permite, y sentenciarlas, con calidad que no dejen por sentenciar alguna ni la remitan al Concejo de la Mesta, para comunicar con el presidente de él, por los daños que á las partes se siguen de ello, pena de diez mil maravedís

por cada pleito que asi remitieren, aplicados por tercias partes, nuestra Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias: y las dichas causas las han de poder sentenciar y determinar los dichos alcaldes entregadores por sí solos y sin necesitar de acompañarse, no siendo recusados por algunas de las partes, y siéndolo se han de acompañar precisamente con el corregidor, gobernador ó su teniente del lugar donde tuvieren sus audiencias, siendo letrado; y no lo siendo con el corregidor ó su teniente letrado del lugar realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; y si dentro de ellas no le hubiere letrado, con el alcalde ordinario de sus audiencias, siendo realengo, y no lo siendo con el que lo fuere mas cercano á las dichas audiencias dentro las cinco leguas, haciendo notorio á las partes el nombramiento y dándoles tiempo para informar de su justicia: y con ningun pretesto no han de poder acompañarse con alguno de sus ministros, ni con otra persona que anduviere en su compañía, pena de la nulidad de los autos que en contrario se hicieren, y de suspension de sus oficios y de otro cualquier de justicia por dos años, y de las costas asi procesales como personales de las partes, las cuales para su liquidacion sean creidas por su juramento y declaracion: y el presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir y ejecutar, de manera que queden enteramente pagadas y satisfechas, y de veinte mil maravedís, aplicados por tercias partes, nuestra Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias. Los dichos alcaldes mayores entregadores tendrán particular cuidado y atencion en no admitir ninguna demanda ni querella contra los hermanos del dicho Concejo de la Mesta y sus pastores, escepto en los casos contenidos en la ley 21, título 1.°, y ley 26, título 6.° del cuaderno de la Mesta. Y para que mas bien se pueda tener noticia y averiguar por el presidente del Concejo de la Mesta de la forma que han usado y usan sus oficios los dichos alcaldes mayores entregadores y sus ministros, acabada cada una de las audiencias, y antes de salir de ella, han de dejar en poder del corregidor, gobernador, alcalde ó justicia de ella, pliego cerrado y firmado de su nombre, y del procurador fiscal y escribano de su comision, en que hagan relacion de los alguaciles y oficiales que han tenido, Concejos y personas que han citado, poniendo con distincion los que han sido absueltos y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, asi de principal como de costas procesales y personales, cada una de por sí, con toda claridad, del cual han de tomar recibo del dicho corregidor ó justicia, y entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cincuenta mil maravedís y de suspension de oficio por cada vez que dejaren de cumplir con lo susodicho. Y

cumpliendo con lo contenido y ordenado en los capítulos precedentes, los dichos alcaldes mayores entregadores conocerán y procederán, primeramente contra todas las personas, concejos ó comunidades, de cualquier estado, condicion ó calidad que sean, sobre nuevas imposiciones ó derechos, recibiendo informacion de pedimento del procurador fiscal de su audiencia, de todos los montazgos, castillerías, todas borras, asaduras, peages, pontages, barcages, y de otros cualesquier derechos que se llevaren á los pastores ó dueños de ganado de nuestra cabaña Real contra razon y sus privilegios, y les harán restituir lo que les hubiere sido llevado injustamente, y suspenderán el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos ó acrecentados, y llevarse sin tener privilegio ó título de Nos, ó de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante, conforme á las leyes de nuestros reinos, haciendo en todo se guarde la ley 15 del título 27 del libro 9.° de esta nuestra Recopilacion; y los que tuvieren los dichos privilegios, y no los hubieren presentado en el nuestro Consejo, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias que les concedimos por nuestra ley y pragmática, promulgada en la villa de Madrid á 5 de Marzo del año pasado de 633, harán no se lleven los dichos derechos, ni usen de los dichos privilegios, so las penas de la dicha ley 15; y sin embargo de cualesquiera privilegios procederán contra todos los que sobre la cobranza de cualquier derecho que puedan cobrar quebrantaren hato ó cabaña, ó tomaren morueco ó carnero, oveja encencerrados, aunque sea nuestro serviciador, y harán se restituya todo lo que así se hubiere llevado indebidamente, y contra lo dispuesto en este capítulo, con las costas y daños y demas penas contenidas en la dicha nuestra ley 15, aunque sean justicias, las cuales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio, ó en otra forma echaren algun impuesto sobre el ganado que pasa de unos términos á otros, guardando en la ejecucion de las penas lo que en esta ley tenemos ordenado; y las pesquisas y averiguaciones que sobre ello hicieren las remitirán originales ante los del nuestro Consejo, mandando á las personas, concejos ó comunidades, que pidieren ó llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, y no en otro tribunal alguno, en seguimiento de la dicha causa dentro de quince dias. Y asimismo podrán conocer y conocerán de todos los agravios, heridas y malos tratamientos que se hicieren en cualquier manera por todas y cualesquier personas, comunidades ó justicias de estos reinos, á los hermanos, pastores y ganados de nuestra cabaña Real, en contravencion y quebrantamiento de sus privilegios, siendo de los que suben y bajan de las sierras á los estremos, y por el contrario; y así-

mismo de los que salen de sus suelos y jurisdicciones á otros suelos y jurisdicciones. Y para averiguacion de los dichos agravios, no han de admitir ni proceder por demandas generales, antes han de averiguar el agravio que se pidiere, quién á quién, y cuándo se hizo, pena de suspension de oficio y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, y de la nulidad de los autos y restitucion de las costas, y daños que se siguieren á las partes, y cumpliendo con lo susodicho, damos por bastante probanza en la que depusieren dos pastores, y la parte querellante y agraviada declare con juramento habérsele hecho el tal agravio, y en ello procederán civil ó criminalmente, conforme á la calidad de las causas y negocios que se ofrecieren, y breve y sumariamente, con tal que den término competente á las partes para que sean oidos en justicia: y harán se les enmienden y restituyan á los dichos pastores y dueños de ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas y agravios que les hubiere sido fechos en cualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la cual aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta, á quien toca, y ejecutarán sus sentencias, sin embargo de cualquiera apelacion que se interponga, en cuanto á la restitucion que mandaren hacer á la parte agraviada; y en cuanto á la pena del tres tanto y demas penas en que condenaren, hasta en cantidad de tres mil maravedís, y de alli abajo, y en cuanto á lo demas otorgarán la apelacion si la parte denunciada y condenada apelare y depositare la condenacion del dicho tres tanto y demas penas en el depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la justicia ordinaria de él, ó diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, con lo cual soltarán los presos, y remitirán las causas á las nuestras chancillerías; y de los agravios que fueren fechos á los dueños de ganados estantes, que son los que no salen de sus suelos y jurisdicciones, no han de poder conocer ni proceder, antes han de quedar y queda su conocimiento á las justicias ordinarias, ante las cuales han de acudir las partes agraviadas y damnificadas. Requerirán asimismo las cañadas Reales, por los lugares y partes que los pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren, ó vinieren, ó atravesaren, ó estuvieren con sus ganados: y penarán y prenderán á los que hallaren las han cerrado, labrado ú ocupado, visitándolas y apeándolas por sus propias personas, estando presentes el procurador del dicho Concejo de la Mesta, y escribano de la comision, sin que pueda faltar alguno de ellos; y no lo cometan, ni han de poder cometerlo al dicho escribano ni otra persona, pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara: y la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de cuarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas: y

esta medida se ha de entender entre panes y viñas ; y á los que hallaren haber rompido ú ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abajo, les condenarán en quinientos maravedís, y por una fanega en mil ; y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias y sus sentencias las ejecutarán, sin embargo de cualesquier apelaciones que se interpongan, asi en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto, como antes estaba, lo usurpado y ocupado ; y si algo estuviere sembrado ó nacido, ordenarán y harán que los ganados de los hermanos del dicho Concejo, ú otros cualesquiera, lo coman y pazcan libremente, sin embargo de cualquier apelacion. Y si despues de ejecutado y vuelto á pasto lo que asi estuviere rompido, tomado ú ocupado, se volviere á romper, sembrar ú ocupar por cualesquier personas, Concejos ó comunidades, queremos y ordenamos que la dicha pena sea doblada, y que asimismo se ejecute en cualquier cantidad, sin embargo de apelacion, asi en la restitucion á su antiguo estado y pasto, como en las penas pecuniarias, creciendo al respecto de las fanegas que asi se hubiere rompido y ocupado, las cuales aplicamos en esta manera : las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda á los gastos que ha de tener en la paga de sus salarios, y de los demas ministros y oficiales del dicho Concejo ; y la otra para el alcalde mayor entregador que lo sentenciare. Conocerán, y asimismo procederán y visitarán en la manera susodicha de todos los rompimientos y ocupaciones que se hubieren hecho ó hicieren nuevamente por cualesquiera personas, concejos ó comunidades, en las veredas, egidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes en que el dicho Concejo de la Mesta y sus pastores y ganados tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento. Y lo que hallaren rompido ú ocupado sin nuestra licencia y facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en cuanto á los rompimientos de dehesas en el capítulo veinte y seis, y no de otra manera, y de media fanega arriba de sembradura, y no de alli abajo, procederán y lo reducirán á pasto, sin embargo de cualquier apelacion ; y por cada media fanega condenarán en quinientos maravedís, y al respecto crecerán en ella, y la dicha pena pecuniaria ejecutarán sin embargo de cualquier apelacion que interponga la parte que hubiere sido condenada hasta en cantidad de tres mil maravedís, y no en mas si la dicha parte, habiendo apelado, depositare la demas cantidad en el depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la justicia de él ó diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que escediere la condenacion á los dichos tres mil maravedís, en los cuales se ha de ejecutar, sin embargo,

que se interponga la dicha apelacion y hagan las dichas diligencias: y las penas en que condenaren las aplicarán, y desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda á pagarles los salarios, y los de los demas ministros y oficiales, de las cuales, por si ni por interpósita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de volverlo con el cuatro tanto para la nuestra Cámara. Y en la misma conformidad y con las mismas penas procederán contra los que hubieren plantado ó plantaren viñas sin nuestra licencia y facultad, desde 5 de Marzo del año pasado de 1633 por haber crecido en cuanto á esto el esceso demasiadamente en perjuicio de la labor y cria del ganado. Y mandamos á los del nuestro Consejo tengan particular atencion en conceder las dichas licencias y facultades. Y porque la esperiencia ha mostrado que en el nuestro reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y valdíos se hagan rompimientos, asi para la labranza como para la crianza, yerba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de montes, es nuestra voluntad, y mandamos, que los dichos alcaldes mayores entregadores, ni otros cualesquier jueces, no conozcan de los rompimientos que alli se hicieren, con informacion de utilidad y aprobacion de los del nuestro Consejo. Porque somos informados que muchas personas y concejos han rompido y labrado de nuevo, sin nuestra licencia y facultad, muchas dehesas del pasto y herbage de los ganados, con que se les han estrechado los pastos, asi de invernadero como de agostadero, y se tiene particular esperiencia que las dehesas que asi se han rompido nuevamente, labrado en los primeros tres ó cuatro años son de provecho y de algun fruto, y pasado el dicho tiempo quedan perdidas y destruidas, por cansarse luego de llevar y dar pan, y no poder tornar á ser tan buenas dehesas de pastos como de antes; y todo el dicho daño ha resultado de no se haber puesto medio y penas competentes para el reparo de tantos daños; para cuyo efecto ordenamos y mandamos no se den licencias para romper las dichas dehesas por ningun consejo, tribunal ó junta, de cualquier calidad que sea, aunque se conceda por causa pública; y las que se hubieren dado ó concedido antes de 5 de Marzo del año pasado de 633 acabado el tiempo de ellas no se pueda pedir prorogacion; y todas las que se hubieren concedido por otro cualquier tribunal, junta ó consejo, no siendo por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante, sean en si ningunas y de ningun valor ni efecto: y permitimos se pueda proceder y castigar por los dichos alcaldes mayores entregadores á los que usaren de ellas, como si no se les hubiese concedido. Y man-

damos á los del nuestro Consejo no den semejantes licencias, sino es habiendo causa necesaria y beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes de él, habiendo oido primero al procurador del reino, y consultándonos sobre ello; y asi, para remedio de los dichos daños, mandamos y cometemos á los dichos alcaldes mayores entregadores que con mucha diligencia y cuidado procuren no se rompan las dichas dehesas, y reduzcan á pasto todas las que estuvieren rompidas contra nuestras leyes y provisiones, procediendo breve y sumariamente; y sin esperar al término contenido en la ley de Toledo, é instruccion de ella, hagan y administren justicia, haciendo se reduzcan á pasto las dichas dehesas. Con que en cuanto á las que se hubieren rompido desde 18 de Enero del año pasado de 1565 en adelante, condenen á las personas, concejos ó comunidades de cualesquier condicion ó calidad que sean, que las hubieren rompido ó labrado, en mil maravedis de pena por cada fanega de sembradura que asi hubieren rompido ó labrado, creciendo ó moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas que se probare haber rompido ó labrado; con tal que la primera vez no esceda toda la condenacion de cincuenta mil maravedis; y si se tornare á romper ó labrar han de condenar en las penas dobladas, no escediendo todas de cien mil maravedis; lo cual todo han de ejecutar, sin embargo de cualquier apelacion que se interponga, asi en cuanto á reducir á pasto, como en cuanto á las dichas penas pecuniarias, las cuales han de aplicar, y desde luego las aplicamos en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara, y las otras dos hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, alcalde mayor entregador que sentenciare, y procurador fiscal de su audiencia que denunciare. Ninguna persona, concejo ó comunidad, de cualquier condicion ó calidad que sea, pueda hacer ni haga dehesa sin nuestra licencia, ni los alcaldes mayores entregadores las puedan dar ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros, porque todas las personas, concejos ó comunidades que las hubieren menester, las han de venir á pedir ante Nos. Y prohibimos y mandamos que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y las que se hubieren concedido asi para los donativos, pagas de exenciones y otras compras, mandamos cesen, habiéndose cumplido el tiempo porque se concedieron; y los alcaldes mayores entregadores podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehesas, ó acrecentaren alguna cosa de lo público á las dehesas que tuvieren con licencias y facultades nuestras, ó de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abre-

vaderos, majadas, veredas, descansaderos, valdíos y pastos comunes de estos nuestros reinos, en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren, y procederán contra los culpados, y mandarán que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehesas; y á los que contravinieren á lo susodicho condenarán en las penas pecuniarias á su arbitrio, como no escedan de diez mil maravedís, que aplicarán por tercias partes, Concejo de la Mesta, alcalde entregador y procurador fiscal, lo cual mandamos se ejecute, sin embargo de apelacion, por el gran daño que resulta á los naturales de estos reinos de hacerse semejantes nuevas dehesas sin nuestra licencia: y lo contenido en el capítulo precedente se ha de entender con que no puedan proceder sobre muladares ni colmenas, cotos ni adehesados que los concejos y lugares de estos nuestros reinos hicieren entre sí para su conservacion, y sin perjuicio del paso, pasto y comun aprovechamiento de los ganados de nuestra cabaña Real, á los cuales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son viñas, estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó agostadero y boyales, del pasto del ganado de labor y prados de guadaña; para cuya estimacion y tasacion, pidiendo el dicho daño las partes interesadas ante la justicia ordinaria, se nombrarán dos hombres-buenos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la viña, huerta, dehesa ó prado que hubiere recibido el daño; y en caso de discordia la dicha justicia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren se ejecute luego, sin embargo de apelacion; y haciéndose en esta conformidad, no han de poder conocer los alcaldes mayores entregadores estando prevenidas las causas por las justicias ordinarias; pero contraviniéndose á lo contenido en este capítulo, y pareciendo se han llevado penas, á quién, por quién, y en qué tiempo, condenarán en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite y ordena en el capítulo precedente: y asimismo procederán contra todas y cualesquier personas y concejos que apropiaren y tomaren para sí los ganados mesteños y mostrencos, por cuanto siempre han de quedar y fincar para el dicho Concejo de la Mesta, á quien pertenecen; y los dichos alcaldes mayores entregadores no consientan se lleven los dichos mesteños y mostrencos, antes los harán volver y restituir al dicho Concejo, ó quien su poder tuviere; y a los que contravinieren á lo contenido en este capítulo condenarán en la dicha restitucion y en pena de diez mil maravedís, aplicados

por tercias partes, nuestra Real Cámara, Concejo de la Mesta y Juez. En todos los casos que estuvieren prevenidos por las justicias ordinarias no han de poder conocer ni proceder los dichos alcaldes mayores entregadores, sino es siendo las causas de agravio hecho á hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta, y sus ganados y pastores, y rompimientos de dehesas auténticas del pasto y herbage de los dichos ganados de invernadero ó agostadero, y de cañadas Reales; porque en estos casos, aunque las causas esten prevenidas por las dichas justicias, los dichos alcaldes mayores entregadores han de poder proceder y condenar conforme á los capítulos de esta ley; y las dichas justicias no se lo impidan ni defiendan. Y acabado el itinerario é instruccion que les fuere dada, y en cualquier acontecimiento, acudirán á las juntas y Concejos de la Mesta á los tiempos que les fueren señalados, á dar cuenta y residencia de sus oficios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones que hubieren hecho, y se les permiten ejecutar por los capítulos de esta ley, pena de pagarlas de sus salarios: salvo si por impedimento ó embarazo hecho por las justicias ordinarias no hubieren podido habiéndolas hecho los requerimientos necesarios para que se las dejen cobrar; y cumpliéndolo asi, se les dará cada medio año de salario á cada uno doscientos y cincuenta ducados de los propios y rentas del dicho Concejo de la Mesta, los cuales no se les han de librar ni pagar hasta haber dado entera cuenta en la contaduría del dicho Concejo de las dichas condenaciones, y residencias de sus oficios, y satisfecho á las partes interesadas todo lo que les hubiere sido mandado volver por el presidente del dicho Concejo, por revocaciones de sentencias ó en otra cualquier manera. Y habiendo acabado sus oficios dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer á poder del receptor general de las penas de nuestra Cámara todos los maravedís que cobraren pertenecientes á ella; y los aplicados á gastos de justicia al receptor de ella, con testimonio del escribano de su comision de las condenaciones que hubieren fecho, ejecutadas y por ejecutar: de todo lo cual darán cumplida cuenta, pena que no lo haciendo asi, demas de pagar ellos y sus fiadores las dichas condenaciones, de suspension de oficio de justicia por dos años. *Condicion.* Que por cuanto la esperiencia ha mostrado, tan á costa de los pobres lugares y vasallos, los graves daños que resultan de señalar las audiencias de los alcaldes mayores entregadores en los lugares cortos, y que por serlo tanto y su corta vecindad, no hay en ellos letrados, procuradores, ni hombres de capa negra que les puedan asistir á su defensa, y las justicias ordinarias que lo debieran hacer, y con quienes, conforme á las instrucciones de los alcaldes entregadores, se deben acompañar por ser los alcaldes ó jue-

ces unos pobres labradores como los demas vecinos, los temen igualmente y dejan obrar como quieren, con que se hallan las partes indefensas y obligadas, y aun tal vez compelidas á nombrar por su procurador uno de los oficiales que traen consigo los alcaldes entregadores; y como son de una data, la defensa que en ellos hallan es hacerles causa de lo que no la hay, y unos y otros llevarles indebidamente su dinero: se pone por condicion no se puedan señalar dichas audiencias sino es en las ciudades cabezas de provincia ó de partido, ó de mayor vecindad que hubiere, para que con eso puedan las partes defenderse, y cesen las sinrazones y molestias que hoy se les hacen. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dijo por nuestro fiscal, y lo resuelto por nuestra Real Persona, á consulta de los de él de 20 de Julio pasado de este año, se acordó espedir esta nuestra carta, por la cual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos veais la ley del reino y capítulo de millones, que de suso queda incorporado; y cada uno en lo que os toca lo guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en uno y otro se contiene, con las demas formalidades de derecho respective á vuestros empleos y comisiones, sin permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, ni causar molestias é injustas multas á los pueblos de estos nuestros reinos y sus vecinos; á los cuales mandamos asimismo que para que puedan reconocer en lo que escedeis á la referida ley y condicion, sienten en los libros de sus ayuntamientos esta nuestra carta, á fin de que siempre conste á las justicias y capitulares de ellos; y teniendo motivo de justa queja de alguno ó algunos de vos los dichos alcaldes mayores entregadores, arrendadores, achaqueros y demas dependientes, la den con justificacion en el nuestro Consejo, para que en su vista se tomen, para vuestro escarmiento, las mas severas resoluciones, y los pueblos tengan el alivio correspondiente en las referidas contribuciones: que asi es nuestra voluntad; y unos y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara: so la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos que al traslado impreso de ella, firmado de nuestro secretario infrascripto escribano de Cámara y gobierno de nuestro Consejo, se le dé tanta fé y crédito como á su original. Dada en Madrid á 26 de Octubre de 1728. Andrés, arzobispo de Valencia. Don José de Castro. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Gerónimo Pardo. Don Antonio Valcárcel. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro señor y su escribano de cámara, la hice escribir por su mandado, con

acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el canciller mayor. Juan Antonio Romero. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo que se dijo por el nuestro fiscal, por decreto que proveyeron en 25 de Octubre próximo, se acordó espedir esta nuestra carta, por la cual es nuestra voluntad y mandamos que las audiencias que á los alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas señalare el Honrado Concejo, y sus cuatro cuadrillas en sus juntas generales, sea arreglándose á nuestra ley Real y capítulo de millones incorporados en la Real provision de 26 de Octubre del año pasado de 1728, que va inserta, en cuanto á que se asignen en las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, ó los mas populosos que se pueda; pero que á estos hayan de concurrir y concurran los mismos pueblos que concurrian y estaban comprendidos en las cinco leguas del lugar ó villa donde se ponia antes aquella audiencia mudada, y asi de todas las demas; de forma que por asignarse en distinto pueblo no sea distinta la comprension, en cuya conformidad se ha de practicar y entender la mencionada nuestra Real provision de 26 de Octubre de 1728, quedando en su fuerza y vigor lo demas prevenido en ella: y unos y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, bajo la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con la presente, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado y rubricado del infrascripto nuestro escribano de Cámara, se le dé tanta fé como al original. Dada en Madrid á 1.° de Diciembre de 1732. Andrés, arzobispo de Valencia. Don Manuel de Junco y Cisneros. Don Antonio Valcárcel y Formento. Don José Agustin de Camargo. Don Antonio Francisco Aguado. Yo Don Miguel Manzano, escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada (1).

(1) Por Real cédula de 17 de Febrero de 1782 se redujeron á dos los alcaldes mayores entregadores, y se fijó el número de sus subalternos, y los sueldos de unos y otros.

Por otra de 19 de Diciembre del mismo año se dispuso que la eleccion pasiva de escribanos para sus audiencias recayese en notarios de reinos.

Y por la de 29 de Agosto de 1796 se estinguieron dichos alcaldes mayores entregadores, y se subrogó en los corregidores de letras y alcaldes mayores del reino, en concepto de subdelegados del señor presidente de Mesta, la jurisdiccion y facultades que aquellos ejercian.

Madrid 24 *de Abril de* 1733.

Provision del Real y supremo Consejo de Castilla para que por ahora no se dé cumplimiento á despacho alguno del de Hacienda y contador mayor de las Ordenes, relativos á tasas sin citacion.

Don Felipe &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificada, y á cada uno y cualquier de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, salud y gracia. Sabed: que Don Manuel Fernandez de Salinas, procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion que habiéndose reclamado por el susodicho ante nuestra Real Persona la cédula espedida á instancia del contador de las Ordenes militares, y á direccion del nuestro Consejo de Hacienda, cuya representacion se habia remitido al nuestro Consejo, en cuya vista habia consultado lo que se le ofrecia el año pasado de 1728, dando providencia para que en el interin que recayese la determinacion no se hiciese novedad ni se pasase por dicho contador mayor á ejecucion de la tasa ni otra alguna diligencia bajo de las precauciones de fianza y demas que sirviesen de indemnizar los Reales intereses, para que se habia librado Real Provision en 14 de Octubre del mismo año de 1728, que notificada al contador en 19 del mismo, la habia obedecido como debia dándola cumplimiento, y que para este fin se pusiese (como con efecto se habia puesto) una copia en los libros de la contaduria; y era asi, que habiéndose intentado novedad por el contador mayor, asi en haber pasado de hecho á ejecutar varias tasas sin citacion, como mandar hacer nuevamente otras, y proceder al cobro de lo que se le figuraba, nombrando jueces particulares para las tasaciones que le estaban prohibidas, todo en contravencion de lo mandado, habia acudido su parte ante los del nuestro Consejo, y nos habiamos servido mandar espedir Provision sobre Carta de la antecedente en 6 de este mes con otras providencias, y notificada en el dia 7 al contador mayor habia dicho no poderla dar cumplimiento por suponer hallarse con órden del nuestro Consejo de Hacienda para no obedecer mandato alguno del nuestro Consejo, y que asi debia entenderse con aquel tribunal, segun parecia de las citadas Reales Provisiones, su notificacion y respuesta que originales exhibia en debida forma. Y porque la espresada respuesta era maliciosa y sin fundamento de verdad, lo primero porque semejante órden ni era creible la hubiese dado el nuestro Consejo de Hacienda, ni aunque se exhibiera, que no

hacia, se podria dar asenso á su certeza; lo segundo porque cuando caso negado tal pudiera haber, ni el referido Consejo podia dar semejante órden, ni disculpar de su inobediencia al dicho contador; lo tercero porque la cautelosa malicia de este se convencia asi de que todas las Reales cédulas que tenia reclamadas su parte, como opuestas á anteriores Reales resoluciones, no se habian tenido presentes las leyes, Reales ejecutorias, ni otros documentos que habian hecho impresion en el ánimo de nuestra Real Persona, pues se habia servido remitirlas al nuestro Consejo para que le informe, habian procedido de influjo, solicitud é instancia de la misma contaduría, como de ellas mismas se reconocia, con que hoy era pretesto para cubrirse la supuesta órden del nuestro Consejo de Hacienda; lo cuarto, y que mas convencia la poca buena fé con que procedia la contaduría, era que si se hallase con la pretestada órden lo tenia por motivo para no cumplir la provision que se le intimaba, con mas razon debió responder á la del nuestro Consejo de Hacienda que se hallaba con la del nuestro Consejo obedecida y cumplida, como constaba de su respuesta á la primera Real provision; con que el no haberlo representado ó respondido entonces, y figurar ahora aquella órden para negar el cumplimiento, era claro conocido pretesto para fomentar su inobediencia y continuar su esceso, y porque no habiendo, como no habia, nueva resolucion de nuestra Real Persona que mandase ejecutar las tasas despues de haber remitido á consulta la citada Real Cédula de 727, sobre que teniamos informado, era atentado cuanto se practicaba con una absoluta turbacion de nuestra Cabaña Real y sus individuos, que para evitarlos y por el esceso era acreedora á la mas justa providencia. Y porque no era justo que con igual frivolo pretesto quedase sin efecto lo mandado, en su atencion nos suplicó fuésemos servido mandar que el espresado contador mayor de las órdenes militares, sin embargo de su respuesta, y todos y cada uno de los contadores, oficiales, jueces nombrados y demas personas á quien en cualquier manera pudiese tocar su cumplimiento la guardasen, cumpliesen y ejecutasen luego que fuesen requeridos, bajo la multa o multas y demas penas y apercibimientos que fuésemos servido imponerles, las que en su defecto y sin admitirles escusa ni dilacion alguna se ejecutasen y exigiesen, cometiendo la ejecucion por lo que tocaba á los jueces que estuviesen fuera de esta nuestra corte á cualesquiera justicias de los territorios donde se hallasen realengos mas cercanos ú otros cualesquiera que para ello fuesen requeridos, haciendo sobre todo las demas declaraciones y pronunciamientos que conviniesen á su parte. = Y visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro fiscal por decreto que proveyeron en 12 de Marzo próximo pasado, mandaron dar y se dió provision en 13 de

él para que observásedes y cumpliésedes lo contenido en las espedidas en 14 de Octubre del año pasado de 1728 y 6 de dicho mes de Marzo en ella inserta, y en su ejecucion y cumplimiento por ahora y hasta que otra cosa se proveyese por los del nuestro Consejo, no se diese cumplimiento por vos las dichas justicias á despachos algunos que se hubiesen espedido ó espidiesen por el referido contador mayor de las órdenes militares sobre lo espresado, y se le hiciese saber manifestase la órden que decia tener del nuestro Consejo de Hacienda para no dar cumplimiento á los despachos que en esta razon se librasen por los del nuestro Consejo, en cuya virtud exhibió dicha órden, que vista por los de él con lo últimamente pedido por parte de los ganaderos partícipes y posesioneros en la Real dehesa de Alcudia, del órden de Calatrava, en órden á que se mandasen retener los autos originales remitidos por el nuestro corregidor de Ciudad Real, hechos por el llamado juez de comision del dicho contador mayor, declarando en caso necesario esceso asi en la comision librada como en todo lo actuado por el comisionista, y lo que en razon de todo se dijo por el nuestro fiscal por decreto que proveyeron en 17 de este mes, se acordó dar esta nuestra carta, por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos sin embargo de la órden que se dice dada por el nuestro consejo de hacienda al contador mayor de las órdenes militares, de que se ha puesto copia en dicha instancia, no deis cumplimiento á despachos algunos que se hayan espedido ó espidieren en razon de lo que queda espresado por el nuestro Consejo de Hacienda y contador mayor de las órdenes, hasta que por nuestra Real Persona se tome resolucion, y por los del nuestro Consejo en su vista otra cosa se provea, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que tuviéredes por convenientes, que asi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la nuestra merced y de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; y con apercibimiento que os hacemos que si asi no lo hiciéredes y cumpliéredes, cualquier escusa y dilacion pusiéredes, se os sacarán las impuestas por las antecedentes provisiones, y se proveerá contra vos á lo demas que haya lugar en derecho; so la cual dicha pena mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. La cual y otra que de su tenor y forma se dió y libró en 18 de este mes, sea y se entienda ser una misma y para un propio efecto: por esta se despacha por duplicado á instancia del procurador general del Honrado Concejo de la Mesta y ganaderos partícipes posesioneros en la dehesa de Alcudia. En Madrid á 24 de Abril de 1733. Andrés, arzobispo de Valencia. Don José Agustin de Camargo. Don Antonio Valcárcel Formen-

to. Don Manuel de Junco. Don Juan José de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

---

30 *de Mayo de* 1733.

Que el procurador del Concejo acuda al Consejo por cualquiera de sus escribanías.

Por auto acordado de dicho dia se mandó que el procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por cualquier de sus escribanías á pedir lo que le convenga en nombre de los ganaderos Hermanos de Mesta. (Nota 12, lib. 7.°, tit. 27 de la Novísima Recopilacion).

Madrid 16 *de Mayo de* 1734.

Orden de la Junta de caballería del reino imponiendo penas á los mayorales y pastores que se despidieren de sus amos por no permitirles llevar mas número de yeguas serranas y acos que el que está permitido, é igualmente á los dueños de ganados que recibieren cualquiera de los pastores asi despedidos, y al que condescendiese con sus pretensiones.

Ilustrísimo Señor: Para evitar los graves perjuicios que ocasionaba para el restablecimiento de la casta y cria de caballos el crecido número de yeguas y acos serranos que se introducian en las dehesas con los ganados trashumantes se dieron por la Junta de caballería del reino diferentes órdenes en consecuencia de las que tiene del Rey, para que solo se trajesen acos capados ó asnos para su avío y servicio, y despues á instancia del Honrado Concejo de la Mesta se le despachó Real cédula en 5 de Octubre del año pasado de 1731, concediendo licencia y facultad al Concejo y dueños de ganados de que se compone la Cabaña Real para que sin embargo de las órdenes antecedentes puedan llevar con cada rebaño de mil cabezas hasta siete caballerías yeguares serranas sin esceder de este número, como consta de la misma Real cédula; y habiendo entendido ahora la Junta de caballería del reino que con motivo de la observancia de la citada órden los pastores y mayorales de los ganados lanares de la Cabaña Real quieren por su util llevar, como antes lo practicaban, mas número de yeguas serranas y acos que el que

está permitido, y que respecto de lo mandado se les hayan de asegurar por los dueños del ganado, valiéndose para precisarlos á esto de las amenazas de despedirse aunándose unos con otros; ha acordado la Junta que al mayoral ó pastor que por esta causa se despidiere del servicio de su amo se le imponga la pena de destierro á veinte leguas de distancia, y si se aunaren para despedirse, á los que así lo hicieren sea el destierro á treinta leguas: que al dueño de ganado que recibiere cualquiera de los pastores asi despedidos se le saque la multa de quinientos ducados, y de mil al que por condescender á la pretension de los pastores les asegurase el esceso de caballerías. Y respecto de hallarse V. S. I. presidiendo el Honrado Concejo de la Mesta, ha acordado tambien la Junta que yo participe á V. S. I. esta determinacion para que la haga saber al Concejo y sus individuos, y conste de ella á todos, y que ejecutada remita V. S. I. á mis manos testimonio de ello, y del recibo de esta se servirá V. S. I. darme aviso. Dios guarde V. S. I. muchos años como deseo. Madrid 16 de Mayo de 1734. Don Iñigo de Torres y Oliberio. Ilustrísimo Señor Don Albaro José de Castilla (1).

Ocaña 4 de Octubre de 1734.

Acuerdo del Concejo: los oficiales de él pierdan el salario no concurriendo el dia primero, á no tener causa legítima ó licencia del señor Presidente.

Habiéndose echado menos por S. I. y algunos caballeros Hermanos del Concejo no haber concurrido algunos oficiales de él á cumplir, como es de su obligacion, hallándose en la Junta, y que esta omision se iba esperimentando cada dia mas, acordó que el oficial de dicho Concejo que no hubiese concurrido el dia primero que para él se señalase, pierda el salario que en él le correspondiese haber, escepto en el caso de tener impedimento legítimo ó licencia del señor Presidente para dejar de concurrir.

Ocaña 8 de Octubre de 1734.

Acuerdo del Concejo: que se pase al señor fiscal el libro corriente, el anterior y cualquier otro que necesite para que vea si se ejecuta lo que se manda.

Habiéndose propuesto por el señor fiscal que muchos de los

(1) Se entero á los ganaderos concurrentes á las Juntas generales de primavera del mismo año de 1734, que se celebraron en el Real sitio de San Lorenzo del Escorial.

acuerdos celebrados por este Concejo y sus juntas generales, aunque se estienden con puntualidad en sus libros de acuerdos, suelen quedarse sin ejecucion por pasarse de la memoria á las personas á cuyo cargo se ponen, por cuyo motivo previenen las leyes del Cuaderno se le pasen los libros para ver si están evacuados semejantes encargos, y que era preciso se pusiese en ejecucion; se acordó se le pasasen con efecto el libro corriente y el anterior y cualquiera otro que necesite para reconocer por ellos los referidos encargos hechos, y dar cuenta en la junta general próxima para que se dé providencia en los que no estuvieren evacuados.

---

20 *de Octubre de* 1734.

Resolucion de S. M., á consulta del Consejo: se manda que la eleccion del fiscal y demas oficios de su clase, se ejecute en la forma que llaman cuatralba: que se cumplan las leyes ó acuerdos que hay dictados acerca de la esclusion de individuos á votar en las elecciones; y lo propio respecto á los menores de edad viviendo sus padres, y de los que llegan á las juntas al tercer dia de su apertura.

Don Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro señor, su escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, certifico que el Rey (Dios le guarde) á consulta de los de él de 30 de Julio del año pasado de 1730, hecha en vista de memorial del Honrado Concejo de la Mesta, en que espuso las alteraciones que hubo en la junta general que celebró en Abril de 1727 sobre la eleccion de fiscal de él y otros puntos, pretendiendo se diese regla para que en adelante se evitasen discordias é inquietudes, y de lo representado tambien por el conde de Gomara, Don Fernando Vicente de Borja, Don Juan de Lastire y consortes, ganaderos de Mesta, en que refiriendo la vacante de su fiscalía y pleito que sobre el interin se ofreció y siguió en la sala de mil y quinientas, donde se nombró á Don Andrés Diez Navarro, Abogado mas antiguo del mismo Concejo, á quien habian propuesto sus diputados; contienda de la junta del año de 1727, en que pretendieron algunos se hiciese la eleccion cuatralba con siniestra inteligencia de las leyes por ser para otros oficios de audiencias; contradiccion que por estas se hizo con provision del Consejo de 26 de Marzo de 1695, para que la fiscalía y otros oficios de su clase recayesen en personas inteligentes de la satisfaccion del presidente y aprobacion del Consejo, pretendiendo que semejantes elecciones se hagan por votos de todo el Concejo, y no cuatralbas, en consecuencia de las providencias y ejecutorias de la espresada sala de mil y quinientas; se ha servido resolver que por lo respectivo á la eleccion presente del fiscal del Con-

cejo, y demas que en este y otros oficios de su clase en adelante se ofrecieren, para evitar contiendas y negociaciones se ejecuten en la forma que llaman cuatralba arreglada al acuerdo del licenciado Don Juan Chacon, presidente que fue del referido Honrado Concejo del año de 1655, por no ocurrir ni descubrirse nuevo sustancial motivo que obligue á variar la Real resolucion á consulta del Consejo de 29 de Marzo de 1688. En órden á las esclusiones de individuos del Concejo para votar en la referida y demas elecciones, respecto de la regla y leyes claras y espresas que en el Cuaderno se contienen y se hallan establecidas sobre las esclusiones ó admisiones, estas se guarden, cumplan y ejecuten, usando de su derecho los que le tuvieren y se sintieren agraviados donde y como mas les convenga: en cuya consecuencia y de los inconvenientes que se representan de que Don Juan de Buruaga, siendo arrendador ó serviciador de puertos, entre y pretenda votar en las juntas mientras tuviere este empleo y otros que en él le sucedan, no se les admita ni permita entrar ni votar en ellas. En cuanto á que los menores de edad con sus padres vivos, teniendo ó no ganado propio, entren ó no á votar, y que se les admita en las juntas, respecto tambien de que el Concejo tiene leyes terminantes para este caso, se observen en todo sin otra declaracion. Y en la misma conformidad en lo último, respectivo á que los ministros ó individuos que llegan al Concejo y su junta al tercero dia de su apertura dentro ó fuera de ellos con poca diferencia, si han de tener ó se les ha de recibir ó no su voto, mediante que ademas de dichas leyes del Cuaderno hay varios acuerdos y declaraciones del mismo Concejo y sus presidentes, se observen y cumplan unas y otras, evitando en todo voluntarias glosas é interpretaciones, como lo referido mas por menor parece de dicha consulta y Real resolucion que original por ahora queda en mi poder para ponerla en el archivo del Consejo. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los señores de él en decreto de 20 de Octubre de este año, lo firmo en Madrid á 13 de Noviembre de 1734. Don Miguel Fernandez Munilla (1).

Torrejon de Ardoz 7 de Mayo de 1735.

Acuerdo del Concejo: el procurador de pleitos de la corporacion no firme pedimentos sin órden del procurador general.

Por el escribano de acuerdos se dió cuenta de un memorial

(1) Se publicó la anterior Real resolucion en las juntas generales de primavera del año de 1735, y se acordó su cumplimiento.

que el señor Presidente mandó se tuviese presente en esta Junta dado por Don Manuel Fernandez Salinas, procurador general de esta comunidad, en que espuso que con el motivo de que S. M. mandó que de la dehesa de la Serena, propia de las Ordenes, se diese la tercera parte á los vecinos de las villas inmediatas para sus ganados, para cuya reparticion se habia nombrado juez que la hiciese con su citacion ó de la persona que nombrase, con cuyo motivo á instancia de los ganaderos interesados habia nombrado á dicho fin á Don José de Castro, á quien habia dado poder para ello, á cuyo tiempo se habian hecho á su nombre varios recursos á S. M. y Consejo por medio de un agente que dichos interesados tenian sin intervencion suya ni noticia, haciendo que su procurador firmase los pedimentos, cuya dependencia se debia continuar por sí, á que se añadia que tal vez podria ser de perjuicio á esta comunidad y contra la regalía de su empleo; en cuya atencion pidió se diese la providencia conveniente á fin de que se observasen las leyes de su título y repetidos acuerdos del Concejo. En cuya vista resolvieron y acordaron que dicho Don Manuel de Salinas revocase al referido Don José de Castro el poder, y que hecho acudiese á S. I. para que acordase á quién se habia de volver á dar, y que esto fuese dando cuenta de todo lo que en dichas dependencias acaeciese, previniendo á Munilla (1) no firme pedimentos á nombre de este Concejo sin órden del procurador general, en cuyo defecto se le revocará el poder.

Torrejon de Ardoz 7 de Mayo de 1735.

Acuerdo del Concejo fijando el 20 de Abril para la celebracion de las Juntas de primavera.

Tambien se dió cuenta de otro memorial dado por Don Francisco Bernardo Asenjo y demas ganaderos de la Cuadrilla de Segovia sobre la mala obra que se les seguia de haberse hecho contra ley el estilo de hacer las Juntas generales de primavera á fines de Abril ó mediados de Mayo, por ser este el tiempo preciso de los esquileos de sus ganados, y embarazarles la concurrencia á las Juntas, sin que concurriese en los de las demas Cuadrillas esta misma causa; por lo que pidieron se diese la providencia correspondiente para que dichas Juntas se hiciesen á 20 de Abril de cada año, dia mas ó me-

(1) Era procurador del Consejo y de pleitos del Concejo.

nos. En cuya vista se acordó que dichas Juntas de primavera se hiciesen en 22 de Abril de cada año para que no embarazase á los ganaderos de dicha Cuadrilla de Segovia la precisa asistencia al esquileo de sus ganados.

---

3 *de Junio de* 1735.

Auto acordado del Consejo: que de cualquiera espediente sobre rompimiento de dehesas se dé traslado al procurador general de la Mesta.

En auto acordado del Consejo de dicha fecha se previno que de cualquiera espediente ó pretension sobre rompimientos de dehesas se diese traslado al procurador general del Concejo de la Mesta, para que la contradijese conforme á derecho y leyes del Cuaderno de dicho Concejo. (Nota 3.ª del lib. 7.º, tit. 25 de la Novísima Recopilacion).

Fuencarral 6 *de Octubre de* 1735.

Acuerdo del Concejo: que los acuerdos se estiendan en el libro despues del borrador que se haga en minuta.

Por el secretario de gobierno y mas antiguo de tabla y acuerdos de este Concejo se representó en él se le diese la órden de si en la estension de los acuerdos se habia de observar la misma norma que hasta aqui, que era hacer minuta ó borrador de ellos, y luego estenderlos en el libro, por no dar lugar á que fuese sumamente largo el tiempo que para dicha estension é insertos se requeria, porque habia acaecido que al dia siguiente que se finalizó la Junta general próxima del mes de Mayo con el motivo de la eleccion de fiscal general en propiedad que en él se hizo en el licenciado Don Andrés Rodriguez, abogado de los Reales Consejos y de esta comunidad, á pedimento de algunos ganaderos de Madrid que pretendieron en el Consejo se mantuviese al licenciado Don Andrés Diez Navarro que servia en interin dicha fiscalía, en el uso de este empleo, y sobre que está el pleito pendiente, se le habia hecho notorio un despacho de los señores del Consejo para que presentase los acuerdos originales de dicha Junta de Mayo en él, con cuyo motivo y el de no hallarse estendidos en el libro por no ser practicable esto, y porque tampoco en lo antiguo se ha ejecutado por lo mismo,

le fue preciso hacer presente esto al Consejo, y en su vista se le mandaron entregar las minutas de dichos acuerdos con testimonio de ser los mismos que se habian providenciado, que contenian precisamente como borrador algunas enmiendas y entrerenglonaduras para ponerlo en el libro corrientemente y con toda claridad, las que dieron motivo á los que defienden la permanencia de Don Andrés Diez Navarro en dicha fiscalía á dudar en el Consejo de su certeza, y atribuirlo en algun modo á sospechosos dichos acuerdos, aunque por los señores de él se les despreció los injustos y malévolos recursos que sobre esto intentaron; y para que en adelante no llegase á este estremo la opinion tan acreditada de los escribanos que siempre elige y tiene esta ilustre comunidad, suplicó á S. I. y Junta se dignase acordar lo que sobre dicha estension de acuerdos se habia de observar en adelante, y con efecto se mandó guardar la costumbre que siempre habia habido de que para obviar las vejaciones que á los individuos que concurriesen á las Juntas se les podia ocasionar de haber de mantenerse el largo tiempo que podian durar los Concejos, habiéndose precisamente de estender en él lo dilatado de los acuerdos é insertos que en ellos se ofrecen incorporar, se estendiesen despues del borrador que se haga por menor en minuta en el libro con toda limpieza y claridad.

Madrid 12 *de Enero de* 1736.

Real Provision del Consejo: se aprueba el acuerdo del Concejo relativo á que para poder votar en él y en las Juntas generales hayan de tener los Hermanos del mismo quinientas cabezas de ganado trashumante propias.

Don Felipe &c. Por cuanto por parte del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos se nos ha representado que celebrando dos Juntas generales en cada un año conforme á sus leyes para el gobierno de sus dependencias, noticia de su estado y demas efectos de su destino, se han reconocido inconvenientes en estimarse vocales en ellas para todo lo que ocurria los individuos que tenian ciento cincuenta cabezas de ganado, que era el número que prevenia la ley, asi por su cortedad, porque pudiendo ser adecuada entonces habia manifestado la esperiencia no serlo en el distinto estado de las cosas, como por el modo prevenido para la prueba, que era el juramento de dos ganaderos en el caso de contradiccion, por el conocido riesgo á que estaba próximo este acto, y por los perjuicios tan notables que producia en las ma-

terias de gravedad que ocurrian, por cuyo motivo en la Junta general próxima que se celebró en el lugar de Fuencarral en Octubre de 1735, habiéndose propuesto el remedio de estos inconvenientes en el dia 11, y conferídose largamente sobre ello, cuya resolucion se reservó para el dia 13, en él se acordó por mayor número de votos que el que le hubiese de tener en las Juntas generales siguientes necesitase á lo menos tener quinientas cabezas de ganado, y hacerlo constar por documentos legítimos en la forma que prevenia, sin dejarlo espuesto al juramento que antes se practicaba; y aunque la menor parte que votó lo contrario lo contradijo, se acordó lo referido, y que se diese cuenta al nuestro Consejo para su aprobacion, segun constaba del mencionado acuerdo, cuya certificacion con su insercion se presentó. Y que en estos términos y efectos favorables que se pudiesen y debiesen esperar de su práctica, opuestos á los que de lo contrario manifestaba la esperiencia, era consiguiente su aprobacion; y para que tuviese efecto se nos suplicó que habiendo por presentado el referido acuerdo y certificacion en que estaba inserto con espresion de unos y otros votos y resolucion del mayor número, fuésemos servido aprobarle, mandando librar nuestra Real Provision para su firmeza y observancia, cuyo tenor es como sigue: *Acuerdo.* Manuel de Matute, escribano del Rey nuestro Señor de gobierno y mas antiguo de tabla y acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, certifico: que en el que en el mes de Octubre próximo pasado se celebró en el lugar de Fuencarral, presidiendo el Ilustrísimo Señor Don Alvaro José de Castilla, del Consejo y Cámara de S. M. y del de la Santa Cruzada, con el motivo de que en la Junta del dia 11 de dicho mes se propuso por Don Juan de Salazar que seria muy conveniente el que sin embargo de lo que prevenia la ley la persona que hubiese de tener voto en el Concejo hubiese de tener mil cabezas de ganado trashumante que adeudase y pagase los derechos del servicio y montazgo, y que para ello se tratase el modo de introducir esta observancia y pretension, cuyo punto se remitió á Junta de caballeros apartados, y para la mas formal estension de este acuerdo se nombró á dicho Don Juan de Salazar y Don Francisco Fernandez de Velasco; en la Junta del dia 13 del mismo mes se volvió á suscitar esta especie, la cual con lo en su vista acordado y protestado asi en el mismo dia como en el siguiente por diferentes ganaderos, y provehidos dados á la letra, es como se sigue. Se suscitó por el Señor Don Juan de Salazar la especie de que se hizo mencion en la Junta del dia 11 sobre que el que hubiese de tener voto en el Concejo en adelante, sin embargo de lo que previene la ley,

hubiese de tener mil cabezas de ganado trashumante que adeudase y pagase los derechos del servicio y montazgo, lo que se habia remitido á Junta de caballeros apartados; pero no obstante dicho Señor Don Juan de Salazar dijo que entre él y el Señor Don Francisco Fernandez de Velasco habian regulado el que aunque en dicho dia se propusieron mil cabezas, fuesen solo quinientas, sobre que con el motivo de haberse movido algunas controversias se redujese á votos si se habia de observar la ley, que solo disponia que para tenerle en este Concejo y Juntas generales hubiese de tener el número de ciento cincuenta cabezas de ganado trashumante, ó si para gozar de dicho voto habian de tener las referidas quinientas cabezas; y con efecto por los ganaderos que se hallaban en la sala del Concejo se votó uno por uno, y se halló haber veinte y nueve votos que se conformaron con que el que le hubiese de tener en adelante tuviese las dichas quinientas cabezas de ganado trashumante propias, y veinte y cinco para que se observase la ley del Cuaderno que prevenia el número de ganado que para dicho voto habia de tener cada uno: en cuya vista por Don Gaspar Manuel de Benavides se protestó por si y en nombre de los veinte y cinco, y que en caso de dársele curso á este intento de quinientas cabezas se siguiese á costa de dichos veinte y nueve ganaderos que lo habian votado, y no del Concejo, lo uno por quererse caminar contra dicha ley, lo otro porque antes que llegase este caso con el motivo de haberse suspendido hasta la primera Junta la eleccion de escribanía de tabla, el dicho Señor Don Juan de Salazar habia dicho á muchos ganaderos se podian retirar cuando quisiesen por no causarles mas gastos en la determinacion, sin ánimo de perjudicarles en las demas providencias; y con efecto muchos de ellos habian marchado en esta inteligencia, y otros se habian quedado en sus posadas, por lo que no se debia tomar determinacion formal. *Protesta.* Por Don Juan Fernandez Rosuero y otros ganaderos hasta el número de catorce se presentó un pedimento por sí y en nombre de los ausentes, en que espusieron que habiendo concurrido ayer á la eleccion del escribano de tabla que se habia suspendido hasta otra Junta bajo de ciertas protestas, con este motivo se habian salido en la inteligencia de no haber mas de entidad en que tratar, habiendo despues llegado á su noticia haberse tratado en dicha Junta de ayer sobre derogar la ley que prevenia que cualquiera ganadero que tuviese ciento cincuenta cabezas de ganado pudiese tener voto activo y pasivo, la que hasta de presente se habia observado sin cosa en contrario; y que con efecto por la mayor parte de los ganaderos que habian quedado en dicha Junta, res-

pecto de faltar muchos de los de la menor parte, se habia acordado derogar dicha ley, pretendiéndose que en adelante quedase en su fuerza y vigor para el voto pasivo, pero que en cuanto al activo solo le tuviesen los que se hallaban con quinientas cabezas de ganado; y que aunque se habia contradicho lo referido por Don Gaspar Manuel de Benavides por sí y en nombre de los veinte y cinco ganaderos que estaban presentes y de los demas ausentes, pretendiendo la observancia de dicha ley protestando lo contrario, y pidiéndolo por testimonio, sin embargo se habia acordado por veinte y nueve ganaderos, que era el mayor número, siendo el menor de veinte y cinco que solo se habian hallado presentes en dicha Junta (sin embargo de haberse hallado en ella anteriormente á lo que sobre este particular se habia tratado ciento trece Hermanos ganaderos, como constaba de la lista que pedian se certificase); y que respecto de ser dicho acuerdo por fines particulares injustos y en contravencion de la ley y su inmemorial observancia en grave perjuicio de sus regalías y de los demas ganaderos, y que si se les hubiera comunicado dicho particular no hubieran hecho ausencia de la Junta, y lo hubieran contradicho como lo hicieron los mas ganaderos que se habian hallado presentes cuando se habia hecho la proposicion en una de las Juntas antecedentes, por lo que desde luego, arrimándose á dicha contradiccion y protesta hecha por dicho Benavides, la hacian de nuevo pidiendo se les admitiese, mandando se suspendiese dicho acuerdo, y que se les diese por testimonio con insercion de dicho pedimento, lo á él proveido, y de dicho acuerdo para usar de los recursos que les compitiese con la certificacion que asimismo llevaban pedida. Y visto por S. I. y la Junta, por decreto de este dia hubieron por presentado el referido pedimento, mandando que con la protesta antecedentemente hecha en su razon y acuerdo celebrado ayer 13 del corriente se diese cuenta al Consejo, y para ello se diese á dichos ganaderos por certificacion. Y para que conste doy la presente certificacion que firmo en Madrid á 25 de Noviembre de 1735. Manuel de Matute. = Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en 13 de Diciembre del año próximo pasado mandaron dar traslado á Don Francisco Antonio Fernandez de Velasco y Medrano, Don Juan Fernandez de Rosuero, Don Gaspar Manuel de Benavides y otros diferentes ganaderos trashumantes que le tenian pedido en pedimento de 19 de Octubre del mismo año, y que con lo que dijesen ó no se llevase: Y habiéndose notificado á Manuel de Puertas Barreda, su procurador, por no haber usado de él, dicho ni alegado cosa alguna en el término que lo

debió hacer, por parte del Honrado Concejo de la Mesta se le acusó la rebeldía; y vuelto á ver todo por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en 11 de este mes, hubieron por acusada la rebeldía, y se acordó espedir esta nuestra Carta, por la cual aprobamos y confirmamos el acuerdo que va inserto presentado ante nos por el Honrado Concejo de la Mesta en su pedimento de 13 de Diciembre próximo, por el que se resolvió en la Junta del Concejo del dia 13 de Octubre del año pasado de 1735 que para tener voto en dicho Concejo y Juntas generales habian de tener los Hermanos de él quinientas cabezas de ganado trashumante propias: en cuya consecuencia mandamos á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias á quien toque su observancia, lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como queda espresado, sin contravenir á ello en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 12 de Enero de 1736. Don Pascual de Villacampa. Don Antonio Valcarcel y Formento. Don Sancho Barnuebo. Don Francisco Nuñez de Castro. Don Andrés de Bruna. Yo Don Miguel Manzano, secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 25 de Enero de 1736.

Auto del Consejo: se aprueba otro del Ilmo. Sr. Presidente, en el que señaló las prevenciones y penas que en adelante se habian de añadir al juramento que se recibiere á los Hermanos ganaderos concurrentes á las Juntas generales acerca de elecciones.

En el lugar de Fuencarral á 14 dias del mes de Octubre de 1735 (1), el Ilmo. Sr. Don Alvaro José de Castilla, Señor de Mochales, del Consejo y Cámara de S. M., del de la Santa Cruzada, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, habiendo reconocido los muchos reiterados fraudes, desórdenes y juramentos falsos que se cometen por los Hermanos ganaderos de dicho Honrado Concejo sobre las elecciones de los oficios mayores y menores que se celebran en las Juntas generales, y los gravísimos perjuicios que con semejante abuso se ocasionan, para su remedio mandó S. I. que al juramento que en adelante se recibiere á los Hermanos ganaderos del referido Honrado Concejo que se hallaren en las

(1) En este pueblo se estaban celebrando las Juntas generales de Octubre de aquel año.

Juntas generales que se celebraren, se aumenten las prevenciones y penas siguientes: que no tienen hecho concierto, igualla ni traviesa, ni han recibido ni recibirán dádiva ni cohecho de dinero ni otra especie por sí, ni por interpósita persona, por proponerse los unos á los otros para la eleccion de dichos oficios, pena de perjuros, y de que si se les justificare haber incurrido ó cooperado en cualquiera de las circunstancias referidas, aunque sea solo con testigos singulares, por el mismo hecho queden privados de voz activa y pasiva por seis años. Y para la mas puntual observancia y ejecucion de lo espresado en este auto se entregue copia certificada de él al procurador general de dicho Honrado Concejo para que acuda al Consejo y pida su aprobacion, y concedida se anote y ponga en los libros del espresado Honrado Concejo. Y por este su auto asi lo mandó y firmó, de que certifico. Don Alvaro de Castilla. Don José Gomez de la Salde.

Y visto por los señores del Consejo dieron el decreto del tenor siguiente:

Madrid 25 de Enero de 1736: Apruébase el auto proveido por el Ilmo. Sr. D. Alvaro de Castilla, como Presidente del Honrado Concejo de la Mesta. Y para su observancia se dé el despacho correspondiente con su insercion.

De que se dió certificacion en 26 del mismo mes y año por Don José Antonio de Yarza, escribano de Cámara del Consejo.

Madrid 19 de Abril de 1736.

Auto del Consejo: se aprueba el proveido por el Ilmo. Sr. Presidente para que el ganadero que haya de votar en el Concejo por tener las quinientas cabezas prevenidas, lo haya de justificar con testimonio del puerto Real ó puertos donde trashuman, y certificacion de su vecindad, esquileo y pastos de invierno y verano.

Declárase que el Hermano ganadero del Honrado Concejo de la Mesta que pretenda tener voto en las Juntas que se celebraren en adelante por tener las quinientas cabezas de ganado lanar trashumante que acordó el referido Honrado Concejo en la Junta general celebrada en el lugar de Fuencarral á 13 de Octubre del año pasado de 1735, y aprobó el Consejo la justificacion que hubiere de hacer de tener las referidas quinientas cabezas, sea precisamente con testimonio del puerto Real ó puertos donde trashuman, y certificacion de la vecindad del ganadero, su esquileo y pastos de invierno y de verano, con señalamiento del término y jurisdiccion de ellos, cuya justificacion se presente ante el presente escribano de Cámara del Rey nuestro señor, de

los que en su Consejo residen, y de tabla y acuerdos del espresado Honrado Concejo, ó de otro que lo sea, antes de entrar en las espresadas Juntas; y dése certificacion con insercion de este auto y peticion que le motiva para acudir ante los señores de dicho Real Consejo á pedir su aprobacion, y concedida se anote y ponga en los libros de acuerdos de dicho Honrado Concejo. El Ilustrísimo Señor Don Alvaro José de Castilla, Señor de Mochales, del Consejo y Cámara de S. M., del de la Santa Cruzada, y Presidente del mencionado Honrado Concejo, lo mandó en Madrid á 14 de Marzo de 1736, y lo firmó. Don Alvaro José de Castilla. D. José Gomez de la Salde.

Y visto por los señores del Consejo proveyeron el decreto que sigue. Madrid 19 de Abril de 1736. El auto del señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta contenido en la certificacion presentada por esta parte se aprueba en todo y por todo, y para la mas puntual observancia y cumplimiento de lo que por él se manda, se dé certificacion con su insercion, y de esta peticion y decreto.

Se espidió en efecto en 20 del mismo por Don Miguel Manzano, escribano de Cámara del Consejo.

Madrid 27 de Abril de 1736.

Provision del Consejo: que al señor diputado del reino que asista á las Juntas generales no se le impida el conocimiento de todos los negocios, conforme á la condicion 13 de la Concordia.

Don Felipe &c. A vos Don Apóstol Andrés de Cañas y Castilla, de nuestro Consejo, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta y Junta general de él, salud y gracia: Sabed que Lucas de Miranda, en nombre de Don Alvaro del Hierro, procurador general del reino y su diputacion, en el espediente sobre que á los diputados de él no se embarace la asistencia absoluta á todos los negocios que se trataren en ese Honrado Concejo, ni la asistencia conforme á la concordia, resolucion de nuestra Real Persona, costumbre y posesion en que se hallaba el reino, nos hizo relacion que con el motivo de que en el Concejo que se celebró en el lugar de Fuencarral en Octubre del año próximo pasado se intentó limitar al diputado del reino esta regalía, habia acudido su parte ante los del nuestro Consejo esponiendo los justos motivos que al reino asistian para que se le mantuviese sin novedad en ella, y los que como despreciables protestaba ese Concejo de la Mesta para introducirse en semejante novedad voluntariosa, sobre cuyo asunto nos habiamos servido

mandar informase Don Alvaro de Castilla, de los del nuestro Consejo, que entonces se hallaba Presidente de dicho Honrado Concejo, que habiéndolo ejecutado, y dádosele á su parte traslado del referido informe, sin embargo de él y sin ofensa de su autorizada recomendacion, nos habiamos servido mandar librar el despacho conveniente para que en conformidad de la condicion 13 de los capítulos de millones, que era uno de los concordados entre el Reino y ese Honrado Concejo de la Mesta (que era el capítulo 7 de la citada concordia inserta en el último Cuaderno de las leyes de dicho Concejo al folio 238 de la 1.ª parte), no se le embarazase al diputado del reino que fuese á las Juntas generales del Concejo la asistencia á todos los negocios que en él se tratasen para los fines y efectos que prevenia la misma condicion, sin que se le pudiese ordenar ni prohibir con ningun pretesto la asistencia absoluta en dichos Concejos. Lo primero porque lo mismo que hoy intentaba ese Honrado Concejo fue lo que habia dado motivo á la concordia, y no era justo que contra el mismo hecho y convencion recíproca de las partes y tan reflexionada quisiese ahora, faltando á la buena fé y recíproca observancia comprensivamente obligatoria en justicia, suscitar cada dia (como nuevos) pretestos voluntarios para faltar y enervar sin fundamento lo ya capitulado y observado. Lo segundo porque aun sin averiguar las circunstancias y caso que referia el informe que acaeció en el Concejo de Guadalajara con el conde de Palazuelos, nunca aquel acto pudo perjudicar el derecho del Reino, asi por dimanar de omision ó inadvertencia de aquel individuo, como porque en contraposicion de aquel caso y de otros que pudieron haber sucedido (y sin perjuicio de lo cierto y de la verdad), habia el último caso que influia y constituia estado de que el mismo diputado á quien se le puso el reparo, y limitó la asistencia en el Concejo de Fuencarral, habia sido el que asistió al que se celebró en la villa de Torrejon por el mes de Mayo del mismo año; y aunque de parte de ese Honrado Concejo, y antes de entrar en él, se le previno y preguntó si llevaba algun recado ó tenia que representar de parte del Reino, y respondió que su encargo era para asistir á las Juntas, y que de su asistencia á ellas y de los negocios habia de resultar el conocimiento de los casos en que tuviese que representar de parte del Reino al Concejo, no se le embarazó ni se le limitó su asistencia á cuantos negocios se trataron en él, por cuya causa no la tuvo el diputado del reino en aquel Concejo para haber hecho en él como en el siguiente de Fuencarral, las representaciones y protestas que constaba en el espediente. Lo tercero porque siendo cierto que el diputado del reino asistia á los Concejos para los fines y efectos que prevenia el citado capítulo de la concordia, y que su asistencia no le podia ser de perjuicio sino de utilidad

para contribuir á todo lo conducente y conveniente al aumento y crianza de ganados y mantenimiento de la Cabaña, y observancia de sus privilegios, no se descubria la justificacion con que queria ese Honrado Concejo estrañar de sus Juntas á un individuo de tan recomendable representacion, mayormente cuando el Concejo tenia la práctica esperiencia de que el diputado del reino no se habia mezclado ni intervenido en lo económico y peculiar del Concejo, antes sí habia facilitado su mediacion la union de una Cuadrilla, cuyos ramos divididos siempre habian sido notados de inquietud y discordia. Lo cuarto porque no pudo ser motivo el que se refería en el informe, pues estaba justificado que el diputado se allanó á no asistir á las Juntas en que se tratase de los pleitos que ese Honrado Concejo tuviese con el Reino; y aunque se descubrian otros fines particulares que pudieron influir los individuos que compusieron el dicho Concejo de Fuencarral para intentar esta novedad, no podian ser apreciables aunque se dedujesen en nombre del Concejo; y finalmente porque no dudándose ni habiéndose dudado que la asistencia del diputado á las Juntas del Concejo debia ser en la misma conformidad que prevenia el citado capítulo de la concordia, solo se le quiso disputar si habia de ocupar el lugar que le tocaba, y en aquel supuesto recayó la resolucion de nuestra Real Persona de 1.° de Junio del año pasado de 1717, que era el capítulo 6.° de la 2.ª parte, y adiciones al tít. 1.° del Cuaderno de la Mesta, cuyas circunstancias persuadian que el intento de los individuos de ese Honrado Concejo, con alguna inconsideracion, se dirigia á enervar las condiciones, leyes, concordias y resolucion de nuestra Real Persona, á que no era justo se diese lugar, por lo cual nos suplicó fuésemos servido mandar librar Provision con las circunstancias y prevenciones que pareciesen mas convenientes para evitar que en el próximo Concejo y Juntas generales que habian de principiar el dia 29 de este mes en la villa de Villaviciosa se ofreciesen nuevos ó los mismos embarazos que en el de Fuencarral, dando para todo las providencias correspondientes en justicia. Y el cap. 7.° de la concordia celebrada entre el reino y el Concejo de la Mesta, inserto en la 1.ª parte del Cuaderno de leyes y privilegios de dicho Honrado Concejo que cerca de lo referido trata, dice así. *Condicion* 13. Que cuando fuere algun caballero del reino á los Concejos generales de la Mesta, á donde van los del Consejo Real á presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho Presidente, como ahora le tiene, asista á los negocios para mayor inteligencia de ellos, y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas conveniente al bien público, y que el Presidente de la Mesta no le pueda ordenar se salga, y esto se ha de entender estando el Reino junto en Córtes, y lo mismo en el hueco de ellas. Y visto por

los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en 26 de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta, por la cual os mandamos que siéndoos mostrada veais el capítulo de la concordia espresada que queda incorporada, y le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais se observe, guarde y cumpla su contenido en todo y por todo sin permitir se contravenga á él en manera alguna ni dar lugar á quejas; antes bien deis para su entero cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 27 de Abril de 1736. El obispo de Málaga. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Sancho Barnuevo. Don José Agustin de Camargo. Don Antonio Valcárcel y Formento. Yo Don Miguel Fernandez de Munilla, secretario del Rey nuestro señor y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Está sellada.

Molina 3 *de Octubre de* 1736.

Acuerdo del Concejo: que el escribano no entregue los títulos de alcaldes de Cuadrilla sin estar tomada la razon por el fiscal general.

Habiéndose hecho presente en esta Junta por el señor fiscal general los inconvenientes que se podian seguir de haber omitido algunas partes el acudir con los títulos de alcaldes de Cuadrilla á que tomase la razon de ellos como se acostumbraba, se acordó por S. I. y Concejo que el escribano de acuerdos y de gobierno, por donde se han despachado siempre y despachan, no los entregue á las partes hasta que dicha razon esté tomada por dicho señor fiscal.

Molina 6 *de Octubre de* 1736.

Acuerdo del Concejo para que no se admitan memoriales sin firmar.

En esta junta se acordó por S. I. y Concejo que de aqui adelante no se admitan memoriales algunos que no sean firmados de las partes.

Molina 7 *de Octubre de* 1736.

Acuerdo del Concejo: se repite que el procurador de pleitos de la Comunidad no firme pedimentos sin órden del Procurador general.

Por Don Manuel Fernandez de Salinas, Procurador general

de este Concejo, se dió memorial esponiendo lo perjudicial que era el que Juan Bautista Munilla, procurador de los Reales Consejos y de esta Comunidad, firmase pedimentos que no fuesen de su órden, ó firmados de sus abogados, porque habia observado lo contrario contra lo acordado en el Concejo que en el año próximo pasado por Mayo se celebró en Torrejon de Ardoz (1); por lo que pidió se le diese certificacion de dicho acuerdo, y que para que se observase y guardase se previniese de nuevo lo que pareciese conveniente. En cuya vista se mandó que el referido acuerdo de Torrejon hecho en esta razon se guardase y cumpliese, y á este fin se diese la certificacion que se pide.

Madrid 27 *de Marzo de* 1737.

Provision del Consejo de Hacienda: que á los ganaderos de Mesta solo se cobre por razon de alcabalas y cientos lo que se ha acostumbrado y está en estilo de cobrarse.

Don Felipe &c. A vos nuestros superintendentes generales de todas nuestras rentas Reales y servicios de millones, y demas jueces y justicias de todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, ante quien esta nuestra Carta fuere presentada, y de lo en ella contenido pedido su ejecucion y cumplimiento, salud y gracia, sabed: que por parte del Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta se nos hizo relacion como los ganaderos trashumantes de él tenian privilegio de poder hacer traspasos y acogimientos en los pastos que les sobraban de sus arrendamientos, sin que por dicha razon hubiesen de pagar derechos de alcabalas ni cientos, lo que se habia practicado inconcusamente, sobre que tenian varias ejecutorias; y últimamente que con motivo de haberse intentado por Don Antonio de la Torre, recaudador de las alcabalas y cientos pertenecientes á la provincia de Estremadura, cobrar los derechos correspondientes á dichas alcabalas y cientos, se habia librado nuestra Real Provision en 14 de Agosto del año pasado de 1717 para que por ningun caso los cobrase, á cuyo fin se habia espedido los correspondientes por duplicados para que por el superintendente y demas justicias del partido de la Serena, como de otras cualesquier ciudades de estos nuestros reinos, se observase y cumpliese con lo mandado, como constaba del testimonio que ante nos presentaba; y que mediante que por el administrador de las pertenecientes á yerbas de la de Alcántara y

(1) Página 31.

su partido, á nombre de Don Antonio Monsagrati, caballero del órden de Calatrava y recaudador general de dichos derechos, se habia introducido á quebrantar dichas providencias, llevando los derechos de alcabalas y cientos de los enunciados traspasos y acogimientos de yerbas, pretestando eran de ventas, que era lo mismo que por el espresado año de 717 se habia espuesto por el enunciado Don Antonio de la Torre, como por lo respectivo á Juan Perez Muñoz, uno de dichos ganaderos, que no solo se le habia precisado por el dicho administrador al registro de dichos traspasos y acogimientos de sus yerbas y agostadero y bellota, sino que efectivamente se le habia hecho pagar treinta mil quinientos veinte y siete maravedís, como se calificaba de los testimonios que presentaba, á lo que no era justo se diese lugar ni á tantas molestias y vejaciones, ocasionándose nuevo recurso al nuestro Consejo sobre lo que ya estaba decidido en el mismo partido de Alcántara, para cuyo fin se hacia digno se diese una pronta providencia, por lo que concluyó pidiendo que en vista de dichos testimonios fuésemos servido de mandar librar nuestra Real Provision con duplicados para que el espresado Don Antonio Monsagrati y sus administradores, ni otra persona alguna en su nombre, no molestase á los ganaderos de dicho Honrado Concejo, ni les llevase derechos de alcabalas y cientos por los traspasos y acogimientos que hacian de lo que les sobraba en sus arrendamientos de aprovechamiento, y que les restituyese todas y cualesquier cantidades de maravedís que por dicha causa se les hubiese exijido. Y que por lo respectivo á dicho Juan Muñoz se restituyese á sí mismo la espresada cantidad de los treinta mil quinientos veinte y siete maravedís, con mas veinte y seis reales y veinte y dos maravedís que le habian llevado con el título de carta de pago judicial, dándose para todo las providencias correspondientes: Y visto por los del nuestro Consejo y contaduría mayor de Hacienda, juntamente con el espediente que pendia sobre el mismo asunto en el oficio de Don Agustin de Torres, el que se mandó acumular á este, y de lo espuesto por el nuestro fiscal, á quien se mandó viese uno y otro por auto que proveyeron el dia 26 de este presente mes y año de la fecha, fue acordado dar esta nuestra Carta, por la cual os mandamos á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que luego y sin dilacion alguna de como la recibais ó con ella fuéredes requeridos, no permitais ni consintais se permita que el recaudador de alcabalas y cientos de yerbas ni sus administradores, ni otra persona en su nombre, perciban ni cobren por ahora mas derechos de los ganaderos de dicho Honrado Concejo de la Mesta, por razon de dichas alcabalas y cientos, que los que han acostumbrado y estan en estilo de cobrarse; y no hagais ni permitais que por dicho recaudador y

administradores en su nombre ejecuten otra cosa por ahora y hasta que por el nuestro Consejo se mande lo contrario, pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier nuestro escribano la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 27 de Marzo de 1737. El marques Guerra. Don José Estanislao de Gaitar y Segovia. Don Francisco de Oya Ozores. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar. Yo Don Francisco Sanchez de Aguilera, secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda. Esta sellada.

Ciempozuelos 15 *de Octubre de* 1738.

Acuerdo del Concejo: que en adelante no tengan voto los que no acrediten tener quinientas cabezas de ganado, con testimonio del puerto Real donde trashumen, de la vecindad donde hacen su esquileo, y noticia de los pastos de invierno y verano.

Tratándose de la eleccion de oficios menores, señalada para este dia, se advirtió por S. I. y los caballeros Hermanos que han concurrido á esta Junta no traen la justificacion prevenida y con las formalidades señaladas, y hallarse cada uno con quinientas cabezas de ganado lanar para tener voto, como está acordado con aprobacion del Consejo, confiados en creer que los que justificaron esta cualidad en la Junta general celebrada en Villaviciosa por Mayo de 36 por el Señor Don Apóstol de Cañas y en otras posteriores no estaban precisados á repetir la presentacion en las siguientes; y considerando S. I. la dificultad de que ahora se repitiese esta justificacion, y que no estaban prevenidos los vocales; para evitar mayor perjuicio, mandó se pasen las elecciones correspondientes á esta Junta en fuerza de la mayor justificacion y habilitaciones que tienen los caballeros Hermanos que á ella han concurrido; y para que en adelante no se omita ni puedan alegar de ignorancia, de acuerdo con todos los caballeros Hermanos, mandaba y mandó que para todas y cada una de las Juntas generales que se celebrasen en adelante, los caballeros y Hermanos que en ellas pretendieren tener voto, sin embargo que anteriormente tengan hecha justificacion de la cualidad y número de tales ganaderos, hayan de traer la especial de tener las quinientas cabezas de ganado lanar prevenidas en los citados acuerdos y aprobacion por los medios establecidos, á saber, con testimonio del puerto Real donde trashuman sus ganados, certificacion de la vecindad del tal ganadero ó Hermano, donde hace su

esquileo y donde tiene sus pastos de invierno y de verano, de cuyos particulares ha de traer puntual justificacion de todos juntos, y no el uno sin el otro, la cual ha de presentar ante el escribano de tabla luego que llegue á la Junta para que pueda en ella tener voto, y el que no hiciere dicha justificacion integra, y no la presentase como va dicho, no ha de poder tener voto activo ni pasivo en la Junta ó Juntas en que no hiciere y presentare la dicha justificacion aunque la tenga hecha y presentada en otros antecedentes; y el exámen de dicha justificacion sea del cargo de los escribanos de tabla, dando cuenta á S. I. y la Junta para que siempre conste el cumplimiento, pena de privacion de voz activa y pasiva al que en todo ó parte de lo aqui referido se le justificare fraude ó simulacion alguna, y de suspension de oficio á los referidos escribanos de tabla que asi no lo cumplieren.

Talavera de la Reina 13 *de Abril de* 1739.

Acuerdo del Concejo: se suprimen los empleos de agente de Granada, el de relator, segundo agente en corte y alguacil del Concejo.

Asimismo en esta Junta se dijo por S. I. como el cargo de agente de la Chancilleria de Granada, el de relator, segundo agente en corte y alguacil del Concejo, que todos estos tenian su asignacion de salario, los contemplaba por ociosos respecto del ningun trabajo que tenian, y que si pareciese á la Junta era de sentir que conforme fuesen vacando se estinguiesen estos empleos, y quedase á beneficio del Concejo sus sueldos; y con efecto por los caballeros y Hermanos que concurrieron este dia en ella, se conformaron en todo con el dictámen de S. I. (1).

(1) En el Concejo que se celebró en la villa de Olmedo en 6 de Octubre de dicho año se previno se solicitase del Consejo la aprobacion del acuerdo anterior para su mayor firmeza; y obtenida en efecto se mandó en la Junta general de 21 de Mayo de 1740, se anotase para su observancia y á fin de que se suspendiese la eleccion y por consiguiente el librar los sueldos luego que se verificasen las vacantes.

San Ildefonso 1.º de Octubre de 1739.

Real decreto de S. M. Se manda hacer deslinde, medida y tasa de las dehesas de maestrazgos.

En inteligencia de lo que el Consejo pleno me hizo presente en consulta de 27 de Julio de 1737, que vuelvo adjunta, sobre las dudas é instancias que han ocurrido con motivo de cuestionarse el precio de las dehesas de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, que como administrador perpetuo, por autoridad apostólica, me pertenecen; y habiendo hecho examinar estos asuntos en una Junta de ministros del propio Consejo, del de Ordenes y de Hacienda, y reflexionado cuanto ha parecido conducente á la conservacion y aumento de la Cabaña Real, beneficio de la causa pública y haberes de la Real Hacienda, he resuelto que con citacion de los dueños de las tierras confinantes á las dehesas de las referidas Ordenes, se deslinden y amojonen, para justificar si tienen toda la tierra que es suya, ó con el transcurso del tiempo se les ha minorado indebidamente, para que quedando marcada y señalada la que fuese propia de las dehesas, se establezca la seguridad de su conservacion, y con citacion de los ganaderos que las tienen arrendadas, y demas formalidades prevenidas por derecho, se midan por la cuerda regular y establecida, observando en cuanto á esto lo prevenido en el auto acordado del Consejo de 7 de Agosto de 1702; y que el medidor declare la tierra que es útil en cada millar para que la pueda pastar el ganado lanar, y el número de cabezas de carneros, ovejas ó borras, que bajo de esta regla puedan pastar en cada uno en el invernadero, agostadero y veranadero con separacion de cada uno de estos tiempos, atendiendo tambien á la calidad y bondad de las yerbas de las dehesas, escluyendo de cada millar la tierra que no sea pastable por ser monte, aulagar, arenisca, calva ó que tenga otros defectos que la haga absolutamente inútil para el aprovechamiento del citado ganado de lana, declarando si la tierra que se escluyese por los motivos referidos es á propósito para que la aproveche otra especie de ganado, y en caso de serlo, diga qué número de cabezas de él pueden pastarla en cada uno de los mencionados tiempos; y que para escusar dudas, litigios y dilaciones, lo mandado por la provision del Consejo de 28 de Abril de 1724, en cuanto á la parte que comprende de que se tenga presente para la cabida del ganado en las dehesas las cabezas que antecedentemente hubiesen pastado y se hubiesen intro-

ducido en ellas, sea y se entienda sin la precision de arreglarse el medidor y tasador al mismo número de cabezas antecedentemente introducidas, sino al fin de que con mas cabal conocimiento se pueda hacer la medida y tasacion arreglada á la cuerda y calidad de las yerbas. Que se tasen todas las dehesas de las Ordenes con citacion de los ganaderos que las tienen arrendadas, observándose las formalidades de derecho, y lo prevenido en cuanto á la tasa y sus precios en el auto acordado del Consejo de 7 de Agosto de 1702: y que las diligencias de tasa y medida se ejecuten en el término preciso de un año, contado desde el dia que se dé la órden para ello, con apercibimiento que de no ejecutarlo dentro del citado tiempo, porque los ganaderos hayan interpuesto algunas dilaciones, han de pagar el precio que tuvieron las referidas dehesas en el año de 1633, á que las regló la Pragmática de 13 de Junio de 1680, ínterin que se justifica por la tasa el que deben satisfacer por ellas, sin embargo de que por cédula de 16 de Diciembre de 1720 mandé no escediese su precio del que tuvieron en el año de 1692, y sin embargo tambien de que por la Provision del Consejo de 14 de Octubre de 1728 se acordó continuasen los ganaderos en el disfrute de las citadas dehesas, sin alteracion de los precios en que estaban, hasta que se declarase el que se estimase por justo, sobre que hicieron esta obligacion y allanamiento. Que ha de quedar por nula y de ningun valor la medida y tasa que se hizo de las dehesas de la Orden de Santiago en los años de 1727 y 1728, porque fue sin citacion de los ganaderos arrendadores de ellas. Que del importe del precio que se diere por la tasa á las enunciadas dehesas se han de deducir y bajar los legítimos gastos ó cargas anuales, que satisfacen los ganaderos, que no deban ser de su cuenta, sino de la mia, quedando á la de ellos los que se estimaren deben costear, arreglándose á la práctica que en esto se observa en las dehesas de particulares, para que justificados los que se debieren escluir del mencionado precio (de que debe conocer el Consejo) solamente sea del cargo de los ganaderos arrendadores el resto que quedase, para que me le satisfagan anualmente. Que los ganaderos que son Hermanos del Concejo de la Mesta han de gozar del privilegio de posesion en todas las dehesas de las Ordenes, como le tienen en las que son propias de prelados, comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes espedidas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesion, con la prevencion de que si en las dehesas de prelados, comunidades y seculares que su pasto es para ganado vacuno, y llaman novilleros, y en otras, que los frutos

de que se componen de bellotas y otras especies, son de mayor entidad que el de la yerba, no tienen posesion los ganaderos, no la tengan tampoco en las de las Ordenes que fuesen de estas calidades. Que con los ganaderos, que llaman estantes, que no salen sus ganados de sus suelos y jurisdicciones á herbajar de invernadero y agostadero, que tuvieren arrendadas dehesas de las Ordenes de Santiago y Calatrava, se entienda con ellos, para conservarles sus pastos de ellas, mi Real Orden de 15 de Marzo de 1734, espedida á favor de los vecinos de las diez y nueve villas del partido de la Serena, por lo tocante á la dehesa de este nombre, que es de la Orden de Alcántara. Que la sala de mil y quinientas del Consejo ha de tener el conocimiento y jurisdiccion sobre el punto de posesion de todas las dehesas del reino (en que se comprenden las de las Ordenes), tasa é incidentes de ella, y que el Consejo de Hacienda únicamente ha de conocer de todo lo que es administracion, recaudacion, cobranza y hacimiento de arrendamientos de las referidas dehesas de las Ordenes, y todo lo á esto anejo y concerniente. Tendráse entendido en el Consejo, y espedirá las mas estrechas órdenes para el pronto cumplimiento de esta Real deliberacion en la parte que toca á su jurisdiccion, cometiendo las diligencias á personas de suficiencia é integridad en las materias que quedan espresadas; y he comunicado tambien esta resolucion á los Consejos de Ordenes y Hacienda. En San Ildefonso á 1.° de Octubre de 1739. Al cardenal gobernador del Consejo.

Buen Retiro 1.° y 13 *de Abril de* 1740.

Real Cédula: S. M. se sirve mandar formar y establecer una Cabaña Patrimonial para ocupar las dehesas de maestrazgos

El Rey. = Don Fernando Verdes Montenegro, caballero de la Orden de Calatrava, de mi Consejo y Cámara de Indias, gobernador del de mi Real Hacienda y sus tribunales, y mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda, sabed: que aunque en decreto de 1.° de Octubre del año prósimo pasado (1) previne las reglas y disposiciones que se habian de observar para el deslinde, medida y tasa de las dehesas de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, que como administrador perpetuo de ellas me pertenecen por autoridad apostólica, consideré despues que no obstante dirigirse aquella deliberacion al fin de que se lograse sacar de las dehesas el jus-

(1) Página 48.

to valor que las corresponde, es medio mas proporcionado á conseguir este intento el de administrarlas, como lo ejecutan los particulares que tienen posibilidad para la compra de ganados que disfruten las yerbas, libertándose de tener que hacer ajustes con los ganaderos, y de disputar con ellos el precio que han de dar por los pastos, sujetando á los dueños propietarios de ellos á que les den el escaso precio que en el año de 1692, ó á la tasa, que es lo que acontece en las dehesas que me pertenecen, en perjuicio de mis Reales intereses, pues como están persuadidos los que las tienen arrendadas á que no se les ha de impedir la posesion, si no entran ganados mios, y que cumplen con pagar lo que en el citado año ó la tasa (en que tambien son beneficiados), jamás han satisfecho lo que han merecido mis dehesas: y queriendo dar providencia que remedie los daños qne hasta aqui ha padecido mi Real Erario, enterado de lo que me consultaron los Consejos de Ordenes y Hacienda, é instruido de otros seguros informes que he tenido á bien pedir sobre esta importancia, mirando asimismo por la utilidad y conveniencia de los particulares que pueden ser interesados, por lo recomendables que son en mi Real atencion, por mi Real decreto de 1.° de este presente mes he resuelto que no se altere la observancia de los privilegios y derechos de posesion adquirida en las dehesas por los ganaderos trashumantes, á que se han sujetado las que como tal administrador perpetuo de las Ordenes me pertenecen, para dar nuevas señas de la benignidad con que siempre he atendido á la Cabaña, manteniendosela con igual ó mayor entereza en sus derechos en todos los pastos y dehesas del reino, que pertenecen á particulares ó comunidades, sin escepcion de alguna: que para que en la recaudacion, asi de las de maestrazgos, como de las que por otro cualquier titulo me pertenezcan, se logren en adelante las posibles ventajas, se establezca Cabaña, á fin de que con ganados propios de mi Real Hacienda se puedan ocupar las que convenga, y á este intento se han de tomar en especie los que anualmente debo percibir de las rentas del servicio y montazgo, segun las leyes de su Cuaderno, y los de los maestrazgos de las tres Ordenes y montazgos enagenados de la corona, como tambien en las de los dos novenos, que por tercias Reales me tocan en todos los diezmos de esta especie y en otras cualesquiera. Y para evitar las ruidosas diligencias de tasaciones en mis dehesas, y al mismo tiempo reducirlas al justo valor que merecen, sin los dispendios que tiene este caudal, demas del perjuicio que resulta del corto precio en que estan arrendadas, es mi voluntad se forme la enunciada Cabaña Patrimonial, para que se puedan ir ocupan-

do las yerbas, y que por este medio quede á beneficio de mi Real Erario el producto de los pastos en el fruto de la misma Cabaña, cuya administracion ó direccion se ha de encargar á persona de confianza é inteligencia en esta materia, para que subordinada á vos el gobernador del Consejo de Hacienda, entienda en su formacion y acomodo de pastos, requiriendo á los posesioneros en las dehesas á los tiempos señalados para introducir en ellas los ganados del Real Patrimonio; y vos el espresado gobernador de Hacienda ó vuestro subdelegado habeis de conocer de los incidentes ó litigios que sobre esto ocurran, y en reducirlo á efecto, como en lo conveniente á su manutencion: que habiéndose de componer la Cabaña (como queda espresado) de los adeudos de ganados que me pertenecen, se han de cobrar de las rentas de servicio y montazgos en las salidas próximas del corriente año de 1740, en la misma forma que se adeudan segun sus especies, y lo que disponen las leyes de su Cuaderno, entregándose á los factores que se nombraren en los puertos donde se exigen por el recaudador, con recibo para que se le abonen en cuenta de lo que debiere satisfacer á la Real Hacienda, segun el precio á que estuvieren reguladas las cabezas en años antecedentes en sus relaciones de valores, las cuales por lo que mira á esta renta y cinco años los mas próximos, se os pasarán á vos el gobernador de Hacienda: que se ejecute lo mismo en la renta de maestrazgos y adeudos de ganados en especie que la corresponden, practicándose igual entrega á los factores con abono, teniendo presente para ello las relaciones de sus valores, suspendiendo por este año la paga de juros en cabezas en pie, y dando satisfaccion á los interesados en maravedís á los precios en que constare haberse convenido voluntariamente con los recaudadores en años antecedentes: que los montazgos enagenados de la corona, y que perciben con varios títulos y nombres diferentes ciudades, villas, comunidades, casa de Maqueda, Alburquerque y hermandades, como tambien de encomiendas y cualesquiera otros particulares, se tomen en pie para la citada Cabaña que se ha de establecer, pagándose por la Real Hacienda á los interesados, y respectivos dueños que lo sean legítimos, el importe segun se abonase al recaudador de las rentas del servicio y montazgo, dándose para ello las órdenes convenientes: que para formar el cuerpo de la Cabaña se tomen los dos novenos que me pertenecen en los diezmos de estos reinos en la misma especie en que se devengan por los ganaderos, y pagan á los partícipes ó arrendadores de este ramo, previniéndolo asi á todos los contadores de rentas decimales de las diócesis del reino, para que lo tengan presente en sus hacimientos; y á los recaudadores de rentas provinciales, á que estan agregadas las tercias, se les abone su importe por cabezas, segun las

que percibieren y el valor que en otros años hubieren tenido, y de que se hayan hecho cargo en sus relaciones, que en la misma forma deberán tenerse presentes: que del número de ganados que (segun va espresado) se exigiere, se ha de componer la Cabaña, arreglando los rebaños, su número, gente que la ha de guardar, su esquileo, beneficio y venta de lanas, la de ganados que se tomaren y no sean á propósito para la Cabaña, provision para la gente que se ocupe, aperos, bagages y todo lo demas que sea necesario para su mejor providencia, como tambien para los pastos, dándose las órdenes proporcionadas á los corregidores é intendentes, para que aseguren los pastos de verano, ó enviándose personas si conviniere á facilitarlos, para que se logre una arreglada y oportuna direccion que facilite la mejor administracion de este ramo; á cuyo fin y su método formal y respectivos cargos de los dependientes se arreglarán por vos el gobernador de Hacienda las instrucciones que se deban observar: que mediante no poder ocuparse todas mis dehesas con la Cabaña que se ha de establecer, y que ni tampoco convendria por la dificultad de hallar los posesioneros actuales pastos para sus ganados si á todos se les despidiese á un tiempo, mando que asegurados los que se necesiten para el número de que se formare la Cabaña, si los particulares que fueren requeridos se allanaren á pagar por las dehesas, quintos ó millares que ocuparen, el precio justo que no baje de cinco reales por cabeza, ni esceda de seis, tomando para sus cabidas los informes judiciales y estrajudiciales convenientes, y para si estan usurpadas algunas dehesas por intrusion de sus linderos ó cualesquiera otros motivos, se pueda acordar con el ganadero ó ganaderos que á ello se convengan su permanencia en la dehesa ó pastos de que se le despida, asegurando su paga libre de otra gabela, pension ó tributo, pues los que fueren de cargo de mi Real Erario se han de satisfacer por él, tratándose los ajustes por vos el referido gobernador de Hacienda; y arreglado el precio de la dehesa ó dehesas, se proseguirá requiriendo á los que ocupan otras, en que se ejecutará lo mismo si se proporcionaren, y asi sucesivamente hasta que por el medio justo del desahucio con ganados mios se arregle insensiblemente el valor de mis dehesas, sin agravio ni vulneracion de las leyes y privilegios concedidos á los trashumantes: que respecto de que de estos ajustes resultará averiguarse el perjuicio que ha padecido mi Real Hacienda en el inferior precio en que se han gozado los años antecedentes, se trate tambien de convenio y transaccion con los interesados de lo que deben satisfacer por el esceso en los años que han pasado desde los de 1727 y 1728, en que tienen hechas obligaciones á pagar sobre el precio estipulado, el demas que se estimare justo; de cuyas transacciones se les despachará cédulas ó finiquitos, en

liberacion de las obligaciones contraidas, teniéndose presente para la razon del esceso las gabelas, impuestos ó derechos que han pagado, y ahora deberán cesar, ademas del precio entregado en la tesoreria general; y para uno y otro mando que los ganaderos den relaciones juradas del número de ganados que han tenido en las dehesas de su cargo, con distincion de especies y de cada particular sitio y pasto, conminándoles con las penas establecidas para los que ocultan ganados en el registro y adeudo del servicio y montazgo, pues asi como un dueño de dehesa que litiga sobre el precio puede pedir que el ganadero jure y declare en el mismo punto, asi tambien vos el gobernador de Hacienda habeis de usar del mismo legal medio para saber la verdad en el hecho que se controvierte; y á fin de que en todo se proceda con pleno conocimiento, se entregarán por la contaduría de las Ordenes los recudimientos despachados de todas mis dehesas desde los enunciados años de 1727 y 1728, con los demas instrumentos, relaciones ó noticias que se pidieren para actuarse plenamente en la materia: que por lo que pueda conducir á la ampliacion de la Cabaña que se establezca, y de los pastos en que tanto se interesa el público, me informe la Junta de valdíos lo que por los jueces que hubiere diputado en las provincias de Estremadura, Andalucía y Mancha, donde suelen invernar ganados trashumantes, se hubiere descubierto en razon de pastos valdíos que se puedan acotar y reducir á dehesas, con toda la posible espresion de sus cabidas y de los sitios inútiles montuosos que permitan ser reducidos á pastos y dehesas servibles, de que se cree hay terrenos dilatados, y el coste que pueda tener su desmonte y reduccion, practicando lo propio en lo que resulte de las provincias de Leon, Asturias y demas donde puedan pastar de verano los ganados trashumantes, para dar sobre ello las providencias adecuadas á los propuestos fines; y que para el primer invernadero próximo (para el que ya no es tiempo de despedir á los posesioneros) se tomen asimismo informes del estado de pastos del término de Jerez de los Caballeros, donde está en estilo no adquirirse posesion; y que en ellos y en los demas oportunos se providencie en el intermedio, á fin de que llegado el caso no se hallen los ganados sin las precisas yerbas; y que en la misma conformidad se averigüe el motivo por qué alguna ó algunas dehesas mias no se guardan en todo el año, especialmente la de la Serena, á efecto de inquirir en qué consiste el derecho que para ello tienen las villas ú otros interesados, y la diferencia que habrá en el valor de sus aprovechamientos estando cerradas todo el año ó abriéndose, y quedando libres en el tiempo que ahora se practica, como tambien qué tierra de la Real dehesa y valle de Alcudia ocupan los ganados boyales que sirven en la mina del Almaden, cuánto importan

sus pastos, y en lo que se deberá estimar el servicio y transporte de su cargo, aun suponiendo que no haya intervenido esceso fraudulento introduciendo mas número, pues si le hubiere se ha de remediar y saber el que fuere, y quién y en qué forma hubiere concurrido á ello: que para todas las providencias respectivas á la formacion de la citada Cabaña, manutencion de ella, acomodo de pastos, y las demas averiguaciones espresadas, habeis de tener vos el gobernador de Hacienda la jurisdiccion y facultades convenientes, conociendo vos ó vuestro subdelegado de todo lo que á esto fuere perteneciente, como uno de los ramos de mi Real Hacienda, segun quiero y es mi voluntad lo sea la referida Cabaña, y todo lo respectivo á su direccion y manejo; quedando las jurisdicciones declaradas á los Consejos de Castilla y Hacienda, en su fuerza y vigor para todo lo que está resuelto y establecido en casos que no se opongan á esta disposicion, de que no se trata, ni ha podido tenerse presente en las anteriores deliberaciones. Y mandé se tuviese entendido en mi Consejo de Hacienda para su observancia en la parte que le toca; y que vos el gobernador de él diéseis las providencias convenientes al cumplimiento de esta disposicion, la que comuniqué á los Consejos de Castilla y Ordenes, y á la Junta de valdios y arbitrios, á fin de que lo den ejecucion en lo que les corresponde. Y publicado en el referido mi Consejo de Hacienda, acordó se cumpliese lo que yo mandaba; y para todas las providencias respectivas á la formacion de la citada Cabaña, manutencion de ella, comodidad de pastos y las demas averiguaciones y disposiciones que van espresadas, os doy y concedo la jurisdiccion y facultades convenientes, y para que conozcais vos ó vuestro subdelegado de todo lo perteneciente á lo referido arriba, como de uno de los ramos de mi Real Hacienda, segun quiero y es mi voluntad lo sea la mencionada Cabaña Patrimonial, y todo lo respectivo á su direccion y manejo. Que asi lo tengo por bien, y que se tome la razon de esta mi cédula en mi Contaduría mayor de cuentas, en las generales de valores, distribucion y millones, y en las mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Dada en el Buen-Retiro á 13 de Abril del año de 1740. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Triviño.

Madrid 22 *de Mayo de* 1740.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente mandando que en las elecciones de oficios que se hacen todos los Concejos se observen las leyes.

En la villa de Madrid á 22 de Mayo de 1740 el Ilmo. Señor

Don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo y Cámara de S. M., y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, dijo que por cuanto se le ha dado noticia que en las elecciones de oficios que en cada Junta general y anualmente hacen las cuatro Cuadrillas de Hermanos de Mesta en propios individuos de ellas, no se observan las leyes del reino, del Cuaderno de Mesta y resoluciones del Consejo, en grave perjuicio comun de dicho Concejo y del público; y que en la Junta general que se está celebrando en esta corte, y en este dia parece se han de elegir los oficios que llaman menores: para remedio de lo referido mandó se notifique á todos dichos ganaderos, Hermanos de Mesta, estando en dicha Junta general de este dia que en las dichas elecciones que hacen de todos oficios guarden y observen las leyes del reino y del Cuaderno de la Mesta, resoluciones de los señores Presidentes, sus antecesores, y demas dadas en dicha razon sin contravencion alguna, con apercibimiento que de lo contrario procederá S. I. á su ejecucion y cumplimiento; y que de este auto se ponga copia en el libro de acuerdos de dicho Concejo por el escribano de tabla para que conste y se cumpla con su tenor. Asi lo proveyó y lo señaló, de que certifico. Está rubricado. Don Juan de Icaza y Moral.

San Ildefonso 9 de Octubre de 1740.

Real cédula de S. M. y de la Junta de caballería del reino: se permite á los ganaderos del Honrado Concejo de la Mesta tener juntas ó separadas, y en dehesas distintas, las yeguas y rastras que les estan concedidas.

El Rey.=Por cuanto habiéndose tenido presente en mi Junta de caballería del reino que las yerbas de calidad y á propósito, y las primeras de otoño, que necesitaban las yeguas castizas en la provincia de Estremadura, las pastaban y desfloraban las acas serranas, que se introducian con la Cabaña Real, en gran número de yeguas, y de acos serranos para el transporte de sus atos, sin poder ser de otro servicio: que con la abundancia del pasto se criaban lozanos, y con la inmediacion á los propios y valdios de las villas donde pastan las yeguas del pais, se mezclaban con ellas y se bastardeaban las crias; por órden de 15 de Febrero del año pasado de 1726 se mandó notificar á los mayorales de los ganados lanares de la Cabaña que en adelante llevasen para conducir su ato y avío borricos, machos ó mulas en número competente, para cuya observancia, y evitar tambien que entre el escesivo número de yeguas serranas y acos que llevaban los ganados de la Cabaña Real se estrajesen de la referida provincia de Estremadura y reinos de Andalucia yeguas de raza, en contra-

vencion de lo dispuesto y mandado en mi Real despacho general de 5 de Enero del año pasado de 1726, se repitieron diferentes órdenes, que las últimas fueron en 13 y 22 de Setiembre del año pasado de 1730, para que en consecuencia de las antecedentes se notificase á los dueños de los ganados trashumantes, ó á sus mayorales, que no llevasen acos ni yeguas serranas, sino es acos capados, borricos, machos ó mulas para la conduccion y avio de sus hatos, sin introducir ninguno de vacío, con apercibimiento de que se darian por perdidas las acas y acos que llevasen, y se procederia contra ellos por la inobediencia; y con este motivo representó el Honrado Concejo de la Mesta la costumbre en que se hallaba de llevar para servicio de sus hatos y Cabañas las yeguas, potros y potrancas que necesitasen para la conduccion de sus hatos, ropa y mantenimientos, y el perjuicio que se seguiria de observarse rigurosamente las referidas órdenes, por no ser adecuado el medio de que pueda sustituir otra clase de caballerías para sus vagages y transportes, especialmente en lo riguroso de un invierno; suplicándome fuese servido mandar no se les impidiese á los ganaderos individuos de él, ni á sus rabadanes y pastores, el poder llevar con los ganados lanares las yeguas que necesitasen, moderándolo al respecto de ocho caballerías por cada rebaño de mil ovejas, con las providencias convenientes para que no hubiese esceso. Por tanto, y atendiendo á lo espresado y á la mayor conveniencia y utilidad de los ganaderos, y al alivio de sus rabadanes y pastores, y á evitar el abuso que motivó las órdenes para que no llevasen con los ganados acas ni acos serranos, sino acos capados, borricos, machos ó mulas, sin introducir ninguno de vacío, tuve por bien por Real cédula mia de 5 de Octubre del año pasado de 1731 de conceder licencia y facultad al Honrado Concejo de la Mesta general de estos mis reinos é individuos de él, dueños de ganados de que se compone la Cabaña Real, para que sin embargo de lo prevenido por las citadas órdenes de 15 de Febrero del año de 1726, 13 y 22 de Setiembre del de 1730, pudiesen llevar con cada rebaño de mil cabezas hasta siete caballerías yeguares ó de otras para su servicio, sin esceder de este número con pretesto alguno, ni llevar ninguna de vacío, con declaracion de que si llevasen mas que las siete caballerías espresadas, era mi voluntad se diesen luego por perdidas las que se hallasen en cada rebaño mas del número de siete, á escepcion de sus rastras, con tal que estas no pasen de un año; y para que no hubiese fraude ni esceso, luego que llegasen los ganados lanares á las dehesas donde pastasen hubiesen de hacer registro todos los años de las referidas siete cabezas que llevasen con cada hato ante la justicia de la jurisdiccion donde estuviese la dehesa, y mandé á todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cua-

lesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos á quien lo contenido en la referida mi Real cédula toca ó tocar pudiese, guardasen y cumpliesen, é hiciesen guardar, cumplir y ejecutar, sin permitir se introdujesen con cada rebaño de mil cabezas mas que el número de las siete yeguares, ó de otras para su servicio, y las rastras que no pasasen de año, sin permitir ni dar lugar á la menor contravencion; y para que constase el puntual cumplimiento de lo prevenido en ella, mandé asimismo á todas las justicias ante quienes se hiciese el registro, le remitiesen todos los años al corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del partido, para que este le pasase á la referida mi Junta, por mano de mi infrascrito secretario. Y ahora por parte del referido Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos se me ha representado que aunque estas caballerías yeguares sirven regularmente para llevar el hato de los pastores en cada rebaño, esto se practica por lo regular en los tránsitos que necesitan hacer los ganados, pero despues que han llegado á las dehesas se ven precisados muchas veces los mayorales en el acomodo de ellas á exonerar unas de la carga de caballerías yeguares, porque no falte la manutencion del rebaño que introducen, y porque no suelen ser aparentes las yerbas para el ganado yeguar, y á onerar por consecuencia otras dehesas de mas yeguas y potros, que las que corresponden á las mil cabezas, pero sustancialmente no se contraviene á lo mandado en la referida mi Real cédula, ni pudo ser la mente de ella para que pereciese el ganado yeguar que se permitió, como sin duda pereciera si se hubiese de mantener en dehesa no competente á su manutencion; y no obstante lo referido, acaece que entendiéndose por las justicias de las jurisdicciones en donde se hallan las dehesas rigurosamente conforme á la letra, proceden contra el ganadero que en alguna dehesa tiene mayor número que las siete caballerías yeguares, y sin admitir escepcion, ó sin estimar por bastante la de que no tienen esceso, respecto del todo de los millares de su Cabaña; y que el hallarse en una dehesa las correspondientes á las mil cabezas que pastan en otra, es por los motivos espresados, desde luego las dan por de comiso, sacando crecidas cantidades por las muchas denunciaciones que practican, á ejemplo de las dos que constan de los recibos que presenta; y no siendo justo que con tan débiles fundamentos se moleste á los ganaderos en tanto grado como se ha molestado á muchos, pues si se diera lugar á que continuasen semejantes denunciaciones, ó seria preciso que los ganaderos dejasen de usar de la licencia concedida en la referida Real cédula, padeciendo los inconvenientes que con ella se remediaron, ó en sustancia se convertiria la misma licencia en una general limitacion de la libertad que confirió: por tanto, me suplicó sea servido librar mi Real cédula, en confirma-

cion de la antecedente, para que en su ejecucion siempre que los ganaderos no escedan del número de caballerías yeguares y rastras concedido, aunque tengan en una dehesa las correspondientes á los rebaños de otras, no se les impida ni moleste por las justicias, bajo de graves penas y las demas providencias que aseguren á los ganaderos en el uso de su concesion (ó como la mi merced fuese). Y habiéndose visto en mi Junta de caballería del reino con los recibos que presentó, el informe que hizo mi gobernador de la ciudad de Mérida, y con lo que en vista de todo dijo mi fiscal, he venido en que se observe, guarde y cumpla en todo y por todo lo mandado en la referida mi Real cédula de 5 de Octubre del año pasado de 1731, como en ella se previene y va espresado, permitiendo á todos los individuos de dicho Honrado Concejo de la Mesta puedan tener juntas ó separadas, y en dehesas distintas que las de sus ganados, las cabezas yeguares y sus rastras que no pasen de un año, y corresponden á los millares de los rebaños que tengan en su distrito al respecto de siete cabezas por millar, con tal de que justifiquen primero ante las justicias de cada lugar donde estuvieren las dehesas en que pasten dichos ganados de lana no ser estas competentes para la manutencion de las yeguas correspondientes á cada hato, llevando licencia por escrito de las justicias ante quienes se registren y hagan dichas justificaciones, para que las demas de los parages por donde pasen y transiten hasta llegar á las dehesas que se les haya destinado no se les ponga ningun embarazo en ello, con apercibimiento que lo contrario haciendo se darán por de comiso todas las caballerías y rastras que se aprehendiesen, y se procederá á lo demas que haya lugar. Y mando á todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real cédula, y en la espresada de 5 de Octubre del año pasado de 1731, toca ó tocar pueda, las guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar como en esta se especifica, contiene y declara, que asi es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 9 de Octubre de 1740. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Iñigo de Torres y Oliverio.

Madrid 12 *de Enero de* 1741.

Auto del Consejo de Hacienda: se declara que los ganaderos y pastores no estan obligados á sacar guias para conducir á sus chozas las especies, sujetas á la contribucion de millones, que necesiten para su consumo, no escediendo de una arroba.

En la villa de Madrid á 12 dias del mes de Enero de 1741,

visto por los señores del Consejo de Hacienda en sala de millones el pleito que es entre el Honrado Concejo de la Mesta de estos reinos, y Juan Bautista Munilla, su procurador, de la una parte, y Don Patricio Martinez, á cuyo cargo estan por arrendamiento las rentas provinciales de Estremadura, en que se comprende la villa de Ornachos, y Luis Fernandez de Rivas, su procurador, de la otra, sobre aprehensiones de diferentes especies de millones, ejecutadas á los pastores, ganaderos y mayorales en las chozas y majadas sitas en los términos de la villa de Ornachos sin haberlas registrado ni conducídolas con guia, para poderlas consumir, dijeron: que subsistiendo en su fuerza y vigor las ejecutorias espedidas por el Consejo á favor del Honrado Concejo de la Mesta en 14 de Diciembre del año de 1726 y 28 de Abril de 1730, eshibidas en este pleito, las que se observen, guarden y cumplan en todo y por todo como por ellas se previene; y dando, como daban, por fenecidas y evacuadas todas las denunciaciones y causas formadas á pedimento del administrador de millones de Ornachos de 11 de Marzo del año próximo pasado de 1740, con motivo de las aprehensiones de aceite hechas en las majadas de los pastores de Don Diego Felipe de las Heras, Don Francisco Aceñas, Juan de Juaro y demas ganaderos que resultan del proceso, mandando, como mandaron, se les restituya íntegramente todas y cualesquier cantidades de maravedís que por razon de costas y de dichas denunciaciones se hayan exigido á todas y cualesquier personas de las comprendidas en las causas que han dado motivo á este pleito: debian de declarar, y declararon, no estar obligados los ganaderos, sus pastores, mayorales ni rabadanes á sacar guia ni despacho para conducir á sus chozas, cabañas ó aterías las especies sujetas á la contribucion de millones que necesitaren para su consumo, no escediendo de una arroba la cantidad que de cualquiera de las especies condujesen, y no deber el administrador de millones de dicha villa de Ornachos ni sus ministros denunciar, descaminar ni vejar en manera alguna á los pastores, mayorales y demas sirvientes que condujesen dichas especies, ó las tuvieren en sus chozas ó cabañas, aunque no tengan guia ni despacho para su conduccion, no escediendo de la cantidad de arroba que va declarada; y ser de la obligacion de dichos pastores, ganaderos, mayorales y demas sirvientes sacar guia ó el despacho conveniente para conducir y llevar á sus chozas y cabañas las especies que necesitasen para su consumo siendo en mas cantidad que la de una arroba, bajo de la pena de comiso y de las demas prevenidas en las Reales instrucciones, á las que mandaron se arreglen, asi dichos pastores y mayorales como el administrador de millones de Ornachos, sin esceder en cosa alguna. Declarando, como declararon tambien, estar obligados los pastores, mayora-

les y sirvientes que consuman las especies sujetas á la contribucion de millones, á satisfacer los derechos correspondientes al consumo de ellas todas las veces que se justifique por el recaudador no haberse pagado por los referidos pastores y mayorales los derechos de millones de las especies que para su consumo han conducido á las majadas en el lugar de donde las sacaron, aunque no escedan de arroba. Asi lo proveyeron, mandaron y rubricaron.

Cuyo auto se notificó á las partes, y por no haberse suplicado de él se declaró por pasado en autoridad de cosa juzgada, y para su ejecucion se despachó Real Provision en 25 de Febrero del citado año.

Aranjuez 28 *de Abril de* 1741.

Real decreto de S. M.: se estingue la Cabaña Patrimonial, y se mandan tasar las dehesas de maestrazgos, y que de sus agravios conozca el Consejo en sala de mil y quinientas.

En decreto de 1.° de Abril del año próximo pasado (1) mandé formar Cabaña de ganado lanar, para que ocupando las dehesas de maestrazgos que me pertenecen, se supiese el verdadero valor de sus pastos, y tomé las providencias que entonces tuve por convenientes sobre la direccion y modo de satisfacer ó transigir lo que estuviesen debiendo los ganaderos posesioneros de ellas, por el esceso del precio de las yerbas que habian ocupado desde los años de 1727 y 1728, con la obligacion de pagar, sobre el precio que entregaban prontamente, lo que mas valiese, y otras prevenciones á este fin, especialmente la de que los ganaderos posesioneros diesen relaciones de las cabezas que habian pastado las referidas dehesas; y para que tuviese efecto la cobranza de lo adeudado en 4 de Octubre del mismo año, mandé se procediese al pago de la mitad de la suma de las mencionadas relaciones, sin esceder de seis reales cada cabeza, ni bajar de cinco, escepto los borros, que deberian regularse á cuatro ó cuatro reales y medio de vellon, cuyo producto entrase en la tesorería general; y que ejecutado lo referido se pasase á formalizar la tasa de las yerbas, con citacion de los interesados, por personas nombradas por ellos y mi Real Hacienda, y tercero, en caso de discordia, para que con la mayor puntualidad y distincion declarasen el precio justo, y reconociesen los embarazos y usurpaciones de las mencionadas dehesas, para dar en vista de todo las providencias mas convenientes al aumento de mis Reales intereses y beneficio público en la estension de pastos, y que esto se ejecutase sin embargo de la remision hecha á mi Consejo de Ha-

(1) Página 50.

cienda del memorial de los ganaderos posesioneros y de sus instancias, y sin que se pusiese embarazo por ninguno de los Consejos, tribunales ni audiencias: en cuyo estado por el citado mi Consejo de Hacienda se me consultó en 17 del propio mes de Octubre (en vista del referido memorial) que por la conveniencia de mi Real Hacienda, por la causa pública de mis reinos, y la conservacion de vasallos tan útiles como los ganaderos, debia suspender la ejecucion del referido decreto de 1.° de Abril y de los posteriores, y otras cosas sobre los desaucios y tasa en caso de mantenerse la Cabaña Patrimonial, reconociendo para este dictámen por justas, sólidas y desinteresadas las representaciones hechas por los ganaderos trashumantes, y calificándolas con razones que acreditan el celo á mi Real servicio, al bien público y á la conservacion de mi Real Hacienda; y teniéndolas muy presente, y solicitando mi paternal amor á mis vasallos evitar los enunciados recursos causados de las molestias de la formacion de la Cabaña Patrimonial, informado de la certidumbre de los daños que han padecido, y que serán mayores si se continúa, sin que logre la Real Hacienda utilidad alguna, pues aun no se ha conseguido en tanto tiempo averiguar el precio justo de las yerbas de las espresadas dehesas; y atendiendo á los buenos y apreciables servicios que la Cabaña Real y sus individuos me han hecho, he resuelto (sin embargo del referido decreto de 1.° de Abril y de los subsiguientes) estinguir la mencionada Cabaña Patrimonial, reintegrando á mi Real Hacienda los desembolsos que han ocasionado su formacion, conservacion y demas gastos en la forma que los comisarios del Honrado Concejo de la Mesta y los habilitados por el Consejo han acordado con el Gobernador del de Hacienda en el pliego que he aprobado en todo y por todo, y de que acompaña copia á este decreto firmada del citado Gobernador de Hacienda, entregando los referidos comisarios inmediatamente el importe de los gastos y lo demas que se haya consumido de mi Real Hacienda en la forma que está ofrecido, capitulado y admitido. Y que hecha la tasa de las dehesas de maestrazgos, que me pertenecen, por el licenciado Don Pedro de la Hoya, abogado de los Reales Consejos, á quien he nombrado para ejecutarla, y en quien los ganaderos posesioneros han consentido sirva de regla para en adelante, y en su conformidad satisfagan los espresados lo que resultare de atrasos bajando las cargas, poniéndose en ello cobro brevemente como corresponde á efectos de mi Real Hacienda, llevando el enunciado Don Pedro la correspondencia durante la ejecucion de la tasa con el referido mi Gobernador de Hacienda, y estando á las órdenes que le diere, y que de los agravios que se pretendieren por los interesados sobre la mencionada tasa, conozca, como á quien toca, el Consejo en sala de mil y quinientas,

el cual con la mayor brevedad determine lo que sea justicia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare. En Aranjuez á 28 de Abril de 1741. Al cardenal Gobernador del Consejo. *El pliego que se cita dice asi.*

Señor. Los ganaderos comisarios del Honrado Concejo de la Mesta, con intervencion de su Presidente, y en virtud de habilitacion que tienen por decreto del supremo Consejo de 22 del corriente para la compra de la Cabaña Patrimonial y demas diligencias á esto pertenecientes, puestos á los Reales pies de vuestra Magestad, dicen: Que habiendo merecido á la benignidad de vuestro Presidente de Hacienda admitirlos al ajuste de la Cabaña Patrimonial, establecida por decreto de 1.° de Abril del año pasado de 1740, y de la que está incorporada por razon de adeudos de servicio y montazgo que á las entradas se señalaron, y de los destinados para las salidas que uno y otro ganado está en poder de los mismos ganaderos, desde luego se hallanan á su compra y efectiva paga con las calidades y condiciones siguientes. Primeramente, que por lo tocante á la Cabaña que subsiste de cuenta de la Real Hacienda, que se compone del ganado tanteado al conde de Siruela, del que entregaron Don Juan Fernandez de Luco, la casa de Maqueda y algunos adeudos de particulares, ofrecen los comisarios por cada cabeza con lana á cuarenta y cinco reales de vellon, con las posesiones que tienen adquiridas en la Estremadura y se les ha destinado en Montaña; entregándose en ellas en tierra de Segovia á uso y estilo de Cabaña Real, siendo de cuenta de la Real Hacienda los gastos y salarios causados hasta el dia de la entrega, y desde este, con quince dias de término, ínterin se efectúa la cuenta, ha de quedar de la de los comisarios ó persona á quien dieren poder para su recibo, y no antes, la satisfaccion de las cabezas que se les entregasen y quedasen liquidas. Que por lo tocante á las cabezas señaladas á las entradas, y que se adeudaron para la Cabaña de vuestra Magestad, se obligan á pagar el mismo precio de cuarenta y cinco reales de vellon por cada una, de los cuales rebajando nueve reales por la costa, que prudencialmente se regula de gastos de invierno, que se deben satisfacer á cada ganadero que las ha mantenido, quedan reducidas á treinta y seis reales de vellon cada una, escepto las cabras, que estas deberán quedar de cuenta de los comisarios al precio de veinte reales, que es el justo valor que las corresponde; y para el efectivo pago de lo que sea de cargo de los comisarios se dé relacion por Don Andrés Diez Navarro en que conste el número de las cabezas que se señalaron, con distincion de cabañas, dueños y especies; haciendo asimismo presente los comisarios el sacrificio de la diferencia en el precio, pues el coste que á vuestra Magestad ha tenido cada cabeza de las señaladas es el de veinte y dos reales, y nueve que

les abona de costa son treinta y uno, que hasta cuarenta y cinco quedan catorce reales de beneficio á favor de vuestra Magestad, en cuyo esceso no se detienen por indemnizar á los desauciados de la ruina á que estan espuestos si este ganado señalado se incorporase en la Cabaña Patrimonial; con la advertencia de que los comisarios han de quedar subrogados en el derecho de las posesiones desauciadas, para que en caso de no reducirse á pagar este esceso, que únicamente redunda en su beneficio, puedan arbitrar de ellas los comisarios con intervencion del vuestro Presidente del Concejo de la Mesta. Que respecto de instar tanto la pronta providencia para que no se tome en pie el ganado en las próximas salidas, y estar muchos ganados abocados á los puertos, se sirva vuestra Magestad dar la providencia correspondiente para que no se tome en pie este ganado, y que los ganaderos por su adeudo paguen al recaudador de servicio y montazgo el precio de cuarenta y tres reales y medio de vellon, que es el mismo que por parte de vuestra Real Hacienda estaba estipulado abonarle; y si se hubiesen tomado algunas cabezas se hayan de abonar al referido precio á los comisarios en cuenta del principal, en cuyo derecho han de quedar subrogados por la retrocesion de este contrato. Que para este efecto, siendo el ánimo de los comisarios no perjudicar ni vulnerar los privilegios concedidos por vuestra Magestad y sus gloriosos progenitores para la conservacion de la Cabaña, ni menos estrechar los pueblos de montaña, para que desauciados de sus puertos y pastos destinados á la precisa manutencion de sus propios ganados, se vean obligados á abandonar estos y sus labranzas, y á desauciar los que tienen arrendados á ganaderos de la Cabaña Real, se dé asimismo relacion por el referido Don Andrés Diez Navarro, subdelegado, que ha entendido en estas providencias, de todos los puertos de montaña, para que en su vista se destinen por los comisarios los precisos para ocho mil cabezas que se discurren existentes sin posesion, ademas de las del conde de Siruela, y que estos sean de los que esten adquiridos mas arregladamente á las leyes del Cuaderno, y para que á las restantes hasta las cuarenta mil cabezas se pueda por vuestro ministro de Hacienda darse órden de que queden libres para los pueblos que los necesiten, y usen de ellos como hasta aqui. Que respecto de haberse tanteado por vuestra Magestad la Cabaña del conde Siruela, que tenia sus posesiones en montaña y Estremadura, y de estas haberse hecho venta á Don Francisco Veladiez en precio de treinta y cinco mil reales, en grave perjuicio de las leyes de Mesta y causa pública, por no poder aun el propio dueño dimitir el derecho de posesion, se haya de entender la venta de la Cabaña Patrimonial con este derecho y posesion enagenada, mediante que los comisarios se obligan á pagar á vuestra Magestad

por entero el precio de la Cabaña, reservando al espresado Don Francisco Veladiez su derecho para el recobro de la cantidad desembolsada: que habiendo el marqués de Perales hecho dejacion de seis millares, quinto mas ó menos, que tenia de posesion en la Serena á favor de vuestra Magestad por tener bastantes yerbas para el acopio de sus ganados, y estas con la Cabaña Patrimonial que se vende ser legítimo título de pertenencia, es condicion se entienda la dicha venta incluyéndose en ella los citados seis millares, sin embargo de cualquier disposicion que de ellos haya hecho el espresado Don Andrés Diez Navarro ú otro alguno. Que habiendo sido el fin objetivo de la formacion de la Cabaña Patrimonial poner las yerbas de vuestra Magestad que posee, como administrador perpetuo de las Ordenes, en el justo valor que merecen su calidad y apruebo, y quedar subsanada toda esta desconfianza por estar ya de acuerdo con el vuestro Presidente de Hacienda los comisarios del Concejo para que se arreglen por la justa tasa en el líquido valor que deben tener, bajadas las cargas, gabelas y gastos que ademas del precio principal pagan los interesados, en conformidad de la benignidad contenida en el decreto de 1.° de Abril del año pasado de 1740, sobre cuya observancia se han suscitado varios recursos por los posesioneros: para obviarlos todos, es condicion que enterados de la integridad, práctica é inteligencia de Don Pedro de la Hoya, abogado de los Reales Consejos de vuestra Magestad, ministro propuesto á los comisarios por el vuestro Presidente de Hacienda, se conforman sea quien arregle las dehesas y las dé el justo precio que merecen conforme á los autos acordados del Consejo, y con el recurso al mismo tribunal en caso de algun perjuicio, y que sea estable y permanente para lo futuro, con perpetuo silencio para cualquiera instancia que sobre este asunto quiera fomentarse de nuevo. Y que las dehesas que pertenecen á particulares ó comunidades, y ha disfrutado la Cabaña Patrimonial esta invernada, los han de satisfacer en adelante por el mismo precio en que se han arreglado ó arreglaren por el tiempo que las ha poseido la Cabaña de la Real Hacienda, y en las que no hubiere este arreglo las han de pagar en la forma que tienen prevenido los autos acordados del Consejo, sin que en ellos se haga ni pueda hacer novedad, ni causar á los comisarios perjuicio alguno; y que en el interin se formaliza la espresada tasa no se moleste ni apremie á ningun ganadero, aunque tenga contraida obligacion á pagar las cantidades que se les han supuesto por razon de atrasos, formándoles de sus condicionales fianzas hechas á favor de vuestra Magestad y Real Hacienda, créditos absolutos ó deudas legitimamente contraidas, pues estas habrán de resultar de la tasa tan justamente acordada con el vuestro Presidente de Hacienda: que de este contrato y compra

han de poder los comisarios ceder y hacer traspaso á la persona ó personas á quienes les pareciere; por lo cual, ni por la venta que hiciere de la lana ó Cabaña en que se entregaren, y en que en el presente año se ejecuta á favor de la Real Hacienda, y como subrogados en su lugar, no se les ha de cobrar derecho de alcabalas, cientos ni otros algunos, ni sobre ellos se les ha de causar vejaciones ó molestias, por ser pacto oneroso de este contrato: que luego que estén pagadas las cabezas de adeudos, que constarán por la relacion que diese Don Andres Diez Navarro, y asimismo las que estan existentes de cuenta de la Real Hacienda, se sirva vuestra Magestad librar su Real decreto para el título de pertenencia á los comisarios en este contrato y seguridad de su venta, y que sobre esto se espidan todas las Reales cédulas que se necesitaren ó fueren convenientes para el resguardo de los comisarios, y puntual observancia de sus capítulos, y señaladamente en el de la referida pertenencia, posesion y arreglo de pastos, mediante que se obligan á satisfacer todo el justo valor que merecen. Con cuyas calidades y condiciones, que todas miran al beneficio de vuestra Magestad, sin embargo de cualquier dispendio que padezca el Concejo y sus individuos, y no sin ellas, se encargan de la referida Cabaña Patrimonial; y admitido y formalizado este contrato estan prontos á cumplir efectivamente con su obligacion contraida; y asi lo firmaron en Madrid á 23 de Marzo de 1741. Don Ambrosio José de Negrete. Don Bernardo Rojas y Contreras. Don Gabriel de Silva y Herrera. Don Miguel Fernandez del Pozo. Don Juan Saenz de Buruaga. Don Tomás de Echeverría. Don José del Campillo.

Madrid 30 *de Abril de* 1741.

Acuerdo del Concejo: que en la espedicion de las Cartas de Hermandad á los ganaderos riberiegos y estantes, se observe la concordia con el reino.

En esta Junta por los Señores Don Ambrosio Negrete y otros caballeros de la Cuadrilla de Segovia se hizo presente á S. I. y demas Hermanos de la Junta el grave perjuicio que se seguia en despachar Cartas de Hermandad á los ganaderos riberiegos y estantes, los que con ellas motivaban multitud de pleitos, por lo que pidieron no se despachase Carta de Hermandad á ninguno de los espresados ganaderos; y habiéndose controvertido latamente sobre este hecho, mandó S. I. y referida Junta se observase en todo y por todo la concordia que el reino tiene hecha con este Honrado Concejo.

Madrid 5 *de Octubre de* 1743.

Acuerdo del Concejo: se previene que las Cartas de Hermandad que se despachen á los ganaderos riberiegos sea sin perjuicio del privilegio de posesion que corresponde á los verdaderos trashumantes.

Con motivo de haberse dado cuenta del pleito que Don Fernando de Borja, caballero del Orden de Santiago, siguió con los padres de la compañía y otros ganaderos riberiegos que tienen Carta de Hermandad de este Honrado Concejo, sobre la posesion de la dehesa llamada de los Hitos, á cuyo pleito ha coadyuvado el Procurador general, y en que obtuvo ejecutoria dicho Don Fernando de Borja por ser su ganado trashumante, declarándole á su favor la posesion, se acordó que mediante consistir semejantes pleitos en las Cartas de Hermandad por querer los riberiegos y demas ganaderos que las tienen considerarse tan privilegiados como los trashumantes y en competencia de ellos, se ponga en adelante, para quitar este inconveniente, en las Cartas de Hermandad, á mas de lo que ahora se practica, la cláusula siguiente: *con que por esta Carta de Hermandad no sea visto adquirir el privilegio de posesion que corresponde á los verdaderos trashumantes.*

Madrid 6 *de Octubre de* 1744.

Acuerdo del Concejo: que las ejecutorias que se obtengan á su favor se remitan á las justicias respectivas á quienes toque su cumplimiento, para su ejecucion.

Y se acordó que desde hoy en adelante todos los despachos y ejecutorias que se ganaren en el Consejo Real de Castilla, ó en otro cualquier tribunal, que sean á beneficio de este Concejo, y no hablen en razon de audiencias, se remitan por el Procurador general con órden de S. I. á las justicias á quien tocare su cumplimiento, ó á la persona que se mande por dicho Ilmo. Sr. para su ejecucion.

Madrid 9 *de Julio de* 1745.

Real resolucion á consulta del Consejo para que los pleitos y asuntos de la Mesta se vean los viernes de cada semana en sala de mil y quinientas, ó el sábado inmediato si fueren feriados.

Don Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro

Señor, su escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él, certifico que el Rey (Dios le guarde) á consulta del Consejo de 23 de Noviembre de 1743 sobre instancia del Concejo de la Mesta, cuanto á que se señalase el miercoles ó viernes de cada semana para que precisamente y con prelacion á otros cualesquiera pleitos se viesen y determinasen los suyos (mediante la dificultad que esperimentaba en su finalizacion, no obstante la grande aplicacion con que la sala de mil y quinientas procuraba su mayor brevedad), con la prevencion de que si en el dia que se señalare no hubiere sala por ser fiesta de precepto ó de Consejo, ó por algun otro impedimento no se pudiese ver ó determinar, fuese en el inmediato como se practicaba en las clases de otros negocios, no de tantos intereses á la Real Hacienda; se ha servido S. M. señalar para la vista de los pleitos y espedientes asi pendientes como los que fueren ocurriendo del Honrado Concejo de la Mesta el viernes de cada semana, y siendo algunos feriados se transfiera al sábado inmediato, unos y otros por la sala de mil y quinientas á donde corresponde: como lo referido parece de la citada consulta y Real resolucion de S. M., que original por ahora queda en mi poder para pasarla al archivo del Consejo. Y para que conste en conformidad de lo mandado por los señores de él en decreto de 9 de este mes, lo firmé en Madrid á 29 de Julio de 1745. Don Miguel Fernandez Munilla.

Madrid 6 de Octubre de 1745.

Acuerdo del Concejo: que en los pleitos dudosos de buen éxito pongan dictámen los abogados y se consulte con S. I. para que disponga lo que se ha de ejecutar.

Por S. I. y Junta en vista de que con parecer de los abogados de este Concejo se separan del seguimiento de algunas dependencias el Procurador general y segundo agente de este Concejo, se acordó que desde hoy en adelante inmediatamente que se ponga duda y den dictámen sobre ello los referidos abogados, los pongan en manos de S. I. el Señor Presidente para que examinados los referidos espedientes ordene y mande lo que deberán ejecutar.

Aranjuez 15 *de Mayo de* 1746.

Real Cédula: se concede á los ganaderos de Mesta la posesion en las dehesas de pasto y labor, en todo lo que fuere de pasto, en las de particioneros y en las de Concejos.

Don Felipe &c. Por cuanto el Concejo de la Mesta me ha hecho presente por medio de sus diputados, que siendo las leyes de su Cuaderno y las Reales recopiladas, en que funda la posesion de pastos de sus ganados, universales para todo género de dehesas de invierno y de verano, se ha procurado limitar á sus individuos en las de pasto y labor, que (demas de ser en muchas intrusa esta cualidad) no debiéndoseles impedir el efecto en lo que no se labra, se les molesta no obstante con vejaciones y litigios, que en los mas por ser los ganaderos pobres y muchos sin inteligencia para seguirlos, pierden el derecho y el ganado, con notable decadencia de la Cabaña en las dehesas, cuyo anual arrendamiento parten entre sí muchos interesados en la propiedad, teniéndolas indivisas por su particular conveniencia; y si bien de derecho solo el dueño teniendo ganados propios puede despedir al posesionero, segun auto acordado del mi Consejo, se apropian esta facultad los partícipes, aunque lo sean en una pequeña parte, despojando ó queriendo despojar al ganadero que la ocupa y posee, sin embargo de que siendo precisa la relacion del dominio de la dehesa con el del ganado, asi como no podria con menos número del que en aquella cabe despedir el todo, aunque fuese dueño, tampoco puede, aun siendo sus ganados capaces de ocupar toda la dehesa, sino es igual el dominio de ella; y últimamente en las de propios de Concejos, de ciudades, villas y lugares, sin embargo de las leyes y documentos que en ellas previenen la posesion, con motivo de otra ley que manda sacar al pregon anualmente las rentas de propios, no obstante que esta nunca puede ofender á la posesion, pues el precio no debe esceder de la tasa, ni la subastacion separarse de ella ni servir de efecto alguno, siempre que el ganadero la allane. Y solicitando que por mí se declaren comprendidas estas tres clases de pastos en las citadas leyes de su posesion, ó que la mande observar en todas ellas sin limitacion alguna por estension y ampliacion en caso necesario, ofreciendo servirme con doscientos cuarenta mil reales de vellon; y habiéndose examinado de mi órden estos puntos por ministros de mi satisfaccion, y tenido presentes al mismo tiempo varios espedientes consultivos que sobre ellos se hallaban pendientes en el mi Consejo; en vista de lo que me espusieron, y enterado de que este derecho de posesion no solo es derivado de las leyes y privilegios de la

Cabaña Real, aprobados y confirmados por mí, sino que en las Reales recopiladas está establecido y ordenado con repetidas eficaces providencias. Por decreto señalado de mi Real mano de 19 de Abril próximo pasado he venido, condescendiendo con la instancia del Concejo de la Mesta, en declararlo así; y en su consecuencia, para mayor firmeza y validacion de todo lo referido, mando se observe y guarde inviolablemente á los individuos del espresado Concejo la posesion en las enunciadas tres clases de dehesas, á saber; en las de pasto y labor, en todo lo que fuere de pasto, y en todas ellas mientras no se labraren: en las de particioneros, para que solo pueda despedirlas el que tenga la tercera ó á lo menos cuarta parte de su dominio, y de ahí arriba á proporcion de su pertenencia, y en las de Concejos para que no se les inquiete, allanándose á pagar el precio justo de la tasa y autos acordados, quedando de ningun valor ni efecto, así los citados espedientes consultivos, como otros cualesquiera recursos ó litigios que contra la referida posesion se hubieren introducido ó se hallaren pendientes, tanto en el mi Consejo como en cualquiera de los demas tribunales, para que ahora ni en tiempo alguno se contravenga á ella ni á esta mi Real deliberacion: lo que se tuviese entendido en el mi Consejo, para que haciéndose constar en él el entrego de la mencionada cantidad, dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Por tanto, y mediante haberse presentado por parte del Concejo de la Mesta recibo de los doscientos cuarenta mil reales, dado por el marqués de Portago, del mi Consejo de Hacienda y tesorero general, su fecha 6 de este mes, tomada la razon por Don Francisco Valdés, del tribunal de la contaduría mayor de cuentas, mi secretario, contador de resultas y de la intervencion de la tesorería general, mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los mis corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier mis jueces, justicias, ministros, y personas á quien toque ó tocar pueda en cualquier manera, vean la espresada mi Real resolucion, y la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, antes bien den para su observancia y cumplimiento todas las órdenes y providencias que se requieran. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi secretario escribano de cámara mas antiguo y de gobierno de mi Consejo, se le dé tanta fé y crédito como á su original. Dada en Aranjuez á 15 de Mayo de 1746. YO EL REY. Yo Don Francisco Javier de

Morales Velasco, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El marqués de Lara. Don Diego Adorno. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Don Diego de Sierra. Don Blas Jover Alcazar. Está sellada.

Buen Retiro 3 de Octubre de 1746.

Real Cédula: se declara estar comprendidas las dehesas boyales en la tercera clase de las de los concejos, sin perjuicio de los ganados de labor, y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los del Concejo de la Mesta.

Don Fernando &c. Por cuanto por Real decreto de 19 de Abril de este año se sirvió resolver el Rey mi Padre y Señor (que goza de Dios) se observase inviolablemente á los individuos del Concejo de la Mesta la posesion en las tres clases de dehesas, la una de pasto y labor, otra las de particioneros, y la otra en las de concejos; la primera en todo lo que fuere de pasto mientras no se labren; la segunda con que solo pueda despedirlas el que tenga la tercera, ó á lo menos la cuarta parte de su dominio, y de ahí arriba á proporcion de su pertenencia; y la tercera para que no se les inquiete en las de concejos, allanándose á pagar el precio justo de la tasa y autos acordados, quedando de ningun valor ni efecto, asi los espedientes consultivos, como otros cualesquiera recursos ó litigios que contra la referida posesion se hubiesen introducido ó se hallasen pendientes, tanto en el mi Consejo como en cualquiera de los demas tribunales, para que ahora ni en tiempo alguno se contravenga á ello, mediante haber servido con doscientos cuarenta mil reales, para cuyo cumplimiento se espidió Real despacho con fecha de 15 de Mayo próximo pasado. (1) Y enterado Yo ahora de que aunque en la tercera clase de dehesas de los concejos se incluyen las boyales, podria ocasionar algunas dudas y controversias la falta de esta espresion, he venido en declarar, como por esta mi Carta declaro, comprendidas las dehesas Boyales en la espresada tercera clase de las de los concejos, sin perjuicio de los ganados de labor, y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los del Concejo de la Mesta, para que no haya motivo de litigios. Por tanto mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los mis corregidores, asistente, gobernado-

(1) Página 69.

res, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier mis jueces, justicias, ministros y personas á quien toque ó tocar pueda en cualquier manera, vean el citado Real despacho espedido en 15 de Mayo de este año, y conforme á esta mi Real declaracion le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en uno y otro se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, antes bien den para su observancia y cumplimiento todas las órdenes y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad, como tambien que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé tanta fé y crédito como á su original. Dada en Buen Retiro á 3 de Octubre de 1746. YO EL REY. Yo Don Francisco Javier de Morales Velasco, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Gaspar, obispo de Oviedo. Don Juan Curiel. Don Diego de Sierra. Don Arias Campomanes. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Está sellada.

---

27 *de Enero de* 1748.

Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda: se estingue la cobranza del derecho del servicio llano, travesío y merchaniego, y que solo se exija la renta del servicio y montazgo.

Don Francisco Miguel Benedid, del Consejo de S. M., y su secretario en el de Hacienda, certifico que en consulta de 29 de noviembre del año próximo pasado hizo presente á S. M. el referido Consejo lo que se le ofrecia y parecia con motivo de la novedad que se intentó introducir en el Reino, despues del último arrendamiento de la renta del servicio y montazgo, que feneció en San Juan de Junio de 1742, asi en el tiempo que se administró por la Real hacienda, como en el del actual arrendamiento de la propia renta en virtud de las condiciones que este contiene, y en que se convino mediante cierto aumento que hizo su recaudador, queriendo plantificar y exigir (en grave detrimento del Reino) el nuevo derecho del servicio nombrado llano, travesío y merchaniego, aunque los ganados no monten los puntos señalados por leyes Reales; y por resolucion que S. M. se dignó tomar á la referida consulta, mandó, por el amor que tiene á sus vasallos y deseo de sus alivios para que con ellos puedan promover el aumento de ganados y el tráfico de sus frutos, facilitando por este medio (para su mayor beneficio) el comercio de España, que

por punto general se estinguiese y cesase enteramente por ahora en todas las provincias, ciudades y demas pueblos y parages de los reinos de Castilla y Leon, la cobranza del referido derecho del servicio llano, travesío y merchaniego, quedando y manteniéndose en la quieta y pacífica posesion en que estuvieron hasta el mencionado año de 1742, de no pagar semejante derecho: que solo se exijiese la renta del servicio y montazgo, segun y como se cobró y exigió hasta el citado último arrendamiento de esta renta, fenecido en el espresado año de 1742, y que todas las condiciones del actual se arreglen á las de aquel, reservando al recaudador su derecho para el abono del aumento que ofreció y tuviere desembolsado. Cuya Real resolucion, publicada en el propio Consejo, acordó se cumpliese lo que S. M. mandaba, y que se comunicase á los superintendentes de las provincias del reino, para que dispusiesen su cumplimiento y constase en todas las ciudades y pueblos de ellas, y se observase puntualmente verificándose el general alivio que habia dispensado la Real benignidad de S. M., lo que se ejecutó asi por cartas circulares que se comunicaron á todos los superintendentes en 27 de Enero de este año. Y para que conste donde convenga en virtud de acuerdo del referido Consejo, á instancia del Honrado Concejo de la Mesta, doy la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1748. Don Francisco Miguel Benedid.

Pinto 5 de Mayo de 1748.

Acuerdo del Concejo: que las Juntas generales de primavera se celebren precisamente el 22 de Abril de cada año.

En este estado por el señor Don Francisco Bernardo Asenjo, caballero del hábito de Santiago, y Hermano ganadero de este Concejo, por lo tocante á la Cuadrilla de Segovia, se hizo presente la mala obra que se seguia á los Hermanos de su Cuadrilla con el estilo que se habia tomado de hacer las Juntas generales de primavera por el mes de Mayo, tiempo en que se hallaban ocupados en los esquileos de sus Cabañas, y se acordó se observase lo que estaba mandado sobre este mismo asunto en el Concejo de Torrejon de Ardoz (1), haciéndose precisamente el dia 22 de Abril de cada año.

(1) Página 32.

Buen Retiro 12 *de Diciembre de* 1748.

Real ordenanza de montes (1): se previene en los capítulos 8.° y 21 que los plantíos ó sembrados sea dejando libres las servidumbres de los ganados; y se prohibe la entrada del cabrío en los plantíos nuevos y tallares.

8.° Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la bellota de encina ó roble, piñon ó castaña, correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles; de suerte que las que ahora son servidas por falta de diligencia y cuidado no lo sean en adelante, con la prevencion de que dejen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, bajo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazon se hallaren tallares.

21. Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las justicias harán saber á sus dueños y pastores que no les permitan entrar en ellos, con apercibimiento de que por la primera vez que se les encuentre, ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decimará y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo antecedente (2); y si volviere á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado (3).

(1) Es la ley 14 del lib. 7, tít. 24 de la Novísima Recopilacion.

(2) La 3.ª parte al guarda ó denunciador; y las otras dos hechas tres á la Cámara de S. M., juez y gastos de dichos plantíos ó sembrados.

(3) Por Real cédula de 27 de Mayo de 1790 se mandó observar lo prevenido en dicho cap. 21 y en el 16 del art. 1.°, tít. 7, lib. 7 de la Novísima Recopilacion; y que no se hiciese novedad alguna en este punto de introduccion de ganado cabrío en los montes, previniendo que los corregidores de cada partido procediesen al señalamiento de los parages en que no podrá entrar dicho ganado, con responsabilidad de ellos y de las justicias y ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. (Nota 14 de dicho lib. 7, tít. 24 de la Novísima Recopilacion.

Buen Retiro 16 *de Diciembre de* 1748.

Real decreto: S. M. se digna dispensar diferentes gracias, y una de ellas es la de que se suspenda por cuatro años la cobranza del servicio y montazgo.

Al sumo dolor que me causó el fallecimiento del Rey mi Señor y mi Padre (que de Dios goza) se agregó el de encontrar la monarquía empeñada en una guerra tan distante, sangrienta y costosa, que mas que otra alguna habia agitado los ánimos de mis vasallos, minorádolos y destruido sus haciendas, por lo que estimulado de la obligacion de monarca y del amor que les profeso, habria desde luego cortado las raices de estas calamidades si el decoro de la magestad y bien del estado lo hubiesen permitido; pero no habiendo sido posible aplicar remedio que no fuese peor que el daño, solo pude entonces vigilar muy particularmente para que no se imitase á los demas potentados en la imposicion de nuevas contribuciones, y mandar levantar el estanco de aguardiente para que se hiciese con libertad su comercio, quedando á favor de los pueblos los gastos de administracion y ganancias del arrendador, y despues concederles la gracia de los baldios, no obstante los derechos de mi corona á ellos y utilidades de mi Real Hacienda, y la de reformar las novedades introducidas en la renta del servicio y montazgo, aunque se consideraban justas y de copiosos intereses para mi Real Erario: ahora que la divina misericordia, por medio de la paz que se está ajustando, concederá á mis reinos la tranquilidad que he anhelado, y de que tanto necesitan, prometiendo á mi Real Erario algun desahogo, aunque no tan pronto como quisiera, porque los fines de una guerra forastera no son menos costosos que los principios de ella, he resuelto anticiparles el consuelo de que desde el dia 24 de Junio del año próximo de 1749, en que concluye el arrendamiento de la renta del servicio y montazgo, se suspenda la cobranza de los derechos de ella que se causaren y me pertenecen en todos los puertos reales por los cuatro años siguientes, hasta San Juan de Junio de 1753, y que esto se entienda tambien por las personas ó comunidades á quienes estuvieren enagenados algunos ramos precisamente de la citada renta, y no de otra alguna; porque mi fin es que los ganaderos sean francos y enteramente libres de ellos, pagándose por mi Real Hacienda asi á los mencionados dueños de las enagenaciones el producto líquido que justificaren en las contadurías generales de valores y distribucion de ella haberles producido en un quinquenio, como á los juristas, reguladas las cabezas segun los últimos ajustes que hayan practicado, entendiéndose esta clase de juros y los que hay de maravedís por regula-

cion de valores del arrendamiento que fenece, y que esto se ejecute por la tesorería de la renta general de lanas á los plazos acostumbrados sin mas órden que las respectivas certificaciones de las contadurías generales y superintendencia de juros, donde deberán quedar recogidas las cartas de pago, si los interesados no me propusieren otros medios de recompensa que me sean gratos. Asimismo he resuelto que desde 1.° de Enero próximo solo se cobre la mitad del impuesto de trece reales en fanega de sal, y nada de él por la que para la cura de pescados hubieren menester los gremios de marinería de mis puertos en que se pueda restablecer, fomentar y hacer este comercio. Que desde el mismo dia 1.° de Enero la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del valimiento de arbitrios se destine á la fábrica de cuarteles en los pueblos que convenga, asi para que enviándose tropas á ellos tengan consumo sus víveres, como para que en los pasos de ellas se liberten los vasallos de alojarlos en sus propias casas. Y que tambien desde 1.° de Enero próximo se paguen por entero los sueldos de los individuos de planta y número del ministerio, tribunales y oficinas de dentro y fuera de la corte, los de las casas y caballerizas reales, los del ejército y de la marina, para que atendidos con esta distincion y preferencia (que no han esperimentado) á las demas obligaciones de la monarquía, cumplan mas exactamente con la de sus encargos, y yo pueda premiar al que se esmera en desempeñarla, y castigar con el rigor de las leyes al que falte á ella: y ofrezco á todos mis vasallos concederles mas gracias y mayores alivios cuando el estado de mi Real Erario corresponda á mis deseos de colmarlos de felicidades. Tendreislo entendido para su ejecucion y cumplimiento, y dareis á los tribunales y oficinas correspondientes los avisos que se requieren. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen Retiro á 16 de Diciembre de 1748. Al marques de la Ensenada. Es copia del decreto original que S. M. me ha comunicado. El marques de la Ensenada. Ilustrísimo Señor: El Rey se ha servido tomar por ahora para aliviar á sus vasallos las providencias que comprende la copia adjunta, firmada de mi mano, de decreto que se ha servido dirigirme para su ejecucion, y me manda pasarla á V. S. I. para que la haga presente luego en el Consejo y se halle en su inteligencia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Buen Retiro 16 de Diciembre de 1748. El marqués de la Ensenada. Señor obispo gobernador del Consejo.

Cuyo Real decreto fue publicado en 17 del mismo mes de Diciembre, y se acordó su cumplimiento.

Buen Retiro 30 *de Diciembre de* 1748

Real decreto: S. M. se sirve mandar entre otras cosas no se hagan rompimientos en dehesas y pastos comunes, inclusas las de S. M., las de maestrazgos y Ordenes militares (1).

Enterado de la deterioracion que padece la Cabaña Real de ganados merinos y trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de sus privilegios en los tránsitos y respectivas mansiones, cuanto por la reparable falta de pastos, principalmente en aquellos parages que de invierno y verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos que con facultades ó sin ellas se han ejecutado, de que proviene que ó por el esceso de los precios, ó por la multiplicidad de litigios insoportables á los ganaderos de menos entidad, se rindan á la desercion, ó prosigan en la mayor cortedad y miseria: deseando aplicar pronta providencia que corrigiendo los daños ya advertidos, evite que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la causa pública, ya por las abundancias que produce de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido comercio que la finura singular de sus lanas ocasiona dentro y fuera de mis dominios, no aquietándose mi propension al mayor bien de mis vasallos con la gracia que en decreto de 16 de este mes concedí á beneficio de la misma Cabaña en la exencion por cuatro años de la paga del servicio y montazgo, (2) he resuelto que en adelante no se practiquen rompimientos en las dehesas acotadas ó pastos comunes, para que asi se eviten los daños que de este abuso se siguen á la Cabaña Real y á los mismos pueblos, pues se inhabilitan á mayor crianza de ganados de todas clases, que les es muy útil, y á la mas segura labranza que consiguen del abono que para ella produce el mismo ganado: y mando que inviolablemente se observen las leyes del reino que prohiben iguales labores; encargando á mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentisima causa, á que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene ó pueda tener sus estaciones y tránsitos (3): bien entendido que cualquiera consulta

(1) Es la ley 15, lib. 7, tít. 25 de la Novísima Recopilacion.

(2) Página 75.

(3) Por Real resolucion de 12 de Mayo de 1762 se mandó observar puntualmente la ley 9.ª del lib. 7.º, tít. 25, preceptiva de que no se dé licencia para romper dehesas sino fuese con causa necesaria y de

que considere necesaria sobre la observancia y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de dirigir por mi secretaría del despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia al mismo fin: que aquellas dehesas que siendo de pasto se han labrado por las ciudades, villas y lugares sin facultad y de veinte años á esta parte, se reduzcan á pasto, sin permitir la continuacion de su labor con pretesto alguno: que las que hubiesen labrado con facultad temporal se reduzcan igualmente á pasto, no obstante que aleguen que subsisten los motivos de la concesion; y para su resarcimiento quede subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios al desempeño y en calidad de propios: que si las tales dehesas se labraren en fuerza de facultad ó privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion, con que tambien se les subrogue el precio del pasto para el desempeño que motivó la facultad en calidad de propios, y no siendo suficiente se proponga otro medio correspondiente á la falta del producto, y hasta la concurrente cantidad: que en atencion á que muchas dehesas labradas con facultad ó privilegio pertenecen á iglesias, monasterios, dueños particulares, eclesiásticos y seculares, si fuese temporal se tome la razon conveniente para su cesacion, despues del tiempo que prefina el privilegio ó facultad; y si fuese perpetua se proceda con la distincion de que aquellas dehesas que en su primordial adquisicion eran ya de labor, permanezcan en esta misma cualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se inmutaron á labor, se examine instructivamente ó en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia ó cesacion, conforme á las leyes del reino, y á los méritos con que debe atenderse la causa pública de la Cabaña, y á los con que se concedió la facultad: que respecto á que sin ella se hallan tambien dehesas de monasterios, iglesias y dueños particulares, eclesiásticos y seculares, inmutadas á labor, fundándose en decir que de tiempo antiguo son de esta cualidad, se pro-

beneficio público, concurriendo para ello las dos partes del Consejo, y consultándolo con la Real Persona. (Nota 12 de dicho lib. 7.° y título 25 de la Novísima Recopilacion).

En 20 de Noviembre de 1762, con motivo de haber solicitado la villa de la Granja facultad para labrar y sembrar la mitad de su dehesa boyal, acordó el Consejo que estos espedientes pasasen primero al juez de rompimientos, despues al Procurador general del reino, y últimamente al señor fiscal. (Nota 2.ª de id).

Por auto acordado del Consejo de 18 de Noviembre de 1791, á solicitud del Procurador general del Concejo de la Mesta, y conforme á lo prevenido en el de 3 de Junio de 1735 (véase la pág. 33), se mandó se le diese traslado de todos los espedientes sobre facultades de rompimientos. (Nota 4.ª de id).

ceda asimismo á reducir desde luego á pasto las que por notorio solo de veinte años á esta parte se hubiesen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el exámen que va prevenido en las de los pueblos: que lo espresado se entienda y ejecute con mis Reales dehesas, las de maestrazgos, Ordenes militares y demas que por cualquiera título me pertenezcan: que en las de pasto y labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las dehesas de pura labor, asi en cuanto á la reduccion á pasto, como para la inspeccion y reconocimiento de títulos de la mencionada cualidad de pasto y labor: que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion á pasto, asi de las dehesas de pura labor como de las de pasto y labor, que por defecto de título lo merezcan, todos los interesados en ellas presenten dentro del término perentorio de sesenta dias á sus respectivos corregidores de la cabeza de partido ó intendencia los títulos ó justificaciones que tuvieren por convenientes, y los corregidores los remitan dentro de otros veinte dias á mi secretaría del despacho de Hacienda, por mano del marqués de la Ensenada, á fin de que disponga su reconocimiento mero instructivo y sin costa alguna de los interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan conforme á las precitadas reglas, ó estrajudicialmente y sin figura de juicio, ó por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y pasado el mencionado término sin haber presentado los títulos ó justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la labor en todas las dehesas y pastos comunes que hubiere sin dilacion alguna, reduciéndolo todo á la cualidad de pasto, á cuyo fin se libren por el Consejo todas las órdenes convenientes: que el conocimiento de aquellas causas, que en razon de títulos y justificaciones de la cualidad de labor y la de pasto y labor considerare preciso por mi remision al juicio contencioso, sea propio y privativo de la sala de mil quinientas, con inhibicion de otros cualesquiera tribunales, á fin de que oido mi fiscal Real y el Honrado Concejo de Mesta, se substancien y determinen: que por cuanto mi Presidente de Mesta está tan á la vista de los procedimientos de los alcaldes mayores entregadores, les ponga particular capítulo en su instruccion para que celen sobre el cumplimiento de esta mi Real resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas audiencias, defendiendo en los tránsitos de la Cabaña aquellos pastos comunes de que necesita con la proporcion mas conveniente á ella, y menos perjudicial á los pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanías de las cañadas y veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que va espuesta por no deberse vender el pasto comun inmediato á los tránsitos. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su mas exacto cumplimiento. En

Buen Retiro á 30 de Diciembre de 1748. Al obispo gobernador del Consejo.

Madrid 28 *de Marzo de* 1749.

Provision del Consejo de Hacienda declarando que el Concejo de la Mesta ni sus individuos no deben pagar por el arrendamiento de yerbas mas derechos que los correspondientes al precio líquido, y nada por los traspasos y acogimientos que hiciesen en las dehesas de Almagro, Alcántara, Calatrava, Real Valle de Alcudia y demas.

En la villa de Madrid á 14 dias del mes de Diciembre de 1748, visto por los señores del Consejo de Hacienda de S. M. en justicia el pleito entre el señor fiscal y los estrados del Consejo en rebeldía del recaudador de yerbas, de la una parte; el Honrado Concejo de la Mesta y Manuel Antonio Cabeza, su procurador, en su nombre de la otra, sobre paga de maravedís, dijeron: que debian de mandar, y mandaron, guardar la costumbre de no pagar el Concejo de la Mesta ni sus individuos por el arrendamiento de yerbas mas derechos que los correspondientes al precio líquido que se pone en poder del vendedor; declarando asimismo no deber pagar algunos por los traspasos y acogimientos que hiciesen en las dehesas de Almagro, Alcántara, Calatrava, Real Valle de Alcudia y demas, y que en su consecuencia se restituyan las cantidades de maravedís que con uno ú otro motivo les hayan exigido, y en la misma conformidad se desglose cualquiera fianza que para ello se hubiese otorgado; y haciendo justicia así lo proveyeron, mandaron y rubricaron.

Notificado á las partes no se suplicó, y á instancia del Concejo de la Mesta se declaró por pasado en autoridad de cosa juzgada, y se espidió la correspondiente Provision con fecha 28 *de Marzo de* 1749.

Madrid 2 *de Junio de* 1749.

Se aprueba el acuerdo por el cual se permite al Concejo de la Mesta el que pueda dar remuneraciones, ayudas de costa y limosnas hasta la cantidad de cien ducados.

Hallándose esta Junta general, como se halla, sin facultades para poder disponer en limosnas ni ayudas de costa de cantidad alguna de sus propios caudales, así en pobres viudas de ganaderos y otras, como ni tampoco en personas que por razon del

estraordinario trabajo que suelen tener en beneficio de este Concejo merecen remuneracion de él, á fin de que en las ocasiones que parezca justo á S. I. y la Junta dar estas remuneraciones y limosnas no haya reparo ni escrúpulo alguno, se acordó que el Procurador general acuda ante los señores del Real Consejo de Castilla á pedir dispense la prohibicion que en este asunto tiene, á lo menos hasta en la cantidad que se sirva determinar y le parezca conveniente. Pinto 7 de Mayo de 1748.

Y vista la peticion referida por los señores del Consejo con lo espuesto en su razon por el señor fiscal, por auto que proveyeron en 2 de Junio de 1749 aprobaron el acuerdo que queda incorporado, con la precisa limitacion de que la mayor ayuda de costa, remuneracion ó limosna que el Concejo de la Mesta pudiese dar por la razon enunciada en dicho acuerdo jamás pasase de cien ducados, y esto por una vez.

De que se espidió certificacion en 28 *de dicho mes y año por Don José Antonio de Yarza, escribano de Cámara del Consejo.*

Buen Retiro 29 *de Julio de* 1749.

Real órden: se previene que el alguacil del Concejo lo haya de ser precisamente de Corte.

El Rey ha venido en dotar con sueldo fijo á los ministros de corte, y mandar que en cuenta de él los que tienen comisiones particulares perciban lo que por ellas les está señalado, y que no se puedan servir por otros que por alguaciles de corte: participolo á V. S. de órden de S. M., para que como Presidente del Honrado Concejo de la Mesta pueda nombrar para este, alguacil que lo sea de corte, mediante no serlo Don Cárlos de Medina, y que al que se nombrase se le asista con los doscientos ducados de vellon que hasta aqui se han dado, de los cuales los ciento cincuenta han de ser para el comun de la dotacion, y los cincuenta restantes para el que sirviere, de ayuda de costa por razon de los viajes que tiene que hacer pertenecientes al Concejo, y que en cualesquiera vacante para dichas comisiones no se pueda nombrar alguacil que no lo sea de corte y esté en actual uso de su vara, haciendo V. S. que de esta Real resolucion se pongan en los libros en que deba constar las notas correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Buen Retiro 29 de Julio de 1749. El marqués de la Ensenada. Señor Don Francisco Manuel de Herrera.

Buen Retiro 20 de Agosto de 1749.

Real órden: S. M. manda que las Juntas generales de Mesta duren á lo menos ocho dias.

Enterado el Rey de la utilidad que consigue el Honrado Concejo de la Mesta en que se celebren sus Juntas generales con la proligidad y reflexion que piden las diversas dependencias que ocurren y proponen los ganaderos; y noticioso asimismo de la variedad del término de su duracion, y del reducido de cuatro dias últimamente usado, en el cual no se han podido evacuar las ocurrencias como necesita el buen gobierno de la Comunidad, ha resuelto S. M. que por los Presidentes de Mesta no se cierre el libro de las Juntas generales hasta que queden evacuados todos los puntos que corresponda determinar en ellas, conforme á las ordenanzas de su ereccion, subsistiendo á este fin las juntas por espacio de ocho dias á lo menos. Participolo á V. I. de órden del Rey, para que poniéndolo en noticia del Consejo disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo. Buen Retiro 20 de Agosto de 1749. El marqués de la Ensenada. Señor marqués de Lara.

De que se dió certificacion en 23 de Setiembre de dicho año por Don Miguel Fernandez Munilla, escribano de Cámara del Consejo.

Madrid 5 de Octubre de 1749.

Acuerdo del Concejo: que anualmente se haga reconocimiento y cotejo de los papeles del archivo con los inventarios.

Por S. I. y Junta general se acordó que para que todos los papeles pertenecientes á esta Comunidad estén con la guarda y custodia correspondiente, y no se retraiga alguno del archivo del Concejo, donde deben parar, por olvido ó descuido, se haga reconocimiento y cotejo de todos anualmente con el inventario que de ellos existe en el mismo archivo, por dos caballeros comisarios que se nombrarán á este fin en los Concejos que se celebren en el otoño. Y por lo que mira á los que en este se deben nombrar se remite á Junta de Caballeros apartados.

13 *de Octubre de* 1749.

Ordenanza de intendentes corregidores (1) : se previene en los capítulos 24 y 25 el cuidado que han de tener para el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas.

Cap. 24. Esperimentándose la mayor decadencia en la cria y trato de los ganados lanares y vacunos, que son tan útiles y de tanto aprovechamiento como se ha reconocido en otros tiempos en que producian la mayor opulencia de esta monarquia, fomentarán los intendentes corregidores el aumento de ellos en todas las ciudades, villas y lugares de su provincia á proporcion de la comodidad de sus pastos, á cuyo fin harán observar las leyes del reino que tratan de esto, y muy particularmente mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1748 (2), animando á los labradores á que empiecen aunque sea con pequeños rebaños que sirvan á calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia y aumentar los frutos.

Cap. 25. Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrlo procurarán y esforzarán sacar acequias de los rios, sangrándoles por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, asi en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas y al beneficio de las lanas, como en laborear á menos costa la piedra y madera, en todo lo cual no solo se interesa el público por el aumento de sus frutos, sino las iglesias y mi Real Patrimonio en el de los diezmos y tercias que me pertenecen por especiales indultos y concesiones apostólicas (3).

Madrid 30 *de Abril de* 1750.

Acuerdo del Concejo: se prescriben los requisitos y formalidades que han de contener las elecciones de alcaldes de Cuadrilla, y los que han de preceder para su aprobacion y para la espedicion de los títulos.

Por el señor fiscal general se pidió, entre otras cosas, que la

(1) Ley 16, lib. 7.°, tít. 25 de la Novísima Recopilacion.
(2) Pág. 77.
(3) En los capítulos 47 y 48 de la nueva instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les repite el mismo encargo para el fomento de la cria de ganado y aprovechamiento de aguas.

eleccion de los alcaldes de las Cuadrillas con que los nombrados se han de presentar en el primer Concejo haya de ser precisamente la original, signada, sellada y cerrada, espresándose en ella que se convocó á la Cuadrilla, segun costumbre, y quiénes concurrieron, si el electo tiene las quinientas ovejas ó cabras, ó sesenta vacas y yeguas al tiempo de serlo, ó por no haberle en la Cuadrilla se elige el mas abonado de ella, y con la de que no es alcalde ordinario ó de la hermandad, veinticuatro, regidor, jurado, letrado, ni persona poderosa, y que no puedan ser reelegidos si no es en el caso y con la espresion de no haber otro en ella hábil ni suficiente para el empleo, por ser todo conforme á derecho y leyes del Cuaderno, y que en otra forma y sin el pedimento correspondiente no se admitan por la escribanía de tabla; y que estas aprobaciones y las demas que se pidieren sean con la precisa calidad de servir los nombrados por sus personas, y de no poner substitutos, como de que antes de hacerlo acepten y juren auténticamente usar bien y fielmente sus oficios conforme á leyes del Cuaderno; y finalmente, que quedando los nombramientos originales en la escribanía de tabla, se anoten en el libro que segun ellas debe haber para este fin, con la prevencion de que se pase aviso de los nombrados á la escribanía de residencias, á fin de que teniendo noticia de los alcaldes de Cuadrilla de cada audiencia ó partido, se nombren en los despachos de su asignacion para inteligencia de S. I. en los negocios que ocurran, y de los alcaldes mayores entregadores que han de pasar á ellos, y de los ministros que han de citarlos, mediante el abuso esperimentado en este punto con perjuicio grave del Concejo.

Y enterado S. I. y Junta general, se acordó se hiciese en todo como lo dice dicho señor fiscal general, poniéndose en los títulos que se despachen desde hoy en adelante las prevenciones enunciadas para que en lo futuro vengan los nombramientos con las formalidades necesarias, y no aleguen ignorancia las Cuadrillas; y los títulos que asi se despacharen se anoten en los libros de acuerdos, pasándose á la escribanía de residencias la noticia de los que son, para que por ella se ejecute lo que propone el señor fiscal, y se nombren en los despachos de audiencias de los entregadores.

Buen Retiro 27 de Marzo de 1751.

Real órden: se prohibe la entrada del ganado cabrío en los montes tallares y plantíos, aunque sea de la Real Cabaña.

Habiendo manifestado al Rey lo que V. I. informó con fecha de 4 del corriente, en vista de la carta que le dirigí á

este intento, y trataba de lo que acaeció con motivo de haber entrado unas cabras de Don Alvaro Muñoz, vecino de Ciudad Real, en el monte nuevo de las Encomiendas del Pozuelo, pertenecientes al conde de Gajes, manda S. M prevenir á V. I. es su Real ánimo que la ordenanza de montes de 7 de Diciembre de 1748 (1) se lleve á efecto en todas sus partes, segun está determinado, y que por consecuencia se prive al ganado cabrío la entrada en los montes tallares y plantíos, por ser de boca tan nociva, y esté sujeto á la pena impuesta en el capítulo 21 de la misma ordenanza, sin embargo de considerarse por de la Cabaña Real. Participolo á V. I. para que se halle en esta inteligencia, y á fin de que dé las disposiciones que convengan para obviar disputas, como la que se ha ofrecido, en cuyo particular absuelve S. M. á Don Alvaro Muñoz de la pena de la décima impuesta en su ganado, respecto de que como V. I. dice se fundaron sus pastores para la entrada en los privilegios no derogados de la Cabaña Real. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo. Buen Retiro 27 de Marzo de 1751. El marqués de la Ensenada. Señor Don Francisco Manuel de Herrera.

Madrid 13 *de Octubre de* 1751.

Acuerdo del Concejo: que de las relaciones de pleitos se empiece á dar cuenta el cuarto dia de Juntas.

Para efecto de que se instruyan los Hermanos ganaderos del estado que tienen los pleitos de este Concejo, y saber si entre los muchos que concurren hay quien pueda deponer en las pruebas que se hacen en algunos de ellos, se acordó en este Concejo que en adelante se empiece á dar cuenta de las relaciones de pleitos de los agentes el dia cuarto de la Junta, por ser en la que está mas completa de Hermanos, poniéndose en el principio de ellas los pleitos que están recibidos á prueba, y los demas de que necesiten noticia, la que se pida á los Hermanos por los espresados agentes en el mismo dia.

---

25 *de Enero de* 1754.

Provision del Consejo: se hace estensiva la de 18 de Marzo de 1728 á todos los pueblos y parages donde los Hermanos ganaderos debiesen pagar derechos de diezmos ó medios diezmos.

Don Fernando &c. A vos el tesorero de maestrazgos, ad-

(1) Es de 12 de Diciembre: página 74.

ministradores de sus rentas y demas personas, á cuyo cargo corriere la cobranza del medio diezmo de los ganados trashumantes, asi de la provincia de Estremadura, como de los demas pueblos, partes y parages de estos nuestros reinos y señoríos, donde los ganaderos trashumantes de la Cabaña Real, individuos y Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, deban pagar derechos de diezmos ó medios diezmos, y demas jueces, justicias, ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificada, salud y gracia: sabed que por los del nuestro Consejo en 18 de Marzo del año pasado de 1728 se espidió la Provision que dice asi:

Don Felipe &c. A vos el tesorero de maestrazgos, administradores de sus rentas y demas personas á cuyo cargo corriere la cobranza del medio diezmo de los ganados trashumantes, y otros cualesquier jueces, justicias, ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificada, salud y gracia: sabed que Don Manuel Fernandez de Salinas, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, que perteneciendo á la mesa maestral el medio diezmo de los ganados trashumantes que de invernadero pastaban en las dehesas de las Ordenes, habiéndose ofrecido litigio sobre su cobranza, y modo con que se debia satisfacer por el año pasado de 1555, por ejecutoria obtenida en juicio contradictorio con el tesorero que entonces era, y sentencia que en él habian dado el teniente gobernador de la villa de Almagro y su acompañado, confirmada por sentencias de vista y revista del nuestro Consejo de las Ordenes, y Junta de 12 de Mayo de 1556 y 19 de Octubre de 1558, se habia declarado que dicho tesorero debia cobrar por el medio diezmo de cada cincuenta corderos de la cria de aquel invernadero un borro primal de la cria del año antecedente, escogido, con tal que no fuese de los que estuviesen escogidos para padres, sin esceder de esto el tesorero ó sus factores, pena de perder lo que habian de percibir por el diezmo; y que en caso de no quererlo tomar en esta forma, la justicia nombrase por su cuenta persona que lo tomase, y en quien se depositase por su cuenta y riesgo, con lo cual se declaraba cumplir los ganaderos, y se habia condenado al tesorero que era entonces á la restitucion del esceso por los borros que habia tomado de los que estaban separados para padres, de que se habia despachado ejecutoria á su parte, como parecia de la que original exhibia en debida forma: y era asi que con motivo de no darse providencia para el modo de diezmar en defecto de borros, y valiéndoos vos dicho tesorero actual de la carestía y escasez de cria que habia habido en el año antecedente y era bien notoria, hallándose los ganaderos sin borros con que satisfacer el diezmo, pretendíais cobrar á vuestro arbitrio, y con

tanto esceso, que pediais al respecto de cincuenta y cinco reales por el precio de cada borro que habian de pagar los ganaderos, para desquitarle lo que era mas que duplicado que el precio regular, queriendo por este medio hacer particular granjería del universal contratiempo que se habia esperimentado en toda nuestra Real Cabaña, cuya conservacion y aumento habia merecido siempre la mas particular proteccion del nuestro Consejo; y porque en dicha ejecutoria estaba mandado que el tesorero no escediese en la cobranza del medio diezmo al respecto de un borro por cada cincuenta corderos, y que era esceso querer el precio que correspondia á dos borros, valiéndose de la ocasion de no haberlos por falta de cria del año antecedente, con que en lo sustancial contraveniais á la ejecutoria; demas de que cuando fuese caso omitido en ella se hacia precisa una providencia justa y arreglada para que no se gobernase esta materia por el arbitrio de quien con tanta violencia le queria practicar; en cuya atencion nos pidió y suplicó fuésemos servido mandar se librase á su parte Provision nuestra, para que vos el dicho tesorero actual de maestrazgos, y vuestros administradores y personas que tuviesen á su cargo la cobranza del medio diezmo, adeudado por los ganaderos en la cria del invernadero presente, os arregláseis á dicha ejecutoria, sin cobrar por cada cincuenta corderos mas que un borro; y en caso de no tenerle el ganadero, ó únicamente los que estuviesen destinados para padres, cobrásedes únicamente por su precio y resquite lo que por lo comun se habia cobrado en los años antecedentes, que ninguno habia pasado de veinte y ocho á treinta reales, sin esceder en manera alguna; y en caso de no quererlo tomar cumpliesen los ganaderos con depositarlo ante cualquiera de las justicias mas cercanas, sin que sobre ello se les hiciese molestia, agravio ni vejacion, bajo de graves multas y penas; y que para su mas puntual cumplimiento, y que pudiese aprovechar á todos los ganaderos que adeudasen dicho medio diezmo, se mandasen dar los despachos duplicados que fuesen necesarios, y con las demas declaraciones y pronunciamientos que conviniesen á su parte: *y la ejecutoria que viene citada dice así:*

Don Felipe &c. Al nuestro justicia mayor, y á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerías, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y jueces de residencia, y otras cualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que con esta nuestra Carta ejecutoria, ó con su traslado signado de escribano, sacado con autoridad de juez ó alcalde, en manera que haga fé, fuéredes re-

queridos, salud y gracia. Sepades que pleito se ha tratado entre algunos de los del nuestro Consejo Real, y del nuestro Consejo de las Ordenes, como nuestros jueces de comision, en grado de suplicacion por nuestra especial comision, entre partes de la una el Honrado Concejo de la Mesta, y ciertos Hermanos de él posesioneros en las dehesas que la mesa maestral de la Orden de Calatrava tiene en el Valle de Alcudia, y de la otra Luis Guillamas y Pedro Alvarez Serrano, á cuyo cargo estuvieron las rentas de la dicha mesa maestral ciertos años pasados, é primero se trató ante el bachiller Tapia, teniente de nuestro gobernador que fue en el Campo de Calatrava, y de él vino en grado de apelacion al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, de donde se suplicó para ante nuestra Persona Real, sobre que en la villa de Almagro á 27 dias del mes de Abril del año pasado de 1555, ante el dicho teniente, Mateo Rodriguez, procurador de los dichos posesioneros, presentó una peticion diciendo: que la costumbre que se habia tenido y tiene de inmemorial tiempo á aquella parte sobre la cobranza del medio diezmo perteneciente á la mesa maestral, era de tomar por cada cincuenta corderos un borrego primal, dejando los borregos que estuviesen señalados para moruecos, porque de estos no se habian tomado ni se habian consentido tomar en tiempo alguno; y pidió al dicho teniente que citada la parte de los dichos tesoreros, mandase haber informacion de la dicha costumbre, para que se guardase en las presentes salidas que los dichos sus partes habian de hacer con sus ganados, y que no fuesen molestados sobre ello injustamente, y pidió justicia y costas; y habiendo sido citada la parte de los dichos tesoreros, se hizo la dicha informacion; y contra ella y lo pedido por los dichos posesioneros en la dicha villa de Almagro á 30 dias del dicho mes y año, ante el dicho teniente de gobernador por parte de los dichos tesoreros Luis Guillamas y Pedro Alvarez Serrano fue presentada una peticion diciendo: que no habia lugar ni se debia hacer cosa alguna de lo en contrario pedido, porque no se habia intentado por parte, y carecia de verdadera relacion, y lo negó como en ella se contiene; y siendo el dicho negocio tan importante y perjudicial á la dicha mesa maestral, y de ellos en su nombre el juicio no habia que empecer de informacion, sin que la parte de la dicha mesa maestral fuese oida, y negó haberse tenido la costumbre en que la parte contraria se fundaba, antes se probaria que de tiempo inmemorial á aquella parte era costumbre usada y guardada en el dicho maestrazgo de Calatrava que los tesoreros y recaudadores que por tiempo habian sido de la dicha mesa maestral, habian cobrado el derecho del medio diezmo de cincuenta corderos un borrego escogido de la cria del año pasado; y en defecto de no tener borro primal, una

oveja escogida con su cordero; y escogiendo el dicho tesorero ó recaudador no habia podido ni podria el dueño del ganado escoger para moruecos los que quisiese, salvo del remanente que queda despues de pagado el dicho medio diezmo escogido por el dicho recaudador, y del dicho remanente el dueño del tal ganado deja para moruecos los que quiere, y si alguna vez habian apartado antes de escoger el dicho tesorero, habia sido y era clandestina y ocultamente por defraudar el dicho derecho de medio diezmo, y no lo viendo ni sabiendo los dichos tesoreros ni recaudadores, que por tiempo habian sido de dicha mesa maestral, lo cual fuera ansi necesario porque en los dichos incorporales la casi posesion no se podria fundar si no es con ciencia y paciencia del adversario, y esta no se podia probar, antes en todo lo contrario, y pidió al dicho teniente de gobernador declarase no haber lugar lo contenido en el pedimento en contrario hecho, amparando y defendiendo á la dicha mesa maestral, é á ellos en su nombre en el dicho derecho y posesion de llevar escogido un borrego primal del año pasado, ó en su defecto una oveja escogida con su cordero por el medio diezmo de la cria de cada cincuenta corderos, conforme á la dicha costumbre, y pidió justicia y costas. Y por parte de los dichos posesioneros fue presentada una peticion diciendo: que contra la dicha costumbre que tenian alegada, y en perjuicio de la dicha litispendencia, la parte de los dichos tesoreros habia tomado del hato de Estevan Guijarro seis carneros primales de los que él tenia señalados para moruecos, y lo mismo pretendian hacer é habian fecho con otros de los dichos tesoreros, de que habian recibido notorio agravio y daño, por lo cual pidieron al dicho teniente mandase volver al dicho Estevan Guijarro y á otros cualesquier de los dichos posesioneros todos los borros que se les hubiese tomado de los que tuviesen señalados para moruecos: lo cual visto por el dicho teniente, por dos autos que pronunció, mandó que se volviesen y restituyesen al dicho Estevan Guijarro los dichos seis borros que se le habian tomado, de los que él tenia señalados para moruecos, y que los dichos tesoreros guardasen la dicha costumbre que por parte de los dichos posesioneros estaba alegada, y recibió á las dichas partes á prueba con cierto término; y de los dichos autos por parte de los dichos tesoreros fue apelado para alli, y donde con derecho debiesen, y recusaron al dicho teniente de gobernador los dichos tesoreros, y ambas partes hicieron sus probanzas, y pasado el dicho término fue pedida y fecha publicacion, y dijeron de bien probado y otras razones hasta que concluyeron; y el dicho teniente gobernador se acompañó con Antonio Pacheco, alguacil mayor que fue de la dicha gobernacion, y los dichos teniente de gobernador y su acompañado, habiendo

hecho la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere dieron y pronunciaron una sentencia del tenor siguiente. Y despues de lo susodicho en la dicha villa de Almagro en 13 dias del mes de Mayo, año susodicho de 1555, los dichos señores teniente de gobernador y acompañado, habiendo visto este proceso, por lo que de él resulta, y de las informaciones en él fechas por las dichas partes, dijeron: que debian mandar, y mandaron, que por ahora y hasta tanto que se mande otra cosa en contrario del dicho tesorero Luis Guillamas, que de aqui adelante él y las personas que por él y en su nombre, durante el tiempo de su arrendamiento, hubieren de cobrar y cobren el derecho del medio diezmo sobre que se litiga en esta Orden de Calatrava, la cobren segun y de la manera que hasta aqui se ha usado y acostumbrado cobrar, tomando por cada cincuenta corderos de la cria del invernadero, de que se cobra el dicho medio diezmo, un borro primal de la cria del año próximo pasado, de antes escogido, con que no se tome de los borros primales que el señor del ganado y sus pastores tuvieren señalados para moruecos, con que no señalen mas de veinte y cinco para cada millar de ovejas que tuviere el señor del tal ganado, lo cual se averigüe por el registro que hubiere fecho de sus ovejas en el puerto á las entradas de aquel año, é con que en señalar mas ni en transportar, ni en abrir los borros de que se ha de tomar el dicho medio diezmo, no se haga fraude, engaño, ni encubierta en perjuicio del derecho del dicho medio diezmo y de la persona que lo hubiere de haber por S. M., so pena de perdimiento de los borros en que se hiciere el dicho fraude, engaño ó encubierta, y que sea para S. M. é para el que en su nombre hobiere de haber é cobrar el dicho medio diezmo, lo cual hagan y cumplan los dichos tesoreros y sus factores, so pena de perder lo que de otra manera escogieren y tomaren, y que sea para el señor de tal ganado, en cuyo perjuicio é agravio se escogiere é tomare, y condenaron al dicho tesorero Luis Guillamas á que luego torne y restituya á Estevan Guijarro y á los otros señores de ganado, y á cada uno y cualquier de ellos, todos los borros primales que les han tomado de los que tenian señalados para moruecos, por razon del dicho medio diezmo de la cria de sus ganados y corderos de este presente año, tales y tan buenos como se los tomaron, é por ellos su justo valor, descontándose de ello el valor de los borros primales que les podian tomar por el dicho medio diezmo, segun que fuere tasado por dos buenas personas juradas y puestas por cada una de las partes la suya, y un tercero puesto por la justicia en caso de discordia, y si de aqui adelante el dicho tesorero no quisiere tomar el dicho medio diezmo en la manera susodicha, que la justicia á su costa de él ponga una buena persona que lo escoja y tome, é lo que se

le tomare se deposite á su costa y riesgo é aventura, y con esto cumplan los dueños de los ganados y sus mayorales y pastores, y los dejen pasar libremente; y por causas justas no hicieron condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas pague las que ha hecho. Y por esta su sentencia y determinacion asi lo pronunciaron y mandaron, y lo firmaron de sus nombres. El bachiller Tapia. Antonio Pacheco: la cual dicha sentencia fue notificada á Pedro Florez, procurador de los dichos posesioneros, á 14 dias del mes de Mayo del dicho año, y el dicho dia fue notificada al dicho tesorero Luis Guillamas en su persona; y el dicho Alonso de Temino en su nombre apeló de la dicha sentencia para ante nos é los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde se trajo y presentó el proceso de la dicha causa, y fueron citados la parte de los dichos posesioneros; é Pedro de Mena, en nombre de los dichos tesoreros, presentó una peticion del tenor siguiente: Muy poderoso Señor. Pedro de Mena, en nombre de Luis Guillamas, y Pedro Alvarez Serrano, tesorero del maestrazgo de Calatrava, en el pleito que tratan con los posesioneros de Alcudia en el Campo de Calatrava, en el cual el bachiller Tapia, teniente de gobernador del partido de Almagro, dió ciertas sentencias y autos sobre el escoger el medio diezmo perteneciente á mis partes, cuyo tenor repetido, digo: las dichas sentencias y autos ser ningunos, á lo menos muy injustos y agraviados, dignos de revocar, y V. A. debe mandar hacer lo que por mis partes está pedido, y asi lo pido y suplico por lo siguiente. Lo primero por defecto de parte y por lo general, y por lo que de este proceso resulta en favor de mis partes que he por espresado. Lo otro el dicho juez procedió de hecho y contra derecho ex-abruptamente. Lo otro, no oyó ni quiso oir á mis partes, ni guardó la órden de proceder que debiera guardar, porque comenzó el pleito por via sumaria, siendo de calidad que renta cada año á S. M. mas de mil y quinientos ducados. Lo otro, como vió el dicho juez, que comenzó á errar en el principio del pleito, mandó que las partes alegasen, y los recibió á prueba con término de tres dias, y no quiso dar á mis partes mas otros tres dias de prorogacion aunque se lo requirieron, y lo que peor es que durante los dichos términos el dicho juez dió muchos de los dichos autos, que en efecto eran sentencia difinitiva. Lo otro, ni hubo publicacion ni quiso recibir á prueba de tachas, ni menos hubo conclusion. Lo otro, todos ó los mas de los dichos autos y sentencias los dió solo estando legítimamente recusado y del primero apelado, y sin embargo de recusaciones y legítimas apelaciones procedió á ejecutarlos, como de hecho procedió. Lo otro, ya que determinó de se acompañar, fue con un su alguacil mayor, hombre sin letras, debiéndose de acompañar con persona

de ciencia y conciencia, segun la causa lo requiere. Lo otro, el mismo dia que se acompañó, luego incontinenti el dicho juez y acompañado dieron una sentencia difinitiva que fue imposible poder ver el proceso, segun que dice que lo vieron en la dicha sentencia, y ansi fue tal cual dicha tengo. Lo otro, despues que se acompañó hizo y pronunció solo muchos autos perjudiciales en ejecucion de la dicha sentencia, sin embargo que estaba apelado. Lo otro, las dichas sentencias y autos hallende de las nulidades de arriba contienen notoria injusticia; y vacilando el dicho juez dió unas diferentes de otras, y otras contrarias de otras; porque es notorio en derecho que el diezmo se ha de escoger de lo mejor, y el señor ó el rentero no han de escoger ni sacar cosa del monton, primero que se pague el diezmo; y allende de ser ansi de derecho, mis partes probaron ser costumbre inmemorial en la dignidad maestral, como lo es, que los borregos primales que les viene de su medio diezmo de cada cincuenta, uno, los han de escoger primero que los señores de los ganados escojan ni señalen para moruecos ni para otra cosa borrego alguno; y si alguna probanza en contrario de esto la parte contraria hizo, no concluye cosa alguna, no se hizo en via ordinaria, padece las otras tachas por mis partes alegadas; por lo cual, y por lo otro que de derecho mejor lugar haya, á V. A. pido y suplico mande hacer segun tengo pedido, y para ello vuestro Real oficio imploro y pido justicia y costas, y ofrézcome á probar lo necesario. E otrosi, pues, el dicho bachiller Tapia y su acompañado procedieron adelante en ejecucion de sus sentencias, estando de ellas legítimamente apelado, y de ello consta por el dicho proceso; pido y suplico á V. A. que ante todas cosas, por via de atentado, ó por la via que de derecho mejor lugar haya, lo mande revocar y reponer en el estado en que estaba antes y al tiempo que mis partes primeramente apelaron con costas y daños contra los dichos jueces, mandándolos traer presos á su costa á esta Corte, por los delitos que en ello cometieron, y V. A. me mande dar para ello su Provision Real de inhibicion en forma, y para ello &c., y sobre este artículo pido debido pronunciamiento. Pedro de Mena. El licenciado Serrano de Vigil. El licenciado Cárdenas: de la cual dicha peticion por los del dicho mi Consejo de las Ordenes fue mandado dar traslado á la otra parte; y en respuesta de ella, Juan Ruiz de Castejon, en nombre del dicho Concejo de la Mesta y posesioneros del Valle de Alcudia, presentó una peticion del tenor siguiente: Muy poderoso Señor. Juan Ruiz de Castejon, en nombre del Concejo de la Mesta y de los posesioneros del Alcudia en el Campo de Calatrava, en el pleito que trata con los tesoreros del maestrazgo de Calatrava, respondiendo á una peticion presentada por Pedro de Mena, en nombre de los dichos tesoreros, cuyo tenor

habido aqui por repetido, digo que por V. A. mandado ver y examinar el proceso del dicho pleito, que en el vuestro Consejo de las Ordenes pende en grado de apelacion, hallará que del auto dado y pronunciado por el bachiller Tapia, teniente de gobernador del partido de Almagro, y su acompañado, y de los otros autos y declaraciones fechas por el dicho juez, de que por las partes contrarias fue apelado, que de ellos no hubo lugar á apelacion ni otro remedio alguno, por ser autos interlocutorios y muy justificados; y para proveer en el entretanto, conforme á lo que se habia usado y acostumbrado, y por quitar fuerzas y cuestiones y otros inconvenientes; y en caso que hubiera lugar á apelacion no fue apelado por parte bastante, en tiempo ni en forma, ni en prosecucion de la dicha apelacion necesaria; de manera que la dicha apelacion quedó y fincó desierta, y los dichos autos y declaraciones pasaron en cosa juzgada; y asi pido se pronuncie con costas; y do esto cese, que no cesa, digo que el dicho auto dado por el dicho juez y su acompañado, y los demas autos en este pleito dados, son todos justos, y dados conforme á derecho; á V. A suplico lo mande confirmar con costas; y sobre todo pido cumplimiento de justicia, lo cual V. A. debe mandar hacer, sin embargo de lo contenido en la dicha apelacion, por lo siguiente: lo primero, por no ser presentada por parte: lo otro porque los dichos autos son cuales dichos tengo, y se ha de hacer en todo lo que dicho é pedido de suso: lo otro porque el dicho juez procedió justa é rectamente, y en el proceder ni en el determinar no hubo nulidad ni agravio; y en lo que toca á la justicia principal, tambien determinó justa y rectamente en el entretanto que otra cosa se mandaba, y con fianzas, conforme á la costumbre que está probada, porque mis partes no quieren sino pagar de lo mejor, con que no se pague ni reciba de los primales que estan señalados para moruecos, porque de estos nunca se tomó ni llevó el medio diezmo, y está ansi interpretado y declarado por costumbre, porque estos son para simiente; y en todas las leyes y derechos, que está mandado que paguen el servicio ó montazgo, ó diezmo, ó medio diezmo de cualquier ganado de lo mejor, no se ha pagado ni paga ni cobra de los moruecos, ni encencerrados, ni de los que estan señalados para moruecos, y estos siempre han sido y son reservados por uso y costumbre, y de ello hay sentencias pasadas en cosa juzgada, é ansi se ha interpretado y declarado y sentenciado: lo otro porque lo que piden que se revoque por via de atentado no ha lugar, ni lo hay mayormente cuando los autos son interlocutorios; cuanto mas que en este caso lo que se hizo fue para castigar el desacato que se hizo al juez y á la justicia: las escrituras que agora presentan no son de recibir, y son informaciones sumarias hechas sin parte, y no son públicas ni autén-

ticas, ni hacen fé ni prueba; por ende á V. A. pido y suplico, que sin embargo de lo contenido en la dicha peticion, y denegando lo que por ella se pide, mande hacer en todo lo que tengo pedido y suplicado, y ofrézcome á probar lo necesario, y pido cumplimiento de justicia, para lo cual &c. Juan Ruiz. De la cual dicha peticion fue mandado dar traslado á los dichos tesoreros, y ambos dijeron y alegaron de su justicia lo que decir y alegar quisieron, y fueron recibidos á prueba con cierto término, en el cual hicieron sus probanzas; y pasado fue pedida y fecha publicacion, y dijeron de bien probado y otras razones, hasta que concluyeron; y por los del dicho mi Consejo fue habido el dicho pleito por concluso, y pronunciaron en él sentencia difinitiva del tenor siguiente:

En el pleito que es entre Luis Guillamas y Pedro Alvarez Serrano, tesoreros de la mesa maestral de la Orden de Calatrava, y Pedro de Mena, su procurador en su nombre de la una parte, y los posesioneros del Valle de Alcudia, y Juan Ruiz de Castejon, su procurador en su nombre de la otra, fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en el pleito dada y pronunciada por el bachiller Tapia, alcalde mayor del Campo de Calatrava, y por Antonio Pacheco, su acompañado, en 13 dias del dicho mes de Mayo del año pasado de 1555, sobre la manera de pagar el medio diezmo, sobre que es el dicho pleito, la cual mandamos sea guardada, cumplida y ejecutada como en ella se contiene, sin embargo de lo en contrario dicho y alegado por parte de los dichos tesoreros, y no hacemos condenacion de costas; y por esta nuestra sentencia juzgando ansi lo pronunciamos é mandamos. Doctor Ovando. El licenciado Arguello. El doctor Ribadeneira: la cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes en esta villa de Valladolid á 12 dias del mes de Mayo de 1556; y el dicho dia fue notificada á los dichos Juan Ruiz de Castejon y Pedro de Mena, procuradores de las dichas partes; los cuales suplicaron de la dicha sentencia para ante nuestra Persona Real, cada uno en lo que era ó podia ser contra los dichos sus partes: y nos por una nuestra Carta de comision, firmada de la Serenísima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara y amada hermana, gobernadora de estos nuestros reinos, por nuestra ausencia de ellos, cometimos y mandamos al licenciado Baca de Castro, y doctor Cano, del dicho nuestro Consejo Real, y á los doctores Ovando y Arguello, del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, que este presente año viesen y determinasen los pleitos y causas que estuviesen suplicadas y se suplicasen del dicho nuestro Consejo de las Ordenes para ante nos, segun mas largamente en la dicha comision se contiene, su tenor de la cual es este que se sigue.

Don Felipe &c. A vos el licenciado Baca de Castro y doctor Cano, del nuestro Consejo Real, é vos el doctor Ribadeneira y el doctor Ovando, del nuestro Consejo de las Ordenes, salud y gracia. Sepades que á causa de la dilacion que habia en ver y determinar los procesos de los pleitos y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes para ante nuestra Persona Real, y por escusar el perjuicio y daño que se seguian á las partes á quien tocaban, hubimos cometido y mandado á los licenciados Arrieta y Pedrosa, del dicho nuestro Consejo Real, é al doctor Ovando y licenciado Arguello, del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, que hasta en fin del mes de Diciembre del año próximo pasado de 1557 viesen y determinasen los dichos pleitos en el dicho grado de suplicacion las tardes de los dias que no se hiciese Consejo, por no impedir las negocios de él, é que si alguno de los dichos cuatro jueces ó de los que dende en adelante fuesen nombrados para ver é determinar los dichos pleitos y causas, no se juntasen con los otros tres por ausencia ó impedimento que tuviesen, que los dichos tres que se juntasen pudiesen ver y determinar los dichos pleitos y causas, y que los procesos de ellas que hubiesen comenzado á ver todos los dihos cuatro jueces juntamente, si alguno de ellos dejase de ir á los continuar, pudiesen los tres que se juntasen acabarlos de ver, é que el que hubiese faltado los viese en su posada; y despues de vistos se juntasen todos cuatro á votar los dichos pleitos é negocios. E porque nuestra merced é voluntad es que por la forma y manera susodicha se vean y determinen de aqui adelante los procesos de los dichos pleitos y causas é negocios, porque haya en ellos mas brevedad y menos costa, por esta nuestra Carta, como Rey y Señor natural, os cometo y mando que desde el dia de la fecha de ella hasta el fin del mes de Diciembre de este presente año de 1558, veais y determineis los dichos procesos en el dicho grado de suplicacion, aunque por otras Cartas de comisiones hayamos cometido la vista y determinacion de ellos á los dichos licenciados Arrieta y Pedrosa, del dicho nuestro Consejo Real, é al doctor Ovando y licenciado Arguello, del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, y otras cualesquier de los dichos nuestros Consejos, las cuales mandamos que guardeis y cumplais como de suso se contiene dentro de este dicho presente año de 558, bien ansi é á tan cumplidamente como si á vosotros ó cualquier de vos fueran dirigidas. Y otrosi mandamos que las sentencias que en los dichos pleitos y en cada uno y cualquier de ellos diéredes y pronunciáredes durante este dicho año, valgan y sean guardadas, cumplidas y ejecutadas como si fueran dadas y pronunciadas en grado de revista por el Presidente y oidores de la dicha nuestra audiencia y chancilleria, y que en las ejecutorias de las dichas sentencias vaya inser

ta esta nuestra comision, para que se sepa que por virtud de ella las pronunciásteis. E otrosi, porque haya mas brevedad y mejor espediente en el actuar y hacer de los dichos procesos, cometemos y mandamos á vos los dichos doctor Ribadeneira é doctor Ovando, é cualquier de vos, que hagais en todo el dicho año los autos de los dichos procesos, y cada uno y cualquier de ellos en el dicho grado de suplicacion, llamadas y oidas las partes hasta los concluir para sentencia definitiva, como hasta aqui se ha usado y acostumbrado hacer; y ansi conclusos los veais y determineis segun y como de suso se contiene; y en caso de enfermedad ó ausencia, que pueda ver y determinar los dichos procesos ó cualquier de ellos otro del dicho nuestro Consejo Real, en lugar de vos los dichos licenciado Baca de Castro y doctor Cano, ó cualquier de vos, cual por el Presidente de él fuere nombrado para ello, y que ansimesmo pueda ver y determinar los dichos procesos ó cualquier de ellos, en lugar de vos los dichos doctor Ribadeneira y doctor Ovando, ó cualquier de vos, en caso de enfermedad ó ausencia, como dicho es, otro del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, cual por el nuestro Presidente de él fuere nombrado; y mandamos que hagais y cumplais lo susodicho por virtud de esta nuestra Carta, sin que haya otra nuestra comision particular para ello ni para cosa alguna á ello tocante; para todo lo cual, y para cada una cosa y parte de ello, damos poder cumplido á vos los susodichos, y al que por enfermedad ó ausencia de cualquier de vos fuere nombrado y señalado, segun y como de suso se contiene, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no fagades endeal por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid á 20 dias del mes de Enero de 1558. LA PRINCESA. Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de S. C. M., la fice escribir por su mandado. S. A. en su nombre. Juan de Vega. El licenciado Baca de Castro. El doctor Anaya. El doctor Diego Gasca. El doctor Velasco El licenciado Pedrosa. Registrada. Martin de Vergara. Por el chanciller mayor. Martin de Vergara. Por virtud de la cual dicha nuestra comision, los dichos nuestros jueces conocieron de la dicha causa, y ante ellos el dicho Pedro de Mena, en nombre de los dichos tesoreros Luis Guillamas y Pedro Alvarez Serrano, presentó una peticion del tenor siguiente: Muy poderoso Señor. Pedro de Mena, en nombre de Luis Guillamas y Pedro Alvarez Serrano, tesoreros de la mesa maestral de Calatrava, en el pleito que tratan con los posesioneros del Valle de Alcudia, digo: que mandado ver y examinar este proceso, se hallará que la sentencia en él dada y pronunciada por los del vuestro Consejo de las Ordenes, en cuanto por ella confirmaron la sentencia dada por el bachiller Tapia, alcalde mayor del Campo de Calatrava, y por Antonio Pacheco, su acompañado,

sobre la manera de pagar el medio diezmo sobre que es este pleito, y en todo lo demas que la dicha sentencia es ó puede ser contra mis partes y en favor de las contrarias, hablando con debido acatamiento es ninguna, á lo menos injusta y muy agraviada, y de enmendar y revocar por todas las causas y razones de nulidad é agravio que de la dicha sentencia y proceso se pueden é deben colegir, que he aqui por espresadas, y por lo siguiente. Lo uno por lo general, y porque la dicha sentencia no se dió á pedimento de parte, ni el proceso estaba en tal estado. Y lo otro porque debieran los del dicho Consejo dar y declarar por ninguna y de ningun valor y efecto la sentencia é autos dados por dicho alcalde mayor, y todo el proceso que hizo, porque en hecho de verdad todo ello es ninguno, por ser contra todo derecho y órden de juicio, y por haber procedido solo sin acompañarse, estando recusado en tiempo y en forma, y con justas causas. Lo otro porque á lo menos la dicha sentencia y autos y ejecuciones que hizo contra el dicho mi parte debieran ser revocados ante todas cosas por via de atentado, innovado, y por la que mas de derecho lugar hubiere, por ser fecho procedido despues de haber los dichos mis partes legitimamente de él apelado, como consta por el proceso. Lo otro porque no guardó órden ninguna de las que debiera guardar. Lo otro porque ya que se acompañó despues de haber procedido y hecho muchas cosas, solo fue con su alguacil, hombre sin letras y sin ciencia ni esperiencia, debiendo acompañarse con persona que lo tuviera todo. Lo otro porque caso negado lo susodicho cesase, que no cesa, debiera el dicho alcalde hacer y proveer en esta causa segun y como por mis partes se pidió, pues lo que piden y pretenden es conforme á las leyes y Cuadernos de los derechos pertenecientes á la dicha mesa maestral, lo cual no hizo, antes quebrantó las dichas leyes y provisiones que sobre ello hay. Lo otro porque demas de lo sobredicho es costumbre usada y guardada de tiempo inmemorial á esta parte, que todos los que han tenido á su cargo de cobrar las rentas de la dicha mesa maestral, asi en tiempo de V. A. como de los Señores Reyes sus antecesores, y en tiempo de los maestres cobraron el derecho del medio diezmo de los ganados, como por los dichos mis partes está dicho y alegado, cobrando de cincuenta borregos, uno, de todo el ganado, sin que los dueños de él escogiesen, y pueden escoger primero los que dicen para moruecos ni para otra cosa alguna, y en caso que los dueños de los ganados hubiesen apartado primales para moruecos antes que los recaudadores del medio diezmo llegasen á cobrar, y han cobrado de los mismos primales escogidos y apartados para moruecos, sin hacer diferencia ninguna, lo cual se ha usado y guardado por todo el dicho tiempo, sin haber habido cosa en contrario; y demas de esto se ha

mandado muchas veces ansi guardar, y por autos y sentencias dadas y pronunciadas por vuestros Contadores mayores y Provisiones por ellos despachadas. Lo otro porque si se hubiese de pasar adelante lo pedido por los dichos posesioneros, y lo mandado por el dicho alcalde, los dichos mis partes perderian mucho, á lo que no es razon se dé lugar, pues tienen aseguradas las rentas de la mesa maestral á V. A., y para ello obligados y aventurados sus bienes y haciendas; y demas de esto las dichas Rentas vendrian en disminucion, porque habria pocos que osasen arrendarlas con estas aventuras. Lo otro porque cuando los dichos mis partes arrendaron las dichas rentas, entendieron que habian de cobrar el dicho medio diezmo de la manera que agora lo pretenden, por habello ansi cobrado sus antecesores; y por las razones dichas, tomando las dichas rentas á su cargo con esta costumbre, contrataron con V. A., y el contrato obligó á V. A. como á ellos, asi en lo principal como en lo particular. Y pues ellos han cumplido y cumplen de su parte, V. A. es obligado á mandar cumplir de la suya con que se les guarde el dicho contrato de arrendamiento, sin que se innove con ellos en cosa alguna; y cuando alguna novedad á vuestros Contadores mayores pareciese que deberia haber en esta renta, declárenla para cuando hagan otro nuevo arrendamiento, pero por agora, cuanto durare el presente no se puede ni debe innovar, pues no hay causa para ello, antes la hay para que se guarde y cumpla el dicho contrato, que ni se puede revocar ni alterar: por ende pido y suplico á V. A. mande enmendar y revocar la dicha sentencia y la del dicho alcalde, absolviendo y dando por libres y quitos á los dichos tesoreros mis partes, y declarando deber y poder cobrar los derechos del dicho medio diezmo, segun y como por ellos está dicho y se pretende, proveyendo y mandando sobre todo como mas le conviene y compete, y tienen pedido, que para ello y en lo necesario su Real oficio imploro; pido justicia y costas, y ofrézcome á probar lo necesario. Pedro de Mena. De la cual dicha peticion por los dichos nuestros jueces fue mandado dar traslado á los dichos posesioneros. Y Juan Ruiz de Castejon, en su nombre y del dicho Concejo de la Mesta, presentó otra peticion en que dijo, que sin embargo de lo susodicho, y negando lo perjudicial, concluia y concluyó; y por los dichos nuestros jueces fueron las dichas partes recibidas á prueba con cierto término, y pasado fue pedida y fecha publicacion, y dijeron de bien probado y otras razones, hasta que concluyeron; y por los dichos nuestros jueces fue habido el dicho pleito por concluso, y pronunciaron en él sentencia difinitiva del tenor siguiente.

En el pleito, que en grado de suplicacion ante nos pende por comision de S. M., entre Luis Guillamas y Pedro Alvarez

Serrano, tesoreros de la mesa maestral de la Orden de Calatrava, de la una parte, y los posesioneros del Valle de Alcudia de la otra, y sus procuradores en sus nombres, fallamos que la sentencia difinitiva en dicho pleito dada y pronunciada por los del Consejo de las Ordenes de S. M., y de que por las dichas partes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada; y que sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar, y confirmamos en este grado de revista, y no hacemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia juzgando ansi lo pronunciamos y mandamos. El licenciado Baca de Castro. Doctor Cano. El doctor Ribadeneira. Doctor Ovando. La cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestros jueces en esta villa de Valladolid á 19 dias del mes de Octubre de este presente año de la data de esta nuestra Carta. Y agora Juan Ruiz de Castejon, en nombre del dicho Concejo de la Mesta y Hermanos de él, posesioneros en el dicho Valle de Alcudia, nos suplicó le mandásemos dar nuestra Carta ejecutoria de las dichas sentencias, para que fuesen guardadas, cumplidas y ejecutadas, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los dichos nuestros jueces, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta ejecutoria para vos en la dicha razon, é nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que como con ella fuéredes requerido, veais las dichas sentencias en el dicho pleito dadas y pronunciadas por el dicho teniente de gobernador y su acompañado, y por los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, y por los dichos nuestros jueces de comision, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, y llevar y lleveis á pura y debida ejecucion con efecto en todo y por todo, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayais ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere; y so la dicha pena mandamos á cualquier escribano que para ello fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid á 5 dias del mes de Noviembre de 1558. El licenciado Baca de Castro. Doctor Cano. El doctor Ribadeneira. El doctor Ovando. Yo Juan de Paredes, escribano de Cámara de S. C. M., la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, jueces de comision. Registrada. Martin de Vergara. Por el chanciller mayor. Martin de Vergara. En la villa de Almagro á 17 dias del

mes de Enero de 1559, ante el muy magnífico señor licenciado Andrés de Montes, teniente de gobernador del Campo de Calatrava, pareció Pedro Florez en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y presentó esta Provision é Carta ejecutoria de S. M., con la cual requerí á su merced la vea, guarde é cumpla como en ella se contiene, é cumpliéndola dé su mandamiento para que se notifique á los dichos recaudadores que la cumplan como en ella se contiene, é lo pidió por testimonio. Testigos, Francisco García, Diego de Bracamonte, vecinos de Almagro. El señor teniente tomó la dicha Provision de S. M. en sus manos, y la besó, y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecia, é obedeció con el debido acatamiento, y está presto de la cumplir como en ella se contiene; é guardándola é cumpliéndola, mandó se notifique á los dichos tesoreros, que han sido y son de la mesa maestral de este Campo de Calatrava, vean la dicha Provision é Carta ejecutoria de S. M., é la guarden y cumplan como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas, y mas de otros diez mil maravedís para la Cámara de S. M. El licenciado de Montes. Luis Franco de Morales. En la villa de Almagro á 17 dias del mes de Enero de 1559, yo el escribano de yuso escripto, de pedimento de Pedro Florez, procurador del Concejo de la Mesta, leí é notifiqué esta Carta ejecutoria de S. M. como en ella se contiene, é mandamiento del señor teniente, al tesorero Miguel de Lerma, tesorero de esta Orden de Calatrava de este año, en su persona, el cual dijo que la dicha ejecutoria no habla con él, sino con los tesoreros pasados; pero que sin embargo de eso pide traslado de ella para decir de su justicia, é protestaba mientras no se le diere no le corra término ni pare perjuicio, y lo firmó de su nombre. Miguel de Lerma. Yo el dicho Francisco Sanchez Tomás, escribano de S. M. R., presente fui á la dicha notificacion, é la escribí, segun que ante mí pasó, é por ende en testimonio de verdad. Fice aquí este mio signo, que es á tal. Francisco Sanchez Tomás. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 17 de este mes se acordó dar esta nuestra Carta, por la cual os mandamos á cada uno y cualquier de vos que siendo con ella requeridos, veais la ejecutoria suso inserta, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; y en su ejecucion y cumplimiento, arreglándoos á su contenido, no cobreis ni permitais se cobre de los ganados trashumantes mas que un borro por cada cincuenta corderos; y en caso de no tenerle el ganadero, ó únicamente los destinados para padres, cobrareis y hareis que se cobren solo treinta reales de vellon, á que regulamos el precio de cada borro, sin molestar á los ganaderos, mayorales y pasto-

res de los ganados mesteños á que contribuyan con mayor porcion, ni sobre ello les hagan agravio, molestia, ni vejacion, de que tengan justo motivo de queja, y en caso de no convenir en ello los recaudadores á cuyo cargo corre la cobranza del referido derecho del medio diezmo, cumplan los dueños del ganado con depositar el importe de él ante las justicias mas próximas á los parages donde se hallaren dichos ganados, á cuyo fin, y para su puntual observancia, dareis las órdenes y providencias que tuviéredes por convenientes: que asi es nuestra voluntad, y unos y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé testimonio; y queremos que al traslado impreso de ella, firmado del infrascripto nuestro secretario escribano de Cámara, se le dé tanta fé y crédito como si fuera la original. Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1728. Andrés, arzobispo de Valencia. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Gerónimo Pardo. Don Antonio José de Cepeda. Don Antonio Valcárcel. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Por el chanciller mayor. Don Juan Antonio Romero. Y en 9 de Noviembre del año próximo pasado, Manuel Antonio Cabeza, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, presentó ante los del nuestro Consejo la peticion que se sigue: Muy poderoso Señor. Manuel Antonio Cabeza, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, de quien tengo presentado poder en otros espedientes, ante V. A. como mas haya lugar digo: que perteneciendo á la mesa maestral el medio diezmo de los ganados trashumantes que pastan de invernadero en las dehesas de las Ordenes, se controvirtió el año pasado de 1555 largo y costoso litigio con el tesorero que á la sazon era, sobre su cobranza y modo en que debia satisfacerse; y por autos de vista y revista de 12 de Mayo del de 556 y 19 de Octubre de 558, se declaró que dicho tesorero debia cobrar por el medio diezmo de cada cincuenta corderos de la cria de aquel invernadero, un borro primal de la del antecedente, escogido, con tal que no fuese de los que lo estuviesen para padres, sin esceder él ni sus factores, pena de perder lo que habian de percibir por el diezmo; y que en caso de no quererlo tomar en esta forma, la justicia nombrase por su cuenta persona que lo tomase, y en quien se depositase por su cuenta y riesgo, con lo cual se declaró cumplian los ganaderos, y condenó al espresado tesorero á la restitucion del esceso por los borros que habia tomado, de los que estaban separados para padres, de que se des-

pachó ejecutoria á mi parte, quien con motivo de no haberse dado en ella para el modo de diezmar en defecto de borros, y con el de que prevalido el tesorero que era el año de 728 de la escasez de cria del de 727, intentaba cobrar á su arbitrio, y con tanto esceso, como que pedia á los ganaderos al respecto de cincuenta y cinco reales por el precio de cada borro que habian de pagar, aspirando por este medio á hacer particular grangeria del universal contratiempo que en él padecia vuestra Real Cabaña; ocurrió al Consejo esponiendo, que estando mandado por la referida ejecutoria, de que hizo exhibicion, que el tesorero no escediese en la cobranza del medio diezmo al respecto de un borro por cada cincuenta corderos, era esceso que valiéndose de la ocasion de no haberlos, por la falta de la cria del espresado año, quisiese llevar el precio correspondiente á dos; por lo que concluyó pidiendo se mandase librar Provision, que con efecto espidió en 18 de Marzo del de 728, para que el referido tesorero de maestrazgos, administradores de sus rentas y demas personas á cuyo cargo corriese la cobranza del medio diezmo de los ganados trashumantes, y otros cualesquier jueces y justicias, guardasen en todo y por todo la enunciada ejecutoria, sin la contravenir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; y en su cumplimiento no cobrasen ni permitiesen cobrar de los ganados trashumantes mas que un borro por cada cincuenta corderos; y que en caso de no tenerle el ganadero, ó únicamente los destinados para padres, solo cobrasen treinta reales de vellon, en que reguló el Consejo el precio de cada borro, sin molestar á los ganaderos, mayorales y pastores á que contribuyesen con mayor porcion; y en el de no convenir en ello los recaudadores á cuyo cargo corriese la cobranza del citado derecho del medio diezmo, cumpliesen los dueños del ganado con depositar su importe ante las justicias mas próximas á los parages donde se hallasen los ganados, como mas por menor consta de la copia impresa que de todo presento con la solemnidad necesaria: y es asi que con reflexion á la considerable mortandad de ganados y falta de crias que en el presente año ha esperimentado, y universalmente padece vuestra Real Cabaña, como es notorio, acordó mi parte en el Concejo y Junta general últimamente celebrada en el anterior mes de Octubre, se acudiese al vuestro Consejo, no solo á pedir que por lo antecedentemente proveido se mande observar la enunciada Real Provision espedida en 18 de Marzo del de 728, sino tambien que la providencia que incluye sea y entienda generalmente para toda la provincia de Estremadura, donde se paguen semejantes derechos de diezmos ó medios diezmos, segun resulta de la certificacion que de dicho acuerdo presento con la misma solemnidad. Y mediante que para que se observe aquella

subsisten los mismos fundamentos que motivaron su espedicion y canonizó esta providencia, y de que para que se amplie á las demas partes donde se deban pagar diezmos ó medios diezmos milita identidad de razon, como califica el hecho indudable de que si por la escasez de crias que hubo el referido año de 727 se defirió á ella, con respecto al partido de Calatrava, en que quiso hacerse la violenta novedad á que se ocurrió, es consiguiente el que para evitarla en todos los demas parages donde se pagan y no se esperimentó entonces, se amplie la espresada providencia para obviarla y contenerla; y mas cuando la falta de crias que se estimó aquel año no tiene comparacion en el número ni en la universalidad con la que vuestra Real Cabaña ha padecido en el presente, en que por la continua universal sequedad de él, y próximamente anterior, ha sido tal la falta de pastos y aguas (especialmente en las provincias de Estremadura, Andalucía, Mancha y demas donde bajaron á herbajar los ganados de todas especies del Concejo), que solo en el invernadero perdieron algunos ganaderos las dos terceras partes de sus cabañas, otros la mitad, y el que menos la tercera parte, por haberse secado las fuentes perennes y pozos; de modo que por haber acaecido lo mismo en los que hicieron y profundizaron los mayorales y pastores, tuvieron precision de buscar abrevaderos y aguas á largas distancias, con la incomodidad y daño que se advierte: al cual se siguió otro de mayor gravedad que ocasionó la ruina total de las crias, cual fue el de que todos los ganaderos y pastores (y singularmente los trashumantes) las dieron al cuchillo, para preservar las pocas madres que les habian quedado, y no perder estas y aquellas; por manera que consistiendo en un millon de cabezas la cria regular de vuestra Real Cabaña en cada un año, no ha llegado á diez mil en el presente, como espongo por notorio. En cuya atencion á V. A. suplico, que habiendo por presentada dicha certificacion y copia impresa de la relacionada ejecutoria que se despachó á mi parte en 5 de Noviembre del año pasado de 1558, y de la Provision que obtuvo en 18 de Marzo del de 728, se sirva, no solo de mandar que en el presente año se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo lo proveido en ella, sino tambien que la providencia que en él se dió, particularmente con respecto al partido de Calatrava, sea y entienda con generalidad para toda la provincia de Estremadura, y todos los demas pueblos, partes y parages donde los ganaderos trashumantes de vuestra Real Cabaña, individuos y Hermanos del Honrado Concejo, mi parte, deban pagar derechos de diezmos ó medios diezmos, y que para todo se espida la Real Provision correspondiente, imponiendo para su efectiva ejecucion las multas, penas y apercibimientos que convenga, mandando que pueda imprimirse la que se librare, y que á las

copias certificadas por el presente secretario se les dé la misma fé que á la original, pues para todo hago el pedimento mas útil y necesario en justicia que pido y juro &c. Licenciado Don Rafael Manuel Delgado. Manuel Antonio Cabeza. Y vista la peticion referida por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, por auto que proveyeron en 12 de este mes mandaron que por lo proveido en decreto de 17 de Marzo del año pasado de 728, y Provision librada en su virtud en 18 del mismo mes, se diese á la parte del Honrado Concejo de la Mesta la que pedia en su escrito de 9 de Noviembre del año próximo pasado. Y conforme á lo referido se acordó espedir esta nuestra Carta; por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos veais la dicha nuestra Carta y Provision que queda incorporada, librada por los del nuestro Consejo en 18 de Marzo del año pasado de 1728, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, no solo en este presente año y en la provincia de Estremadura, sino tambien en todos los demas pueblos, partes y parages donde los ganaderos trashumantes de la Cabaña Real, individuos y Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, deban pagar derechos de diezmos ó medios diezmos; á cuyo fin dareis todas las órdenes y providencias que se requieran: que asi es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, y con apercibimiento que os hacemos de que si asi no lo hiciéredes y cumpliéredes, cualquier escusa ó dilacion pusiéredes, se proveerá contra vos lo que convenga. Y mandamos bajo la misma pena á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y á quien convenga, y de ello dé testimonio: y queremos que al traslado impreso de ella, firmado de Don José Antonio de Amaya, nuestro secretario, escribano de Cámara, se le dé tanta fé y crédito como si fuera la original. Dada en Madrid á 25 de Enero de 1754. Diego, obispo de Cartagena. Don Pedro Colon. Don Pedro Samaniego. Don Miguel Ric y Egea. Don Manuel de Montoya y Zárate. Yo Don José Antonio de Amaya, secretario del Rey nuestro Señor y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

San Lorenzo 9 de Noviembre de 1754.

Real ordenanza de caballería: por el art. 12 se permite á los Hermanos del Concejo llevar con cada rebaño de mil cabezas hasta siete caballerías yeguares, en los términos que se espresa.

Art. 12. Habiéndose suscitado en diferentes tiempos varias disputas sobre la facultad que el Honrado Concejo de la Mesta y sus individuos tenian para introducir con sus ganados lanares en Estremadura y Andalucía crecido número de yeguas y acos serranos, se dieron diferentes providencias para que el demasiado número de caballerías de esta especie no consumiese los pastos adelantados en las dehesas destinadas para yeguas, ni causase otros daños, que de andar sueltos los acos enteros se originaban, bastardeando las mejores castas, tuvieron fin estas controversias con las decisiones de mi Reales cédulas de 5 de Octubre de 1731 y 9 del propio mes de 1740 (1), pedidas á instancia del referido Concejo, cuyas resoluciones son conformes á sus privilegios: mando se observen puntualmente las referidas cédulas, que se reducen á declarar que los individuos dueños de ganado trashumante puedan llevar con cada rebaño de mil cabezas para servicio de sus hatos hasta siete caballerías yeguares, con tal que los acos sean capones y las yeguas destinadas á la carga, declarando por perdidas las que se hallaren en cada rebaño mas del número de siete, á escepcion de las rastras que pueden llevar, no pasando de año, para cuyo fin luego que lleguen los referidos ganados se harán por las justicias de los pueblos donde estuvieren las dehesas los registros necesarios, enviando de ellos testimonios á los corregidores de las cabezas de partido para que estos remitan los estractos á la secretaría del despacho de la Guerra: y estando tambien declarado que en caso de no ser á propósito para las caballerías los pastos de las dehesas donde se registren, puedan los dueños conducirlas donde les convenga, permito lo ejecuten, precediendo la justificacion de no ser convenientes los referidos pastos, y llevando testimonios del permiso, número y reseñas de las caballerías que conducen para que otros jueces no les pongan embarazo en el transporte, ejecutándolo todo las justicias y escribanos, sin llevar derechos, dietas ú otros intereses; pues de lo contrario me daré por deservido.

(1) Página 56.

Buen Retiro 30 *de Diciembre de* 1755.

Real órden disponiendo el modo de distribuir las multas y demas que corresponda á S. M. de los fondos del Honrado Concejo.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. I. de 7 de Abril de este año sobre las multas y condenaciones del Concejo de la Mesta, y en su vista se ha servido S. M. resolver: que por lo que mira á condenaciones de las causas esplicadas en el acuerdo y servicio del Concejo de la Mesta de 26 de Marzo de 1638, continúe su observancia, no obstante la instruccion del año de 1748: que en cuanto á las multas que impone y aplica á obras pias el Presidente de la Mesta, no se apliquen á estos ni á otros fines arbitrarios, ni sea su total aplicacion á la Real Cámara, sin participacion del Concejo, sino que se aplique á la Cámara la tercera parte de ellas, que es la mayor, con que el Concejo ofreció servir y ha servido á S. M. por las de nuevas dehesas y acotados, ó la cuarta respectiva á penas de rompimientos en comunes y cañadas; perteneciendo á S. M. todas las otras multas que el Presidente imponga en virtud de Real comision particular, pero no las que fulmine como Presidente, ya sea por sí solo, en justicia, ya con la Junta general del Concejo en los negocios que le tocan, conforme á sus privilegios. Y que respecto á las condenaciones hechas por los alcaldes de Mesta de Sevilla se continúe con la separacion de clases que se practica, por la distinta porcion que en cada una toca á S. M.; pasándose todos los años por los Presidentes de Mesta á los superintendentes de penas de Cámara, para que conste en su contaduría los valores de este ramo, relacion individual de él, de lo pagado al marqués de los Balbases y de lo que se le resta, y desde luego por lo respectivo á los años desde 1.° de Enero de 1749 hasta fin de Diciembre de 1754. Participolo á V. I. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Buen Retiro 30 de Diciembre de 1755. El conde de Valdeparaiso. Señor Don Gregorio Queipo de Lallo.

Madrid 31 *de Enero de* 1758.

Auto del Consejo: que los ganados llamados de tuna y los mesteños salgan de las dehesas arrendadas á su tiempo y dias señalados.

Los ganados llamados de tuna salgan de las dehesas arrendadas el dia 30 de Setiembre de cada año; y no lo haciendo, los guardas que lo fueren de las dehesas denuncien ante las justicias

del distrito á los ganados que hallaren detenidos, y lo mismo á los que hallaren despues haciendo daños: que los guardas que para este efecto nombraren las personas á quienes corresponde, comparezcan ante la justicia de su distrito con su nombramiento, y aceptándole hagan juramento en forma de ejercer su oficio bien y fielmente, y que con su denunciacion y declaracion la justicia haga pagar efectivamente al arrendador de la dehesa todos los daños que se hallaren causados, y asimismo las penas que por las leyes del Cuaderno estan impuestas á los que se inducen en pastos agenos, con la aplicacion que se espresa en el Cuaderno, y las justicias zelen y cuiden de que asi se observe, y que asi los ganados de tuna como los mesteños salgan á su tiempo y dias señalados de las dehesas que ocuparen, sin dar lugar á disensiones ni quejas; y del contenido en esta providencia se libren los despachos duplicados necesarios á los corregidores de Trujillo y Cáceres. Madrid y Enero 31 de 1758.

Para su cumplimiento se espidió Real Provision en 10 *de Febrero de dicho año, y se sobrecartó á instancia del Honrado Concejo en* 23 *de Julio de* 1774.

Buen Retiro 27 *de Febrero de* 1758.

Real órden creando una Junta que conozca de los privilegios, en virtud de los que se exigen portazgos y otras imposiciones á los ganaderos Hermanos de la Mesta.

Ilustrísimo Señor: enterado el Rey de los perjuicios que padecen los dueños de los ganados trashumantes en el abuso con que se exijen los derechos llamados de castillería, roda, pasaje, peage y otros de este origen, con que entre otros muchos estan grabados los mismos ganados en varias partes del reino, y teniendo presente la dilacion que estan esperimentando en el espediente que pende en el Consejo sobre la instancia que hizo el Concejo de la Mesta para que se determinase la cesacion de estos gravámenes: con el fin de evitar los inconvenientes de semejante dilacion, ha resuelto S. M. que se forme una Junta compuesta de V. S. I., de Don Tomás Pinto Miguel, Don Manuel Arredondo Carmona y Don Francisco José de las Infantas, que se dedique con todo cuidado á evacuar privativamente y con inhibicion de todo juez y tribunal la instancia que comprende el memorial adjunto que últimamente se ha dado á S. M. por los diputados del mismo Concejo, y otras cualesquiera que entable este sobre los citados gravámenes, pasando el Consejo á la Junta el espediente que pende en él, y sir-

viendo de fiscal en ella uno de los abogados del Concejo para que deduzca, no solo el interes de este, sino el del público, y demas acciones fiscales que resulten ; en cuya conformidad concede S. M. á esta Junta facultad de pedir á los interesados los privilegios ó instrumentos con que cobren, y determinar cuando convenga mandar cesar en la cobranza, vistos estos instrumentos, ó en defecto de su presentacion secuestrar los que cobraren, consultar á S. M. cuando lo juzgare conveniente, ó determinando en lo que no estimare preciso consultar. Y quiere S. M. que Don Francisco José de las Infantas se encargue de sustanciar por sí solo los espedientes, para que puestos en estado los vea la Junta, y que lo mismo pueda hacer Don Manuel Arredondo Carmona en caso de enfermedad ó ausencia de Don Francisco de las Infantas. De órden de S. M. lo participo á V. S. I. todo para que disponga su puntual observancia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Buen Retiro 27 de Febrero de 1758. El conde de Valdeparaiso. Señor obispo gobernador del Consejo.

Aranjuez 7 de Junio de 1758.

Real cédula de S. M.: se estingue para siempre la renta de servicio y montazgo, y que subsista por equivalente la contribucion de los derechos propuestos por el Concejo de la Mesta en la estraccion de lanas.

El Rey. = Los de mi Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella: bien sabeis que enterado de las pérdidas que esperimentaba la Real Cabaña, originadas principalmente de la falta de libertad en los tránsitos, crecidos adeudos, y detenciones para los registros de los ganados, tuve á bien, por decreto de 16 de Diciembre de 1748 (1), de mandar (entre otras cosas) suspender el cobro de la renta y derechos de servicio y montazgo que correspondiesen á mi erario en todos los puertos Reales para desde 24 de Junio de 1749, y por tiempo de cuatro años ; dispensando asimismo que no se exigiesen por las comunidades ó particulares á quienes se hubiesen enagenado algunos ramos precisamente de la citada renta, y no de otra alguna, porque mi fin era que los ganaderos fuesen francos y enteramente libres, pagándose por mi Real Hacienda, asi á los mencionados dueños de las enagenaciones el producto líquido que justificasen en las contadurías generales de valores y distribucion haberles producido en un quinquenio, como á los juristas, reguladas las cabezas, segun los últimos ajustes que hubiesen practicado, entendiéndose esta clase de juros,

(1) Pagina 75.

y los que habia de maravedís, por regulacion de valores del arrendamiento que fenecia; y que esto se ejecutase (como se hizo) por la tesorería de la renta general de lanas, á los plazos acostumbrados, sin mas órden que las respectivas certificaciones de las contadurías generales y superintendencia de juros, donde deberian quedar recogidas las cartas de pago, si los interesados no me propusiesen otros medios que me fuesen gratos. Y porque durante el curso de esta gracia se siguió á la Cabaña notoria decadencia por la mortandad de ganados que acaeció el año de 1750, deseoso de facilitar su restablecimiento, prorogué la suspension de la cobranza del servicio y montazgo por otros cuatro años, admitiendo por equivalente de la misma renta y satisfaccion de sus cargas el medio que me propuso el Concejo de la Mesta, de que ademas de los derechos de estraccion de estos reinos de las lanas, se cobrasen á su salida sesenta y cuatro maravedís de vellon por cada arroba lavada de la segoviana; cincuenta y seis de la castellana; cuarenta y siete en la de Estremadura; treinta y ocho por la de Andalucía, incluso el partido de Huescar; y la mitad en las que saliesen sin lavar, quedando á beneficio ó daño de la Real Hacienda y renta de lanas el mas ó menos de su producto. Cuya prorogacion, y la de un año mas, que concedí por mi resolucion, comunicada en 15 de Mayo del año próximo pasado, cumplirán en 23 de este presente mes y año. Y no obstante hallarme informado de que el espresado equivalente no cubre el valor de la mencionada renta, y sus cargas por enagenaciones y juros, queriendo atender al beneficio y aumento de la Cabaña Real, y á que la causa pública le esperimente en la abundancia de carnes, curtidos y lanas, por otro mi Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado vine en resolver que se estinguiese para siempre la renta de servicio y montazgo, subsistiendo el aumento de contribucion por equivalente en la estraccion de lanas, y lo demas que se estableció y ha practicado desde el mencionado dia 23 de Junio del año de 1753; y os mandé que teniéndolo asi entendido en el propio mi Consejo de Hacienda, dispusiéseis su cumplimiento; y publicada en él esta mi Real resolucion, para que tenga su debido efecto y puntual observancia, he tenido por bien espedir la presente mi Real cédula, por la cual mando por punto general que se estinga y quite para siempre la cobranza de la referida renta de servicio y montazgo que pertenecia á mi Real Hacienda, y se cobraba en los puertos Reales de estos reinos, establecidos por leyes del ganado que pasaba y volvia por ellos; y que en su consecuencia puedan libremente transitar y pasar los ganados por todos los puertos Reales acostumbrados y demas parages ó pasos que convenga, y tuvieren por conveniente los ganaderos, sin de-

tenerlos ni pedirles derechos ni adeudos algunos, asi por lo correspondiente á mi Real Erario, como por lo tocante á comunidades ó particulares, á quienes estuviesen enagenados algunos ramos; porque mi voluntad es que á estos se les pague por mi Real Hacienda, como tambien los juros impuestos en la misma renta que queda estinguida, segun y en la propia forma que se ha ejecutado durante el tiempo de la suspension de la cobranza de ella, con arreglo á lo que mandé por el citado mi Real decreto de 16 de Diciembre de 1748. Y en conformidad de la admision que hice por equivalente de la citada renta y satisfaccion de sus cargas del medio que me propuso el Concejo de la Mesta, en el aumento de derechos en cada arroba de lana que con toda distincion y claridad van esplicados, es igualmente mi Real ánimo subsista esta contribucion en la estraccion de lanas en lugar y por equivalente de la enunciada renta ya estinta, y lo demas que se estableció desde el referido dia 23 de Junio de 1753 en virtud de las citadas mis Reales resoluciones. Y para su cumplimiento os mando guardeis y observeis, y hagais guardar y observar en todo y por todo esta mi Real determinacion sin variacion alguna, á cuyo fin se remitan copias ó ejemplares impresos, autorizados, de esta mi cédula á todos los intendentes de estos reinos, ministros y demas personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de lo contenido en ella para que lo participen á las ciudades y pueblos de sus respectivas provincias y demas parajes donde convenga, conste en todas partes y se observe puntualmente esta mi Real deliberacion: que asi lo tengo por bien se ejecute inviolablemente; y que se tome la razon de esta mi Real cédula en los libros de la contaduría mayor de cuentas, en las contadurías generales de valores y distribucion de mi Real Hacienda, en la principal de la direccion ó administracion de la renta general de lanas, y por el contador del Honrado Concejo de la Mesta. Dada en Aranjuez á 7 de Junio de 1758. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don José de Rivera (1).

---

12 *de Noviembre de* 1760.

Reglamento aprobado por S. M., fijando el modo de repartir la tercera parte de las yerbas de la Real dehesa de la Serena entre los ganaderos vecinos de aquellos pueblos y los ganaderos trashumantes.

Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara

(1) Es la ley 9, lib. 6, tít. 17 de la Novísima Recopilacion.

de Castilla, juez privativo para el conocimiento de los negocios, y conservador de la Real dehesa de la Serena y su enagenacion: por cuanto en la Real órden de 5 de Abril de 1747 resolvió S. M. se procediese á poner en práctica la asignacion de la tercera parte de yerbas de la espresada Real dehesa de la Serena á los pueblos y ganaderos de aquel partido para la manutencion de sus ganados y labores, en consecuencia de la comision que á este fin confirió el Ilustrísimo Señor marqués de los Llanos, providenció y dió órden al gobernador de Villanueva de la Serena, Don Baltasar José de Prado, para que procediese á hacer la referida asignacion, lo que ejecutó por auto que el mismo gobernador proveyó en 17 de Abril de 1748; y remitidas todas las diligencias al espresado Ilustrísimo Señor marqués de los Llanos, en su vista, y de lo espuesto por todos los interesados, proveyó auto en 16 de Setiembre del año pasado de 1749, declarando la forma y regla que debia observarse por los vecinos de los pueblos en el goce y disfrute de la referida tercera parte de yerbas, lo que aprobó S. M. por su Real órden de 22 de Setiembre del referido año de 1749, y con motivo de haber continuado S. M. en la enagenacion de millares de la citada Real dehesa se escitaron varias controversias y judiciales recursos entre los compradores, los vecinos de los pueblos y ganaderos trashumantes sobre la inteligencia de la espresada asignacion de tercera parte de yerbas y su goce, motivo porque el mismo Ilustrísimo Señor marqués de los Llanos en 5 de Setiembre de 1755 providenció y dió nueva regla y forma en este asunto, lo que tambien aprobó S. M. por su Real órden de 11 del mismo mes y año; y como sin embargo de tan repetidas providencias continuaron los recursos ó instancias de unos y otros interesados, últimamente tuve por conveniente, y mandé que en la Junta que debia celebrarse en Marzo próximo pasado, como anualmente se hace en Villanueva de la Serena por los comisarios de los pueblos, concurriesen tambien los apoderados ó dueños de millares para que propuestas y conferenciadas las dudas y pretensiones de los pueblos y ganaderos, se me remitiesen para determinar lo correspondiente, y establecer positiva regla y nueva forma para hacer la asignacion, y gozar la tercera parte de yerbas; y habiendo acordado los pueblos nombrar diputado, compareció ante mí con suficientes poderes, y por medio de representacion manifestó la falta de yerbas en los pueblos con motivo de las enagenaciones hechas por la Real Hacienda, insistiendo en que conforme á lo anteriormente mandado, y á lo prevenido en la concordia otorgada entre la parte de S. M. y los pueblos, se asignase á estos el todo de la tercera parte de yerbas de la citada Real dehesa, pidiendo providencia tambien sobre cada uno de los particulares compren-

didos en la misma representacion, en cuya vista mandé se comunicase á las partes de los compradores, quienes por medio de igual representacion respondieron á lo propuesto por los pueblos, y despues de repetidas Juntas y conferencias que á mi presencia hubo, y teniendo presente todos los instrumentos, autos, Reales órdenes y providencias anteriormente dadas, y concernientes á este asunto, proveí auto en 17 de Octubre de este año, mandando asignar el todo de la tercera parte de yerbas de la citada Real dehesa á los pueblos del partido, con declaracion de la forma y modo con que le han de gozar, y de lo que unos y otros interesados deben observar; cuya providencia se pasó á las Reales manos de S. M., quien se sirvió aprobarla en todo y por todo, y la mandó cumplir por su Real órden de 12 de Noviembre de este año, que me comunicó el Excmo. Señor marqués de Squilace, secretario del despacho universal de la Real Hacienda, y para individual noticia de la citada mi última providencia se inserta á la letra, y dice asi:

En la villa de Madrid á 17 de Octubre de 1760, el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, juez peculiar y privativo de los negocios concernientes á la enagenacion de la Real dehesa de la Serena y sus incidentes, para resolver y determinar con pleno conocimiento todos los recursos, dudas y pretensiones ocurridas y propuestas por los vecinos de los pueblos del partido de Villanueva de la Serena, y los dueños de los millares de yerbas de aquella Real dehesa enagenados por S. M., sobre el modo de disfrutar los mismos vecinos la tercera parte del todo de sus yerbas que les corresponde, por asignacion que de órden de S. M. les está mandado hacer, habiendo visto la escritura de concordia que precedió para la enagenacion de la referida Real dehesa de la Serena, otorgada entre la parte de S. M. y los referidos pueblos en 13 de Abril del año pasado de 1744, el auto proveido por el Ilustrisimo Señor marqués de los Llanos, antecesor de S. I. en esta comision, en que se hizo la referida asignacion con diferentes declaraciones y prevenciones conducentes todas á establecer la forma y modo de disfrutar los vecinos la referida tercera parte de yerbas; y teniendo presente tambien el último reglamento que sobre el mismo asunto formó el referido Ilustrisimo Señor marqués de los Llanos, y aprobó S. M. por su Real órden de 11 de Setiembre de 1755, y el contexto de las escrituras de ventas otorgadas por parte de la Real Hacienda de los millares de la referida Real dehesa, sin embargo de que en unos y otros documentos clara y distintamente se da á entender y esplica haberse de asignar á los pueblos la referida tercera parte, forma y regla cómo la deben disfrutar, bien sea por haberse dado contraria inteligencia á lo literal de los

capítulos que los citados documentos esplican, ó por contemplarlos en alguna parte opuestos á sus respectivos derechos ha sido motivo de esperimentarse la inobservancia en lo concordado, escriturado y providencias últimamente dadas, motivo por que se han escitado muchos é impertinentes recursos judiciales y estrajudiciales que se han hecho patente, y visible el perjuicio que se origina á la Real Hacienda y á los mismos interesados; y porque de continuar estas controversias, y no establecerse positiva regla que asegure la permanencia con union y quietud en el disfrute de las yerbas, y que en lo futuro no resulten perniciosas consecuencias que impidan el beneficio de la Real Hacienda, el de los ganaderos mesteños partícipes de la Real dehesa, utilidad de los vecinos del partido, y la seguridad de los compradores, en consideracion á tan poderosos motivos, providenció S. I. que en la Junta que en el mes de Marzo pasado de este año se debia celebrar en Villanueva de la Serena por los comisarios de los pueblos, como lo hacen anualmente, concurriesen tambien los apoderados ó dueños de los millares que se hallan enagenados por la Real Hacienda, á efecto de que en la misma Junta se propusiesen por los pueblos sus pretensiones, y que conferenciados los demas particulares se hiciesen presentes á S. I. para su determinacion; y con efecto se celebró la Junta, y ademas de lo que en ella se conferenció acordaron los comisarios de los pueblos nombrar á Don Francisco Calvo de la Monja para que como diputado, y con sus poderes, viniese ante S. I. á deducir y esponer sus pretensiones, como lo hizo en un difuso memorial que presentó en 7 de Junio de este año, en cuya vista para la mejor instruccion, y determinar con pleno conocimiento, mandó S. I se comunicase á los compradores dueños de los millares para que dentro de tercero dia instructivamente, y sin figura de juicio, espusiesen lo conducente á su derecho, lo que asi ejecutaron en otra difusa representacion, y despues de varias Juntas á que en la posada de S. I. y á su presencia concurrieron el referido Don Francisco Calvo de la Monja, Don Pedro Galindo, apoderado de los compradores, y su abogado Don Alvaro de Rozas, habiéndose hecho presente los memoriales y representaciones de una y otra parte, y conferenciádose punto por punto las mismas pretensiones, por ser el particular mas controvertido el de dar y consignar á los pueblos el todo de la tercera parte de la Real dehesa, previno y mandó S. I. á una y otra parte que las razones y fundamentos que en defensa de su derecho espusieron verbalmente, lo hiciesen por escrito, y lo manifestasen el dia asignado para la última Junta y conferencia que fue en 21 de Setiembre próximo pasado; y en consecuencia de estos antecedentes, y en vista de las pretensiones intro-

ducidas por unas y otras partes, y lo que resulta de la citada escritura de concordia, auto de asignacion, reglamento del año de 1755, y escrituras de ventas de los millares otorgadas en nombre de la Real Hacienda, en cada uno de los puntos y pretensiones propuestas, resolvió, declaró y mandó S. I. lo siguiente.

Cap. 1.° En conformidad de lo que previene la citada escritura de concordia, otorgada en nombre de S. M. y los pueblos del partido de la Serena en el espresado dia 13 de Abril del año pasado de 1744 (1) ante el infrascripto secretario escribano de esta comision, declara S. I. que la tercera parte de todas las yerbas y millares de que es compuesta la espresada Real dehesa de la Serena debe aplicarse, y manda se asigne á los vecinos de los referidos pueblos para el pasto y manutencion de sus propios ganados; y respecto de que todo el compuesto de la Real dehesa al presente está considerada por el número de doscientos cuarenta y tres millares y medio, se deben aplicar y corresponden á los pueblos por la tercera parte ochenta y un millares, y ciento sesenta y seis cabezas de medida de cuerda de otro, los que han de gozar íntegramente en caso de necesitarlas para sus propios ganados, porque las que no necesitasen han de quedar á beneficio de los ganaderos trashumantes partícipes de la Real dehesa; y el repartimiento de la referida tercera parte de yerbas entre los pueblos se ha de hacer en la forma que previene la citada concordia: esto es, que los referidos vecinos ganaderos han de ocupar con sus mismos ganados las tierras, dehesas, propios y baldíos de sus respectivos pueblos que sean á propósito para el pasto de sus mismos ganados, y lo que despues de ocupados los referidos propios y baldíos les faltase, es lo que únicamente se les ha de repartir y gozar por razon de tercera parte; pero si los propios y baldíos de alguno de los pueblos fuesen suficientes para mantener todos los ganados de sus respectivos vecinos, á estos no se les ha de repartir yerbas de las asignadas por razon de la tercera parte, y lo que á unos pueblos sobrase se ha de aplicar al pueblo á quien le faltasen, y en caso de no haber quien las necesite han de quedar las yerbas sobrantes á beneficio de los ganaderos mesteños partícipes de la Real dehesa, segun se previene en la referida escritura de concordia.

2.° Respecto de que por S. M. en la misma escritura de concordia se concedió á los pueblos la referida tercera parte de la Real dehesa, y posteriormente se enagenaron varios millares á diferentes personas con la condicion de la tercera parte que unas las disfrutan con sus ganados propios, y otros por no tenerlos las arriendan, manda S. I. que en este particular se se observe

(1) Véase á continuacion de este Reglamento.

lo dispuesto y prevenido en el capítulo 9 de la concordia, de modo que á las villas les ha de quedar la tercera parte íntegra del total de la dehesa, siempre que lo necesiten para sus propios ganados, respecto á haberse comprado con esta espresa condicion, de cuyo cumplimiento no deben estar esentos los compradores aunque tengan ganados propios.

3.° Despues de hecha la asignacion á los pueblos se ha de señalar y consignar en el resto de millares de la Real dehesa la porcion de yerbas y tierras á propósito para el contadero de ganados de puertos y pastos para los de diezmo perteneciente á S. M.

4.° Tambien declara S. I. que los vecinos de los pueblos han de satisfacer el precio de las yerbas que se les asignase por tercera parte al respecto de cuatro mil y quinientos reales de vellon cada millar, como se previene en la citada escritura de concordia, sin que puedan pedir baja ni minoracion de este precio, y no han de entrar á disfrutar las yerbas sin que preceda haber escriturado, acordado y asegurado la forma de pagas y plazos, que deberán ser bajo las obligaciones hechas en este asunto para con S. M. por los demas ganaderos trashumantes partícipes de la Real dehesa, lo que han de hacer constar al gobernador del partido de la Serena en las Juntas que anualmente se han de celebrar en la villa de Villanueva, su capital, como adelante se esplicará.

5.° Para que sea permanente la asignacion de tercera parte de millares que se manda hacer, y que cesen las controversias y disputas que hasta ahora han ocurrido entre los vecinos de los pueblos, ganaderos trashumantes y los dueños de los millares, declara y manda S. I. que los referidos vecinos, como queda advertido, han de disfrutar y ocupar con sus propios ganados todas las tierras, propios y baldíos de sus respectivos pueblos que fuesen á propósito para su ganado, sin que puedan traspasar ni subarrendar el todo ni parte á otro ganadero ni persona alguna, y al que lo hiciese se le ha de exigir la multa de cien ducados, y se ha de proceder contra él á lo que haya lugar en derecho. Y si aconteciese que alguno ó algunos de los referidos pueblos no necesitasen el todo ó parte de sus propios para el goce de los ganados de sus vecinos, la parte sobrante la han de poder gozar el vecino ó vecinos de los demas pueblos del mismo partido que lo pretendiesen, con preferencia á todo estraño, como se previene en la citada concordia: y porque se halla plenamente justificado que algunos de los referidos pueblos y sus vecinos ganaderos admiten las yerbas que por razon de tercera parte se les asigna, y por no necesitarlas para la manutencion de sus propios ganados las subarriendan á su arbitrio á otros ganaderos estraños, exigiendo precio escesivo al de los

cuatro reales y medio que ellos pagan por cada cabeza de ganado á la Real Hacienda y dueños de las yerbas, siendo, como esto es, en fraude y perjuicio de S. M., y de los dueños de millares y ganaderos mesteños partícipes de la Real dehesa, no habiendo sido suficientes ni capaces de evitar estos abusos las conminaciones, y apercibimientos y repetidas órdenes que á este fin espidió y providenció el referido Ilmo. Sr. marqués de los Llanos, porque continuaron los referidos pueblos en arrendar y subarrendar, no solo sus dehesas, tierras, propios y baldíos, sino es tambien las yerbas que gozan por asignacion de tercera parte, haciendo en esto un ilícito comercio; para evitar este daño de una vez prohibe y manda S. I. que los referidos pueblos y sus vecinos por ningun caso subarrienden ni traspasen las yerbas que se les hubiese asignado ó asignasen por razon de tercera parte, pena de quinientos ducados, y de quedar escluidos del goce de la referida tercera parte, y con apercibimiento de que constando y verificándose haber contravenido, se pondrán en ejecucion las referidas penas, declarando desde ahora por nulos y de ningun valor ni efecto los subarriendos que contra esta prohibicion se hubiesen hecho, y en lo adelante se hiciesen.

6.° Si alguno de los pueblos del Partido y sus vecinos en los años sucesivos no necesitasen la porcion de tierra que se les asignase de la tercera parte de Serena, por tener suficiente pasto para la manutencion de ganados en los propios, tierras y baldíos, ó por no tener ganados con que ocuparlos, ó por otro cualquier motivo, en este caso ha de quedar reservada la misma porcion de tierra para repartirla entre los demas pueblos que la necesiten, entendiéndose que si en los siguientes años tuviese precision de yerbas, el pueblo que antes las hubiese dejado se le ha de reintegrar en aquella misma porcion que dejó, y cuando todos los pueblos y vecinos del partido no necesiten alguna parte de la tierra asignada, en este caso la han de disfrutar y gozar con sus ganados los trashumantes posesioneros de la misma Real dehesa.

7.° Por regla general se establece y manda S. I. que en todos los años sucesivos, como actualmente se hace por uno de los dias de los meses de Marzo, se han de congregar para celebrar una Junta los comisarios y vecinos de los pueblos del partido de Serena, precisamente en la villa de Villanueva, su capital, y no en otro pueblo, para que cada uno de sus individuos haga constar el mas ó menos aumento de ganados, falta ó sobrante de tierras, propios y baldíos que tuviesen, para que se les subsane el perjuicio en la falta de yerbas, ó se dé providencia sobre las sobrantes, lo que han de hacer constar auténticamente, para que en el caso de que ninguno de los pueblos necesite parte de la

tierra asignada á la Real Hacienda ó los compradores dispongan de ella en la invernada siguiente, quedando reservado su derecho al pueblo ó vecino que la hubiese dejado para que si despues la necesitase y pida, la vuelva á disfrutar sin que sea necesario hacer formal desaucio, pues ha de ser bastante pedirla en la siguiente Junta, justificando alli su necesidad, y en las referidas Juntas tambien han de concurrir el administrador general de la Real dehesa, y los apoderados de los dueños de los millares, para que espongan y contradigan lo que contra su derecho se conferenciase, y el gobernador del partido quince dias antes de celebrarse la Junta ha de participar á S. I., ó al señor juez conservador que le sucediese, el dia de la convocatoria, para que si tuviese que providenciar ó prevenir alguna circunstancia lo ejecute en tiempo de poderse hacer presente en la Junta; y cuanto se propusiese y acordase, siendo conforme á esta providencia, se ha de poner en ejecucion, sin perjuicio de lo que para lo sucesivo se determine por S. I. ó por el señor juez conservador; pero si las nuevas pretensiones ó proposiciones no fuesen arregladas y conformes á esta general providencia, no se ha de poner en ejecucion sin que preceda la aprobacion de S. I.

8.° Para que los posesioneros ganaderos mesteños que disfrutasen las yerbas que se aplicasen á los vecinos del partido no queden perjudicados, se les ha de recompensar de otra tanta porcion de tierra por todos los demas ganaderos trashumantes en los millares que estos gozasen, de suerte que generalmente contribuyan con la tercera parte de las yerbas que disfruten para que se verifique la reintegracion al posesionero que se le priva de la tierra aplicada á los vecinos de los pueblos por razon de tercera parte, y á este fin el gobernador de Villanueva de la Serena hará la distribucion, para lo que se le confiere comision en forma oyendo instructivamente á los interesados.

9.° En la Junta celebrada en 15 de Marzo del año pasado de 1755 espusieron los comisarios de los pueblos que algunas personas particulares eran dueños en propiedad de dehesas que antes habian sido de propios y baldíos de los referidos pueblos, por quienes se habian enagenado: y que á causa de no tener ganados propios los dueños las arriendan á ganaderos forasteros, en perjuicio de los vecinos de los pueblos, y de la preferencia que les corresponde, y para no privarles de este derecho en el último reglamento declaró el Illmo. Sr. marqués de los Llanos á favor de los vecinos la preferencia en estos arrendamientos, y que siempre que se pidiese el desaucio de las propias dehesas á los arrendatarios estraños con la debida justificacion en tiempo y forma, se espidiria el despacho correspondiente para que estas yerbas, como las demas pertenecientes á propios y baldíos de los

pueblos, las gozasen los vecinos con sus ganados, y respecto de que con esta precisa calidad, y hasta tanto que hagan constar tenerlos ocupados, no han de disfrutar lo que se les asigne por tercera parte, y que cuanta mas porcion de tierra gocen de propios quedará mas á beneficio de los mesteños en la Real dehesa; en este supuesto siempre que por los pueblos se pida el desaucio de las referidas dehesas arrendadas á estraños con la justificacion y forma prevenida, se espedirá el despacho correspondiente, y por este medio cesarán los litigios pendientes sobre este asunto, y particularmente el que sigue la villa de la Higuera con la de Zalamea sobre la dehesa de Guadamez, perteneciente á la obra pía del Santísimo Cristo de la Angustia.

10. Sin embargo de lo que previene la citada concordia en punto al disfrute y goce de agostaderos cerrados y aguas llantar, en consecuencia de lo espuesto y ofrecido por el diputado de las villas en el primer capítulo de su última representacion con fecha 11 de este presente mes de Octubre, se ha de entender, y declara S. I., que los vecinos del referido partido, sin embargo de que algunos no hayan renunciado el goce del mes de agostaderos desde el 15 de Abril hasta el 15 de Mayo, no han de entrar al goce de los mismos agostaderos cerrados mediado que sea el dicho mes de Abril, tengan ó no monte hueco de encinas, hasta que cumplan los arrendamientos de los agostaderos cerrados, que es en el dia de san Miguel 29 de Setiembre de cada año, y desde el espresado dia de san Miguel hasta el dia de san Lucas 18 de Octubre, han de entrar los ganados de los vecinos á llantar y correr las aguas en la referida Real dehesa, pagando á S. M. el derecho acostumbrado; pero no han de entrar á llantar y correr las aguas en las dehesas que tengan monte hueco y de encinas, porque estas han de quedar esentas de las referidas aguas llantar, como está mandado por repetidas órdenes y providencias aprobadas por S. M.; y si en el disfrute de esta regalía de correr y llantar aguas cometiesen esceso los vecinos de los pueblos, los compradores y dueños de millares, usando de su derecho, ocurran á pedir y proponer el medio mas correspondiente á preservarles de los perjuicios que se les ocasionasen; y á este fin por S. I. y el gobernador de Villanueva de la Serena se darán las providencias mas oportunas.

11. Por lo respectivo á la pretension que tienen introducida los vecinos del partido, sobre que el ganado que se dice horro se incluye en el disfrute de yerbas de tercera parte junto con el ganado de parir, hágase presente este particular en la primera Junta que celebren los comisarios de los pueblos de Villanueva de la Serena, y con arreglo á lo que se justifique y proponga el gobernador providenciará lo correspondiente en razon de si el ganado horro deberá mantenerse y ocupar los propios, tierras

y baldíos de cada pueblo, ó seguir el ganado de parir que ha de disfrutar las yerbas de tercera parte.

12. Para que todos los verdaderos partícipes de la Real dehesa de la Serena no esperimenten faltas de yerbas con motivo de la asignacion de tercera parte que han de gozar los pueblos, manda S. I. que en la misma tercera parte se incluyan todos los millares que estuviesen arrendados á personas y ganaderos estraños que no sean partícipes de la Real dehesa, los que desde luego han de quedar escluidos del goce y disfrute de las yerbas que tuviesen, y se han de aplicar y repartir entre los mesteños, en caso de no incluirse en la asignacion de tercera parte; y á fin de verificar quiénes sean los ganaderos forasteros, el gobernador del partido practicará las deligencias correspondientes, de acuerdo con el administrador general de la Real dehesa y los comisarios de los pueblos; y prohibe y manda S. I. que en adelante por ningun caso se arrienden ni subarrienden yerbas de la espresada Real dehesa á los referidos ganaderos forasteros, pena de que al mesteño ó riberiego que lo ejecute se le exigirá la multa de doscientos ducados; pero se debe entender partícipe posesionero aquel que tuviese comprados millares de la Real dehesa, por cuanto está constituido en la obligacion de contribuir cuando sea preciso con la porcion que le corresponda para completar el todo de la asignacion de la tercera parte.

13. Asimismo manda S. I. se observe y cumpla lo estipulado en la citada escritura de concordia, en cuanto á que los arrendadores de la Real Cabaña, partícipes en dicha Real dehesa, no introduzcan en sus respectivas posesiones desde el dia 15 de Marzo mas número de ganado que el que hasta allí hayan tenido en la invernada, lo que cumplan, pena de doscientos ducados, y con apercibimiento de que si lo contrario hicieren se procederá á la exaccion y á lo demas que hubiere lugar en derecho.

14. Para preservar á los vecinos de los pueblos del perjuicio que ocasionan los ganados forasteros por la mesa maestral en los ciento y dos millares de lo ancho de la Serena, con arreglo á lo que en este punto se previene en la escritura de concordia, declara S. I. no deberse hacer en lo futuro los referidos acogidos, para que por este medio logren los vecinos del beneficio de que sus ganados adquieran las carnes que hubieran tomado si su entrada al goce fuera como anteriormente desde mediado de Marzo, en que finaliza la invernada, y manda S. I. se observe el capítulo 8.º de la concordia en cuanto á la entrada del ganado de cerda en la Real dehesa.

15. Ygualmente manda S. I. se observe inviolablemente lo prevenido y capitulado en la citada concordia, en punto á que los vecinos del partido sean preferidos á todo estraño al goce de

bellota de los montes de dicha Real dehesa para la montanera de sus ganados, y en este particular se han de observar las providencias y órdenes que dió el Illmo. Sr. marqués de los Llanos, para que anualmente y en la forma que se practica por el administrador de la Real dehesa se haga el remate del fruto de bellota en pública subastacion, rematándolos en el mayor postor, y precediendo fijar edictos 15 dias antes, para que si quisiesen los vecinos ocurran á hacer postura ó mejora, y la persona en quien se celebre el remate ha de asegurar la paga de su precio, pues por este medio se evitarán los fraudes que con perjuicio á la Real Hacienda y dueños de los montes se han ocasionado en diferentes años en los remates de la bellota, dimanados de que con motivo de la preferencia concedida á los vecinos, estos, unidos con los grangeros, se retiran y no hacen las correspondientes posturas, y consiguen se haga el remate en ínfimo precio, y cuando asi se celebra en los estraños, entonces usan de la preferencia los vecinos; pero si estos conociesen se les ocasiona agravio en no hacerse los remates con la formalidad que corresponde, ó porque los precios sean escesivos, les reserva S. I. el derecho para que usen de él y ocurran á pedir lo que les convenga ante S. I. ó el gobernador del partido. Y por lo respectivo á la preferencia que á los vecinos tambien se les concedió para el goce de los agostaderos cerrados y sus arrendamientos, se ha de entender que en caso de quererlos tomar en arrendamiento siempre se les han de dar por el justo precio, que es el que sirvió de presupuesto para la compra en propiedad; pero precisamente han de ocurrir los vecinos que los quieran arrendar en todo el mes de Febrero de cada un año, y pasado no habiendo comparecido los dueños de los agostaderos han de poderlos arrendar á quien quisieren, y en la cantidad que pudiesen, y por medio de esta providencia, y de que el precio de los agostaderos es el que sirvió de presupuesto para la compra han de quedar cortados los litigios y recursos que se hallan pendientes sobre el remate y precio de los mismos agostaderos, porque los dueños solo han de percibir por su valor el que importe, segun el desembolso que tuvieron en su compra.

16. Los vecinos ganaderos riberiegos en la tierra y millares aplicada ó que se les aplicase por razon de tercera parte, solo han de poder romper para tierras de labor la décima parte de cada millar, y siempre por un mismo sitio, de forma que las otras nueve partes sirvan y queden para pasto, pena de que si lo contrario hicieren, ademas de perder las labores y fruto que produjesen, se les exigirá la multa de quinientos ducados de vellon, y serán escluidos del goce de la tierra que les corresponda por razon de tercera parte; y ha de ser del cargo de las justicias de los pueblos del partido zelar que asi se observe, y esta concesion se

ha de entender sin embargo de cualesquiera otras providencias particulares ó generales que haya en contrario, respecto la anticuada posesion en que se hallan los pueblos de la concordia ó contrato honeroso celebrado con la parte de S. M., y tratarse de la conservacion de los vecinos, no perjudicar á los ganaderos trashumantes, y por no ser en millares en que tengan posesion, mediante la asignacion de tercera parte hecha á los ganaderos riberiegos, quienes por ningun caso han de romper mas de la décima parte de cada millar para laborear, y si mas necesitasen lo han de hacer presente en las Juntas para que sea atendible la villa necesitada.

17. Porque á representacion y queja de los compradores y partícipes de la Real dehesa, anteriormente, y como se espresa en el último reglamento, han hecho manifiesto el perjuicio que se les ocasiona en que se reparta é incluya en la asignacion de tercera parte aquellas porciones ó posesiones que no llegan á componer un millar, porque siendo muchos los partícipes entre quienes se disfruta no satisfacen con prontitud el importe de todo el millar ó posesion, porque cada uno en particular solo quiere satisfacer al dueño la posesion de cabezas que goza, y con dificultad y á mucha costa cobran de los demas: por lo que declara y manda S. I. que á los dueños de las yerbas no se les precise á que ningun millar de los que arriende lo haga entre dos ó tres partícipes riberiegos ó mesteños, porque solo se ha de otorgar una escritura, y en ella se han de obligar mancomunados todos los ganaderos que hubieren de disfrutar el millar ó posesion, y contra cada uno *in solidum* se ha de proceder á la paga del importe del arrendamiento.

18. Los millares que se asignasen por razon de tercera parte los han de gozar los vecinos de los pueblos por la cavida y estension en que hoy estan considerados, y por el precio de cuatro mil quinientos reales de vellon cada millar, como queda prevenido.

19. Para cortar los recursos que se han escitado entre ganaderos mesteños, los riberiegos y dueños de los millares sobre desaucio de las yerbas y posesiones de que han conocido algunas de las justicias de los pueblos, causando graves perjuicios y costas á unas y otras partes, manda S. I. que las justicias de los referidos pueblos, el gobernador del partido y su alcalde mayor no admitan desaucio alguno que se intente hacer á los vecinos ganaderos riberiegos de los millares que se les asignase por tercera parte, ni los que intentasen los mismos vecinos entre sí ni contra los mesteños, ni entre estos y los dueños de los millares, porque precisamente se han de introducir y pedir ante S. I., quedando á su arbitrio cometer el conocimiento al gobernador del partido como subdelegado.

20. El comisario de los pueblos ha hecho presente el perjuicio que se ocasiona á los vecinos por los dueños de los millares, con motivo de las denuncias que por sus guardas y administradores se hacen, de suerte que no solo sufren las penas pecuniarias y crecidos gastos, sino es tambien la molestia de sus personas y ganados; por cuanto aunque haya mucha distancia las mismas denuncias se ponen precisamente ante el gobernador del partido, y los ganados denunciados tambien se conducen á las caserías ó corrales de los que hacen las denunciaciones, aunque haya mucha distancia, y para remedio de esto, manda S. I. que cualesquiera denuncia que se hiciese se formalice y ponga ante la justicia del pueblo del territorio donde se haga el daño, y sustanciada la causa en el término de quince dias por la misma justicia, y asegurada la satisfaccion de lo que importen las condenaciones con prendas muertas, remitirá los autos al gobernador del partido para su determinacion, por cuyo medio quedarán castigados los delincuentes, sin necesidad de hacerlos comparecer á tanta distancia, ni que los ganados padezcan igual molestia; y esta providencia se ha de comunicar en los referidos pueblos para que á todos conste.

21. En cuanto á la regalía que los vecinos de los pueblos dicen les corresponde de usar de la leña seca de los montes de la Real dehesa, asi de los enagenados como los que pertenecen á la Real Hacienda, sin que se les exija interés alguno, atento á que á los compradores de los mismos montes pertenecen en propiedad y son dueños legítimos de las encinas, árboles, acebuches, leña seca y cuanto en ellos se incluye, prohibe y manda S. I. que los referidos vecinos de los pueblos ni otra persona de autoridad propia saque, tome ni corte la referida leña seca é inútil sin permiso de los dueños; y mediante el convenio que á presencia de S. I. en la última conferencia hicieron el apoderado de los pueblos y el de los compradores, se acordó que por cada carro que vaya por la referida leña en reconocimiento del dominio han de pagar cuatro reales por año, y por cada caballería un real.

22. En el capítulo 23 del referido reglamento de 5 de Setiembre de 1755 se dice que por haber permitido las justicias de los pueblos del partido de Serena que sus respectivos vecinos hayan dado fuego en las rozas y rastrojos contiguos á los montes de la Real dehesa, se han esperimentado en ellos continuados fuegos que han ocasionado la pérdida de mucha parte de sus encinas; y para obviar tan grandes daños como se han ocasionado mandó el Illmo. Sr. marqués de los Llanos se requiriese y notificase á los alcaldes y justicias de los pueblos del referido partido no permitan, y antes bien prohiban que los vecinos no den fuego á las rozas y varvechos hasta pasado el dia de

San Miguel de Setiembre de cada un año que se considera estar los pastos húmedos con motivo de las lluvias, esto sin embargo de que los vecinos aleguen y propongan ser costumbre dar fuego á rozas y rastrogeras despues de pasado el dia 15 de Agosto de cada un año, lo que cumplan las referidas justicias, con apercibimiento de que verificándose lo contrario, y no haber tomado las precauciones convenientes y que estan prevenidas y acordadas, cualquiera daño ó perjuicio que por razon de darse el fuego antes del dia de San Miguel será de su cuenta y riesgo.

23. Respecto que la invernada cumple el dia 15 de Abril, que es en el que deben salir los ganados mesteños de las dehesas, manda S. I. no se impida que los ganaderos mesteños y dueños de los millares en casos urgentes y de necesidad mantengan en ellos sus ganados ocho ó diez dias mas, entendiéndose por caso urgente y preciso el de rigorosa intemperie de lluvias, nieves ú otros semejantes, ó por la comodidad de la salida de los ganados para su destino; pero si algunas cabañas ó rebaños saliesen antes del dia 15 de Abril, han de entrar á disfrutar las yerbas que dejasen los ganados de los vecinos.

24. Concluida que sea la asignacion de tercera parte en la forma que queda propuesta, se ha de proceder á hacer general desaucio de todos los millares que en ella se incluyesen, para que en la siguiente invernada den principio á su goce y disfrute los vecinos de los pueblos á quien se aplicasen, y los referidos desaucios se han de hacer y pedir con testimonio de la asignacion ante las respectivas justicias del territorio, para que á menos costa de los vecinos se ejecuten los desaucios y tenga cumplido efecto la asignacion.

25. Si como antes queda prevenido llegase el caso de que algunos de los pueblos ó sus vecinos hiciesen dejacion de alguna porcion de tierra de la aplicada por tercera parte por no necesitarla, respecto de que esta se ha de aplicar á los vecinos de los otros pueblos que la necesiten, se ha de entender que en el goce de estas mismas yerbas ha de preferir el ganadero antiguo al moderno, y si algun vecino hiciese ganado de nuevo no ha de poder incomodar á los otros en sus respectivas posesiones.

Y para que cuanto queda declarado y mandado tenga cumplido efecto, líbrese despacho con insercion de esta providencia cometido al gobernador de Villanueva de la Serena, para que sin intermision de tiempo, y con citacion del administrador general de la Real dehesa, la de los procuradores de las villas del partido, y apoderados de los ganaderos trashumantes, posesioneros de la misma Real dehesa, proceda á hacer la referida asignacion de su tercera parte de yerbas, practicando á este fin los autos y diligencias que fuesen precisas, y haciendo observar y cumplir todo lo que queda espuesto, prevenido y mandado en

esta providencia; y hecha la asignacion de millares en la primera Junta que se ha de celebrar en el mes de Marzo del año que viene de 1761, se ha de hacer el repartimiento entre los vecinos de cada villa, y á este fin primeramente han de hacer constar las justicias con testimonio auténtico qué propios, tierras y baldios tienen, á quién estan arrendados, y con qué especie de ganado los disfrutan; y por relacion jurada con toda distincion ha de hacer constar cada vecino el número y especie de ganados que tuviese, y hechas estas justificaciones ha de proceder al repartimiento de la referida tercera parte de yerbas entre los referidos vecinos y pueblos por regla de compañía, prorateando lo que á cada uno corresponda segun los ganados propios y baldíos que tuviesen, de suerte que por medio de igual proporcion sea comun el beneficio, teniendo presente la última asignacion de tercera parte que se hizo y providenció el Illmo. Sr. marqués de los Llanos, la que se remita original al gobernador, y evacuadas unas y otras diligencias, y formalizada la asignacion, originalmente se remita á manos de S. I. para determinar lo conveniente, y queda reservado el derecho á unos y á otros interesados para pedir en justicia lo que les convenga. Y esta providencia se remita á manos del Excmo. Sr. marqués de Squilace, secretario del despacho Universal por lo tocante á Hacienda, para que haciéndolo presente á S. M., si fuese de su Real agrado lo apruebe. Asi lo mandó y firmó S. I., de que certifico. Yo Don Antonio Martinez Salazar, secretario del Rey nuestro Señor, su contador de resultas, y escribano de Cámara y de la comision de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena y su conservaduría. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Antonio Martinez Salazar.

Y habiendo S. I. elevado á las Reales manos de S. M. el auto y providencia que queda inserto, se sirvió aprobarlo en todo y por todo, mandando se cumpla y observe su contexto, como se acredita de la Real órden que con fecha de 12 de Noviembre de este año comunicó á S. I. el Excmo. Sr. marqués de Squilace, secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda. Y para que tenga efecto y puntual observancia confiero comision y subdelego mis facultades en el caballero gobernador del partido de Villanueva de la Serena, para que con citacion del administrador general de la citada Real dehesa, la de los procuradores y comisarios de las villas del mismo partido, apoderados de los ganaderos trashumantes, y dueños de los millares comprados, proceda á poner en práctica la asignacion de tercera parte de yerbas de la espresada Real dehesa á los referidos pueblos y sus vecinos ganaderos en la conformidad que se previene y manda en el auto inserto, teniendo presente á este fin las providencias que dió sobre el mismo asunto de asig-

nacion Don Baltasar José de Prado, gobernador que fue del referido partido en 17 de Abril del año pasado de 1748. Y para la mayor inteligencia, y evitar dudas y confusiones, se ha de entender haber de quedar escluido del goce de yerbas de la espresada Real dehesa todos los ganaderos forasteros que no sean verdaderos partícipes en la conformidad que se previene y manda en el auto que queda inserto, y hecha que sea la asignacion de tercera parte con la distincion que queda declarada, el caballero gobernador procederá á hacer el repartimiento de la misma tercera parte entre los pueblos del partido, señalando á cada uno lo que le corresponda, segun los ganados propios y baldíos que tuviesen, y antes de ejecutar el repartimiento providenciará que las justicias hagan constar por medio de auténtico testimonio los propios, tierras, baldíos que cada pueblo tiene, y el número y especie de ganados de sus vecinos, para que en su vista con proporcion se haga el referido repartimiento, y se proceda á hacer formal desaucio de las posesiones aplicadas á tercera parte, y los vecinos las disfruten en la primera próxima invernada, y hasta que todo tenga cumplido efecto practicará cuantos autos y diligencias sean conducentes, oyendo instructivamente á las partes, y dándome puntual aviso de lo que ocurra, pues á este fin le subdelego mis facultades. Y asi ejecutado remitirá ante mi y á manos del infrascripto secretario los autos originales que en este asunto se hicieren; y en nombre de S. M. mando se observe y cumpla en todo y por todo el contexto del auto que queda inserto, sin permitir que contra el tenor de uno y otro se haga cosa en contrario, pena de quinientos ducados que se exigirán á los contraventores, con apercibimiento de que se procederá á lo demas que haya lugar en derecho. Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1760. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Antonio Martinez Salazar.

Las nueve condiciones de la escritura de concordia de 13 *de Abril de* 1744, *citada en el reglamento anterior, dicen asi.*

1.ª Que respecto de que en algunos de los agostaderos cerrados de la espresada Real dehesa, que los componen los ciento cuarenta y un millares y medio que restan hasta completar el todo de la misma dehesa, se hallan las dehesas del Bercial, Pared de Quintana y otras de monte hueco de encinas, que fructifican con demasiada abundancia, y su fruto es de estimacion: para que este no descaezca con las talas é incendios que pudieran esperimentarse con el uso de los agostaderos, con el goce de los ganados, ha de ser visto que estos le han de tener desde el espresado dia 15 de Abril hasta 15 de Mayo en los demas agostaderos cerrados que no tengan el espresado monte de encinas, y en los ciento y dos millares abiertos, desde el enunciado dia 15 de Abril hasta el dia 18 de Octubre.

2.ª Que ademas del goce que se solicita por el capítulo antecedente en las dehesas, propios y baldíos que se hallan en los términos y jurisdicciones de las villas y lugares, por cuya parte se concurre á la práctica de esta escritura, han de ser preferidos sus vecinos por su justo valor á todo género de personas estrañas del referido partido, sean trashumantes ó riberiegas; esto en conformidad de las Reales resoluciones que se hallan espedidas sobre que en los pastos de propios de las villas sean preferidos sus vecinos; entendiéndose tambien que si alguna de las referidas villas, por no tener sus vecinos ganaderos los ganados necesarios para ocupar sus mismos propios, y los sobrantes los necesitasen para sus ganados otros vecinos del mismo partido, si estos los quisieren han de tener el mismo derecho de preferencia que si fueran tales vecinos de las villas, al estraño que los quisiere.

3.ª Que por no ser suficientes los propios y baldíos que tiene el referido partido para la invernada de sus ganados, por ser estos de crecido número, y aquellos de corta cabida, se les haya de dar á los vecinos ganaderos del partido, para la invernada de sus ganados, por S. M. (que Dios guarde), en el tiempo que mantenga en sí la Real dehesa, ó por el comprador ó compradores de ella, y por el mismo precio que se señale á las yerbas, las que necesiten de la referida dehesa, hasta el cumplimiento de su tercera parte, que es la misma que por S. M., sobre las treinta y un mil y tantas cabezas que de mucho tiempo á esta parte gozan algunos vecinos, les está concedida por Reales decretos espedidos en los años de 1724 y 1734, en los mas inmediatos de los referidos pueblos, en tierras que han de señalarse para su seguro goce desde el espresado dia 18 de Octubre de cada un año, otorgando las villas ó los vecinos particulares que hubiesen de pastar la referida tierra las escrituras de seguro correspondientes al pago de sus yerbas, entendiéndose la espresada tercera parte de todo lo que hoy está libre en la Real Hacienda, asi de los treinta y siete millares y medio que goza el Real monasterio de San Lorenzo, mediante haber cesado la causa que los esceptuó de esta concurrencia de tercia parte, como de todo lo que no gozare efectivamente la Cabaña del Sermo. Sr. Infante Cardenal de los treinta millares que á S. A. estan señalados; de forma que el goce de las villas es del todo de los ochenta y un millares y sexta parte de otro, limitado solo en la tercera parte de lo que efectivamente goce la Cabaña de S. A. durante el tiempo que la ocupe; con declaracion que si algunas villas no lo necesitasen, lo han de gozar otras que tengan necesidad, sin poder subarrendar á estraño alguno lo que por sí no necesite, pues ha de quedar á los trashumantes posesioneros en la misma dehesa, y el repartimiento entre las villas ha de ser

á proporcion de su respectiva indigencia, teniendo presentes los pastos y propios de baldíos de cada uno y su número de ganados, para que todo sea con la equidad prevenida en los citados Reales decretos, que ha de tener todo su debido efecto, dándose las mas eficaces providencias á este fin; pues en el goce y asignacion de dicha tercera parte, conforme á las referidas Reales resoluciones, y en incluirse en ella algunos de los millares de labor, consiste toda la subsistencia de aquella provincia, como va espresado en dicho memorial por el referido diputado.

4.ª Que los vecinos del espresado partido han de ser preferidos á todo estraño, asi al goce de la bellota de los montes de la Real dehesa para la montanera de sus ganados, como para el arriendo de los agostaderos cerrados de ella, pagando su justo precio á la parte de la Real Hacienda los respectivos compradores.

5.ª Que los arrendadores de la Real Cabaña, participantes en la Real dehesa, no han de poder introducir en sus respectivas posesiones desde el dia 15 de Marzo mas ganado que lo que hasta alli hayan tenido en la invernada, dejándolas efectivamente desocupadas para el dia 15 de Abril.

6.ª Que para evitar el perjuicio que ocasionan los ganados forasteros, acogidos por la mesa maestral en los ciento y dos millares de lo ancho de la Serena, y que en el dia 15 de Abril se hallen estos con las yerbas necesarias para que los ganados de los vecinos del partido á menos tiempo puedan adquirir las carnes que hubieran puesto si su entrada al goce hubiera sido como antes á mediado Marzo, no ha de poder venderse por la mesa maestral, ni por el comprador de la Real dehesa, el derecho de los espresados acogidos, pues en modo ni en tiempo alguno no han de tener entrada los ganados forasteros.

7.ª Que para que puedan lograr los vecinos de los espresados pueblos la venta de sus ganados en la feria de Trujillo, que hasta ahora ha sido el siguiente dia jueves de como media el mes de Mayo, y que en el corto tiempo hasta mediado Abril no pueden haber puesto las carnes que necesitan para su segura venta, se ha de dignar S. M. (que Dios guarde) diferir el señalamiento de la feria para el dia 1.º del mes de Junio de cada un año, sin que pueda prorogarse, por el perjuicio que causa su detencion.

8.ª Que mediante no tener las villas y lugares en sus términos pastos, ni dehesas aguas para conservacion de sus ganados en el tiempo de verano hasta el dia 18 de Octubre, y por esto tienen ejecutoriada la manutencion de sus ganados hasta el referido dia, pagando á la mesa maestral la pension anual que ha sido costumbre, no se ha de hacer en esto novedad, escepto que no han de entrar ni mantenerse los ganados de cerda

en el tiempo referido, ni desde San Juan en adelante, con lo que no tienen perjuicio los posesioneros, como lo manifiesta los que los son vecinos de las villas del partido, á quienes fuera mas útil la prohibicion, por tener alli próximos sus ganados, y mas bien en los trashumantes; porque desde el dia de San Lucas hasta qne llegan sus ganados pasan veinte dias, y por lo regular un mes; y teniéndolos como los tienen acotados y guardados en el mismo tiempo, no pueden tener perjuicio en la yerba, no entrando, como no han de entrar, los ganados de cerda en el tiempo que va prevenido.

9.ª Que respecto de haberse de vender la propiedad de la Real dehesa de la Serena, si los compradores tuviesen ganados propios, y usando de su derecho los introdujese en los millares que asi hubiere comprado para que siempre quede en su legítima y puntual observancia de la tercera parte que ha de hacerse á las villas, y las dos que han de quedar á los trashumantes, es condicion que si el tal dueño de millares que asi los acopiare con sus ganados fuere trashumante, y el millar ó millares fueren de los destinados á las villas para su tercera parte, se ha de dar á estas su equivalente con lo mas cercano á sus poblaciones, respecto á aquellas á quien se quitaren los tales millares por el dueño que los hubiere comprado; y si fuere riberiego del partido, no se ha de hacer novedad, quedando en uno y otro caso los pastos que dejare el tal comprador á beneficio del ganado que fuere despojado.

Se verificó la enagenacion de las yerbas de invernadero, veranadero y agostadero, montes de fruto de bellota, diezmos y demas derechos y productos que estaban por vender en la Real dehesa de la Serena, segun Real órden comunicada en 9 de Enero de 1796 por el Ministerio de Hacienda al Excmo. Señor Don Pedro de Acuña, á quien se sirvió S. M. mandar continuase siendo juez conservador para los negocios contenciosos que ocurran con los compradores, respectivos á las pertenencias que hubiesen comprado. En el dia lo es el Señor Don Sancho de Llamas, del Consejo de S. M. en el supremo de Hacienda.

Buen Retiro 17 de Junio de 1761.

Real órden comunicada por el ministerio de Estado al Illmo. Sr. gobernador del Consejo: se estingue la Junta creada en 1758 para conocer de los privilegios en virtud de los que se exigen portazgos y otras imposiciones á los ganaderos Hermanos del Concejo, y se previene que la sala de mil y quinientas del Consejo conozca de estos asuntos.

Illmo. Sr. Por resolucion de 27 de Febrero del año pasado

de 1758 (1), comunicada á V. S. I., mandó el Rey nuestro Señor Don Fernando el VI (que santa gloria haya) se formase una Junta, compuesta de cuatro ministros del Consejo, para que entendiesen en el abuso con que se exigian por diferentes personas particulares distintos derechos al ganado de lana trashumante, con los nombres de castillería, roda, pasage, peage y otros semejantes, atribuyéndola facultad para averiguar su origen, reconocer los títulos y privilegios que tuvieren, y remediar en parte los daños y perjuicios que por ello recibia el ganado al trashumar de un puerto á otro. En consecuencia de esto ha recurrido el Honrado Concejo de la Mesta, solicitando que respecto de haber fallecido Don Manuel Arredondo Carmona, ministro de dicha Junta, se nombrase otro en su lugar; y habiendo dado cuenta al Rey de esta instancia, ha resuelto S. M. que se estinga la referida Junta, y que la sala de mil y quinientas del Consejo, á quien privativamente toca el conocimiento de estas materias, reconozca esta con detenido examen, valiéndose á este efecto de los medios acordados por S. M. difunto que quedan prevenidos, y si en ella se hallasen algunos abusos y perjuicios, como se asegura, procure remediarlos. Asi lo participo á V. S. I. de órden de S. M., á fin de que disponga su cumplimiento, en la inteligencia de que se ha dado el aviso correspondiente á la secretaría del despacho de Hacienda, donde se trató del establecimiento de esta Junta, para que los papeles y documentos que hubiere en ella, concernientes á este asunto, se pasen á la enunciada sala de mil y quinientas. Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Buen Retiro 17 de Junio de 1761. El marqués del Campo de Villar. Señor Obispo de Cartagena.

---

16 *de Setiembre de* 1761.

Real resolucion á consulta del Consejo, dejando al arbitrio del Honrado Concejo el nombramiento de alguacil conforme á sus leyes y privilegios.

En la villa de Madrid á 10 de Febrero de 1762, ante los señores del Consejo de S. M., se presentó la peticion siguiente: Muy poderoso Señor. Martin de Villanueva, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, ante V. A. como mejor proceda digo: que S. M. (Dios le guarde) se ha dignado resolver la instancia hecha por mi parte sobre el uso de la vara de alguacil propia de dicho Concejo, cuya resolucion ha bajado al

(1) Página 107.

vuestro Consejo; y necesitando para su resguardo y poner en su archivo una certificacion de ella, á V. A. pido y suplico se sirva mandar que para los efectos espresados se dé á mi parte por el presente vuestro secretario, escribano de Cámara de gobierno, certificacion de dicha Real resolucion; pues es asi conforme á justicia que pido &c. Martin de Villanueva. Y vista esta peticion por los señores del Consejo, por decreto que proveyeron el citado dia 10 de este mes, mandaron se diese á la parte del Honrado Concejo de la Mesta la certificacion que pedia de lo que constase y fuese de dar, conforme á lo resuelto por S. M.: en cuyo cumplimiento Don José Antonio de Yarza, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno, certifico que el Rey (Dios le guarde) á consulta del Consejo de 16 de Setiembre del año próximo pasado, sobre instancia del Honrado Concejo de la Mesta, en que pretendió se le concediese licencia para que en consecuencia del Real título que á su favor se espidió en 5 de Mayo de 1635 por el servicio de 29 ducados, en su observancia y con arreglo á él y sus peculiares leyes pudiese nombrar á su arbitrio y voluntad la persona que por bien tuviese para el ejercicio de la vara de alguacil del Concejo, como igualmente lo hacia para los demas oficios que le pertenecian, ha sido servido conceder su Real permiso al citado Honrado Concejo de la Mesta para que en virtud del espresado título, y con arreglo á él y á sus peculiares leyes, pueda nombrar á su voluntad y arbitrio la persona que quisiese y por bien tuviese para el ejercicio de la mencionada vara de alguacil, como igualmente lo hace para los demas oficios que le pertenecen en sus respectivas vacantes, como parece de la espresada consulta y Real resolucion de S. M., que original por ahora queda en mi poder para poner en el archivo del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á 16 de Febrero de 1762. Don José Antonio de Yarza.

Madrid 17 *de Noviembre de* 1761.

Auto del Consejo: se mantiene y ampara á los ganaderos mesteños en el goce de sus privilegios en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos; y se declara que en los pastos arbitrados con facultad Real no ganan posesion los citados ganaderos trashumantes.

Se declara que la providencia acordada por el Consejo en 20 de Abril último (1) no perjudica los privilegios de posesion

(1) Por ella se dispuso que asi las dehesas y pastos propios apropia-

y demas que competen á los verdaderos ganados trashumantes pertenecientes á legítimos Hermanos del Concejo de la Mesta en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos, sino que los deja en su fuerza y vigor en conformidad de los Reales decretos de 15 de Mayo (1) y 3 de Octubre de 1746 (2), y en su consecuencia que se les debe mantener y amparar en el goce de los mencionados privilegios, sin que se les pueda turbar por los vecinos ganaderos y comuneros de los respectivos pueblos: asimismo se declara que en sus pastos arbitrados con facultad Real no ganan posesion los citados ganados trashumantes, y que en ellos compete á los vecinos y comuneros el tanteo y preferencia en los que necesiten, y se les permite por la ley arrendar para sus propios ganados, celando las justicias que no cometan fraude alguno, y en el caso de justificarles contravencion los castigue con todo rigor bajo la pena de que se les hará responsables de cualquier esceso á lo prevenido en las leyes: asimismo se prevenga al Concejo de la Mesta que vele muy particularmente que con titulo de Hermanos suyos no se confundan los ganados privilegiados con los que no lo sean para la posesion y demas privilegios (3), ni

dos, como los comunes arbitrados con facultad Real que gozaban los pueblos por el tiempo de su duracion, se debian sacar á público pregon, y rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino ganadero por el tanto, y que en este caso se debia considerar su producto por valor de propios ó arbitrios respectivamente; pero que los pastos comunes de comun aprovechamiento de cada pueblo debian ser de sus vecinos en comun y en particular, de modo que si uno solo fuese ganadero tendria derecho á disfrutarlos, sin que los demas pudiesen quejarse ni reclamar solicitando se convirtiese su producto por arrendamiento ó administracion en alivio de todos, á no ser que quisiesen privarse de su uso, arbitrándolos por urgente y pública necesidad con la facultad competente.

(1) Página 69.

(2) Idem 71.

(3) Por auto acordado de 13 de Marzo de 1753 mandó el Consejo que el repartidor no admitiese ni repartiese negocios algunos de ganaderos sobre gozar de los privilegios de la Mesta sin que constase por nota ó certificacion del Procurador general del Honrado Concejo ser Hermano de él el interesado. (Nota 13 del lib. 7., tit. 27. de la Novísima Recopilacion).

Por Real cédula de 5 de Junio de 1755 se sirvió S. M. mandar que los ganados de la Cabaña Real de Castilla y Leon gozasen en las yerbas y pastos de los lugares y territorio de la ciudad y comunidad de Albarracin del mismo derecho de posesion, privilegios, esenciones y demas derechos que gozan los ganados de dicha comunidad en los pastos, herbages, dehesas y demas sitios de Castilla y Leon; y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegios que la Cabaña Real de Castilla en cualesquiera otros lugares, cuyos ganados estuvieren incor-

disimule los abusos de que nacen quejas y agravios, con apercibimiento de que se tomará una seria providencia contra los transgresores y los que los toleren. Madrid 17 de Noviembre de 1761.

Para su cumplimiento se libró provision en 25 de dicho mes y año.

Madrid 27 de Enero de 1762.

Provision del Consejo: se manda que los dueños de portazgos, pontazgos y demas imposiciones que se exijen al ganado en su trashumacion, presenten los privilegios y aranceles que tengan para la cobranza dentro del término de dos meses, y en su defecto se embarguen y secuestren.

Don Cárlos &c. A todos los corregidores é intendentes, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces, justicias, ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificada, salud y gracia, sabed: que por el Honrado Concejo de la Mesta general de estos nuestros reinos se representó á la magestad del Señor Rey Don Fernando VI (que está en gloria) eran tantos los derechos impuestos á los ganados en sus tránsitos, que no hollaban suelo sin adeudo, entre los cuales el mas injusto, ya que no en su orígen en el estado presente de las cosas, era el que nombraban castillería, roda, pasage ó peage, tan vario en su cuota y en sus muchos exactores, cuanto en los sitios que se exigia, y títulos con que se cobraba: que la necesidad que habia habido en todos tiempos de preservar los reinos de enemigas irrupciones, y la utilidad y gloria de adelantar sus conquistas habia obligado á establecer en sus fronteras muchas fortalezas y castillos que defendiesen á los súbditos y ofendiesen á los contrarios, sin los cuales, aun el que salia victorioso, se consideraba vencido; teniendo para ambos fines, no solo guarnicion ó tropa nombrada antiguamente estativa ó estacionaria y limitánea por asistir á defender los límites del estado, sino asignacion de fondos ó fundos limitrofos ó castellanos para la provision y estipendio necesario á su conservacion y sustento. A este modo luego que los altos progenitores de nuestra Real Persona, desde el Señor Don Alonso el Bueno, habian ganado muchas tierras á los moros de Andalucía y de otras provincias comarcanas á Toledo, dejando esta ciudad de ser plaza de armas y frontera para conquistarlas, habian quedado en su lugar erigidos por fronteras y pla-

porados á ella, ó gozasen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma Cabaña. (Nota 9.ª del lib. 7., tít. 27. de la Novísima Recopilacion).

zas muchos castillos, fortalezas y lugares situados á la frente y confin de las demas tierras moriscas, y fiado su cargo y defensa á sus castellanos ó alcaides (que de *cades*, voz árabiga, significan *capitanes*), ó ya se digan dueños ó tenedores, á quienes los Señores Reyes habian hecho gracia de ellos, porque la necesidad y empeños con que el de la conquista los urgia superaban los inconvenientes á que se esponian con heredar á sus vasallos en las casas fuertes fronterizas á enemigos; y no como quiera, sino infieles: que en estas concesiones habia dos diferencias; la primera consistia en ser unas de castillos terminados, asi dichos por el territorio ó término universal que con ellos les era asignado; y otras de castillos no terminados por haberse concedido limitadamente y sin injuncion de otra tierra alguna, de que provenia que los primeros tenian jurisdiccion y otros derechos tan propios suyos, que eran imprescriptibles sin los requisitos de contradiccion y aquiescencia; pero no los tenian los segundos; y la otra diferencia estaba en ser unas de estas concesiones por heredamiento ó perpetuamente, y las otras en tenencia y por tiempo, de la cual nacia en los agraciados diversidad de obligaciones, pues á los donatarios de la clase primera incumbia la de tenerlos labrados y municionados, y á los de la segunda la de haberlos municionado solamente; y asi cuantos hoy se nombraban dueños, castellanos, alcaides ó tenientes de fortalezas y castillos, lo eran forzosamente por concesiones Reales temporales ó perpetuas, nunca estensivas al alto supereminente imperio inabdicable del Príncipe, porque ningun vasallo podia tenerlos de suyo en las tierras de su Rey, ni sin licencia suya fabricarlos ni repararlos, aunque fuesen vinculados, en tanto grado que debian demolerse luego que constase no haber precedido Real permiso: que estos castellanos ó alcaides ningun derecho tenian, cual que fuese su titulo, para exigir tributo alguno de los ganados que hollaban sus términos ó pastaban en los límites de sus inmediaciones, porque de derecho solo les pertenecian los espresados en su primitiva concesion, fuera de los inseparables de la esencia de castillo y castellano, que eran de muy diversa condicion, objeto y destino, ni segun leyes del reino podian imponer por arbitrio, ni en otra forma, derechos algunos á los ganados porque pasasen sus términos, ni porque de ellos transterminasen á otros; y menos le tenian para exigirles imposiciones algunas á título de reparos, sueldos y municiones, por ser los de fortalezas fronterizas al cargo de los Reyes, cuando faltaba la costumbre de que otros lo ejecutasen; cuya disposicion habia estado algun tiempo encargada á los alcaides, hasta que despues por su descuido se habia puesto al cuidado de la contaduría de nuestra Real Persona el librar lo necesario para ellos al modo que

unas veces libraba las pagas de los castillos fronterizos de moros, entregándolas á quien nombraban sus alcaides cuando no habia persona á este fin nombrada perpetuamente; otras veces iba tres al año el pagador ó su teniente á hacerlas y hacer la revista; otras se las situaban por provisiones en renta cierta á los dueños y tenedores, de que por hacerse con mas respeto á los alcaides que al bien comun del reino, se quejó este á los Reyes católicos, y otras se habia mandado consignar lo necesario para el reparo y guarda de las fortalezas del reino de Granada, Andalucía y Murcia, y tambien para las ganadas en Africa á los moros; y solo provinieron estas imposiciones de castillería, roda y otros pasages, peages de igual naturaleza, continuados hasta hoy, de que para redimir á los ganados que pasaban ó pastaban de un lugar en otro del continuo riesgo en que estaban de que los moros fronterizos los robasen, y de que cautivasen á sus dueños y pastores, solicitaban estos que una escuadra de soldados escoltase á cada rebaño, y tambien de que para sestear ó pernoctar ilesos y seguros se valian del amparo y asilo de los castillos y lugares fuertes: por lo que agradecidos al beneficio que recibian en su proteccion y defensa, la remuneraban facultativamente á sus castellanos y soldados con la gratificacion de algunas cantidades que pedian despues como derecho, de aqui nombrado castillería, y el Príncipe lo permitia para mas y mas interesarlos en la defensa de sus castillos y fronteras, y por ser muy grande el peligro en que yacian: que habia mostrado luego la esperiencia que este medio de redimir á los pastores y ganados de las hostilidades enemigas producia escesos y opresiones de los protectores y amigos en la exaccion de estos derechos, y asi para contenerlas se habia mandado á las justicias proceder contra dueños y alcaides de castillos que hiciesen males y otras recepciones, proveyéndose varios otros remedios, muchos y muy severos; siendo el primero el privilegio que en la era de 1385 habia librado el Señor Don Alfonso XI para que ninguno tomase castillería, roda, alcaidía, peage, pasage, asadura, servicio ni montazgo en lugares algunos de su reino, salvo los cojedores de este servicio y montazgo, sin duda porque la multitud de exactores multiplicaba sus escesos: el segundo constaba de la ley promulgada por el Señor Don Juan II año de 1445, y repetida por el Señor Don Enrique IV en el de 1462 (si no fue el de 1466), para que los alcaides de castillos ó fortalezas no tomasen derechos, castillerías ni desafueros de los que pasaban cerca de ellos, ni de los ganados, bestias ni mercaderías, salvo los que antiguamente, de tiempo inmemorial, se acostumbraban llevar, y no mas, bajo la pena impuesta á los que robaban y tomaban por fuerza lo ageno: el tercero consistia en la ley

proferida por el Señor Don Enrique IV en las Cortes de Ocaña año de 1469, y en las de Nieva de 1473, mandando cesar las castillerías impuestas desde el año de 1464, y revocando los cartas y privilegios de ellas que habia librado el mismo: el cuarto en otra ley que en las de Toledo se promulgaron por los Señores Reyes Católicos año de 1480, á queja de los ganaderos y mercaderes en razon de cobrarse estas castillerías y otros derechos desde dicho año de 1464, principio de los movimientos del reino, que algunas se decian puestas é introducidas por cartas y licencias del Señor Don Enrique su hermano donde antes no se solian ni acostumbraban, y en esta ley habian aprobado SS. MM. CC. la anterior revocatoria de ellas, prohibiendo su cobranza á todas las personas particulares, si no se exigian el año de 1464, pena de perdimiento del lugar en que lo hiciesen ó del que tuviesen mas inmediato, y de los maravedís que gozasen del juro, y con la de muerte y confiscacion de bienes á los cojedores; mandando en fin que quien tuviese cartas anteriores á aquel año las presentase al nuestro Consejo dentro de noventa dias, para sobrecartar las que fuesen de justicia; y de no traerlas quedasen nulas y sin fuerza ni uso, con las mismas penas y otras prevenciones, cuya exhibicion de títulos era y es innegable regalía del Monarca; y el decreto irritante con que se habia promulgado, y la ley que condenaba la posesion, hacian que la continuacion de esta fuese incapaz de restitucion, manutencion, declinatoria de fuero, ni otro efecto alguno: y el quinto el privilegio que en el de 1489 habian librado los mismos Señores Reyes Católicos en observancia de los anteriores y de la ley de Toledo para que no se cobrasen las castillerías y derechos que habia revocado, salvo mostrando cartas con su firma y sello, libradas de nuestro Consejo, en que se declarase y mandase por justicia que las podian llevar segun el tenor de aquella ley: que aunque el Señor Don Cárlos V habia declarado por otra de 1523, que la de Toledo no se entendia con el que, aunque carecia de títulos, alegaba y probaba la prescripcion inmemorial, el mismo con su madre el de 1532, el Señor Don Felipe II el de 1589, y el Señor Don Felipe IV en la pragmática de 5 de Marzo de 1633, de que habia hecho ley el de 1640, mandó que los entregadores procediesen al castigo y restitucion de los que contra razon y privilegios del Concejo llevaban de los ganados castillerías, rodas, peages y otros derechos, y que los suspendiesen, siendo nuevamente impuestos ó acrecentados, y llevándose sin tener privilegio ó título Real de Nos (dice) ó de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante, conforme á las leyes de nuestros reinos, haciendo guardar la de Toledo, y mandando que á los que tuviesen dichos privilegios y no los hubiesen presentado en el nuestro Consejo con relacion jurada de la cantidad que

cobraban dentro de sesenta dias desde la fecha de la pragmática, no se les permitiera llevarlos ni usar de ellos so las penas de la misma ley; de modo que habia quedado sin efecto la inmemorial admitida en la del año de 1523, porque esta no fue la ley confirmada en la pragmática, ni en ella se enunció, ni era adaptable á un privilegio que no bastaba serlo, si no era con los requisitos de las leyes Reales: que estas resoluciones, entonces sumamente benignas y justas, habian dejado de serlo con el tiempo; lo primero por la ambicion y fraude de los mas interesados, que ocultando sus títulos, y aspirando á la inmemorial con testigos reprobados y posesiones viciosas, destituida de tantos requisitos como pedia, la alegaban con general abuso por título el mas relevante (y por eso de probar el mas difícil), habiendo muchas veces empezado insulto, continuado tolerancia, pasado á posesion, luego á manutencion, despues á inmemorial, y en fin á ejecutoria; y prosiguiendo á sombra de ella en la exaccion de este derecho, escedian cada dia en el lugar ó en el tiempo, en la cuota, ó en la especie ó en todo ello; y el mal ejemplo de unos se producia en otros, con ocasion á que ya le siguiesen muchas justicias, cuadrilleros y guardas de cuantos lugares y términos transitaban los ganados, no obstante la Real Provision que para su remedio se habia librado por el nuestro Consejo á instancia de la Mesta en 25 de Setiembre de 1721, sobre-cartada en 22 de Enero de 1748: lo segundo, y mas principal, por faltar en unos castillos hasta su construccion material, en otros lo esencial y formal, y en todos la proteccion y causa final que habia producido estos derechos: habia faltado en unos la construccion material, porque los mas castillos y fortalezas, cuyos castellanos y dueños cobraban hoy este derecho, yacian de tanto tiempo derruidos, que apenas habia fragmento alguno de ellos por donde reconvenir á la memoria de que los habia habido, ya porque el tiempo todo lo devoraba, ó por la omision de los dueños en conservarlos; ya porque las leyes publicadas en la era de 1363, y en los años de 1409 y 1474, habian mandado que los castillos viejos, peñas bravas y otras fortalezas, cuevas y oteros edificadas ó que se edificaren sin Real licencia, y especialmente de diez años antes al de 1473, fuesen luego demolidos y derribados á costa de los mismos que los habian erigido, prohibiendo hacer casas fuertes sin especial licencia y mandato Real, acuerdo del nuestro Consejo, y parecer de los pueblos comarcanos; ya porque los Señores Reyes Don Cárlos y Doña Juana su madre, por otra ley promulgada el de 1523, y repetida el de 1525, habian mandado hacer informacion de las fortalezas fronteras de estos nuestros reinos que eran inútiles para que se derribasen, y visitar las demas de dos en dos años para asentar las gentes y personas que el alcaide tenia en

cada una, y poner las municiones y bastimentos necesarios: que asi derruidos los castillos y fortalezas, por consecuencia se habian estinguido cuantos derechos competian á sus alcaides y castellanos, singularmente no habiéndose arruinado por mera casualidad sino por permiso de las leyes, en tanto grado que no podrian reintegrarse en aquellos derechos por su reedificacion posterior, al menos sin competirles la restitucion *in integrum* contra la omision, asi en haberlos reedificado como en haberlo protestado: que al modo que se estinguia y era indebido aun el censo impuesto para defender el castillo ó fortaleza, luego que esta se destruia ó arruinaba, porque cesaba la causa de su defensa, y asi el Señor Don Juan II, una y otra vez publicó la ley de que no se diesen tenencias de castillos, fortalezas y alcázares derribados y despoblados donde no habia alcaides; ni se les librase ni pagase cosa alguna á las personas que los tuviesen, y que á este fin los contadores se informasen de los que estaban yermos y despoblados: que habia faltado tambien lo formal y esencial de ellos, porque quedaron evacuados de su guarnicion, armas y municiones, y sin bastimento ó conducho, cesando las velas ó sobrevelas, que llamaban montaraces, rondas que andaban por fuera al pie de los castillos, atalayas que ponian de dia y escuchas de noche; y en fin habian faltado en ellos los demas constitutivos de su poblacion, cuales eran can, gato y gallo, cedazo, artesa, olla y otras preséas de casa, sin las cuales los habia declarado por desamparados el Señor Don Alfonso el Sabio, ni los alcaides asistian ni estaban ya en ellos, como eran obligados, que por eso se decian estativos ó estacionarios, ni eran llamados ni venian á rendir á los Reyes sucesores la pleitesía y homenage á que otros tenian obligacion por la ley promulgada por el Señor Don Enrique III año de 1390, con la pena de perder los castillos, y tambien sus propios bienes, aunque estos no proviniesen de mercedes Reales, ni últimamente gozaran sueldo por tesorería general, ni de consiguiente tendrian el fuero y demas preeminencias militares: que por conclusion, habiendo faltado los enemigos fronterizos, y las fronteras, y lo material y formal de las fortalezas y castillos, habia faltado enteramente la necesidad de la proteccion y escolta de los ganados y pastores, y la aptitud para administrarla de parte de los alcaides y castellanos; y faltando esta, que era la causa y condicion del adeudo, debia cesar totalmente el pago de este derecho, asi como el de servicio y montazgo, que se adeudaba y cobraba por la Real proteccion de las ganados en sus tránsitos y transterminaciones, no se adeudaba ni exigia de los que no salian de su término; ó si salian, era á pastos en que tenian comunidad, porque faltaban términos hábiles para verificarse la proteccion en territorio ageno cuando pastaban en el

que era propio ó comun: y asi con estos y superiores fundamentos el nuestro Consejo por ejecutoria de 29 de Marzo de 1751 habia condenado, á instancia del nuestro fiscal, á Don Benito Valcárce, alcaide del castillo y fortaleza de Hellin, á que no cobrase este derecho de los ganados que pasaban y pastaban por su término, conformándose al parecer con la antigua ley recopilada, sin embargo de la ejecutoria de manutencion obtenida por sus causantes el año de 1590, y de los títulos que les fueron despachados por mas tiempo de ciento y cincuenta años. Por cuyas consideraciones, y la de que estando cuantos ganados y especies comprendia la Real Cabaña bajo del soberano amparo y felicísima proteccion de nuestra Real Persona por otro privilegio transferido á ley, no necesitaban ya de mas escoltas ni baluartes que los protegiesen, suplicaron á nuestra Real Persona humildemente se dignase mandar por su Real decreto y resolucion general, que desde ahora cesase enteramente la exaccion del derecho de castilleria, roda, pasage, peage y otros de este orígen que exigian de todos los ganados de la Cabaña Real los dueños castellanos, tenedores, alcaides y tenientes de los castillos y fortalezas, en que por demolidas, arruinadas y yermas, ó perdidas, despobladas y desamparadas de guarnicion y pertrechos, ó por no ser ya fronteras de enemigos, no se verificaba ni necesitaba la proteccion y escolta de que habia nacido su imposicion, sin embargo de cualesquiera títulos, privilegios, confirmaciones, ejecutorias y prescripciones, aunque fuesen inmemoriales, que tuviesen para ello, prohibiendo su cobranza con severas penas, privacion de los empleos y pérdida de sus bienes, conforme á leyes Reales: y dando comision especial y amplia al ministro ó persona que fuese del Real agrado de nuestra Real Persona en esta Corte, para que procediese á su cumplimiento y al castigo de los contraventores, no obstante cualesquiera esenciones ó privilegios de fuero, con inhibicion de todos los tribunales, y con apelaciones á sala de mil y quinientas del Consejo, como asi lo esperaban de la Real piedad y justificacion de nuestra Real Persona: Cuya instancia fue remitida al nuestro Consejo con Real órden de 9 de Diciembre de 752, para que reflexionando los puntos que contenia, consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y á este fin por decreto de 13 de dicho mes se mandó pasase á los nuestros fiscales, por quienes se dijo que la pretension del Honrado Concejo de la Mesta era justísima, no solo por las razones que alegaba, sino porque siendo la Cabaña Real el mas opulento tesoro de la Monarquía, pedian su conservacion y aumento las mas dilatadas y amplias esenciones, como lo manifestaban los privilegios de la Mesta, el levantamiento de montazgo, que la piedad del Señor Rey Don Fernando VI se habia servido conceder por cuatro años en

el de 749, y lo necesario que era hoy mantener dicha Cabaña por la multitud de fábricas nuevamente establecidas en el reino, á que eran muy contrarios y notorio impedimento los repetidos y contínuos derechos que á cada paso adeudaban los ganados con la detencion de contarse y recontarse, y de hacer pasos precisos por los sitios donde se cobraba, y finalmente por los muchos, costosos y dilatados pleitos que en los nuestros Consejos se seguian, consumiendo caudales inmensos: era igualmente difícil porque los dueños de estos derechos los cobraban en virtud de privilegios Reales, ó en fuerza de una inmemorial que ya habia siglos no se le encontraba principio, concurriendo con esto el que los castellanos, alcaides ó dueños de estos derechos eran, ó los mayorazgos mayores de España, ó pueblos y ciudades, ó los maestrazgos de las religiones que hoy estaban incorporados á la Corona, ó comendadores, y acaso comunidades eclesiásticas: circunstancias que podian variar la resolucion por justa que pareciese; pero sin embargo, los que cobraban y percibian dichos derechos en virtud de Real privilegio, si en él se contenia espresamente que la causa y motivo de la concesion habia sido el amparo y seguro que los castellanos y alcaides debian dar á los ganados, dueños y pastores de los insultos de enemigos, no habia duda que habiendo cesado en el dia de hoy esta causa, como era notorio, cesaria igualmente el privilegio, y que nuestra Real Persona podria declararlo asi, como tambien en el caso que el privilegio no espresase por tan menor la causa de su concesion, pues toda duda ó interpretacion de privilegio era propia y privativa del Príncipe, aunque el interesado en él fuese de otro fuero ó jurisdiccion: mas difícil era el caso en que dichos derechos no se tomaban y percibian por privilegio, sino por inmemorial; porque aunque era muy verosímil que esta naciese ó de privilegio legítimo que ya no aparecia, ó de privilegio que despues se habia derogado, como fueron muchos de los concedidos por el Señor Don Enrique IV, ó finalmente de la intrusion ó violencia de muchos alcaides ó castellanos, que en las revoluciones y turbulencias del reino, tantas veces padecidas, se habian hecho mas poderosos y aun insolentes; como quiera, siendo inmemorial en el concepto del derecho, ni se podia tener por viciosa, ni menos fundada en el título que espresaba el Honrado Concejo de la Mesta, por no ser repugnante que la exaccion de dichos impuestos se concediese, no por protejer y defender á los ganados y sus dueños, sino por la conquista gloriosa, defensa valerosa de algun castillo, ó por otras infinitas razones, que todas cabia y admitia la posesion inmemorial, sin que esta se pudiese tener por reprobada en las leyes, asi por canonizarse en las del Señor Don Alonso XI, Don Fernan-

do el Católico y Emperador Cárlos V, como porque la inmemorial solo se reprobaba en alcabalas y otros derechos debidos solo á la Persona Real; en cuyos términos el derecho de los dueños de dichas imposiciones era tan robusto y fuerte, que en caso de alterarse por la pública utilidad del reino, como sin duda lo era el libertar á la Real Cabaña, parecia consiguiente el que se les correspondiese y satisfaciese con un equivalente proporcionado á lo que hoy percibian; si bien que siendo muchos dueños eclesiásticos, como lo eran los maestrazgos, caballeros y otras comunidades, seria necesario atender á las bulas de union á la corona y á las circunstancias de su fuero, si el consignar equivalente podia embarazar este proyecto, aunque se ofrecia otro acaso mas practicable, que sin perder utilidad alguna los dueños y alcaides, las consiguiesen muy grandes los ganaderos; esta podia ser una transaccion, que solemne en todas las circunstancias de fuero, arreglase el precio cierto que por alto debian pagar los ganaderos en todos los pasos y sitios á donde hoy se cobraba, no por lo que dichos ganaderos espendian, sino por lo que llegaba á los dueños; pues no habia duda que hoy eran muchos los que se ocupaban en contadurías, cobrar y contar los ganados, y que no era menos molesta á los dueños la detencion y pasos precisos que les hacian dar con peligro de los ganados para los recuentos; y si así se compusieran y terminaran estas exacciones, cesarian por precision los empeñados pleitos que en los nuestros Consejos y otros tribunales se estaban siguiendo: en los dos medios propuestos se tenia atencion al fuero de los dueños y á las bulas de union de los maestrazgos, por cuanto se conceptuaba que en estos derechos tenian las encomiendas y maestrazgos la mayor parte; pero sin embargo, si el nuestro Consejo los considerase como particulares, respecto á la causa comun y utilidad del reino que podia seguirse en arreglar unos derechos por una justa transaccion, ó en quitarlos precediendo el justo cambio y remuneracion á los dueños, no habia duda que la suprema Real potestad lo podia disponer y mandar por ley ó decreto general, sin recurso á Roma ó á otra potestad eclesiástica: que algunos pleitos se seguian en el nuestro Consejo, en que no dudándose del derecho de castillería, roda ó asadura, era la disputa solo en el modo ó cuánto de regular esta imposicion, los cuales no caian ni podian ser comprendidos en los medios que llevaban dichos, si no se determinaban primero por una justa sentencia que redujese dichos derechos á cierto número ó cantidad; y sobre todo el nuestro Consejo resolveria, con su grande justificacion y elevado dictámen, lo mas conveniente para informar á nuestra Real Persona en causa de tanta importancia. Y vista esta respuesta por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en 14 de Julio de 753 mandaron que de ella

se diese traslado al Honrado Concejo de la Mesta; y habiendo tomado el espediente Manuel Antonio Cabeza, en su nombre espuso al nuestro Consejo nos habiamos de servir informar á nuestra Real Persona, conforme en todo á la justa pretension que el memorial contenia, sin embargo de las dudas y medios propuestos en la respuesta de los nuestros fiscales, y con las declaraciones, ampliaciones y prevenciones que estimásemos justas y convenientes á la pública utilidad del reino, y al beneficio comun de la Real Cabaña, pues asi lo persuadian los fundamentos deducidos en el memorial, y algunos otros que añadian los nuestros fiscales, general y favorable, y porque su acostumbrada buena fé y dictamen confesaba que la pretension de su parte era justisima, por las razones espuestas por esta á nuestra Real Persona, y por las demas que aumentaba su sábia comprension, aunque tenian su práctica por igualmente dificil, considerando que por los diversos caractéres secular ó eclesiástico de maestrazgos ó comendadores, y de comunidades, particulares ó mayorazgos, en los dueños que exigian estos derechos por Reales privilegios ó por prescripcion inmemorial, podria variar la resolucion, por justa que pareciese; pero sin embargo reconocian los nuestros fiscales que espresando el privilegio ser el amparo de los ganados la causa de cobrarle, podia nuestra Real Persona declarar que habiendo cesado esta cesó el privilegio, y que en el de no estar espresa tan por menor, tambien podia interpretarle en el primer caso, aunque el dueño fuese de otro fuero: y porque asi como en estos casos, por mediar la causa pública y beneficio comun del reino, y por consiguiente el de los mismos interesados en estos derechos, estaban aun los mas esentos sujetos directivamente á la resolucion general de nuestra Real Persona (como en otros asuntos semejantes), segun esponian los nuestros fiscales, y acreditaba la esperiencia y la disposicion de derecho, leyes Reales y del Cuaderno de Mesta, provisiones y Reales decretos posteriores, asi tambien deberian estarlo en los demas casos que igualmente comprendiese la Real resolucion: y porque supuesta la diferencia que los nuestros fiscales hacian entre exigirlos en virtud de Real privilegio ó hacerlo en fuerza inmemorial, parecia sin duda que debia cesar su percepcion cuando se hacia mediante privilegio, como quiera que este fuese, y especialmente cuando la causa espresa en él habia sido la proteccion de los ganados, porque esta ya habia cesado, ó cuando no estaba espresa en él tan por menor, como en ambos casos reconocian los nuestros fiscales, aunque apenas habria privilegio en que se verificase uno ú otro, ó cuando en el privilegio de la alcaidía de castillo ó fortaleza, que al tiempo de librarle existia material y formalmente y ya no existia, no se especificaba causa alguna de proteccion ni otra diversa, por-

que entonces se entendia dimanados estos derechos de la causa implícita y connatural del amparo, atendido su origen regular, y su calidad y esencia, ó cuando el privilegio no contenia la espresion de los derechos referidos, sino la general de salarios, emolumentos y derechos, pues esta universalidad no comprendia los que se disputaban, porque requerian especial nota, y eran inconexos de los que peculiarmente tocaban al oficio de alcaides y del castillo, y estos castellanos y alcaides estaban prohibidos por las leyes de imponerlos ni cobrarlos de ganados algunos de los que hollaban ó pastaban los términos de sus fortalezas, y asi no podian provenir de otro origen que el de una mera gratificacion por su escolta y defensa, la cual desvanecida por faltar todas las circunstancias de frontera y enemigos, castillo y guarnicion, proteccion y auxilio, no podia subsistir el gravámen que habia producido, ó cuando los referidos privilegios (fuesen de las espresiones, continencia y circunstancias que fuesen) eran de los revocados por leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos; ó cuando aun no siendo de los derogados no constare haberse presentado al nuestro Consejo, ni este librado sobrecarta de ellos en el tiempo y forma que prescribió la ley de Toledo el año de 1480, y el privilegio confirmatorio de ella del año de 1489, en que prohibiendo y revocando los dados desde 1464, se habia limitado, salvo mostrando cartas con su firma y sello libradas por el nuestro Consejo, en que se declarase y mandase por justicia que podian llevar estos derechos segun dicha ley de Toledo, ó en los demas casos que la suprema penetracion del nuestro Consejo sabria hacer presentes á nuestra Real Persona para la resolucion que fuese de su agrado: y porque pasando á los que percibian estos derechos, por razon y á pretesto de inmemorial, aunque los nuestros fiscales tenian por verosimil que el origen de esta prescripcion en muchos podria provenir de privilegio que no habia, ó del derogado, ó de intrusion ó violencia, espresaban que en el concepto de derecho no podia tenerse por tal, ni por fundada en el título y causa de proteccion de los ganados, por no ser repugnante que la exaccion de estos derechos se concediese, no por su amparo, sino por razon de conquista, defensa y otras infinitas que cabian en la inmemorial: y porque venerando su autoridad y razon, parecia que esta repugnancia, esta capacidad y posibilidad (que tanto podia ser como no ser) no obstaba al intento de su parte acreditado de muy justo, ni al beneficio comun del reino y estado que se confesaba universal por tantos medios, y porque á mas de esto concurrian otras razones muy recomendables de la súplica hecha á nuestra Real Persona, y de que la observancia de la inmemorial en este asunto no se hallaba, al parecer, tan canonizada de justa como se decia: la primera era que el Señor

Rey Don Alonso XI, en vez de autorizarla con el privilegio de 17 de Enero era 1395, habia prohibido absolutamente el cobrar estos derechos en todos los lugares de sus dominios, salvo á los cojedores de servicio y montazgo, cuyo precepto negativo y contrario, aunque antiguo, destruia la inmemorial y el derecho particular de percibirlos: la segunda que el Señor Don Fernando el Católico, asi por la citada ley de Toledo, como por el enunciado privilegio relativo á ella, solo habia permitido la cobranza á los que tuviesen Cartas y privilegios Reales, y no cualesquiera Cartas y privilegios, sino las que tuviesen la calidad de ser anteriores al año de 1464, y aun esto con la condicion preceptiva de que se hubiesen de presentar en cierto término perentorio, y sobre-cartar por el nuestro Consejo, con la irritante de que en su defecto quedasen nulas, sin uso ni fuerza, con varias penas y otras prevenciones, de que nacian dos consideraciones: una, que no bastaba la inmemorial por requerirse Carta ó privilegio Real, anterior al año de 1464; y otra, que cuando bastara se habia de haber justificado con todos los requisitos de tal, y sobre-cartádose por el nuestro Consejo igualmente que si fuera Carta ó privilegio: la tercera razon era que aunque los Señores Reyes Don Juan II y Don Enrique IV tenian antes estimada la inmemorial en estos derechos por ley tambien recopilada, habia quedado esta circonducta con la de los Señores Reyes Católicos, y su privilegio como posteriores: la cuarta, que aunque el señor Don Cárlos V en el año de 1523 habia declarado por otra ley que la de Toledo no se entendia con quienes alegaban y probaban la prescripcion inmemorial, no fue en el todo de la ley, sino en la parte esclusiva de los que carecian de privilegios ó Cartas, que era lo que se dudaba, como se advertia por su rúbrica; pero no quedaron esentos los que se prevalian de la inmemorial de presentar la justificacion correspondiente á su calidad y circunstancias, ni de sobre-cartarla por el nuestro Consejo en la forma referida; y no habiéndolo hecho no podian favorecerse de ella: la quinta, que la misma Cesárea Magestad despues con su madre el año de 1532, y sucesivamente los Señores Don Felipe II y IV, solo habian tenido por título estimable los privilegios ó títulos Reales de los mismos y de los Reyes antecesores; y no como quiera, sino tales que fuesen bastantes conforme á las leyes de estos nuestros reinos, sentados, salvados y con las demas solemnidades que prevenian; y siendo este el contesto de la última de aquellas Reales resoluciones, publicada el año de 1640, esta era la que debia servir de regla fija para la materia: la sesta, que á ella no se podia adaptar la inmemorial, ni en esta verificarse las prevenciones de la ley, al menos no habiendo, como no habia, sobre ella declaracion Real ó ley semejante á la que habia inter-

pretado la de Toledo, ó siempre que no se mostrase sobre-carta del nuestro Consejo con las solemnidades de la última ley, como era indispensable, aun cuando se considerase á la inmemorial por el mejor título ó privilegio del mundo: la sétima, que si la inmemorial de estos derechos no se concebia con respecto y coherencia á la calidad y carácter de los alcaides que los cobraban, y á la causa de proteccion de que habian nacido los que se exigian con privilegio, seria por solo la posibilidad de haber concurrido otras causas para la concesion, dar á cuantos se fundasen en la inmemorial una distincion y estension que no era de admitir en los que tuviesen título Real legítimo, espreso y sobrecartado en que no se esplicase causa diversa; siendo asi que aun seria mas posible que la inmemorial dimanase de posesion y orígen reprobado y vicioso: y porque en estos términos no los habia, al parecer, oportunos para el medio que los nuestros fiscales proponian de dar equivalente á los alcaides y castellanos que como tales cobraban de uno ú otro modo los derechos referidos, porque asi los castillos como sus alcaides habian venido al caso en que no pudieron empezar á cobrarlos, como habia estimado el nuestro Consejo en la ejecutoria modernamente dada contra el de Hellin, que habia alegado por notoria; y tan indebido como lo que hoy cobraban seria cualquiera otra recompensa: y porque cuando asi no fuera, padeceria insuperables dificultades é inconvenientes la averiguacion con cada interesado, tanto del dominio como del producto, la liquidacion de su cuota anual, bajados gastos y costas, cuáles y cuántos ganaderos recibian el beneficio de la esencion y el de la libertad en sus tránsitos, mediante la diversidad de sus carreras, y de los sitios de su adeudo y pago, quiénes habian de ser obligados á la satisfaccion, de qué modo, con qué seguridades, y en qué lugares y plazos, sin otros muchos embarazos mas fáciles de temer que de espresar; y porque aun serian mayores si hubiera de arreglarse á cantidad ó precio cierto, y por transaccion el que por alto pagasen los ganaderos en todos los pastos y sitios donde hoy se cobraba, como proponian los nuestros fiscales, por ser diversas las cantidades de los adeudos en cada uno, ya en fuerza de privilegio ó ya sin él, y si la inmemorial hubiera de subsistir en cuanto al derecho de la misma se valdrian los interesados en cuanto á la cantidad: y porque si hubiera de esperarse á la final determinacion de los pleitos pendientes en el nuestro Consejo, y sobre estos derechos, como demostraban los nuestros fiscales, no se lograria en muchos siglos el beneficio comun á la causa pública y Real Cabaña, y continuaria el gravámen de unas imposiciones, ya injustas con el tiempo por haber cesado la necesidad de los castillos de su guarnicion y del amparo de los ganados, y no seria posible al

Concejo de la Mesta seguir tantos juicios, y cuando se determinasen por justicia los unos se habrian escitado otros de nuevo, y no llegaria el caso ni el efecto que su parte solicitaba. Por tanto nos suplicó fuésemos servido hacerlo presente todo á nuestra Real Persona para la resolucion que fuese de su Real agrado, como lo pedia en justicia. Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por auto que proveyeron en 21 de Enero de 756 mandaron que el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta presentase relacion de los sitios y lugares donde se pagaban por los ganados de la Cabaña Real los derechos de castillería, roda, pasage ó peage, ú otros cualesquiera, á qué personas, y qué cantidades, con distincion é individualidad de cada una, sus nombres, calidades y naturaleza, y que hecho volviese á los nuestros fiscales; en cuya virtud por parte de dicho Concejo en 15 de Setiembre de 757 se hizo presentacion de la relacion, que dice asi:

Razon individual que yo Don Manuel Fernandez de Salinas, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, doy en cumplimiento de lo mandado por los señores del Consejo pleno y Supremo de Castilla por su auto de 21 de Enero de 1756, en el espediente consultivo que en él pende sobre los derechos que se exigen á los ganados merinos trashumantes de la Real Cabaña en la bajada de sierras y montañas á estremos, y en la subida de estos á aquellas, con nombres de castillería, roda, pasage ó peage, asadura, borra, pontazgo, barcage, verde, guardas, travesíos, huello, paso, cañadas, cordel y otros que sin nombre determinado se exigen en unas partes dos veces al año, esto es, á la bajada y á la subida, y en otras sola una vez, prescindiendo de otros muchos de que no he podido adquirir razon puntual.

Castillería. En el castillo de Melque se cobran por este derecho dos reales de cada rebaño de subida, y otros dos de bajada. En el término de Mérida se ha satisfecho á la encomienda de Casas-buenas de dicha ciudad por castillería una de setenta vacas; y no llegando á esta cantidad veinte maravedís por cabeza, y lo propio por las de yeguas, cuyo derecho es por el ganado que pastase ó pasase por dicho término; y por el mismo título se cobran de cada cien cabezas de ganado lanar y cabrío, pasando á Guadiana tres cabezas y media, y no pasando tres cuartas de otra; y tambien se han exigido por dicho derecho de castillería ciento quince reales y diez maravedís de ciento cuarenta y ocho cabezas lanar y cabrío, y por cinco caballerías. En la encomienda de la villa de Segura de Leon se paga de castillería una de quinientas cabezas de ganado lanar y cabrío; y pasando á su respecto, y lo mismo no llegando. En la villa de la Zarza de Alcántara se pagaba á la bajada una cabeza escogi-

da, y á la subida otra con su cria, por razon de castillería, perteneciente al comendador de dicha villa. En Consuegra el alcaide del castillo de la misma villa, propio de la religion de San Juan, exige ocho maravedís de cada mula ó caballería mayor por el derecho de castillería y asadura de los que pasan por el término, y tambien de los demas ganados menores á proporcion. En la villa de Argamasilla, priorato de San Juan, cobra la encomienda de Peña-Rota, que es de la misma religion, por derecho de castillería dos cabezas escogidas por cada hato de ganado que pasa por su término sin detenerse, y cuatro maravedís por cabeza de vacuno y yeguar.

Derecho de pasage ó peage. En el lugar del Moral se cobra por la encomienda del Señor Infante Don Luis dos reales de cada manada ó piara de vacas por el derecho de peage ó travesío por el término de dicho lugar del Moral, de que no se quiere dar recibo. En Montalban se cobra por este derecho de cada rebaño grande ó chico una cabeza.

Derecho de asadura. En la ciudad de Toledo llevan una cabeza de cada atajo, por el título que la Santa Hermandad de dicha ciudad le da de asadura. En el puerto de Toledo se pagan por asadura y florines de cada vaca tres cuartos; de cien cabezas de ganado lanar veinte y tres.

Derecho de borra. En el lugar de Hinojosilla, jurisdiccion de la ciudad de Cuenca, se cobran de cada Cabaña dos cabezas, con el título del derecho de borra y asadura; de cada cabeza de ganado vacuno, yeguas ó mulas ocho maravedís, y otros tantos reales por cada rebaño, á título de ser para el hospital de Santiago de dicha ciudad. En la villa de Alarcon, suelo de Cuenca, y sitio que llaman la Moraleja, se pagan á título del mismo derecho á la bajada dos reses, una mayor y otra menor, y de cada vaca ocho maravedís. En Boyera se exigen dos reales de cada rebaño á la bajada, y dos á la subida, y mas de borra una res mayor á la bajada, y una menor á la subida por toda la Cabaña, y doce maravedís de cada vaca.

Derecho de pontazgo. En la villa de Aguilar de Campoó se exigen en su puente cuatro reales de cada rebaño á la subida y bajada. En el puente de Montalban cobran doce cuartos por rebaño á la subida, y lo mismo á la bajada. En el de Villarta se paga un maravedís de cada cabeza, y dos reales por rebaño á los guardas del duque de Bejar de subida, y lo mismo de bajada. Idem en dicho puente cobran de cada potro de sobreaño veinte y cuatro maravedís siempre que pasan, y un real de cada mamon. En el puente del Arzobispo se pagan por una vez de cada rebaño veinte y dos reales vellon. En el puente de Balsordo, término de la villa de Cebreros, se cobran dos reales

de cada rebaño de subida, y dos de bajada, y sesenta maravedís de cada mil cabezas de ganado lanar al cabildo catedral de la ciudad de Avila; y asimismo se cobran en dicho término de cada potro lechudo ocho maravedís. En el puente de Castro, á la entrada de Leon, cobran de cada rebaño cuatro reales á la subida, y cuatro á la bajada. En el puente de Almaraz se pagan de cada rebaño cinco reales y medio á la subida, y cinco y medio á la bajada al cabildo de Plasencia. En Jaraicejo cobran para nuestra Señora de Guadalupe de cada rebaño tres reales á la subida, y tres á la bajada, y seis maravedís por caballería en pelo. La villa de Colmenar Viejo toma una res al millar de los rebaños que pasan por los puentes de Manzanares Nueva y Granja, en virtud de órden de la duquesa del Infantado, por razon de pontazgo. En la encomienda de Herrera, Orden de Calatrava, cobran por razon de pasage del puente de cada rebaño dos reales, y un real por potro. En Zuel por el puente, de cada rebaño dos reales á la bajada, y dos á la subida, y algunas veces se han compuesto por un real. En el puente de Jabalon se pagan doce reales de cada bajada. En Medellin por cada piara de vacas, pasando por el puente, pagan cuatro reales; de cada potro un real para el duque de Santistevan, y los ministros de la villa cobran nueve cuartos por rebaño. Asimismo se satisface en el lugar de Velada, por la cañada del puente del Arzobispo, doce maravedís por piara de vacas. En el puente de la villa de Montemayor cobran de cada rebaño doce maravedís, y por las yeguas cerriles ó potros cobró distinto sugeto ocho maravedís. En la villa de Tudela de Duero, por pasar el puente se pagan cinco reales y medio á montañas, y á vuelta nada. En la ciudad de Valladolid exigen lo mismo, y por lo propio en Tudela de Duero, solo cuando vienen de Estremadura. En la villa de Tordesillas por el puente se pagan seis reales y doce maravedís de cada rebaño. En Oropesa tres reales por lo mismo, y por cada cabra y carnero un maravedí. En el puente de Cabezon exigen cuatro reales de cada rebaño. Por pasar el puente de Alcántara cobran por rebaño una cabeza á la bajada, y otra con cria á la subida. Por el de la encomienda de Benavente lo mismo. En Guayervas por lo propio, siendo rebaño de carneros, diez y seis reales, y dos maravedís por cada cabeza de cabrío, y doce por las yeguas, que se dice pertenece al conde de Oropesa. En los mesones de Duero y puente de Simancas se paga al señorío de dicha villa, á la ida y vuelta, cinco reales y medio por cada atajo largo y pequeño. En el puente de la villa de Ruidera se pagan dos reales de cada hato, y una res por cabaña á la bajada y subida, cuyo derecho lo arrienda la mesa maestral de Infantes, y se ignora su nombre, solo sí el haberlo pagado siempre. En el puente de Valdebu-

ron se pagó al portazgo, que pone el convento Real de las Huelgas, á razon de cuatro reales de cinco rebaños que pasaron por él. En Galisteo llevan diez cuartos de puente. En Hornillos de Olmedo se pagan cuatro reales de portazgo, aunque pasen por el rio. En Cogeces del Monte un real, y á veces menos, y ademas pontazgo, aunque pasen por el rio. En el puente de Plasencia se pagan tres reales de cada rebaño, y cada caballería tres cuartos. En San Miguel de Berneci se exigen tres reales de cada rebaño por pontazgo, aunque pasen por el rio. En la venta de Cega tres reales por dicha razon. En Salas de los Infantes se pagan cuatro cuartos de puente. En Tudela de Malladas, propio de la encomienda de Moraleja, en la Orden de Alcántara, se pagan dos reales por hato de ganado, asi los que pasan por el ponton como por el cordel Real de Perales. En la villa de Bóbeda de Toro se exigen dos reales por razon de puente. En la ribera de Cornejo, jurisdiccion de la villa del Espinar, se pagan dos reales por pasar el puente.

Derecho de barcage. En la barca de Peloche se paga lo mismo que en el puente de Villarta, donde se satisfacen dos reales por rebaño. En la Luria ó barcas de Alconetar, término de la villa de Garrovillas, se exigen por este derecho, perteneciente al conde de Benavente, cinco cuartos de cada caballería á la ida y vuelta, y tres cabezas al millar, y veinte ó treinta reales mas ó menos, conforme al ajuste que se hace con los barqueros.

Derecho de portazgo. En el puerto de Villarta se satisfacen tres ovejas á la Hermandad vieja de Ciudad-Real. En Malagon cobra, por razon de puerto, la mesa maestral tres reses al millar, escogidas y dentadas, diez y ocho maravedís de cada manada, por razon de zuelas, y diez de cada vaca, y la Hermandad de Ciudad Real una res al millar, y un real por vaca; y asimismo diez y ocho maravedis por la cédula de registro de los rebaños. En Berrocalejo se paga otro portazgo en el puente del Conde, de un maravedí por vaca. En el lugar de Deleitosa se exigen, por razon de portazgo, seis reales de cada piara de vacas. En la villa y puente del Congosto se pagan de cada rebaño cuatro reales de vellon, y cada yegua ó potro sin carga ocho maravedis, todo con el título de portazgo. En el término de la villa de los Santos cobran dos reales de vellon por cada rebaño con el mismo título. En este año se ha intentado exigirle tambien en Villatoro, no habiéndose satisfecho antecedentemente. En Aldea Nueva Centenera cobran tres reales por rebaño de ovejas, asi á la ida como á la vuelta, con título de portazgo de Guadalupe, y doce maravedis por caballería cerril, y otros doce por el julligo de término de dicho lugar, y tres blancas por cada vaca. En la encomienda de Ornachos, del marqués de los

Balbases, se paga por portazgo una oveja, y un real de cada potro. En la dehesa de la Torrecilla, propia de la encomienda del Señor Infante Don Luis, cobra su administrador de cada rebaño dos reales, y doce maravedís de cada potro, por la misma razon de portazgo. En la venta de Ruecas, del monasterio de Guadalupe, se exigen por portazgo tres reales de cada rebaño, y seis maravedís de cada potro. En la villa de Alia se cobra por lo mismo, de cada vaca ó caballería doce maravedís por el administrador del marqués de Belba, cuyo derecho empezó á exigir el año de 55. En Velilla de Pedraza dos maravedís de portazgo. En las ventas de Juan de Dios, y en las dehesas de Guadalera, llevan por cada caballería, incluso el atero, seis maravedís. En el lugar de Cuellar exigen cuatro reales de portazgo y cañada por razon de subida y bajada. En las ventas de Perales, con título de portazgo, llevan á cada rebaño de ovejas veinte y dos reales de subida y bajada, y por cada uno de carneros once reales. En el lugar de Guardo, por portazgo para la duquesa del Infantado exigen quince reales de subida y bajada de cada rebaño. En la Real dehesa de la Serena se cobra con el propio título de cada caballería que entra fuera de las ateras de los rebaños treinta y cuatro maravedís, cuyo derecho dicen se percibe por parte de S. M. En Avila de los Caballeros se cobra por portazgo cinco reales y medio por cada rebaño, y doce maravedís de paso. En Guadarrama cobra la casa de Maqueda cuatro maravedís por oveja, seis de los carneros primales, y ocho si son reviejos, demas de cuatro maravedís por cabeza que cobra dicha villa de portazgo. En Medina del Campo se pagan, asi á la ida como á la venida, por razon de portazgo, cuatro reales de cada atajo largo ó pequeño sin haber puente. En la villa de Cuellar se exigen por portazgo, á la ida y venida, dos reales y medio por atajo. En la venta de Portazguillo se pagan por el tránsito de los términos del duque del Infantado ocho reales de cada rebaño por portazgo, y dos reales en el rio de Segovia. En la villa de Quijorna se satisfacen á la misma ó su señorío, por razon de portazgo, dos reales y medio de cada rebaño, asi á la ida como á la venida. En Benavente se cobran cuatro reales de portazgo para el conde, con mas doce maravedís por paso. En Alba de Tormes cuatro reales de portazgo, perteneciente al duque de Alba, aunque pasen por el rio. En Aranda se pagan, de cañada arriba, seis de portazgo y otros seis de cabezas de hato, de cualquier Cabaña chica ó grande, y cañada abajo cuatro reales. En Trujillo, de portazgo de Guadalupe, se pagan tres reales, y las caballerías en pelo seis maravedís. En Jubreros tres reales de portazgo, y medio real de cada cien cabezas. En Salamanca cuatro reales de portazgo por cada rebaño. En Roa otros cuatro reales. En Lagunas de Contreras dos reales. En Bibusa tres rea-

les de portazgo. En Bribiesca lo que quiere llevar el portazguero, y pide á ochavo y cuarto por cabeza. En Baldillo dos reales. En Término se paga á maravedí y medio por cabeza de portazgo. En Milagros cuatro reales. En el lugar de Torre-Saliendo dos reales de portazgo. En Olmedo cuatro reales de órden de la villa. En la de Arévalo de las Torres doce reales de portazgo. En la de Peñafiel cobran por dicha razon cinco reales, que dicen ser para el convento de Santo Domingo. En la villa de Rota se exigen seis reales, que se dicen son para la misma. En Villanueva de Duero cuatro reales. En la villa de Torrequemada cinco reales.

Derecho de verde. En el Gamonal se pagan de verde y asadura, de quinientas cabezas lanares dos, de mil lo mismo, y de mil y quinientas cuatro, y de cada hato de vacas de treinta y cinco á cuarenta reales. En la villa de Talavera de la Reina se pagan por lo propio de cada quinientas cabezas dos, cuyo derecho pertenece á la Hermandad de dicha villa, y quince reales con el título de verde de Talavera. En Trujillo se satisface á cada guarda que sale, aunque sean muchos, doce maravedís por rebaño y verde. En Plasencia, de verde, se pagan dos reales al guarda mayor. En el puente de Almaraz se pagan tres reales de cuarto verde.

Derecho de guardas. En la Serena se pagan á los guardas dos reales por cada vez que pasan; y cuando suben á sierras ocho de cada atajo, que cobra el arrendador del agostadero de la Serena. En la encomienda de San Fabian se paga de cada hato dos reales á los guardas. A los guardas de la ciudad de Trujillo seis cuartos á cuantos salen.

Derechos de travesío. En el travesío de Valdepeñas por cada rebaño exigen dos reales, de que no dan recibo. En el travesío de Almagro se pagan ocho reales. En el de Granatula dos reales por cada piara de vacas, y veinte maravedís por rebaño. La villa de Manzanares cobra por razon de travesío, y por medio de los guardas que pone, dos reales de cada rebaño y otros dos de cada piara de vacas, que no dan recibo. A distancia de legua y media, donde llaman el Bosque, jurisdiccion de la Religion de San Juan, en una casa ó cortijo cobran seis cuartos de cada manada, y cuatro reales por cada vaca por razon de travesío. En Santa María de Guadiana tres cuartos de cada manada. En los Pozuelos cobran tres cuartos. En el Castellar de la Mata, para travesar corto distrito en la dehesa, llevan á seis reales por cada rebaño á la bajada, y lo mismo á la subida, por no tener vereda fuera de la dehesa señalada, y de cada vaca ocho maravedís. Por el travesío del condado de Santistevan se cobran en Torralber, á la bajada diez reales y á la subida lo mismo por rebaño, y de cada vaca medio real á la bajada y medio á la su-

bida. Los ganados que se apartan por el campo de Calatrava pagan de travesio en Torrenueva dos reales de cada rebaño á la bajada, y lo mismo á la subida, y de cada vaca dos cuartos. En el lugar de Castellar de la Mata se paga de travesio, precisados por su justicia ordinaria, seis reales de cada hato de ganado de lana, y por cada cabeza de vacuno ó yeguas diez y seis maravedís, sin título para ello. En el lugar de Zarzuela de Monte, por atravesar por su término, toman un cordero, y en otra ocasion por lo mismo tomaron dos borros. En el lugar de San Cebrian, jurisdiccion del rio Orbe de las montañas de Leon, en el desuello tomaron veinte y dos reales por travesio. En el puente que llaman del Guijo, partido de Córdoba, llevan cinco cabezas por millar por travesio ú hollazgo. En el vizcondado de la Puebla, propio del duque de Bejar, se paga por travesio un maravedí por cabeza. En el acogido de Valdebellido, por travesio del bosque del marqués, se paga veinte y cuatro maravedís. En el campo Calbaño, jurisdiccion de Segovia, se paga travesio.

Derechos de paso. En la villa de Maderuelo cobran de cada rebaño cuatro reales por razon del paso, de órden y para el marqués de Villena. En el lugar de Estevan Vela, por el mismo título y para el dicho, se cobran cuatro reales de cada rebaño. En los de Cantaloxa y la Enguila, se paga lo mismo y para los propios fines. Al hospital de Cuenca se satisfacen sesenta y cuatro reales de paso. Por el mismo se pagan en el castillo de Ruidera treinta y dos reales. Por el paso de la Alambra veinte y cuatro. Por el mismo en Juel veinte y seis reales. En la Corchuela se paga un maravedí por cada carnero al conde de Oropesa, por razon del paso de dicho término. En la Molida de Valbellido, jurisdiccion de Avila, se pagan por paso doce maravedís. En el puente de Salor, término de Cáceres, se exigen derechos de pontage ó pasage. En San Bartolomé intentan ladear el ganado de por donde pasaba, y exigen lo que pueden. En la villa del Bonar cobra un religioso Bernardo de cada ganadero una cabeza escogida, del todo que por allí pasa. En Lario á un pedazo de ganado que pasaba á su destino exigieron veinte y dos reales, y siempre de nueve años á esta parte han pasado por sus términos. En Gualerza se pagan doce maravedís por el pasage, llamado el de las Doncellas huerfanas de Toledo, y mas seis maravedís por Cabaña. En el lugar de Zaynos llevan doce maravedís por Cabaña por el paso. En Berruezes, Becilla y Zagre, Bellocillo, Lagraneras, el Burgo, Villaverde, la Chinquita, Bellacintor, Llamas, Coforior, Sorriba, Castro-Monte, Torre-Lobaton, Belilla, Rueda del Almirante y San Salvador de Velada llevan en cada pueblo doce maravedís con el nombre de paso y cañada. En el Sitio Real del Escorial se cobra de

cada atajo que por allí pasa, de subida y bajada, veinte y cuatro maravedís. En Rama-Castañas por el paso se exigen de cada rebaño dos reales vellon, cuyo derecho dicen ser para la duquesa del Infantado. En el Monte-Escaro de cada rebaño se cobran dos reales. En Mayorga se exigen doce maravedís, y lo mismo por cada potro. En Mansilla se paga de cada rebaño doce maravedís, por cada cabra dos, y por potro cuatro. En Nava el Manzano se pagan de paso doce maravedís, y dos reales mas al duque de Alburquerque. En Garroviejo se cobran por paso doce maravedís, y tres por el puente, que dicen ser para Nuestra Señora de Guadalupe. En Saucedilla, Nava el Moral, la Calzada de Oropesa y Lagartera se exigen doce maravedís de paso. En Parrillas por lo mismo doce maravedís. En Urraca Miguel doce maravedís por lo mismo. En la encomienda de Zagala y Tejarejo, desde que la compró á su Magestad el marqués de Portazgo, no se permite paso á los ganados, como no sea pagando un cordero de cada atajo.

Derechos de cañada. En el lugar de Barrillas, concejo de las Arrimadas, cobra por razon de cañada doce maravedís por subida, y lo mismo por bajada. En la villa de Malagon paga cada rebaño de ida y vuelta, veinte y cuatro maravedís de cañada, y ademas en el puerto de dicho lugar llevan de registro por las dos cédulas un real y dos maravedís. En las dehesas de Guadalera se cobran por razon de cañada, sin dormir ni salir del blanco del camino, y de subida y bajada, veinte y cuatro maravedís. En la villa de Portillo, por razon de cañada arriba y abajo, llevan cuatro reales. En el lugar de Aldea de San Miguel por la misma razon y derecho exigen lo mismo. En el lugar de Aldea Mayor por dicha razon de cañada cuatro reales. En el Campo Redondo, con el título de cañada, exigen los mismos cuatro reales de vellon. En el bosque de Tudela de Duero por razon de cañada veinte y cuatro maravedís por rebaño, asi á la subida como á la bajada. En la jurisdiccion de Valencia llevan por razon de cañada veinte y cuatro maravedís de subida y bajada. En Zeponal llevan lo mismo por dicha razon. En el lugar de Soto y en el de Valde-Ruedas por la misma razon exigen los mismos veinte y cuatro maravedís. En el lugar de Guardo y en el de Belilla de Guardo llevan por cañada veinte y cuatro maravedís. En las dehesas de las encomiendas de Alcántara se exigen dos reales por atajo de ganado por el paso de su cañada que en la villa de la Zarza tiene: Y en los mas lugares por donde se transita desde Sierras á Estremos cobran doce maravedís con título de cañada.

Derecho de cordel. En la venta de Ruecas se paga á cada guarda de la ciudad de Trujillo que sale al cordel doce maravedís.

Servicio y montazgo. Por la entrada en Serena se paga por cada mil cabezas de lanar y cabrío dos de lana escogida, y lo mismo sucede siempre que llegan al número de setecientas y cincuenta; y las que esceden de estas, y no llegan á mil, se pagan tres maravedís por cabeza. En el convento de Santa María de Valde-Dios cobran una cabeza escogida de cada rebaño, y dos maravedís de cada cabeza cabrío. En el monte de Hiscaro se pagan de cada rebaño dos reales á la subida, y lo mismo á la bajada. En el puerto de Villadiego se pagan seis ovejas, un carnero y una borrega, y cuatrocientos y cuarenta y dos maravedís de todo derecho para la mesa maestral de Calatrava. En el Real puerto de Socuellamos se cobran por la Orden de Santiago diez y nueve cabezas, que adeudaron nueve mil quinientas noventa y ocho cabezas de lana y cabrío, por el derecho perteneciente al servicio y montazgo de Veles y mesa maestral de Ocaña: de once mil novecientas treinta y una cabezas de ganado lanar y cabrío, que iban á pasar al maestrazgo, se pagaron ochocientos ochenta y dos maravedís en Medellin, cuyos maravedís exigieron por el derecho que toca á la mesa maestral de Mérida; y tambien se han cobrado y cobran varias cantidades de dinero y cabezas de ganado, respectivas á los rebaños y número de cabezas, asi con título de servicio y montazgo, como con el de diezmo y medio diezmo; de forma que suele cobrarse una cabeza de quinientas, y no llegando á dos maravedís por cada una de la entrada, y á la salida de cinco crias una oveja con cordero, y lo mismo por doscientas horras, sin otras exacciones que allí mismo se hacen á los ganados. En Mérida á la mesa maestral se pagan tres cabezas al millar de las que huellan el maestrazgo, y tres maravedís por cabeza lanar ó cabrío de las que quedan ó pastan en él, y veinte maravedís por cada yegua; y aunque el rebaño lleve solo setecientas y cincuenta cabezas, cogen las mismas tres correspondientes al millar, de quinientas, dos, y de ciento setenta y ocho, una. Por el montazgo de Alcántara, perteneciente á la mesa maestral, se cobran dos cabezas al millar. En el Campillo se paga una res de cada quinientas cabezas, y un maravedí de cada una de las que no llegan, que se paga á la mesa maestral.

Diferentes derechos que se exigen sin decir por qué título. En la villa de Armudo cobran cuatro reales á la subida, y lo mismo á la bajada. En Menas-Albas cobran de cada rebaño dos reales á la subida, y lo mismo á la bajada. En el término de Siruela cobran dos cabezas al millar, y asimismo exigen siete reales de asiento de cada majada, y tres reales por el consumo de cada pastor: tambien cobran con nombre de desmocho doce reales de vellon de cada rama. En la villa de Guar cobran quince reales, cuyo derecho dicen pertenece á la duquesa del Infantado. Al

concejo de San Adriano y Losadilla se pagan doce maravedís de cada rebaño cada vez que pasa por dicho lugar. En el lugar de Sotillo de la Grada cuarenta y ocho maravedís á la subida, y lo mismo á la bajada. En el lugar de Antanares, jurisdiccion de la villa de Arenas, se pagan por cada rebaño dos reales á la subida, y lo mismo á la bajada. En Montalban pagan por mil cabezas diez y seis reales y medio por derecho de florines. Cobra la villa de Cáceres por asiento de cada majada veinte y dos reales vellon. En el puerto de Villarta se pagaron nueve ovejas por el derecho de San Juan, y cuatro reales por alba. En los Bolanos exigen por cada manada ó piara de vacas que transita por su término dos reales sin dar recibo. En el puerto de Veles se paga cinco reales de cada res de las que cogen, y medio real por cada manada por razon de zuelas, y los cinco reales por florines y albalaes, y de cada vaca dos cuartos. En el puerto de Perdiguera, término de Consuegra, se paga tres reales al millar escogidas por razon del derecho de San Juan, y seis maravedís de cada manada por razon de zuelas, y por cada vaca dos maravedís. En Socuellamos se paga á la Hermandad vieja de Ciudad-Real, por los ganados que huellan en el paso de Calatrava, de mil cabezas una, y llegando á quinientas, una, y no vuelven rebujos, y de cada vaca un real, y algunos años de cada vaca cuatro maravedís; y al voto de Santiago dos cabezas al millar, y de doscientas y cincuenta se llevan una, y de quinientas lo mismo; de setecientas y cincuenta, dos; hasta dos mil no vuelven rebujos, y ellos cobran seis maravedís por cabeza, y mas de cada res que le toca cinco reales de florines. De cada vaca llevan ocho maravedís por el mismo derecho, y de potro ó yegua cerril que va sin carga lo propio, y tambien dos reales por rebaño de contentas y puentes. En Santa Cruz del Marqués se pagan dos reales á la bajada, y á la subida otros dos, y de cada vaca dos reales. En el puerto de Villarejo se pagan de mil cabezas, tres, y de cada vaca tres cuartos. En la villa de Alambra se le da de contenta al alguacil mayor veinte y cinco reales, y lo mismo á la bajada. Y á los de Torre de Juan Abad veinte reales. En el lugar de Parrillas se pagan doce maravedís por cada hato, asi vacuno como lanar. En Bonal se paga doce maravedís por piara de vacas. En el lugar de la Mesa lo mismo. En la Puebla de Aciagos doce maravedís. En el puente del Conde cobran por cada cien cabezas un real á la subida y bajada. En el campo de Ramos exigen cuatro reales de cada rebaño, cañada arriba. En el puente de Retamosa del Rio del Monte cobran de cada rebaño de ovejas seis reales á la ida, y lo mismo á la vuelta; de cada caballería cerril doce maravedís, y nueve reales por manada de vacas. En la villa de García se pagan doce maravedís por rebaño de ida y vuelta, y en la primavera de 56 cobraron tam-

bien por la tornada de cada rebaño doce maravedís de cada una de cuatro dehesas que estan en el término de dicha villa. En Corota cobran los mismos doce maravedís á la ida y á la vuelta. En el lugar de Velada, que es de la Candada del puente del Arzobispo, por cada rebaño doce maravedís. En el lugar y puerto de San Vicente se paga por cada rebaño doce maravedís. En Montes-Claros exigen dos reales de cada rebaño, que es propio de la duquesa del Infantado. En el puente de Vigana cuatro reales por rebaño, cuyo derecho es del marqués de Tábara. En el campo de Azalbaro se pagan quince ó diez y siete cuartos. En el lugar de la Vertura, jurisdiccion de Trujillo, se paga doce maravedís por cada rebaño. En el Berrocal o Comunes de Trujillo, si algun rebaño ó hato se escomide, aunque sea guardando las cinco clases que se manda, ó si hiciesen mas de una noche en dicho Berrocal, les exijen doce reales ó prenda equivalente. En el término de la ciudad de Badajoz al marqués de las Sirgadas se satisface por el derecho que nombran Aduanilla, de cada cabeza de ganado lanar y cabrío á maravedí y medio. En Alcazaren de Olmedo se pagan cuatro reales. En el tránsito que hay desde la Mancha á Montaña se paga á la encomienda de Herrera, y en su nombre al Infante Don Luis, dos cuartos por rebaño. En Aldea del Fasino se paga de cada rebaño doce maravedís para el Concejo. En el puente de las Ovejas, sitio de Calabaces, se paga veinte y tres cuartos á la venida de montaña, y lo mismo á la vuelta. En el puerto Real de Toledo, por registrar el ganado, por cada cédula que dan los del registro llevan diez y seis maravedís. En Perales, por acogerse al monte para el alvergue, llevan tres reales por atajo. En la encomienda de la villa de Sobon, del duque de Arcos, se paga cuarenta reales á su administrador y corregidor. En Torrelodones cobran cuatro reales por cada atajo de carneros de los que suelen ir á muerte, por el tránsito de los Reales bosques del Pardo y sus límites. En la ciudad de Toledo por el adeudo de florines treinta reales de cada mil cabezas, y una oveja á la Hermandad de dicha ciudad. En los Otones doce maravedís. En Narrios, en la Fresneda, en Mojados, Vanda, Castro-Monte, Villa-García, en Pozuelo, Cotanes, Villalpando, Cerecinos, en los Barrios, San Estevan, Santa Cristina, Ciruelas, San Juanito, San Pedro de Azequie, la Milla, Rio-Negro y en Mombia exigen doce maravedís. En la villa de Frades, Villa el Barbo, Villar-Rueda, en San Vicente, Ataquines, Venta del Almarza, Valbellido, la Higuera, la Fresnedilla y en Talla se cobran doce maravedís. En la villa de Escalona, Pinar Negrillo, Villa de Mojados, Villabamba, Mudarra y Rio-Seco se pagan doce maravedís. Desde Rio-Seco á la Montaña, que hay veinte y tres lugares, se pagan á cada uno los doce mara-

vedís. En la villa de Mores, en Castro, Valverde, Rueda, Orcajo, Ramega, Parrillas, Nava, Saucedilla, las Casas del Puerto, se exigen doce maravedís en cada uno de dichos pueblos. En tierra de Soria á los caballeros de Sierra, dos reales por cada vez. En Fuente Pinilla veinte y cinco cuartos. En la villa de Atienza se paga veinte y cinco reales y medio cuando bajan á la Estremadura, y un cordero y diez y seis maravedís cuando suben á Sierras. En el lugar de Capernal se cobra por cada tránsito cuatro reales por la villa de Trijueque. En Daganzo de arriba pagan al conde de la Coruña treinta y seis reales y medio en uno de los dos tránsitos por su término. En el puente de Viveros un maravedí por cabeza. En Arroyo Molinos se paga un real al conde de Chinchon en cada tránsito. En el término de Navalcarnero un real al conde de Miranda de cada tránsito. En Esparragosa de Lares se satisface cuando bajan á Estremadura de cada doscientas y cincuenta cabezas una res, y lo mismo de quinientas cabezas, y respective lo que esceda; y no llegando á las doscientas y cincuenta, tres maravedís por cada res: y las ovejas, carneros, corderos, corderas y cabras se cuentan separadas cada especie. En el lugar de Castilblanco cobran los religiosos del Escorial veinte reales por atajo cuando se baja á Estremadura, y diez cuando suben á Sierras. En el lugar de Puente de Duero exigen cinco reales y medio de cada rebaño. En la Encomienda de la Ohina nueve reales, y por cada caballería en pelo dos cuartos. En la lámpara de Segovia dos reales de cada rebaño. En la venta del Cojo se pagan seis maravedís de cada cien cabezas por el derecho de florines que exige el arrendador. En Alcántara cuatro reales al capellan de llaves por abrir la puerta, y veinte y dos por el asiento de majada. En cualquier encomienda de las de Salor se pagan dos reales. En Segovia en el sitio de nuestra Señora de Robledo paga cada rebaño dos reales, y en el de la Cacera doce maravedís. En saliendo de la jurisdiccion de Segovia, hasta Trujillo, se exige por cada rebaño doce maravedís en todos los lugares por donde se pasa. En Colmenar Viejo se pagaron cuarenta reales por una cabeza mayor que adeudó un rebaño, cuyo derecho se exige por la duquesa del Infantado: en las Caballerías de los Cerros cuatro, y en término de Guadalupe cuatro.

Adehesados. Ademas de los espuestos derechos, y de lo que no ha podido adquirirse razon individual, paga la Cabaña otros arbitrados en los tránsitos por los sitios nuevamente acotados en los lugares siguientes. En el lugar de Argamasilla tienen acotado un pedazo, que dicen Valdelobos, Cañada de la Ureba, y por pasar por dicho coto prendan, y la justicia lleva lo que le parece á su arbitrio por dicha prenda. En el lugar de Fernan Caballero han adehesado otro pedazo llamado el Chaparral en

la misma cañada, y con este pretesto los guardas de órden de las justicias prendan los rebaños, y les llevan escesivos derechos á su arbitrio. En el lugar de Yévenes tienen acotado de nuevo otro pedazo de tierra en el mismo paso, y el desierto de media legua lo han acotado en la propia cañada, en que asimismo prendan y llevan á su arbitrio como en los demas. En el lugar de Horgas y Riscote tienen otro adehesado en dicha cañada Palmento, como de un cuarto legua, y tambien prendan los del lugar, y llevan lo que quieren. En el lugar de Camarena han adehesado otro pedazo de tierra, que llaman el Chaparral, dormida antigua de los ganados cuando iban de paso, y en donde al presente prendan y llevan igualmente á su arbitrio. En el lugar de Villamanta han adehesado en dicha cañada otro pedazo, llamado el Juncál, el que labran cuando quieren, y lo tienen acotado para la Cabaña Real, á la que prendan y llevan por cada rebaño lo que quieren. En el lugar de Villamantilla guardan otro pedazo los vecinos, que no dejan entrar la Cabaña, y les llevan de pena las justicias lo que les parece. En la ciudad de Palencia han adehesado otro pedazo de tierra, que llaman el Parmo y Cañada, que es adonde se alvergan los ganados esquilados, y en donde les prendan los guardas llevando lo que quieren. En la villa de Carrion tienen adehesado otro pedazo, que llaman el Monte, donde se alvergan todos los rebaños, y ahora los guardas les cogen y llevan de pena á su arbitrio. En el lugar de Calzadilla tienen adehesado otro pedazo, que llaman Pastos calvos, para sus ganados, y prendan y llevan á su arbitrio los guardas y justicias. Madrid y Setiembre 14 de 1757. Don Manuel Fernandez de Salinas. Cuya relacion por decreto del mismo dia 15 de Setiembre de 1757 se mandó juntar con los antecedentes y se llevase á los nuestros fiscales, que fue el estado en que quedó el espediente, hasta que volvió á ocurrir el citado Honrado Concejo de la Mesta á la Magestad del Señor Don Fernando VI, y en memorial que puso en sus Reales manos le representó que siendo tantos los derechos impuestos á los ganados trashumantes en sus forzosos tránsitos, como que no hollaban suelo sin adeudo; y teniendo presente que el mas injusto entre ellos (ya que no en su origen), en el estado presente de las cosas, era el que nombraban castillería, roda, pasage ó peage, tan vario en su cuota y en sus muchos exactores, cuanto en los sitios que se exigia, y títulos con que se cobraba, habia acudido á nuestra Real Persona el año pasado de 752, pretendiendo que (en atencion á los sólidos fundamentos que en su memorial habia espuesto, y á que cuantas especies de ganado comprendia la Real Cabaña estaban bajo el soberano amparo y felicísima proteccion de nuestra Real Persona) se dignase mandar por su Real decreto y resolucion general que desde entonces cesase entera-

mente la exaccion de los insinuados derechos de castillería, roda, pasage, peage y otros de este orígen que exigian los dueños castellanos, tenedores, alcaides y tenientes de los castillos y fortalezas en que por demolidas, arruinadas, yermas, perdidas, despobladas y desamparadas de guarnicion y pertrechos, ó por no ser ya fronteras de enemigos no se necesitaba ni se verificaba la proteccion y escolta que habia motivado su imposicion, sin embargo de cualesquiera títulos, privilegios, confirmaciones, ejecutorias y prescripciones, aunque fuesen inmemoriales, prohibiendo su cobranza con severas penas, privacion de estos empleos y pérdida de sus bienes, conforme á leyes Reales, dando comision especial y amplia al ministro ó persona que en esta nuestra Corte fuese del Real agrado de nuestra Real Persona, para que procediese á su cumplimiento y al castigo de los contraventores, no obstante cualesquiera esenciones ó privilegios de fuero: y aunque el memorial se habia remitido con papel de aviso, firmado por el marqués de la Ensenada en 9 de Diciembre del referido año de 752, al nuestro Consejo para que informase mandando pasase á la vista de los nuestros fiscales, las gravísimas incesantes ocupaciones de este tribunal no habian permitido mas adelantamiento en este espediente que el de haber mandado en decreto de 21 de Enero de 756 presentar relacion de los sitios y lugares donde los ganados pagaban, asi los mencionados derechos como otros cualesquiera, á qué personas y qué cantidades, con distincion é individualidad de cada una, sus nombres, calidades y naturaleza; y que hecho volviese á los nuestros fiscales. Mediante lo cual, y para ocurrir á los gravísimos perjuicios que irrogaba la dilacion, aunque inculpable en el nuestro Consejo, suplicó á la Magestad de dicho Señor Rey Don Fernando VI (que está en gloria) se dignase diputar una Junta compuesta de los ministros que fuesen de su Real agrado, para que pasándose inmediatamente á ella dicho espediente, y todos los demas que en el nuestro Consejo se hallaban pendientes en asunto de imposiciones, á que con universalidad se estendia la relacion que habia mandado presentar, evacuase el informe pedido sobre aquel, y plenaria y privativamente conociese, no solo de estos hasta su final determinacion, sino tambien de cuantos ocurriesen de la propia naturaleza, con inhibicion de todos los tribunales, haciendo que los exactores de portazgos, pontazgos, barcages, asadura y cualesquiera otras imposiciones que actualmente se cobraban á los ganados trashumantes en estos nuestros reinos, presentasen en ella los títulos, privilegios, confirmaciones, ejecutorias y documentos en cuya virtud las llevaban, y que cesasen en su cobro interin y hasta tanto que con vista de ellos y audiencia de las partes determinaban sobre la legitimidad de cada uno lo que estimare en jus-

ticia; en inteligencia de que nuestra Real Persona habia de quedar responsable á la paga de las contribuciones legítimas, y el Concejo de la Mesta para siempre libre de ellas, reintegrando á nuestra Real Hacienda lo que desembolsase en la satisfaccion de los particulares que tuviesen legítimo derecho, como lo esperaba de la inflexible justificacion de nuestra Real Persona; y habiéndose enterado nuestra Real Persona de los perjuicios que padecian los dueños de los ganados trashumantes en el abuso con que se exigian los derechos de castillería y otros, por su Real órden de 27 de Febrero de 758 (1) fue servido establecer una Junta compuesta de varios ministros, para que en ella se examinasen y resolviesen las instancias introducidas por dicho Concejo en razon de las contribuciones que pagaban los referidos ganados; que despues por otra Real órden de 17 de Junio del año próximo pasado (2) mandó nuestra Real Persona estinguirla, y que la sala de mil y quinientas del nuestro Consejo, á quien privativamente tocaba el conocimiento de estas materias, reconociese esta con detenido examen, valiéndose á dicho fin de los medios que estaban acordados: despues de lo cual, vuelto el conocimiento al nuestro Consejo, Martin de Villanueva, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, nos hizo relacion que por Real órden de 9 de Diciembre de 752 se habia remitido al nuestro Consejo el memorial, en que se pidió por su parte que por resolucion general se mandase cesar enteramente en la exaccion del derecho de castillería, roda, pasage, peage y otros de este orígen que exigen de todos los ganados de la Cabaña Real los dueños castellanos, tenedores, alcaides y tenientes de los castillos y fortalezas en que por demolidas, arruinadas ó yermas y perdidas, despobladas y desamparadas de guarnicion y pertrechos, ó por no ser ya fronteras de enemigos, no se verificaba ni necesitaba la proteccion y escolta de que habia nacido su imposicion, sin embargo de cualesquiera títulos, privilegios, confirmaciones, ejecutorias y prescripciones, aunque fuesen inmemoriales: y habiéndose mandado pasar á los nuestros fiscales, y controvertido el punto con audiencia del Honrado Concejo, se habia mandado presentar, y presentado relacion de muchos sitios y lugares donde se cobraban estos derechos, mandando pasar todo á los nuestros fiscales en decreto de 15 de Setiembre de 1757, lo que no se habia evacuado á causa de que por Real resolucion de 27 de Febrero de 758 se habia creado nueva Junta para que conociese de estos y otros derechos que se exigian de los ganados trashumantes; y pasados los autos á ella se mandó los viese el nuestro fiscal, por quien

(1) Página 107.
(2) Idem 122.

se habia respondido y pedido lo que tuvo por conveniente, con respecto á la variacion de circunstancias, que era el estado en que se habia mandado llevar por el relator; y mediante que por posterior Real decreto de 17 de Junio del próximo pasado de 761 estinguiendo la Junta se habia mandado qne dicha sala, á quien privativamente tocaba el conocimiento de estas materias, reconociese esta por los medios acordados por la Magestad del Señor Rey Don Fernando VI, para que tuviese efecto lo solicitado por el Honrado Concejo, y reproduciendo lo espuesto y pedido por el nuestro fiscal, que habia sido de la Real Junta, por tanto nos suplicó fuésemos servido haber por hecha dicha reproduccion, y determinando conforme estaba pedido con arreglo á la justa pretension que contenia. Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en 9 de Diciembre próximo pasado se acordó dar esta nuestra Carta, por la cual os mandamos que luego que con ella fuéreis requeridos, hagais notificar á los dueños, administradores ó cobradores de los derechos que se nos han representado por parte del Honrado Concejo de la Mesta que van mencionados, y se dice se cobran de los ganados en sus tránsitos, presenten ante vos en el preciso término de dos meses los títulos ó privilegios en cuya virtud los perciben, y vos las justicias los remitireis incontinenti al nuestro Consejo; y no cumpliéndolo los interesados en el espresado término, queremos embargueis y secuestreis los derechos que asi se exigiesen en vuestras respectivas jurisdicciones, nombrando persona que los administre por vuestra cuenta y riesgo, que asi es nuestra voluntad. Y mandamos que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada del infrascripto nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se la dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en la muy Noble, muy Leal, Imperial y Coronada villa de Madrid á 27 dias del mes de Enero de 1762 años. Diego, obispo de Cartagena. Don Tomás Pinto Miguel. Doctor Don Pedro Martinez Feijoó. Don Tomás Maldonado. Don Pedro Ric y Exéa. Yo Don José Antonio de Yarza, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 24 de Mayo de 1762.

Decreto del Consejo: se permite al Procurador general del Concejo el entrar, siempre que se le ofrezca, á hablar con los escribanos de Cámara ó relatores, sobre negocios de la Mesta.

Permítasele entrar (á Don Francisco Lopez Freyle) siempre que se le ofrezca hablar con algunos de los escribanos de Cámara ó relatores sobre los negocios que como tal Procurador general de la Mesta estan á su cargo, y luego que lo haya hecho se vuelva á salir.

Madrid 22 de Junio de 1762.

Decreto del Consejo en sala de mil y quinientas: se manda dar certificacion al Procurador general del Concejo Don Francisco Lopez Freyle de habérsele permitido cubrir aquel mismo dia en la vista de un pleito de Mesta.

Por exhibidas las certificaciones, y mediante haberse hallado el presente escribano de Cámara á la presencia del Consejo al tiempo de concederse á esta parte la licencia para cubrirse, conforme al privilegio del Concejo de la Mesta, y á la práctica observada con su antecesor Don Manuel Fernandez Salinas, como Procurador general del mismo Honrado Concejo, ponga á continuacion de este decreto por diligencia la referida licencia verbal, y en uso de ella la de haberse cubierto esta parte, y se le dé por certificacion.

En efecto se espidió la certificacion por Don Ignacio Estevan de Ygareda, escribano de Cámara, en 25 del mismo (1).

(1) En 1.° de Junio de 1768 acudió al Consejo Don Vicente Garcia Trio, haciendo presente habia sido nombrado Procurador general del Concejo, y pidiendo se le pusiese en posesion de la regalía que acababa de disfrutar su antecesor de poderse cubrir cuando entrase en el Consejo y asistiese á los negocios de Mesta, á lo que se defirió por decreto del mismo dia en sala de mil y quinientas, de que se espidió certificacion por el mismo Ygareda en 4 de dicho mes y año.

Madrid 29 de Octubre de 1762.

Provision del Consejo: que si por efecto de la guerra con Portugal fuese preciso retirar los ganados trashumantes que esten disfrutando pastos en la raya de aquel reino, las justicias los auxilien y les señalen pastos por su justo precio, aunque sea en comunes no arbitrados.

Don Cárlos &c. A todos los corregidores é intendentes de ejército y provincia, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos, y señoríos del distrito á las cercanías de la raya de Portugal, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar pueda en cualquier manera, y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, salud y gracia, sabed: que Don Francisco Lopez Freyle, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, nos hizo relacion que muchos rebaños de los ganados merinos trashumantes tenian sus posesiones, y pastaban de invernadero en dehesas confinantes con la raya de Portugal, por cuya razon se hallaban muy espuestos á las invasiones de los portugueses, y á que estos se los llevasen á su reino con el motivo de la presente guerra, á no tener sus pastores la ocasion de retirarlos tierra adentro, ya en el lance de la invasion, ó ya con noticia que tengan de ella, en perjuicio de sus dueños y de la causa comun; y no siendo justo (que si estos lances suceden) los estorsionasen, prendiesen ni penasen las justicias de los territorios adonde se acogiesen, y si el que no les embarazasen su estancia en los pastos comunes de ellos, ni en los de propios y arbitrios, pagando á prorata el precio de sus arrendamientos, ínterin que serenadas las citadas invasiones ó sus intentos, se volvian á los de sus posesiones: por tanto nos suplicó fuésemos servido mandar librar Real Provision, para que las justicias de las ciudades, villas y lugares adonde se refugiasen los referidos ganaderos de Mesta con sus ganados, huyendo de las invasiones de los portugueses, no se les prendasen, penasen ni estorsionasen á sus mayorales y pastores por el aprovechamiento que hiciesen en sus pastos comunes; antes si no les embarazaseis la estancia en ellos, ni en la que hiciesen en los propios y arbitrios de ellos, interin durare la precision de su retirada, pagando en los que fuesen de propios y arbitrios á prorata su arrendamiento, con respecto á los dias y ganados que introdugesen, imponiendo graves penas y multas sobre su cumplimiento: y asimismo que se le concediese licencia para su impresion, y para que al tanto auténtico ó firmado por el pre-

sente nuestro secretario escribano de Cámara, se le diese igual fé que á su original. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 26 de este mes se acordó dar esta nuestra Carta, por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, ó con ella seais requeridos, siempre que por urgencia y necesidad, ocasionada de los acasos de la presente guerra, sea preciso ó conveniente retirar los ganados merinos trashumantes, que se espresan, de los pastos que esten disfrutando en la raya de Portugal ó sus cercanías, vos las referidas justicias del distrito, no solo no paseis á prendarles, ni penarles por su introduccion en vuestros respectivos territorios, sino que por su justo precio les señalareis los pastos necesarios, aunque sea en comunes no arbitrados, evitando en todo lo posible el perjuicio de tercero; á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que tuviereis por convenientes, que asi es nuestra voluntad; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; bajo de la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio, y al traslado impreso de ella, firmado del infrascripto nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1762. Diego, obispo de Cartagena. Don Francisco de la Mata Linares. Don Juan Martin de Gamio. Don Tomas Maldonado. Don José del Campo. Yo Don José Antonio de Yarza, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 3 *de Setiembre de* 1763.

Circular del Consejo por la contaduría general de propios: se declara que los fondos de propios y arbitrios no son responsables á las condenaciones y multas que impongan los jueces de Mesta por el disfrute voluntario de los pastos y dehesas comunes de que usan los pueblos sin facultad del Consejo, y sí los particulares que resulten culpados. (1).

Habiéndose hecho presente en el Consejo cierta representacion del Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta de estos reinos, motivada de lo resuelto por el Consejo por regla general en 14 de Julio de este año, en que á consecuencia

(1) Es la ley 43 del lib. 7.º, tít. 16 de la Novísima Recopilacion.

de la instancia introducida en él por la villa de la Atalaya, pretendiendo se satisfaciese del fondo de sus propios y arbitrios, ó repartiese entre sus vecinos, cierta cantidad en que la habia condenado la audiencia de Mesta de aquel partido en la causa de oficio que la habia formado, se mandó que en inteligencia de que los gastos que adeudasen dichas audiencias no debian ser de cuenta del comun de los pueblos, y sí del cargo de los particulares que resultasen culpados, no se permitiese exijir cantidad alguna con el nombre de derechos de Mesta ni Mestilla de los citados fondos; dando cuenta al Consejo en su vista del abuso introducido por las justicias y Concejos de los pueblos en satisfacer del producto de los referidos efectos de sus propios y arbitrios, y del caudal de repartimientos, las cantidades en que dichas audiencias les condenan por las causas de oficio que forman con motivo del disfrute voluntario de los pastos y dehesas comunes, de que usan sin facultad del Consejo, lo que es en perjuicio de los derechos y privilegios de la Cabaña Real, y solicitando en su vista que el Consejo mande por providencia general que no se impida á dichas audiencias y sus jueces la exaccion de las penas y multas en que fuesen condenadas las referidas justicias y Concejos en las causas que se les formen por los alcaldes mayores entregadores de ella, por los delitos que cometen los mismos pueblos con motivo de los acotamientos y rompimientos voluntarios de dichas dehesas y pastos, y que las referidas multas se saquen del producto que rindiesen los mencionados efectos, y poder de las personas en quien entrasen dichos caudales. Enterado de todo y de la citada resolucion de 14 de Julio, por decreto de 2 del corriente se ha servido mandar: que los jueces de Mesta usen de su derecho en las causas de oficio que formasen sobre este asunto contra los particulares que resultasen culpados, segun lo prevenido por el Cuaderno y leyes de ella; pero no contra los caudales públicos, propios ni arbitrios, ni de repartimiento, que de ningun modo son ni deben ser responsables á las condenaciones y multas que con dicho motivo se impusieren; y ha resuelto que si se datasen algunas partidas de esta clase en las cuentas del producto y distribucion de los referidos ramos, se escluyan de ellas, y las vuelvan y restituyan los que las hubiesen librado. Y de órden del Consejo lo participo á V. S. para su inteligencia y que disponga el cumplimiento de esta resolucion en los pueblos de esa provincia, á cuyo fin se la comunicará por el correo ó vereda que se despache con otro motivo, para escusar gastos, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1763. Don Manuel Becerra.

Madrid 25 de Abril de 1765.

Acuerdo del Concejo: que las Juntas generales no se celebren en los domingos y otras festividades.

Teniendo noticia S. I. que las Juntas generales del Concejo se han celebrado hasta ahora en los domingos y otras festividades en que no se puede trabajar, sin que para ello haya bula de S. S., mandó que desde ahora en adelante no se formen ni tengan dichas Juntas generales en los nominados dias sin urgente necesidad ó competente licencia, quedando solo habilitadas las festividades en que se puede trabajar oyendo misa, y los demas dias feriados que guarda el Consejo, y para su cumplimiento que se haga notorio este mandato por el escribano en los dias primeros de las sucesivas Juntas generales (1).

Madrid 7 de Marzo de 1766.

Provision del Consejo: se permite á los ganados trashumantes el permanecer en los pastos de invierno hasta 20 de Abril, sin embargo de que cumplan antes sus arrendamientos, en los casos de falta de aguas en el otoño.

Don Cárlos &c. A todos los corregidores é intendentes, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificada, y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, salud y gracia, sabed: que por Don Francisco Lopez Freyle, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, se representó al nuestro Consejo que atendiendo al beneficio que resultaba á la causa pública en la conservacion y aumento de la Cabaña de ganados trashumantes, le habia dispensado el nuestro Consejo las gracias y remedios oportunos de que habia necesitado en sus respectivos casos y tiempos, como sucedió en los años de 1742 y 743, en que habiendo representado que la falta

(1) Sin embargo, resulta de los libros de acuerdos que se celebraron Juntas en dias festivos en consideracion al perjuicio que de la demora se seguia á los vocales, en virtud de acuerdo que asi lo previno en los casos que ocurrieron hasta el año de 1797, desde el en que se vienen teniendo constantemente en tales dias sin espreso acuerdo que lo dispense, como se practicó hasta el citado de 1797.

de aguas en el otoño, con que se fertilizaban las dehesas, y con su abundante pasto se reparaban los ganados de las desmejoras que padecian en las fatigas del camino, y las continuadas nieves y hielos, dando motivo á la pérdida de gran parte de la Cabaña, sin embargo de que para la conservacion de las madres se habian privado los dueños del fruto de las crias, cuyo producto y el de las lanas sostenian las grangerías, y que su restablecimiento no se conseguiria en mucho tiempo si se precisaba á los ganaderos á la satisfaccion de arrendamientos, pues le seria mas necesario contraer muchos empeños de que no podian salir; y antes bien, si segun la debilidad, pocas fuerzas con que los ganados se hallaban, se ponian en marcha para las sierras á los regulares tiempos en que cumplian los arrendamientos, dejando las dehesas cuando por la mejor estacion producian tan abundantes yerbas, que sin perjuicio de los que aprovechaban los agostaderos podian mantenerse, y de hecho se mantenian, y aun asi se habia capitulado en la Real dehesa de la Serena (1), y tenia menos repugnancia por ser los ganados de número mas corto por la misma mortandad acaecida, se les habia concedido espera y moratoria para el pago de yerbas de aquellas invernadas por la mitad de su importe, afianzando con los mismos ganados el resto para fin de Setiembre; y lo mismo se habia practicado en el año de 1753, con el adictamento de que á fin de que los ganados estuviesen en disposicion de transitar con mas comodidad que la que tenian, por lo débiles que se hallaban, se mandó tambien que sin embargo de que cumpliesen sus arrendamientos, se mantuvieran en las mismas dehesas y pastos hasta fin de Abril, sin perjuicio de la entrada de los ganados de los arrendadores del pasto de verano, segun resultaba de la Real Provision que en debida forma presentaba y juraba. Y mediante que la falta de agua en la otoñada próxima habia sido notoria, y que no habiendo podido repararse el ganado porque no se habia hallado suficiente pasto ni aun para mantenerse, y asi habia empezado luego á perecer, y continuó á causa del rigor de los hielos y nieves que habia escedido á los de otros años, en que se concedió el alivio, y en tanto grado que en muchos no constaba que le hubiese habido igual, de que era la mejor prueba los muchos casos funestos que habian sucedido, peligrando hombres y caballerías, con lo que ninguna duda podia haber en la mortandad del ganado trashumante y estante, en que, y la debilidad con que se hallaban los que habian quedado, convenian varias noticias con que se hallaba y se le habian comunicado por los mayorales y otras personas que acreditaban seria aun mas preciso en este año que en otros el reme-

(1) Pág. 110.

dio y proteccion del nuestro Consejo, para la permision de que los ganados trashumantes aprovechasen las dehesas hasta fin de Abril, en la conformidad que se habia mandado en la Real Provision del año de 1753: por tanto nos suplicó fuésemos servido haber por presentada la citada Real Provision, y mandar en su vista que por lo en ella proveido se librase la conveniente, á fin de que sin embargo de que cumpliesen los arrendamientos de dehesas de invierno en Marzo, se mantuviesen en ellas los ganados trashumantes hasta fin de Abril próximo, sin perjuicio de que igualmente entrasen á su aprovechamiento desde el dia que finalizasen los ganados de aquellos que tuvieren el de verano, y todos los que por derecho, estilo ó costumbre los debiesen disfrutar, y que este despacho se imprimiese, y á sus copias firmadas por el infrascripto nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se les diese igual fé y crédito que á su original. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo espuesto por el nuestro fiscal, por decretos que proveyeron en 5 y 6 de este mes se acordó espedir esta nuestra Carta, por la cual, en atencion á los motivos espuestos por el nominado Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, manutengais y hagais se manutengan y amparen con efecto á los ganados trashumantes en las dehesas y demas pastos de invierno, donde por sus arrendamientos los disfrutan, hasta el dia 20 de Abril próximo, sin embargo de que cumplan antes sus arrendamientos, y sin perjuicio de la entrada y acomodo en los mismos pastos de los ganados riberiegos que los deben aprovechar de verano, con los demas de estilo en su disfrute, para escusar perjuicios á todos; con declaracion que hacemos de que con motivo de esta mas detencion no se ha de pagar por los ganaderos trashumantes mas cantidad que la capitulada en sus arrendamientos: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á la original. Dada en Madrid á 7 de Marzo de 1766. Diego, obispo de Cartagena. Don José Moreno. Don Juan Martin de Gamio. Don José Herreros. Don Pedro de Castilla. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Almonacid de Zurita 3 de Octubre de 1766.

Acuerdo del Concejo: que las cartas de hermandad se despachen como hasta ahora con la prevencion acordada en el Concejo de otoño de 1743, é insertando en ellas la ley que se cita.

De mandato de S. I. se dió cuenta de los acuerdos hechos en la Junta general de Abril de este año, y sobre los que se formaron el dia 23 y 30 del mismo acerca del modo que se ha de tener en lo sucesivo para despachar las cartas de Hermandad á los ganaderos que las pidan que no sean verdaderos trashumantes, ni de las sierras contenidas en las leyes del Cuaderno: despues de haberse tratado largamente el asunto, y oido lo que en consecuencia de dichos acuerdos espuso el señor fiscal general y el abogado primero de esta Comunidad en 20 de Setiembre pasado de este año, se acordó por S. I. y Hermanos que en adelante se despachen dichas cartas de Hermandad en los términos que hasta ahora, con la prevencion acordada en el Concejo de Octubre del año de 1743 (1), insertando en ellas, ademas de la ley 3.ª, lib. 3.º, tit. 14 de la Recopilacion, el cap. 8.º de la misma ley, y que el espediente causado en dicho particular con nota de este acuerdo se ponga en el archivo.

Madrid 29 de Mayo de 1767.

Provision del Consejo: se reencarga el cumplimiento de las leyes del Cuaderno que tratan de que los rabadanes y pastores no desamparen ni dejen la custodia del ganado por el tiempo á que estuviesen obligados, y que cumplido que sea lo hagan con los requisitos que estan prevenidos.

Don Cárlos &c. A todos los corregidores é intendentes, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificada, salud y gracia, sabed: que por Don Francisco Lopez Freyle, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, se espuso al nuestro Consejo que la asistencia y cuidado de los rabadanes y pastores con el ganado que se ponia á su cargo era tan necesaria como que sin ella manifiestamente se esponia á causar infinitos daños, introduciéndose en las cosas vedadas, y á perderse, como que no tenia quien

(1) Página 67.

le libertase de lobos y otros animales nocivos, y por lo mismo incidian en graves penas los pastores que los desamparaban ó dejaban á mozo pequeño, pastor de otro dueño ó persona de mal recaudo en los estremos y sierras ó en cañadas, por la justa razon de que pues se habian obligado á cuidarlo, debian de estarlo á cumplir sus contratos por el tiempo que comprendian, y cuando no se esplicasen, por el acostumbrado, y aun despues de finalizado tampoco tenian facultad de dejar el ganado solo ni apartar el propio que tuviesen con el de su amo sin licencia de este, y estando presente, ú otro que tuviese el cargo de su hacienda, en lo que se habia atendido y puesto la precaucion corespondiente á evitar las contingencias insinuadas que eran naturales, pues era asi, que sin embargo de todas estas providencias y penas habia llegado á noticia suya que muchos pastores de diversas Cabañas trashumantes intentaban dejar desamparados y solos los rebaños de su cuidado antes de cumplir el tiempo porque se habian ajustado, y no como quisiese, sino en las cañadas, y sin que precediese la licencia, aviso y requerimiento que la ley prevenia hubiese de hacerse á sus amos; y respecto de que el perjuicio particular que á cada uno se le seguia, si tales intentos se llegaban á poner en ejecucion, producia el universal de la Cabaña y pérdida de mucho número de ganados con la contravencion de la ley, que por el particular encargo de su empleo debia evitar haciéndolo presente á la superioridad del nuestro Consejo para su remedio: en cuya atencion nos suplicó fuésemos servido mandar que en observancia de la ley del Cuaderno, todas y cualesquier nuestras justicias del reino obligasen conforme á derecho á los rabadanes, pastores y mozos de soldada que cuidaban de los rebaños de que se habian encargado, no los desamparasen ni dejasen su custodia por todo el tiempo que estuviesen obligados; y cumplido que sea lo hiciesen con los requisitos y formalidades prevenidas por la ley, y no de otro modo, bajo de las graves penas que se les impusiese, y que para ello se librase nuestra Real Provision con los duplicados necesarios é insercion de la ley, y con facultad de que se imprimiese, para que á sus traslados se les diese la correspondiente fé, y en su virtud pudiese procederse á la ejecucion: y el tenor de las leyes 4.ª y 6.ª, tít. 37, segunda parte del Cuaderno de Mesta que en razon de lo referido tratan, dicen asi: *Ley* 4.ª: Cuando el pastor hubiere cumplido el tiempo que habia de servir, no deje solo el ganado que hubiese á su cargo, ni aparte su ganado sin licencia de su amo, y estando presente el amo ú otro que tenga cargo de su hacienda, so pena de treinta carneros para el Concejo, juez y denunciador por tercias partes, y si llevare alguna res agena con las suyas pagalla con la pena de hurto, como se contiene en el tit. 32, ley 3.ª, aunque diga

que se fue á vueltas con su ganado; mas si el pastor ha servido su tiempo y requerido al amo delante de testigos que ponga recaudo en su hacienda, y no lo quiere hacer, el pastor pueda libremente ante testigos apartar su ganado, y el amo sea obligado á recibir lo que fuere suyo, so pena de otros treinta carneros repartidos como dicho es: *Ley* 6.ª El pastor no deje el ganado que guarde solo ni á mozo, ni á guarda de mal recaudo, y si lo dejare, y en ello algun daño hubiere, el pastor lo pague de sus bienes, y si no los tuviese páguelo con el cuerpo, y el amo pueda pedírselo por do quisiere; á mal recaudo se entienda si dejó el ganado al mozo pequeño en la sierra, ó en los estremos, ó á pastor de otro, ó en cañada, ó á hombre que no sea de recaudo, ó por otras semejantes causas. = Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 26 de este mes se acordó dar esta nuestra Carta. Por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que con ella fuereis requeridos veais las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 37, segunda parte del Cuaderno de Mesta que han insertas, y las guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir se contravenga á ellas en manera alguna. Y queremos que á los traslados impresos de esta nuestra Carta, firmados de Don Juan Miguel de Ocharan, nuestro secretario de Cámara, se les dé la misma fé y crédito que á su original. Que asi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier nuestro escribano que con esta nuestra Carta fuere requerido os la notifique, y á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1767. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Juan Martin de Gamio. Don José Herreros. Don José Moreno. Yo Don Juan Miguel de Ocharan, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 2 *de Setiembre de* 1767.

Despacho del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta, mandando que los mayorales, rabadanes y pastores no abandonen ni desamparen el ganado de sus amos bajo el pretesto de no permitírseles llevar mas de siete yeguas; y que si la soldada no fuese la bastante la regulen los alcaldes de Cuadrilla.

Don Pedro Samaniego Montemayor y Córdoba, marqués de

Montereal, de los Consejos de S. M. en los supremos de Castilla é Inquisicion, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, de Castilla, Leon y Granada &c. Hago saber á todas las justicias y jueces de las ciudades, villas y lugares de los dominios de S. M., alcaldes mayores entregadores, y á los de Cuadrilla de dicho Concejo de la Mesta, dueños de ganados trashumantes de la Real Cabaña, mayorales, pastores, rabadanes y zagales de la guardia y custodia de ellos, y demas á quien lo contenido en este despacho tocare y fuere notificado, que por Don Francisco Lopez Freile, Procurador general del citado Honrado Concejo, se me dió cuenta de los escesos cometidos por algunos de dichos pastores en el mes de Mayo de este año, en los esquileos de Villacastin y otras partes, sobre amenazar con confederacion y union premeditada, á los dueños de los ganados, que habian de desamparar á estos porque no se les permitia llevar para sus hatos las yeguas que antes acostumbraban, y que no habian de continuar en su guarda y custodia, obligándolos para evitar la total pérdida de sus cabañas y ganados á sujetarse á ofertas y promesas no solo injustas, sino á otras que no pendia de su arbitrio el cumplimiento, mediante que por el art. 12 de la adiccion á la Real ordenanza de 9 de Noviembre de 1754 (1), espedida para la mejor casta, cria, conservacion y aumento de la caballería del reino, se prohibe absolutamente que se puedan llevar yeguas algunas con los hatos, y que á instancia de los mismos ganaderos, que posponiendo sus mismos intereses al beneficio de sus mayorales, pastores y rabadanes, suplicaron de esta providencia, y se sirvió S. M. condescender á permitirles que pudiesen llevar con cada hato de mil cabezas siete yeguas con sus rastras que no pasen de año, sin que por ningun motivo pueda escederse de este número; y no habiendo venido S. M. en deferir á las eficaces súplicas de los mismos ganaderos, que por pura condescendencia á sus mayorales, pastores y rabadanes, han pretendido la absoluta libertad de que cada uno pueda llevar todo aquel número de yeguas que le proporcione su posibilidad, y que debiendo, agradecidos á los repetidos oficios de sus dueños, arreglarse al prefinido número que les ha dispensado la Real piedad, sin esceder de la mandado, no solo han faltado algunos al cumplimiento de las Reales órdenes, sino que atribuyen sin razon á los mismos ganaderos la causa de las últimas providencias que dimanan de las superioridad, y se dirigen á los justos fines á que terminan. Enterado de todo lo referido, y de la justificacion que en su asunto se ha practicado en virtud de mi despacho á pedimento del enunciado Procurador general, haciéndo-

(1) Página 105.

me presente este recelo que tenia por lo que manifestaron varios pastores en los mismos esquileos que por no haber obtenido la libertad que intentan de poder llevar á las vajadas á estremos las yeguas que hasta aqui, cumplan sus anteriores amenazas de desamparar algunos las Cabañas á las salidas de los puertos, con total ruina de los ganados, para que tomase la providencia conveniente á evitarla: en esta atencion, y por lo que se interesa S. M. y la causa pública en la conservacion de la Cabaña Real, por auto que proveí en 1.° de este mes, acordé espedir el presente, por el cual de parte de S. M., cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, mando á las dichas justicias y jueces, alcaldes entregadores y á los de Cuadrilla de dicho Concejo de la Mesta que fueren requeridos, hagan saber luego á los mayorales, pastores y rabadanes que pareciere conveniente, que prohibiendo las leyes de la Mesta el que de modo alguno desamparen el ganado, aun cuando hayan cumplido el tiempo porque se ajustaron á servir, sin que precedan las diligencias que previene la ley 4.ª, tít. 37 del Cuaderno, no solo incurrirá cualquiera que lo ejecute en las penas establecidas cuando se desampara el ganado con el honesto motivo de haber cumplido el tiempo, sino que se les impondrán las mayores que correspondan al grave esceso y delito digno del mayor castigo de ejecutarlo por el pretesto de no permitirles llevar mas de las siete yeguas, faltando al debido cumplimiento de la Real ordenanza mandada guardar, sin embargo de su adicion, por un efecto de la Real piedad. Y por lo que conviene no dejar sin el condigno castigo á cualquiera pastor ó rabadan que por dicha causa dejare el ganado, y mucho mas á los que se confederaren con otros para lo mismo, ó conmovieren á los demas pastores á ejecutarlo, como lo practicaron en los últimos esquileos: los alcaldes de Cuadrilla y demas justicias que fueren requeridos, recibirán justificacion de cualquier esceso, con distincion de la calidad del que cometiere cada uno, y espresion de la edad, talla y demas circunstancias de los pastores que incurran en semejantes delitos, poniendo desde luego presos y embargando sus bienes á los que resultaren culpados, y remitiéndome los autos, para en su vista proceder al castigo y destino que corresponda, y se haga saber tambien á los mayorales, pastores y rabadanes que en lo sucesivo se arreglen á las Reales órdenes, sin esceder de modo alguno del número de siete yeguas que se les permite con sus rastras, que no pasen de año, por cada hato de mil cabezas, con apercibimiento de que ademas de las penas en que incurran por la Real ordenanza de caballería, se les impondrán las que correspondan á su empeño y reincidencia, lo que celen los dueños de las Cabañas y ganados, sin tolerar ni disimular su inobservancia por efecto de condescendencia á sus

pastores; y estos si estimasen no hallarse remunerado su trabajo con la soldada en que se hallan concertados con sus amos, porque acaso haya sido mas moderada de la que corresponde por respecto de la utilidad que disfrutaban de llevar el número de yeguas que hasta aqui habian acostumbrado, puedan sin embargo de los actuales conciertos hacerlos de nuevo con sus amos con la soldada en que se ajustaren, sea en dinero, como está prevenido por ordenanza de 12 de Setiembre de 1517; y en defecto de no convenirse no puedan por eso dejar los pastores á sus amos ni al ganado, sino que el alcalde de Cuadrilla nombre dos hombres buenos de ella, que sean Hermanos del Concejo, y pasen el amo y el mozo por lo que determinaren, como está prevenido por la misma ordenanza, y los dichos mayorales, pastores y rabadanes, justicias y jueces, dueños de ganados, alcaldes entregadores y de Cuadrilla, cumplan y hagan observar todo lo referido, cada uno en lo que les toca, sin contravencion alguna, bajo las penas y apercibimientos mencionados, y de cincuenta mil maravedís que se exigirán de los inovedientes para su aplicacion á los fines que está dispuesto por Real resolucion, y para lo que corresponda á dichas justicias, jueces, alcaldes entregadores y de Cuadrilla les doy poder y comision en forma, segun y como la tengo de S. M.; y bajo de la dicha pena mando á cualquier escribano que fuere requerido con este despacho, le notifique, y de ello dé testimonio, y que al traslado impreso, firmado del infrascripto escribano de los negocios, fechos y residencias de dicho Honrado Concejo, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1767. El marqués de Montereal. Por mandado de S. I. = Alejandro de Artazay Llanos (1).

Madrid 23 *de Setiembre de* 1767.

Provision del Consejo: sin embargo de lo resuelto anteriormente para que los ganaderos concurrentes á las Juntas generales hubiesen de tener quinientas cabezas propias, se dispone que en lo sucesivo se observen las leyes 12 y 13 del título 1.° del Cuaderno, que solo exigen ciento y cincuenta.

Don Cárlos &c. Por cuanto por parte del marqués de Montereal, ministro del nuestro Consejo, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, en 10 de Agosto de este año se nos repre-

(1) Se repitió lo mismo en otro despacho que espidió el citado Señor Presidente, marqués de Montereal, en 23 de Marzo de 1768, aumentando la pena á los mayorales, pastores y zagales que abandonaren los ganados por la causa espresada á seis años de presidio.

sentó que estando dispuesto por la ley 12 del tít. 1.° de las leyes del Cuaderno que hubiesen de tener voto en los negocios del Concejo los Hermanos de las Cuadrillas que vivian con sus casas y familias en las sierras, y no otros algunos, sin otro requisito que el de que tuviesen de presente y hubiesen tenido el año precedente ciento y cincuenta cabezas de ganado, ovejas, carneros ó cabras suyas propias, se innovó lo establecido en dicha ley por acuerdo de la Junta general y Concejo celebrado en la villa de Fuencarral á 13 del mes de Octubre de 1735 (1), sin embargo de haberle protestado veinte y cinco de los vocales, no siendo mas que veinte y nueve los que compusieron la mayor parte, disponiendo que en lo sucesivo no pudiese tener voto el que no tuviese quinientas cabezas de ganado, con la precision de justificarlo en los rigorosos términos que prevenia el auto del Señor Presidente de la Mesta de 14 de Marzo de 1736, de la que habian obtenido la Real aprobacion del nuestro Consejo (2) por haber callado los que concurrieron á la Junta en el dia que se habia formado todos los inconvenientes que se seguian de esta nueva providencia, nada conforme á lo dispuesto por la ley, y que alteraba la sustancia de su disposicion: que por este medio quedaron escluidos del voto que les daba la ley los mas de los ganaderos que vivian en sierras con sus familias, por ser pocos los que por la miseria del pais llegaban á tener el número de las quinientas cabezas que pedia el citado acuerdo de la Junta general, y no muchos los que por la misma razon podian tener las ciento y cincuenta cabezas que estimó suficientes la ley para darles el voto en todos los negocios del Concejo: que por el mismo acuerdo quedaron dueños de las elecciones, y únicos árbitros en los negocios del Concejo, los ganaderos poderosos, que eran los que cedian del número, y aun para asegurar esta ventaja añadieron que las quinientas cabezas habian de ser de ganado trashumante, circunstancia que no pedia la disposicion de la ley, ni era compatible con la calidad de las sierras y pobreza de sus habitantes el que trashumasen con el corto número de ganados que tiene cada uno, por lo que en acuerdo y mandato de 15 de Febrero de 1592, que se hallaba al párrafo 7.° de las adiciones al título 1.°, estaba declarado que para ser Hermano del Concejo, y gozar las prerogativas y privilegios de la Mesta, basta que resida en las sierras, aunque no saliese de su término y jurisdiccion, y aun para atender mas á los ganados serranos, que han sido siempre el objeto de todos los privilegios,

(1) Aprobado por el Consejo Real, de que se espidió Provision en 12 de Enero de 1736, pág. 34.

(2) En 19 de Abril del mismo año, pág. 39.

se dispensó por Real resolucion, á consulta del nuestro Consejo de 28 de Abril de 1708, la citada ley 12 del tit. 1.° del Cuaderno, mandando que sin embargo de lo que se dispone en ella pudiesen entrar en las Juntas del Concejo y votar en ellas todos los dueños de ganados serranos, no obstante que residiesen ó viviesen en tierras llanas, con tal que fuesen obligados á mantener en las sierras casas pobladas con familias propias, segun resultaba al párrafo 10 de las mismas adiciones: que para asegurar mas los fines á que se dirigia el acuerdo de que se trataba dispusieron la gravosa justificacion de haber de probar tener las referidas quinientas cabezas precisamente con testimonio del puerto Real ó puertos donde trashumasen, y certificacion de la vecindad del ganadero, su esquileo y pastos de invierno y de verano, con señalamiento del término y jurisdiccion de ellos, como resultaba de la certificacion del auto provisto á consecuencia del espresado acuerdo, contrario en todo á lo prevenido en la ley 13 del mismo tit. 1.°, en que solo en el caso de que alguno de los Hermanos del Concejo se le pusiese que no pudiese votar por faltarle alguna de las calidades que previene la espresada ley 12 del mismo título, tiene por suficiente el que se probase con dos testigos á lo menos de vista contestes que bastase para ello que lo depongan bajo su juramento verbalmente en el Concejo sin que fuese necesario que se escribiese, ni se guardase órden judicial, en cuya observancia se habia reformado por ejecutoria del Concejo el acuerdo que en Junta general celebrada en la villa de Ciempozuelos á 20 de Setiembre de 1751, previno otra igual, aunque menos gravosa, justificacion por medio de testimonios del número de ganado: que no es estraño que por el medio de estos gravosos requisitos quisiesen vincular y ceñir al corto número de ganaderos poderosos el arbitrio de las elecciones de oficios y demas negocios del Concejo, si se advertia que se reservó el formar el referido acuerdo para el último dia de los que duró la Junta general del espresado año de 1735, en que ya se habian retirado los ganaderos de corto número, á quienes irrogaba el perjuicio, quedando solo aquellos á quienes acomodaba su esclusion: que bien habian conocido la injusticia que contenia lo acordado en el hecho de no haber solicitado su observancia en tan repetidas Juntas como se habian celebrado posteriormente, pero habiendo reclamado algunos el citado acuerdo en la última Junta que en el próximo mes de Mayo de este año presidió en esta Corte, y habia sido suficiente motivo para suspender la eleccion de tesorero hasta otra Junta general, con el fin de que en el intermedio se sirviese el nuestro Consejo declarar si se han de observar las citadas leyes para los justos fines á que se dirigian, ó el acuerdo de la Junta general del año de 1735 que nuevamente se habia reclamado, sin em-

bargo de la inobservancia que habia tenido; lo que hacia presente al nuestro Consejo, esperando de su superior comprension que con presencia de la raiz y origen del citado acuerdo, y de habérsele ocultado al nuestro Consejo para su aprobacion todas las circunstancias espresadas, y que sin duda hubiera cerrado la puerta á la que solicitaban, se sirviria el nuestro Consejo mandar que sin embargo del citado acuerdo y su aprobacion (para que no precedió consulta á nuestra Real Persona), se guardasen y observasen las espresadas leyes 12 y 13 del tit. 1.°, respecto solicitarlo uniformemente todas las Cuadrillas en las cuatro representaciones que acompañaban, habiendo concurrido en cada una el citado número de vocales que las firmaban, y aprobaron todos los demas que habian asistido á la Junta general, á escepcion solo de Don Juan de Navarrete, de la Cuadrilla de Leon, que sin contradecirlo se escusó á firmarlo, siendo cierto que de otro modo quedaria espuesto el Concejo á que no concurriese el número de cuarenta Hermanos que á lo menos pedia la ley 5.ª del tit. 1.° para celebrar sus Juntas y ayuntamientos generales, mayormente siendo, como conviene que lo sea, el que concurriesen dentro de tercero dia que se celebraren los Concejos, y hubiese asistido á los de Estremadura para poder votar en lo que hicieren en las sierras, circunstancias que por sí mismas dificultaban el que se verificasen unidas, si fue necesario que al mismo tiempo hubiesen de tener las quinientas cabezas con la justificacion que se prescribian. Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presentes las representaciones que separadamente le han hecho al mismo marqués de Montereal, como tal Presidente, las cuatro Cuadrillas que componen la Comunidad del Honrado Concejo, por auto que proveyeron en 18 de este mes se acordó espedir esta nuestra Carta, por la cual, sin embargo del acuerdo celebrado en el lugar de Fuencarral por el Concejo de la Mesta en 13 de Octubre de 1735, y decreto del nuestro Consejo de 19 de Abril de 1736, de que va hecha mencion, queremos que desde ahora en adelante se observe lo proveido en la leyes 12 y 13 del tit. 1.° del Cuaderno de la Mesta; y mandamos al Presidente que es y fuere de dicho Concejo, alcaldes mayores entregadores, los de Cuadrilla, y demas ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra resolucion toca ó tocar pueda, la vean, guarden y cumplan, y las leyes que van referidas, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid á 23 de Setiembre de 1767. El conde de Aranda. Don Felipe Codallos. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don José del Campo. Don José Royero. Yo Don Ignacio Esteban de Igare-

da, secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 12 *de Octubre de* 1767.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta: que cuando el dueño de la dehesa desaucie al que la disfrute por necesitarla para sus ganados propios, ó porque el ganadero haya perdido la posesion por alguno de los motivos que previenen las leyes del tít. 6.° del Cuaderno, deba usar desde luego el desauciado de su derecho en justicia contra los defectos del desaucio, sin reclamarle como despojo de posesion que no se verifica, y por cuya razon no se le dará despacho de amparo.

En la Villa de Madrid á 12 dias del mes de Octubre de 1767, el Ilmo. Sr. Don Pedro Samaniego, Montemayor y Córdoba, marqués de Montereal, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, del de la suprema Inquisicion, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos de Castilla, Leon y Granada &c., dijo: que debiendo entenderse la ley 5.ª del título de las posesiones para ser defendido en ella el ganado que la tuviere en el limitado caso que espresa, de que otro se la ocupe ó impida por su autoridad y de hecho propio (en que por verificarse efectivo despojo basta que se reclame en la primera Junta para mantener la posesion), y que no debe ni puede entenderse al caso en que usando el dueño de su derecho hace formal desaucio de los pastos por necesitarlos para sus ganados, y que el haberse mandado por auto del Consejo de 8 de Noviembre de 1703, y por resolucion de S. M. de 3 de Agosto de 1717, que se hagan en todo el mes de Enero (ocho meses antes del dia de San Miguel de Setiembre), ha sido con el justo fin de que en el discurso de este tiempo pueda tener el ganadero el que necesita para buscar dehesas y yerbas para sus ganados, previniéndose en el citado auto de 8 de Noviembre de 1703 que las compras de ganado lanar que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas hayan de ser y sean celebradas seis meses antes del espresado dia de San Miguel de Setiembre sin dolo ni fraude alguno, mandando asimismo se hagan notorias al dueño de los ganados que tuviere la posesion, ó á su mayoral, antes de las salidas de los ganados para subir á sierras, no solo para que en este tiempo pueda buscar dehesas para recoger sus ganados en el invernadero siguiente, sino tambien para el fin que espresa el mismo auto de que en dicho tiempo si tuviere que decir el ganadero, ó alegar contra las compras y ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Consejo; y abusando los ganaderos de los términos que se les concede, asi pa-

ra oponer los defectos que padezca el desaucio, como para alegar lo que les convenga contra la compra de ganados, reservan para el tiempo de entrar el suyo en dehesas de invierno el pedir el amparo ó reintegro de su posesion, conceptuando contra toda razon por despojo el desaucio (que en calidad de tal sin corresponderles suelen reclamarle en la primera Junta) de que librado el despacho con arreglo á la ley 5.ª, queda sin efecto aun el mas legítimo desaucio, haciéndose odioso el privilegio de la posesion por su mal uso y estension al caso que no corresponde la provision de amparo; debia de mandar y mandó: que en el caso de que se desaucien los pastos por su dueño por necesitarlos para sus propios ganados, ó porque los del ganadero hayan perdido la posesion por alguno de los motivos en que se pierde y espresan las leyes del título 6.º del Cuaderno, deba desde luego usar de su derecho en justicia contra los defectos que padezca el desaucio, sin reclamarle como despojo de posesion que no se verifica, ni solicitar la provision de amparo que no les corresponde en este caso, pues en los de esta naturaleza solo se mandará que se les oiga en justicia, con citacion de los interesados, denegándoles la provision de amparo ó reintegro de sus ganados por deber librarse solo en el caso de verificarse el despojo de la posesion que no ocasiona el dueño de los pastos, usando de su derecho por el medio del desaucio. Y por este su auto asi lo proveyó y mandó se hiciese saber en la Junta general de este dia, para que conste á los Hermanos concurrentes á ella; y que el Procurador general lo mande imprimir y reparta entre los demas Hermanos de Mesta del reino, quedando copia en el libro de acuerdos para que siempre conste, y lo firmó S. I., de que certifico. El márques de Montereal. Diego de Berea.

Madrid 22 *de Diciembre de* 1767.

Despacho del señor juez delegado inmediato de la Real Persona para el conocimiento de las causas y negocios contenciosos respectivos á la caballería del reino, disponiendo que se practiquen los registros de las yeguas que llevan los hatos de los ganados trashumantes en el distrito donde esten situadas las dehesas y pastos, y á la entrada de las cabañas.

Don Francisco Manuel de la Mata Linares, caballero del Orden de Alcántara, de los Consejos de S. M. en los de Castitilla y Guerra, juez delegado inmediato de la Real Persona para el conocimiento de las causas y negocios contenciosos respectivos á la caballería del reino, cuya delegacion tengo aceptada, y de ser asi y estar en el uso y ejercicio de ella, el infrascrito secretario de S. M., escribano de Cámara, certifica. Y en con-

secuencia de las facultades que me estan conferidas. A vos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y demas justicias de las ciudades, villas y lugares de la provincia de Estremadura, salud y gracia, sabed: que ante la Real Persona en esta Real delegacion se ocurrió con un pedimento por parte de Don Francisco Lopez Freyle, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en 14 de Noviembre próximo, esponiendo: que viniendo de cordel para los esquileos y pastos de verano diferentes cabezas de ganados finos, propios del Real convento del Escorial, del Paular, del conde de los Corbos, y otros diferentes dueños ganaderos, individuos del mismo Honrado Concejo; por los gobernadores de Mérida, Villanueva de la Serena y corregidor de la ciudad de Trujillo se habian formado varias causas en el mes de Abril pasado de este año, por denunciacion que hicieron el alguacil mayor y guardas de los términos, habiéndose propasado al registro de las caballerías que conducian en los rebaños, yendo de paso por territorios, y despues de haber salido de las dehesas donde habian pastado la invernada, por si escedian del número de las siete, que con sus rastras permite el artículo 12 de la Real ordenanza de caballería de 1754 (1) y posteriores reales órdenes, solícitos de no malograr la ocasion que se les franqueaba de asegurar las dos terceras partes de juez y denunciador; pero desconociéndose de no corresponderles este acto, ni hallarse prevenido le practicasen los guardas ni justicias por cuyos distritos seguia el cordel de su enderecera y tránsito, y de ningun modo á la salida de la provincia de Estremadura, por no conformar al fin y objeto con que madura y reflexivamente se establece hayan de ejecutar las justicias de él en donde se sitúan las dehesas y pastos del invernadero, para precaver los inconvenientes y daños que con la introduccion de mayor número de acos y caballos yeguares que las siete que se permiten, con sus rastras, no pasando de año, en cada rebaño de mil cabezas se originaban, comiéndose los pastos adelantados en las dehesas destinadas para yeguas, y de andar sueltos los acos enteros bastardeando las mejores castas; pues de esta diligencia y acto habia de resultar el arreglo al número prescripto, denunciándose las de esceso, y que no fuesen rastras de las yeguas de permiso; y como en su salida, lejos de semejante inconveniente, se afianza á la mayor satisfaccion la libertad de todo daño, esto mismo hace evidente que no el zelo del cumplimiento á lo mandado inspiró semejantes registros y denunciaciones, y sí los bastardos fines de su propia utilidad, en la que consideran por las rastras, que gozando á la entrada en las dehesas del indulto que las siete madres, por no llegar al año, y sí cumplídole dentro de ellas en el Marzo ó

(1) Página 105.

Abril, por cuya razon no debia de comprenderles la denunciacion, mal entendido el propio sentido del artículo de la citada Real ordenanza, la aseguraban y proponian con el agravio de numerarlas por cabezas de esceso para que mas creciese su monto y cabida; cuya nulidad, esceso y desórden tenian reclamado los dueños de las Cabañas con recurso á esta Real delegacion, donde se hallan pendientes diferentes instancias en apelacion de las providencias y autos difinitivos, que declaran el comiso de unas y otras, en conformidad al artículo 26; habiéndose originado de esta tan cautelosa como premeditada accion los mas considerables perjuicios con semejantes denunciaciones y registros, ya por la mucha detencion en territorios sin pastos oportunos comenzados á agostarse con el demasiado calor de la tierra, de que por natural instinto se retiraba y procuraba salir el ganado, buscando la mas pronta salida, ya porque en el acorralamiento de las muchas caballerías y rastras, sucedido casi á un tiempo en todos los rebaños de tránsito, sofocadas en la estrechura de los corrales sin el ensanche y alimento necesario y conveniente, perecieron muchas, como se justificaria en las respectivas causas, con los otros perjuicios que á vueltas de la denunciacion sintieron dichas Cabañas y pastores, y principalmente porque transgredida la Real ordenanza de 754 y su artículo 12, y el fin de su establecimiento con los respetos premeditados á beneficio del Estado, y no menos del referido Concejo y sus individuos, se haria lugar á la mayor estorsion, y agravio contra el Real ánimo, y la seguridad que ha podido franquear á los dueños y pastores: que en la próxima invernada habian introducido en las dehesas mayor número de yeguas y algunos acos de dos á tres años la falta de publicacion de la ordenanza (cual se manda en uno de sus artículos) en los años despues del de 742, sin haberse pensado ni intentádose registro alguno de las caballerías y sus especies, con que justamente habian podido entender su dispensacion y permiso de poder conducir indeterminado número de yeguas y acos, que por su corta edad no eran actos para las montas; por cuyo ejemplar mas inmediato y reciente, con sobrado fundamento disculpaban inadvertida contravencion, esplicada únicamente de la notada cautela de tolerarse la introduccion del mayor número por las justicias, que debian con el registro á la entrada zelar su observancia y arreglo, sin esperar á la salida de los rebaños de la Estremadura, para denunciarlos las rastras nacidas el Febrero ó Marzo del antecedente año, por haberle cumplido y pasar de él á la salida, y por este tan reprensible medio recayese la denunciacion en las que esceptúa y salva el referido artículo 12 de la ordenanza: que aunque era muy debido y conforme se observase la Real deliberacion, y arreglasen los dueños y pastores de los ganados finos á la prescri-

cion del relacionado artículo, y providencias concordantes á que estan conformes, y en su logro se habian tomado las precauciones mas oportunas ilustrados del presente acaecimiento, por la culpable ignorancia en que habian estado hasta ahora con los motivos espuestos, lo era en igual forma se diese la mas precisa regla y providencia, que haciendo efectiva la Real deliberacion, evitase tan graves estorsiones y daños originados del registro y denuncias en el próximo Abril, y sin comprender en la denunciacion las rastras que por cumplir el año dentro de las dehesas aquella invernada debian esceptuarse, pues contenia uno y otro el sentido de la misma Real ordenanza, y en su preciso arreglo las justicias del distrito donde se sitúan las dehesas hiciesen la publicacion de la ordenanza al tiempo correspondiente, y los registros á la entrada de los ganados, como medio dispuesto para precaver los perjuicios prevenidos en su establecimiento, y los que de su contravencion se preparan á la mayor estorsion y agravio de los ganaderos y sus Cabañas, por mirar su mayor lucro, y no el Real servicio, los denunciadores, guardas y justicias, que atropellando el debido regular órden y método dispuesto, con utilidad del reino, y en mejoramiento de las buenas castas, esperaban la ocasion de venir en cordel por sus territorios á los pastos de verano para denunciar el esceso; lo que habia dado motivo á que considerándose los mayorales y pastores en el mayor quebranto y pérdida se acuadrillasen, resueltos todos á desamparar los ganados y Cabañas en los esquileos, sin embargo de las fianzas dadas por los dueños de los rebaños de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en dichas denunciaciones, pensando buscar su acogida y servicio en las Cabañas y rebaños que tienen su entrada y pastos en la Mancha Real, Valle de Alcudia, y otros territorios de fuera de la provincia, por gozar de la libertad y seguro apacentamiento de sus yeguas sin semejante restriccion, instando mas seria providencia que repare tantos perjuicios, concluyó pidiendo: que para evitarlos con los quebrantos y graves estorsiones originadas, y que habian de seguirse á los dueños de Cabañas trashumantes, sus mayorales y pastores, de no guardarse en su propio natural sentido el artículo 12 de la ordenanza de 754, y posteriores Reales decretos, en el tiempo y modo de hacerse los registros de las yeguas con sus rastras y acos que se conduzcan á las dehesas con los rebaños, se librase Real Cédula en general para todas las justicias, gobernadores y corregidores, cabezas de partido de esa provincia de Estremadura, á fin de que en su observancia y entero arreglo practiquen los registros solo las del distrito donde se sitúan las dehesas y pastos á la entrada de las Cabañas; y hallándose esceder del número reglado con cada hato de mil cabezas, segun el citado artículo, y la Real órden de 27 de Noviem-

bre de 1764, y en cualquiera caso que ocurra justo motivo para denunciar el esceso, justificado con inventario de las que fuesen con sus señas y edades, y practicada la tasacion del valor de ellas, afianzando su importe los pastores ó dueños de los rebaños, sin detenerlas ni acorralar res alguna, antes evitando toda detencion y agravio, que seria de cuenta y cargo de las enunciadas justicias, con los perjuicios y daños, remitiesen sin sentenciar los procesos originales á esta Real delegacion para su progreso, sustanciacion y determinacion con el fiscal de ella, todo á fin de ocurrir á los inconvenientes y daños que de otro modo habrian de seguirse contra razon y justicia. Y mandado pasar al fiscal de la Real caballería, dió la respuesta, cuyo tenor, y el del auto en vista de todo proveido, dice asi:

Respuesta fiscal. Señor: el fiscal, con vista del pedimento presentado por el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en que esponiendo lo preceptivo del artículo 12 de la ordenanza de caballería para que los individuos del espresado Concejo no pudiesen llevar con cada hato de mil cabezas de ganado lanar mas que siete caballerías yeguares, ó de otras especies, á reserva de caballos enteros, pretende que para evitar la malversacion de algunas justicias de la provincia de Estremadura causada en las denuncias, se mande por punto general á las referidas justicias practiquen los registros del ganado que se conduce con los hatos al tiempo de entrar las Cabañas en aquella provincia, respectivamente al término donde estuviesen situadas las dehesas; y que resultando algun esceso á las del permiso, no acorralen el ganado siempre que por los rabadanes ó pastores se diese la correspondiente fianza, cuyas causas, sustanciadas legítimamente, las remitan á esta superioridad antes de sentenciarlas, en donde con intervencion del fiscal tomarán el curso correspondiente. Dice: que si los dueños de las Cabañas hubieran tenido atencion á la observancia de la ordenanza de caballería y Reales cédulas espedidas en los años de 1731 y 1740 (1), como la tiene su Concejo y Procurador general, no se hubieran visto tan repetidas causas de denuncia por su espresa contravencion, pues ni afectaran ignorancia de ellas, ni permitieran á sus pastores el esceso de crecido número de ganado yeguar que hasta ahora han conducido. El fiscal conviene y pide se libre el despacho correspondiente á todas las justicias de la provincia de Estremadura, para que al tiempo de entrar el ganado trashumante en sus respectivas dehesas y término de su jurisdiccion, hagan registro de todo el número de caballerías que conduzcan con sus hatos, del que deberán remitir copia á V. M. anualmente por la via reservada de la Guerra, con arreglo á lo mandado en las citadas Reales cédu-

(1) Página 56.

las y artículo 12 de la ordenanza; pero no á que despues no se les puedan formar causas de denuncia con la correspondiente justificacion, pues de ese modo seria abrir la puerta al fraude, introduciéndolas los pastores ocultamente, confiados en que habiéndolas registrado quedaban libres de la denuncia, pues esta se ha de sentar siempre que se justifique el fraude. Igualmente conviene el fiscal el que no se acorralen en modo alguno las caballerías del esceso, pues asi está mandado por el artículo 16 de la ordenanza de caballería, con tal que precedida tasacion del valor del ganado denunciado, den los mayorales ó dueños de la Cabaña la fianza correspondiente á satisfaccion de aquellas justicias de pagar juzgado y sentenciado; pero no conviene el fiscal en que estando en estado dejen de sentenciarlas las justicias, como que tienen por ordenanza esta facultal, con tal que mediante á estar asegurado por la referida fianza el valor de la denuncia, no procedan á la venta de caballerías, pero sí á hacer saber á las partes las sentencias por si quisieren conformarse con ellas ó usar del recurso de apelacion á esta Real delegacion: hecha menos el fiscal que en esta instancia no haya prevenido el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta los fraudes que suelen cometer sus individuos, valiéndose para cubrir el esceso del figurado pretesto que aunque se hallen en una dehesa mas caballerías que las siete del permiso con cada hato de mil cabezas de lanar, es motivado de traerlas de los demas hatos que mantienen en otras dehesas por no tener pasto suficiente para el todo, fundados en lo que se manda en la Real cédula del citado año de 1740, sin advertir que al mismo tiempo preceptuó V. M. que siempre que necesitasen de hacer semejante traslacion hubiese de preceder el recurso á la respectiva justicia, para que precedido el reconocimiento de los pastos, y verificado no ser suficientes, saquen el despacho de guia correspondiente con que han de transterminar á las dehesas donde los conducen, y presentarlo á la justicia de su jurisdiccion para que les conste, y que faltando cualesquiera de estos requisitos, caiga en comiso el ganado que se transportase, todo con el fin de evitar los fraudes que regularmente se cometen. En cuyo concepto, y con literal espresion de cuanto se contiene en este último capítulo, si fuere del Real agrado de V. M. se podrá librar el despacho pedido por el mencionado Procurador general, con las demas limitaciones que se contienen en esta respuesta. Madrid 19 de Noviembre de 1767. Está rubricada.

Auto. Librese el despacho que pide el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, con las limitaciones y espresion literal de cuanto contiene la respuesta fiscal antecedente, y la precisa cualidad en su primera parte de que las justi-

cias que no hayan hecho el registro á la entrada de este año, lo hagan inmediatamente con las señas y reseñas claras y bien distinguidas, y con el hierro de una T coronada que deben poner los mismos trashumantes en todas sus yeguas y en las rastras luego que se desteten, para que al repetir los registros en la estancia ó salida, se evite el que cumpliendo con el número, no incurran en el fraude de sacar yeguas ó potros andaluces ó de Estremadura dejando los suyos: El Señor Don Francisco de la Mata Linares, caballero del Orden de Alcántara, de los Consejos de S. M. de Castilla y Guerra, juez delegado inmediato de la Real Persona para el conocimiento de las causas y negocios contenciosos respectivos á la caballería del reino, lo mandó en Madrid á 5 de Noviembre de 1767. Está rubricado. Don Andrés de Vera Lopez. Y en consecuencia de todo acordé librar este despacho, por el que como tal juez delegado inmediato de la Real Persona ordeno y mando que luego que se os manifieste, ó con él seais requeridos en vuestras respectivas jurisdicciones, hagais se practiquen los registros de las caballerías en el distrito donde esten situadas las dehesas y pastos á la entrada de las Cabañas en la forma que pide el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, pero con las limitaciones, circunstancias y prevenciones precisas que contienen la respuesta fiscal y auto antecedentes, que se insertan literalmente, para que sobre el contesto de lo que previenen no se pueda interpretar ni tergiversar en la mas mínima parte, ni alegar ignorancia, y se evite toda contravencion á la Real ordenanza y Reales cédulas espedidas sobre este asunto. Y hechos los mencionados registros, remitireis anualmente copia auténtica por la via reservada á manos del Excmo. Sr. Don Juan Gregorio Muniain, teniente general de los Reales ejércitos, secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, con arreglo á las citadas Reales cédulas y artículo 12 de la ordenanza, sin que por esto se deje despues de poder formar las causas de denuncia que se ofrecieren, con la correspondiente justificacion si dieren lugar á ellas con la introduccion oculta de otras caballerías; bien entendido que estas del esceso no se acorralen ni maltraten, con tal que precedida tasacion de su valor se den por los mayorales ó dueños de la Cabaña la fianza correspondiente á vuestra satisfaccion de pagar juzgado y sentenciado, sin que dejeis en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones de continuar y sentenciar las tales causas como está resuelto por la Real ordenanza, sin proceder á la venta de las caballerías, y haciendo saber las sentencias á las partes por si quisieren conformarse con ellas ó usar del recurso de apelacion. Y si á la entrada de este año no se hubiere hecho el mencionado registro, lo hagais inmediatamente con las señas y reseñas claras y bien

distinguidas, y con el hierro de una T coronada que deben poner los trashumantes en todas sus yeguas, y en las rastras luego que se desteten, para los fines que previene el auto antecedente incluso, sin que omitais la advertencia que previene la respuesta fiscal en su tercer capitulo, en el caso de que se haga algun pase ó traslacion de las caballerías de una dehesa á otra con el pretesto de no ser suficientes los pastos, pues se deberá ejecutar sacando el despacho de guia correspondiente para transterminar, y presentarlo á la justicia en cuya jurisdiccion estuviesen las dehesas adonde las conducen, pues de lo contrario les comprenderá la pena del comiso. Todo lo cual mando observeis y cumplais, y hagais se observe y cumpla, por convenir asi al Real servicio. Y que á la copia impresa de este despacho, firmada de Don Andrés de Vera Lopez, secretario de S. M., escribano de Cámara de la Real delegacion, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1767. Don Francisco de la Mata Linares. Yo Don Andrés de Vera Lopez, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Cámara de la Real delegacion de la caballería del reino, lo hice escribir por su mandado con acuerdo del delegado inmediato de la Real Persona.

San Sebastian de los Reyes 11 *de Octubre de* 1769.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo: se reencarga que en las elecciones de oficios mayores y menores no se ofrezcan ni den adealas algunas.

En este dia mandó S. I. que en las elecciones de oficios mayores y menores que se hacen por la Comunidad en sus Juntas generales, observen los ganaderos individuos de ella el mandato del Sr. Don Juan Curiel, que proveyó en Almonacid de Zurita el dia 8 de Octubre del año pasado de 1766 (1), sobre

(1) Dice asi: S. I. el señor Presidente espuso en la Junta general se le habia dado noticia que entre los sugetos que se eligieron en la de ayer para las suertes de los oficios mayores y los electores de ellos, se habian compuesto y ofrecídose varias adealas y cantidades de maravedises que se obligan á pagar los que salen con la suerte á los ganaderos que les prestan su voto para entrar en cántaro; y siendo lo susodicho contra el honor de esta Comunidad y del juramento que hacen de elegir con todo desinterés los mas idóneos, y que por lo mismo cede en conocido perjuicio de sus conciencias: para obviar los gravísimos perjuicios que de este abuso se siguen, mandaba y mandó que desde hoy en adelante no se hagan ni permitan semejantes tratos ni adealas, bajo la pena de

que no se ofrezcan y den adealas algunas por entrar en el nombramiento de oficios menores ó mayores y sus suertes, con apercibimiento de que se les exigirá la pena de cincuenta ducados, en que condenó S. I. á los que le contravinieren, y de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho; de cuyo nuevo mandato quedaron enterados todos los ganaderos.

El Pardo 13 *de Enero de* 1770.

Real órden comunicada por el ministerio de la Guerra: se prohibe á los ganaderos trashumantes el que con el ganado lanar puedan introducir en los reinos de Andalucía, Murcia y Estremadura mas yeguas que las que les estan permitidas, y absolutamente con el ganado cabrío, vacuno ni otra especie.

Siendo uno de los medios que mas contribuyen á bastardear la preciosa cria de caballos de raza, nervio y fuerza respetable del Estado, la crecida introduccion que hacen los ganaderos trashumantes de yeguas serranas en la provincia de Estremadura y demas partes donde está establecida la citada cria; y no habiendo sido bastantes á contener este esceso las repetidas órdenes que se han comunicado, abusando los referidos trashumantes del Real permiso que S. M. se dignó concederles por Reales cédulas espedidas en 5 de Octubre y 9 del mismo de los años de 1731 y 1740 (1), de que es concordante el artículo 12 de la ordenanza de caballería espedida en el año de 1754 (2) para que solo pudiesen conducir siete yeguas de carga con cada hato de mil cabezas de ganado lanar, y no caballo alguno ni potro entero, contraviniendo no solo en el mayor número de las que llevan con pretesto de la conduccion de sus hatos con el mencionado ganado lanar, sino es tambien con el vacuno y cabrío, causando los graves daños de que dejando en Andalucía y Estremadura las yeguas serranas estraen las de raza; y queriendo

cincuenta ducados, en que condena S. I. á los que contravinieren este mandato, y de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho; y en el caso de que en este Concejo por dicha razon se hayan hecho algunas obligaciones, desde luego las rescinde S. I. el señor Presidente, declarando no las deben pagar ni recibir respectivamente, ni poder reconvenir en juicio á los que las hayan ofrecido, bajo de la misma pena, y de que serán castigados gravemente. Y para que á todos conste esta providencia y pare perjuicio, mandó S. I. se publicase, como se publicó por el escribano en la Junta general.

(1) Página 56.

(2) Idem 105.

S. M. cortar de raiz semejantes abusos, y reconociendo que la sola pena del comiso no ha sido bastante á contenerlos, se ha servido resolver se prohiba absolutamente á todo ganadero trashumante que con el ganado lanar puedan introducir en los reinos de Andalucía, Murcia ni Estremadura mas yeguas que las siete que les estan permitidas con cada hato de mil cabezas, entendiéndose que han de ser de carga, y que en este número se han de comprender los acos capones, mulas y jumentos, con arreglo á lo preceptivo de las citadas Reales cédulas y artículo 12 de la ordenanza de caballería, sin mezcla de potro ni caballo entero, quedando limitado este Real permiso para solo el mencionado ganado lanar, pues con el cabrío, vacuno ni de otra alguna especie no han de poder llevar yegua alguna, valiéndose para el transporte de los hatos, de los espresados acos capones, mulas y jumentos, y todo con las restricciones y declaraciones contenidas en las citadas Reales cédulas y artículo de la ordenanza, aumentando á la pena del comiso que hasta ahora se les ha impuesto la multa de treinta mil maravedís por cada cabeza, asi en el esceso de las siete que estan limitadas al ganado lanar, como en todas las que se encontrasen con el vacuno y cabrío: participolo á V. S. I. de órden de S. M., para que haciendo saber esta Real determinacion al Concejo de la Mesta, no puedan alegar ignorancia sus individuos. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 13 de Enero de 1770. Juan Gregorio Muniain. Sr. Don Manuel Ventura de Figueroa (1).

San Sebastian de los Reyes 27 *de Abril de* 1770.

Acuerdo del Concejo: que en lo sucesivo se registren las pieles de lobos que se presenten por maestro manguitero, sin cuyo requisito no se haga abono alguno; y se señalan á dicho maestro ciento cincuenta reales en cada Concejo por el citado trabajo.

Tambien se dió cuenta en esta Junta de un memorial que presentó Don Miguel Vicente, vecino de la villa y corte de Madrid, y manguitero del Rey nuestro Señor y de toda su Real familia, esponiendo habia llegado á su noticia los muchos fraudes que habian hecho los sugetos trageneros que registraban pieles de lobos, zorras y otras especies en el Concejo de la Mesta, poniendo cabezas, orejas y señales trocadas á efecto de sa-

(1) Se publicó la citada Real resolucion en las Juntas generales de primavera de dicho año, y se acordó su cumplimiento.

car abono de las superiores por las que son de calidad inferior, y otras muchas malicias de que no se puede precaver el que no tenga formal inteligencia en las diferentes pieles y todas sus partes: en esta atencion, la de haberse averiguado por informe del mismo Don Miguel Vicente los crecidos intereses en que se ha perjudicado á esta Comunidad, pagando por su informe las que en el dia se van registrando, y en atencion tambien á que tiene en su compañía á Lucas Urrea, su sobrino, igualmente maestro examinado, por cuyo motivo no podia el traginero esperimentar perjuicio ni retardo en su despacho, concluyó pidiendo á S. I. y la Junta general se dignasen nombrarle por revisor de las pieles que se registran en la Mesta, para que con su informe, el de su sobrino, ó por el medio que acordase la Junta, se puedan evitar los referidos perjuicios, consignándole por esta razon lo que fuese del agrado de esta Comunidad. Y en vista del referido memorial, por decreto de este dia puesto á su márgen, se acordó que para precaver los fraudes que se han esperimentado en el asunto de que trata, no se pase ni abone lobo alguno sin que primero le reconozca el espresado Don Miguel Vicente ó su sobrino, y en remuneracion de este trabajo se darán por ahora en cada Concejo ciento cincuenta reales de vellon; y para que se consiga con la mayor seguridad se encarga al señor Tesorero Don Antonio Vela entregue al citado Don Miguel una marca con que selle las pieles de los lobos que se registren y reconozcan, dando para el cumplimiento de este acuerdo la certificacion necesaria.

---

26 *de Mayo de* 1770.

Se dispone el modo de repartir las tierras de propios y arbitrios ó concejiles (1).

Atendiendo el Consejo por los recursos que se le han hecho á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes provisiones espedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pasto, motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia, ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente.

1.° Que los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías, hechos hasta aqui en virtud de las or-

(1) Es la ley 17 del lib. 7.°, tít. 25 de la Novísima Recopilacion.

denes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiese repartido; con prevencion de que dejándolo de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2.° Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado, y fenecido este se repartan por este órden.

3.° Esceptuando la senara ó tierra del Concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demas tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos que no estan repartidas ni arrendadas se repartan en manos legas.

4.° En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5.° En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cavar y demas labores de campo; á los cuales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage menos distante de la poblacion, previniendo que dejando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan, sin comprender en esta clase á los pastores ni artista alguno si no tuviese yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero jornalero.

6.° Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repetirá otro ú otros repartimientos por el mismo órden que va esplicado entre los labradores de una, dos y tres yuntas hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas: y si todavia sobraren se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar, y no necesitándolas se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros, con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los medios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á estraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

7.° Los comisarios electores de parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los cuales, con intervencion de la Junta de propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, y segun la práctica y estilo del pais, teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, sobre

que velarán los corregidores de las cabezas de partido, quedando en libertad los pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes para que puedan practicarlo sin que en esto se haga novedad, ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde por no ser de propios, ni tener sobre sí algun arbitrio, hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánon alguno.

8.° Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

9.° En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos; y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida como mútuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo ni á ser mantenidos mas de lo que durase el tiempo estipulado en los arrendamientos, escepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular, y no se comprendan en esta providencia los foros del reino de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la resolucion de S. M.

10. En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se les repartiese, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

11. Los comisarios electores de parroquias nombren tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de propios, tasen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten habiendo para todos; y si no los hubiere se les acomodará con proporcion, de modo que queden socorridos todos, sin dejar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos estraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartírseles terreno separado, se señale el competente para que to-

dos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor; advirtiendo que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios segun derecho (1).

San Sebastian de los Reyes 11 *de Octubre de* 1770.

Acuerdo del Concejo: á los vocales que obtengan los oficios mayores y menores no se les abone su haber hasta que se disuelva la Junta general.

Para evitar la poca asistencia de Hermanos que esperimenta el Honrado Concejo en los últimos dias de su celebracion, por cuanto los mas se retiran á sus casas antes de concluirse, se acordó que el señor Contador no libre á las personas que obtienen los oficios mayores y menores de esta Comunidad sus respectivos sueldos hasta que se disuelva la Junta general.

Madrid 3 *de Mayo de* 1771.

Acuerdo del Concejo: que no se dé cuenta ni se admitan pedimentos algunos en solicitud de títulos de alcaldías ni otros recursos, sin que primero se depositen los derechos que se causen por ellos.

Asimismo para evitar los abusos que se han esperimentado (con dos títulos de que se hizo mencion), y otros que se han ad-

(1) Por el cap. 69 de la instruccion de corregidores inserta en Real cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene se arreglen á lo dispuesto en esta Provision de 26 de Mayo de 1770 (Nota 14 del citado libro 7.°, título 25 de la Novísima Recopilacion).

En Real decreto de 14 de Enero de 1771 se previno que los pastos propios apropiados, y los arbitrados de los pueblos, se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos, con arreglo á dicha Provision de 26 de Mayo de 1770; estimando por estraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subasta, si no es que la tengan por leyes municipales ó especial privilegio (Nota 15 de id.).

vertido antes de ahora en grave perjuicio de los Hermanos y sus ganados, á instancia del señor fiscal general, se acordó que desde hoy en adelante no se dé cuenta ni admita por el escribano de acuerdos, ni el de residencias, pedimento alguno en que se pretendan títulos de alcaldías ú otros recursos que se hagan por las partes, sin que primero hayan depositado en sus oficios todos los derechos que se causan por ellos, incluso el papel sellado, segun y como lo observan los escribanos de Cámara y demas tribunales de esta Corte en virtud de decreto del Consejo.

Madrid 11 *de Febrero de* 1772.

Auto del Consejo: se declara tocar y pertenecer al escribano de residencias del Concejo el despacho de todos los negocios, causas y espedientes en que conoce y procede el señor Presidente por sí solo, y que al escribano de tabla corresponden todos los demas que acordare el mismo Concejo.

Confírmase el auto de vista de 2 de Diciembre de 1768 (1), con que la declaracion que en él se hace de tocar y pertenecer al escribano de negocios y residencias del Concejo el despacho de todos los negocios, causas y espedientes, asi de justicia como de gracia y gobierno en que el señor Presidente de la Mesta conoce y procede en fuerza de su jurisdiccion y autoridad, sea y se entienda de todos aquellos negocios, causas y espedientes en que dicho señor Presidente conoce y procede por sí solo. Y con que la declaracion que tambien se hace de que á los escribanos de tabla solo tocan y pertenecen los actos de economía que acordase el mismo Concejo para su gobierno, sea y se entienda que les toca y pertenece todos los demas asuntos, actos y negocios que acordare el mismo Concejo.

De que se espidió ejecutoria en 19 *de Abril de* 1773.

(1) Dice asi: Absuélvese á Doña María Manuela Suarez de Deza, y en su nombre Don José Vicente Maldonado, de la demanda puesta por el Concejo de la Mesta en 5 de Noviembre de 1759, y se declara que al escribano de negocios y residencias del Concejo toca y pertenece el despacho de todos los negocios, causas y espedientes, asi de justicia como de gracia y de gobierno en que el señor Presidente de la Mesta conoce y procede en fuerza de su jurisdiccion y autoridad. Y que á los escribanos de tabla solo tocan y pertenecen los actos de economía que acordare el mismo Concejo para su gobierno.

Madrid 13 *de Octubre de* 1772.

Acuerdo del Concejo: que se pasen á la Contaduría y Tesorería certificaciones de las multas que se impongan, asi por S. I. como por la Junta general.

A instancia de Don Antonio Vela se acordó en esta Junta que de todas las multas que se impusieren, asi en la Junta general como ante S. I., se pasen certificaciones separadas por las escribanías que corresponda, asi al Contador como al Tesorero de la Comunidad, para que este las cobre, y aquel le haga el correspondiente cargo.

Madrid 10 *de Junio de* 1774.

Decreto del Consejo de Hacienda, mandando guardar al Procurador general del Concejo Don Vicente García Trio la preeminencia de cubrirse en presencia del Consejo cuando y en las ocasiones que asista á la vista de los negocios de Mesta.

Guárdese á este Procurador general la preeminencia de mandarle cubrir en presencia del Consejo cuando y en las ocasiones que asista como parte á la vista de los negocios del Concejo de la Mesta, como se mandó en 7 de Julio de 1731 (1), y désele la certificacion que pide.

Se espidió en efecto en 17 *del mismo por Don Andrés de Vera Lopez, secretario del Rey nuestro Señor, escribano de Cámara de dicho supremo tribunal.*

Madrid 7 *de Octubre de* 1774.

Acuerdo del Concejo: que el nombramiento de los jueces de muertos é impedidos debe seguir el de los ministros de las audiencias, y llevar en el ejercicio de sus empleos y uso de sus facultades el mismo atraso que llevan estos en los suyos.

En este estado por Don Isidro Alcalde, Hermano de la Cuadrilla de Soria, se propuso en esta Junta la duda de si los jueces de muertos é impedidos que se nombran en el Concejo de Octubre han de usar de sus facultades desde su nombramiento

(1) Página 4.

hasta otro Concejo de Octubre, ó si mediante el atraso que llevan las audiencias de Soria, Cuenca y Leon, ha de empezar el ejercicio de sus oficios cuando empieza el de los ministros de las audiencias que se sortean en el mismo Concejo, y por cuya causa se nombran dichos jueces. A que resolvió S. I. y la Junta que al nombramiento de los jueces de muertos é impedidos debe seguirse el de los ministros de las audiencias, y llevar en el ejercicio de sus empleos y uso de sus facultades el mismo atraso que llevan estos en los suyos; de cuya resolucion quedaron enterados los Hermanos ganaderos.

---

25 *de Abril de* 1775.

Real ordenanza de caballería: en el artículo 28 se permite á los pastores del ganado trashumante el que lleven con cada mil cabezas de ganado lanar siete caballerías yeguares ó mulares y sus rastras ó crias.

Art. 28. Los pastores del ganado trashumante del Honrado Concejo de la Mesta pueden llevar con cada mil cabezas de ganado lanar siete caballerías yeguares ó mulares para carga, y sus rastras ó crias lechares, con calidad que no tengan caballo ni potro entero que pase de dos años, y que los registren á su ingreso en Estremadura ante las justicias respectivas, para que estas anoten el número en los estados anuales, incurriendo en la pena de cincuenta ducados por cada bestia que esceda dicho número, considerándose al Real monasterio del Escorial las cien caballerías supernumerarias de esta clase que les estan concedidas por Real privilegio de 13 de Febrero de 1573.

Madrid 28 *de Abril de* 1777.

Acuerdo del Concejo: cuando se trate y acuerde algun asunto estraordinario se dé cuenta el siguiente dia para ampliarle ó restringirle si pareciese conveniente.

Deliberóse en esta Junta por S. I. y Hermanos que la componen que siempre que se trate y acuerde algun asunto estraordinario se lea y dé cuenta en la del dia siguiente, para que los dichos Hermanos queden mas bien enterados de su proveido, y puedan ampliarle ó restringirle segun les parezca y tengan por conveniente.

Madrid 3 *de Mayo de* 177.

Acuerdo del Concejo: los abogados de número de la Corporacion no se titulen primero ni segundo.

Acordóse en esta Junta general por S. I. y Hermanos que desde hoy en adelante no se permita á los dos abogados de número de la Comunidad se titulen primero ni segundo, mediante no tener esta distincion en el Cuaderno de Mesta, y ser iguales en el salario, estimacion y circunstancias, quedando al arbitrio del Concejo atender en términos hábiles en lo que se ofrezca al mas ó menos antiguo, segun tenga por conveniente.

Aranjuez 13 *de Abril de* 1779.

Real cédula: se manda observar la condicion de millones que prohibe la entrada de ganados en los olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de cogido el fruto (1).

Don Cárlos &c. A los de mi Consejo, Presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes y alguaciles de mi Casa Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, asi de realengo como los de señorío, abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, sabed: que por el auto acordado 2, tit. 14, lib. 3 de la Nueva Recopilacion de 16 de Abril de 1633 se estableció que la Provision ordinaria que se espedia por los del mi Consejo para que en ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores ni menores en las viñas, desde alli adelante no se despachase sino fuese para que los ganados cabríos y mayores no entrasen en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en viñas y olivares despues de cogido el fruto en las partes y lugares donde hubiere costumbre que las dichas viñas y olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto, y en las partes y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los cuales se hiciese en la forma y manera prevenida. Posterior á lo

(1) Es la ley 7.ª del libro 7.º, título 27 de la Novísima Recopilacion.

cual, por la condicion 16 del cuarto género del servicio de millones se acordó lo siguiente.

Condicion. "Que los dichos alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entrepanes, ni de otros cualesquier cotos, ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, sino fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los Hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera. Y no se entrometan á conocer si es coto, ó no es coto, ó cercado, sopena de treinta mil maravedís para la Cámara de S. M. Y que para la conservacion de las viñas y olivares, y escusar los daños que en ellos hacen los ganados, prohiba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, poniendo pena á los transgresores á que paguen el daño á tasacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiciere el daño, uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño que recibe el daño; y en discordia nombre tercero la justicia ordinaria del lugar, haciendo de ello entero pago á la parte, no obstante cualquiera apelacion".

Con insercion de esta condicion se libró Real cédula circular en 18 de julio de 1650; y con estension de uno y otro, á peticion del Procurador general del reino, se libró nueva Real cédula en 16 de Abril de 1679 para su cumplimiento y observancia en la villa de Talamanca. Pero con motivo ahora de instancia hecha al mi Consejo por Don Manuel Gimenez Paniagua, vecino de la villa de Talavera, solicitando se prohiba la entrada de ganados en diferentes olivares que le pertenecen en el término del lugar de Alcaudete, por los crecidos daños que causan asi en tiempo en que estan pendientes los frutos, como despues de alzados, ha examinado el mi Consejo este punto; y con inteligencia de ser muy frecuentes las instancias que en este particular se hacen, que por no tenerse presente la referida condicion 16 del cuarto genero del servicio de millones se ha mandado observar en los casos que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de 16 de Abril de 1633; para que no se siga esta práctica en lo subcesivo, habiendo oido sobre ello al mi fiscal, por auto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, entre otras cosas acordó espedir esta mi cédula: por la cual quiero y mando que la citada condicion 16 del cuarto género del servicio de millones que va inserta se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, sin embargo de lo prevenido en el espresado auto acordado. Y en su consecuencia os mando asimismo á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distri-

tos y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real cédula, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como contiene, sin contravenirla ni permitirlo con ningun pretesto ó causa, antes bien para que tenga su entero valor y cumplimiento dareis las órdenes, autos y providencias que convenga, colocándose en el cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciéndola publicar por bando en las cabezas de partido, y sentándola en los libros de ayuntamiento de todos los pueblos de estos mis reinos, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resultas, y escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 13 de Abril de 1779. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Tomás de Gargollo. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Marcos de Argaiz. Está sellada (1).

Puebla de Guadalupe 24 y 25 de Abril de 1780.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente y acuerdo del Concejo: se prescribe el modo y formalidad con que se han de hacer los reclamos contra los desaucios de pastos.

En la villa y puebla de Guadalupe á 24 dias del mes de Abril de 1780. El Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M., su primer fiscal, ministro de la Junta de la Inmaculada Concepcion, y de la de sanidad del reino, subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, dijo: que por lo resultante de la forma en que vienen los reclamos que se hacen contra los desaucios de pastos, trayéndose en papeletas simples, sin forma ni solemnidad, y que de continuar en admitirse pueden resultar crecidos perjuicios, asi á los dueños de los pastos como á otros terceros; teniendo presente lo espuesto por el oficio fiscal, y demas conferido y tratado en el

(1) En circular de 8 de Mayo de 1780 se mandó que sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula de 13 de Abril de 1779, por ahora y hasta nueva providencia no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares conforme á la costumbre de los pueblos. (Nota 3.ª del lib. 7, tít. 27 de la Novísima Recopilacion).

presente Concejo y Junta general, debia mandar que en lo sucesivo la escribanía de tabla no admita semejantes papeletas simples, y que los reclamos vengan jurados y firmados de los reclamantes, ó de quien su órden ó poder hubiere, con espresion de los pastos sobre que recaen, y dueño que dé causa á ellos: que cuando los reclamantes se hallaren presentes, lo puedan hacer por comparecencia y con juramento ante el escribano de tabla, de que deberá dar cuenta sucesivamente al Señor Presidente y Junta general: que la referida providencia se entienda sin perjuicio de la Real Provision de 26 de Mayo de 1770 (1), que trata de la forma de arrendar los pastos pertenecientes á los propios y arbitrios de los pueblos por subasta en sus sobrantes. Todo lo cual S. I., estando presidiendo el presente Concejo y Junta general de Guadalupe, mandó se observe, guarde, cumpla y ejecute; y que de este auto se inserte una copia entre los acuerdos de la Junta general, y se publique y haga saber en ella; y lo firmó, de que certifico. Don Pedro Rodriguez de Campomanes. Francisco Javier Ramiro.

Acuerdo. Se leyó en esta Junta general el auto proveido por S. I. sobre el modo de hacer los reclamos contra los desaucios de pastos en lo sucesivo; y habiéndose hallado conforme, se acordó se imprima y comunique por el señor Procurador general Don Vicente García de Trio, poniéndose ejemplares por el escribano de tabla y acuerdos en la Contaduría y demas partes que corresponda. Guadalupe 25 de Abril de 1780. Francisco Javier Ramiro.

Puebla de Guadalupe 24 y 25 de Abril de 1780.

Reglamento para la introduccion y salida de caudales en arcas, y formalidades de cuenta y razon.

En la villa y Puebla de Guadalupe á 24 dias del mes de Abril de 1780. El Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M., su primer fiscal, ministro de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, y de la suprema de sanidad del reino, subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, dijo: que habiéndose tratado en este y anteriores Concejos por S. I. en Madrid y en Jadraque una forma constante á la entrada y salida de caudales pertenecientes al Honrado Concejo, en cumplimiento de lo que disponen las Reales cédulas de comision, despachadas á S. I., y teniendo presente los varios

(1) Página 188.

espedientes causados en este particular, y lo últimamente espuesto por la Contaduría y oficio fiscal, debia de mandar.

1.° Que desde hoy en adelante todos los caudales, no solo de la renta de achaques, sino tambien de condenaciones, y de cualquiera otros productos pertenecientes al Honrado Concejo de la Mesta, y los que tambien recauda á nombre de S. M., se hayan de introducir directamente en el arca de tres llaves mandada establecer, con asistencia del Tesorero que es ó fuere en adelante, intervencion y asistencia del Contador que tambien es ó fuere, á cuyos oficios estan encargadas las dos llaves, asistiendo tambien con la suya la persona que nombrare el señor Presidente que es ó fuere.

2.° Que por lo tocante á esta primera llave, desde luego S. I. por ahora manda continúe en poder del señor Procurador general de este Honrado Concejo, Don Vicente García Trio.

3.° Que en dicha arca exista un libro en que se anoten las partidas que se fueren introduciendo en ella, con distincion de cantidades, personas, causas porque se entregan, dia, mes y año en que se hace dicha entrega; de forma que haya en ello toda claridad.

4.° Que el recibo que se diere á los que hicieren las entregas ó pagos, contenga esta misma espresion, y la nota de haberse tomado la razon por la Contaduría, haberse puesto en arcas la partida, y de quedar sentada en su libro.

5.° Que en su consecuencia la Tesorería no pueda dar recibo, aunque sea con título de interino, de pagamento alguno, ni percibir caudales, de cualquiera naturaleza que fueren, sin que preceda la introduccion en arcas con la formalidad é intervencion que van espresadas, declarándose por nulo y de ningun efecto cualquier pagamento ó resguardo que se diere en otra forma, de que se advertirá generalmente á todos los que deban hacer entregas de caudales en los despachos y nombramientos que se les espidieren, cuidando la Contaduría de que asi se observe, y haciendo presente al señor Presidente cualquier omision ó duda que ocurra para su decision.

6.° Que en la propia forma los pagamentos se hayan de hacer, sacándose el caudal necesario para ello de las arcas con la propia formalidad é intervencion, precediendo libramiento del señor Presidente y Honrado Concejo, cuando estuviere junto, ó de S. I. de Concejo á Concejo.

7.° Que de este libramiento se haya de tomar razon por la Contaduría, sin cuyo requisito no se podrá hacer el pago.

8.° Que á continuacion se haya de poner el recibo por el interesado, haciéndose la entrega por los tres Clavarios, y anotándose dicha entrega con la espresion debida en el libro de arcas para descargo y formalidad de estas.

9.° Que de los salarios y consignaciones fijas se forme un solo rolde ó libramiento, dejando hueco entre cada partida en que firme el respectivo interesado, para facilitar las entregas y evitar duplicacion de libramientos.

10. Que para los demas casos se despachen libramientos particulares para mayor comodidad de aquellos interesados á quienes pueda convenir mayor brevedad en el pago, pero siempre se ha de guardar en este y en el libramiento la formalidad establecida.

11. Será cargo de la Tesorería recoger todos estos libramientos y resguardos, como documentos justificativos de su data.

12. La Contaduría deberá conservar, ademas de lo que va espresado, un cargaréme de cada partida que haya entrado en arcas, firmado del señor Tesorero con su intervencion; de suerte que asi por los libros de arcas, como por los referidos documentos del cargo de la data, se pueda formar la cuenta con la formalidad necesaria de Concejo á Concejo, y presentar en cada uno la Contaduría un estado resumido de la entrada, salida y existencia de las arcas.

Todo lo cual S. I., estando presidiendo el presente Concejo y Junta general de Guadalupe, mandó se observe, guarde, cumpla y ejecute; y que de este auto se inserte una copia entre los acuerdos de la Junta general, y se publique y haga saber en ella, y lo firmó, de que certifico. Don Pedro Rodriguez de Campomanes. Francisco Javier Ramiro. Se leyó en esta Junta general el auto proveido por S. I. sobre el reglamento de las arcas del Concejo, y obligaciones de los nuevos oficios de cuenta y razon de él; y habiéndose hallado conforme al mejor manejo de sus caudales, y á lo que disponen las Reales cédulas de comision de la Presidencia, se acordó se imprima y comunique por el señor Procurador general, poniéndose ejemplares por el escribano de tabla y acuerdos en la Contaduría y demas partes donde corresponda. Guadalupe 25 de Abril de 1780. Francisco Javier Ramiro.

Puebla de Guadalupe 25 *de Abril de* 1780.

Acuerdo del Concejo: que concurran precisamente diez vocales por cada Partido, sin perjuicio de los voluntarios y de la voz activa y pasiva que estos tienen.

Que vengan precisamente por cada uno de los cuatro Partidos diez vocales, en quienes concurran las circunstancias prevenidas por las leyes y ordenanzas del Cuaderno; y que estos

vocales alternen entre todas las Cuadrillas subalternas, para que el gravámen ó utilidad sea reciproco, y el Concejo esté asistido siempre á lo menos de cuarenta vocales, conforme á las leyes: que á este fin se comuniquen avisos con toda especificacion por el señor Procurador general: que por esta disposicion no se impida la concurrencia de los Hermanos que quisieren concurrir voluntariamente, con la precisa circunstancia de que traigan calificados los requisitos prevenidos por las leyes y ordenanzas de Mesta, ó por informacion ante la justicia de su pueblo, antes de ser admitidos, ó por la que dieren con dos testigos de conocimiento en la escribanía de tabla, de su misma Cuadrilla ó de otra que tengan verdadera noticia de las calidades requeridas; y que por esta providencia en nada se altere la voz activa y pasiva de los verdaderos Hermanos en los Concejos.

Madrid 31 *de Mayo de* 1780.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente: se previene que los alcaldes de Cuadrilla señalen el título fijo de estas, no pudiendo variarle sin dar cuenta primero: que espresen la provincia ú obispado donde se hallen, el partido á que correspondan, y el vecindario de aquellos.

Yo el infrascripto escribano de S. M., del número de esta villa de Madrid, y habilitado para el despacho de la escribanía mayor de la Presidencia del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, certifico que por el señor Don Vicente García de Trio, Procurador general del mismo Honrado Concejo, en 23 de este mes se ocurrió ante el Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, caballero de la distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo y Cámara de S. M., su primer fiscal, y Presidente de dicho Honrado Concejo, con la peticion que su tenor y el del auto que en su vista proveyó, pasada que fue al relator, á la letra es el siguiente.

Peticion. Ilmo. Sr.: El Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta dice: que así por el repartimiento de dos maravedís por cabeza, como por la averiguacion que se está haciendo del ganado trashumante y del estante de las sierras, se esperimenta alguna confusion y falta de seguridad en la direccion de las cartas á los alcaldes de Cuadrilla, por variar algunos de estos en el título de la Cuadrilla, pues suelen mudarle, dándolas el del pueblo donde es vecino el actual alcalde, habiendo tambien el defecto de que no poniendo la provincia ú obispado en donde se hallan los domicilios de los alcaldes, y siendo muchos de un mismo nombre, se duda la guia ó direc-

cion segura de las cartas ; y mucho menos á qué partido de los cuatro de Soria, Cuenca, Segovia y Leon corresponde cada Cuadrilla, lo que es indispensable para la divi ion de los cuatro departamentos, y poder observar el debido órden, á fin de que las Cuadrillas (segun lo acordado en la última Junta general de Guadalupe) envien á los Concejos un individuo ganadero, hasta el número de diez, en cada partido: para todo esto, y que haya la claridad y formalidad de que hasta aqui se ha carecido, pudiendo al mismo tiempo cumplir con lo mandado en auto acordado de los señores del Consejo de 28 de Abril próximo (1), acerca de que no se reparta ni admita pedimento alguno de ganaderos sobre pastos y su tasa, sin que el Procurador general ponga certificacion ó nota de que el tal ganadero es Hermano de Mesta, convendrá se forme un libro de asiento general, que de resultas de las actuales operaciones deberá hacerse, en que consten todos los ganaderos por partidos, provincias y Cuadrillas, como tambien otro libro particular que gobierne y dé en todo tiempo noticia positiva de las Cuadrillas de sierras, sus alcaldes, vecindarios y provincias ú obispados, con distincion y separacion de cada partido de los cuatro, teniendo el Procurador general estos dos libros á la mano para los fines espuestos y demas que ocurran. En cuya virtud espera que V. I. se sirva mandar que en las órdenes acordadas en dicha última Junta general para otros asuntos, se comprenda el insinuado particular, á fin de que todos los alcaldes de Cuadrilla lo hagan entender á sus individuos, señalando y determinando desde luego el título fijo de la Cuadrilla, y dando razon de la provincia ú obispado donde se halle, y el vecindario de su alcalde, como de á cuál de los cuatro partidos corresponde, no pudiendo variar el nombre de la Cuadrilla sin dar primero cuenta ; y que en lo sucesivo espresen estas cualidades en los nombramientos que hagan, y pedimentos que den para obtener los títulos, no despachándose algunos sin que asi conste, á cuyo fin se pase certificacion al escribano de tabla y acuerdos del Concejo, dándose otra igual para que el Procurador general haga el uso necesario, y mandándose imprimir la órden, que sobre todo ha de comunicar á los alcaldes de Cuadrilla. Madrid 22 de Mayo de 1780. Ilmo. Sr.: Vicente García de Trio.

Decreto. Madrid y Mayo 23 de 1780. S. I. Pase al relator. Está rubricado.

Auto. Ejecútese todo como lo propone el señor Procurador general del Honrado Concejo, adiciónese é imprima. El Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, caballero de la distinguida Orden de Cárlos III, del Consejo y Cámara de

(1) Véase el que cita la nota 4.ª de la página 131.

S. M., su primer fiscal, y Presidente de dicho Honrado Concejo, lo mandó y rubricó en Madrid á 31 de Mayo de 1780. Está rubricado. Licenciado Ruiz de Celada. Y para que conste, y entregar al Señor Don Vicente Garcia Trio, Procurador general del referido Honrado Concejo de la Mesta, doy la presente, que firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1780. Pedro Cuende.

---

27 *de Julio de* 1780.

Real órden mandando que los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase se apliquen al objeto para que fueron impuestos (1).

El Consejo tome las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que los grandes y demas señores de vasallos de estos reinos inviertan precisamente los derechos de portazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase en el loable objeto para que fueron impuestos; previniéndoles que Yo espero de su conocido amor á mi Real servicio, y de su zelo del bien del Estado, que no incurrirán ni permitirán que otro incurra en la mas leve omision, porque de lo contrario me veré en la sensible necesidad de poner en ejercicio la suprema jurisdiccion que Dios me ha confiado, para evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos se conviertan en su perdicion y ruina. Y mando que el gobernador del mi Consejo me dé cuenta por mano de mi primer secretario de Estado y del Despacho de las providencias que tomare el Consejo para que tenga efecto mi espresada voluntad (2).

(1) Es la ley 14 del lib. 6.°, tít. 20 de la Nov. Recop.

(2) De resultas de esta Real órden, y para su cumplimiento, se formó espediente en el Consejo, que mandó en auto de 7 de Agosto se comunicara al Procurador general del reino, para que tratando el asunto en la Diputacion general de él, propusiera lo que estimase correspondiente á la causa pública; y asimismo se acordó que los intendentes la hicieran saber á los dueños, arrendadores ó administradores de los derechos de portazgo, peage, castillería y demas espresados en la Real órden de S. M. para que les constase y no la contraviniesen (Nota 3.ª de dicho libro y título).

El Espinar 7 de Octubre de 1780.

Acuerdo del Concejo: se declaran los casos en que la Comunidad ha de coadyuvar las instancias de los Hermanos ganaderos, y tomar á su cargo la defensa de pleitos.

Tratóse sobre la partida de seiscientos cuatro reales y veinte y cuatro maravedís pagados por el señor Procurador general por determinacion especial del Consejo á Don Diego Alejo Dorado, de los gastos hechos á nombre de esta Comunidad por el abogado Don Isidoro Rodriguez Bayo, coadyuvando la pretension de Don Juan Antonio Lázaro Ramirez y consortes, vecinos de la villa de Soto Cameros, Hermanos de este Honrado Concejo, contra el Procurador síndico personero, diputado del comun y gremio de labradores de la villa de Alcántara, acerca de la posesion y arrendamiento de los pastos que tenian sus ganados finos trashumantes en las dehesas nominadas Brazeros, Maymon de Adana, Olmillo, Clementilla, Peral de Palomeque y Peral de Martin Sanchez, dudándose del modo de reconvenir al ganadero Don Juan Antonio Lázaro Ramirez para el reintegro de esta cantidad á los fondos del Honrado Concejo, que habia coadyuvado la solicitud de este Hermano á instancia particular suya y de su cuenta: el señor Don Miguel de Obarrio, diputado del reino que asiste al presente Concejo del Espinar, manifestó ser abusiva la práctica de que el Honrado Concejo coadyuvase las instancias particulares de sus individuos, dándoles con este motivo prepotencia contra los pueblos y particulares del reino, entendiendo que la parte del Honrado Concejo de la Mesta solo debe mezclarse en aquellos negocios generales en que tiene interés todo el comun de sus Hermanos, y entonces costeando de sus caudales los gastos de los pleitos que ocurrieren, por cuya razon reclamó la práctica contraria. El señor doctor Don Miguel Serralde, fiscal habilitado, hizo presente á S. I. y Junta general el acuerdo del año de 1712, que se halla en la adicion al título 15 de la segunda parte del Cuaderno, en apoyo de la práctica actual sobre coadyuvar el Concejo á costa de los particulares sus instancias: con este motivo se advirtió que la práctica está autorizada con el dicho acuerdo del año de 1712, y se confirió sobre la proposicion del señor diputado del reino, utilidad ó perjuicios que traia al Honrado Concejo sostener ó reformar la citada práctica de coadyuvar á los particulares á costa de estos; y con atencion á todo se acordó de conformidad por esta Junta general, con aprobacion de su Presidente el Ilmo. Sr. conde de Campomanes, que en adelante el señor Procurador general no coadyuve instancia alguna de Hermano individuo parti-

cular, ni salga á la causa sin preceder acuerdo espreso del señor Presidente y Junta general, escrito y acordado en el Concejo, del cual se le dé certificacion: que para acordar en negocios particulares salga á la voz y defensa el señor Procurador general de esta Comunidad haya de intervenir interés general de ella, ó trascendencia que pueda traer perjuicio á sus verdaderos privilegios é intereses: que en su consecuencia no se permita que el señor Procurador general, como el segundo agente, ni otra persona que represente al Honrado Concejo de la Mesta, salga coadyuvando instancias particulares de los Hermanos de Mesta, aunque estos se allanen á indemnizar al Honrado Concejo de los gastos que hiciere en coadyuvarles: todo lo cual acordaron se guarde y cumpla en adelante, sin embargo de lo prevenido en el citado acuerdo del año de 1712, de lo cual se dé certificacion al señor Procurador general para que solicite su aprobacion en el Consejo, y si la quisiere se dé otra igual certificacion al señor Don Miguel de Obarrio, diputado del reino.

Se aprobó por el Real y supremo Consejo en 16 *de Noviembre de dicho año, de que se espidió certificacion en* 17 *del mismo por el escribano de Cámara Don Juan Manuel de Reboles.*

El Espinar 10 *de Octubre de* 1780.

Acuerdo del Concejo: que las elecciones de los vocales necesarios se hagan del mismo modo y forma que las de los alcaldes de Cuadrilla.

En cuanto á las elecciones de los diez vocales que deben concurrir á los Concejos y Juntas generales, por turno de Cuadrillas, en conformidad de lo decretado en el Concejo anterior de Guadalupe, para evitar dudas se declara deberse elegir dichos vocales precisamente en el modo y forma con que se elige el alcalde de Cuadrilla, guardando en todo la costumbre que hubiere habido y haya: los asistentes que ocurran á estas elecciones ó nombramientos de vocales, aun en el caso de protestarlas, deberán firmar precisamente las elecciones que hiciere ó en que conviniere la mayor parte de ellos; y se prevenga al licenciado Don José Melendez que asi lo cumpla en lo sucesivo, sin dar lugar á nuevas providencias.

El Espinar 10 *de Octubre de* 1780.

Acuerdo del Concejo: se señala la ayuda de costa que han de dar las Cuadrillas á los vocales necesarios: que se nombren ademas sostitutos, y que si el alcalde quisiere concurrir le elija la Cuadrilla como á otro cualquiera individuo.

A consecuencia de la representacion hecha por el señor Procurador general en este Concejo del Espinar, se declara, que en lo sucesivo las Cuadrillas deben pagar al respectivo vocal que en su representacion concurriere al Concejo veinte ducados por via de ayuda de costa, repartiéndolos entre los gastos comunes é individuos de ellas, para que nunca falte en las Juntas generales el número legal y competente de Hermanos ganaderos; despues de elegido el vocal propietario se haya de nombrar otro que le sostituya, el cual solo deberá concurrir en caso de falta ó impedimento legítimo del primero, haciéndolo constar en debida forma, por no admitirse las escusas voluntarias: si el alcalde de Cuadrilla quisiere venir en calidad de vocal, lo podrá elegir esta como á otro cualquiera individuo, sujetándose en tal caso dicho alcalde á la aceptacion, concurrencia y demas que queda prevenido por regla general. Dése certificacion del presente acuerdo, y del tomado á representacion de la Cuadrilla de Villamañan, al señor Procurador general, para que los haga imprimir y comunicar á las Cuadrillas, y estas cuiden su cumplimiento en lo sucesivo.

El Espinar 11 *de Octubre de* 1780.

Acuerdo del Concejo: se previene el modo de acreditar su personalidad los vocales, asi necesarios como voluntarios.

Respecto de haber dos clases de vocales, los que trageren eleccion de su Cuadrilla, con testimonio auténtico de ella ó Carta de su alcalde espresiva de la forma en que se hizo, no necesiten de otro documento para legitimar sus personas; pero en cuanto á los voluntarios concurrentes, que es la otra clase, deberán justificar su legitimidad por uno de estos tres medios, á saber: el primero el testimonio de su partida de ganados que conste en el repartimiento de Reales contribuciones: el segundo el informe verbal del señor Procurador general, si tuviere conocimiento de que concurren en el ganadero las calidades necesarias para tener asiento y voto en las Juntas generales: y el

tercero el juramento de dos testigos ganaderos de su Cuadrilla, ó de otra inmediata, que contesten su legitimidad; y sin verificarla, á lo menos por uno de estos medios, no se les admita; con la prevencion de que en todos estos casos deben espresar los concurrentes el pueblo y Cuadrilla á que correspondan.

El Espinar 11 *de Octubre de* 1780.

Acuerdo del Concejo: que el señor diputado del reino pueda estar presente en las Juntas de Caballeros apartados, salvo siempre el derecho de la Comunidad en cuanto á la eleccion y reeleccion de sus empleados.

Con motivo de haber oido el señor Don Miguel de Obarrio Montenegro, diputado del reino, la lectura de lo acordado en Junta de apartados, espuso á S. I. y Junta general parecerle poco correspondiente á su representacion no asistir á las Juntas de Caballeros apartados, como sucedió en la presente, y que lo mismo se ha verificado, en la que asistió el señor marqués de Santa Cruz de Aguirre, diputado y comisario del reino; y por estas razones se reclamó la práctica hasta aqui observada, y propuso que sobre ello se tomase providencia, y de lo contrario no parase perjuicio al reino, sobre que hizo la protesta y reclamacion necesaria.

Y oida dicha reclamacion, se consideró por los vocales que la reeleccion de oficios es de la privativa inspeccion de la Junta de Caballeros apartados, la cual se halla siempre presidida del señor ministro del Consejo, y que si trata de otro asunto, es por remision que hace la Junta general, á la cual se debe dar cuenta de los acuerdos de la de apartados para su aprobacion y consentimiento, y por consiguiente hallándose presente en las Juntas generales el señor diputado del reino, nada se puede ocultar á este de lo que deliberen los Caballeros apartados en Junta particular, y tal vez se ha fundado en esto la costumbre inmemorial de celebrar estos su Junta sin asistencia del señor diputado del reino.

Pero deseando esta Junta general manifestar á la diputacion general y al señor Don Miguel de Obarrio, su individuo y representante, el deseo de conservar la mejor armonía, no se opone á que en lo sucesivo se halle presente en la Junta de Caballeros apartados el señor diputado que por tiempo fuere del reino, salvo siempre el derecho de esta Comunidad en cuanto á la eleccion y reeleccion de sus oficiales. Y de este acuerdo se le dé certificacion al señor diputado Don Miguel de Obarrio.

El Espinar 11 *de Octubre de* 1780.

Acuerdo del Concejo: que las cuentas de Tesorería se presenten en cada una de las Juntas generales.

Atento á que el establecimiento de arcas aprobado por el Concejo (1) no permite que las cuentas de Tesorería se den con la retardacion que la presente, que solo comprende hasta fin de Febrero de este año de 1780, se establece por regla general que las cuentas de Tesorería en lo sucesivo han de comprender de Concejo á Concejo todo lo percibido y pagado en este intervalo, y se pase de este acuerdo certificacion á la Contaduría y al Tesorero de ausencias para su inteligencia y cumplimiento; é igual certificacion se dé al señor Procurador general para los efectos convenientes y de su ministerio.

El Espinar 11 *de Octubre de* 1780.

Acuerdo del Concejo: el estado de Contaduría se inserte en el libro de acuerdos.

Leyóse el estado de caudales por el señor Contador de ausencias, y se acordó por S. I. y Junta general se inserte á la letra con las notas correspondientes en el libro.

Madrid 13 *de Enero de* 1781.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente, conde de Campomanes: se designa la precedencia que corresponde á cada uno de los empleados del Concejo.

Para evitar cualquiera confusion, y no dar causa á la menor queja de los dependientes del Honrado Concejo de la Mesta en sus precedencias, se formen los roldes por el órden siguiente: en primer lugar el señor fiscal general; en segundo el señor Procurador general; en tercero y cuarto el Contador y Tesorero, por el órden que han ocupado sus asientos en las Juntas generales, segun el último estado; en quinto el relator lego; en sesto el archivero; en sétimo el escribano de tabla y acuerdos; en octavo los abogados por su antigüedad; en el noveno el Procurador de los Consejos; en décimo el segundo agente; en undécimo el alguacil del Concejo; en duodécimo el del cuarto de

(1) Página 198.

S. I.; y en décimotercio el aposentador: en clase separada y con independencia á los dependientes del juzgado de la Presidencia: en primer lugar al relator del Consejo de Castilla y del juzgado; y en segundo al escribano de residencias; y en clases igualmente separadas las limosnas, capellan, pages y maestro manguitero, segun se contiene en el papel que presenta el señor Procurador general con fecha 5 de este mes: todo lo cual se observe por ahora, y solo á efecto de que haya método constante en los roldes, sin perjuicio del derecho de los interesados; y de esta providencia se pase certificacion á la Contaduría: el Ilmo. Sr. conde de Campomanes, caballero de la distinguida órden Española de Cárlos III, del Consejo y Cámara de S. M., su primer fiscal, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, lo mandó y rubricó en Madrid á 13 de Enero de 1781. Está rubricado de S. I., Licenciado Ruiz de Celada.

Madrid 17 *de Enero de* 1781.

Real órden comunicada por el señor gobernador del Consejo al señor Presidente del Concejo: S. M. se sirve encargar que la gratificacion establecida por cada lobo que se presente, se estienda á todo el que acredite haber muerto alguno.

Habiendo pasado á las Reales manos del Rey por las del señor conde de Floridablanca el informe de V. S. de 23 de Diciembre próximo, acerca del estado que tiene la satisfaccion señalada por el Concejo de la Mesta por cada uno de los lobos que se matan en cacerías ó en otra manera, me dice dicho señor conde en oficio de 17 del que rige lo siguiente: "He leido al «Rey el papel de V. E. de 8 de este mes, relativo al estado que «tiene la gratificacion establecida por el Concejo de la Mesta á «favor de los cazadores loberos: y asimismo el informe que da «sobre el particular el conde de Campomanes, como Presidente «del mismo Concejo, despues de haberse enterado de los ante«cedentes que ha habido en este negocio. Queda S. M. hecho «cargo de todo, y con particularidad de los abusos que se habian «introducido, y precauciones que se fijaron para precaverlos en «lo sucesivo. Aprecia S. M. la exactitud de V. E. y del citado «conde de Campomanes, en vista de cuyo informe solo se le ha «ofrecido á S. M. la reflexion de que la gratificacion estableci«da por cada lobo que se presente, no debe estar ceñida pura«mente á los cazadores loberos de profesion, sino estenderse á «cualquiera sugeto ó vecino que con efecto justifique haber «muerto alguno, mediante que la utilidad pública resulta del

«mismo modo.» De que participo á V. S. para su inteligencia, encargándole su cumplimiento sobre la particular reflexion que ha ocurrido á S. M. tocante á que la gratificacion establecida por cada lobo que se presente no debe estar ceñida puramente á los cazadores loberos de profesion, sino estenderse á cualquiera sugeto ó vecino que en efecto justifique haber muerto alguno, mediante que la utilidad pública resulta del mismo modo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1781. Don Manuel Ventura Figueroa. Señor conde de Campomanes (1).

Madrid 30 *de Abril de* 1781.

Acuerdo del Concejo: que no se den gratificaciones á los empleados de ausencias por suplir á los propietarios.

Respecto á haberse gratificado á Don Gregorio Angel Lopez con tres mil reales por la liquidacion de los ganados de las Cuadrillas, que se ha considerado como gasto estraordinario, y que se debe entender sin causar ejemplar; en lo demas no se haga novedad alguna con este ni ningun otro oficial de ausencias, pues todos deben suplir por los propietarios, estimando recompensas de los trabajos accidentales que hicieren por ellos el mérito que les proporciona á ser atendidos en las vacantes legales de los tales oficios, como lo ha estilado el Concejo correspondiendo á su buen desempeño; y que en adelante no se admitan en este asunto instancias de los oficiales de ausencias, en cuyo arbitrio está suplir con esta calidad, ó desistirse: de este acuerdo se pase certificacion á la Contaduría para que se tenga presente en ella y en todos los casos, haciendo presente este acuerdo á la Junta general en los que puedan ocurrir.

Madrid 30 *de Abril de* 1781.

Acuerdo del Concejo: no se haga novedad en el señalamiento de los veinte ducados á los vocales necesarios, y que se les atienda al menos en la mitad de los oficios menores.

En cuanto á los veinte ducados (2) no se haga nove-

(1) La gratificacion que abona el Concejo es cuatro ducados por cada lobo, dos por el lobezno, y seis por cada loba grande ó pequeña.

(2) Motivó este acuerdo una solicitud sobre que se hiciese reparti-

dad (1) y se atienda á los vocales necesarios, á lo menos en la mitad de los oficios menores de Caballeros apartados, Contador, alcaldes ordinarios y de apelaciones, guardando siempre los huecos prevenidos por las ordenanzas del Cuaderno y práctica del Concejo; y por los que se dicen oficios mayores, tocantes á las audiencias, se deben siempre elegir segun la práctica con atencion á la capacidad y calidades requeridas para su buen desempeño; y esta declaracion se prevenga y comunique en las cartas circulares por el señor Procurador general al tiempo de avisar la celebracion de los Concejos para que se enteren las Cuadrillas.

Aranjuez 17 *de Mayo de* 1781.

Real órden mandando S. M. no se grave al Concejo con gratificacion alguna por los lobos muertos en batidas.

El señor conde de Floridablanca me ha comunicado la Real órden siguiente. Me he enterado de cuanto V. E. espone en su papel de 4 del corriente acerca de las providencias que habia dado el conde de Campomanes en consecuencia del pensamiento del Rey, conducente á la destruccion de los lobos y conservacion de ganados. El oficio que acompaña del mismo, y cuyo contenido vierte V. E. en su citado papel, manifiesta la práctica antes observada en el modo y medio de gratificar á los sugetos que justificasen haber matado alguno de dichos animales, las reflexiones que en su vista habia hecho, y finalmente las averiguaciones que se ejecutaban para el mejor acierto. Habiendo dado noticia de todo al Rey, se ha servido mandarme espresar á V. E. que comprendia se debia abonar indistintamente (2) la gratificacion establecida á cuantos hicieren constar haber muerto lobos bajo las precauciones convenientes; y por lo respectivo á los que se maten en las batidas no quiere S. M. se grave al Concejo de la Mesta. En lo demas debo asegurar á V. E. oirá con gusto los informes que se recibieren relativos al fin indicado; y siendo esto cuanto ocurre prevenir á V. E. en su respuesta, ruego á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1781. El conde de Floridablanca. Sr. Gobernador del Consejo. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga tenga cumplimiento lo que S. M. manda. Dios

miento entre los individuos de las Cuadrillas para pagar lo necesario á las vocales mediante no ser suficientes los veinte ducados.

(1) Véase el acuerdo de 10 de Octubre de 1780, pág. 206.

(2) Idem la Real órden de 17 de Enero del mismo año, pág. 209.

guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1781. Don Manuel Ventura de Figueroa. Sr. conde de Campomanes.

Madrid 11 *de Octubre de* 1781.

Acuerdo del Concejo: se aprueba el reglamento propuesto para su Tesorería con las adicciones que se espresan.

Cap. 1.° Nombrado el Tesorero conforme al acuerdo del Concejo de 1.° de Abril de 1688, y ejecutoria de los señores del Consejo de 12 de de Abril de 1725, haciéndolo en persona del mejor desempeño, y en quien no concurra defecto alguno legal, se le hará saber para que antes de entrar en el ejercicio de su empleo, y que perciba maravedís algunos, dé fianza hasta la cantidad de ocho mil ducados si fuere en dinero efectivo, poniéndolo en el arca de tres llaves del Concejo de su cuenta y riesgo, ó de diez mil si fuere en bienes raices dentro de esta villa y Corte de Madrid ó su rastro, á satisfaccion del Concejo, donde se ha de presentar precisamente para su aprobacion en Junta general en la forma acostumbrada.

2.° Si estos bienes raices de la fianza no fuesen propios del Tesorero nombrado, ha de constituir el fiador ó persona lega, lisa y llana, á quien pertenezcan, la obligacion de que siempre y cuando que por el Ilmo. Sr. Presidente del Concejo ó Junta general ú otra persona en su nombre se pidiese cuenta al Tesorero, y reconviniese sobre el pago de cualesquiera alcance, ó sobre la falta de alguna otra obligacion de su cargo, lo cumplirá el mismo fiador por sí, como principal obligado, sin necesidad de escursion en los bienes del Tesorero; y no lo haciendo asi incontinenti, se pueda proceder, y proceda, contra su persona y bienes, hasta hacer efectivo el alcance ó pago, ó lo que ordenare el mismo señor Presidente ó Concejo; á cuyo efecto deberá otorgar la escritura de obligacion mas solemne, solicitándose la toma de razon en el oficio de hipotecas de la que se otorgare con los citados bienes raices por el Tesorero, si los tuviere propios, ó por esta tercera persona, glosándose en los títulos de pertenencia.

3.° Que aprobada la fianza se le pondrá en posesion del empleo, precediendo el juramento acostumbrado, y se le otorgará el documento que necesite para la cobranza de las rentas y hacienda del Concejo, como réditos de capitales, y otras cosas equivalentes que no se comprendan en la prohibicion del auto proveido por el Ilmo. Sr. Presidente, conde de Campoma-

nes, en Guadalupe á 24 de Abril de 1780 (1), que deberá observar el Tesorero en todo y por todo, como parte de este reglamento, con lo demas que irá prevenido.

4.° Para formalidad de los asientos que deba llevar el Tesorero para su empleo, tendrá un libro de caja en que haga todos los que ocurran de cargo y data en la forma que lo previene la ley 4.ª del título del mismo Tesorero, evacuándolo con la mayor claridad.

5.° De todos los recibos ó cartas de pago que diere dicho Tesorero ha de tomar la razon la Contaduría, para que en ella conste las cantidades que entran en su poder, como tambien las que hubiere suplido ó anticipado, no haciendo pagamento alguno sin la formalidad del libramiento que se previene en el cap. 6.° del referido auto de 24 de Abril de 1780, á no ser de algun gasto preciso correspondiente á la recaudacion de las mismas rentas y efectos del Concejo que tuviere á su cargo, acreditando el pago segun su calidad y lo prevenido en el mismo auto.

6.° Que las fianzas que deben dar los Procuradores, fiscales y demas individuos de las audiencias de los alcaldes mayores entregadores, han de ser y deberá tomar el Tesorero de su cuenta y riesgo, como hasta de presente, con la prevencion de que por los dependientes que perciban caudales para entregar en el Concejo, segun las respectivas obligaciones de sus oficios, se estienda la escritura con la obligacion de ponerlos en la arca de tres llaves, como se manda por el capítulo 5.° del referido auto de 24 de Abril de 1780.

7.° Ha de asistir precisamente á las Juntas generales del Concejo, y dar puntual satisfacion en él de todos los pagos de nóminas, de salarios y demas gastos que se libren, segun está mandado, como correspondientes á los de aquella Junta general, pagándolos de los caudales que entraren en su poder, pertenecientes al Concejo por cualesquiera motivo; y si le resultare sobrante á favor de este lo ha de poner, dentro de tercero dia de finalizada la Junta general, en la arca de tres llaves, á cuyo efecto avisará á los Caballeros interventores ó Claveros, para que se introduzcan en ella con la formalidad establecida por el mismo auto de 24 de Abril de 1780, dando igual aviso al archivero para que concurra y abra el archivo siempre que se ofrezca.

8.° Sin embargo de lo prevenido en el capítulo 5.° del propio auto para la entrega de caudales en el arca que deben hacer los interesados en los despachos y nombramientos á que se dirige, sin recibirlos el Tesorero, llevará este su asiento par-

(1) Pág. 198.

ticular de todos los caudales que entraren en ella, asi de los pertenecientes al Concejo, como de los que corresponda á S. M., como procedidos de la décima de la renta de achaques y de las tercias, y cuartas partes de condenaciones, ó por cualesquiera otro respeto; pues al mismo tiempo que dé las cuentas acostumbradas del haber del Concejo, la ha de dar separada del de S. M., y siempre que se le mande, para que vista y reconocida con la misma formalidad, pueda el señor Presidente ó Junta general providenciar lo conveniente sobre el destino de estos caudales, y la debida seguridad de todos.

9.° El Tesorero ha de presentar estas cuentas todos los Concejos con solo el atraso de uno, y comprensivas en su cargo y data hasta el dia de sus fechas, como se acordó y mandó en el que se celebró en 28 de Abril de 1768 (1).

10 El estado formal de caudales que presenta la Contaduría al final de cada Concejo, con inclusion de los gastos de él, que no pueden comprender las cuentas del Tesorero, se dispondrá asimismo por el Contador, con toda formalidad y la concurrencia del Tesorero, que le firmará tambien, y ademas harán y presentarán otro con la propia solemnidad de los caudales que pertenezcan á S. M.

11 Si el Concejo por algun motivo necesitare mas caudal que el que hubiere en el arca para acudir á los gastos que le ocurrieren, ha de ser cargo del Tesorero el suplir hasta la cantidad de treinta á cuarenta mil rs. vn., sin interés ni otra gratificacion alguna, aunque él la sufra para cumplir con esta obligacion; bien que si la fianza que tuviere dada fuese en dinero efectivo, se sacarán de su importe interinamente, y con la calidad precisa de que del primer caudal que hubiere ó se percibiere del Concejo se haya de reintegrar y se reintegre.

12 Que respecto á las obligaciones que comprende este reglamento, con las prevenidas en el auto del señor Presidente de 24 de Abril de 1780, que debe cumplir el Tesorero que es ó fuere en adelante, deberá gozar por ahora el sueldo anual hasta ocho mil rs. vn., que es el mismo que tiene el fiscal y Procurador general, sin que pueda pedir aumento, gratificacion ni ayuda de costa, como no sea que graciosamente, y sin la mas leve obligacion que pueda reclamar, se le permita y conceda por las razones de equidad que el Concejo acostumbra voluntariamente, observándose lo mismo con todos los demas individuos del Concejo que gozan sus respectivos sueldos. Madrid 9 de Octubre de 1781. José Perez Caballero. Vicente García de Trio.

Informe. Ilmo. señor y Junta general: Los cuatro comi-

(1) Véase el acuerdo de 11 de Octubre de 1780, pág. 208.

sarios nombrados por las cuatro Cuadrillas de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, en cumplimiento de su comision, han visto y reconocido el reglamento formado por los señores fiscal y Procurador general, con el espediente de fianzas que dió Don Antonio Vela al ingreso de su Tesorería, y demas antecedentes, con lo espuesto acerca de ellos por el señor Tesorero Don Martin de Velasco, y dicen: que por lo correspondiente á fianzas que debe dar dicho señor Tesorero, les parece serán suficientes cuatro mil ducados de vn., siendo en dinero efectivo, en atencion á las sabias providencias de V. S. I., decretadas en la Junta general celebrada en la villa de Guadalupe á 24 de Abril de 1780, y al corto ingreso que puede quedar en su poder, porque todo debe entrar en el arca mediante á aquellas; y si diese la tal fianza en bienes raices, contemplan por las mismas razones serán suficientes llegue á seis mil ducados. Por lo que respecta á la anticipacion que esplica el capítulo 11 del citado reglamento, son de sentir que se obligue á hacerla hasta la cantidad de treinta mil rs. vn. cuando ocurra la urgencia de que el Concejo los necesite y no los tenga. Por lo perteneciente al sueldo, podrá ser, si á V. S. I. y Junta general les pareciere, el de los ocho mil rs. anuales que previene el capítulo 12, con consideracion á la escasez de caudales con que al presente se halla esta Comunidad; en cuya conformidad, si V. S. I. fuese servido y la Junta general, podrá mandar aprobar el citado reglamento, por cuanto habiendo estado presente á este acto dicho señor Don Martin de Velasco, está conforme en todo lo espresado, escepto en cuanto á lo que contiene el capítulo 8.°, que le parece gravoso por imponerle la obligacion de tener que dar dos cuentas, una de los caudales del Concejo, y otra de los de S. M., pudiéndose escusar esta respecto á ser de la obligacion de la Contaduría la formacion de los cargos y datas, por donde se enterará S. I. y la Junta general del caudal que hay en arcas perteneciente á S. M. siempre que se le pide, para darle el destino que corresponda, y ademas resultará tambien del estado que se le manda formar á dicho Contador á fin de cada Concejo que debe firmar este, y tambien el dicho señor Don Martin, como previene el citado reglamento; y asi la decision de este punto la dejamos á la acertada resolucion de V. S. I. y Junta general; y es cuanto nos ocurre que esponer. Madrid 10 de Octubre de 1781. Miguel del Rio. Pedro Julian de Titos. El conde de San Rafael. Don Pedro Pablo Lopez Montenegro. Martin de Velasco.

Acuerdo. Madrid 11 de Octubre de 1781. S. I. y Junta general de la Mesta. Se aprueba el reglamento con las calidades que informan los señores comisarios, con declaracion en lo tocante á la parte de condenaciones pertenecientes á S. M., que

se cobran é introducen en arcas juntas y confusas con la parte perteneciente al Honrado Concejo, de que habla la segunda parte del capítulo 8.°, se deba liquidar por la Contaduría, como es de su cargo, formando dos estados, uno que se lea en la Junta general, así de primavera como de otoño, y otro que se debe remitir, como S. M. lo tiene mandado, á la Contaduría general de penas de Cámara y gastos de justicia del reino, insertándose con este acuerdo la Real órden comunicada en 30 de Diciembre de 1755 (1) al Ilmo. Sr. Don Gregorio Queipo de Llano, del Consejo y Cámara de S. M., siendo Presidente del mismo Honrado Concejo, por el señor conde de Valdeparaiso, secretario que fue de Estado y del Despacho universal de Hacienda, y certificacion de las providencias que para su ejecucion ha tomado novísimamente S. I., á cuyo efecto el escribano de residencias ponga certificacion con la insercion necesaria. Y para que se tenga entendido y observe, se pasará por la escribanía de tabla y acuerdos á la Contaduría. Y presentándose por Don Martin de Velasco la fianza correspondiente en dinero ó bienes raices, ante el presente escribano de tabla y acuerdos, se haga presente á esta Junta general para su aprobacion y libranza de lo vencido de su sueldo, liquidándolo la Contaduría, y anotándose en el rolde de salarios. Está rubricado de S. I. Diego de Berea.

Talavera de la Reina 19 *de Febrero y* 1.° *de Mayo de* 1782.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente y acuerdo del Concejo: se señalan los medios mas efectivos para facilitar la concurrencia de vocales á las Juntas generales.

Mediante lo espuesto por el señor fiscal general, se suspende tomar providencia en cuanto á los vocales necesarios que no concurrieron al Concejo de Octubre del año próximo pasado.

Y para evitar en lo sucesivo semejantes faltas, y precaver toda escusa, se manda que en las cartas circulares que comunique el señor Procurador general del Honrado Concejo prevenga al alcalde de Cuadrilla á quien la dirija que acuse el recibo á correo seguido; y faltando la contestacion al tiempo competente, repita segunda carta certificada, cuidando dicho señor Procurador general de recoger y tener prontos los recibos y documentos precisos que justifiquen las omisiones ó contravenciones, y esto mismo ejecute en todas las cartas circulares que comunique por su oficio.

(1) Página 106.

Que los avisos para las concurrencias á los Concejos de otoño se pasen con la anticipacion de los dos meses ya acordados, y al mismo tiempo se comuniquen á los alcaldes de las Cuadrillas á quienes toque por alternativa la concurrencia para el Concejo siguiente de primavera, á fin de que nombren su respectivo vocal y sostituto antes que los Hermanos del Honrado Concejo que pasen á Estremadura dispongan su viaje, y se haga la eleccion con la intervencion del mayor número de vocales que sea posible: y los nombrados para asistir á los Concejos referidos de primavera antes de concluir el mes de Febrero avisen al citado señor Procurador general el lugar de su respectiva residencia, para que les participe el pueblo señalado para la celebracion del espresado Concejo y dia en que se da principio á sus Juntas generales.

Y para que en cuanto sea posible se prevengan los acontecimientos, y en ninguno falten los vocales necesarios á la celebracion autorizada de las referidas Juntas generales, se manda asimismo que el ganadero principalmente nombrado á quien asistiese ó sobreviniese causa legítima que le impida la concurrencia, tenga obligacion de avisar con tiempo al sostituto, quien le contestará á correo preciso; y en caso de que se escuse con igual legitimidad, lo pondrá en noticia del alcalde de la Cuadrilla, para que facilite que otro ganadero lo haga voluntariamente: no alcanzando este arbitrio, sea de la obligacion del mismo alcalde de Cuadrilla concurrir personalmente en nombre de ella á los referidos Concejos; y si el citado alcalde se hallase justamente impedido, tenga facultad de nombrar á cualquiera ganadero de la propia Cuadrilla, que no tenga verdadera escusa, con advertencia que confia S. I. en la prudencia y justificacion del citado alcalde de Cuadrilla estimar las escusas de los nombrados principal y sostituto, y apremiar por su órden para que se presente en el Concejo aquel de los dos que no la tuviese justa: previniendo tambien que todo vocal necesario ha de entregar á dicho señor Procurador general ó en la escribanía de tabla y acuerdos los papeles que legitimen su asistencia; en cuyos documentos se esprese todo lo ocurrido para su nombramiento, y de ellos se dé cuenta á S. I. y Junta general para los efectos que convenga.

Que si convocada la Cuadrilla segun costumbre concurriesen tres ganaderos individuos de ella, con ellos solos se proceda al nombramiento, que podrá recaer entre sí ó entre los no asistentes; y no concurriendo á lo menos los tres, tengan facultad los mismos alcaldes de hacer por sí solos el nombramiento, sin perjuicio en uno y otro caso de exigir á los no concurrentes la multa en que incurriesen por la inobediencia, haciendo dicho alcalde que todo lo ocurrido en este asunto resulte en el testi-

monio que ha de traer al Concejo el vocal necesario, ó que en el último estremo remitirá á dicho señor Procurador general, y se tenga por regla fija en todo nombramiento que si este recayese en persona que no asistió á aquel acto, sea del cargo del alcalde de Cuadrilla comunicarle prontamente el aviso.

Y no siendo justo que los referidos alcaldes de Cuadrilla é individuos de esta dejen de cumplir con las providencias acordadas, asi por S. I. en su juzgado de Presidencia, como en las Juntas generales, se manda á todos las obedezcan y ejecuten cada uno por lo á sí tocante, bajo la multa que desde ahora para en el caso de contravencion se les impone por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda de ciento, y de doscientos por la tercera, sin perjuicio de las demas condenaciones que procediesen de justicia por el mas ó menos esceso que resultase; y en estas mismas penas se entiendan comprendidos los ganaderos de cada Cuadrilla que citados por su alcalde, segun costumbre, no concurriesen á la Junta de eleccion de vocales y oficios, sin preceder escusa legítima: y para la exaccion de estas multas y demas que hubiese lugar, los mencionados alcaldes de Cuadrilla, verificada la contravencion, remitirán al señor Presidente, que es ó fuese, testimonio que las justifique; en inteligencia de que se procederá contra los culpados sin remision alguna.

Se declara que las Cuadrillas por cuya representacion faltó el vocal necesario en el Concejo último, no han consumido su alternativa, y que se hallan en turno corriente para el inmediato de Abril.

En cuanto á lo que propone el señor fiscal general sobre el tiempo que cree mas proporcionado para la celebracion de las Juntas generales, guárdense las leyes del reino.

Y para que en las Cuadrillas se proceda con exacto conocimiento de todos los particulares que comprende esta providencia, se imprima y comunique por el espresado señor Procurador general. El Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, conde de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III, del Consejo y Cámara de S. M., su primer fiscal, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, lo mandó y firmó en Madrid á 19 de Febrero de 1782. Campomanes. Licenciado Ruiz de Celada.

Se hizo presente el auto anterior en la Junta general de 1.° *de Mayo de dicho año de* 1782, *y se mandó guardar y cumplir, y que se tuviese por parte de las determinaciones del Concejo, insertándose entre los acuerdos.*

Talavera de la Reina 1.° *de Mayo de* 1782.

Acuerdo del Concejo: se imponen multas á las Cuadrillas que no envien vocal á las Juntas generales: que los alcaldes compelan á los propietarios ó sostitutos á la concurrencia al Concejo, y en su defecto venga el alcalde ó el ganadero mas idóneo. Y que las Cuadrillas que no envien vocal cuando las toque sean obligadas á remitirle al Concejo inmediato.

Para que tenga puntual cumplimiento la concurrencia de los diez vocales por su turno de cada una de las Cuadrillas de los cuatro partidos de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, se establece por S. I. y Junta general que á los omisos en cumplir con lo dispuesto en el Concejo de Guadalupe (1) se exigirán por la primera vez cincuenta ducados de multa, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera, mancomunadamente del alcalde é individuos de la Cuadrilla con derecho de recobrar su importe del que resultare culpado, debiendo el alcalde de Cuadrilla compeler al vocal nombrado ó su sostituto á la concurrencia al Concejo, bajo de la referida pena; y en caso que sean justas las causas de no concurrir, estará en su arbitrio venir el mismo alcalde de Cuadrilla á nombre de esta, ó compeler al ganadero mas idóneo á que lo haga precisamente, para que de esta suerte no falten en los Concejos y Juntas generales el número de los cuarenta vocales.

Se declara que las Cuadrillas de dichos cuatro partidos, á saber, del de Soria, las de Fuentepinilla, Almazul, Riva de Santiuste, Villanueva, Almenar y Treboloso: del de Cuenca, las de la villa de Molina, Torrecuadrada, Sesma del Campo, ciudad de Cuenca y Campillo de Altobuey: del de Segovia, la del Berraco y del de Leon, Cobarruvias y Villalpando, estan obligadas á concurrir al próximo Concejo de Otoño, por no ser justo que su defecto de cumplimiento las exonerase de la obligacion que han tenido de llenar su turno; cuya regla se observará en adelante, siempre que ocurra semejante caso, que no se espera.

Talavera de la Reina 1.° *de Mayo de* 1782.

Acuerdo del Concejo: que las Cuadrillas calculen el tiempo de venida y vuelta de los vocales, y les abonen un tanto diario con los que ocupen en la Junta general.

Se dió cuenta del espediente formado á representacion de

(1) Página 200.

Don Miguel Ignacio García, alcalde de la Cuadrilla de Villamañan, en razon del salario ó ayuda de costa señalada á los vocales necesarios (1), sobre lo cual se dió por el señor fiscal general cierta respuesta, que el tenor de uno de sus particulares y acuerdo que sobre él se decretó es el siguiente:

"El fiscal, en vista de la representacion antecedente, dice: comprende tres particulares, uno sobre el salario ó ayuda de costa señalada á los vocales necesarios, pareciendo al interesado que los veinte ducados no pueden ser bastantes para soportar el gasto de ida y vuelta á su casa y estancia en el Concejo; y esta queja ya se ha hecho presente, y la proponen algunos, dándola por causa principal para la falta de concurrencia de los mismos vocales. En su consecuencia, y siendo preciso que tengan el debido efecto las providencias dadas para su asistencia á las Juntas generales en nombre de sus respectivas Cuadrillas, no halla reparo el fiscal en que como medio para facilitar su mas cómoda concurrencia se encargue á cada una, que cuando traten del nombramiento de su vocal calculen el tiempo de ida y vuelta á su casa por las jornadas que diste de ella la capital donde se celebre el Concejo, si les constare; y abonándoles á razon, v. gr., de dos ducados por dia con los que asistan á la Junta general, cesa la escusa, y se agravarán las penas si todavia no concurriesen."

Acuerdo. Como dice el señor fiscal en la primera parte, estendiéndose como capítulo añadido á los acuerdos de este dia, en punto á la concurrencia de los vocales, y comprendiendo á los que han venido al presente Concejo. Talavera 1.° de Mayo de 1782.

Madrid 5 de Agosto de 1782.

Circular del Ilmo Sr. Presidente del Concejo, mandando que todos los alcaldes de Cuadrilla formen una matrícula, asi de los ganaderos trashumantes como de los estantes que quieran ser Hermanos voluntariamente, con la condicion que el comprendido quede sin derecho para apartarse de la Hermandad, y el escluido una vez, privado de solicitarla.

Muy señor mio: el Ilmo. Sr. conde de Campomanes, Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, con vista de varios recursos hechos por algunas Cuadrillas de la tierra de Soria, sobre no querer ser Hermanos de Mesta, por auto de 18 de Marzo de este año mandó entre otras cosas por punto general que todos los alcaldes de Cuadrilla tengan un libro de matrícula ó alistamiento de los ganaderos de su respectiva Cuadrilla, en que

(1) Página 210.

se anoten en primer lugar todos los ganaderos trashumantes, como verdaderos Hermanos del Honrado Concejo, y que á continuacion se describa tambien á cualquier ganadero estante que voluntariamente concurriese ante el alcalde pidiendo se le tenga y anote por Hermano, usando del derecho y arbitrio que todos los puramente estantes tienen conforme á la ley para ser ó no tales Hermanos, cuyas matrículas se autoricen por el escribano de la Cuadrilla; y su alcalde solo se entienda con estos para los repartimientos y llamamientos á sus Juntas, y para el uso de los privilegios del Honrado Concejo, escluyendo de aquellos y este á los demas ganaderos que voluntariamente no solicitasen la Hermandad, bien entendido que el ganadero particular, comprendido en esta forma en la Hermandad, queda sin derecho para apartarse de ella, y el escluido una vez queda igualmente privado de solicitarla.

Y mediante prevenirse en dicho auto que por mí, como Procurador general, se comunique por Cartas impresas esta providencia á todos los alcaldes de Cuadrilla de sierra para su inteligencia, y que la cumplan y ejecuten en todas sus partes, lo hago asi, y de su recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia de S. I.

Dios guarde á V. su vida muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1782. Vicente Garcia de Trio.

Madrid 9 de Octubre de 1782.

Acuerdo del Concejo: que el asiento del señor diputado del reino en las funciones de iglesia que celebra anualmente el Concejo sea el inmediato al del Ilmo. señor Presidente.

Tambien se hizo presente el espediente formado en virtud de certificacion mandada dar de un acuerdo del Concejo y Junta general de Talavera del martes 30 de Abril de este año, en razon del asiento que en las funciones de iglesia debe ocupar el Caballero diputado del reino, por el cual se mandó que para proceder con el debido conocimiento, se encargase á los señores fiscal y Procurador general examinasen este punto, y confiriesen con el señor diputado del reino que asistió á aquella Junta general, y cuyas ausencias sirve el señor don José Jimenez de Cenarbe en el presente Concejo, quienes cumpliendo con este encargo dieron el informe, cuyo tenor, el del acuerdo que en su vista se proveyó, y el del testimonio que en él se cita, á la letra dicen asi:

Informe. Ilmo. señor y Junta general: á consecuencia del

acuerdo antecedente para el arreglo de asiento de los señores diputados del reino, comisarios del Honrado Concejo y demas Hermanos de él en sus funciones de iglesia, se juntaron en Agosto próximo el fiscal y Procurador general de la Comunidad con el señor don Vicente Nieto de las Viñas, diputado del reino, que asistió al último Concejo, y despues de haberle manifestado que eligiese el asiento que sirviese de mas satisfaccion á la diputacion general del reino, pues la tendrian S. I. y Hermanos ganaderos en lo que la fuese de mayor obsequio, hizo presente el adjunto testimonio, por el que consta que en la funcion de honras del año de 1739, que se celebró en la iglesia parroquial de San Julian de la villa de Olmedo, siendo Presidente del Concejo el Ilmo. Sr. Don Gerónimo Pardo, del Consejo y Cámara de S. M., obtuvo el Sr. conde de la Encina, diputado del reino, que concurrió á aquel Concejo, el asiento principal de mano derecha de dicho Ilmo. señor; en cuya vista, y enterado de todo el Caballero diputado del reino que asiste al presente por el espresado señor Don Vicente Nieto de las Viñas, ausente, ha señalado el lugar inmediato al Ilmo. Sr. Presidente, con lo que se han conformado el fiscal y Procurador general, como tambien el propio Caballero diputado en que los señores comisarios del Concejo se coloquen en frente, de modo que formen cabeza de la otra vanda ó línea de la del lado de S. I., siguiéndose por uno y otro los bancos que acostumbran ponerse para todos los demas Hermanos é individuos del Concejo sin distincion, como nunca la ha habido, ni es fácil proporcionarla en la iglesia, á lo menos en la manera que en la sala de las Juntas generales; pero á fin de que estos mismos ganaderos y demas de la Comunidad no hallen ocupados los asientos de los bancos, será muy conveniente que los dependientes del Concejo que deben tener el uso de vara de alguaciles, asistan con ella, como lo deben hacer en todos los actos de la Comunidad, y cuiden de que los mencionados asientos esten desocupados de personas que no sean individuos del Concejo, gobernándose con la mayor atencion y urbanidad en caso de tener que avisar á algunos que los dejen libres. Y siendo de la aprobacion de V. I. y Junta general este arreglo, podrá aprobarse, y mandar que se devuelva al Caballero diputado del reino el testimonio referido, luego que se inserte en el acuerdo que se estendiese en el asunto. Sobre todo V. I. y Junta general acordarán lo mas conveniente. Madrid 8 de Octubre de 1782. Don José Jimenez de Cenarbe. José Perez Caballero. Vicente García de Trio.

Acuerdo. Por lo que mira al asiento del Caballero diputado del reino, se observe en la próxima funcion de ánimas que debe celebrarse mañana jueves 10 del corriente, y en las su-

cesivas, lo mismo que se hizo en el Concejo de Olmedo, presidido por el Ilmo. Sr. Don Gerónimo Pardo, del Consejo y Cámara de S. M., segun consta del testimonio exhibido por el señor Don José Jimenez de Cenarbe, Caballero diputado que asiste á este Concejo de Madrid á nombre del reino, cuyo testimonio se le devuelva quedando copia literal y auténtica bajo de recibo; y en cuanto á lo demas teniendo consideracion á las dificultades que pueden ocurrir en algunas iglesias en donde la Junta general celebre sus funciones, se suspendió tomar acuerdo interin que con nuevas reflexiones y conferencias se arregle lo que convenga; y de este acuerdo si la pidiere se dé certificacion al señor diputado del reino, bien entendido que los dos comisarios de fiestas deben conservar sus taburetes frente al señor Presidente que por tiempo fuere. Madrid 9 de Octubre de 1782.

San Lorenzo 18 *de Octubre de* 1783.

Real órden creando una Junta para conferenciar, concordar y consultar los intereses del Honrado Concejo con los de la Provincia de Estremadura.

Ilmo. Sr.: habiéndose hecho presente al Rey lo ocurrido en las conferencias tenidas para concordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la provincia de Estremadura, y las dificultades que se han hallado para terminarlos, y considerando S. M. la necesidad de combinar gubernativamente aquellos intereses con los generales del Estado en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad, ha resuelto se trate todo esto en una Junta de ministros, nombrando para ella á V. I., á Don Juan Acedo Rico, Don Antonio Inclan y Valdés, Don José Manuel de Herrera y Navia y Don Tomás Gargollo, á fin de que instruyéndose del espediente causado con dicha provincia, y tomando sin figura de juicio todas aquellas noticias y luces económicas que tuvieren por convenientes en los ramos de poblacion, agricultura, plantios de árboles, industria y comercio interior y aun el esterior activo, sin acepcion de personas, examinen los daños que hubiere, vean los modos de evitarlos radicalmente en los puntos citados con respecto á la Cabaña Real y ganados privilegiados, y con el menor perjuicio posible de los particulares, y consulten con la posible brevedad los medios que juzguen mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y cortar los pleitos y desavenencias ocurri-

das. Lo que participo á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. San Lorenzo 18 de Octubre de 1783. El conde de Floridablanca. Señor conde de Campomanes (1).

---

27 *de Abril de* 1784.

Real Cédula: que se averigüe los portazgos, pontazgos y demas exacciones que se hacen por razon de tránsito: que se secuestren los ilegítimos; y que los dueños de los que continúen en la cobranza los inviertan en los fines de su imposicion (2).

En Real órden de 27 de Julio de 1780 (3) tuvo á bien S. M. mandar al Consejo tomase las providencias mas eficaces y oportunas á fin de que los dueños y llevadores de los derechos de portazgos, pontazgos, barcage y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos, á efecto de evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de los pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina, dando cuenta á S. M. de las providencias que tomase: conforme á este encargo, y al zelo del Consejo por el Real servicio y bien del público, tomó desde luego las providencias que estimó convenientes para la instruccion de este asunto, las cuales hizo presentes á S. M., como tambien las reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion y decision de los espedientes formados, y conformándose con el parecer del Consejo manda S. M. se guarden y observen las reglas siguientes:

1.° Se continuará en completar la averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages y demas exacciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, bajo de cualquier denominacion ó título que sean, y el estado de los puentes ó caminos, en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dos escribanías, de Cámara y de Gobierno, libros maestros en que con division de provincias se anote y resuma por órden alfabético de los pueblos la resultancia de dichas averiguaciones (4).

(1) De sus resultas recayó el Real decreto de 28 de Abril de 1793, inserto en la Real cédula de 24 de Mayo del mismo.

(2) Es la ley 15 del lib. 6, tít. 20 de la Novísima Recopilacion.

(3) Página 203.

(4) Por decreto del Consejo de 22 de Agosto de 1786 á representacion del gobernador de las aduanas de Cantabria, se declaró que las

2.° Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen; de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones á que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dichos registros con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

3.° Por la propia razon los intendentes y corregidores tendrán un registro particular comprensivo de su partido ó provincia para que les sirva de gobierno en cuanto ocurra, y cuiden del propio modo el irlos adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los intendentes y corregidores que salen, entregar estos libros á sus sucesores.

4.° Todos los llevadores de portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó tránsitos en que cobren estas imposiciones, á cuyo fin les requieran los intendentes y corregidores respectivos del partido prefiniéndoles término, y en su defecto se haga de oficio con su citacion y á su costa.

5.° Cuando la obra fuere de coste muy considerable, y escedente al capital y producto del portazgo, pontazgo &c., se prorateará, repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los pueblos del contorno, á prorata de los haberes de cada uno.

6.° Para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos á portazgos, será de precisa obligacion de los portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastos y quiebras que vayan acaeciendo en ellos á costa del producto del portazgo ó pontazgo, cuidando los intendentes y corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual, obrando en esto sumariamente y de plano, con declaracion de peritos y citacion de los interesados, ejecutando sus autos y providencias, sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

7.° Si los reparos fuesen mayores, y escedentes del producto anual del portazgo, los portazgueros estarán obligados á dar cuenta al corregidor ó intendente respectivo para que se reconozcan, tasen y representen al Consejo por la Contaduría de

diligencias de averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages &c. se deben hacer de oficio, sin exigir derecho alguno, respecto de interesarse en ellas, principalmente la causa pública (Nota 4 de dicho lib. 6, tít. 20 de la Novísima Recopilacion).

propios y arbitrios, con testimonios de las diligencias, para que la cantidad escedente se supla de dichos efectos y pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda esplicado en la regla quinta.

8.° Si por las diligencias mandadas ejecutar de órden del Consejo resultase que el portazgo, pontazgo &c. fue impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exaccion, sin admitir equivalencias ó interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interés particular.

9.° La exaccion de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion ó aumento posterior, procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones esplicadas en la regla precedente.

10. Cuidará el Consejo de que se pongan en secuestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro cierto término privilegio y arancel Real, reservándose, como se reserva S. M., la incorporacion de ellos, con destino á la conservacion de caminos, dando el justo equivalente.

11. Ultimamente, para que esta materia se ponga espedita, en equidad y justicia, y el público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran, se representará al Consejo por las chancillerías y audiencias, intendentes, corregidores, justicias del reino y demas personas á quien corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleitos pendientes, sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento.

Palacio 26 de Diciembre de 1784.

Real órden mandando se atienda á los ganaderos de la Mesta, moradores y habitantes en las sierras, en los pastos sobrantes de propios, y que en caso de duda sobre el precio se tasen por reglas prudentes y adaptables (1).

Ilmo. Sr.: Habiéndose hecho presente al Rey lo ocurrido en

(1) Es la ley 10, tít. 27, lib. 7 de la Novísima Recopilacion. Ademas se halla inserta en la Coleccion de ordenes de propios, pág. 102.

las conferencias tenidas para acordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la provincia de Estremadura, y las dificultades que se han hallado para terminarlos, y considerando S. M. la necesidad de combinar gubernativamente aquellos intereses con los generales del Estado en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad, se sirvió resolver por su Real órden de 18 de Octubre del año próximo pasado (1) se tratase todo esto en una Junta de ministros, los cuales, instruyéndose del espediente causado con dicha provincia, y tomando sin figura de juicio todas aquellas noticias y luces económicas que tuvieren por convenientes en los ramos de poblacion, agricultura, plantios de árboles, industria y comercio interior, y aun el esterior activo, sin acepcion de personas, examinen los daños que hubiere, vean los modos de evitarlos radicalmente en los puntos citados con respecto á la Cabaña Real y ganados privilegiados, y con el menor perjuicio de los particulares, y consulten con la posible brevedad los medios que juzguen mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y cortar los pleitos y desavenencias ocurridas. Entre tanto que la Junta evacua esta comision, quiere S. M. que á los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos por haberse perpetuado los arbitrios, entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros, los cuales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente en que antes gozaban comunidad, como tambien respecto á cualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas producto del mismo ganado, dando el Consejo alguna providencia pronta é interina sobre esto, sin perjuicio de lo que despues se determinare con mayor conocimiento. Lo que de órden de S. M. participo á V. I. para que haciéndolo presente en el Consejo, lo tenga entendido para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 26 de Diciembre de 1784. El conde de Floridablanca. Señor conde de Campomanes (2).

(1) Página 223.

(2) El intendente de Soria hizo presente al Consejo que todos los ganaderos naturales de la provincia eran Hermanos de la Mesta, verdaderos moradores de las sierras, y sus ganados trashumantes, y pidió

Madrid 14 *de Diciembre de* 1785.

Reglamento para la exaccion de los derechos de rentas provinciales, en el que se manda exigir dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos en sucio, y sesenta reales por cada mil cabezas de los ganados de las mismas especies que entrasen en esquileo.

De la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general al tiempo de su corte en cada año dos reales de vellon de cada arroba en sucio, bien se destine á las fábricas y consumo del reino, ó á su estraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se estraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella (1).

Esquileos de ganado fino. Verificándose en lo general los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio, y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuen-

se declarase el modo con que debian ser atendidos en los sobrantes de pastos, siendo todos los ganaderos estraños del pueblo de un mismo privilegio.

Los vecinos ganaderos y labradores de Llerena solicitaron no se entendiese con ellos lo mandado en la citada Real órden. Y los ganaderos que se llaman de tierras llanas pidieron que la preferencia concedida á los ganaderos moradores de las sierras se entendiese únicamente acerca de los pastos de la provincia de Estremadura, y de ningun modo en cuanto á los de verano de las montañas de Leon.

El Rey se sirvió mandar en 22 de Enero de 1788, en vista de lo referido, se llevase á efecto la Real órden de 26 de Diciembre de 1784, y que sobre las citadas reclamaciones consultase el Consejo. Asi lo hizo, y por Real resolucion á ella, publicada en dicho supremo Tribunal en 10 de Marzo del citado año de 1788, se mandó que las espresadas solicitudes se pasasen á la Junta creada por S. M. para combinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, como uno de los puntos en que debia entender; suspendiéndose entre tanto el despojo de los ganaderos que tuvieren posesiones en las montañas de Leon, y entendiéndose la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tuviese cumplido efecto lo mandado en todas sus partes para las tierras llanas, y señaladamente en la provincia de Estremadura.

A instancia del Concejo se libró Provision por el Consejo en 22 de Setiembre de 1818 para el cumplimiento de la Real órden anterior de 26 de Diciembre de 1784, y se circuló á las intendencias por la Contaduría general de propios en 12 de Julio de 1819, y por la Presidencia de Mesta á los alcaldes de Cuadrilla en 31 del mismo.

(1) Lo mismo se previno en el cap. 23 de la Real instruccion de establecimiento de rentas provinciales de 21 de Setiembre del mismo año.

ta formal de los consumos y ventas menores que ejecute durante el esquileo: para evitar estorsiones y facilitar su avio se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su Cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se ejecuten, durante el mismo esquileo, de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este reglamento.

---

30 *de Enero de* 1788.

Provision del Consejo: que en el repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad, con proporcion á los demas ganaderos (1).

En vista de los recursos hechos al Consejo por un vecino de la ciudad de Mérida, quejándose del ayuntamiento de ella por haber desatendido la solicitud que le habia hecho para que se le aplicase la porcion de pastos de una dehesa perteneciente á los propios que desde el año de 1777 estaba aprovechando por repartimiento para el pasto de sus ganados, se mandó por el Consejo que la justicia y Junta de propios de la referida ciudad le oyese y se la administrase á dicho vecino con arreglo á lo dispuesto en la Real Provision de 26 de Mayo de 1770 (2), en que se prescribieron las reglas que debian observarse en el repartimiento de pastos y de las tierras de propios y arbitrios y concegiles labrantías, y que siendo cierta la posesion que habian tenido sus ganados en los pastos, le amparase en ella sin hacer novedad; y por otras posteriores providencias no solo acordó el Consejo que se amparase á dicho vecino ganadero en el aprovechamiento de pastos que estaba disfrutando, sino que dispuso se ejecutase lo mismo con los demas ganados, sin alterar ni mudar dicha Junta los repartimientos y adjudicaciones hasta en aquella cantidad que les correspondiese, procediendo en todo con arreglo á la citada Provision circular de 26 de Mayo de 1770. Con este motivo representó al Consejo la Junta municipal

(1) Sanchez, tomo 2.° de providencias generales.
(2) Página 188.

de propios de la ciudad de Mérida los que habia tenido para variar el repartimiento, y tambien se repitieron los recursos por dicho ganadero acerca de que se le mantuviese en los que le estaban repartidos, sobre que recayeron diferentes providencias, y con el fin de evitar en lo sucesivo semejantes recursos, y los perjuicios que sufren los interesados, resolvió el Consejo por punto general que en el repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos en cuanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos.

---

15 *de Mayo de* 1788.

Instruccion de corregidores: en el cap. 54 se les encarga esten al cuidado de los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros.

Cap. 54. No consentirán los corregidores que por persona alguna, de cualquiera calidad y clase que sea, se exijan, sin tener facultad legítima para ello, derechos de portazgos, pontazgo, peage, barcage ni otros de esta naturaleza; ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada; y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

---

15 *de Junio de* 1788.

Se concede facultad á los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos y olivares ó viñas con arbolado (1).

1.° Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres amplío el término de seis años señalados en la Real cédula de 7 de Diciembre de 1748 (2) al de veinte años que se consideran necesarios para el arraigo y cria de estos árboles; el cual cumplido puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo en los

(1) Es la ley 19 del lib. 7.°, tít. 24 de la Novísima Recopilacion.
(2) Es de 12 de Diciembre, pág. 74.

términos que lo hayan ejecutado antes del plantío con arreglo á las Reales órdenes espedidas en su razon.

2.° Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el reino estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

3.° En consecuencia de todo podrá cualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le convinieren en los términos que van espresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aqui.

4.° Ordeno á los tribunales y justicias del reino favorezcan estas empresas, sin embargo de cualquiera uso ó costumbre en contrario (1), que no debe prevalecer al beneficio comun y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos y su conservacion, y de que no se abuse con pretesto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

(1) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 12 de Setiembre de 1796, á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas introducian sus ganados lanares y cabríos en las heredades y viñas sin otro privilegio que la costumbre, mandó S. M. que habiendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados, se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas; y que solo en caso de necesidad puedan entrar levantados los frutos en las antiguas, y de ningun modo en las nuevas ó majuelos, ni antes de las vendimias: declarando que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de las vendimias no se estienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, porque esta recíproca correspondencia es solo respectiva á los sitios públicos y comunes (Nota 29 del citado lib. 7.°, tít. 24. de la Novísima Recopilacion.

Aranjuez 22 de Abril de 1789.

Real cédula, por la cual se sirve mandar S. M. se observe y guarde el reglamento inserto para la mejor administracion de la renta de lanas, y exaccion de derechos á su estraccion fuera del reino.

El Rey. = Por cuanto con el importante objeto de mejorar la administracion de la renta de lanas, evitando el gran gasto que se hace en ella, y los abusos y perjuicios á que está sujeto el método actual, se formó espediente, y examinado en mi suprema Junta de estado, fui servido resolver, conformándome con el dictámen que me espuso, y con lo que me propusieron los directores generales de rentas, que se formase el reglamento conveniente para poner en ejecucion lo acordado sobre este asunto. Y habiendo Yo aprobado el que se estendió, tuve á bien de remitirlo de mi Real órden al Consejo de Hacienda con papel de 14 del presente mes, comunicado por Don Pedro Lopez Lerena, de mi Consejo de Estado, gobernador del propio de Hacienda, y mi secretario de estado y del despacho Universal, y superintendente general de ella, para que teniéndole presente dispusiese que con insercion de dicho reglamento se espidiese la cédula correspondiente para su mas puntual observancia y ejecucion, mandando á este fin que se imprimiese y publicase en las partes donde conviniese, para que asi llegue á noticia de todos, y se cumpla y ejecute cuanto en él se espresa; y su tenor á la letra es como se sigue:

Deseando el Rey favorecer á los ganaderos, comercio y fábricas del reino, evitando los fraudes en la estraccion de lanas, se ha dignado por resolucion de 10 de este mes abolir los registros y contraregistros de los ganados lanares, y demas formalidades prescritas en la Real instruccion del año de 1749, subrogando en su lugar el reglamento siguiente:

1.° Que en lo interior del reino se pueda traficar, beneficiar y conducir la lana libremente sin guias ni testimonios, como no se conduzca á la demarcacion de cuatro leguas de distancia del mar y rios navegables, y á ocho leguas en las fronteras de tierra.

2.° Que queden subsistentes las guias y obligaciones de corresponsiva con que se ha de conducir la lana destinada para la estraccion á las ocho leguas de la frontera de tierra, y cuatro del mar y rios navegables.

3.° Que en las provincias de Castilla se den las guias para el transporte de la lana por los administradores de rentas provinciales de los partidos en que se hallen situados los lavaderos públicos, si la distancia lo permite, y en su defecto por las per-

sonas que se destinen para su espedicion; y en las provincias de la Corona de Aragon por los administradores de salinas, tabaco ó de otra renta de los partidos en que se hallen los lavaderos, teniendo unos y otros un libro en que se lleven asientos formales de las que dieren, para proceder por ellos á la averiguacion de que la lana llegó á la aduana á que se dirigió, y que satisfizo los derechos correspondientes.

4.° Que todas las lanas que desde las provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcacion de las ocho leguas de la frontera de tierra, y cuatro de los puertos de mar y rios navegables, se han de dirigir á las aduanas habilitadas para la salida, y practicarse á su arribo la comprobacion de las guias con el número de sacas y marcas, poniéndose en ellas la conformidad; y si su despacho no fuese al paso ó tránsito, y se pusiese la lana en almacenes, ha de ser con intervencion de las aduanas, hasta que se verifique el peso y adeudo de derechos.

5.° Que cuando se conduzcan ó transporten las lanas en la demarcacion referida, aunque sean para los lavaderos, administraciones ó fábricas en ella, se den las guias precisamente con señalamiento del tiempo necesario para la conduccion, y con obligacion de corresponsiva, en que se acredite su legítimo paradero.

6.° Que para el transporte de la lana en embarcaciones de un puerto á otro no se espida la guia sin firma ú obligacion de suficiente abono, para hacer constar su destino con la respectiva corresponsiva de los administradores de aduanas, la cual no se podrá poner sin haberse verificado antes el desembarco de toda la lana contenida en la guia.

7.° Que en todas las guias que se espidan para conducir ó transportar lanas por tierra ó por mar se esprese la clase y procedencia de ellas.

8.° Que en las administraciones ú oficinas respectivas en donde se espidan guias para la conduccion ó transporte de lanas, se forme un libro foliado y rubricado por el administrador, en donde se estienda la obligacion de la tornaguia ó corresponsiva, que la firmará el interesado si se hallare presente ó en el pueblo, y en su defecto se admitirá por equivalente la firma de fiador de suficiente abono, del factor, ó del comisionado que desde el lavadero pida la guia, con la precisa obligacion de corresponsiva, cuya obligacion se espresará tambien en el libro al tiempo de estender la partida; y en presentándose la tornaguia, se cancelará la obligacion, anotándolo al márgen, y se volverá al factor ó comisionado en el lavadero el papel que hubiere dado.

9.° Que pasado el término señalado en la obligacion sin haber presentado la corresponsiva ó vuelta de guia que acredite el destino de la lana, se avise á la direccion general de rentas, á fin de que con su conocimiento y órden se pida lo correspondien-

te á la culpa que resultare en caso de que no haya motivo fundado de recelar su fraudulenta estraccion; pues de lo contrario se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

10. Que solamente puedan estraerse las lanas para fuera del reino por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao; y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bosost; pero las lanas que se estraigan por Vitoria, Orduña, Balmaseda, y por los puertos de Santander y Bilbao se han de adeudar y pagar los derechos en la administracion de Burgos, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1763, segun se ha observado y observa desde su espedicion, y con las mismas formalidades que estan en práctica.

11. Que al peso, reconocimiento y adeudo de las sacas de lana asista precisamente el administrador general con el Contador, vistas y alcaide, llevando el Contador el asiento por el órden progresivo de las sacas que se pesan, y los vistas por el de los números estampados en ellas, á fin de poder averiguar cualquiera equivocacion ó diferencia que resulte al tiempo de la comprobacion, volviendo á pesar la saca ó sacas que la hayan producido.

12. Que no se permita dar corrido alguno á los pesos para los adeudos, y que por razon de tara se baje del peso total de las sacas un seis y cuarto por ciento.

13. Que las lanas paguen al tiempo de su estraccion fuera del reino por todos derechos, con inclusion de los de almirantazgo, y del impuesto para las escuelas de hilaza, lo siguiente.

Cada arroba de lana segoviana y castellana, sucia ó lavada, sesenta y seis reales y veinte y ocho maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de Estremadura, Andalucía, Huescar, del reino de Granada, Albarracin, Zaragoza, Daroca y Teruel, sesenta y tres reales y diez y siete maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada del reino de Valencia, cuarenta reales y seis maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de los valles de Benasque, Barrabes, Castanesa, Vielsa, Puertoles y Gistain, y del principado de Cataluña, treinta y dos reales y trece maravedís de vellon.

Y los añinos lavados ó en sucio pagarán los propios derechos que las lanas, segun su procedencia ó clase; y de los añinos sucios se rebajará un veinte y cinco por ciento del importe de sus derechos.

14. Que en el principado de Cataluña á la distancia de ocho leguas de la raya de Francia continúe la práctica antigua de manifestar en las aduanas y administraciones mas inmediatas, y dar por los ganaderos ó dueños el descargo legítimo de los ganados

y lanas que se crian, con arreglo á los establecimientos antiguos de aquel principado.

15. Que quede subsistente la prohibicion de estraer fuera del reino lanas burdas y ordinarias. Madrid 31 de Marzo de 1789. Don Juan Matias de Arozanera. Don Rosendo Saez de Parayuelo.

Por tanto, publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion, y acordado su cumplimiento, he tenido por bien espedir la presente mi Real cédula con insercion del espresado reglamento por mí aprobado; por la cual mando á los intendentes, subdelegados de rentas, jueces de contrabando, administradores generales y particulares de las provincias y Partidos del reino, á todos los empleados y dependientes de la mencionada renta de lanas, y á los jueces, justicias y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su ejecucion y observancia, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como lo tengo resuelto, y en cada uno de sus capítulos se contiene, sin contravencion alguna: que asi es mi voluntad se ejecute, y que se tome razon de esta mi Real cédula en mi Contaduría mayor de cuentas, en las generales de valores y distribucion de mi Real Hacienda, y en las de rentas generales, provinciales, salinas, tabaco y lanas que se administran de cuenta de ella, y demas partes que convenga. Dada en Aranjuez á 22 de Abril de 1789. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Pedro Fermin de Indart. Rubricada de los señores del Consejo de hacienda.

Se tomó razon de la Real cédula anterior en las Contadurías generales que en ella se espresan.

Madrid 22 *de Mayo de* 1789.

Instruccion á que deberán arreglarse los alcaldes de Cuadrilla del Honrado Concejo de la Mesta en la cobranza del repartimiento anual acordado para atender á los gastos de su precisa dotacion.

Cap. 1.° Este repartimiento se ha de exigir únicamente de los dueños de ganados trashumantes, conforme á lo mandado por el Consejo en auto de 28 de Abril de este año.

2.° Para averiguar el número de ganado ovejuno, cabrío, vacuno, caballar y mular que pertenece á cada uno, dispondrá el alcalde de Cuadrilla que le entreguen razon jurada del ganado de dichas especies que tenian al finalizar el esquileo del lanar, con inclusion de las crias, especificándolas con toda claridad y la distincion debida de la clase á que pertenezcan; y siempre que duden de su certeza practicarán las diligencias que necesiten para su averiguacion.

3.° Asimismo la darán con la propia individualidad de los ganados que lleven con los suyos y pertenezcan á sus mayorales, rabadanes, aparceros ú otros cualesquier estraños, con espresion de sus nombres, apellidos y vecindades.

4.° Se informarán tambien por los medios que estimen convenientes si en el partido ó distrito fuera de su jurisdiccion hay algunos ganaderos privilegiados, que por falta de Cuadrilla ó por algun otro motivo no estén sujetos á alguna, y harán que se matriculen en la mas inmediata, dando cuenta al señor Presidente del que se resista, para que tenga el debido efecto lo acordado con aprobacion del Consejo.

5.° Mediante que asi los ganaderos de tierras llanas, ó dispersos como los de Madrid, deben conforme á lo mandado incorporarse y matricularse en las respectivas Cuadrillas de sierras, y en ellas contribuir con las cantidades que adeuden, deberán tambien los alcaldes practicar las diligencias indicadas en los capítulos antecedentes, y con arreglo á ellas exigir lo que á cada uno corresponda, no solo por el repartimiento corriente, sino es por el anterior que hubiesen dejado de pagar.

6.° Pero si estos ganaderos ó algunos de ellos quisieren por la mejor comodidad hacer el pago en esta Corte, lo podrán ejecutar, poniéndolo desde luego en el Tesorero del Concejo, bajo del correspondiente recibo intervenido del Contador en la forma acostumbrada, por quien se reconocerá asimismo la relacion que deberán acompañar; cuyo recibo presentarán al alcalde de su respectiva Cuadrilla para que le conste, y este cumplirá con poner la nota correspondiente en la relacion que forme á su tiempo.

7.° Dadas por todos y cada uno de los ganaderos su respectiva razon, ó averiguados por otros medios el ganado y sus especies que tengan al tiempo del esquileo de cada año, cobrarán veinte reales vellon por rebaño trashumante de mil cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno, yeguar y mular, y á prorata si el ato fuere de mayor ó menor número, consideradas y contadas á estilo de cabaña; esto es, las crias tres por dos, por ocho las yeguas que no sirvan de ateros, y seis las vacas y mulas que tampoco sirvan, y las crias de estas especies bajo del mismo respecto, y por una las que sirvan de ateros. Pero no se incluirá por ningun motivo en este repartimiento el ganado de la labor.

8.° Se empezará á hacer la exaccion en este año de 1789, y asi sucesivamente los demas, á la cual procederán los alcaldes de Cuadrilla conforme á derecho, dirigiendo en caso necesario los apremios contra los ganados y los mayorales, rabadanes y pastores que los custodien, y escusando en la manera posible gastos y trámites judiciales á los dueños morosos que den lugar á semejantes procedimientos.

9.° Los alcaldes de Cuadrilla deberán poner de su cuenta y riesgo anualmente en las arcas y Tesorería del Concejo todo lo que cobraren sin descuentos ni desfalco alguno, mediante á considerarse por carga aneja al oficio; presentando al mismo tiempo una relacion exacta y circunstanciada de los ganaderos y ganados contribuyentes y lo cobrado, sobre cuyo particular se entenderán derechamente con el Tesorero, que deberá contestarles y pasar á la Contaduría la relacion para su reconocimiento, y darles el recibo intervenido sin que se cause detencion alguna; teniendo entendido los alcaldes de Cuadrilla que por cualesquiera omision ó falta que se advierta, se procederá contra ellos como haya lugar: pero arreglándose el repartimiento por encabezamiento se podrá escusar esta relacion, cumpliéndose con poner el dinero en la Tesorería bajo de recibo intervenido por la Contaduría en la forma ordinaria.

10. La Cuadrilla que no tenga ganadero ni ganado trashumante deberá hacerlo constar al Procurador general para que lo anote en sus asientos; pero siempre habrá de cumplir y tener presente lo acordado en el asunto para si llegase el caso de agregarse algun ganadero de dicha clase.

11. En el caso de ocurrir algunas dudas las representarán al señor Presidente por mano del Procurador general, escusando en cuanto sea posible representaciones y cartas que no sean precisas, y se dirijan al fin solo del acierto y al mejor desempeño en la cobranza, sobre que se les encarga el mayor cuidado y zelo en el cumplimiento de todo.

12. El Contador y Tesorero cuidarán respectivamente de llevar la debida cuenta y razon de lo que por este motivo vaya entrando en Tesorería, para darla á su debido tiempo en la forma acostumbrada. Madrid 22 de Mayo de 1789. Vicente García de Trio.

Corresponde con la instruccion presentada por el señor Don Vicente García de Trio, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, ante el Ilmo. Sr. Presidente marqués de Contreras, quien la aprobó y mandó observar en todo y por todo en auto de 22 del corriente, y que á fin de que obrase sus efectos se imprimiese y autorizase por mí el infrascripto escribano de S. M., mayor de residencias de Mestas y cañadas, y de gobierno de dicho Honrado Concejo; de que certifico en Madrid á 28 de Mayo de 1789. Agustin Carrasco de Villanueva.

Palacio 8 de Setiembre de 1789.

Nueva Real ordenanza de caballería (1) En el art. 9.° se señalan pastos y rastrogeras al ganado yeguar y caballar de casta y raza, en los que tendrán preferencia; y en el 28 se permite á los ganaderos trashumantes el que lleven diez cabezas yeguares con cada mil de ganado lanar.

Art. 9.° Siempre que los pastos y rastrogeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contesto de este artículo, no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino, procederán las justicias, con asistencia de los diputados y anuencia del mayor número de criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de pastos, abrevaderos, abrigos, piso y estension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos, sin coste alguno, todo el ganado yeguar y caballar segun su número (2). En defecto de dichas tierras se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á propios; y á falta de unas y otras en las de dominio privado, pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de propios (3), observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras baldías ó de propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los diputados para evitar dificultades y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente, no solo para este efecto sino tambien para la compra y manutencion de los

(1) Es la ley 11 del lib. 7.°, tít. 29 de la Novísima Recopilacion, mandada poner inmediatamente en observancia por la circular del Consejo de la Guerra de 31 de Agosto de 1825, conforme á lo resuelto por S. M. á consulta de dicho supremo tribunal en 8 del mismo.

(2) En Real órden de 31 de Agosto de 1792 se mandó que todos los señalamientos de pastos que practiquen los pueblos comprendidos en la carretera de Almaden se hagan precisamente con noticia y citacion de aquel gobernador. (Nota 22 del lib. 7.°, tít. 29 de la Novísima Recopilacion).

(3) Por acuerdo de la Junta de 10 de Mayo de 1800, en espediente de la villa de Begijar sobre asignacion de dehesa de invierno á las yeguas, se previno que en las diligencias de variacion de pastos en terrenos de particulares debe constar haber sido oida la Junta de propios y el síndico personero en la general de criadores y sus diputados. (Nota 23 de idem).

caballos padres y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos, asi baldíos como de propios, no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros, en cuyo caso y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quién ha de ser el esceso, se declara que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, asi de baldíos como de propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorata de las cabezas que tenga cada uno, inclusos los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun; y lo mismo ha de suceder cuando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor, dentro ó fuera del término, segun el órden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni de propios, si son pedáneos debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovido sobre si el ganado yeguar perjudica los arbolados que hay en terrenos cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no estén en las dehesas, para que cuando les toque volver á ellos encuentren que comer, y al que contraviniere se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de escusar hacerla en las tierras de labor siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término en el de los pueblos inmediatos donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; para lo cual tendrán privilegio de preferencia á otra especie de ganado, la de yeguas y potros; y ha de tener efecto, sin embargo de cualquiera litigio movido ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ó potros; en la inteligencia que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable que no se hallan tierras

de pasto, ni en el propio término del pueblo ni en los inmediatos á el, de las circunstancias que quedan espresadas.

Como suele verificarse que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos baldíos como en otros de la respectiva comprension ó término de cada uno, se declara que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo, sin que se puedan estender al término de otro de los comuneros, sino es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero, en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen esperimentar las yeguas en el tiempo de la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios pueblos á mucha distancia de sus dehesas y rastrogeras, ó en pueblos distintos á donde sus amos las envian para dicha faena, se encarga muy particularmente á las justicias no impidan que las mencionadas horas durante el tiempo de la trilla pasten y descansen las yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que beneficien; y cuando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrogeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas; el cual no ha de estenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena deberán retirarlas á su dehesa si son del pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos, si estos los tuvieren propios, ó arrendados en agena jurisdiccion, en la cual sean los pastos comunes en el todo ó en parte, se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevencion (1).

(1) En circular de la Junta de 14 de Febrero de 1792 se mandó que las justicias de los pueblos donde haya criadores de caballos que no tengan demarcacion cierta y perpetua de rastrogera ó pastos de ve-

Art. 28. Los pastores del ganado trashumante del Honrado Concejo de la Mesta pueden llevar con cada mil cabezas del lanar, y no con el de otra especie, diez caballerías yeguares siendo machos capones, y siendo hembras cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta

rano, por cuya falta deba hacerse todos los años, ejecuten la respectiva asignacion al principio del mes de Mayo, practicando á este fin la Junta general el reconocimiento y demas diligencias que prescribe este artículo 9 para el señalamiento de pastos, y remitan inmediatamente lo actuado á la Junta suprema, para que en todo el dicho mes quede aprobado el señalamiento, ó dadas las providencias conducentes, sin cuyo requisito no procederán las justicias á publicarlo ni llevarlo á efecto. (Nota 24 de id.)

Por Real órden de 21 de Junio de 1798, á consulta de la Junta suprema de caballería, mandó S. M., con el fin de establecer unas reglas constantes para asegurar el mejor servicio en los regimientos de caballería en el señalamiento de sus dehesas para sus potros, que los inspectores fijasen las remontas de sus respectivos cuerpos en lugares determinados, con proporcion á los pastos que hubiese en cada uno, dando á la Junta el competente aviso para su debido conocimiento y arreglo: que los regimientos paguen á los dueños de los pastos, que deberán ser independientes de los que tuviesen los criadores, el precio que conviniesen entre sí, ó el que se regulase á justa tasacion, teniendo lugar las denuncias en los mismos términos y bajo las propias penas que en las que disfrutasen los criadores. (Nota 25 de idem).

Por resolucion de la suprema Junta de caballería de 20 de Abril de 1799 se acordó por punto general que aunque con arreglo á ordenanza el ganado de los criadores puede aprovechar, ademas de los de su señalamiento, los pastos baldíos y comunes, en que entran sin distincion ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, no puedan ejecutarlo los potros de las remontas, pues ni se les puede proporcionar este auxilio sin riesgo de mezclarse con las yeguas, ni dejaria de escitar quejas y desavenencias con los dueños de ganados de otras especies: que en los pueblos en que se arbitran las rastrogeras se les señale la correspondiente, pagando la cantidad de su tasacion al fondo de propios, ó al que estuviese aplicado este arbitrio, y cuidando de que sea á la mayor distancia posible de la que se destine para las yeguas de los criadores: y que donde se hallen arbitradas no se les obligue á pagar cantidad alguna, pero se cuide igualmente de la distancia; y en ambos casos hayan de observar las remontas, en cuanto al tiempo de la entrada de sus potros en las rastrogeras y la salida de ellas, lo que se halle establecido por ordenanzas municipales, costumbre ó acuerdos particulares acerca del ganado de los criadores. (Nota 26 de idem).

Y por la citada providencia de 20 de Abril de 1799 se adoptó por punto general que si los cuerpos hacen algunos arrendamientos de dehesa por convenio de los dueños, y sin necesidad de usar de los privilegios concedidos al ganado yeguar, por no haber un tercero interesado que reclame, no debe embarazarse que los disfruten como les acomode, porque se hallarán en el caso de un particular que puede hacer sus con-

clase hasta cumplir un año (1), pues en habiéndolo cumplido se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretesto para aumentarlas la diferencia que han solido hacer de rastras de año y sobre año, pues las que escedieren del número permitido, tanto en cabezas mayores como en menores, que hayan cumplido el año al tiempo del registro en la provincia, ú otro cualquiera parage donde fueren á invernar, se han de dar por de comiso, y ademas incurrirán los dueños del ganado trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza (2).

Que las mencionadas yeguas y las potrancas que han de entrar en número para las diez han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra que aunque no haya cumplido el año se halle destetada, bajo las mismas penas.

tratos y dirigir sus intereses como le parezca; pero si se trata de señalar pastos á los potros de las remontas en uso del derecho privilegiado, y en virtud de providencias de esta superioridad, se deben ceñir á la porcion necesaria, pues no pueden tener lugar los privilegios fuera del caso y de los límites de la necesidad en que se fundan (Nota 27 de idem).

(1) Antes solo les era permitido siete caballerías yeguares. véanse las resoluciones anteriores, páginas 56, 105, 178, 186 y 194.

(2) En circular de la Junta de 11 de Junio de 1797, con noticia de que los trashumantes contravenian á lo prevenido en este artículo 28, conduciendo en sus hatos potros y jacos enteros, se mandó que las justicias de la Mancha zelasen que aquellos lo observen inviolablemente bajo las penas asignadas y demas que se estimen (Nota 55 de idem).

Y por Real resolucion, comunicada en circular de la Junta de 14 de Noviembre de 1800 á todos los subdelegados de Andalucía, Murcia y Estremadura, se mandó que á los ciento y cincuenta pueblos que componen la universidad y tierra de Soria no se impida introducir las yeguas que acostumbran llevar para su viaje y labores con las calidades siguientes: 1.ª que hayan de llevar guia dada por la Junta del pueblo de su domicilio, en que conste la reseña de las yeguas que conducen, y que van por temporadas á las labores de recoleccion y beneficio de frutos: 2.ª que hayan de presentarse con ella al intendente de las Nuevas Poblaciones, ó á la justicia del primer pueblo de las provincias de casta fina si llevasen otra direccion, por la que se haya de tomar la razon correspondiente para que conste: 3.ª que sin embargo de lo permitido á los trashumantes por la Real cédula de 3 de Febrero de 1792 (página 248) no puedan estos vender sus yeguas, aun para tráfico, en las provincias de casta fina, para evitar fraudes y la multiplicidad de denuncias y recursos, debiendo presentarse á la vuelta para su pais ante la justicia que visó la guia al tiempo de la entrada: 4.ª que si hubiese fallecido alguna yegua durante su permanencia en las provincias de casta fina, lo deban acreditar con atestado testimoniado de la justicia del pueblo en que sucediere: 5.ª y que no se les permita llevar caballo ni potro entero de ninguna edad (Nota 57 de idem).

Que no han de llevar caballo entero ni potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la provincia, ó parage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril, en que se verifica su retiro á la sierra, pues los deberán dejar en ella, y si ejecutaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las yeguas antes de retirarlas á la sierra, haya de ser por caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen las dehesas, ó en los inmediatos, con calidad que sean aprobados por la justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los caballos el número de yeguas que han cubierto de las de dichos trashumantes ó sus pastores, bajo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la justicia y certificacion que quedan espresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la provincia, ú otro parage destinado para la cria de raza, hayan de llevar con los rebaños el número de cabezas yeguares que corresponda al de aquellos, y de ningun modo separadas de ellos bajo pretesto ni motivo alguno; porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá cualquiera justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constare serlo por declaracion del mayoral ó del que le sustituyere, cincuenta ducados por cada cabeza, de cuya pena se releva en este solo caso al trashumante, porque este no puede haberles dado órden para la separacion.

Que luego que lleguen á las dehesas han de dar aviso á la respectiva justicia del territorio, y estas, en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones que con pretesto de temporal y otros se han esperimentado, han de pasar á ejecutar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado lanar que conducen, y de que han de hacer espresion en la cabeza del registro, y en este se han de comprender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca ó hierro si lo tuvieren; de lo cual, quedando el original en poder de la justicia, se les franquee testimonio á los mayorales ó pastores que les sustituyan, para que ninguna otra justicia ordinaria, pedánea, ó de la cabeza de partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretesto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por

identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la justicia en cuyo territorio han de invernar, sea ordinaria, pedánea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion, el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este ramo del supremo Consejo de la Guerra, cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una jurisdiccion fuere necesario, por temporal ú otro cualquiera motivo de conveniencia de los trashumantes y su ganado, transferirlo á dehesas de otra jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar rastras lechares, se denuncien, y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de esceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando caballo entero, potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó caballo para padre, sin certificacion de estar aprobado por la justicia del domicilio del trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á cualquier vecino sentar denuncias de estos escesos, esponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste; el de las que no tienen la oreja cortada; el de que el caballo padre, si lo tienen, se halla suelto, ó tienen potro entero que llegue á los dos años entre las yeguas, en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el esceso se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en cuanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los potros que fueron registrados, y que se dejaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el juez y escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma que no se han de sentar ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas y causas en que consiste el esceso; pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el esceso de algunas cabezas, será legítima la denuncia.

Las justicias, desde la entrada de los trashumantes en Estremadura ú otro parage, hasta el en que tiene sus dehesas el ganado de estos, no han de impedir ni detener á sus mayo-

rales ni pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas ; pero si las condujeren separadas por distinto camino , monte ó senda de la Cañada regular de tránsito por donde va el ganado lanar , las puedan aprehender y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este esceso.

Si al volver el ganado á la sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas por haberse cubierto de caballo aventurero ó no aprobado , en el camino ó lugares de tránsito , podrán las justicias de ellos admitirla ; y justificada con arreglo á ordenanza , proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella, ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas serranas ni potros enteros dentro de la provincia , para que por este medio indirecto no queden en ella, y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del trashumante en todos los casos, á escepcion del de estravío y separacion del ganado yeguar en el tránsito ; pues en este , como queda prevenido, ha de ser de cargo de los pastores , á quienes el mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por qué se prohibe en el párrafo antecedente la venta de las yeguas ó potros serranos en el caso de incurrir en comiso , se prohibe igualmente el que los trashumantes, sus mayorales ó pastores puedan vender en la provincia y terrenos destinados para la cria de raza , yegua, potranca , lechar, ni potro entero de cualquiera edad que sea, en feria , mercado , poblacion , dehesa ni otro parage , bajo la pena de cien ducados por cada cabeza ; otros tantos al comprador de ella : los treinta del comiso , que deberá pagar el vendedor , volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el comprador no manifestare testimonio en que conste dónde y de quién hizo la compra , pague por sí toda la pena , y se le obligue á sacarla de la provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella , y reinos de Andalucía y Murcia, se estraigan por sus dueños en el término de tres años ; y en este tiempo no aprovechen los pastos del ganado de raza, bajo las penas contenidas en este artículo y anterior 27 (1) ; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la estraccion fuera de dichos reinos y provincia , se les denunciará y exigirá la pena de treinta ducados , y á su costa se llevarán á vender á las otras provincias donde se permite el garañon.

(1) Diez reales de vellon por cada cabeza denunciada.

Los privilegios relativos á pastos, que estan concedidos y deben guardarse al Honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del ganado yeguar de casta y raza, especialmente en los terrenos y dehesas del comun de los pueblos, de sus propios, y cualesquiera pastos baldios en que se les hagan sus señalamientos; pues ejecutados estos, aunque se hallen ocupados por ganados trashumantes, los han de dejar libres á beneficio del ganado caballar, sin que en su razon pueda admitirse escepcion ni instancia alguna por ningun juez que impida ó retarde la entrada del ganado yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella cuando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aqui espresadas respecto de los trashumantes se han de observar igualmente por el Real monasterio del Escorial respecto de las cien cabezas de ganado caballar que le estan permitidas en virtud de especial privilegio.

Madrid 2 *de Mayo de* 1790.

Acuerdo del Concejo: la escribanía no aliste persona alguna sin constarla ser ganadero y su representacion.

En este estado, por el señor fiscal se hizo presente á S. I. y Junta general haber advertido y llegado á su noticia concurrir al Concejo, y tomar asiento en él varias personas que á nombre de ganaderos lo ejecutaban sin saber si lo eran ni la representacion porque venian, siguiéndose de esto graves perjuicios, mayormente en el acto de las elecciones. Y enterado S. I. y Junta general, se acordó que la escribanía en lo sucesivo no aliste persona alguna sin que se halle cerciorado por el medio anteriormente establecido de ser tal ganadero y su representacion, observando en este particular lo que justamente se halla acordado (1).

Madrid 25 *de Abril de* 1791.

Acuerdo del Concejo: que cuando se traten y acuerden asuntos estraordinarios se dé cuenta en la Junta del dia inmediato.

Sucesivamente leyó el escribano en alta é inteligible voz

(1) Página 206.

las leyes del título 13, que tratan del Tesorero de las rentas y hacienda del Concejo, y sus adiciones: las del título 14, respectivas á las obligaciones del fiscal del Concejo: las del título 15 de los agentes de corte y chancillerías con sus adiciones; y asimismo las del 16 de los escribanos de tabla, apelaciones y sello del Concejo; y por lo respectivo á la 4.ª de este título, que trata de que se lean los acuerdos despues de escritos públicamente en presencia de todo el Concejo, se acordó se hiciese asi con arreglo á lo mandado por el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado en el Concejo que presidió en Alcobendas en 15 de Marzo de 1653, haciéndose la estension de dichos acuerdos diariamente en el libro de fechos, que deberá leerse el siguiente dia, ó darse cuenta en el último de los del Concejo.

En la Junta general del dia siguiente 26 *hizo presente el escribano, que á consecuencia de lo acordado en el dia anterior llevaba estendido y puesto en minuta todo lo actuado en él; pero que no podia menos de poner en la consideracion de S. I. y Junta general lo acordado en su razon y con motivo de varias ocurrencias en los Concejos celebrados en* 6 *de Octubre del año pasado de* 1735 *(Pág.* 33.*) y* 28 *de Abril de* 1777 *(Pág.* 194*) siendo Presidentes los Ilmos. Sres. Don Alvaro José de Castilla, y Don José de los Herreros, por los que se prevenia el modo y tiempo de estender dichos acuerdos. Enterado S. I. y Junta general de su contenido, se mandó leer el último proveido de* 28 *de Abril, en el que se previene que siempre que se trate y acuerde algun asunto estraordinario se leyese y tratase en la Junta del dia siguiente; y se acordó por S. I. y Junta general se hiciese asi, entendiéndose por asunto estraordinario cualesquier acuerdo que sea interesante y propio de la Comunidad, para que mas bien enterados puedan ampliarle ó restringirle segun conviniere, guardándose en lo demas la costumbre y acuerdo referido de* 6 *de Octubre de* 1735.

Madrid 28 *de Abril de* 1791.

Acuerdo del Concejo para que en el nombramiento de vocales se prefiera á los ganaderos trashumantes mas hábiles, idóneos y de mejores circunstancias, y no habiéndolos en la Cuadrilla de esta clase, se nombre á los estantes con las mismas cualidades.

En seguida se dió cuenta de lo asimismo espuesto por los señores fiscal y Procurador general á la representacion de Don Alejandro Ruiz Corchon, sobre si era ó no conducente

el método que llevaba el señor Procurador general en los llamamientos de los cuarenta vocales precisos, y lo poco útil que le era al Concejo el que concurriesen como tales ganaderos estantes; cuya representacion por acuerdo de la Junta general del dia 26 se les habia mandado pasar, á fin de que informasen igualmente lo que les pareciera y ocurriese; y con efecto habiéndolo hecho, enterado S. I. y Junta general de sus respectivas respuestas, y con vista de las Cartas y órdenes que se dirigian para dichos llamamientos, se providenció que se diesen por dicho señor Procurador general los avisos, segun se halla acordado (1), encargando en ellos á los alcaldes de Cuadrilla que en el nombramiento que hiciesen de tales vocales se prefiriese entre los ganaderos al trashumante, y que este fuese el mas hábil, idóneo y de mejores circunstancias; y no habiéndolo en la Cuadrilla de esta clase se nombrase á un estante bajo las mismas cualidades, para cuyo efecto dicho señor Procurador general dispusiese la Carta que llevaba entendida, pasándosele certificacion de este acuerdo.

---

9 *de Setiembre de* 1791.

Que los pueblos y ganados del partido y jurisdiccion de Bejar gocen de los privilegios de Mesta como los de sierra, y se ponga allí un alcalde de Cuadrilla.

Por resolucion á consulta de 9 de Setiembre de 1791 mandó S. M. que los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabríos y vacunos, gozasen de todos los privilegios concedidos á los de las sierras de Segovia, Leon, Soria y Cuenca; y que se pusiese en dicho partido un alcalde de Cuadrilla con la misma jurisdiccion y facultades que tenian los establecidos en las referidas cuatro sierras. (Nota 10 del lib. 7.°, tít. 27 de la Novísima Recopilacion.)

Aranjuez 3 *de Febrero de* 1792.

Real cédula de S. M. declaratoria de los artículos 9 y 28 de la ordenanza de caballería de 8 de Setiembre de 1789 para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con la subsistencia y fomento del ganado lanar trashumante (2).

El Rey. = Siendo muy propio de mi paternal amor á mis

(1) Página 216.

(2) Es la ley 12 del lib. 7, tít. 29 de la Novísima Recopilacion.

leales vasallos proporcionarles todos los medios posibles para su mayor fomento, preservándolos de los estorvos que impiden el de sus tráficos y grangerías; y considerando muy acreedor á estos paternales auxilios al Honrado Concejo de la Mesta, cuyos individuos acogen y sostienen crecido número de familias en el cuidado y custodia de sus Cabañas, las cuales con sus frutos rinden otras muchas ventajas al Estado, admití benignamente el recurso que me hizo, representándome los varios perjuicios que resultarian á dichos individuos principales, sus pastores y las mismas Cabañas en la ejecucion del artículo 28 de la Real ordenanza de caballería de 8 de Setiembre de 1789 (1), y los que ya estaban tocando con el abuso que se hacia del punto de preferencia de pastos, que en el citado artículo, y en el 9 de ella se concede al ganado yeguar y caballar de casta y raza, suplicándome proveyese de remedio á los daños que temia, y ya esperimentaba; y mereciendo la mayor atencion la cria de una especie tan preciosa é indispensable para la defensa del Estado y esplendor de la nobleza, como envidiada por sus sobresalientes calidades de muchas naciones; deseando conciliar en lo posible este importante objeto con los sentimientos de dicho Honrado Concejo, remití su instancia á mi supremo Consejo de la Guerra, para que examinándolos me propusiese su parecer. Y habiendo oido al mencionado Honrado Concejo, el dictámen de los fiscales, y examinádose la materia en Consejo pleno con la reflexion y madurez con que lo hace en todos los graves asuntos que tengo puestos á su cuidado, me hizo presente que quedaban precavidos con la preferencia de pastos los perjuicios del ganado yeguar de casta y raza; y con escluir de las provincias en que se permite su cria, el serrano, cesaban los motivos que en otros tiempos fueron causa de limitarles muchos puntos de los que ahora reclaman los trashumantes; y propuso los medios de continuar dispensando gracias á dicho Honrado Concejo, sus individuos y pastores, en consulta de 18 de Agosto del año último, reduciendo á capítulos los que habian de servir para aclaracion, ampliacion y ejecucion de los ya citados 9 y 28 de la ordenanza; y habiéndome dignado conformar con su parecer, fue publicada mi Real resolucion en el mismo Consejo pleno de 7 de Noviembre del espresado año próximo, como tambien la Real órden separada que le comuniqué, relativa á la estension de los indicados artículos declaratorios, que son los siguientes:

1.° Que llevándose como se deben llevar á efecto los artículos 9 y párrafo 14 del 28 de la ordenanza de caballería que tra-

(1) Página 238.

tan de la preferencia del ganado yeguar y caballar de casta y raza en cuanto á pastos, sea y se entienda esta con las calidades siguientes: primera, que cuando las Juntas de concejales, diputados y criadores acordaren hacer señalamiento, variacion ó ampliacion de dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho artículo 9 con citacion personal del dueño de la Cabaña, sin cuya previa y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de las diligencias; y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas Juntas, y los que tambien deberá elegir el trashumante: segunda, que si de las dichas diligencias resultare acreditada esta falta de pastos, y la absoluta necesidad de ocupar el todo ó parte de dichos terrenos que disfruten con sus ganados los mencionados trashumantes por arrendamiento, posesion ó acogida, se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que deje el ganado yeguar, ó en otros baldíos concejiles ó de propios, justipreciándose por igual medio de peritos, y satisfaciéndose respectivamente el esceso de precio que hubiere de uno á otro terreno: tercera, que la citada preferencia, eleccion, variacion ó ampliacion no pueda en ningun caso acordarse ni tener efecto en las dehesas, terrenos ó posesiones propias de los mismos trashumantes, que ocupen con sus ganados, tanto yeguares como de otra cualquiera especie: y la cuarta, que si se verificare ocuparles el todo ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion; reclamado este en las Juntas generales de Mesta, donde se trata de desahucios, le han de conservar para reintegrarse en ella, si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las yeguas de casta y raza; lo cual se entienda para los que se hallen en igual caso, con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte desde la publicacion de la mencionada ordenanza. Y en cuanto al tiempo de hacerse el desahucio del ganado trashumante, debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente invernada, no ha de tener obligacion de dejar estos hasta que sea fenecida.

2.° Que los espresados trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez yeguas que se les concedieron por la Real cédula de 14 de Setiembre de 1776, y el citado artículo 28, con sus rastras, las crias de año y las de sobre año, sean hembras ó machos, con calidad que estos, cumplidos los dos años que llaman mulares, y hasta fin de Mayo del último, los separen de las yeguas, como está prevenido para los de casta y raza en el artículo 11 de la espresada ordenanza.

3.° Que dichas yeguas, rastras y crias las puedan conducir desde la sierra hasta el parage donde hayan de invernar y volver á ella, distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas, en otros menos, ó separadas de ellos, segun la conveniencia y proporcion de darles pastos ó de llevar alguna ó algunas los pastores que se adelantaren ó atrasaren, sin que por ninguna justicia del tránsito se les detenga ni cause la menor molestia con pretesto de contar el número de cabezas ni otro relativo á dicho ganado yeguar; porque esto ha de resultar del registro que han de hacer ante las de los pueblos en cuyos términos esten situadas las dehesas.

4.° Que el caballo padre que haya de cubrir las citadas yeguas, si es propio, lo puedan conservar suelto con estas, y no teniéndolo se valgan del que pudieren facilitar en dichos pueblos, en los inmediatos ó en cualquiera de los del tránsito para la sierra, sin que sobre este punto se les forme denuncia, haga cargo ni cause la menor molestia.

5.° Que los citados registros se ejecuten por las justicias de los pueblos ó despoblados con jurisdiccion, en cuyos términos se hallen las dehesas, manifestándoseles el ganado, y anotando su número por clases de machos y hembras, y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las yeguas serranas para distinguirlas de las de casta y raza; y el defecto de dicha señal, como el esceso en el número de cabezas mayores, las rastras y las crias de año y sobre año, ha de ser solo denunciable, sin poner reparo en que esten marcadas con el hierro de su dueño; pero si lo tuvieren, deberá anotarse en el registro y el costo de este ha de ser de cargo de los trashumantes, pagando cuatro reales al juez, y ocho al escribano por el correspondiente al de cada hato de un mil cabezas lanares, sin exijir otra gratificacion ni emolumento por ello.

6.° Que si despues de hecho el registro se sentare alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan espresados de esceso en número de yeguas, de rastras y de crias de año y sobre año, y no tener despuntada la oreja izquierda (las que ya deban estar con dicha señal), se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del párrafo 8 del citado artículo 28 de la ordenanza, con calidad que la pena de cien ducados que se impone en el párrafo 7 sea solo de cincuenta; entendiéndose para su exaccion primeramente con el dueño que resultare serlo por la declaracion del mayoral, rabadan ó el que haga cabeza de la Cabaña en que se hiciere la denuncia: en segundo (por defecto de pago ó manifestacion de dueño) con el mayoral ó rabadan; y en último lugar con la Cabaña y dueño de ella, reservándoles respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las yeguas denunciadas.

7.° Que la prohibicion de vender las yeguas y potros serranos en los reinos y provincias destinadas para la cria de las de casta y raza, sea y se entienda para quedar en ellas; pero podrán venderse libremente por los trashumantes y sus pastores á los que se las compraren, sin incurrir por ello en pena alguna; con la calidad, respecto de los compradores, que siendo domiciliados dentro de dichos reinos y provincias, han de sacar de ellas el ganado serrano que actualmente tuvieren en el tiempo que previene el párrafo 13 del artículo 28; y el que nuevamente compraren, como que se considera tráfico, lo han de sacar dentro de un mes de dichas provincias á las demas del reino, y los forasteros en el término de quince dias; y contraviniendo se les han de imponer las penas que para los compradores prescribe el citado artículo al párrafo 12.

Por tanto mando á todos mis Consejos, chancillerías, audiencias, corregidores, alcaldes mayores, ordinarios y pedáneos; á los subdelegados de mi supremo Consejo de la Guerra, visitadores del dicho ramo de Caballería que tengo establecidos en los reinos de Andalucía y provincia de Estremadura, y á los que lo fueren en adelante, guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir la mencionada Real ordenanza, arreglándose en cuanto á los artículo 9 y 28 de ella á las ampliaciones y declaraciones que se contienen en los siete artículos de esta mi cédula, bajo las penas que en caso de contravencion en el todo ó en parte les impusiere dicho mi supremo Consejo: que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 3 de Febrero de 1792. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Pedro Varela.

Leganés 9 *de Octubre de* 1792.

Acuerdo del Concejo: no se admita en él á persona alguna que al menos no acredite tener ciento y cincuenta cabezas de ganado.

Como en el intermedio de formalizar las elecciones ocurriesen varias diferencias por los Hermanos que las ejecutaban en razon de que algunas personas de las que se habian separado para votar no eran tales ganaderos, y que aunque alguno lo fuese no tenia la correspondiente cañama ó número de ganado, que se requeria para tener voto, á cuyo fin los traian consigo aquellos ganaderos que querian conseguirle á su favor, valiéndose las mas veces de criados suyos y de otros medios reprobables, sin haber sido suficiente á contener estos escesos lo acordado en el Concejo y Junta general que en 2 de Mayo

de 1790 (1) celebró y presidió el Ilmo. Sr. marqués de Contreras, en que se mandó que en lo sucesivo la escribanía no alistase persona alguna sin que se hallase cerciorada por el medio anteriormente establecido de ser tal ganadero y su representacion, observando en este particular lo que justamente se hallaba decretado; con vista de todo, y de lo que el señor fiscal espuso, se acordó por S. I. y Junta general que en adelante no se admita en el Concejo persona que á lo menos no acredite tener ciento y cincuenta cabezas de ganado (2), con presentacion de testimonio intervenido por el alcalde de la Cuadrilla de que sea individuo, á cuyo efecto se espidiesen por el señor Procurador general las correspondientes circulares á dichos alcaldes, á fin de que se les haga notorio, y les conste á los Hermanos de sus respectivas Cuadrillas.

Leganés 3 de Mayo de 1793.

Acuerdo del Concejo: que los vocales se presenten el primer dia de las Juntas, bajo la multa de doscientos ducados.

En seguida S. I. el señor marqués de Roda hizo presente á la Junta general que la ley 8.ª del título 1.º de la 2.ª parte del Cuaderno dispone que estando juntas á lo menos cuarenta personas Hermanos del Concejo se puedan entender y despachar las cosas que fueren necesarias en él; pero que mediante el abuso que habia de que los cuarenta vocales que deben concurrir precisamente segun lo dispuesto en el Concejo de Guadalupe de 1780 (3), no lo hacian hasta el tercero dia, alistándose en el primero y segundo los menos, por cuyo motivo entendió S. I. que interin no estuviesen juntos no se podia tratar ni despachar asunto alguno de consideracion por no estar completo el número, y cuando lo estuviese era por la concurrencia que casual ó voluntariamente hacian los demas Hermanos, la que podia ocurrir no hacerse, debiéndose tomar por lo mismo una rigurosa providencia; enterados los que componian la presente Junta se acordó que el señor Procurador general al tiempo de comunicar á los alcaldes de Cuadrilla la órden para el nombramiento de vocal, lo hiciese tambien para que estos bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion se presentasen el primer dia de Concejo, apercibiéndoles que ademas de llevarla á efecto se procederá á lo demas que haya lugar, á cuyo fin se le pasase certificacion de este acuerdo.

(1) Página 246.

(2) Asi lo previene la Provision de 23 de Setiembre de 1767, página 173.

(3) Página 200.

Aranjuez 24 *de Mayo de* 1793.

Real cédula: en que se manda guardar y cumplir el decreto inserto de 28 de Abril de dicho año, por el cual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los montes de la provincia de Estremadura y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las dehesas de la misma provincia, á escepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismo ó con ganados propios.

Don Cárlos &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mismas audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que con fecha de 28 de Abril próximo dirigí al mi Consejo el decreto siguiente: Habiéndose hecho repetidos recursos á los señores Reyes mis predecesores por la provincia de Estremadura, y representádose con particularidad al señor Don Felipe V, mi glorioso abuelo, la decadencia de dicha provincia en su agricultura, industria, comercio y poblacion, sin embargo de la gran feracidad de su suelo, y de las muchas ventajas que podian sacarse de sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosidad y maleza servia de abrigo á los foragidos, malhechores y contrabandistas; y siendo tan antiguos y reñidos los pleitos que ha seguido con el Honrado Concejo de la Mesta sobre el aprovechamiento de sus tierras: enterado de todo determinó mi augusto Padre (que en paz descanse) en 18 de Octubre de 1783 (1) que respecto de ser muy larga la decision por trámites judiciales de los puntos que se controvertian; de ser una materia política y gubernativa que iba variando la misma série de los tiempos; y de haber manifestado la esperiencia que no podia finalizarse por el medio de transaccion que se habia intentado por la discordia de las partes en puntos sustanciales, y por defectos de potestad en ellas mismas para disponer á su arbitrio de unos derechos en que interesa la nacion, como que se trataba de resucitar la poblacion, plantíos de árboles, la industria y comercio interior y aun el esterior activo, se formase una Junta de ministros del Consejo, dotados de integridad, doctrina, esperiencia y conocimiento de estos asuntos, para que atendida la necesidad de combinar los intereses del Concejo de la Mesta y de la provincia de Estrema-

(1) Página 223.

dura con los generales del Estado, en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad, instruyéndose del espediente contencioso que se seguia, y tomando sin figura de juicio todas las noticias y luces económicas que tuviese por convenientes, examinase los daños que se padecian, viese los modos de cortarlos radicalmente en los referidos puntos con respecto á la Cabaña Real y ganados privilegiados, y con el menor perjuicio posible de los particulares, y consultase con brevedad los medios que juzgase mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y cortar los pleitos y desavenencias ocurridas. Así lo ejecutó la Junta, y en consultas de 8 de Febrero, 21 de Marzo y 26 de Mayo de 1786 hizo presente su parecer sobre todos los particulares indicados: y habiendo oido ademas el dictamen de sugetos de provedad, desinterés é inteligencia para asegurar el acierto en una materia tan grave, he resuelto despues de una madura y prolija consideracion, que cuando en los montes de dicha provincia corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfitéusis, y los propios se lo darán, formando la cuenta ó cuota por el valor que tuviere en venta, y obligándose á pagar al comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa que si el dueño ó el enfitéuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero, en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar, ni tomar en enfitéusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen, con intervencion de la justicia y arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder á venta, enfitéusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y estension si le hubiese, y si no una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la provincia de Estremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 (1) para las tierras concegiles;

(1) Página 188.

declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánon desde el quinto; y pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno, bajo las mismas condiciones. Permito que cualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos; y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro cualquiera de la provincia que los pidiere; y en falta de estos á cualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 9, tít. 7, lib. 7 de la Recopilacion. Declaro de pasto y labor todas las dehesas de Estremadura, á escepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprendidas en la ley 23, tít. 7, lib. 7 del Señor Don Felipe II, espedida en la ciudad de Badajoz; entendiéndose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes, ó despues de la publicacion de la espresada ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por el precio del arrendamiento: que en las dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprendidos en pequeñas porciones los pegujaleros: y que ademas de la parte destinada á la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. Dispondrá la justicia que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor no se dejen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor que tenga una estension competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuagen y limpien, cuando en una ó mas suertes de las que se repartan, ó reunan por títulos legítimos, haya tal estension de término que asi lo exija. Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando escluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos, ó con ganados propios. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez á 28 de Abril de 1793. Al gobernador del Consejo. Publicado en el mi Consejo el citado Real decreto en 6 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula; por la cual

os mando á todos y cada uno de vos veais la espresada mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones en la parte que os pueda corresponder, y en especial los de la provincia de Estremadura, á la que particularmente se dirige; dando, para que en ella tenga efecto, las providencias que correspondan, con arreglo en todo al espresado mi Real decreto, sin contravenirle, ni permitir se contravenga en manera alguna, disponiendo tambien se copie esta mi cédula en los libros de ayuntamiento de cada pueblo de la misma provincia, á fin de que se tenga presente su disposicion en los casos que ocurran para arreglarse puntualmente á ella: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 24 de Mayo de 1793. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El conde de la Cañada. Don Pedro Joaquin de Murcia. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Francisco Mesia. Don Benito Ramon de Hermida. Está sellada (1).

San Ildefonso 16 *de Agosto de* 1793.

Real órden aceptando S. M. el donativo de un millon de reales que le habia ofrecido el Concejo, y dándole las mas espresivas gracias.

Ilmo. Sr.: El Rey ha leido con satisfaccion la oferta del Honrado Concejo de la Mesta de un millon de reales de vellon por repartimiento anual en el espacio de cuatro, hecha por V. I. y diputados nombrados con este objeto; y S. M. queda tan prendado de esta espresion de su amor, zelo y lealtad, que me manda decir á V. I. que acepta la referida suma, y que lo previene á su Tesoreria general para que la reciba. Al mismo tiempo encarga el Rey á V. I. y á los diputados que manifiesten al Honrado Concejo que le da las mas espresivas gracias por esta demostracion, que confirma el fervor y fidelidad que ha mostrado en todas ocasiones. Dios guarde á V. I. muchos años.

(1) En Provision del Consejo de 25 de Octubre de 1793 se mandó que por aquel año no se hiciese novedad con los ganados de la Mesta en el aprovechamiento de las dehesas que disfrutaban en Estremadura y sus arrendamientos; y que para lo sucesivo usasen los pueblos de la provincia de su derecho, conforme á dicha Real cédula y leyes del reino.

San Ildefonso 16 de Agosto de 1793. El duque de la Alcudia. Señor marqués de Roda.

Aranjuez 26 de Abril de 1794.

Real órden: se declara de quién y cómo se han de exigir los dos reales en arroba de lana, y los sesenta de cada mil cabezas que señala el reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

El señor secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á la superintendencia general de ella con fecha 11 del corriente la Real órden siguiente. El Honrado Concejo de la Mesta ha representado los varios perjuicios que se notan contra algunos de sus individuos en las contribuciones señaladas por el reglamento de derechos de rentas provinciales de 14 de Diciembre de 1785 (1), cuales son la de dos reales por cada arroba de lana fina, entrefina y añinos en sucio, y sesenta reales por cada mil cabezas de los ganados de las mismas clases que entrasen en el esquileo por razon de consumos y ventas menores que se hagan en él.

Uno de los perjuicios que alega dicho Honrado Concejo de la Mesta es el de que siendo diferente el valor natural de lanas, se fija por todas la referida contribucion de dos reales en arroba, de que resulta una conocida desigualdad en el tributo, agregándose á esto el que no siendo los dueños de Cabañas leonesas vecinos de la sierra no pagan ni sufren otra carga que esta, y los serranos llevan en los pueblos de sus respectivas vecindades cuantas les imponen, siendo ellos los que principalmente las sostienen, porque son los únicos tratos y grangerías que allí se conocen. Que de aquí se originaba otro agravio, cual era el de que siguiendo estos con sus antiguos encabezamientos, ó habiéndolo ejecutado de nuevo, se trataba de exigir con separacion los dos reales en cada arroba de lana; y como, á escepcion de lo poco que se sacaba de los consumos ó de algun otro arbitrio, cargaban el resto sobre los bienes, haciendas, tratos y grangerías, y en las sierras no se conocen otros que los espresados ganados y sus lanas, recaia sobre estos el repartimiento, y por consecuencia venian á ser gravados por dos partes. Que otro igual perjuicio, nacido de los mismos principios, se sentia en muchos pueblos en que se hallaban enagenadas sus alcabalas, pues sin embargo de pagar el dueño de estas el todo del encabezamiento, cargando sobre los ganados y lanas, se cobraban separadamente los citados dos reales para la Real Hacienda. Y

(1) Página 228.

que por lo respectivo á los sesenta reales relativos á las ventas y consumos del tiempo del esquileo se notaba al parecer la misma falta de espresion en cuanto á la diferencia que debe hacerse entre los vecinos ganaderos y los no vecinos de los pueblos en donde se hacen los esquileos, en el concepto de ser justo que los forasteros paguen los derechos, bien por reglas de administracion, ó por ajuste alzado, asi como los que sean vecinos de los pueblos en que se hace el esquileo lo pagarán si se hallan encabezados. Por todo lo cual, y á fin de que se verifique la igualdad respectiva, ha propuesto dicho Honrado Concejo que por lo tocante á los ganaderos vecinos de las sierras no se varie el método antiguo con que en los pueblos de sus vecindades se exigian los derechos de alcabalas, cientos y millones, ó que á lo menos se sujeten los actuales á sus encabezamientos y reglas que observan, repartiéndolos y cargándolos entre los vecinos con consideracion al valor de sus lanas, sin exigirles otra alguna cantidad; entendiéndose los dos reales con solo los dueños de Cabañas finas que habitan fuera de las sierras, y para estos y otros cualesquiera forasteros los sesenta reales por cada mil cabezas respectivas á los consumos y ventas menores del tiempo del esquileo; y por conclusion de todo ha pedido que se arreglen estos derechos con la debida igualdad y proporcion, en términos que todos participen del bien, incluyendo en los encabezamientos de pueblos de sierras el ramo de lanas, como lo estaba antes del arreglo general, y que no se cobre á sus ganaderos contribucion alguna con separacion.

Enterado el Rey de ello, y de lo que sobre el particular informaron los directores generales de rentas, contestando menudamente á todos los puntos espuestos por dicho Honrado Concejo de la Mesta, ha resuelto, conformándose con el dictámen de estos ministros, que la exaccion de los espresados dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos, y los sesenta reales por cada mil cabezas de ganados que entran en esquileo, se entienda solamente para los ganaderos trashumantes que no son vecinos de los pueblos de la sierra, y ejecutan el esquileo en otros de que tampoco son vecinos, respecto de que sus ventas y consumos no se hallan ni deben estar comprendidos en los pueblos donde se hacen los esquileos, ni sus ganados y lanas en los tales pueblos ni en otro alguno estan sujetos á los repartimientos de Reales contribuciones y demas cargas comunes; pero que si por libertarse estos ganaderos de las reglas y formalidades de la administracion, quisiesen ajustar los espresados derechos en una cantidad fija, se les admita á concierto por lo que resulte al año comun en el importe que hayan tenido desde el de 1786, en que principió su administracion, obligándose á pagarla en

la Tesorería de la capital respectiva dentro del año en que se hace el esquileo, y quedando sujetos al apremio y ejecucion en caso de no verificarse asi. Que por lo tocante á ganaderos que se hallan avecindados en pueblos de la sierra, y que hacen el esquileo en el mismo pueblo de que son vecinos, estando sujetos á todas sus cargas comunes, continúe incluso en sus encabezamientos el ramo de lanas, ventas y consumos de los tales ganaderos como lo estaba antes de la instruccion de 21 de Setiembre y reglamento de 14 de Diciembre de 1785; pero que debiendo hacerse en todos los pueblos nuevos encabezamientos con arreglo á su actual estado y al órden que esplica el formulario de 1786 para la liquidacion de la cantidad que deben satisfacer, y no estando prevenido en este formulario el supuesto sobre que los administradores deben proceder con este ramo, segun lo está por todos los demas sujetos á encabezamientos, y atendiendo á las demas cargas que sufren los espresados ganaderos, se cargue un tres por ciento del valor que se considere al número de arrobas de lana que resulte haberse cortado en cada pueblo por el año comun de los en que se ha administrado, rebajándose el diezmo como se ha debido y debe rebajarse para la exaccion de los dos reales en arroba de dichas lanas. Que verificada en esta forma la cantidad que debe incluirse por ellas en la liquidacion, se haga esta por todos los demas ramos en los mismos términos que previene el formulario, esto es, con arreglo á las relaciones de ventas y consumos de todas las demas clases que se verifiquen anualmente, entre los cuales estarán precisamente los que se ejecutan por los mismos ganaderos, asi en la temporada del esquileo, como en todos los demas dias del año, y por consecuencia quedarán sujetas á la contribucion y cargamento que esplica el mismo formulario en cada clase, sin necesidad de hacer distincion ó cargamento separado de lo correspondiente á ventas menores y consumos del tiempo del esquileo; y que bajo de estas reglas se proceda con la mayor brevedad á ejecutar los nuevos encabezamientos en donde no se hayan evacuado, y á rehacer los que se hayan celebrado sin inclusion del ramo de lanas de ganaderos avecindados en los pueblos en que se hacen sus esquileos.

Y la traslado á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Aranjuez 26 de Abril de 1794. Gardoqui. Señores directores generales de rentas.

23 *de Julio de* 1794.

Real cédula: en su artículo 22 se señala el papel sellado que ha de usar el Concejo en la espedicion de títulos y otros documentos.

Art. 22. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se dan por el Concejo de la Mesta se usará del sello mayor (treinta y dos reales) (1).

Madrid 2 *de Setiembre de* 1794.

Decreto del Consejo: que no se cobren derechos al Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta en los espedientes que se le comuniquen de oficio para que informe.

Se declara que en los autos y espedientes sobre facultad para rompimiento de tierras y otros semejantes que se comuniquen al Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, conforme á lo resuelto en el auto acordado que se cita (de 3 de Junio de 1735, pág. 33) y providencia de 18 de Noviembre de 1791 (pág. 78), en que no tenga interés privativo, debe observarse con él lo mismo que se observa y practica en esta clase de asuntos con el Procurador general del reino y Comisionado de rompimientos, y que en su consecuencia no debe pagar tiras ni otros derechos á las escribanías de Cámara y relatores, á quien se pase aviso de esta providencia para su cumplimiento en los casos que ocurran, y al referido Procurador general se le dé certificacion para su resguardo.

Leganés 9 *de Octubre de* 1794.

Acuerdo del Concejo: que todos los alcaldes de Cuadrilla formen matrícula de los ganaderos de que se compone, y digan adónde corresponde el pueblo de su vecindad, direccion de cartas y demas.

En este estado por el señor Contador se hizo presente lo dificultoso que le era hacer los asientos correspondientes de los

(1) En el artículo 14 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 se previene hayan de estenderse los títulos y demas que arriba se espresa en papel del sello de ilustres (sesenta reales).

que eran Hermanos del Honrado Concejo, y como tales debian contribuir con sus repartimientos, ignorando por lo mismo si estaban ó no agregados á Cuadrilla, sucediendo lo mismo al señor Procurador general para la direccion de avisos y demas que ocurria, dimanado todo de los ningunos asientos que con formalidad habia: y enterado S. I. y Junta general, se acordó que el mismo señor Procurador general comunicase órdenes á todas las Cuadrillas para que inmediatamente formen una matrícula de todos los ganaderos incorporados en ellas (1), con espresion de sus nombres, vecindades, número de ganados y sus clases, y remitan de ella testimonio para que siempre conste, quedándose con la original para iguales efectos; previniendo á los alcaldes digan á qué partido, obispado ó provincia corresponde el pueblo de su domicilio (2), y por cuáles es la direccion de correo, para que con mas seguridad se les dirija las órdenes que ocurran, y no padezcan los estravíos que se han esperimentado. Cuyos requisitos espresen los escribanos en los nombramientos de alcaldes que se hicieren y testimonios que de ellos diesen.

Aranjuez 28 *de Diciembre de* 1794.

Real decreto aumentando ó recargando veinte y cuatro reales en fanega de sal, del que se esceptúa entre otros á los ganaderos, á quienes se les dará la que necesiten para sus ganados á los precios que ahora la reciben.

Por mi Real decreto de 17 de Marzo del presente año mandé aumentar cuatro reales mas en el precio de cada fanega de sal para atender en parte á los gastos estraordinarios de la guerra, considerando que no seria menester agravar este moderado recargo, ni estenderle á mas de dos años despues de concluida. Pero la suerte de nuestras armas, por una multitud de causas irremediables, no ha sido correspondiente á los esfuerzos y gastos hechos en esta campaña; y el honor, la defensa y la seguridad del reino exigen indispensablemente que sean mucho mayores y capaces de reprimir el orgullo de nuestros enemigos para la próxima si hemos de procurar, como es justo y posible, alejarlos de nuestro territorio, y recobrar nuestro buen nombre y fama. Para proporcionar medios con que subvenir á tan justa causa, y aun necesidad, se han propuesto y

(1) Lo mismo se mandó en 5 de Agosto de 1782, pág. 220.
(2) Idem en 31 de Mayo de 1780, pág. 201.

examinado en mi Consejo de Estado muchos arbitrios, entre los cuales (despues de oido tambien el parecer de otros ministros de mi confianza) se han escogido algunos que se han tenido por menos gravosos y mas llevaderos á mis amados vasallos, ya que no ha sido posible evitar todos los de esta clase, conforme á mis paternales deseos. Uno de dichos arbitrios ha sido el nuevo aumento ó recargo de veinte y cuatro reales de vellon en cada fanega de sal que se consuma en estos mis reinos, limitado al tiempo preciso y necesario de las actuales urgencias; y teniéndolo por inevitable y menos perjudicial que otros impuestos á que seria forzoso recurrir, he venido en aprobar y resolver que desde luego se establezca y tenga efecto el mencionado aumento de veinte y cuatro reales de vellon en fanega de sal, suprimiendo entretanto, como suprimo, para que sea menos gravosa esta providencia, el arbitrio ó recargo que tiene esta especie para los caminos del reino, y esceptuando únicamente á los pescadores y ganaderos, á quienes en beneficio de la causa pública es mi voluntad se les dé la sal que acrediten necesitar para sus salazones y ganados á los precios que ahora la reciben, adoptándose las medidas oportunas para que no se abuse de esta gracia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á 28 de Diciembre de 1794. A Don Diego de Gardoqui (1).

---

3 *de Febrero de* 1795.

Real cédula: se mandan cesar las batidas y monterías dispuestas para el esterminio de lobos y zorros, y se señalan premios dobles á los que los mataren (2).

He tenido á bien resolver que desde ahora cesen las batidas y monterías que para el esterminio de lobos y demas animales nocivos estan dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 1788 (3), y que quedando esta sin efecto, las justicias de estos mis reinos y señoríos paguen en adelante premio doble al que por el capítulo 8.° de la espresada Real cédula se prometió

(1) Por Real decreto de 23 de Enero de 1796 se sirvió S. M. reducir á catorce reales los veinte y cuatro que se habian aumentado en fanega de sal.

(2) Es la ley 2.ª, lib. 7.°, tit. 31 de la Novísima Recopilacion.

(3) Por esta citada Real Cédula, consiguiente á consulta resuelta en 13 de Diciembre de 1786 comprensiva de quince artículos, se mandaba á los corregidores y justicias de los pueblos observar el reglamento inserto para el esterminio de los lobos y zorros (Nota 1.ª de dicho título y libro).

para cada lobo, loba y demas animales nocivos que se matasen, á la persona que los presente á las mismas justicias, esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y cuatro si fuere cogida con camada, y cuatro por cada lobezno, y veinte por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas justicias.

Leganés 27 de Abril de 1795.

Acuerdo del Concejo: que á los vocales que no asistan el primer dia no se les incluya en oficios mayores ni menores.

Con vista de lo espuesto por el señor fiscal en el escrito presentado en el dia de ayer por varios Hermanos ganaderos vocales necesarios sobre que no se incluyan en la eleccion de oficios menores á aquellos que no hubiesen asistido á la Junta el primer dia, por los perjuicios que pudiera habérseles ocasionado á los que lo hicieron si la bondad de S. I. no dispensase el poderse celebrar Concejo, se acordó que por lo que respecta á esto se hiciese como anteriormente y sin novedad, previniéndose para lo sucesivo que á los vocales necesarios que no concurrieren á la Junta del primer dia, ademas de exigirles la multa de doscientos ducados (1), con las costas, daños y perjuicios que causasen á los que se presentasen, no se les incluya en las elecciones de oficios mayores ni menores del Honrado Concejo, cuya circunstancia haga tambien presente el señor Procurador general en las cartas de aviso que comunique á las Cuadrillas.

Leganés 29 de Abril de 1795.

Acuerdo del Concejo: en las solicitudes de reclamos y demas que hagan los ganaderos Hermanos de la Comunidad para que se les guarden los privilegios mesteños, haya de acreditarse estar corrientes en el pago de repartimientos.

Comuníquense órdenes á todas las Cuadrillas para que hagan saber á sus individuos que toda solicitud de reclamos y demas que aspire á valerse de los privilegios del Honrado Concejo

(1) Acuerdo de 3 de Mayo de 1793, pág. 253.

ha de traer puesta nota de la Contaduría ó alcalde de la Cuadrilla á que esté incorporado de tener satisfechos los pagos del repartimiento antes de presentarle en la escribanía, cuya circunstancia acreditarán tambien al señor Procurador general cuando solicitasen la nota de ser Hermanos para acudir con cualesquiera pretension al Consejo (1).

Leganés 29 *de Abril de* 1795.

Acuerdo del Concejo: que cualquiera que haga alguna pretension á nombre del Concejo lo haga presente antes.

Despues de concluido el asunto que antecede (2) se acordó por S. I. y Junta general que en lo sucesivo cualesquiera Hermano que hiciese alguna pretension ó solicitud á nombre de la Comunidad por creer convenirla asi, haya antes de hacerlo presente al Concejo para su gobierno, en inteligencia que no practicándolo asi de ningun modo se le hará abono de gastos por la Comunidad (3).

Leganés 9 *de Octubre de* 1795.

Acuerdo del Concejo: el archivero de la Comunidad solo dé certificaciones y noticias cuando lo mande el Ilmo. Sr. Presidente.

No pueda dar (el archivero del Concejo) certificacion ni razon de cualesquiera documento que se pidiese, sin preceder órden del Ilmo. Sr. Presidente.

Madrid 2 *de Mayo de* 1796.

Acuerdo del Concejo: que las cuentas de Tesorería se corten en fin de Marzo y fin de Setiembre.

En lo sucesivo las cuentas de Tesorería comprendan respectivamente hasta fin de Marzo y fin de Setiembre para que haya tiempo suficiente para la formacion (4).

(1) Es conforme al auto acordado de 13 de Marzo de 1753, pág. 131.
(2) Era relativo al abono de gastos de un pleito á pretesto de ser de interés del Concejo.
(3) Téngase presente el acuerdo de 7 de Octubre de 1780, pág. 204.
(4) Véase el acuerdo de 11 de Octubre de 1780, pág. 208.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1796.

Real cédula, por la cual se subroga en los corregidores y alcaldes mayores del reino, en concepto de subdelegados del señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, las funciones, jurisdiccion y facultades que antes ejercian los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas, en los términos que se espresa en la instrucion inserta (1).

Don Cárlos &c. A los del mi Consejo, Presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, asi de realengo como los de señorío, abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, sabed: que con el objeto de amparar y defender á los ganados trashumantes de la Real Cabaña en los pasos, pastos, Cañadas y demas aprovechamientos que requiere su conservacion, y les dispensan las leyes, mantenerles libres y desembarazados en su subida á las sierras y bajada á los estremos, castigar á los contraventores, y reponer cualquier novedad contraria á sus privilegios, se estableció una jurisdiccion privativa, y nombraron para ejercerla cuatro jueces con el título de alcaldes mayores entregadores de Mesta y Cañadas, que por escala, y con hueco de uno, dos, tres y aun siete años visitasen los partidos, y residenciasen á los pueblos en defensa de dicha Real Cabaña; pero la calidad sumaria de sus juicios, la necesidad de reconocer los términos y terrenos para averiguar el estado de las Cañadas, pasos, cordeles, abrevaderos y demas aprovechamientos, el corto término de su comision y estancia en pueblos de cuyas circunstancias no se hallaban instruidos, y finalmente, el interés y malicia de los mismos pueblos y particulares en ocultar ú oscurecer las contravenciones, y la proporcion de volver á sus escesos concluido el tiempo crítico de las residencias, fueron sin duda las causas principales de los defectos que se empezaron á notar en las audiencias, y que con el tiempo declinaron en la clase de abusos y desórdenes intolerables; y por lo mismo desviándose estos jueces del cumplimiento de su instituto, ó dando una errada inteligencia á los principios fundamentales de su jurisdiccion, la fueron estendiendo unos con el mal ejemplo de los otros á cosas agenas de su ministerio ó inútiles, formando causas generales y en gran número con el título de ordinarias, ocasionando graves y repetidos perjuicios á mis pueblos y vasallos, con citacio-

(1) Es la ley 11, tít. 27, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion.

nes voluntarias, costas y exacciones indebidas, equivocando los delitos y su castigo, procediendo por una práctica ó estilo abusivo que produjo el descrédito y aun el odio general de estas audiencias; y en fin, ejecutándolo todo con la mayor oscuridad y precipitacion, y con la idea de aparentar el exacto desempeño de su comision, como si este se cifrase en la multitud de causas que formaban, sin objeto, sin necesidad y sin resultar beneficio alguno á la Real Cabaña. Estos defectos y perjuicios motivaron las quejas generales de mis pueblos y vasallos contra los entregadores y audiencias: su certeza y notoriedad no pudo menos de reconocerla en sus Juntas el Honrado Concejo de la Mesta, quien escitado del zelo y vigilancia de sus Presidentes, y conducido de la mejor buena fé, procuró su remedio en diversos tiempos, y á propuesta suya y de sus Presidentes se formaron y espidieron por mis gloriosos predecesores, con aprobacion del mi Consejo, varias instrucciones y providencias dirigidas á encargar estrechamente la mayor exactitud y arreglo, á evitar perjuicios, á simplificar los procesos de las residencias, á suprimir causas arbitrarias y fórmulas inútiles, estableciendo reglas ciertas para la sustanciacion y exámen de las que fuese preciso formar, y á reducir el número de audiencias, de entregadores y de subalternos. Nada de esto ha bastado á reformar los abusos, ni á reprimir los escesos, antes por el contrario ha manifestado la esperiencia la dificultad de organizar la jurisdiccion de los entregadores, y de contener sus procedimientos en los límites justos á que les circunscriben las leyes é instrucciones, pues aunque se ha aplicado el remedio oportuno luego que se ha ido conociendo la causa de los abusos, su insuficiencia y la repeticion de los desórdenes indican naturalmente que el mal está en la raiz. Todas estas consideraciones las tuvo presente el Concejo de la Mesta en la Junta general que se celebró en la villa de Leganés en el mes de Octubre de 1792, y presidió el marqués de Roda, decano del mi Consejo y Cámara, y con conocimiento de las dificultades que se advertian para llenar los deseos de la Comunidad se autorizó una comision compuesta de cuatro Hermanos ganaderos, uno por cada partido, á fin de que con asistencia del fiscal del Concejo viesen el medio y modo de allanarlas, arreglando las audiencias y sus dependientes en términos que se lograse el fin de su creacion, evitando la menos molestia posible á los pueblos. En su cumplimiento redujeron los subalternos de cada una de las audiencias á solo el Procurador, fiscal y escribano, con la circunstancia de elegirse bajo las reglas que prescriben en lugar de la suerte con que hasta aqui se habian hecho, dejando el nombramiento de ministros ó alguaciles á cargo de los entregadores, que debe recaer en un vecino ganadero de los pueblos donde se sitúen, y á los escribanos el de los ofi-

ciales escribientes, porque únicamente sirven para ayudarles, formando al mismo tiempo la instruccion que estimaron conveniente, dirigida á evitar la formacion de algunas causas, y la arbitrariedad, ambigüedad y confusion de otras, reduciendo las audiencias de los alcaldes mayores entregadores de Mesta al estado de precision que previenen las leyes y condiciones de millones, y exige el bien de los pueblos, castigando solo los verdaderos escesos, lo cual hecho todo presente en la Junta general que se celebró en Abril de 1793, y examinado con la detencion y escrupulosidad debida, mereció su aprobacion; y á fin de que tuviera la del mi Consejo, como era justo, se presentó á él en 31 de Julio de aquel año por el Procurador general del mismo Concejo de la Mesta, solicitando se sirviera estimarlo asi, y que para su puntual ejecucion y observancia se espidiese con su insercion el despacho correspondiente. Vista por el mi Consejo esta solicitud, la instruccion acompañada con ella, y lo que dijo en su inteligencia el mi fiscal, estimó oportuno que el citado marqués de Roda, como Presidente que entonces era del Concejo de la Mesta, le informase lo que se le ofreciera acerca del nuevo arreglo que se proponia, tomando á este fin las noticias que juzgase convenientes, y oyendo á quien le pareciera correspondiente, lo cual ejecutó asi con fecha de 8 de Abril de 1794, esponiendo entre otros particulares hallaba muy arreglados y dignos de aprobacion los capítulos contenidos en dicha instruccion; y al mismo tiempo propuso al mi Consejo lo conveniente que seria poner en los corregidores y alcaldes mayores de letras la jurisdiccion que ejercian los entregadores, en concepto de subdelegados de los Presidentes del Honrado Concejo de la Mesta, á cuyo fin habia dispuesto el reglamento provisional que acompañaba, y deberian observar aquellos, asegurando que este medio no era nuevo, pues en el año de 1786 fue adoptado por el mismo Concejo como el mas útil é interesante; que no se solicitó su aprobacion por esperar la decision del espediente que se seguia entonces en el mi Consejo entre la provincia de Estremadura y la Mesta; y que habiéndose verificado esta por medio de mi Real decreto espedido en 28 de Abril de 1793 (1), habian cesado los motivos que en aquel tiempo podian embarazarlo. Examinado este asunto por el mi Consejo con la atencion y cuidado que exige su gravedad, y teniendo presentes todas las consideraciones espuestas por el citado marqués de Roda, y por el Procurador general del reino en sus respectivos informes, y despues de haber oido el dictámen del mi fiscal Don Juan Antonio Pastor, arregló la instruccion que le pareció conveniente, asi para conseguir el fin del am-

(1) De que se espidió Real cédula en 24 de Mayo, pág. 254.

paro y defensa de la Real Cabaña, cómo para cortar los abusos, escesos y perjuicios que habian producido los alcaldes mayores entregadores y sus audiencias, acomodando al pensamiento del dia la última formada por los comisionados del Honrado Concejo, y haciendo otras prevenciones y advertencias muy beneficiosas al público, y sin daño de la Real Cabaña, especialmente sobre que no se causen molestias ni vejacion á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; cuya instruccion la pasó á mis Reales manos en consulta de 30 de Setiembre de 1795, proponiéndome al mismo tiempo cuanto creyó oportuno sobre el particular; y por mi Real resolucion tomada á dicha consulta, conforme al parecer del mi Consejo, que fue publicada en él, y acordado su cumplimiento en 25 de Noviembre del mismo, tuve á bien de aprobar la citada instruccion, y su tenor es el siguiente:

Instruccion que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores de letras del reino, como subdelegados del Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, y subrogados en las funciones, jurisdiccion y facultades que antes ejercian los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas.

Cap. 1.° Los corregidores de letras y alcaldes mayores realengos de Ordenes de las provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las villas eximidas y de abadengo que estuviesen dentro de él, ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los alcaldes mayores entregadores y sus audiencias por las leyes del reino y de Mesta, considerándoles como unos subdelegados subalternos del Presidente de Mesta: y las justicias y vecinos de los pueblos referidos acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes sin embargo de cualesquiera exenciones que tuviesen, pues en cuanto á esto no han de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

2.° En cada una de estas subdelegaciones nombrará el Concejo á un ganadero trashumante de instruccion é inteligencia en la materia, de conocida probidad, y de algun arraigo, esto es, que tenga lo menos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á cualquiera otro ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada partido. Este ganadero ejercerá el oficio de Procurador fiscal, y representará el Honrado Concejo del mismo modo que en las audiencias, haciéndose estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que se señale en las Juntas generales. El escribano y alguacil serán los del juzga-

do ordinario, á nombramiento del mismo Concejo, despachando á unos y otros su título formal. Y tanto el escribano y alguacil, como el subdelegado y Procurador fiscal, trabajarán por ahora con solo los derechos del arancel del juzgado ordinario. En las ausencias de cualquiera de los subalternos de la subdelegacion, nombrados por el Honrado Concejo, podrán substituir el ejercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas, y pasados se dará cuenta al Presidente por el subdelegado para que acuerde lo que le parezca; y en los casos de enfermedad les nombrará sustituto el subdelegado, solo durante ella; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo lo hará presente al Presidente para que resuelva lo que estime mas conveniente.

3.° No habiéndose practicado todavia el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del reino que se mandó en Real pragmática de 4 de Marzo de 1633, se ejecutará incontinenti por los subdelegados y justicias respectivas en los territorios de esta comision, bajo de las órdenes del Presidente de Mesta, y reglas que prescribiere para la mayor facilidad, claridad y estension de esta visita de términos, á beneficio de la causa comun de labradores y ganaderos, dando cuenta al Presidente de cuanto resulte y se adelante, á fin de que este pueda ponerlo en noticia de S. M. y del Consejo.

4.° Por estas diligencias constará á cada subdelegado el estado de su partido, y cuidará de que se conserve sin esceso. En el entretanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia, y en ambos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores, dueños de ganados y demas que se quejen, remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de cuanto hubiere practicado en el anterior.

5.° Los Procuradores fiscales zelarán siempre el cumplimiento de esta instruccion, acudiendo al subdelegado con cuantas contravenciones entendieren. Saldrán á lo menos una vez en cada año á reconocer si los pastos, pasos, Cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, estendiéndose á cualesquiera esceso de esta comision. Y protegerán la defensa de los dueños de ganados y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion de los ganados, para que no sean detenidos, ni se les exija lo indebido; pudiendo tambien los propios dueños de ganados y pastores representar al Presidente de Mesta sobre cualesquiera novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios, y de lo prevenido en esta instruccion.

6.° Considerados los corregidores y alcaldes mayores como unos subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta, como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de derecho; y de las providencias del Presidente se acudirá al Consejo en sala de mil y quinientas, donde con la sentencia que se diese se causará ejecutoria, segun se mandó tambien en la misma pragmática del año de 1633, en los pleitos de amparo y despojo de posesion.

7.° En atencion á que en las leyes del reino y de Mesta, instrucciones, Reales decretos, cédulas y órdenes de S. M. se hallan todas las reglas bajo de las cuales se debe manejar la comision de los jueces de Mestas y Cañadas (1), se omite el repetirlas en esta instruccion; y los corregidores y alcaldes mayores con sus subalternos las guardarán y harán guardar, sin otra novedad que la precisa para desempeñarle conforme á esta instruccion, cuidando de notar cuanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al Presidente de Mesta, y que si este lo considera conveniente y digno de atencion pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con la Real aprobacion se acuerde la variacion ó reforma mas útil y acomodada. Consiguientemente todas las demas noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta con órden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y enterados de sus obligaciones, sin que puedan alegar escusa alguna.

8.° Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, Cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que segun lo mandado en el capítulo 5.° deberá ejecutarse anualmente en cada subdelegacion por el Procurador fiscal respectivo, hubiese este de denunciar alguna contravencion ó esceso, lo ejecutará por pedimento formal con la espresion y en los términos que se dirá en el capítulo 15, ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las Cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exacciones y demas en que consista la contravencion ó el esceso.

9.° Con presencia de esta informacion pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las Cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos

(1) Una de ellas, y sin duda la principal, es la Real Provision de 1.° de Diciembre de 1732, página 5.

que sea necesario para la comprobacion de la denuncia; á cuyo fin el Procurador fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos, ó pueblo ó pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y la calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos. Prévias estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citacion ó citaciones necesarias, si los reos no nombrasen peritos lo hará de oficio el subdelegado (y de un tercero en caso de discordia), y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la Cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones é hitos si estuviese corriente; para lo cual llevará el Procurador fiscal la soga ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido que la estension de la Cañada ha de ser de noventa varas, la del cordel cuarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda.

10. Concluida esta diligencia se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo la aprobará el subdelegado cuanto ha lugar en derecho, condenando á todos á que esten por él, y lo guarden inviolablemente, bajo la multa de cincuenta ducados, y haciendo responsables á las justicias de la mas ligera contravencion, y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, zelen y cuiden de toda transgresion.

11. Lo que se hallare sembrado dentro de las Cañadas ó cordeles y pasos lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que antes de cogerse el fruto hayan de pasar por allí los de la Real Cabaña en su trashumacion (1); pero si pudiese ejecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia; bien que deberá conminarse al autor ó autores con las mayores penas, para que no continúen labrando, y encargarse á la justicia del pueblo cuide de avisar al subdelegado si se contraviniese á lo referido.

12. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las Cañadas y cordeles, mandará el subdelegado se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, con especificacion del número

(1) Las Cañadas y servidumbres mesteñas son tan precisas é imprescindibles para el ganado trashumante, como lo son las calzadas y caminos para el servicio público. Asi es que al mismo tiempo que S. M. ha tenido á bien establecer una nueva poblacion con la denominacion de *Santa Amalia* en los baldíos realengos que hay entre Medellin y Don Benito, se previene espresamente en la Real órden de 31 de Marzo de 1827 *se conserve al ganado trashumante el paso y descanso que hasta aqui haya disfrutado.*

de fanegas, los nombres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento, procurando reunir bajo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que esten á una linde, y dentro de un mismo sitio ó parage, sin embargo de que sean varios los culpados; y tambien podrán reunirse bajo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios; y comunicado traslado al Procurador fiscal, como tambien de lo que este esponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda espresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores, conforme á la ley.

13. Pero si acerca de la direccion de la Cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, oirá el subdelegado sobre ello al Procurador fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan, y con vista de todo tomará la providencia que convenga en justicia, escusando en cuanto pueda consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí, conforme á derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso.

14. Siempre que fuese la justicia, el ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador síndico, ó de otra persona con poder bastante, comparezcan á responder á la denuncia, y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, ni por repartimiento, aunque sea voluntario; en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular, sin embargo de que siendo muchos pueda entenderse con el apoderado que nombren, haciendo la debida prevencion en la sentencia de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

15. Los Procuradores fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos, con espresion individual de los escesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad, los cuales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citatorios, con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad y calidades de los escesos, sepan el motivo por qué se les convoca, y puedan desde luego prevenirse para la defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de plano si fuere cierto, y no tuviesen disculpa

justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará que estos allanamientos no se hagan de pura solemnidad, á instancia ó persuasion de los dependientes de la subdelegacion, quienes les dejarán obrar con libertad en las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa ni indirectamente, sobre lo cual se hace el mas estrecho encargo á los subdelegados.

16. Por lo mismo debe el subdelegado recibir por si las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser examinados al tenor de la denuncia, y jamás permitirán que firmen en blanco, cuidando de que concluidas aquellas se les lean antes de firmarlas; acerca de lo cual se hace el ma estrecho encargo al subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

17. Las denuncias se sustanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los escesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados; para lo cual, y á fin de no perder el tiempo inútilmente, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias, dentro del cual comparezca á decir de su derecho, bajo el apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa; y si con todo no compareciese, procederá á la sustanciacion de la causa en rebeldía, justificando el esceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador fiscal; y en el caso de resultarlo en forma se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley, consultando la causa con el Presidente en el caso que no les sea fácil hacer efectiva la condenacion.

18. Las condenaciones deberán ser arregladas á los escesos, y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó menos rigor; se huirá de toda arbitrariedad como odiosa, y en todas las causas en que las haya mandará el subdelegado en los autos difinitivos ó sentencias que por el escribano se dé á los reos ó apoderado del pueblo ó pueblos testimonio espresivo del esceso ó escesos por que se les castiga, para que lo entregue á las justicias, á fin de que se hallen enteradas, y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso que haya algun recelo de que no se entregue por el interés de los reos ó apoderados del pueblo ó pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derechura por el escribano de la subdelegacion, dando fé en la misma causa de haberlo practicado asi; de lo cual cuidarán tambien el subdelegado y el Procurador fiscal, entendidos que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pue-

da resultar á la causa pública y á la Real Cabaña.

19. Si se comprobase que el delito fuese de reincidencia, se impondrá al reo ó reos con este conocimiento y á proporcion la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez continuasen, sin embargo, en desprecio de las providencias del subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

20. La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del juzgado ordinario y de la misma forma que en las causas de este, sin esceder en manera alguna, bajo la pena del cuatro tanto, poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al subdelegado, Procurador fiscal, escribano, alguacil y demas á quien corresponda.

21. En los rompimientos que se encontraren y se denunciasen por el Procurador fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldios, procurará averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han ejecutado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen, haciendo que los interesados presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan; de los cuales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

22. Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo supremo tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso si se halla ó no cumplido el tiempo; porque estándolo debe recojer la original y castigar el esceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente, acerca de que pasado el tiempo de la concesion no continúen en la labor, bajo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

23. Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el subdelegado informarse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real Cabaña en su trashumacion, porque si fuere en Cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldios ó comunes, distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

24. En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena, conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma, cuidando y zelando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo, sin admitir en esta materia el

menor disimulo ni tolerancia por el desórden general que se esperimenta con perjuicio de los ganados de todas clases, y aun de la agricultura misma; en razon de lo cual se hace á los subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

25. Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorbase el conocimiento por las justicias ordinarias de los pueblos respectivos, á pretesto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á derecho; para lo cual deberá tener entendido el subdelegado que con arreglo al capítulo 31 de la ley 4, título 3, libro 14 de la Recopilacion, el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en Cañadas Reales le es privativo, sin embargo de cualesquiera prevencion de las justicias ordinarias, é igualmente procurará tener á la vista el Real decreto de 30 de Diciembre de 1748 (1), y Real Provision que para su ejecucion se libró en el de 49.

26. Cuando fueren varios los comprendidos en este esceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprender á todos en una sola causa, segun se ha dicho hablando de los ejecutados en cañada; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas; y asi de estos como de los demas de que no conozca por su calidad, deberá traerse una relacion circunstanciada de cuantos hubiere en cada subdelegacion, para el fin y objeto que se previene en el citado Real decreto y Provision.

27. Con el mismo discernimiento y prevision deben los subdelegados proceder en los acotamientos. No debe conocer de los ejecutados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corresponde tambien concederlas, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real Cabaña, segun se previene en el capítulo 29 de dicha ley recopilada. Tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor, con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carnicería ó del abasto, conocidos con el de cotos carniceros.

28. Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos que por costumbre en el concepto de arbitrios perpetuados tienen muchos pueblos, y como tales su producto se aplica, ó á los caudales públicos de propios comprendiéndolo como tales en el reglamento que tienen aprobado por la superioridad del Consejo, ó al pago de Reales contribuciones, en

(1) Página 77.

cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrogeras, respecto á las cuales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados, y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la hera; siendo ademas digno de la mayor consideracion que en la Estremadura y en las demas provincias donde los ganados trashumantes pastan de invierno es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados, único auxilio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Setiembre que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrogeras.

29. En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen, teniendo presente lo prevenido últimamente por la órden circular de 8 de Mayo de 1780 (1), en que sin embargo de lo dispuesto en la Real Cédula de 13 de Abril de 1779 (2), se mandó que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares siempre que por costumbre lo hayan hecho; de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario esceso ó contravencion que debe castigarse por el subdelegado conforme á su comision.

30. En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real Cédula de 15 de Junio de 1788 (3), para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantios de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario la calidad de las tierras, esto es, si son ó no á propósito para los plantios á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte; como tambien el tiempo que hace se cercaron y dió principio á la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretesto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretesto alguno en las Cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real Cabaña.

(1) Página 197.
(2) Idem 195.
(3) Idem 230.

31. La misma Real cédula prohibe la entrada en los tallares á beneficio de la cria de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de 7 de Diciembre de 1748 (1); pero como quiera que sin embargo de ello se sabe que los pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por la larga esperiencia que tienen de que no causan perjuicio, pasados seis ú ocho años, ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que ejecuten los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérsele dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte al prescripto en la citada Real cédula por alguna justa causa, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando constantemente esta regla no se verán los trashumantes espuestos á denuncias, que de otro modo serian justas si la introduccion de ganados que hiciesen los vecinos fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las justicias.

32. Tomará el subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas que con tanta frecuencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real Cabaña en sus tránsitos ó Cañadas con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castillería, guarda y otros semejantes, precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los cuales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que le prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

33. Pero si fuese antigua, y de las que el Concejo tiene la debida noticia, segun resulta de la relacion inserta en la Real Provision llamada de castillería, ó porque ha seguido pleito, y le ha perdido, ó le hay pendiente todavia, se informará solo del esceso que hubiese en la cuota para remediarle y castigarle conforme á derecho, á escepcion del caso de pleito pendiente, en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del esceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto, se entregará á cada Procurador fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan cualesquiera de estos litigios (2).

(1) Es de 12 de Diciembre, pág. 74.

(2) Téngase presente la Provision de 24 de Octubre de 1729, pág. 1.ª, la Real órden de 27 de Febrero de 1758, pág. 107, la de 17 de Junio de 1761, pág. 128, la Provision de 27 de Enero de 1762, pág.

34. Es asimismo de la inspeccion del subdelegado cuidar de que á los ganados trashumantes que entren en algunas de las cosas vedadas no se les lleve ni exija pena de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos, con arreglo á lo prevenido por las leyes del reino, acerca de lo cual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo, castigando con todo rigor cualesquiera infraccion de que tenga noticia y averigüe, con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes que de algun tiempo á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados y de los pastores que los custodian en tantas detenciones, vejaciones y molestias como se les causan con este motivo. Y se encarga muy particularmente al Procurador fiscal promueva por su parte la exacta observancia de este capítulo.

35. Consiguiente á esto conocerá el subdelegado de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas, teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto por los irreparables perjuicios que resultan á la Real Cabaña en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

36. Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los subdelegados, y queden los escesos castigados y remediados segun corresponde, tomarán los Procuradores fiscales las noticias necesarias de los alcaldes de Cuadrilla que haya en las subdelegaciones respectivas; y estos tendrán el debido cuidado de dárselas puntualmente, en inteligencia que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instruccion que á este fin les esté legítimamente dada.

37. Deberán los subdelegados reconocer á estos alcaldes sus respectivos títulos, para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos, y en el caso de estarlo hará á la Cuadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida autoridad; todo lo cual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.

38. En los casos de recusacion del subdelegado ó de alguno de los subalternos de la subdelegacion usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

132, la Real órden de 27 de Julio de 1780, pág. 203, la Real cédula de 27 de Abril de 1784, pág. 224, y el cap. 54 de la instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788, pág. 230, que tratan del asunto.

39. Los gastos de oficio que ocasionaren las causas y espedientes que quedan insinuados en esta instruccion se sacarán del fondo de condenaciones, pero las tendrá presentes el subdelegado para que en el caso que la haya de costas se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros; y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no se adaten gastos que no sean de admitir, como tambien de prorratear entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente para que resuelva lo que mas convenga.

40. En desempeño de los estrechos encargos que hacen las leyes del reino y providencias generales, tendrán los subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos, y de que no se contravenga ni perjudique en la cosa mas mínima á cuanto previenen las leyes 41, tít. 6, lib. 3, 25, 26 y 28, tít. 21, lib. 4 y otras de la Recopilacion que espresan las prerogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de millones para la observancia de los que contiene la citada ley 25; teniendo asimismo presente los subdelegados de la provincia de Estremadura cuanto se previene en el Real decreto de 28 de Abril de 1793; pues esta instruccion se ha de observar, y tener cumplido efecto sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real decreto.

41. Será de cuenta y riesgo de los Procuradores fiscales remitir á la Tesorería del Concejo los caudales que correspondan á cada subdelegacion; lo que ejecutarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del Honrado Concejo; y se le abonará el cuatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen. Y si omitiesen ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

42. Todas las demas reglas que puedan darse, y deban observar los subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y espresion, no solo en las leyes del reino y condiciones de millones, sí tambien en los acuerdos de la Comunidad insertos en los cuadernos de leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas que tratan de la materia; cuyos acuerdos y providencias se han de observar en cuanto sea acomodable á la variacion que ahora se ejecuta. Por lo mismo se omite otra mayor esplicacion; pero en cualquiera duda fundada que tuviesen los subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de

los capítulos de la instruccion la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades, ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

43. Y si en lo sucesivo se viere que conviene esplicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta instruccion, se ejecutará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta que proponga al Consejo cuanto le dicte su esperiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y esponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello. Y para que lo contenido en esta instruccion tenga su puntual y debida observancia, se acordó igualmente por el mi Consejo espedir esta cédula. Por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la instruccion que queda inserta, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, haciéndola observar puntualmente, segun y como se contiene en cada uno de sus capítulos, sin perjuicio de lo mandado en mi Real decreto de 28 de Abril de 1793, cuidando de que no se contravenga en manera alguna, dando para su ejecucion las providencias mas eficaces y oportunas. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1796. YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Felipe, obispo de Salamanca. Don Andrés Isunza. Don Juan Antonio Pastor. El conde del Pinar. Don Benito Puente. Está sellada.

Madrid 30 *de Setiembre de* 1796.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo, mandando se avise á los señores ganaderos de Madrid la celebracion de las Juntas generales, y lo mismo se practique con los del pueblo donde se celebren en lo sucesivo.

Sin embargo de no resultar sea práctica el avisar á los Caballeros Hermanos ganaderos que residen en esta Corte cuando se celebran en ella los Concejos, mediante la reflexion que hace la escribanía, y de las demas razones que se presentan en la mejor política, el señor Procurador general les pase aviso,

manifestando el dia en que ha de principiar el inmediato, para que de esta noticia hagan el uso que tengan por conveniente; cuya diligencia practique tambien con los del pueblo donde se celebre en lo sucesivo, y de este auto se dará cuenta en la Junta general para su aprobacion. El Ilmo. Sr. Don Pablo Ferrandiz Bendicho, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y Presidente del Concejo de la Mesta, lo mandó en Madrid á 30 de Setiembre de 1796.

Se aprobó por el Concejo en 4 de Octubre del mismo año, y se mandó se llevase en todo apuro y debido efecto, y se insertase en el libro de acuerdos.

Madrid 6 *de Octubre de* 1796.

Acuerdo del Concejo: se previene el modo de residenciar á los alcaldes de Cuadrilla.

Habiéndose qnejado diferentes Hermanos del poco auxilio que á las veces hallaban en los alcaldes de Cuadrilla aun para las cosas mas triviales que les ocurrian, y de que aunque quisieran solicitar su remedio les era imposible, lo uno por lo dificil de acudir á molestar la atencion de S. I., y lo otro por dudar el tiempo en que á los alcaldes se les residenciaba por su sucesor, en el cual mas bien que en otro podrian acudir á usar de su derecho; teniendo en consideracion S. I. y Junta general que sin dificultad de este estremo se les ocasionaria graves perjuicios, y que ademas quedaban por cumplir las leyes de la Comunidad, se acordó que el señor Procurador general dirija órden á todas las Cuadrillas para que cuando su alcalde haya de tomar la residencia á su antecesor y ministros, haga se fijen edictos en los pueblos de su comprension para que los individuos lo tengan entendido y espongan lo conveniente; los cuales desfijados que sean acompañen á las diligencias originales que se remitan (y de ningun modo testimonio) á la escribanía mayor al tiempo prevenido; con apercibimiento que de lo contrario, ademas de exigirle las penas de la ley, y la de veinte ducados en que desde luego se les condena por sus títulos, se tomará la correspondiente providencia.

29 *de Noviembre de* 1796.

Real órden: prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, pontazgos, barcages y peazgos que los impuestos por S. M. (1).

Se declara por punto general que en las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgo, pontazgo, ni otro alguno de esta clase que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los respectivos trozos de caminos construidos á espensas de su Real Erario; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones le presenten original en el juzgado de correos y caminos, para que examinada en él su calidad se trate de la recompensa que mereciese (2).

Madrid 26 *de Abril de* 1797.

Acuerdo del Concejo, reduciendo á cincuenta ducados la multa de doscientos impuesta á los vocales que no se presenten el primer dia del Concejo, con la calidad de exigirse del alcalde de Cuadrilla si fuese en ello culpable, ó del mismo vocal si en él consistiese la falta de concurrencia.

Ante todas cosas mandó S. I. se leyese la lista de vocales, asi necesarios como voluntarios, que han concurrido desde el dia de ayer, y la de las Cuadrillas á quienes el señor Procurador general hubiese comunicado aviso para su asistencia; y habiéndolo ejecutado resultó haber veinte y nueve de los primeros, y veinte y uno de los segundos, y por consecuencia que de los cuarenta, segun lo acordado en la villa y puebla de Guadalupe (3), habian dejado de asistir once: y enterado S. I. y Junta general se acordó, que para que tuviesen efecto las disposiciones y acuerdos anteriormente celebrados por esta Comunidad (4), con el objeto de que nunca faltasen los cuarenta vocales precisos conforme

(1) Es la ley 17 del lib. 6.º, tít. 20 de la Novísima Recopilacion.

(2) Se circuló por el Consejo Real en 3 de Noviembre de 1797, y ademas se libró Provision en 28 de Marzo de 98 para que las justias del reino hagan guardar y cumplir la citada Real órden, sin permitir su contravencion en manera alguna, con apercibimiento de responsabilidad de daños y perjuicios. Véase la Real Cédula de 29 de Agosto de 1796 (página 266), y las disposiciones que en ella se citan relativas á portazgos.

(3) Página 200.

(4) Idem 216.

á la ley para tener las Juntas, se exigiesen las multas en que por el mismo hecho han incurrido dichas Cuadrillas: y en consideracion á que no deja de ser bastante crecida la de los doscientos ducados que se impuso por acuerdo de 3 de Mayo de 1793 (1), se resolvió sea y se entienda solo de cincuenta, con la calidad de que estos se exigiesen del alcalde cuando por su culpa no se eligiese vocal á consecuencia de la órden del señor Procurador general, ó del mismo vocal cuando en él consistiese la falta de concurrencia, entendiéndose dicha exaccion á todos los que no hubiesen concurrido desde el Concejo de Octubre de 1793.

Madrid 26 de Abril de 1797.

Acuerdo del Concejo: ningun vocal se ausente sin licencia del Ilmo. Sr. Presidente.

Tambien se acordó por S. I. y Junta general que el acuerdo celebrado en Talavera de la Reina en el Concejo que en Abril de 1794 presidió el Ilmo. Sr. marqués de Roda, relativo á que ningun vocal se marchase sin licencia de S. I., se guardase en todas sus partes.

El acuerdo á que se refiere del año de 1794 dice asi: *Con este motivo, y para que no faltase á las sucesivas Juntas generales del actual Concejo el número de personas prevenido por la ley para su celebracion, se acordó por S. I. se les hiciese, como en efecto se les hizo saber, que bajo la pena de cien ducados, ningun Hermano de los que se hallaban alistados dejase de concurrir hasta finalizarse el Concejo, ni saliese del pueblo sin licencia de S. I., leyéndose en todas las Juntas restantes al tiempo de principiarse la lista de los vocales, y de todo quedaron enterados.*

Madrid 29 de Abril de 1797.

Acuerdo del Concejo: se dispone que para los empleos de Procuradores fiscales de las subdelegaciones se nombren ganaderos estantes donde no los haya trashumantes: que en Estremadura se elijan sugetos de continua residencia: que para esta provincia y las de Andalucía, Vizcaya y Valencia se nombren comisionados que vigilen las operaciones de dichos Procuradores fiscales, á quienes se residencie á los tres años.

Que en donde no haya ganaderos trashumantes (para Pro-

(3) Página 253.

curadores fiscales de las subdelegaciones) puedan nombrarse cualesquiera estante, aunque no tenga el número de quinientas cabezas (1), ó á un vecino de conocido arraigo y probidad en defecto de uno y otro. Que para Procuradores fiscales de la provincia de Estremadura se nombren sugetos de continua residencia en el pueblo del subdelegado ó inmediato; y para evitar el que estos, como los de Andalucía, Vizcaya y Valencia por sus fines particulares abandonen con sus respectivas obligaciones, que se nombren unos comisionados de los mismos ganaderos trashumantes que bajan con sus ganados, con el cargo de que zelen sobre las operaciones de aquellos, y dando cuenta al Ilmo. Sr. Presidente para las providencias que convengan, enterándoles que todo ha de ser sin estipendio ni recompensa: que por lo respectivo á la residencia se tome solo al fin de los tres años porque cada uno es nombrado, sin que ninguno pueda ser reelegido, á no traer testimonio de haber estado fijados los edictos y no haber comparecido persona alguna á quejarse de sus procedimientos.

Madrid 2 *de Mayo de* 1797.

Acuerdo del Concejo: se declara ser trasterminantes los ganados que pastan en términos que tengan mancomunidad.

Asimismo se trató sobre que se declare si los ganados que salen de su término á los de los pueblos con quienes tienen mancomunidad sus dueños se deben conceptuar como trasterminantes ó como estantes; y despues de reflexionar el particular y las leyes con la meditacion que exige, se resolvió deberse tener como trasterminantes, y que en este concepto se despachasen las Cartas de Hermandad á los que las pidiesen.

Madrid 5 *de Octubre de* 1797.

Acuerdo del Concejo: que los acuerdos se lean en minuta al dia siguiente para que los rubrique el Ilmo. Sr. Presidente.

Para evitar en lo sucesivo semejantes acontecimientos (el de haberse estendido un acuerdo con equivocacion), á instancia del escribano y solicitud del señor fiscal se acordó por S. I. y

(1) Véase el cap. 2.° de la Real cédula ó instruccion de 29 de Agosto de 1796, pág. 266.

Junta general que los que se celebrasen en lo sucesivo se leyesen en el dia siguiente puestos en minuta para que aprovándolos ó enmendándolos, los rubricase S. I. y no hubiese motivo de duda en su estension en el libro (1).

Madrid 11 *de Octubre de* 1797.

Acuerdo del Concejo: que los subdelegados procedan por ahora en los pueblos mas inmediatos á su subdelegacion, y que se les facilite certificacion de los apeos que necesitaren.

Que todo subdelegado, por ahora y hasta que el Consejo resuelva la consulta que le está hecha, proceda en los pueblos que esten mas inmediatos á su subdelegacion que á otra; y que no haya inconveniente en dar certificacion del apeo de aquellos pueblos que cada subdelegado espresase en su representacion, para que no haya razon de omision en los dependientes.

Aranjuez 24 *de Enero de* 1798.

Real órden: se prohibe la estraccion á reinos estrangeros de los ganados finos merinos, y los churros ó de lana fina, escepto los precisos para víveres de nuestra marina Real y mercantil.

Atendiendo á la general escasez y carestía de carnes y lanas que se esperimenta en España, ha resuelto el Rey que por ningun pretesto se permita estraer de estos reinos á los estraños ganados finos merinos, ni los churros, ó de lana entrefina, escepto los precisos para víveres de nuestra marina Real y mercantil. Y lo participo á VV. SS. de órden de S. M. para que circulen esta soberana resolucion á todas las aduanas del reino, á fin de que cuiden de su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Aranjuez 24 de Enero de 1798. Francisco Saavedra. Señores directores generales de Rentas (2).

(1) Véase el acuerdo de 25 de Abril de 1791, pág. 246, y los que en él se citan.

(2) Antes y por Real decreto de 25 de Julio de 1746 se mandó al Consejo que hiciese observar con todo rigor la ley de Tordesillas del señor Don Enrique III, del año de 1404 (que hoy es la 1.ª del lib. 9, título 15 de la Novísima Recopilacion), y los respectivos acuerdos que la confirman, prohibiendo la estraccion de ganado de lana, cerda y vacuno (Nota 1.ª de dicho libro y título de la citada Novísima Recopilacion).

Madrid 16 *de Marzo de* 1798.

Orden de la Junta suprema de Caballería. La prohibicion de llevar con cada millar de ganado lanar trashumante mas que diez cabezas mulares ó yeguares con sus rastras, se entienda para su introduccion en Andalucía, Murcia y Estremadura.

Enterada la Junta suprema de Caballería del reino de las dudas ocurridas en varios juzgados de la provincia de la Mancha, sobre la inteligencia de la circular que se les comunicó en 11 de Junio del año próximo pasado de 1797, por la que se mandó entre otras cosas la literal observancia del artículo 28 de la Real ordenanza de 1789 relativo al ganado trashumante (1), y de los inconvenientes que se han esperimentado, deseando evitar todo perjuicio, se ha servido declarar por punto general que la prohibicion de llevar con cada millar de ganado lanar trashumante mas que las diez cabezas mulares ó yeguares con sus rastras, se entienda para su introduccion en los cuatro reinos de Andalucía, el de Murcia y la provincia de Estremadura, donde está establecida la casta fina, y debe observarse puntualmente lo prevenido en esta parte en el citado artículo 28; pero no en las demas provincias del reino, donde se les permitirá mayor número por el interés del ramo, en que aumenten los trashumantes esta ganadería todo lo posible; ciñéndose las justicias, y especialmente las de la Mancha, á impedir lleven en sus hatos potros que hayan cumplido ó cumplan dos años en la temporada de invierno, á zelar la exactitud en el corte de la oreja izquierda; y que para sus yeguas se sirvan de caballo padre propio ó ageno, aprobado con arreglo á lo que previene la citada ordenanza de 89. Lo que de su órden participo á V. para que disponiendo inmediatamente su publicacion en toda la jurisdiccion de su partido, se proceda con la instruccion que corresponde á su cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1798. Felix Colon (2).

(1) Página 238.

(2) Se hace referencia en la nota 56 del lib. 7.°, tít. 29 de la Novísima Recopilacion.

Madrid 27 de Abril de 1798.

Acuerdo del Concejo: que el vocal que tome el asiento preferente al principio de una Junta debe continuar, aunque entre despues el de la ciudad.

Como despues de haberse hecho la eleccion antecedente (de oficios menores) por lo respectivo al partido de Cuenca, Don Antonio Garcia Gomez, vocal que asiste á nombre de la Cuadrilla de la ciudad, hubiese tomado el asiento preferente que corresponde á aquel partido, el cual, antes de separarse las Cuadrillas para dichas elecciones, ocupaba Don José Vazquez Torremilano, vocal de la de Molina, como lo habia hecho en el dia de ayer y en el primero de Concejo, se hizo presente por este no deber dicho Don Antonio ponerse en su lugar, porque aunque segun las leyes del Cuaderno la ciudad tenia el referido asiento á la izquierda de S. I., debia entenderse cuando se sentaba á presidir desde el primer dia de Junta; y enterado S. I. y Junta general, como tambien de las razones que hizo presentes el Don Antonio, y de lo que in voce espuso el señor fiscal, se acordó se entienda por punto general que el Caballero vocal que en el principio de cada una de las Juntas se sentase á presidir en los cuatro asientos que la ley señala á la derecha é izquierda de S. I., puede y debe continuar en todo aquel dia, aunque entre el Caballero de la ciudad, el que no tiene accion despues de ocupado por otro á pretender se le dejase, y que por consecuencia no le asistia ninguna al Don Antonio Gomez para ponerse en el lugar de Don José Vazquez Torremilano, mayormente cuando por solo el hecho de separarse las Cuadrillas para las elecciones no se habia disuelto la Junta general; por lo cual, habiendo desistido el Don Antonio, volvió el Don José á ocupar el mismo asiento que tomó en un principio (1).

Madrid 2 de Mayo de 1798.

Acuerdo del Concejo: se suspende la funcion de iglesia que en Abril y Octubre celebra la Comunidad, y en su lugar se subrogan veinte y cinco misas. Tambien se suspenden varias limosnas.

Y en consideracion á cuanto esponen los señores Contadores

(1) En las Juntas generales de otoño de 1799 se reclamó tambien por un vocal del partido de Soria el asiento preeminente que correspondia ocupar al de la Cuadrilla de la ciudad, y se mandó se estuviese á lo que previene la ley, y á lo resuelto sobre el particular en el acuerdo anterior de 1798.

por lo respectivo al estado actual del Concejo, y conformándose la Junta con su parecer, suspéndase para en lo sucesivo, y con la calidad de por ahora la limosna que se abona al convento de Guadalupe, la funcion de iglesia que en Abril y Octubre celebra la Comunidad; y en su lugar se subrogan veinte y cinco misas, cuyo importe deberá darse á las Cuadrillas con las de antiguo establecimiento, é igualmente se dejarán de entregar en adelante al Ilmo. Sr. Presidente los tres mil setecientos reales que se daban anualmente para repartir entre pobres viudas de ganaderos, y demas fines á que estaban destinados (1).

Madrid 2 de Mayo de 1798.

Acuerdo del Concejo: la escribanía no entregue los títulos de alcalde de Cuadrilla sin tomar razon de su domicilio y direccion de cartas: que las convocatorias de vocales para el Concejo de otoño se remitan dos meses antes de su celebracion, y al mismo tiempo las que esten en turno para el de primavera, á fin de que los dejen nombrados antes de bajar á Estremadura.

Despues de lo cual se dió cuenta de las providencias que S. I. ha tomado en justicia para evitar en lo sucesivo los pretestos de que se valen los alcaldes de Cuadrilla para no concurrir á las Juntas generales, y especialmente del auto proveido con fecha 9 de Marzo de este año, el cual comprende entre otros los particulares siguientes: "en consideracion á las bien fundadas razones que espone el señor Procurador general, y á que la providencia del Excmo. Sr. conde de Campomanes, su fecha 31 de Mayo de 1780 (2), fue dirigida á evitar el estravío que puede ocasionarse en las cartas, y de cuyo efugio se valen muchos alcaldes, la escribanía de acuerdos no entregue en lo sucesivo ningun título sin que antes quede razon en ella de la direccion que deben llevar las cartas, para que comunicada al señor Procurador general haga los asientos correspondientes, y no alegueu ignorancia. Constando este estremo, el mismo señor Procurador general cuidará de dirigir las órdenes que ocurran. Las cartas convocatorias para el Concejo de Octubre las remitirá con

(1) En la Junta general de 30 de Abril de 1799, á instancia del monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, se le mandó pagar la asignacion de aquel año, y la de los demas que se fuesen venciendo, sin detencion alguna.

Y en 11 de Octubre de 1799 mandó el Concejo que los ochocientos reales que deben invertirse en misas por los Hermanos difuntos se entregasen á S. I. para que hiciese la distribucion oportuna.

(2) Página 201.

dos meses de anticipacion, y al mismo tiempo las comunicará á las Cuadrillas á quienes por alternativa toque asistir á la primavera inmediata, para que á sus alcaldes les conste, y dejen hecho el nombramiento de vocal y sustituto antes de salir para Estremadura, previniéndoles le avisen del que fuere electo, y el pueblo de su vecindad, y la direccion de cartas, para comunicarle despues el parage donde se celebrase la Junta. Cuidará el señor Procurador general de que se le conteste su recibo á correo inmediato, y pasado sin haberlo hecho le certificará otra órden para asegurar su conduccion, uno y otro como previno el mismo señor conde de Campomanes en su auto de 19 de Febrero de 1782 (1). Y para que conste al señor Procurado general désele certificacion de esta providencia. Y mediante á que con estos requisitos parece quedar suficientemente abrazado el objeto á que se dirige la última parte de la respuesta del señor fiscal, teniendo tambien en consideracion que las Cuadrillas que concurran á un Concejo no las corresponderia tal vez hacerlo al inmediato, escúsese la diligencia que solicita." Y enterada la Junta general, como tambien de lo pedido por el señor fiscal sobre que en cada Concejo se publique una lista de las Cuadrillas que corresponden concurrir á la Junta siguiente, cuyo estremo le pareció á S. I. escusar, porque creyó mas conveniente el que las cartas convocatorias para el Concejo de Octubre se dirigiesen al mismo tiempo que las de primavera, como mandó en su citado auto: reflexionando los señores Hermanos sobre las dificultades que para su ejecucion podian ocurrir, se acordó que en efecto se lean y publiquen las Cuadrillas que deben remitir vocal al Concejo siguiente, para que si algun Hermano ó individuo de ellas estuviese presente lo haga entender á su respectivo alcalde, y no se alegue ignorancia, cuyo hecho no debia ni podia impedir que el señor Procurador general, con la anticipacion de dos meses, dirigiese sus avisos en la forma que ahora lo hace, con la precisa calidad de que le contestase su recibo al correo inmediato, y de lo contrario les comunicase otro certificado para que no hubiere motivo de estravío, dándose para todo la correspondiente certificacion.

San Ildefonso 20 *de Setiembre de* 1798.

Real órden mandando S. M. que en las provincias de Castilla se reintegre desde luego á los ganaderos de lo que han satisfecho y satisfagan demas por el sobreprecio de la sal, y que se proponga el medio de verificarlo en la Corona de Aragon.

Para que tuviese efecto la gracia concedida por el Rey en

(1) Aprobado por el Concejo en 1.º de Mayo del mismo, pág. 216.

decreto de 28 de Diciembre de 1794 (1), esceptuando á los ganaderos del sobreprecio de veinte y dos reales en fanega de sal, propusieron VV. SS. que vendiéndose á todos los consumidores á un precio comun, se restituyese á los ganaderos lo que hubiesen pagado de sobreprecio, segun cálculo prudencial de la que cada uno deberia haber consumido con sus ganados; y para verificar esto con menos embarazo fueron VV. SS. de dictámen que mediante estar regulada la lana de cada cien cabezas en diez y seis arrobas, por las cuales debian satisfacer treinta y dos reales, con arreglo á la instruccion de 21 de Setiembre de 1786, pagasen solamente diez reales, quedando los otros veinte y dos á beneficio del ganado, con lo cual se verificaba la gracia que S. M. se habia dignado acordarles. Aprobado este medio, como el menos espuesto á fraudes, no se encontró practicable en las provincias de la Corona de Aragon, en donde no se exigen rentas provinciales, y por consiguiente no gobierna en ellas la espresada instruccion del año de 86; y queriendo dar una regla adaptable á todas se pidieron á los intendentes de Valencia, Cataluña, Mallorca y Aragon noticias del método que se observaba en sus provincias en el repartimiento de la sal á los ganaderos y exaccion de los derechos sobre la lana; pero no siendo suficientes las que han dado para establecer la uniformidad que se deseaba, y no siendo justo que los ganaderos esten privados por mas tiempo de los efectos de la gracia que les está concedida, ha resuelto S. M. que en las provincias de Castilla desde luego se les reintegre de lo que han satisfecho y satisfagan de mas por el sobreprecio de la sal, segun el método propuesto por VV. SS.; y para verificarlo en las de Aragon acordarán VV. SS. el medio que les pareciese mas conforme, en vista de lo espuesto por los intendentes, cuyos informes paso á VV. SS. adjuntos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1798. Soler. Señores directores generales de rentas.

Madrid 4 *de Octubre de* 1798.

Acuerdo del Concejo: que todos los vocales traigan poder bastante, conforme á la ley 4.ª del tít 36 del Cuaderno.

Al mismo tiempo hizo presente el escribano que sin embargo de que la ley 4.ª del tit. 36 de la 2.ª parte del Cuaderno prevenia espresamente que el personero que cada Cuadrilla enviase fuese de los mas hábiles y suficientes que en ella hu-

(1) Página 262.

biere, traiga poder bastante para que junto con el Concejo se halle en hacer y ordenar todas las cosas que fueren acordadas en el dia, abusando de esta circunstancia tan precisa para identificar las personas, solo se presentaban muchos de los vocales con una carta firmada del alcalde de Cuadrilla, ú otro género de aviso poco formal, con cuyo documento se habia introducido la práctica que se matriculasen por la escribanía de su cargo; y que pareciéndole digno de remedio este abuso, lo manifestaba asi para lo que hubiese lugar; y enterado S. I. y Junta general se acordó que de aqui en adelante, cuando se convoque á las Cuadrillas para que remitan vocal, se les prevenga hayan de presentarse precisamente con poder bastante, otorgado por los individuos de ella, signado por su escribano, y de modo que haga fé con testimonio del mismo escribano del nombramiento con las suficientes facultades, con cuyos requisitos se les tendrá por verdaderos apoderados con voz y voto en cuanto se actúe, y que de lo contrario, ademas de no ser admitidos ni llenar el turno que les corresponda, se tomarán las providencias que sean bastantes al total cumplimiento de este acuerdo y leyes del Cuaderno.

Madrid 10 *de Octubre de* 1798.

Acuerdo del Concejo: se suspende crear de nuevo la plaza de relator del Concejo, mandando que el escribano continúe despachando los asuntos, asi de gobierno como de justicia.

En seguida, y conforme á lo acordado en el dia de ayer, se dió cuenta de los antecedentes que existian en la escribanía sobre el nombramiento de relator para el despacho de espedientes en el juzgado del Ilmo. Sr. Presidente, de los cuales resultaba el nombramiento que se habia hecho por el Excmo. Sr. conde de Campomanes, en el licenciado Don José Ruiz de Celada, la dejacion que habia hecho en el año de 92, y la resolucion del Concejo de 12 de Octubre del mismo, sobre que despachase estos asuntos el escribano de residencias, como lo habia hecho antes de dicho nombramiento, con lo demas que de los mismos espedientes resultaba; y despues de oir al señor fiscal las varias razones que espuso sobre que deberia pensarse con reflexion por la Junta general en si convendria ó no volver á crear esta plaza (1), porque ademas de ser

(1) Suprimida para cuando llegase á vacar, por acuerdo de 13 de Abril de 1739, pág. 47.

en notorio perjuicio de la escribanía, era público el puntual desempeño de este encargo por el escribano, y nada justo en su concepto el hacer novedad de un nombramiento que virtualmente le tenia hecho el Concejo: como estuviesen discordes sobre el particular se acordó no hacer novedad, y que si se conceptuase necesario el relator se haga presente en la Junta de primavera de 1799, siguiéndose en el despacho de negocios en los mismos términos que hasta aqui (1).

Madrid 10 *de Octubre de* 1798.

Acuerdo del Concejo: se fija el número de vocales que han de concurrir de cada partido á las Juntas generales, la forma y tiempo de su eleccion, y las penas en que incurrirán los que no asistan puntualmente.

En primer lugar se conferenció sobre el modo y medio que podria adoptarse para la convocacion á las Juntas generales á los vocales de las ciento veinte y nueve Cuadrillas de que se componen los cuatro partidos, á saber; cuarenta y nueve del de Soria, quince del de Cuenca, treinta y nueve del de Segovia, y veinte y cinco del de Leon, porque si bien se reflexionaba el establecimiento hecho por el Excmo. Sr. conde de Campomanes (2), era únicamente dirigido á que no faltasen los cuarenta Hermanos prevenidos por las leyes, y para ello resolvió el método de convocarlos que se hallaba establecido en el dia (3); que ahora se advertia mas que nunca lo perjudicial que era á muchas Cuadrillas este método, porque como no eran en igual número, unas tardaban en venir tres Concejos ó mas, y otras venian á todas las Juntas; por lo mismo, y deseando de una vez providenciar un buen medio, asi para una verdadera alternativa, como para que no faltasen á las Juntas generales ninguno de los que debiesen concurrir, se propuso y conformó por aclamacion el plan ó distribucion comprensivo de los puntos siguientes:

1.° Que de aqui en adelante el señor Procurador general para las Juntas generales haya de citar por el partido de Soria catorce Cuadrillas, por el de Cuenca cinco, por el de Segovia

(1) En efecto se hizo presente en la Junta general de 1.° de Mayo de 1799, y por mayoría de votos se acordó que no se nombrase relator, y siguiese el escribano en el despacho de todos los negocios, asi de gobierno como de justicia, segun lo estaba haciendo.

(2) Página 200.

(3) Auto de 19 de Febrero y acuerdo de 1.° de Mayo de 1782, pág. 216, y acuerdo de 2 de Mayo de 1798, pág. 289.

trece, y ocho por el de Leon, guardando para ello entre las de cada uno el correspondiente hueco, con lo cual se verificará que las primeras que asistan al Concejo de primavera no concurran hasta el de Octubre del siguiente año.

2.° Que bajo de este principio el mismo señor Procurador general pueda convocar de una vez para tres Concejos por medio de listas impresas, sin perjuicio de avisarles antes de cada Junta para que no esten olvidados, previniéndoles de acuerdo con S. I. cualesquiera punto que por estraordinario haya que tratarse en el Concejo.

3.° Que la Cuadrilla que sin escusa legítima ó con ella deje de concurrir á una Junta, ademas de pagar la multa de cincuenta ducados, tendrá entendido debe concurrir á la siguiente, sin perjuicio de hacerlo las cuarenta de turno.

4.° Que cada Cuadrilla antes de que sus ganaderos salgan de su pueblo haya de hacer precisamente el nombramiento de vocal, el cual ha de recaer en un individuo suyo, para que á pluralidad de votos se elija el que sea mas idóneo y de mejores circunstancias, y ademas otro que sea sustituto, para en el caso de no poder asistir el primero, observando en la eleccion la preferencia y demas que previene la circular, previniendo á los alcaldes de Cuadrilla que en caso de contravencion se les exigirá la multa de cincuenta ducados (1).

5.° Que el que concurra á las Juntas haya de ser con suficiente poder otorgado por la Cuadrilla, y autorizado por su escribano con las facultades necesarias (2), en la inteligencia que no será admitido siempre que le falte algun requisito de los referidos. Y para que las Cuadrillas tengan un escribano, que como previenen las leyes actúe en sus asuntos, y autorice por consecuencia estos poderes, se les avisará por medio de oficios que inmediatamente procedan á hacer nombramiento de ellos, siempre que el que tengan no esté aprobado por el Concejo, y le remitan para despachar el título, segun los privilegios que para ello tiene el Concejo, respecto á que se ha advertido bastante abuso en esta parte.

6.° Que este establecimiento no ha de impedir que los Hermanos que quieran concurrir como voluntarios lo hagan, siempre que acrediten serlo del Concejo, y dueños de mas de ciento y cincuenta cabezas, por los medios que establecen las leyes del Cuaderno (3).

(1) Lo prevenido en este párrafo y en el anterior es conforme al acuerdo de 28 de Abril de 1791, pág. 247, y al de 26 de dicho mes de 1797, pág. 283.

(2) Idem al de 4 de Octubre de 1798, pág. 291.

(3) Idem al de 25 de Abril de 1780, pág. 200, y al de 9 de Octubre de 1792, pág. 252.

7.° Que siempre que por las Cuadrillas se estime necesario aumento de estipendio á los vocales lo hagan las mismas conforme á sus facultades y á la distancia del pais (1).

Madrid 16 *de Marzo de* 1799.

Provision del Consejo: se concede á los ganaderos Hermanos del Concejo cuatro meses de moratoria para el pago de los arrendamientos de yerbas.

Don Cárlos &c. A vos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces, ministros y personas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque ó tocar pueda en cualquiera manera, salud y gracia, sabed: que en 1°. del corriente mes se presentó al nuestro Consejo la peticion siguiente: Muy poderoso Señor, Martin de Villanueva, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, ante V. A., por el recurso que sea mas conforme á derecho, digo: que en el año de 1658 acudió el Concejo, mi parte, á esta superioridad, haciendo presente la considerable baja que habian tenido las lanas por la falta de estraccion, la escesiva subida que habian tomado las yerbas, á lo que agregándose las escesivas exacciones impuestas á los ganados en sus pasos, habian puesto á los ganaderos en el estado mas deplorable, el que se haria mucho mayor para pagar las yerbas que cumplian en aquel mes de Marzo, pues no teniendo otro auxilio que la venta de las lanas del corte venidero, se aprovecharian los compradores de la necesidad, y no darian por ellas ni aun la mitad de la costa, no pudiendo muchos sacar los ganados por falta de pago, y permaneciendo en aquellos terrenos fuera de tiempo perecerian, como habia sucedido en algunos, cuyo gravísimo perjuicio redundaba contra la Real Hacienda, pues que carecia de los seis millones de reales con que la contribuia la ganadería; por cuyas causas pidió moratoria por seis meses para el pago de las yerbas que cumplian en aquel mes de Marzo, la que con efecto concedió el Consejo, enterado de la justicia de las causas, como resulta de la Real Provision que en debida forma exhibo. En el dia son estas causas tanto mayores por ser público y notorio hace años falta la estraccion de lanas con motivo de las guerras con Inglaterra, y las pocas que se venden son á precios ínfimos pagados en vales, cuyo escesivo quebranto es tambien público y notorio, y no menos lo mucho que se han disminuido los pastos, y el exor-

(1) Es conforme al acuerdo de 1.° de Mayo de 1782, pág. 219.

bitante precio que han tomado los que han quedado, á lo que se agrega la subida de la sal y la carestía de granos esperimentada en estos años; circunstancias que no solo han minorado considerablemente la ganadería, sino que han puesto á los dueños en la mayor necesidad y miseria, y en el estremo de tener que abandonar los ganados ó que perezcan, lo que se verificará sin duda si han de pagar de pronto las yerbas de invierno que cumplen en el mes de Marzo y las de agostadero, pues no teniendo salida las lanas á precio alguno, es indispensable la venta de los mismos ganados para el pago, perjuicio hoy mas temible que en el siglo pasado, no solo por las mas cuantiosas contribuciones que hace esta grangería á la Real Hacienda, sino por la notable falta de carnes que se esperimenta; por lo mismo, consultado este punto con el señor Presidente del Concejo, se ha considerado ser el único medio de remediar estos daños el de concederles moratoria de un año para el pago de yerbas, pues en él es regular se mude el estado político, se hagan las paces, tengan salida las lanas, y cese el quebranto de los vales: por tanto á V. A. suplico que habiendo por exhibida dicha Real Provision (que pido se me devuelva) por lo proveido en ella, y siendo mas urgentes y agravantes las circunstancias del dia, se sirva conceder á los ganaderos Hermanos del Concejo, mi parte, espera y moratoria de un año para el pago de las dehesas de invierno y verano, que cumplen en los meses de Marzo, Abril, Agosto y Setiembre de este año, afianzando á los dueños de las dehesas con los mismos ganados que pastan en ellos, mandando que á costa de mi parte se impriman y remitan los ejemplares que necesite á las justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento; pues al efecto y que asi se estime, hago el recurso mas útil y conforme á justicia, que pido, juro &c. Doctor Don Nicolás García Caballero. Martin de Villanueva. Por decreto del mismo dia 1.° del presente mes, mandó el nuestro Consejo dar traslado de esta instancia á los acreedores; y en 12 del mismo volvió á ocurrir el Concejo de la Mesta con la peticion que dice asi: Muy poderoso Señor: Martin de Villanueva, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, digo: que en 25 de Febrero próximo hice recurso al Consejo solicitando espera y moratoria de un año para el pago de las yerbas de las dehesas de invierno y verano, que cumplen en los meses de Marzo, Abril, Agosto y Setiembre de este año, fundando la pretension en los datos que del recurso resultan, y exhibiendo una Real Provision de igual moratoria concedida al Concejo en el año de 1658; y sin embargo de que parece son mas urgentes y criticas las circunstancias del dia que las del citado año de 58, no tuvo á bien el Consejo concederla, y si solo mandar dar traslado á los interesados, y que pasase á esta sala, co-

mo se ha verificado; pero es el caso que teniendo que empezar á salir los ganados de la Estremadura en el mes próximo para marchar á las sierras, no lo permitirán los dueños de las yerbas hasta estar reintegrados del importe de ellas; y como esto les es imposible á la mayor parte de los ganaderos, por la miserable situacion en que se hallan, á lo menos hasta que corten y vendan sus lanas, se les embargarán los ganados y acabarán de perder, no solo por los gastos que han de ocasionar, sino principalmente porque permaneciendo alli el ganado mas tiempo que el acostumbrado, perecerá, especialmente si empiezan á picar las calores, como es propio en el clima de Estremadura; para remediar tantos y tan terribles males, con los que sin duda se acabará de esterminar la Cabaña, á V. A. suplico se sirva mandar no se incomode á los ganaderos por cuatro meses para el pago de yerbas, que vencen en el presente mes, siendo estensivo á este particular el despacho de emplazamiento que se libre, por ser asi conforme á equidad y justicia que pido, juro &c. Doctor Don Nicolás Garcia Caballero. Por Villanueva, José Ortiz de Herboso. En otro decreto de dicho dia 12 de este mes mandó el nuestro Consejo se ejecutase el emplazamiento: que por cuatro meses no se molestase á los ganaderos Hermanos del Concejo de la Mesta sobre el pago de las yerbas que se espresaban; y que dentro del mismo término presentase evacuado la parte de dicho Concejo el despacho de emplazamiento. Y para que tenga efecto lo dispuesto por el nuestro Consejo en el referido decreto, y otro de 14 del presente mes, se acordó espedir esta nuestra Carta: por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos dispongais se haga saber á los dueños de dehesas, cuyos pastos se esten disfrutando por ganaderos Hermanos del Concejo de la Mesta, el traslado que se les confiere de la instancia de moratoria que va inserta, hecha á nombre del mismo Concejo, para que dentro de quince dias primeros siguientes al de la notificacion acudan al nuestro Consejo por medio de Procurador, con poder suficiente y bien instruido, á esponer lo que tengan por conveniente á su derecho y defensa, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y pasado dicho término sin haber acudido proveerá el nuestro Consejo lo que tuviere por conveniente, sin mas citarles ni llamarles, pues por la presente los citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en el asunto deban ser hechas; y les señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde por su ausencia y rebeldía se harán y notificarán, parándoles tanto perjuicio como si se verificára en persona. Asimismo os mandamos que por el citado término de cuatro meses no molesteis ni permitais se moleste á los citados ganaderos Hermanos del Concejo de la Mesta sobre el pago de pastos de las dehesas que se enun-

cian en las peticiones que van insertas, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Manuel de Peñarredonda, escribano de Cámara del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1799. Gregorio de la Cuesta. Don Bernardo Riega. El marqués de Casa García. Don Manuel del Pozo. Don Francisco Policarpo de Urquijo. Yo Don Manuel de Peñarredonda, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, por la escribanía de Cámara vacante. Está sellada (1).

Madrid 3 de Julio de 1799.

Orden del Consejo Real: se previene que el Concejo evite se abran nuevas Cañadas y cordeles, y que por el contrario se ciñan los ganaderos á los disfrutes de las conocidas como se dispone en el cap. 4.° de la Real instruccion de 10 de Octubre de 1782, para evitar perjuicios y reclamaciones.

Don Antonio Calleja y Don Luis Lopez de Arze, vecinos de Toro y Fuente el Sauco, ocurrieron al Consejo, manifestando que llevando en arrendamiento la dehesa titulada de San Cristóbal del Monte, en la provincia de Salamanca, á que tenian destinados sus ganados vacunos, habian esperimentado de dos años á esta parte el grave perjuicio de haberse intrusado en ella el ganado trashumante, contra toda razon y ley, resistiéndose á dar prenda que calificara la denuncia. Por los informes que ha tomado el Consejo se ha enterado de ser cierta la enunciada queja, y que los ganados trashumantes contra lo prescripto en el capítulo 4.° de la Real intruccion de 10 de Octubre de 1782, que prohibe se abran nuevas Cañadas y cordeles, lo han ejecutado en dicha dehesa que no tiene estos conceptos: por lo que, y conformándose este supremo tribunal con lo espuesto por el señor fiscal, ha acordado entre otras cosas que

(1) En 1.° de Mayo de 1826 se sirvió tambien el Consejo Real, á peticion del Honrado Concejo, conceder moratoria por dos meses á los ganaderos Hermanos del mismo, para el pago de los arrendamientos de yerbas de invernadero, afianzando con los ganados, de que se espidió Real Provision en 2 de dicho mes.

Y bajo la misma fianza tuvo á bien el Rey nuestro Señor, á consulta del citado supremo tribunal, conceder igual moratoria en el año de 1827 hasta Santa María de Agosto del mismo, de que se espidió Real Provision en 22 de Marzo.

el Concejo de la Mesta en la primera Junta que celebre de las órdenes convenientes al Procurador general de la Cabaña Real y demas que corresponda para que se eviten semejantes daños, y se ciñan los disfrutes á las Cañadas y cordeles conocidos; pues asi como es de ley se ampare y proteja en estos, es contrario á la misma, á la razon, justicia y equidad el que se disimulen ó toleren perjuicios como los que han dado motivo al indicado recurso. Y de órden del Consejo lo participo á V. S. para que haciéndose presente al Concejo de la Mesta disponga su cumplimiento, de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1799. Don Bartolomé Muñoz. Señor Don Francisco Policarpo de Urquijo.

El capítulo 4.° de la Real instruccion que se cita dice asi: *En la parte que hallare ocupada ó roturada la Cañada ó cordel la amojonará y dejará libre y desembarazada para el paso y aprovechamiento de los ganados de la Cabaña Real, y demas que deban transitar, castigando á los que las hayan roto ú ocupado con arreglo á la ley. Para proceder contra los responsables, el entregador mandará poner testimonio de la diligencia de medida de aquella Cañada en que se hallare la ocupacion ó rompimiento, y á su continuacion hará comparecer á la persona ó personas que lo hubieren ejecutado, y sustanciará la causa brevemente cuidando las justicias de contener semejantes escesos de antemano, y auxiliando á los alcaldes mayores entregadores para su remedio de buena fé y á costa de los culpados, y de que no se introduzcan nuevas Cañadas y cordeles, por el perjuicio que esta servidumbre ocasiona, guardándose única y precisamente los tránsitos antiguos.*

Madrid 6 *de Octubre de* 1799.

Acuerdo del Concejo: se manda que las asignaciones de los empleos menores se repartan en lo sucesivo entre los vocales necesarios.

Debiendo de hacerse en este dia la eleccion de oficios que llaman menores, recibió el escribano de órden de S. I. juramento á los Hermanos de los cuatro Partidos, el que hicieron conforme á derecho de practicarle en personas idóneas y en quienes concurriesen las circunstancias prevenidas por las leyes; con este motivo se habló largamente por algunos señores sobre la dotacion de estos empleos, manifestando algunos, especialmente los señores marqueses de Perales y de Portago, sobre lo útil y decoroso que seria á la Comunidad el suprimirla, acordando

que todos los Hermanos en quienes recayesen estos empleos los sirviesen gratuitamente en honor del cuerpo, de cuyas resultas hubo variedad de dictámenes, hasta que por Don Francisco Fernandez, vocal de la Cuadrilla de Canalejas, se espuso que seria muy conducente en que las citadas consignaciones se repartiesen desde este Concejo solo entre los cuarenta vocales forzosos que concurriesen á las Juntas generales, debiéndose de distribuir con igualdad; y que lo que correspondiese á las que no hubiesen nombrado y enviado vocal quedase á beneficio del fondo del Concejo; y habiendo manifestado el Ilmo. Sr. Don Manuel del Pozo, actual Presidente, cuán agradable le habia sido el oir un pensamiento tan conforme á los mejores sentimientos de equidad y justificacion, y de que resultaba tanto honor al cuerpo, y mucho mas á los Caballeros voluntarios en quienes recayesen, si servian dichos empleos sin mas interés que el que pueda resultar á la Comunidad de prestarle sus luces oportunamente: por aclamacion, y sin ninguna contradiccion, se acordó segun se proponia, mandando que en lo sucesivo se hiciera la distribucion de la cantidad señalada á todos los empleos de Caballeros apartados, Contadores, jueces de apelaciones, alcaldes ordinarios, y jueces de muertos é impedidos, entre los vocales necesarios que concurriesen á las Juntas generales el dia señalado, guardando la debida igualdad, y que si alguno dejaba de concurrir quedase su parte á beneficio de la Comunidad, como tambien el que en las cartas de convocatoria que se dirigiesen en adelante por el señor Procurador general se adicionase esta resolucion á fin de que llegase á noticia de todas las Cuadrillas (1).

Madrid 10 *de Octubre de* 1799.

Acuerdo del Concejo: que se remitan á las Cuadrillas y subdelegaciones ejemplares de los aranceles de portazgos y pontazgos.

Habiéndose hecho presente por diferentes señores Hermanos la infinidad de portazgos y pontazgos que satisfacian en la trashumacion, sin que se les enseñase el arancel ni privilegio que

(1) Por acuerdo de 2 de Mayo de 1803 se mandó no se dé la citada ayuda de costa á los vocales de las Cuadrillas que concurran á llenar el hueco por haber faltado al Concejo anterior.

Lo mismo se mandó en 25 de Abril de 1804 respecto de los que asistan por Cuadrillas que no han sido convocadas, ni deben concurrir hasta que les toque, á los cuales se tengan por vocales voluntarios.

tenian para ello, se acordó unánimemente que se reimprimiesen y circulasen ejemplares de los aranceles que de dicho derecho existiesen en el archivo, remitiéndose á las Cuadrillas y subdelegaciones que fuese conveniente (1).

Madrid 10 *de Octubre de* 1799.

Acuerdo del Concejo: creacion de una Junta de gobierno.

Habiéndose dado cuenta al Concejo de dos prontuarios entregados por la Contaduria, en donde constan los descubiertos del donativo ofrecido á S. M., y del veinte al millar en que estan los señores ganaderos vecinos de esta Corte y dispersos, como tambien los alcaldes de Cuadrilla, y reflexionándose por S. I. y otros varios señores de la Junta cuán injusto era que por respetos particulares, ó por la indolencia y morosidad, se dejase de hacer la cobranza, acaso de los Hermanos mas pudientes, á la vista de los demas individuos de la Comunidad, tal vez los mas pobres y necesitados, que han hecho el mas pronto y efectivo pago, se acordó que sin atender á respetos particulares, que ordinariamente no hacen mas que oscurecer la rectitud de la justicia, se procediese á ejecutar á los morosos por todo rigor de derecho hasta verificar el efectivo pago de los descubiertos en que se hallasen y las costas que se originen en la práctica de estas diligencias, pasándose á este fin el espediente á justicia, asi como está mandado en acuerdo de 7 del corriente. Con este motivo, y los demas que han dado al Ilmo Sr. Don Manuel del Pozo la série de hechos y acontecimientos ocurridos en las Juntas que el Concejo ha celebrado hasta este dia, todos bastantemente manifiestos para llegar á conocer que un cuerpo de ganaderos del reino, tan respetable en otros tiempos y de tanta consideracion, que mereció significarse en las leyes de nuestros códigos con la voz de principal sustancia de estos reinos, á quienes enriquecian con la crianza y conservacion del ganado, se hallaba en tan deplorable estado que no se podia manifestar con los mas vivos sentimientos; y considerando la dificultad que tanta necesidad presentaba al remedio si este se llegase á buscar por la actual forma de gobierno que tienen los Hermanos ganaderos, y por otra parte, reflexionando que su decadencia, cuando no su ruina, cedia en notable perjuicio del Estado, y particularmente de la agricultura, con que el ramo de ganaderia tiene tan intima conexion, propuso S. I. á la Jun-

(1) Véanse los capítulos 32 y 33 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, página 266.

ta general se eligiesen cuatro ó cinco Hermanos ganaderos, avecindados y residentes en esta Corte, en quien debian refundir todas sus facultades, para que celebrando sus Juntas los dias que se tuviesen por convenientes de Concejo á Concejo, y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente, tratasen en ellas el modo mas eficaz de restablecer y defender sus privilegios, suplicando en caso necesario á los pies del trono á la suprema autoridad que se confirmen y lleven á puro y debido efecto, y haciendo las demas gestiones que el Concejo podria hacer, viva voz, hallándose junto, como ahora lo está, conforme á sus fueros y costumbres, asi en exigir matrículas como en cobrar los débitos y demas cosas que puede y debe hacer el Concejo: que estos señores Hermanos deberian permanecer en la Junta de gobierno á lo menos el término de un año, á cuyo fin podrian ser reelegidos por la Junta general en el Concejo de Octubre de cada uno, segun lo tiene de uso y costumbre esta Comunidad, ó elegir en ella á otros por dimision de los primeros, ó por otras causas que se estimasen justas: que la misma Junta tenga la accion de pedir todos los espedientes y demas papeles que conceptúe necesarios á ilustrar sus ideas y determinaciones, como tambien á disponer de los caudales de su Tesorería para ocurrir á los gastos que se necesiten hacer en cualesquiera casos y ocurrencias que lo conceptúe necesario al beneficio de esta Comunidad: que los dependientes de ella, especialmente los señores fiscal y Procurador general y el presente secretario de gobierno, deberian asistir á todas las Juntas, sin perjuicio de que lo deban ejecutar los demas en el caso de que se tenga por conveniente: que el mismo tiempo en que S. I. ha tenido el honor de presidir las Juntas del Concejo, le ha hecho sobradamente capaz de concebir asi en los Caballeros Hermanos residentes en esta Corte, como en los demas, un desinterés que aborreceria por estos nuevos trabajos el que el Concejo se los pensase remunerar con algun sueldo ó estipendio, y por lo mismo aprendia S. I. que esta era otra ventaja que no se debia mirar con indiferencia: que porque acaso sus cortas luces no eran capaces de discurrir los demas medios de organizar esta nueva Junta, con otras circunstancias que acaso la pueden hacer mas visible y recomendable, vivia únicamente persuadido que las mayores luces de los individuos que se eligiesen, y generalmente de todos los Hermanos de esta Comunidad, le podian ilustrar, de suerte que esta nueva forma de gobierno se examine en sus principios útil, necesaria y aun precisa, cuando no sea para el total restablecimiento de la ganadería, á lo menos para redimir en parte los perjuicios que está sufriendo, y evitar en lo sucesivo la ruina á que se ve amenazada; y que para que este nuevo proyecto, si fuese digno de admitirse, quede vinculado á la poste-

ridad con mayor fuerza, ademas de es tenderse á la letra en los libros capitulares, convendria asi bien que le firmasen todos los Caballeros Hermanos que se hallan en la presente Junta, y especialmente los vocales necesarios que han concurrido con los poderes de sus respectivas Cuadr illas, cuya diligencia le parece á S. I. debe hacerse tambien á continuacion del acuerdo que se acaba de celebrar, relativo á ejecutar á los morosos al pago de los descubiertos en que se halle: habiendo acabado dicho Ilmo. Sr. Don Manuel del Pozo de manifestar á la Junta este pensamiento, fue tal el aplauso que mereció, que tributando las gracias á S. I. todos los Hermanos concurrentes, tanto con el regocijo y placer universal que se advirtió, como con las palabras y espresiones, hijas de los mejores sentimientos de gratitud, se acordó por aclamacion, y sin la menor contradiccion, se llevase á puro y debido efecto el pensamiento de S. I.; depositando todos sus votos en su confianza, para que ya que con tan vivos deseos del bien de la Comunidad procuraba quebrantar la cadena que por tan largo tiempo ha estado sujeta á las mayores miserias y calamidades, procurase llenar las satisfacciones de la Junta, haciendo la eleccion de estos vocales á su gusto y confianza; y habiendo propuesto S. I. por Caballeros vocales de la referida Junta de gobierno al Excmo. Sr. duque del Infantado, á los señores marqués de Portago, Don Antonio de Noriega, Don Domingo de Dutari, y Don José de Murga, todos Hermanos ganaderos, vecinos y residentes en esta Corte, quedaron nombrados tambien por aclamacion y sin la menor contradiccion, refundiendo la Junta todas sus facultades en dichos señores, segun y como lo habia propuesto S. I., mandando se les pasase el correspondiente aviso y certificacion de este acuerdo para que les conste mas en forma, y señalándose los dias 15 y 30 de cada mes para que se celebren dichas Juntas, sin perjuicio de que se pueda variar por el Ilmo. Sr. Presidente segun y como mas bien le pareciere, se concluyó el acto.

Madrid 9 de Junio de 1800.

Real órden: que desde principio de este año se abone á los ganaderos de lana fina los doce reales de sobreprecio de la sal; y se dan gracias al Concejo á nombre de S. M. por el donativo hecho de lo devengado con este motivo desde el año de 1794.

Con esta fecha comunico al comisionado Real, Don Antonio Alarcon Lozano, la Real órden correspondiente para que desde principio de este año se abone á los ganaderos de lana fina los

doce reales de vellon de sobreprecio impuesto á la sal por Real decreto de 28 de Diciembre de 1794 (1), en que se les eximió de este gravámen por la que consuman sus ganados. Habiendo merecido el Real agrado el donativo que ha hecho el Honrado Concejo de la Mesta de lo devengado con este motivo desde dicho año de 94 hasta fin del de 98, quiere S. M. que en su Real nombre le dé V. I. las gracias, manifestándole al mismo tiempo, que por lo embarazoso que seria liquidar lo correspondiente al año de 99, dando lugar á nuevas dudas y mayores dilaciones, ha determinado S. M. que el abono se haga desde principio del corriente año: lo que de la misma Real órden participo á V. I. para inteligencia y gobierno del Honrado Concejo de la Mesta. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 9 de Junio de 1800. Miguel Cayetano Soler. Señor Don Francisco Policarpo de Urquijo.

Madrid 9 de Junio de 1800.

Real órden: se dan reglas para el abono de los doce reales de sobreprecio de la sal.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler me comunica con fecha 9 del corriente la Real órden siguiente: conformándose el Rey con lo espuesto por V. I. en 8 de Mayo último, sobre abonar á los ganaderos el importe del sobreprecio de la sal que consuman sus ganados, impuesto por decreto de 28 de Diciembre de 1794 (2), en el cual se les esceptuó de esta contribucion, ha resuelto S. M. que conforme á lo mandado en 24 de Abril de 95 se haga el espresado abono por los ganados finos que concurran á los esquileos, á razon de doce reales por fanega, á que quedó reducido el sobreprecio por decreto de 23 de Enero de 96 (3); pues aunque se cobran catorce reales á los consumidores terrestres, estan inclusos en ellos los dos reales para caminos, y en caso de abonarse deberia ser por la renta de correos, que percibe tres millones y medio de reales anuales con este objeto. Y mediante á que el Honrado Concejo de la Mesta hizo á S. M. el donativo de todo lo devengado hasta fin de Setiembre del año de 98, siendo muy embarazoso liquidar lo correspondiente al año de 99, sin esponer el negocio á nuevas dudas y dilaciones, se ha servido S. M. resolver que se em-

(1) Página 262.
(2) Idem.
(3) Idem, y véase tambien la Real órden de 20 de Setiembre de 1798, pág. 290.

piece á abonar dicho sobreprecio á los ganaderos desde 1.° de este año, girando la cuenta sobre diez fanegas de sal, en que segun la Real cédula de acopios está regulado el consumo de cada mil cabezas de carneros, ovejas y corderos. Se harán estos pagos por las Tesorerías y depositarías de las mismas provincias, segun los ganados que se registren para la contribucion de sesenta reales por millar, que se exigen por rentas provinciales, precediendo certificaciones de los Contadores, libranzas de las Juntas provinciales, y recibos de los ganaderos, todo á continuacion, para justificar las datas de los Tesoreros y depositarios en sus cuentas de salinas. En la Corona de Aragon, en que no cabe la misma regla porque no hay rentas provinciales, quiere S. M. que las Juntas procedan al abono propuesto, exigiendo de cada ganadero justificacion del número de cabezas que tenga en la forma mas adecuada á cada provincia, para evitar fraudes y equivocaciones; y segun lo que resulte de ellas, ó por las diligencias con que se tasan las contribuciones en las mismas provincias, podrán graduar lo que á cada uno corresponda, teniendo presente que esta gracia es limitada á los ganados con cuya lana fina comercian sus dueños con el estrangero, y que consumen sal, supuesto que en algunos terrenos no la necesitan por la calidad de sus pastos, y por consiguiente no hay fundamento para la compensacion. Siendo digna de la Real gratitud la generosidad con que ha procedido el Honrado Concejo de la Mesta, me ha mandado S. M. darle gracias en su Real nombre, y asi lo ejecuto con esta fecha. Lo participo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento, haciendo las prevenciones convenientes al efecto á las Juntas provinciales. La cual traslado á V. I. para su inteligencia, entendido de que para su puntual cumplimiento la he circulado á las Juntas provinciales del reino á quienes corresponde. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1800. Antonio Alarcon Lozano. Ilmo. Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Madrid 11 *de Octubre de* 1800.

Acuerdo del Concejo: estincion de la Junta de gobierno.

Al mismo tiempo hizo igualmente presente el escribano que en la Junta general de otoño de 99 (1) se creó la de gobierno con la precisa calidad de que en la presente se volviesen á reelegir los vocales nombrados, ó nombrar otros de nuevo,

(1) Página 301.

y que mediante á haber cumplido, se podia determinar si habian de seguir ó no en sus funciones los señores de que se componia. Y reflexionando S. I. y la Junta sobre el particular, teniendo en consideracion que la espresada creacion de la Junta de gobierno habia sido principalmente con el fin de determinar ó tratar sobre concluir la obra de la casa, y otros asuntos que en aquella sazon se hallaban pendientes, y que los mas esenciales ó la mayor parte se hallaban ya solventados, se acordó por aclamacion el que se estinguiese dicha Junta de gobierno, y sus vocales cesasen á su virtud, y por consecuencia en sus funciones.

---

27 *de Octubre de* 1800.

Que los pastores trashumantes se sorteen en el pueblo de su domicilio.

La ordenanza para el reemplazo del ejército de la citada fecha en el párrafo 28 *que trata de* los no exentos, *al número* 25 *previene lo siguiente.*

Los pastores trashumantes deberán sortearse en el pueblo de su domicilio.

Lo mismo se dispuso en la Real instruccion ó reglamento adicional de 21 *de Enero de* 1819. *Y bajo las formalidades y método que prescribe la citada ordenanza de* 1800, *y su adicional de* 1819, *con sola la diferencia de que los quintos han de servir seis años, y no ocho que previene aquella, se decretó el sorteo de treinta y seis mil hombres para principiar á organizar el nuevo ejército en Real órden circular de* 30 *de Abril de* 1824.

Madrid 25 *de Abril de* 1801.

Acuerdo del Concejo: que los vocales se coloquen en las Juntas generales con distincion de Partidos, sin interpolarse los de uno con los de otro.

Ultimamente llamando S. I. la atencion de la Junta sobre lo mucho que interesaba observar sus acuerdos por antiguos que fuesen, siempre que por otros posteriores no estuviesen revocados con justa y legítima causa, tomó el escribano la venia para advertir que, segun los que habia examinado en los fechos del Concejo mientras que habia ejercido la escribanía mayor de tabla y acuerdos y la de residencia, aparecian cier-

tas reglas para el gobierno político y económico del Concejo, y aun para otras cosas muy interesantes á la Comunidad, que acaso se podria adelantar poco ahora ni en lo sucesivo sobre lo discurrido antiguamente ; pues aunque algunos de los actos parezcan escrupulosos y de pequeña entidad, en el corto tiempo de su asistencia al Concejo , habia visto ocasiones en que muchos eran de esencia : tal es el órden que observan las Cuadrillas, ó llámense Partidos, para ocupar los asientos en las Juntas públicas de la Comunidad ; pues segun constaba en los fechos y papeles antiguos ocupaban el primer lugar los vocales del Partido de Soria, sin interponerse ninguno de otro, el segundo los de Cuenca , el tercero los de Segovia y el cuarto los de Leon, observando la misma regla ; y por S. I. y Junta general , oido y entendido , conociendo que este órden de ninguna manera podia ser perjudicial á ninguno de los Partidos ni Hermanos, antes bien útil y conveniente en muchos casos, especialmente en aquellos en que la casualidad exige una votada , en cuyo caso les era fácil conferenciar unos con otros para el mejor acuerdo : se resolvió por aclamacion que desde el dia de mañana se observe el órden referido , sin que pueda servir de obstáculo á los cuatro Caballeros que presidan los respectivos Partidos , pues estos siempre han de quedar en sus respectivos asientos , con arreglo á la ley y á la práctica , y que esta se haga observar en lo sucesivo , advirtiéndolo el escribano de tabla y acuerdos que es ó fuese, segun es obligado.

Madrid 25 de Abril de 1801.

Acuerdo del Concejo: que los vocales que concurran voluntariamente acrediten ser Hermanos.

Tambien se acordó que los Hermanos que voluntariamente concurran á las Juntas generales acrediten serlo con testimonio del escribano de su Cuadrilla ó carta de los alcaldes de ella, ó á lo menos por dos testigos ante el escribano de acuerdos, segun asi está mandado en los que celebró el Concejo presidiendo el Excmo. Sr. conde de Campomanes (1).

(1) Página 206, y acuerdo de 10 de Octubre de 1798 , pág. 293.

Madrid 27 de Abril de 1801.

Acuerdo del Concejo: que todos los alcaldes de Cuadrilla hagan averiguacion de las ocupaciones en Cañadas y demas servidumbres del ganado, y lo dejen todo espedito.

En este estado manifestó el escribano á la Junta la obligacion que tenian los alcaldes de Cuadrilla de hacer una averiguacion de todos los acotamientos, intrusiones y demas daños que se hicieren en su respectiva jurisdiccion, y de remitirla original á cada Concejo, y que esto si asi se cumpliese podia investigarse mas fácilmente la indolencia de los Procuradores fiscales comprendidos en las respectivas Cuadrillas, y remediarse mucho; y oida esta esposicion por S. I. y la Junta general se acordó librar la correspondiente órden á todos los alcaldes de Cuadrilla para que en el término de cuatro meses precisos hagan completa averiguacion de las ocupaciones en Cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y pastos comunes que se hallan en todos los pueblos de sus respectivas Cuadrillas, remitiendo un estado á la Presidencia que lo compruebe, procediendo á dejar espeditos los pasos, Cañadas y demas, sin que en ello se les impida por las justicias, quien les auxilien, pena de cincuenta ducados; y si pidiesen testimonio de los apeos se les dará, imprimiéndose esta determinacion, y comunicándose por el señor Procurador general.

Madrid 2 de Mayo de 1801.

Acuerdo del Concejo: se prohibe el pago de cualquiera cantidad que no esté mandada satisfacer por la Junta general.

Ni la Contaduría intervenga ni la Tesorería pague cantidad alguna que no se mande satisfacer por la Junta general, bajo de responsabilidad de reintegrarla á su costa; y si llegase algun caso en que por lo urgente y perentorio no dé lugar á la congregacion de la Junta general, se pida por el señor Procurador general permiso al Consejo con órden espresa de S. I.

Madrid 2 *de Mayo de* 1801.

Acuerdo del Concejo: que los nombramientos de los dependientes de las subdelegaciones se hagan precedidos informes, sin reelegirlos á no constar su buen desempeño; y se dispone el modo de despachar los títulos.

En seguida se dió cuenta de la respuesta del señor fiscal puesta á continuacion del espediente formado con motivo de las solicitudes de los dependientes de las subdelegaciones, relativo á que se les continúe la gracia de seguir en sus respectivos encargos; y enterado S. I. y la Junta de su contenido, se acordó la reeleccion segun está acordado, en caso de no haber justo motivo para lo contrario, y que en lo sucesivo se despachen los títulos á los que soliciten los empleos vacantes, precediendo ante todas cosas el correspondiente informe: que este en cuanto á los Procuradores fiscales le hayan de dar, en donde los hubiese, los alcaldes de Cuadrilla, á cuyo efecto se pusiese esta circunstancia por adicion á la circular que está acordada, se les remita por el señor Procurador general, y que en donde no los hubiese lo ejecuten los subdelegados, previniéndose que los títulos auténticos los haya de librar el Concejo en Junta general, y los interinos los señores Presidentes en los mismos términos que se ejecuta con los de los alcaldes y escribanos de Cuadrilla; y el mismo informe se exija en adelante de los que cumplidos pidiesen su renovacion, para no reelegirle en el caso de que no hubiese cumplido con su ministerio.

Madrid 2 *de Mayo de* 1801.

Acuerdo del Concejo: en las subdelegaciones donde haya fondos de condenaciones se haga reconocimiento y apeo de las dehesas y pastos públicos del reino, y lo suspendan donde no los haya.

A consecuencia de cierta esposicion que en acto contínuo leyó á la Junta el señor fiscal general del Concejo Don Nicolás García Caballero, y se halla original en los fechos de este dia, en la que manifestaba haber llegado á su noticia que por el Ilmo. Sr. Don Francisco Policarpo de Urquijo se habia principiado á circular una órden para que los subdelegados de esta Presidencia hiciesen el reconocimiento, apeo y deslinde de las dehesas y pastos públicos del reino, mandado ejecutar por el supremo Consejo (1), y en atencion á las dificultades que en la

(1) Capítulo 3.º de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, página 266.

misma espuso con respecto á los términos en que iba instruida la enunciada órden, se acordó el decreto del tenor siguiente: circúlese nueva órden á las subdelegaciones para que las que tengan fondos de condenaciones practiquen la operacion de reconocimiento y apeo de las dehesas y pastos públicos del reino, y las que no, lo suspendan hasta que se hallen con caudales, respecto á que la Comunidad no se halla con fondos para suplir los crecidísimos que se ocasionarán con este motivo, segun resulta de las solicitudes de los subdelegados en que piden se les suministren caudales para ello.

Madrid 2 de Mayo de 1801.

Acuerdo del Concejo: que la Contaduría ponga en el estado de caudales lo que se deba al Concejo.

En acto continuo, y á consecuencia de esposicion del vocal Don Francisco Cosio, se acordó que el Contador del Concejo ponga en lo sucesivo por nota en el estado de caudales lo que se debe al Concejo hasta el dia por las contribuciones del donativo y veinte al millar, por cada Partido.

Madrid 2 de Mayo de 1801.

Acuerdo del Concejo: se manda seguir la costumbre de no pasar á los cuatro Contadores las cuentas del señor Procurador general, sin perjuicio de que las vean si gustan.

Del mismo modo, y á consecuencia de haberse tratado sobre si las cuentas del señor Procurador general debian ó no pasarse al exámen de los señores cuatro Contadores de los Partidos y principal del Concejo, se acordó por último que siguiese la costumbre, pero que si las pedian los espresados señores Contadores ó algun Hermano se le entregasen.

Madrid 6 de Octubre de 1801.

Acuerdo del Concejo: que no se admitan á los vocales, asi necesarios como voluntarios, que no acrediten la cualidad de ganadero, y lo mismo á los apoderados.

En este estado, y á motivo de haber leido el que se puso con

respecto á que no se admitiese por vocales los remitidos por las Cuadrillas de Villamañan y Sierra Alta, á causa de no tener la cualidad de ganaderos, y en que se prevenia que por esta razon se exigiese á las referidas Cuadrillas la multa de cincuenta ducados, se llamó la atencion de la Junta por el señor Procurador general, esponiendo que podria eximirse á dichas Cuadrillas por esta vez del pago de la referida multa, en atencion á que no obstante lo prevenido por las leyes y acuerdos (1), se habia usado anteriormente de algun disimulo en esta parte; de lo cual enterado S. I. y la Junta se acordó perdonar la multa impuesta á las espresadas Cuadrillas, y que se hiciese saber á todas por la correspondiente circular que en lo sucesivo no se admitirá vocal, tanto necesario como voluntario, que no acredite por testimonio del escribano de la Cuadrilla ó carta de su alcalde tener la cualidad de ganadero, ni al Procurador á quien se remita poder que no tenga la misma circunstancia, en la inteligencia de que faltando esta cualidad al vocal que se remita, se exigirá dicha multa á la Cuadrilla.

Madrid 2 *de Mayo de* 1802.

Acuerdo del Concejo: que en todo el mes de Mayo y Octubre se estiendan en forma los acuerdos de los Concejos respectivos, y se espidan las órdenes de lo resuelto, y despues lo vea el señor fiscal.

Y para evitar en lo sucesivo suceda como hasta aquí quedarse muchos acuerdos sin efecto, porque se olvidan y no hay quien los recuerde, se establezca por punto general que la escribanía en todo el mes de Mayo y Octubre estienda en forma los acuerdos de los Concejos respectivos, y espida las órdenes y demas acordado, poniendo al márgen la nota que acredite el dia de su espedicion, y en principio de Junio y Noviembre pase al señor fiscal el membrete ó borrador de dichos acuerdos, para que tomando las notas correspondientes cuide de que tengan efecto les decretos del Concejo (2).

(1) Véase el de 9 de Octubre de 1792, pág. 252, y el de 25 de Abril de 1801, pág. 307.

(2) En 11 de Octubre de 1806 mandó el Concejo que lo acordado en el último dia de Juntas se ponga corriente dentro de veinte y cuatro horas, y hecho lo rubrique el señor fiscal estando conforme, y despues el Ilmo. Sr. Presidente.

Madrid 9 de Octubre de 1802.

Acuerdo del Concejo: que los pastores que tienen sus ganados junto con los de sus amos paguen el veinte al millar y los gastos de Cuadrilla, si no acreditasen haberlo hecho sus principales.

Habiéndose dado cuenta de la representacion que en el dia 7 del corriente se mandó pasar al señor fiscal, y en que Francisco Mateo y Martin García, Hermanos ganaderos, y vocal el primero por la Cuadrilla de Razon, y el otro por la de Treboloso, esponian que entre el número de ganaderos de que se componen dichas dos Cuadrillas hay varios que sus ganados finos trashumantes los tienen intrusos en las Cabañas en donde pastan los de sus amos, y que habiendo llegado el caso de repartir el veinte al millar que resultan deber, se disculpan con decir que sus amos contribuyen y pagan en sus respectivas Cuadrillas donde estan matriculados por el total de cabezas, inclusas pearas, y suplicaban se les rebajase lo que pertenezca. Asimismo hicieron presente como á motivo de sostenerse las dos Cuadrillas por ganaderos de la clase de trashumantes, se niegan á pagar lo que les corresponde por gastos de Cuadrilla, como son vocales y otros de que no se duda, fundados en la misma razon de que sus amos lo hacen por ellos, y suplicaban se les rebajase lo que pertenezca á los ganaderos de dicha clase, pues por lo demas se hallaban prontos á pagar; de lo que enterado S. I. y la Junta, como de lo espuesto por el señor fiscal, se acordó que estos alcaldes de Cuadrilla, y otros que se hallen en igual caso, hagan que sus ganaderos les muestren documento que acredite haber sus amos hecho el pago por lo respectivo á las contribuciones del cuerpo, y no presentándoselos les exijan lo que les corresponda, y en caso de hacerlo lo remitan á la Contaduría, para que haciendo cargo á la Cuadrilla con respecto á los ganados que espresan, les rebaje lo que corresponda (1); y en cuanto á los gastos privativos de Cuadrilla les harán contribuir como á todos los demas.

(1) Téngase presente lo que se previno en la instruccion de 22 de Mayo de 1789, página 235.

11 *de Febrero de* 1803.

Real resolucion á consulta del Consejo: se permite á los señores ganaderos de Madrid que esten en actual servicio de la Real Persona, ó constituidos en empleos públicos que les impida su asistencia á las Juntas generales, el enviar apoderado que se entere de lo que en ellas ocurra.

Visto todo en el Consejo, con lo espuesto en su inteligencia por el señor fiscal, hizo presente á S. M. lo que estimó conveniente en consulta de 10 de Enero de 1803; y por Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo, y acordado su cumplimiento en 11 de Febrero del mismo, se sirvió S. M. aprobar el citado acuerdo, declarando quedan esceptuados de lo prevenido en la ley 12, título 1.° del Cuaderno de Mesta, que previene no tengan voto en las Juntas y demas actos los que no sean ganaderos, los de esta Corte, no siendo su falta voluntaria, sino forzosa, por estar en actual servicio de la Real Persona, ó hallarse constituidos en algun empleo público que les impida la asistencia, no privándoseles en estos casos de enterarse de cuanto ocurra en las mismas Juntas por medio de sus encargados, esponiendo por medio estos lo que conceptúen interesante en el particular, ó en beneficio general de la Cabaña, declarando igualmente que los tales encargados no puedan ser elegidos para aquellos empleos y comisiones que confieren las propias Juntas, tanto mientras estas duran, como para el intermedio de unas á otras.

El acuerdo que se cita es de 11 *de Octubre de* 1801, *y dice asi*:

Sucesivamente dí cuenta de la representacion en que Don Felipe Lopez de Leon, archivero y apoderado general del Excmo. Sr. marqués de Ariza, esponia habia asistido á diferentes Juntas generales celebradas por el Honrado Concejo en representacion de dicho señor marqués, su principal, segun lo habian ejecutado los apoderados de los señores príncipe de la Paz y duquesa de Siruela, debiendo á la Junta la confianza de varias comisiones que habia desempeñado, sin que sirviese de obstáculo la ley 12, título 1.° del Cuaderno, que dispone tengan voto en los negocios del Concejo los Hermanos de las Cuadrillas que viven y moran con sus casas y familias en las sierras, con lo demas que previene; pero habiéndose acordado en el Concejo de Abril próximo (1) la observancia de dicha ley, á causa de que muchas de las Cuadrillas enviaban por vocal un apode-

(1) Páginas 307 y 310.

rado sin la investidura de ganadero, y comunmente sin ninguna instruccion en los asuntos que se tratan, solicitaba se declarase si dicho acuerdo debia entenderse con las personas que habian concurrido á nombre y representacion de los señores ganaderos de Madrid para que aquellos pudiesen manifestarlo á estos para los efectos que hubiese lugar; y enterada la Junta de las razones espuestas por este interesado sobre los motivos que puedan concurrir para la preferencia de estos, despues de haber conferenciado largamente sobre el asunto, se acordó por último que en cuanto á los ganaderos de sierras y tierras llanas se observe la ley, y en cuanto á los señores de Madrid se representase á S. M., á fin de que solo puedan escusarse á asistir á las Juntas, y se les admita apoderado los que no pudiesen ejecutarlo por razon de su asistencia á la Real Persona, ó algun otro empleo público que se lo impida. Y que dicha representacion se haga por el señor fiscal, examinándose antes de presentarla por el Ilmo. Sr. Presidente, sin hacer novedad mientras tanto en lo acordado anteriormente.

En 25 de Abril del mismo año de 1803 *se acordó por el Concejo guardar y cumplir la resolucion que antecede de S. M. á consulta del Consejo; y que en su consecuencia, y para que en todos tiempos conste, y se evite el disgusto de tener que salirse de las Juntas los que concurran sin las circunstancias prevenidas, se sacase copia de la ley y resolucion de S. M., y se fijase á la puerta del Concejo en el primer dia de sus Juntas generales, permaneciendo lo que estas durasen.*

Madrid 1.° *de Mayo de* 1803.

Acuerdo del Concejo: que en lo sucesivo se ponga silla para el señor diputado del reino al lado de la de S. I. en la iglesia donde se celebre la misa, ó en otra funcion estraordinaria.

El señor Don Julian Gonzalez Viejo, diputado del reino, propuso que habiendo pasado en la mañana de este dia á oir la misa que se celebra para la Comunidad, advirtió no se le habia puesto silla para sentarse, conforme se hacia antiguamente; lo que oido por S. I. y la Junta general, se mandó que en lo sucesivo se ponga por el aposentador ó por quien corresponda silla para el señor diputado del reino al lado de la de S. I. en la iglesia donde se celebre la misa de la Comunidad, ejecutándose lo mismo en otra cualquiera funcion estraordinaria si en algun tiempo por el Concejo se dispusiese (1).

(1) Es conforme al acuerdo de 9 de Octubre de 1782, pág. 221.

4 y 20 de Setiembre de 1803.

Reales órdenes declarando S. M. exentas de los privilegios de Mesta, en cuanto á arrendamientos de dehesas, las encomiendas de los Sermos. Señores Infantes Don Cárlos María, Don Francisco de Paula y Don Antonio.

Ilmo. Sr.: Con fecha 4 y 20 de Setiembre próximo ha comunicado al Consejo el Excmo Sr. Don Pedro Cevallos por medio de S. E. el señor gobernador las Reales órdenes siguientes: Excmo. Sr. : Enterado el Rey de la utilidad que resultaria á las rentas de los Señores Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula, como tambien al fomento de la agricultura, de que muchas de las dehesas de sus encomiendas se redujesen á cultivo por el medio de pasto y labor, pudiendo SS. AA. hacer los arrendamientos al mejor postor, y con arreglo á las ventajas que se les presentasen, y en atencion á las dificultades que podrian impedir adoptar este medio por no estar las referidas encomiendas espresamente esceptuadas de los privilegios de la Mesta, como lo estan por especial gracia del pago de subsidio y escusado, noveno, medias annatas, pensiones á la órden de Cárlos III, caja de amortizacion de vales, y de las demas cargas que puedan disminuir sus ingresos, ha tenido á bien S. M. declarar las encomiendas de dichos Señores Infantes por exentas y no comprendidas en los privilegios de la Mesta en punto al arrendamiento de sus dehesas, quedando SS. AA. en libertad para que las arrienden como mas acomode á sus intereses, precediendo los desahucios correspondientes en tiempo oportuno para evitar tambien á los ganaderos los daños que pudieran seguírseles á no darles el tiempo fijado por la ley para proporcionar sus pastos. Lo que comunico á V. E. de Real órden para inteligencia y gobierno del Consejo. Excmo Sr.: Con fecha 4 del corriente comuniqué á V. E. de Real órden, y para noticia del Consejo, que S. M. habia tenido á bien declarar las encomiendas de los Sermos. Señores Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula por exentas y no comprendidas en los privilegios de la Mesta en punto al arrendamiento de sus dehesas, quedando SS. AA. en libertad para disponer el arriendo de ellas como mas acomode á sus intereses, bien que precediendo los desahucios correspondientes. Y como las razones en que se fundó aquella soberana resolucion son idénticas con respecto á las encomiendas del Sermo. Sr. Infante Don Antonio, se ha servido S. M. declararlas tambien exentas y no comprendidas en los privilegios de la Mesta, en los mismos términos que las de los Señores Infantes Don Cárlos María y Don

Francisco de Paula. Lo que comunico á V. E. de Real órden para que poniéndolo en noticia del Consejo tenga el debido cumplimiento.

Publicadas en el Consejo las antecedentes Reales órdenes, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á V. S. I., como Presidente del Concejo de la Mesta (como lo ejecutó), para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda; y del recibo se servirá V. S. I. darme aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1803. Ilmo. Sr. Don Bartolomé Muñoz. Ilmo. Sr. Don Miguel de Mendinueta.

Madrid 20 *de Setiembre de* 1803.

Real órden declarando tambien exentas de los privilegios de Mesta, en cuanto á arrendamientos, las encomiendas de la Orden de Santiago que goza el Rey de Etruria en España.

Ilmo. Sr.: con fecha 20 de Setiembre último ha comunicado al Consejo el Excmo. Sr. Don Pedro Cevallos por medio de S. E. el señor gobernador la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Habiéndose dignado el Rey resolver que las seis encomiendas de la Orden de Santiago que goza el Rey de Etruria en España sean comprendidas con sus dehesas en la libertad de arrendarlas al mejor postor, y con arreglo á las ventajas que se presenten, declarándolas por exentas tambien y no comprendidas en los privilegios de la Mesta en punto á su arrendamiento, y que la Real órden que comuniqué á V. E. con fecha 4 del corriente (1) por lo respectivo á las encomiendas y dehesas de los Señores Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula sea estensiva á favor de las de S. M. Etrusca, en los mismos términos que está concebida aquella. De órden de S. M. lo participo á V. E. para noticia del Consejo y su puntual cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que con su insercion se comunique á V. S. I. la correspondiente para su inteligencia, y que haciéndolo presente en el Concejo de la Mesta proceda este á su cumplimiento en lo que le corresponda; y del recibo se servirá V. S. I. darme aviso. Dios

(1) Página 315.

guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1803. Ilmo. Sr.: Don Bartolomé Muñoz. Ilmo. Sr. Don Miguel de Mendinueta.

Madrid 12 *de Octubre de* 1803.

Acuerdo del Concejo: que se acompañe con las cuentas de Tesorería una minuta por menor del total importe del cargo que aquellas comprendan.

En lo sucesivo se presenten las cuentas (de Tesorería) como en la actualidad, pero por separado, y como recado de justificacion se acompañe una minuta espresiva del por menor de partidas que componen el total que se cargue en las cuentas (1).

Aranjuez 19 *de Enero de* 1804.

Real órden, mandando S. M. que el juzgado de la Presidencia de Mesta cese en el conocimiento de todos los asuntos relativos á las encomiendas del Sermo. señor Infante Don Francisco de Paula.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey de cuanto V. E. ha espuesto en su oficio de 4 de Diciembre último, acerca de lo ocurrido con motivo de haberse negado Manuel Alvarez, mayoral de la Cabaña del marqués de Ariza, á pagar en la bajada que hizo con ella á Estremadura en el año pasado de 1802 el derecho llamado piso de la Torre, correspondiente á la encomienda de Socuellamos que goza S. A. R. el señor Infante Don Francisco de Paula, se ha servido S. M. resolver conforme á lo propuesto por V. E., que ante todas cosas sea reintegrada y mantenida la encomienda en la posesion de cobrar dicho derecho con entera restitucion de las cabezas que la Cabaña del marqués

(1) En 10 de Octubre de 1800 mandó el Concejo se acompañen con las cuentas de Tesorería las anteriores, para su comprobacion.

En 11 del mismo que no se admita mas cuenta de aposentamiento que lo que importen los bancos y sillas que haya necesidad de alquilar para las Juntas generales.

Y en 11 de dicho mes de 1804 que la cuenta de la administracion de la casa sea parte de la de Tesorería.

de Ariza adeudó con su tránsito, y de las costas y daños que su mayoral le ha causado con su injusta resistencia á pagar lo que siempre ha satisfecho: que el Presidente de la Mesta cese en el conocimiento que ha tomado, recogiendo los despachos que haya librado cometidos al alcalde mayor de la villa de Socuellamos, mandándole que en adelante se abstenga de mezclarse directa ni indirectamente en el asunto, dejando obrar sin impedimento al Juez Conservador de la encomienda; que por haberse escedido el propio alcalde mayor, asi en hablar con poco decoro en sus papeles del Juez Conservador, como en retener en su poder las ropas y vestidos que embargó al recaudador del derecho, poniéndole ademas preso en la cárcel pública porque no se desprendió de las cabezas de cabrío que exigió, se le reprenda, compeliéndole á que devuelva dichas ropas, y que en lo sucesivo se observe y guarde con toda puntualidad la Real cédula que V. E. cita de 13 de Noviembre de 1787; lo que de Real órden participo con esta fecha al Presidente de la Mesta para su puntual cumplimiento, y de la misma lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, devolviéndole las dos piezas de autos originales y testimonio que acompañaban á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Enero de 1804. Pedro Cevallos. Señor duque de la Roca.

Madrid 8 *de Febrero de* 1804.

Provision del Consejo, por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes que se hayan acotado y adehesado, como arbitrio para la contribucion del subsidio estraordinario de los trescientos millones en la forma que se espresa.

Don Cárlos &c. A todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, y demas jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare en cualquier manera, salud y gracia, sabed: que para facilitar el apronto de los trescientos millones repartidos al reino en el año de 1800 por via de subsidio estraordinario para atender á las urgentísimas necesidades del Estado, tuvimos á bien permitir y autorizar á los pueblos, cuyos Propios no tuviesen caudales para satisfacer la parte que se les repartió, á fin de que propusiesen arbitrios, y entre estos los de vender, romper, acotar y arrendar los baldíos y pastos comunes y dehesas concejiles. Con este motivo se hicieron recursos al nuestro Consejo por el

Honrado Concejo de la Mesta y por la Real Cabaña de carreteros, reclamando los perjuicios que se les originarian en la concesion de dichos arbitrios; y teniendo presente lo que en el asunto espusieron nuestros fiscales, por auto de 23 de Febrero de 1801 acordó el nuestro Consejo que hasta que los pueblos pagasen y satisfaciesen la cuota de los trescientos millones que les estaba repartida, no se hiciese novedad en los acotamientos ejecutados con el espresado objeto; con prevencion de que si los ganaderos ó carreteros quisiesen disfrutar tambien los terrenos acotados, pudiesen igualmente hacerlo, pagando lo que les correspondiese por su disfrute como los demas vecinos. En este estado, considerando el nuestro Consejo que la permision de estos arbitrios solo ha servido de capa para beneficiar los poderosos con ruina de los pobres ganaderos y carreteros, que las ventas, acotados, rompimientos y arrendamientos de pastos comunes y adehesados han recaido en los ricos por el precio y tiempo que han querido, convirtiéndose estos arbitrios en un desórden general y en la destruccion de la Cabaña y carreteria, con un perjuicio trascendental muy considerable, por decreto de 7 del presente mes se acordó espedir esta nuestra Carta. Por la cual os mandamos dispongais lo conveniente para que pagando los ganaderos y carreteros á las personas en cuyo favor se hayan hecho los remates de acotados y adehesados de pastos comunes, como arbitrio para la espresada contribucion, la parte correspondiente al precio del remate y tiempo que faltase, se les permita disfrutar de ellos, sin dar lugar á quejas ni recursos: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, de que se ha de tomar razon en la Contaduría general de Propios y arbitrios del reino, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1804. El conde de Montarco. Don Bartolomé de Rada y Santander. Don Sebastian de Torres. Don José Marquina Galindo. Don Antonio Ignacio de Cortabarria. Yo Don Bartolomé Muñoz, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 26 *de Abril de* 1804.

Acuerdo del Concejo: que los ganaderos satisfagan todo género de contribuciones como Hermanos de Mesta en las Cuadrillas de sus respectivos domicilios.

Francisco Chicharro, alcalde de la Cuadrilla de la villa de Atienza, espuso que Don Baltasar Carrillo, vecino de dicha villa, se escusaba á contribuir en aquella Cuadrilla con el derecho de borra, achaquería y veinte al millar, á pretesto de haber pagado anteriormente en la del Ocino, y suplicaba se declarase á qué jurisdiccion está sujeto para dicho efecto; y por S. I. y Junta general, oido y entendido, se resolvió por punto general que dicho Don Baltasar Carrillo y cualesquiera otro de igual naturaleza satisfagan todo género de contribucion de la especie que se cita en las Cuadrillas de sus respectivos domicilios, y que se pasase al señor Procurador general la correspondiente certificacion de este acuerdo para que la haga circular á las demas Cuadrillas.

---

18 *de Diciembre de* 1804.

Real resolucion á consulta del Consejo: se manda observar lo prevenido en 8 de Noviembre de 1703 acerca del modo y términos en que se deben ejecutar los acopios de ganado y compras por los dueños de las dehesas (1).

Declaramos estar en su fuerza y vigor la Provision espedida por el Consejo en 7 de Abril de 1674, en que se previene y manda que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas; y que habiendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados y un tercio mas, si despues quisieren variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que hubieren elegido queden y se subroguen para los ganados de los Hermanos del Concejo de la Mesta, y mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todo su contenido; y asimismo que las compras de ganado lanar que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas hayan de ser y sean seis meses antes del dia de San Miguel de Setiembre, sin fraude ni dolo alguno, las cuales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados

(1) Es la ley 12 del lib. 7, tít. 25 de la Novísima Recopilacion.

que tuvieren la posesion, ó á su mayoral que se hallare con poder de arrendar pastos antes de las salidas de los ganados para subir á las sierras, á fin de que en este tiempo pueda buscar dehesas y yerbas para acoger dichos ganados el invernadero siguiente, y para que en dicho tiempo si tuviere que decir ó alegar contra las compras y ventas de dichos ganados lo pueda hacer en el Consejo; y que en la misma forma, y antes de salir los ganados para las sierras, tenga obligacion el Hermano de Mesta ó su mayoral de avisar al dueño de la dehesa en caso que quiera hacer dejacion de ella para el invernadero siguiente; y asimismo mandamos que si el ganado que comprare el dueño de la dehesa tuviere posesion adquirida en otros pastos, sea obligado á cederla graciosamente á favor del ganado que espele de su dehesa propia, para que pueda usar de dicha posesion con el ganado espelido, si le pareciere; y lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa, que quiere despojar el ganado del Hermano de Mesta, le tuviere suya propia pastando en dehesas agenas ó suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la posesion que tenian dichos sus ganados.

---

18 *de Diciembre de* 1804.

Real resolucion á consulta del Consejo: se mandan observar los autos acordados y despachos espedidos desde el año de 1701, relativos al arreglo y tasa de los pastos (1).

Mandamos se guarden los autos acordados y despachos espedidos desde el año de 1701 á favor de los ganaderos Hermanos de la Mesta; á quienes no se obligue con ningun pretesto á que paguen el arrendamiento ó precio de las yerbas y pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que durare el invernadero; porque lo que legítimamente debieren es nuestra voluntad lo paguen á la salida, y se les hará restituir y reintegrar en la antigua posesion que tuvieren adquirida con sus ganados en las dichas dehesas de que hayan sido despojados por los dueños de ellas. Y declaramos que la justificacion de los precios que tuvieron las yerbas de las dehesas el año de 1692, que no estuvieren justificados, sea de la obligacion de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, y no de los ganaderos de la Mesta que las pastan con sus ganados, los cuales mandamos que en el interin que no se hiciese la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar

(1) Es la ley 13, lib. 7, tít. 25 de la Novísima Recopilacion.

las dos terceras partes del último precio en que cada uno hubiere gozado y tenido en arrendamiento las yerbas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana y abonada de que satisfarán la otra tercera parte que han de reservar en si los dichos ganaderos para pagar lo que pueda importar mas de las dos terceras partes el precio que tuvieron las dichas dehesas el año 692.

Siendo muy útil y necesario tener reunidas las Reales resoluciones que se citan, relativas á este importante asunto, se copian aqui.

Auto acordado del Consejo de 7 de Agosto de 1702. = Que los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año de 1692, con reserva siempre al ganadero del derecho de la tasa, de cuyas incidencias conocerá privativamente el Consejo, con inhibicion de cualquiera otro tribunal.

En la villa de Madrid á 7 dias del mes de Agosto del año de 1702 los señores del Consejo de S. M., reconociendo que se debe dar arreglamento, y reprimir los escesos con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yerbas en que pastan los inviernos en Estremadura, Andalucía y Castilla la Nueva los ganados que llaman merinos por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor comercio de estos reinos, cuyo aumento se debe procurar y alentar, y que es preciso ocurrir á tan grave perjuicio de la Cabaña Real (como tan interesada la causa pública en su manutencion), y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultádose con S. M. dijeron: que debian de mandar y mandaron que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692, y que los que estuvieren pendientes el tiempo que les falta de cumplir se les haya de regular y regule por este mismo precio, reservando, como se reserva, siempre al ganadero el derecho de la tasa; y que respecto de que este no se estiende á los dueños de las dehesas en caso de hallarse alguno agraviado, porque la dehesa haya estado en concurso ó mala administracion, habiéndose arrendado en menor precio del que merecia, se le concede tambien la tasa para que justificándolo pueda pedirla, y que las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente con inhibicion de los demas tribunales, para que en él, habiendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tasas por los tasadores y justicias ordinarias, á quienes toca con mayor cuidado y justificacion. Y porque se ha conocido que los tasadores no se arreglan (como debian) á tasar las yerbas, segun la calidad de ellas y cabimento de las cabezas de ganado

en cada dehesa, mandaron se haga la dicha tasa por la calidad de las yerbas, sin que puedan esceder el precio de las mejores de seis reales cada una en la Estremadura, y que al cabimento de cada dehesa que se tasare haya de ser por la cuerda regular y establecida, espresando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras; y que respecto de que las dehesas de Estremadura y sus yerbas son de mayor estimacion que las de Andalucía y Castilla la Nueva, en estas no se pueda esceder en la tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad, y en estas se observe tambien la tasa con la misma regla que va declarada, y asi lo mandaron y señalaron.

Provision de 27 de Octubre de 1706. = Que se observe el auto acordado de 1702, y que la justificacion del precio de las yerbas del año de 1692 sea del cargo de los dueños de dehesas, y que en el interin paguen los ganaderos las dos terceras partes.

Y visto por los del nuestro Consejo por autos que proveyeron en 1.° y 25 de este presente mes de Octubre se acordó dar esta nuestra Carta; por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos (todos los jueces y justicias), que siendo con ella requeridos veais los autos acordados y despachos espedidos por los del nuestro Consejo desde el dicho año de 1701 á favor de los ganaderos Hermanos del dicho Concejo de la Mesta en razon de lo referido, y los guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais se observen, cumplan y ejecuten en todo y por todo, como en ellos se contiene, sin los contravenir ni dar lugar se contravengan en manera alguna; y no permitais se obliguen con ningun pretesto á los dichos ganaderos á que paguen el arrendamiento ó precio de las yerbas y pastos de sus ganados anticipado al tiempo de su entrada en las dehesas, ni por el que durare el invernadero; porque lo que legítimamente debieren, queremos y es nuestra voluntad lo paguen y satisfagan á la salida de él; y los hareis restituir y reintegrar la antigua posesion que tuvieren adquirida con sus ganados en las dichas dehesas, de que hayan sido despojados por los dueños de ellas. Y declaramos que la justificacion de los precios que tuvieron las yerbas de las dehesas en el año pasado de 1692 que no estuvieren justificados, sea de la obligacion de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, y no de los ganaderos de la Mesta que las pastaren con sus ganados, los cuales queremos y mandamos que en el interin que no se hiciere la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias partes del último precio en que cada uno hubiere gozado y tenido en arrendamiento las yerbas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana y abonada de que pagarán y satisfarán la otra tercera parte que han de reservar en sí los

dichos ganaderos para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio que tuvieron las dichas dehesas en el año de 1692. Todo lo cual ejecutareis asi pena de mil ducados de vellon, que se sacarán de vuestros bienes y hacienda en caso de contravencion. Y mandamos, pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, á cualquier escribano os lo notifique, y de ello dé testimonio. Y asimismo mandamos que al traslado impreso de esta Carta, firmado de Don Bernardo de Solís, nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanta fé y crédito como á su original.

Real cédula de 16 *de Diciembre de* 1720. = *Que en el arreglo de precios de yerbas de que habla el auto acordado del año de* 1702 *estan comprendidas las yerbas del Real valle de Alcudia, las de maestrazgos de las Ordenes militares, las de mayorazgos confiscados, las de Comunidades eclesiásticas y seculares, y de personas particulares, no obstante cualquier ejecutorias y privilegios en contrario.*

Don Felipe V de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo y del de Hacienda, Presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa y Corte y chancillerías, y á mis corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y los de Cuadrilla del Honrado Concejo de la Mesta, y demas jueces, justicias, ministros y personas de estos mis reinos y señoríos, asi á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquier de vos en vuestra jurisdiccion y distrito, á quien lo contenido en esta mi Carta tocare y fuere notificada, salud y gracia &c.

Se inserta el auto acordado (pág. 322 *) y la Real resolucion, á consulta del Consejo, de* 12 *de Mayo de* 1703, *en que sin embargo de haberse representado por el de Hacienda no deberse entender su arreglo con las dehesas de maestrazgos, espidió S. M. el Real decreto siguiente*: la tasa establecida para el arrendamiento de las dehesas en el auto acordado por el Consejo se entenderá, no solo en las de particulares sino tambien en las que me pertenecen por los maestrazgos : *tambien se refieren varias ejecutorias, y concluye con la resolucion y mandato que dice asi*:

Y en esta inteligencia, habiéndose visto este negocio en el mi Consejo pleno con la reflexion que pide su importancia, y lo dicho por el mi fiscal; en vista de todo, y consultándolo con mi Real Persona, he resuelto se ejecute todo lo propuesto por el mi Consejo, con cuyo dictámen me he conformado, y he prevenido de ello al mi Consejo de Hacienda; y en su consecuencia mandé despachar esta mi Carta. Por la cual os mando

á todos, y á cada uno de vos en los dichos vuestros distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siéndoos mostrada, ó con ella requeridos, veais el auto acordado proveido por los del mi Consejo en 7 de Agosto del año pasado de 1702 que se consultó con mi Real Persona, y va inserto, y mi Real resolucion á la consulta citada de los de mi Consejo de 12 de Mayo de 1703, que tambien va inserta: y en los precios de los arrendamientos que se hubieren hecho é hicieren en adelante de las yerbas de mi Real valle de Alcudia, y en las pertenecientes á los maestrazgos de las órdenes Militares, y las de estados de mayorazgos confiscados que estan al cuidado de mi Consejo de Hacienda, las de Comunidades eclesiásticas y seculares, y de personas particulares de cualquier estado, condicion y gerarquía que sean (no obstante cualesquiera ejecutorias, privilegios ó declaraciones que se hayan dado contra lo aqui contenido), guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais que se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente el referido auto acordado de los de mi Consejo, y mi Real resolucion, juntamente con las demas mis Reales resoluciones, autos acordados y providencias del mi Consejo que tratan en favor del dicho Honrado Concejo de la Mesta y ganaderos de él, para el mayor aumento y conservacion de la Cabaña Real, sin lo contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de la novedad que se ha intentado hacer en el precio de las yerbas de dicho mi Real valle de Alcudia, y de pretenderse lo mismo por otros dueños de dehesas; y no permitais se haga á los ganaderos del dicho Honrado Concejo de la Mesta, ni á sus individuos, agravios, molestia ni vejacion de que tengan justo motivo de queja, que asi procede de mi Real voluntad. Y vos las dichas justicias lo cumplireis, pena de la mi merced, y de cincuenta mil maravedís para la mi Cámara, so la cual mando á cualquier mi escribano que fuere requerido con esta mi Carta os lo notifique, y de ello dé testimonio, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Madrid á 16 de Diciembre de 1720. YO EL REY.

Provision de 5 de Marzo de 1722. = *Que el arreglo acordado del precio de las yerbas de invierno se observe tambien en los pastos y puertos de verano.*

Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 4 de este mes se acordó que con insercion del dicho auto acordado del año de 702 se despachase Real Provision para el efecto que se pedia. Y el tenor del auto citado es el siguiente (Véase en la pág. 322). Y para que se cumpla mandamos dar la presente: por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos (todos los jueces y justicias) en vuestros distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos veais el auto inserto proveido por los del nuestro Consejo, y le

guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en él se contiene, sin le contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna, haciendo se arreglen á él en todo los dueños de las dehesas de dichos prados, sierras y demas pastos en donde se mantienen los ganados de nuestra Cabaña Real en tiempo de verano para en cuanto á sus precios, pues cumplen los ganaderos Hermanos del Concejo con pagar los que tuvieron el dicho año de 1692, sin que se les pueda obligar á otra cosa alguna, con apercibimiento que os hacemos que si asi no lo hiciéredes y cumpliéredes, cualquier escusa ó dilacion en ello pusiéredes, se provcerá contra vos lo que convenga. Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, á cualquiera escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1722.

Provision de 8 de Abril de 1724. = Se repite la observancia de la Provision del año de 1706, y que no se impida la entrada y salida de los ganados en las dehesas, ni se les embarace la posesion que tengân adquirida.

Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: por la cual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones (todos los jueces y justicias), que siendo con ella requeridos, pagando los ganaderos ó sus mayorales por las dehesas que pastan con sus ganados el precio en que hubiesen estado arrendadas el año de 1692 (y en defecto de no justificar el que fue el dueño de ellas, las dos tercias partes de lo en que actualmente estuvieren arrendadas, y afianzando por la otra tercera parte hasta tanto que por el dueño de la dehesa se justifique el valor que tuvieron en el referido año de 92), no les molesteis, ni hagais agravio, ni permitais sean molestados, no embarazándoles la posesion que tuvieren adquirida, ni la pronta entrada y salida de sus ganados en las dehesas, ni que sobre ello se les haga agravio, molestia ni vejacion de que tengan motivo justo de queja; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Madrid á 8 de Abril de 1724.

Provision de 28 de Abril de 1724. = Que en las tasaciones de yerbas se tenga presente, ademas de su calidad y cabimento, las cabezas que han pastado en los años anteriores.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho por el nuestro fiscal, por auto que proveyeron en 27 de este mes se acordó espedir esta nuestra Carta, por la cual os mandamos á todos, y á cada uno de vos (todos los jueces y justicias) en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que

siendo con ella requeridos hagais que en los casos de tasacion de dehesas los tasadores que se nombraren para el cabimento de los ganados que debieren pastar en ellas se arreglen á la calidad y bondad de las dichas dehesas y pastos de ellas, y á las cabezas del ganado que conforme á esto pudieren pastar, para lo cual asimismo tengan presente las que antecedentemente hubieren pastado regularmente, é introducido en ellas los que las tenian arrendadas: que asi es nuestra voluntad; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara; bajo de la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique á quien convenga, y de ello dé testimouio. Dada en Madrid á 28 de Abril de 1724.

---

18 *de Diciembre de* 1804.

Real resolucion á consulta del Consejo en observancia del auto y circular de 23 y 29 de Noviembre de 1771, relativos á la tasa de las tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota, para su repartimiento (1).

Se forme por la Junta municipal de cada pueblo una relacion exacta con toda distincion y claridad del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y fruto de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769, y jurada por los diputados de ella, se entregue á los tasadores, que conforme á la Provision de 26 de Mayo del año próximo pasado de 1770 (2) deben nombrar los electores de las parroquias, para que estos, con atencion al valor que corresponda á cada uno de los espresados cinco años de lo que hubieren producido en ellos, arreglen y tasen el que deban tener los espresados efectos con toda claridad y distincion, sin bajar de él con pretesto alguno, y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma y bajo las reglas prefinidas por la misma Provision: en inteligencia de que si en el espresado quinquenio, que ha de servir de supuesto para que los tasadores regulen sus valores sin bajar de ellos, se comprendiere algun año en que haya sospecha de algun fraude, se ha de sustituir el valor del antecedente á dicho quinquenio en que no haya este recelo; y que en el caso que dichos tasadores conozcan que los pastos y frutos de

(1) Es la ley 18, lib. 7.º, tit. 25 de la Novísima Recopilacion.
(2) Página 188.

bellota (pues en cuanto á las tierras labrantías no debe correr esta escepcion por algun accidente) no pueden cubrir el valor que segun el referido quinquenio debian tener, subsistiendo el que por este corresponda; la justicia y Junta del pueblo respectiva lo represente al intendente con justificacion y declaracion formal de dichos tasadores que espresen las razones y fundamentos que tengan para ello, para que asegurándose de su certeza por los medios que estime mas conducentes, y en caso necesario y en el de dudar de su verdad nombrando nuevos tasadores forasteros del pueblo, que con presencia del antecedente y de la insinuada relacion de valores que arroje el quinquenio practiquen esta diligencia con la mayor legalidad y pureza, determine en su consecuencia lo que hallare mas conforme, dando cuenta al Consejo, sin suspender su ejecucion, con toda claridad y distincion de los casos que ocurran de esta naturaleza, bien entendido que los que no se conformaren con las tasas ó retasas hechas en la forma espresada podrán dejar las tierras y pastos que se les hubieren repartido, para que se arrienden en pública subasta, conforme á los capítulos 6 y 12 de la Real Provision, sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que las hubiere disfrutado.

Madrid 7 de Julio de 1805.

Real órden comunicada por el ministerio de Hacienda, para que el abono de doce reales en fanega de sal, acordado en favor de los ganaderos, se haga en el acto mismo de sacarla, en el supuesto de que á cada mil cabezas estan asignadas doce fanegas.

Enterado el Rey de lo espuesto en 20 de Junio de 1801 por la estinguida Junta provincial de esa provincia acerca del modo de hacer el abono á los ganaderos de los doce reales en cada fanega de sal destinada al consumo de los ganados, de lo que acerca del mismo asunto manifestó en 3 de Setiembre último Don Tomás Antonio Ortiz, y de los informes dados en vista de todo por el Contador principal y administrador general de la provincia de Navarra, se ha servido S. M. resolver que se haga dicho abono al ganadero en el acto mismo de sacar la sal, dejando hecha obligacion de estar á las resultas de la comprobacion que debe hacerse para liquidar si sacó la cantidad que verdaderamente correspondia al número de cabezas de ganado, cuya comprobacion, que debe hacerse, deberá verificarse, llevando el administrador, toldero ó guarda almacen el asiento de la sal que

para este objeto tomen los ganaderos, en el que han de espresar el nombre del dueño de la Cabaña, el número de cabezas de que se compone, y la provincia á que se dirige, cuya noticia se pasará á la administracion general en que los mismos ganaderos han de satisfacer la contribucion de rentas provinciales para que al tiempo de exigirla la tenga presente y examinen si sacaron mas ó menos sal que la que les correspondia; en el supuesto de que á cada mil cabezas estan asignadas doce fanegas; lo que participo á V. S. de Real órden para que espida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1805. Soler. Señor intendente de Soria (1).

---

23 *de Setiembre de* 1805.

Real resolucion á consulta del Consejo: se declara que el premio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea cuando se les coja separados de la crianza de la madre.

Por Reales cédulas de 27 de Enero de 1788 y 3 de Febrero de 1795 (2) se prescribieron las reglas oportunas para el esterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos. Con motivo ahora de varios reparos puestos al abono de las partidas datadas por algunas justicias que pagaron cuatro ducados por cada uno de los lobeznos cojidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda sobre cuándo ha de considerarse por camada para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 á la loba cojida con ella, y cuando por lobeznos, por el de cuatro ducados de cada uno; y á fin de evitar los perjuicios y exacciones que la malicia y sórdido interés ha querido irrogar á los caudales de Propios, me he servido declarar que el precio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea cuando se les coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se estienda á otro caso. (Suplemento de la Novísima Recopilacion).

(1) Ténganse presentes las Reales órdenes de 9 de Junio de 1800, pág. 303 y 304, y las que allí se citan.
(2) Página 263.

Madrid 6 de Octubre de 1806.

Acuerdo del Concejo: requisitos que han de preceder para conceder las Cartas de Hermandad.

Habiéndose reflexionado por S. I. y Junta general sobre los testimonios que ordinariamente se presentan por los interesados para acreditar el número de cabezas de ganado, asi estante como trashumante, con que se hallan para solicitar ser incorporados en la Comunidad del Concejo y obtener la correspondiente Carta de Hermandad, y que en estos documentos no se acredita suficientemente las cualidades que previenen las leyes del Cuaderno para ser admitidos (1), se acordó por punto general que en lo sucesivo no se admitan dichos documentos ni se estimen por suficientes, y que en su lugar presenten los interesados una justificacion hecha ante el subdelegado, alcalde de Cuadrilla ó justicia ordinaria de los pueblos donde residen ó se hallasen sus ganados, sobre la propiedad de estos, hecha si fuese posible con Hermanos del Concejo, para en su vista admitirlos por individuos, y despacharles sus respectivas Cartas de Hermandad.

Madrid 9 de Octubre de 1806.

Acuerdo del Concejo: que los subdelegados remitan testimonio que acredite el desempeño de sus obligaciones.

Habiéndose advertido por las innumerables quejas que se han dado en este Concejo y en otros anteriores sobre los escesivos rompimientos que se hallan en Cañadas, cordeles y todo género de pastos, que estos proceden de la indolencia y descuido que padecen los subdelegados en sus respectivas jurisdicciones, sin remitir siquiera el testimonio que previene el capítulo 4 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (2), para hacer constar los procedimientos en cada subdelegacion, y el estado y progreso de las causas que debian formar, se acordó remitir circular á dichos subdelegados para que sin intermision de tiempo envien al Ilmo. Sr. Presidente los testimonios que acrediten sus operaciones en cada subdelegacion, y el estado que tengan las causas que hayan formado, con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra ellos con el rigor que dictan

(1) Página 168.
(2) Página 266.

las leyes, y tomarán las demas providencias que sean capaces de hacer llevar á puro y debido efecto el citado capítulo 4 de la referida Real cédula de 96.

Madrid 11 *de Octubre de* 1806.

Acuerdo del Concejo: las veinte y cinco misas se aumentan á cincuenta, y su limosna se dé al primer Caballero apartado de cada Partido.

Con presencia de lo que manifestó el señor fiscal en órden á la inobservancia de lo acordado en 2 de Mayo de 1798 (1), se mandó por la Junta que las veinte y cinco misas sean cincuenta, y su limosna se entregue al primero de los cuatro Caballeros apartados de los respectivos Partidos, pasándose certificacion á la Contaduría.

En las Juntas generales de Abril de 1807 *hizo presente la Contaduría que habiéndose enterado de la certificacion que se la pasó sobre que las veinte y cinco misas que se mandaban decir en sufragio de los Hermanos difuntos de esta Comunidad en cada Partido, fuesen cincuenta, lo tenian percibido los vocales necesarios que habian acudido á las Juntas anteriores en el prorateo que se les hacia en el Concejo de los cinco mil quinientos sesenta y siete reales y dos maravedís, y que por consiguiente no podia llevarse á efecto lo mandado en la Junta de Octubre anterior: y se acordó en 27 de Abril se continuase dando á cada Partido la misma limosna de cincuenta misas acordádas anteriormente, las cuales se repartiesen entre los cuatro primeros Caballeros apartados de cada Partido, dándose certificacion á la Contaduría para que en ella constase.*

Madrid 25 *de Abril de* 1807.

Acuerdo del Concejo: se declara que en falta de vocales necesarios se habilite á los voluntarios concurrentes, y tengan el mismo voto que tendrian aquellos.

Enterados los Hermanos que componen la presente Junta muy por menor de todo, pasaron á tratar sobre el particular (el de nombramiento de escribano de acuerdos, vacante por muerte de Don Simon Eugenio del Valle), y habiendo empezado á dar su

(1) Página 288.

voto uno de los señores Hermanos que concurren á este Concejo en clase de voluntarios, se hizo presente por S. I. si debian ó no tener voto respecto á haber acuerdo sobre ello; y con efecto leido por el señor fiscal el celebrado en la Puebla de Montalvan en 5 de Marzo de 1629, que en el párrafo 14 de la adicion al título 1.º de la 2.ª parte del Cuaderno dice espresamente no tengan voto en el Concejo los Hermanos que no hubiesen asistido al anterior; y habiendo algunos de estos en el presente Concejo se trató préviamente este particular, sobre el que dijo el señor fiscal debia guardarse el acuerdo con todos los Hermanos que asistiendo al Concejo en clase de voluntarios no lo hubiesen hecho en el anterior, siempre que estuviese completo el número de los cuarenta vocales necesarios, pero que faltando alguno de estos, y habilitándose por ellos los voluntarios, debian estos tener el mismo voto que tendrian aquellos, con lo que se conformó S. I. y Junta general, mandando se pusiese por acuerdo para que constase y se observase siempre; y respecto que en el actual Concejo faltan vocales necesarios se habilitaba por ellos á los voluntarios, con cuya habilitacion tenian voto todos los concurrentes (1).

Madrid 25 *de Abril de* 1807.

Acuerdo del Concejo: se fijan las reglas que se han de observar para la entrega al archivo de los papeles de la escribanía de acuerdos.

Al mismo tiempo se tuvo presente la informalidad con que se hizo la entrega de papeles de ambas escribanías cuando el escribano Don Simon Eugenio del Valle principió á ejercerlas; y para establecer una regla fija en asunto tan importante como es la conservacion de los papeles de ellas, con inteligencia de lo que sobre este punto espuso el señor fiscal y mandó S. I., se acordó que con asistencia del archivero Don Antonio Perez Vezares se continúe por el escribano el inventario principiado de los pertenecientes á la escribanía de tabla y acuerdos para separarlos de la de residencias, y trasladar al archivo los que no se necesite tener á la mano, formando otro de los que quedasen para el despacho diario, cuya diligencia se concluya lo mas pronto que sea posible, y que por ninguna manera deje de finalizarse antes de las Juntas generales de Octubre próximo, en donde se dé cuenta de este particular; y que esta misma deter-

(1) Téngase presente el acuerdo de 10 de Octubre de 1798, página 293.

minacion sirva de regla para en lo sucesivo en casos de igual naturaleza.

Madrid 1.° *de Mayo de* 1807.

Acuerdo del Concejo: se previene cuándo se ha de pedir el despacho de amparo de pastos y el uso que desde luego se ha de hacer de él, si se estimase su espedicion.

Con este motivo se conferenció por S. I. y Junta general en razon de los graves perjuicios que se causaban al público por la mala fé que se habia observado en algunos interesados que obteniendo despacho de la Junta general de primavera para el amparo de los ganados en el aprovechamiento de pastos de invierno, con emplazamiento al que en tiempo y forma les habia desahuciado, lo retenian en su poder sin notificarle hasta el tiempo crítico de entrar los ganados al disfrute de las yerbas, privando por este medio al que desahució del uso de sus acciones antes de la invernada, resultando de este abuso por necesaria consecuencia que los ganados de una de las partes quedasen sin acomodo en el tiempo oportuno, espuestos á sufrir los perjuicios y daños que son consiguientes; y con el objeto de precaverlos, se acordó por S. I. y Junta general que el ganadero que tenga necesidad de pedir despacho de amparo, debe hacer su recurso asi que se notifique el desahucio, que segun ley ha de ser en Enero, acudiendo lo mas tarde á las Juntas generales de primavera, que principian en el dia 25 de Abril de cada un año: que si por ser justas y fundadas las causas que se aleguen, se mandase librar despacho de amparo por S. I. ó Junta general para el disfrute de los pastos, se ha de recoger de la escribanía de acuerdos y residencias á los ocho dias siguientes á la fecha de su concesion, para que precisamente se haga saber su contenido á la parte que desahució su administrador ó Apoderado, en el término de quince dias, que deben correr y contarse desde el que sigue á la fecha de su espedicion, previniéndose que se declarará nulo, y recogerá si no se notificase á la otra parte en dicho tiempo, para que usando los interesados de sus acciones, desde luego se decida el negocio en justicia antes de la invernada siguiente, para que pueda el que quedase sin pastos buscar otros en que acomodar sus ganados, evitándoles la ruina consiguiente á carecer de ellos al tiempo crítico de entrar en la dehesa. Y se previene que este acuerdo sirva de regla en lo sucesivo, dándose la correspondiente certificacion al señor Procurador general para que se imprima y lo circule á

todas las Cuadrillas á fin de que llegue á noticia de los ganaderos Hermanos del Concejo (1).

Madrid 6 de Octubre de 1807.

Acuerdo del Concejo: que en las Cuadrillas se formen inventarios de las órdenes é instrucciones del ramo.

Por S. I. y Junta general se conferenció largamente en razon de la inobservancia que se advierte en la mayor parte de las Cuadrillas de lo que con tanta oportunidad y prevision está prevenido en las órdenes, circulares é instrucciones comunicadas en diversos tiempos, prescribiendo reglas, asi para su mejor direccion y gobierno, como para que los empleos de alcaldes de Cuadrilla recaigan en sugetos de instruccion y conocimientos, en las cuales tambien se dispone como punto muy importante y de residencia la custodia de dichas órdenes é instrucciones, y formal entrega de ellos de unos sucesores á otros para que arreglados á su tenor puedan desempeñar los alcaldes acertadamente todas las funciones que les corresponden; y con inteligencia de lo que previene la órden circular é instruccion de 26 de Agosto de 1802 (2), que leyó el escribano literalmente, se acordó por S. I. y Junta general se comunique órden circular á los alcaldes de Cuadrilla por mano del señor Procurador general para que la que careciese del inventario exacto que debe tener de dichas órdenes é instrucciones, le haga inmediatamente firmando á su final el alcalde, y custodiándose en el archivo de la Cuadrilla, ó en su defecto en su escribano, para que por él, y al cumplimiento del cuatrenio haga el alcalde la entrega á su sucesor bajo igual inventario, lo que ejecute cada uno para la próxima Junta general de primavera, dando cuenta á S. I. de haberlo ejecutado, á fin de hacerlo presente en ella, pues en su defecto se harán responsables á dicho alcalde y escribano de los daños y perjuicios que se ocasionen por la inobservancia de esta providencia.

(1) Véase el auto del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo de 12 de Octubre de 1767, página 177, que trata tambien del particular.

(2) En el dia es de fecha de 25 de Junio de 1816, en que se reimprimió y circuló de nuevo.

Madrid 21 *de Noviembre de* 1807.

Nuevo arreglo de sueldos de los empleados del Concejo, y reunion de algunas plazas.

Acuerdo de la Junta de Caballeros apartados. En la villa de Madrid á 29 de Abril de 1807 la Junta de Caballeros apartados del Honrado Concejo de la Mesta, congregados en su casa sita en la calle de las Huertas, presidida del Ilmo. Señor Don Domingo Fernandez de Campomanes, por delegacion del Ilmo. Sr. conde de Isla, con asistencia del doctor Don Nicolás Garcia Caballero, fiscal general del mismo cuerpo, se conferenció largamente por dichos señores en razon de los puntos que quedaron pendientes en el dia de ayer; y siendo uno de ellos en cuanto al aumento de sueldos á los dependientes de esta Comunidad, espusieron dichos señores que, aunque conocian el trabajo y mérito de algunos de los dependientes del Concejo, sentian no se hallase este en estado de una pronta y efectiva remuneracion; pero que deseando darles muestras de la gratitud de sus servicios sin gravar al Concejo, acordaron que los sueldos que este está pagando al señor Don José Perez Caballero y Don Manuel del Pozo, verificada su vacante se aumenten á los sueldos de los señores fiscal y Procurador general por mitad; que si la Procuracion general vacase en vida del actual Tesorero, y le acomodare, se le conferia para en este caso: que llegando á vacar la Tesorería, Contaduría ó archivo se reuniesen estos dos, dando la Tesorería á uno de los dependientes. Y esta, la Contaduría y archivo, cada una con el sueldo de ocho mil reales, en lo que gana el Concejo dos mil seiscientos: que verificándose vacante de las plazas de alguacil ó aposentador, se reunan con el sueldo de ambas, y que al escribano del Concejo se le aumenten dos mil reales con obligacion de hacer de valde todos los negocios y pleitos del cuerpo en comun, tanto en esta escribanía como en la de residencias, con lo cual parecia á los Caballeros apartados que, aunque nada daban á los dependientes, podian estos quedar satisfechos de la estimacion que el Concejo hacia de sus personas y buen desempeño.

Acuerdo de la Junta general. Dado cuenta en la Junta general del siguiente dia 30 de Abril, se aprobó en todo, mandando se diese certificacion de él al señor Procurador general del Concejo para que solicitase la aprobacion en el supremo Consejo.

Auto del Consejo. Se aprueba el acuerdo del Concejo de la Mesta que comprende la certificacion presentada por su Procurador general con su pedimento de 16 de Setiembre próximo, y para que tenga efecto se libre el despacho ó certificacion cor-

respondiente. Madrid 21 de Noviembre de 1807.

De que se dió certificacion en 28 *del mismo por el escribano de Cámara Don Valentin de Pinilla* (1).

Madrid 2 *de Octubre de* 1814.

Real cédula por la cual se restablece el Honrado Concejo de la Mesta, y ponen en el lleno de su ejercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en su código ó Cuaderno.

Don Fernando VII &c. A los del mi Consejo, Presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que con Real órden de 15 de Agosto próximo tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo una representacion que me habia hecho el Concejo de la Mesta por medio de su Procurador general, pidiendo el restablecimiento de dicho Concejo al goce y ejercicio de sus privilegios, usos y costumbres, segun y en la forma que constan en sus propias leyes, bajo de la proteccion del mi Consejo, y de la direccion de un ministro de él, conforme al estado que le dió en esta parte la Real resolucion á consulta de 11 de Agosto de 1652; y habiéndose pasado á mis fiscales, manifestaron la decadencia á que habia llegado este ramo durante la dominacion enemiga, desapareciendo numerosas Cabañas, ya por la fuga de sus dueños con los franceses, ya por la diminucion que habian tenido las correspondientes á los buenos españoles, de forma que no era en el dia comparable este precioso ramo de nuestra riqueza con el antiguo; cuyo imponderable daño hacia no solo conveniente, sino absolutamente necesaria, la continuacion del Honrado Concejo de

(1) Por muerte del archivero Don Antonio Perez Vezares se reunió este destino á la Contaduría.

Por la del aposentador Don Benito García Trio se reunió esta plaza á la de alguacil mayor del Concejo.

Y por la del señor fiscal jubilado Don José Perez Caballero, y ascenso del de ausencias Don Manuel Faustino del Pozo á fiscal general, se verificó el repartimiento de los haberes que disfrutaban como tales entre las plazas de fiscal y Procurador general, segun estaba acordado.

la Mesta, con todas sus facultades, fueros y privilegios, cuyo buen gobierno habia producido desde su establecimiento ventajas incalculables al Real Erario por el ingreso de adeudos en la venta y saca de las lanas á paises estrangeros, la riqueza en mucha parte del reino, y otras ventajas. Estas consideraciones y otras que persuadian la justicia de la pretension del Concejo me las hizo presente el mi Consejo en consulta de 23 de Setiembre último; y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien mandar que se pongan en el lleno de su ejercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en el código ó Cuaderno de la Mesta que protegen los ganados y ganaderos del Honrado Concejo de la Mesta; y que presida las Juntas de tabla y estilo, y provea lo que conduzca al bien y prosperidad de la Cabaña Real, el ministro del mi Consejo á quien tocare por lo dispuesto en la citada resolucion de 11 de Agosto de 1652; todo por ahora, y hasta que el mi Consejo con maduro exámen me proponga las mejoras y enmiendas mas conformes al estado de las cosas, y Yo resuelva lo conveniente; derogando, como derogo especialmente, todos los decretos y cualesquiera órdenes de las cortes estraordinarias y ordinarias que sean contrarias á este restablecimiento.

Publicada en el mi Consejo pleno la antecedente mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 2 de Octubre de 1814. YO EL REY. Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El duque del Infantado. Don Gerónimo Antonio Diez. Don Tomás Moyano. Don Antonio Alvarez de Contreras. Don José Antonio de Larrumbide. Está sellada (1).

(1) En 20 de dicho mes y año se remitió á todas las Cuadrillas de órden del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo un ejemplar de dicha Real cédula para su inteligencia y satisfaccion. Al propio tiempo se las dieron reglas para organizar las mismas, y para averiguar los rompimientos en Cañadas, y las exacciones que se hubiesen hecho á los ganaderos, y su inversion.

Madrid 26 *de Noviembre de* 1814.

Circular de la Presidencia de Mesta á los subdelegados de la misma para que se pongan corrientes las Cañadas y servidumbres del ganado: que no se les exija á los pastores portazgos ni impuestos indebidos, y se les proteja en el libre paso y pasto que deben tener por todos los baldíos del reino.

Por el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta se me ha hecho presente el estado de abandono en que se hallan las Cañadas, cordeles, pasos, tránsitos y abrevaderos: el abuso general que se advierte en la multitud de acotamientos y rompimientos ejecutados en dehesas y pastos con la mayor arbitrariedad y desórden: las exacciones indebidas, y las vejaciones y molestias que se causan á los ganados de la Real Cabaña y pastores en sus penosas y periódicas marchas de primavera y otoño; procediendo todos estos escesos de la falta de observancia de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, que es la ley 11, título 27, libro 7 de la Novísima Recopilacion (1), por la que se subrogó en los corregidores y alcaldes mayores, como subdelegados de los Presidentes del Concejo, la jurisdiccion y facultades de los alcaldes entregadores y sus audiencias bajo las reglas que prescribe la instruccion inserta en la misma ley, pidiendo el oportuno remedio á estos males y perjuicios con arreglo á lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo en la Real cédula de 2 de Octubre último (2), que manda poner en el lleno de su ejercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en el Cuaderno de la Mesta, que protegen los ganados y ganaderos del Honrado Concejo, derogando espresamente todos los decretos, y cualesquiera órdenes de las cortes estraordinarias y ordinarias que sean contrarias á su restablecimiento. En cuya vista, y hallándome bien informado por los antecedentes que existen en esta Presidencia, y por otras noticias que he tomado, de que dichos escesos dimanan en mucha parte, ó no se corrigen, por el descuido é indolencia con que proceden las subdelegaciones en el cumplimiento de sus encargos, sobre lo cual han sido repetidas las quejas dadas por los ganaderos en las Juntas generales, habiéndose aumentado en estos últimos tiempos de desórden y confusion; y teniendo por otro lado en consideracion lo mucho que interesa á la causa pública la conservacion y aumento de los ganados de la Real Cabaña, que tanto han padecido con el tras-

(1) Pág. 266.
(2) Idem 336.

torno de la guerra, de que procede la subida de las carnes á precios tan altos, he resuelto recordar á V. la puntual observancia de dicha ley é instruccion en todos y cada uno de los capítulos que contiene, para que en su consecuencia tome las providencias mas prontas y efectivas, á fin de poner espeditas y corrientes las Cañadas, cordeles, pasos, tránsitos, descansaderos y abrevaderos segun y como deben estarlo; reducir á puro pasto las dehesas de todas clases que se hayan rompido en contravencion manifiesta á las leyes, é impedir que á los ganados y pastores se les lleven penas, y hagan exacciones injustas, ni se les cause molestias ni malos tratamientos, protegiéndolos en el libre paso y pasto que deben tener por todos los baldíos y comunes del reino; disponiendo V. que el Procurador fiscal practique dentro del término de ocho dias la visita y reconocimiento de términos prevenida, y que en su vista ponga las denuncias, y pida lo demas que estime útil y conveniente á la Real Cabaña, procediendo V. contra los culpados conforme á derecho y á la naturaleza del asunto con las apelaciones al juzgado de esta Presidencia: sobre todo lo cual le hago, y al Procurador fiscal, el mas estrecho encargo, esperando de su zelo y actividad que mirarán este punto como de la primera atencion por el interés general que debe resultar, dando cuenta de todo lo que obrare á los efectos convenientes; y en el caso de no haber Procurador fiscal, escribano ó alguacil, habilitará V. interinamente al que considere mas á propósito, que sea de las calidades correspondientes, y que mejor desempeñe sus obligaciones; poniéndolo desde luego en mi noticia para mi gobierno, arreglándose en la sustancia y en el modo de los procedimientos á lo prevenido en la citada instruccion, y teniendo presente la distincion de casos que señala, para que en la reparacion de los perjuicios y abusos no haya escesos, ni se contravengan las leyes generales del reino, ni las particulares del Honrado Concejo de la Mesta, conforme es la voluntad del Rey nuestro Señor: entendiéndose todo esto sin perjuicio de las demas providencias que á su debido tiempo y con mas conocimiento ó instruccion se acuerden: dándome V. en el interin aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1814. Gonzalo José de Vilches.

Madrid 27 de Abril de 1815.

Acuerdo del Concejo: que se perpetúe por medio de un monumento ó inscripcion la honra que hizo el Rey nuestro Señor Don Fernando VII al Concejo asistiendo á las Juntas generales, y que se ponga una cadena en la puerta principal de la casa.

Por el señor Don Fermin Fernandez de la Cuesta se espuso que para que conste públicamente, y viesen cuantos entrasen en la sala donde se celebran las Juntas generales la honra y distincion tan señalada que ha dispensado al Concejo el Rey nuestro Señor Don Fernando VII por haberle presidido en el dia de ayer, parecia muy propio de los sentimientos de amor y gratitud de que está penetrado el Concejo por tan singular beneficio se colocase en la misma sala, en el parage que pareciese mas á propósito, un monumento ó inscripcion que lo demuestre y manifieste para transmitir á la posteridad el alto aprecio con que S. M. se dignó en tan dichoso dia distinguir al Honrado Concejo y sus Hermanos ganaderos: y oida esta esposicion por S. I. y Junta general, desde luego, por aclamacion, se aprobó en todo, dando gracias al nominado señor Don Fermin Fernandez de la Cuesta por tan loable y oportuno pensamiento, confiriendo comision en forma á los señores Cuesta, que lo propuso, y Don Juan Bautista Dutari para la ejecucion de lo que previene este acuerdo. Y tambien se mandó con este motivo se ponga en la entrada de la puerta principal de la casa propia del Concejo una cadena, segun lo han practicado otras corporaciones y personas particulares que han merecido de S. M. igual distincion que el Concejo, para lo que se comisionó al señor Procurador general.

INSCRIPCION

APROBADA EN 30 DE DICHO MES.

En el dia 26 de Abril de 1815, celebrando Junta general el Honrado Concejo de la Mesta, presidida por el Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches, Caballero de la Real Orden de Cárlos III, decano del Real y supremo Consejo y Cámara de

S. M., se dignó el Rey nuestro Señor Don Fernando VII honrarla con su Real Persona por el espacio de mas de dos horas, en que se trataron varios asuntos de ella. Su augusta presencia, su carácter benéfico, y su amabilidad encantadora, produgeron en los ánimos de todos sus individuos aquellos tiernos sentimientos, aquella efusion de gozo que se concibe, pero que no puede esplicarse. Con tan plausible motivo todos enagenados se entregaron á las demostraciones mas puras de placer y regocijo; y deseosos de manifestar su eterna gratitud á tan distinguido favor, y de que se perpetúe, y se transmita su consideracion hasta la mas remota posteridad, la Junta toda por aclamacion universal determinó consagrarla en la inscripcion siguiente:

EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA

A FERNANDO VII, REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS,

RECONOCIMIENTO PERPETUO Y GLORIA ETERNA

EN MEMORIA ALEGRE DEL FAUSTO DIA

EN QUE LO PRESIDIÓ.

No solo hará este suceso la mas brillante época en la historia del Honrado Concejo, sino que para colmo de su gloria tuvo el inestimable honor de que S. M. se dignase volver al Concejo el 3 de Mayo, último dia de sus Juntas, acompañado de los Sere-

nísimos Señores Infantes Don Cárlos y Don Antonio, y que S. M. y AA. oyesen benignos por largo tiempo el despacho de los asuntos, dando á besar segunda vez á todos sus Reales manos, condecorando con una insignia de distincion á todos los que tuvieron la dicha de concurrir á estas Juntas, y permitiendo en ambas ocasiones que una diputacion del Concejo pasase al Real palacio á dar á S. M. y AA. las mas humildes gracias por tan señaladas honras.

Madrid 27 *de Abril de* 1815.

Acuerdo del Concejo: que los ganaderos eclesiásticos no tengan voto activo ni pasivo en las Juntas de la Mesta.

En seguida, y con motivo de hallarse en la Junta Don Andrés Sanchez Izquierdo, presbítero, como vocal voluntario, se trató en razon de si los eclesiásticos debian tener voto ó no en esta Junta; y á fin de proceder con el debido acierto sobre este punto, mandó S. I. se instruyese al Concejo de las leyes, acuerdos y decisiones que contenga el Cuaderno en la materia, y en efecto los leyó el señor fiscal interino; de lo que enterado S. I. y la Junta acordaron se guarden y cumplan, y que en consecuencia no tenga voto activo ni pasivo el referido presbítero Don Andrés Sanchez Izquierdo (1).

---

(1) Habiéndose reclamado el acuerdo anterior por dicho Sanchez Izquierdo y otros eclesiásticos ganaderos, se instruyó espediente, y con presencia de lo informado por el archivero con referencia á lo que resultaba de los libros de acuerdos del Concejo en diversos casos, y de lo que sobre todo espuso el señor fiscal, acordó la Junta general de 8 de Octubre de 1816 se guardase lo mandado y la práctica anteriormente observada en el asunto.

Madrid 28 *de Abril de* 1815.

Acuerdo del Concejo: Se manda colocar en la sala de Juntas el retrato del Rey nuestro Señor Don Fernando VII.

El señor Don Fermin Fernandez de la Cuesta, recordando la comision que se le confirió en union con el señor Don Juan Dutari por acuerdo de ayer para colocar en la sala de Juntas una inscripcion, propuso que les parecia muy conforme á ambos se coloque ademas de la inscripcion el retrato del Rey nuestro Señor; y oido por S. I. y Junta general, desde luego aprobaron este pensamiento.

Madrid 2 *de Mayo de* 1815.

Acuerdo del Concejo: que los vocales necesarios concurran á la apertura del Concejo, no falten á las Juntas diarias, ni se retiren sin licencia de S. I., y que los voluntarios que se presenten despues de los tres dias primeros no tengan voto para las elecciones.

Tambien se dió cuenta del acuerdo celebrado en el dia de ayer en razon de la necesidad de que se tomase una providencia para que los Hermanos, asi necesarios como voluntarios que asisten á las Juntas generales, no dejen de concurrir á las sesiones, y mucho menos ausentarse sin espreso permiso de S. I.; y enterada la Junta acordó que los vocales necesarios ó sus sustitutos concurran á la apertura del Concejo, conforme á las circulares comunicadas (1), y que no falten á las Juntas diarias, ni se retiren antes de concluirse, sin licencia del Ilmo. Sr. Presidente (2), prévia justa causa que espondrán, y de la que quedará informado el Concejo. Que los voluntarios que no se presenten dentro de los tres dias en que se comienza á celebrar el Concejo no tengan voto para elecciones de oficios, ni otras cosas pertenecientes al Concejo (3); pero sí podrán asistir á esponer y pedir lo que tengan por conveniente; y los que se presentaren para tener voto hayan de asistir á las Juntas lo mismo que los necesarios, sin poderse retirar sin la licencia de que queda hecha mencion, á cuyo efecto se formarán listas, que habrán de hacerse al principio del Concejo (4).

(1) Página 283.
(2) Idem 284.
(3) Téngase presente el acuerdo de 25 de Abril de 1807, pág. 331.
(4) Lo mismo se mandó en la Junta general de 12 de Octubre de 1816, con prevencion de que se hiciese presente en el Concejo inmediato

Madrid 2 *de Mayo de* 1815.

Acuerdo del Concejo: que no se exija el repartimiento anual de veinte reales al millar de ganado trashumante, del tiempo de la guerra de la independencia.

Se dió cuenta de la esposicion del señor Procurador general en que manifiesta la duda que se les ha ofrecido á varios alcaldes de Cuadrilla con motivo de haberles pedido las matrículas circunstanciadas que deben enviar de los ganados de sus respectivas Cuadrillas; y enterada la Junta de dicha esposicion se acordó que el veinte al millar haya de pagarse de los años de 1808 y 1814, omitiéndose la cobranza de los años intermedios (1).

Madrid 3 *de Mayo de* 1815.

Acuerdo del Concejo: que se circule á las Cuadrillas haberse dignado el Rey nuestro Señor y los Sermos. Señores Infantes honrar al Concejo con su Real presencia.

Por Don Pedro Marcelino Blanco, ganadero trashumante y vocal necesario de la Cuadrilla de Lumbreras, se espuso que para que en todas las que se hallan establecidas en las sierras y en otros parajes constase el alto aprecio y las distinciones que ha dispensado S. M. á esta corporacion y á los ganaderos de que se compone con motivo de haberse dignado presidir al Concejo el dia 26 de Abril y en el presente, acompañado de sus augustos hermano y tio, convendria se les circulase una relacion de estas ocurrencias particulares y de los acuerdos respectivos á ellas. Y enterado S. I. y Junta general de esta esposicion se aprobó en todo, acordando se comunique dicha circular á todas las Cuadrillas.

Se circuló en efecto en 16 *del mismo.*

para que se acordasen las multas que se tuviese por conveniente contra los contraventores. Asi se hizo, y por acuerdo de 27 de Abril de 1817 se dispuso se descontase de las dietas que tienen asignadas los vocales necesarios á razon de dos ducados por cada dia que faltasen sin haber manifestado préviamente á S. I. ó al oficio el motivo que se lo impide, para lo que, al tiempo de la lectura de las listas, se cuidará de anotar al vocal necesario que faltase, haciéndose lo mismo con los que esten nombrados para los oficios del Concejo que dejen de asistir.

(1) Tampoco se cobró lo devengado en los años de 1820, 21, 22 y 23, en que rigió la abolida constitucion.

Madrid 12 *de Junio de* 1815.

Circular de la Presidencia de Mesta á los subdelegados de la misma: se reencarga el cumplimiento de lo que anteriormente está mandado de que desde luego se proceda á poner corrientes las Cañadas y demas servidumbres del ganado.

Con esta fecha comunico á los corregidores y alcaldes mayores, subdelegados de la presidencia de Mesta, para su respectiva inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca la órden que dice asi:

"Siendo público y notorio que diferentes labradores y otros sugetos durante la dominacion del gobierno intruso, y aun posteriormente, se propasaron á romper y cultivar las Cañadas, cordeles, coladas, majadales, abrevaderos y demas tránsitos de los ganados con tanto esceso y generalidad, que han dispuesto de los referidos terrenos como si fuese de una propiedad adquirida por justos y legítimos títulos; y estando repetidamente mandado por punto general en todos tiempos se dejen enteramente desembarazados y libres para el paso de los ganados de la Real Cabaña, comuniqué al efecto á los subdelegados de la Presidencia de Mesta la órden circular correspondiente en 26 de Noviembre anterior (1), encargándoles al mismo tiempo que sobre el particular procediesen con el zelo y actividad que exigia el caso, arreglándose á lo prevenido en la instruccion inserta en la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (2).

Por no haberse conseguido hasta ahora los importantes fines á que se dirigia la espresada órden circular, se han dado varias quejas por escrito y de palabra en las Juntas generales de primavera, que he presidido y acaba de celebrar el Honrado Concejo, para que desde luego se tomasen las providencias mas oportunas para contener y remediar semejantes escesos, que tanto se oponen á la cria y conservacion de los ganados, en cuya prosperidad tiene el mayor interés la agricultura. Para el fin de acordar la Junta general con el debido conocimiento é instruccion la providencia mas eficaz y oportuna en asunto de tanta gravedad é importancia, cometió su exámen á otra Junta particular, y conformándose con lo que propuso, y estando aquella bien convencida de la urgente necesidad de acudir á remediar los muchos daños que esperimentan los ganaderos por unos abusos y escesos tan generales, acordó que inmediatamente se co-

(1) Página 338.
(2) Idem 266.

munique nueva órden circular á los mismos subdelegados de la Presidencia de Mesta.

En su consecuencia encargo á V. que desde luego proceda á poner corrientes y en el estado que antiguamente estuvieron las referidas Cañadas y demas servidumbres, procediendo en su razon con entero arreglo á la citada instruccion inserta en la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, dándome V. cuenta cada mes de lo que hubiese adelantado en el asunto, haciendo responsable al Procurador fiscal de la subdelegacion de ese partido de cualquiera morosidad que sobre tan importante asunto se advierta, el que debe activar en cumplimiento de sus obligaciones, con preferencia á cualquier otro de los que estan á su cuidado.

Tambien se acordó se dirija igual órden á los alcaldes de Cuadrilla para que esten á la vista y celen sobre el cumplimiento de lo contenido en ella, dando parte de cualquiera omision que observen á la Presidencia de Mesta por medio del Procurador general, y leyéndola á los ganaderos de que se compongan sus respectivas Cuadrillas, en un dia que destinarán al efecto, para que todos queden enterados, y coadyuve cada uno por su parte al restablecimiento de las Cañadas y demas servidumbres pertenecientes á los ganados, que son tan indispensables para su conservacion."

Lo que comunico á V. para que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, dándome aviso en el interin del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815. Gonzalo José de Vilches. Señor alcalde de la Cuadrilla de

---

Madrid 11 *de Agosto de* 1815.

Real cédula: S. M. se digna dispensar la gracia de un distintivo á los ganaderos Hermanos é individuos del Concejo concurrentes á las Juntas generales de primavera de dicho año, con motivo de haberse dignado presidirlas.

Don Fernando VII &c. A los de mi Consejo, Presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que

con fecha 31 de Mayo de este año comunicó al mi Consejo Don Tomás Moyano, mi secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia por medio del duque del Infantado, su Presidente, de mi Real órden la siguiente: Excmo. Señor. Con motivo de haberse dignado el Rey presidir las Juntas que celebró el Honrado Concejo de la Mesta en los dias 26 de Abril último y 3 del presente mes de Mayo, tuvo á bien S. M. de dispensar á cada uno de los ganaderos Hermanos é individuos del citado Honrado Concejo, concurrentes á estas Juntas de Primavera, la gracia de un distintivo que anunciase y publicase este suceso; y habiéndose servido S. M. aprobar el adjunto diseño que á este fin le ha presentado el mismo Honrado Concejo, ha venido tambien en mandar se le despache el correspondiente Real diploma y facultad para que cada uno de los ganaderos y demas individuos del Concejo que han asistido á las referidas Juntas puedan usar del referido distintivo. Lo que de Real órden participo á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo. Publicada en él la antecedente mi Real órden acordó se guardase y cumpliese, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar la citada mi Real órden en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á 11 de Agosto de 1815. YO EL REY. Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El duque del Infantado. Don Antonio Alvarez de Contreras. Don Miguel Alfonso Villagomez. Don Nicolás María de Sierra. Don José Antonio de Larrumbide. Está sellada.

Madrid 4 de Setiembre de 1815.

Provision del Consejo, Sobrecarta de la de 4 de Octubre de 1794: se manda no se impida á los ganados trashumantes del Honrado Concejo de la Mesta el libre paso y pasto en sus marchas por los baldíos y comunes del reino, con tal de que no se detengan en ellos y guarden las cinco cosas vedadas (1), y en el caso de hacer daño en alguna de ellas lo paguen á justa tasacion, sin exigirles pena alguna de ordenanza.

Don Fernando VII &c. A todos los corregidores, asisten-

(1) Que son panes, viñas, huertas, dehesas acotadas para bueyes, y las auténticas con justo título.

te, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de la Hermandad, cuadrilleros, guardas y celadores del campo, y demas jueces, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, y á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento y ejecucion de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia, sabed: que en 18 de Febrero de 1793 se acudió al nuestro Consejo, á nombre del Honrado Concejo de la Mesta, con la certificacion y pedimento que dicen asi:

Certificacion. Don Agustin Carrasco de Villanueva, escribano de S. M. mayor de residencias, de Mestas y Cañadas del reino, de gobierno, tabla y acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos de Castilla, Leon, Granada &c. Certifico que habiendo pasado al Real Monasterio de San Martin de esta Corte, Orden de San Benito, y pieza donde se halla el archivo del Concejo de la Mesta (que provisionalmente se halla á mi cuidado), y buscado el legajo de privilegios de dicho Concejo, y en él los seis tomos encuadernados, en el primero, que principia con el privilegio del Señor Rey Don Enrique, su fecha en las Cortes de Toro, Era de 1409, en confirmacion de los concedidos por el Señor Rey Don Alfonso el Sabio en las Eras de 1311 y de 1314, y otras posteriores, se encuentra al final de este tomo el privilegio de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, su fecha en la ciudad de Jaen á 26 de Mayo del año de 1489, en confirmacion de los dados por el Señor Rey Don Alfonso X, en la referida Era de 1311, y el tenor del privilegio séptimo inserto en él respectivo á que las Cañadas y veredas esten libres, que no se hagan dehesas, y medida de las mismas Cañadas, á la letra dice asi: Cualquier que labrare las Cañadas ó las cercare, peche cient maravedis desta mesma moneda. E cualquier ó cualesquier que ficiesen dehesas de nuevo sin mandado del Rey, que peche cient maravedis de los buenos, é la dehesa sea desfecha, é el entregador ó entregadores partanlas á aquellos que las oviesen menester, segun que entendieren que cumple á cada uno. E mando que el entregador ó los entregadores que abran las Cañadas é las veredas, é prenden por las caloñas sobredichas, é á quien fallaren que las labrasen, ó las cerraren labrando en ellas, é la medida de cuanto ha de haber, es á saber; seis sogas de marco de cada á cuarenta é cinco palmos la soga, y esto se entienda de la Cañada, ó fuere la Cuadrilla por los lugares de las viñas, é de los panes; é mando que asi lo midan los entregadores de cada uno, é asi lo fagan guardar. Asimismo certifico que habiendo buscado el segundo de dichos tomos, entre los que comprende al final de él es uno de los privilegios de los mismos Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, su fecha en Medina del

Campo á 20 de Marzo de 1482, en que confirmaron nuevamente los privilegios del Señor Rey Don Alfonso XI, insertándose en él entre otros el mismo privilegio del Rey Don Alfonso; y el particular que contiene respectivo al pasto y paso y libertad de imposiciones á los ganados, á la letra es como se sigue: E mandamos que todos los ganados de la dicha nuestra Cabaña que anden todos salvos é seguros por todas las partes de los nuestros regnos, é pazcan las yerbas é beban las aguas de ellos non faciendo daño en panes, nin en viñas, nin en huertas, nin en prados de guadaña, nin en dehesas de bueyes que fueren coteadas aténticas; é si daño ficieren en algunas cosas de estas sobredichas, mandamos que tomen dos homes buenos, de cualquier villa ó lugar do ello acaeciere, juramentados sobre los Santos Evangelios, é sobre la cruz, é cuanto estos dos homes buenos digeren que ficieron de daño, que tanto paguen, é non mas, nin los trayan á otros pleitos, nin pechen otra pena alguna. E defendemos que ninguno non sea osado de les tomar servicio nin montazgo, nin castellería, nin asadura, nin roda, nin alcaidía, nin pasage, nin peage, nin otro derecho alguno, en ningunos lugares del nuestro señorío, salvo los nuestros cogedores del servicio, é de los montazgos. Igualmente certifico que en el mencionado archivo y legajo referido se halla la Real cédula ó privilegio original del Señor Rey Don Juan II, su fecha en Valladolid á 20 de Marzo de 1454, en razon del pasto y paso libre, y libertad de impuestos á los ganados, que su tenor á la letra dice asi: Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Molina é de Vizcaya. A vos el Principe Don Enrique, mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é á los Infantes, duques, condes, prelados, marqueses, ricos homes, maestres de las Ordenes, priores, é á los adelantados, é merinos, é á los comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos, é casas fuertes, é llanas, é á todos los Concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, é caballeres, é escuderos, é oficiales, é homes buenos de todas las cibdades, é villas é lugares de los mis regnos é señorios, é á otras cualesquier personas de cualquier estado é condicion, preeminencia ó dignidad que sean, á quien el negocio suso escrito atañe, ó tañer pueda en cualquiera manera, é á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de escribano público, salud y gracia: sepades que el Concejo é alcaldes, é homes buenos de la Mesta, de los ganados de mis regnos é señorios se me enviaron querellas por su peticion diciendo: que los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, dieron é otorgaron ciertos privilegios, é franquezas é libertades al dicho Concejo de la Mesta,

las cuales yo confirmé, que ellos é todos sus ganados, é pastores, é rabadanes puedan ir libre é seguramente á los estremos, é venir de ellos, é andar por todas las otras partes de mis regnos que quisieren, so mi seguro é amparo, é defendimiento Real: é que pudiesen pacer las yerbas, é beber las aguas, guardando panes, é viñas é dehesas, acotadas auténticas; é que non fuese pedido, nin demandado, nin rescibido de ellos, nin de sus pastores é ganados, nin de algunos de ellos, portazgos nin roda, nin asadura, nin barqueage, nin castilleria, nin pasage, nin otro derecho alguno, salvo solamente por los mis arrendadores del servicio del montazgo que á mi suelen pagar, é que de algunos tiempos acá dis que por cabsa de los bollicios é escándalos acaescidos en mis regnos, los dichos privillejos é franquesas dis que les non han sido guardadas enteramente, ante dis que les roban por los caminos, é fieren, é matan á los dichos sus pastores, é en algunos lugares, asi de señoríos, como otros algunos, por fuerza é contra su voluntad les llevan los dichos portazgos de rodas, é castellerías é asaduras, é otros tributos, é les han cerrado, é apretado é acotado muchas de las Cañadas contra la forma de dichos privillejos, aun contra las leyes de mis regnos, en que las han fecho, é de cada dia les fasen muchos agravios en tanto grado, que los ganados de dicho Concejo non son tornados con la mitad de lo que solia; é que si sobre ello non proveyese, que el dicho Concejo se perderia del todo, lo cual seria de mi desservicio, é ellos rescibirian mucho agravio é daño, é pidiéronme por merced que sobre ello les proveyese de remedio como mi merced fuese; é Yo tovelo por bien, porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que veades los dichos privillejos é Cartas que el dicho Concejo de la Mesta tiene de los dichos Reyes nuestros progenitores é de mí, é los guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segund que en ellos é en cada uno de ellos, se contiene, é contra el tenor é forma de ellos, nin de alguno de ellos, non vayades, nin pasades, nin consitades ir nin pasar en alguna manera, é en guardándolos, é en cumpliéndolos las habrades, é fagades abrir todas é cualesquiera Cañadas, é pasos é caminos que contra el tenor é forma de los dichos privillejos, é de la costumbre antigua les estan cerrados por donde solian é acostumbraban andar é pasar de guisa quellos é los dichos sus ganados puedan ir é pasar por las tales Cañadas é pasos libremente. E otrosí, que contra el tenor é forma de dichos privillejos non les demandades, nin consistades demandar, nin les llevades, nin consintades llevar á ellos, ni á los dichos sus pastores é ganados ahora, nin de aqui adelante los dichos portazgos, é rodas, é asaduras, é castellería, é pasage, nin otros tributos, nin desafueros algunos que no les deba ser llevados, nin deban pagar, é que los non

firades, nin matades, nin robedes, nin prendades, nin les tomades cosa alguna de lo suyo injusta é non debidamente, mas que los defendades é amparedes, por manera quellos puedan ir é venir, é andar libre é seguramente con los dichos sus ganados por los dichos mis regnos, por cuanto asi cumple á mi servicio. E por esta mi Carta mando al mi alcalde de las Mestas é Cañadas de mis regnos, que guarden, é fagan, é ejerciten, é cumplan, é fagan guardar, é cumplir é ejecutar todo lo suso, segun que en esta mi Carta se contiene, é non consientan, nin den lugar que persona nin personas algunas vayan nin pasen contra lo susodicho nin contra cosa alguna de ello agora nin de aqui adelante en alguna manera, é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Cámara; certificándovos que fasiéndose lo contrario, yo mandaré proveer sobre ello por la manera que cumpla á mi servicio. Ademas mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplase que parescades ante mi en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mando á cualquier escribano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, 20 dias de Marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesucristo de 1454. Yo el Rey. Yo Luis Diaz de Toledo, secretario del Rey nuestro Señor, la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Alfonsus. Salamanæ. P. Abb. Sancti Facundis. Fernandus Doctor. Gundesalbus Doctor. Ferrando. Vista. Tambien certifico que en el mismo legajo se halla la Carta de privilegio original dada por el Señor Rey Don Enrique IV, su fecha en Madrid á 20 de Mayo de 1462, en la que se refiere las quejas de los pastores, con motivo de los impuestos que exigian personas poderosas al paso de los ganados, insertando en ella una ley del Señor Don Alfonso XI en las Cortes de Alcalá contra las nuevas imposiciones desde la muerte del Señor Rey Don Sancho el IV, prohibiéndolas, con las que en lo sucesivo se impusiesen mandando guardar dicha ley, y que las Cañadas esten abiertas, el tenor de la cual es este que sigue: Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Vizcaya é de Molina. A los duques, prelados, condes, marqueses, ricos homes, maestres de las Ordenes, priores, comendadores é subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos é homes buenos de cualesquier cibdades, é villas é lugares de los mis

regnos é señoríos, é á cualesquier alcaides de cualesquier castillos é fortalesas, é á otros cualesquier mis súbditos é naturales de cualesquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia: sepades que el Concejo, alcaldes, oficiales é homes buenos de la Mesta de los pastores de mis regnos se me enviaron querellar, que en algunas de estas dichas cibdades, é villas, é lugares, especialmente en los logares de los señoríos por donde acostumbran pasar las Cañadas de los ganados, les han sido y son fechas muchas fuerzas, é opresiones, é agravios, é fatigaciones, é daños, ca disque non embargante que ellos pagan los daños ordenados, é en los logares que está ordenado, é antiguamente se acostumbraron pagar, que los Caballeros é personas cuyos son los tales logares, é castillos, é fortalezas, é los alcaides de ellos, é sus logares tenientes contra todo derecho por su propia abtoridad, é sin licencia ni mandamiento mio, nuevamente les habedes puesto y llevado en diversos logares, castellerías, é asaduras, é montazgos como cada uno quiere: é otrosí diz que los habedes estrechado é estrechades, é acordelades las mis Cañadas en las dichas vuestras tierras, en tal manera, que diz que los dichos ganados no pueden pasar por ellas á fin de les llevar penas é achaques; é como quier que lo han querellado á los mis alcaldes é entregadores de las Mestas é Cañadas, é les han pedido é requerido que lo corrijan é enmienden, diz que no les habedes dado, ni dades logar á ello, por lo cual diz que han padescido é padescen muchos daños, é fatigaciones, é despachamientos, é males, é daños, é me enviaron suplicar é pedir por merced que los mandase proveer é remediar sobre todo ello con remedio de justicia; por manera que non padesciesen nin les fuesen fechos los dichos agravios, é males, é daños, é podiesen ir é venir libre é seguramente con los dichos sus ganados, pagando los derechos antiguamente ordenados, é en los logares acostumbrados, é les non fuesen demandadas las dichas nuevas imposiciones é desafueros, é mandase guardar é ejecutar las leyes de mis regnos que sobre ello fablan, é el privilegio que ellos sobre ello tienen de los Reyes pasados de gloriosa memoria, mis progenitores, confirmados por mí: é Yo tóvelo por bien. E en cuanto á los ordenamientos que el Rey Don Alfonso mi antecesor fizo é ordenó en las córtes de Alcalá de Henares, se contiene una ley, su tenor de la cual es este que sigue: Porque nos fue dicho é denunciado que en algunas partes de nuestros regnos que tomaron é toman portazgos, é peages, é rondas, é castellerías nuevamente, desde que el Rey Don Sancho, nuestro aguelo, finó acá, non habiendo privillegio nin

Cartas de los Reyes ende Nos venimos, nin de Nos, porque lo podiesen tomar, é porque esto es contra derecho, é en daño á los de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno nos tome portazgo, nin peage, nin ronda, nin castilleria, non teniendo Cartas ó privillegios porque lo puedan tomar, ó non lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun derecho: é los que fasta aqui los pusieron de otra manera de la que dicha es, que porque ficieron grande osadía é atrevimiento que finque en Nos de les dar aquella pena que entendiéremos que cumple; é si de aqui adelante lo pusieren nuevamente, si el logar ó el término do lo tomaren fueren suyo, que lo pierda é sea para Nos; é si lo tomare en término ageno, que torne todo lo que tomó con siete tanto, é peche á Nos seis mil maravedís de esta moneda; é si non hobiere esta contia de los seis mil maravedís, que sea echado de los nuestros regnos por dos años, é peche lo que tomó con siete al tanto. Por ende mandé dar esta mi Carta en la dicha razon, por la cual vos mando á todos, é á cada uno de vos en vuestros logares y jurisdicciones, que veades la dicha ley suso incorporada, é otrosí el dicho privillegio que sobre la dicha razon tienen el dicho Concejo de la Mesta, é lo guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, agora é de aqui adelante, segund é por la forma é manera que en la dicha ley é en el dicho privillegio se contiene, é non vayades, nin pasedes, nin consintades, nin permitades ir nin pasar contra lo en ellos contenido en alguna manera; é si contra el tenor é forma de la dicha ley é del dicho privillegio, é de lo en ellos contenido, algunos de vos los susodichos habedes puesto é levado algunas castillerías, é asaduras, é montazgos, é otros tributos ó derechos, les quitades, é les non cojades, nin levades, nin consintades coger nin levar de aqui adelante so las penas en la dicha ley suso incorporadas en el dicho privillegio contenidas; las cuales yo por la presente os pongo, é he por puestas, mas que les guardedes é fagades guardar lo que antiguamente se acostumbró levar, é que allende de lo asi antiguamente se acostumbró les non llevedes, nin consintades llevar mas, nin ellos sean tenidos á vos lo pagar; é vos las dichas justicias, é cada uno de vos lo fagades asi guardar é cumplir. E otrosí vos mando á todos, é á cada uno de vos, que dejedes, é consintades abrir é que esten abiertas todas las dichas Cañadas, segund é en la manera é forma que antiguamante acostumbraron estar, é consintades é dedes lugar que los dichos nuestros alcaldes é entregadores de las dichas Mestas é Cañadas, las fagan abrir é provean, é fagan cerca de ello lo que deban con justicia, é que lo non embarguedes, nin perturbedes, nin contrariedes, nin les pongades, ni consintades poner en ello, nin en parte dello,

otro impedimento nin embargo alguno, mas que les dedes é fagades dar para ello é para la ejecucion dello, todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é confiscacion de los bienes, de los que lo contrario ficiéredes ó ficieren, para la mi Cámara é fisco: é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante mí en la mi Corte, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, é mando so la dicha pena á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Madrid 20 dias del mes de Mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de 1462 años. YO EL REY. Yo García Fernandez de Alcalá, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Episcopus Cartaginensis. Didacus Doctor. Rodericus Doctor. Marcus Luna Doctor. Petrus Doctor. Registrada. Pedro de Córdoba, canciller. Ultimamente, certifico que habiéndose registrado el tomo quinto de dichos privilegios se halla al fin la confirmacion ó nuevo privilegio original de los mismos señores Reyes Católicos, su fecha en la ciudad de Sevilla á 15 de Noviembre de 1478, en el que entre otros particulares que comprende se refieren las quejas sobre hacerse nuevos puertos, multiplicando las exacciones del servicio y montazgo, que se cerraban las Cañadas y caminos. Refiérense asimismo los capítulos en córtes del tiempo del señor Rey Don Enrique IV, y se concede que solo se cobre un servicio y montazgo, y solo en los puertos antiguos, sin embargo de las Cartas libradas desde el año de 1464, ó de cinco años á aquella parte. Y las quejas de que no se observaban las condiciones ó leyes anteriores de las córtes de Ocaña: y el tenor de los puntos referidos se hallan á la letra en dicho privilegio como se sigue: Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é Príncipes de Aragon, é Señores de Vizcaya é de Molina: á vos Lope Vazquez de Alama é Juan Hurtado de Mendoza, nuestro guarda mayor de la cibdad de Cuenca, é Iñigo Lopez de Mendoza, comendador de Huelamo, vuestro hermano, é Pedro Carrillo de Albornoz, é Don Pedro de Barrientos, nuestros vasallos; é á vos Don Gabriel de Condulmario, provisor de la iglesia de Cuenca, todos del nuestro Consejo, é á los alcaides de las fortalezas de Albeteta, é Castillejo, é Castel de Arbar, é otros cualesquier alcaides de cualesquier otras fortalezas, é casas fuertes é llanas que son en el

obispado de Cuenca, é á otras cualesquier personas, nuestros vasallos, subditos é naturales de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á quien atañe ó atañer puede lo en esta nuestra Carta contenido, é á cada uno é cualquiera de vos á quien esta dicha nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público, salud é gracia, sepades: Que Nos somos informados que non obstante que por las leyes é ordenanzas de nuestros regnos está prohibido, é Nos por nuestras Cartas firmadas de nuestros nombres, é selladas con nuestro sello, so grandes é graves penas habemos mandado é defendido que persona, nin personas algunas, nuestros subditos é naturales, no sean osados de facer, ni fagan puertos algunos nuevos, nin los consertir, ni den lugar que se fagan, para coger el servicio é montazgo de los ganados de nuestros regnos, mas que el dicho servicio é montazgo se coja é recabde en los puertos antiguos que para ello por Nos serán señalados y nombrados, é que otros ó algunos de vos contra el tenor é forma de las dichas leyes é ordenanzas en contento nuestro, en in menos en menos precio de las dichas nuestras Cartas é mandamientos, no curando de las penas en ellas contenidas, habedes consentido, é dado lugar, é favor é ayuda para que se fagan puertos nuevos en algunos lugares é términos vuestros, é en otras partes, é que se piden é cogen en demandan en ellos servicio é montazgo de los ganados que por ende pasan: E otrosí que habedes cerrado, é cerrades, é dades lugar que se cierren las Cañadas é caminos antiguos por ende los dichos ganados suelen é acostumbran ir é venir á estremos, que habedes fecho, é facedes, é consentido facer de las dichas Cañadas dehesas, é perturbado á los que por y pasan con sus ganados que non pasen, nin vayan por ellos, poniéndoles é llevándoles por ello muchas penas, é achaques, é imposiciones nuevas de castillerías, é pasages, é borras, é asaduras é otras nuevas impusiciones; lo cual todo dis que fue é es en deservicio nuestro, é contra las dichas leyes é ordenanzas, é contra los privillejos, é sentencias, é Cartas é Provisiones que el Concejo de la Mesta de los ganados de los dichos nuestros regnos tienen, é en su grande agravio é perjuicio, é porque en lo tal á Nos como Rey é Reina é Señores pertenece proveer, y el Señor Don Enrique, nuestro hermano, cuya ánima Dios haya, sobre lo que toca é tañe á los portazgos, é impusiciones é castellerías, é otras nuevas impusiciones é tributos que indebidamente se llevan en las cortes que fizo en la villa de Ocaña, é en la Puebla de Santa María de Nieva, fizo é ordenó las leyes é ordenanzas que cerca de esto fablan, su tenor de las cuales es este que sigue: Otrosí: Muy poderoso Señor: V. A. sabe como por cabsa de los movimientos acaescidos en estos vuestros regnos de cinco

años á esta parte algunos de ellos hovieren de pagar los que tenian ganados de derecho de servicio y montazgo á los vuestros arrendadores, é otro servicio é montazgo á los arrendadores del dicho Señor vuestro hermano, que Dios haya, en lo cual los dueños de los ganados rescibieron muy gran fatiga é pérdida, é despues que el dicho Señor vuestro hermano, que Dios haya, falleció, dió V. A. sus Cartas, por las cuales prometió que de aqui adelante non mandaria coger nin recabdar mas de un derecho de servicio é montazgo, el que se solia pagar en los tiempos pasados, antes de los dichos movimientos, é que non se arrendarian, nin daria otro derecho alguno: otrosí desde el dicho tiempo acá de los dichos movimientos, V. A., á suplicacion de algunos Caballeros é personas poderosas, ha dado sus Cartas é privillejos, para que el dicho servicio é montazgo se cogiese é levase en sus tierras é logares, é non en otras partes donde no se acostumbró coger é levar; é dió facultad para mudar puertos donde nuevamente por ellos fueron señalados, de lo cual se ha recrescido é recresce á los dueños de los dichos ganados grandes agravios é daños; ca creyendo que han de pagar los dichos derechos en los puertos é lugares acostumbrados, pasan seguramente por los otros lugares é puertos, non sabiendo que alli se han de pagar los dichos derechos, é así pasados los dichos ganados, tómanles é préndenlos por descaminados los caballos que ansi tiene la dicha merced nueva, ó los que son puestos por ellos para ello; é so este color los rescatan é cohechan. Por ende, Muy poderoso Señor, suplicamos á V. A. que se plega mandar proveer é remediar sobre estas cosas, por manera que vuestros regnos non se pida, nin demande, nin cojan, nin lleven de aqui adelante en cada un año mas de un servicio é montazgo de los ganados que pasaren á herbajar de unas partes á otras, segun que siempre se acostumbró en los tiempos pasados, é asi lo mande á los vuestros Contadores mayores, é que el dicho servicio é montazgo, é villazgos, é asaduras, é los otros derechos que de los dichos ganados se suelen pagar, se pidan é demanden, é se cojan é lleven solamente en los puertos ó lugares donde antiguamente en los tiempos pasados se solian demandar, recoger é levar, é non en otra parte alguna, non embargante las dichas cartas é privillejos que V. S. sobre esto haya dado de cinco años á esta parte, é á cualesquier universidades, é personas de cualquier estado ó condicion que sean, por lo demandar y coger en otras partes, las cuales Cartas é privillejos V. S. dé por ningunos é de ningun valor: á esto vos respondo, que me place, é mando que se guarde é cumpla segun que en la dicha vuestra peticion se contiene, é segund que en la dicha mi Carta que Yo sobre la dicha razon mandé dar se contiene, que está asentada en los mis libros, la cual dicha mi Carta quiero é man-

do que sea habida é guardada por ley, é mando á los dichos mis Contadores mayores que la hayan é guarden por ley, é que lo pongan é asienten asi en mis libros. Otrosi, muy alto Rey é Señor, V. S. sabe que en las dichas cortes de Ocaña le fue suplicado que proveyese sobre los robos é cohechos que se facian á los dueños de los ganados, asi pidiéndoles é llevándoles dos é tres servicios, como por otras esquisitas mañas é achaques; é como quiera que sobre ello proveyó como de razon é justicia se debia proveer, por esto non embargante todavia resciben los dichos dueños de los ganados daños é fatigas, lo cual redunde en gran daño de todos vuestros subditos é naturales, porque so esta color valen las Cartas non muy atras, por ende suplicamos á V. muy Real S. le plega mandar guardar las dichas leyes fechas en las dichas cortes de Ocaña en favor de los que tienen ganados del Concejo de la Mesta dellos, é las Cartas é previllejos que para su seguridad, é para consideracion de la Cabaña de los ganados tienen, asi de V. A. como de los otros Señores Reyes vuestros antecesores, especialmente revoque cualesquier Cartas, privillejos que nuevamente ha dado desde el dicho tiempo del año de setenta y cuatro fasta aqui, é diere de aqui adelante á cualesquier personas é universidades, para mudar pasos de ganados, é para pedir é coger otro servicio é montazgo, salvo el que antiguamente se solia coger en los puertos é lugares acostumbrados, mande é defienda so grandes penas que no se fagan prendas, tomas ni represorias algunas por vuestras Cartas ó mandamientos que sobre ello sean dados, nin por otra cabsa alguna, salvo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado, é que entonces se faga la ejecucion segun é como el derecho, é non en otra manera, imponiendo grandes penas á los que ficieren lo contrario. A esto vos respondo que decides bien, é me place de ello, é lo otorgo todo asi como por la dicha vuestra peticion me lo suplicais, segund é como por mí fue otorgado é ordenado en las dichas cortes de Ocaña á peticion de los Procuradores que á las dichas cortes vinieron, é por la presente revoco, é do por ningunas é de ningun valor é efecto todas é cualesquier Cartas é privillejos de ella que Yo he dado é diere de aqui adelante á cualesquier personas é universidades, dado para mudar pasos de ganados, é para pedir nin coger otro servicio nin montazgo, salvo el que antiguamente se solia coger, y en los puertos é lugares acostumbrados; é mando á las personas en cuyo favor se dieren, que no usen de las tales Cartas, nin privillejos, so pena que pierdan cualesquier merced que de mí tienen, é caya en pena de forzadores, como aquellos que fuerzan é roban en los caminos é yermos, é en todo lo otro que se guarde é cumpla como lo pedis so las dichas penas. Por ende Nos considerando cuanto es cosa necesaria é cumplide-

ra á todos nuestros subditos é naturales que la Cabaña de los dichos ganados sea defendida é favorecida con justicia, y los dueños y pastores de ellas sean relevados de los agravios que fasta aqui han rescibido, y que gocen de los dichos privillejos y sentencias que en su favor fasta aqui fueron dados por los Reyes nuestros antecesores, de gloriosa memoria, é que non sean fatigados por nuevas imposiciones y tributos en las Cañadas é pastos de sus ganados, se cierren ni fagan dehesas, ni les sean perturbados ni ocupados, mandamos dar para vos esta nuestra Carta en la dicha razon. Por la cual ó por el dicho su traslado, signado como dicho es, vos mandamos á todos, é á cada uno que veades las dichas leyes é ordenanzas que suso van incorporadas. E otrosi los dichos privillejos, é Cartas é sentencias que cerca de lo susodicho el dicho Concejo é homes buenos de la Mesta tienen por sus traslados signados, é las guardedes, é cumplades, é fagades guardar é cumplir agora é de aqui adelante al dicho Concejo é homes buenos de la Mesta, é personas singulares de él, en todo é por todo, segund que en las dichas leis é ordenanzas, é privillejos, é sentencias, é en cada uno de ellos se contiene, é contra el tenor é forma de ellos, les non vayades, nin pasades, nin consistades ir nin pasar en alguna razon nin por alguna manera; é si contra el tenor é forma dellas, é de cualesquiera dellas vosotros ó alguno de vos, algunos puertos nuevamente habedes fecho para coger los dichos servicios é montazgos de los dichos ganados, ó algunas Cañadas é caminos por donde van los dichos ganados habedes cerrado, que luego fagades quitar los tales puertos, é abrir las dichas Cañadas é caminos por donde los dichos ganados venian, é non demandedes nin levedes mas servicio é montazgo en los tales puertos, nin les leven penas algunas, nin castellerías, nin pontages, nin borras, nin asaduras, nin otras impusiciones nuevas; é si vosotros, ó algunos de vos lo asi luego non fisiederes é cumplieredes, é contra lo en las dichas leyes, é ordenanzas, é privillejos, é sentencias é contra lo en esta nuestra Carta contenido fueredes, ó pasaredes de aqui adelante por esta nuestra Carta contenido fueredes, ó pasaredes de aqui adelante, por esta nuestra Carta, é por el dicho su traslado, signado como dichos es, mandamos á los alcaldes é otras justicias de la nuestra casa é Corte, é chancillería, é á todos los corregidores, é alcaldes, é alguaciles, merinos, é otras justicias, cualesquier de todos, á cualesquier cibdades, é villas é logares de los dichos nuestros regnos é Señorios, en cuya inmediacion se ficiere, é á los diputados, é capitanes, é alcaldes é otras gentes de la hermandad general de los dichos nuestros regnos, é á cada uno é cualquier de ellos que agora son é serán de aqui adelante, que sobre ello fuesen requeridos, que ejecuten, é fagan ejecutar en

vosotros, ó en cualquier de vos que contra lo susodicho fueren ó pasaren, ó en vuestros bienes las penas contenidas en las dichas leyes é privillegios, é sentencias, é en las ordenanzas de la dicha hermandad que sobre esto fablan, que vos compelan é apremien á que guardedes é cumplades todo lo que por esta nuestra Carta vos enviamos mandar; para lo cual damos poder cumplido á ellos, é á cada uno dellos, con todas sus incidencias, dependencias, emergencias é conexidades; lo cual todo vos mandamos que fagades é cumplades, non embargante cualesquier Cartas ó mandamientos que en contrario de esto Nos hayamos dado á suplicacion de algunos Caballeros é grandes de nuestros regnos, ó en otra cualquier manera, ca nos por esta nuestra Carta las revocamos, é damos por ningunas, é queremos es nuestra merced incurrades en las penas en ellas contenidas; é es nuestra merced que las dichas Cartas que asi vos mostraremos, sean obedecidas é non cumplidas, salvo si las dichas Cartas é mandamientos fueren señaladas de los del nuestro Consejo, é dadas con su acuerdo; é si para lo asi facer, é cumplir é ejecutar las dichas nuestras justicias, é alcaldes de la hermandad, é cualquier dellos menester hobieren favor é ayuda, por esta nuestra Carta, é por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos á los infantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos homes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, é suscomendadores, alcaides de los castillos, é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, corregidores, alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos é Señoríos, é á los capitanes é gentes de las hermandades dellos, é á otras cualesquier personas, nuestros vasallos, é súbditos é naturales de cualesquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno dellos que sobre ello fuesen requeridos, que poderosamente se junten solos para ello é por sus personas, é con sus gentes y armas ge lo den é fagan dar, é que en ello ni en cosa alguna de ello les non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno, é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis á cada uno de vos que lo contrario ficiere, para la mi Cámara: é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble é leal cibdad de Sevilla á 15 dias de Noviembre, año del nacimien-

to de nuestro Salvador Jesucristo de 1468 años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar Darino, secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Joannis Doctor. Rodericus Doctor. Registrada. Antonio Jimenez. Juan de Viana, chanciller. Lo relacionado va cierto, y lo inserto corresponde con los respectivos originales que van espresados, y se volvieron á colocar entre los papeles de dicho archivo y legajo referido, de que doy fe, y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Don Miguel Joaquin de Lorieri y Zavala, marqués de Roda, decano del Consejo y Cámara de S. M., y Presidente del mismo Honrado Concejo, en su auto de 3 de Enero próximo, doy la presente que signo y firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1793. Está signado. Agustin Carrasco de Villanueva.

Pedimento. Muy poderoso Señor: Martin de Villanueva, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, ante V. A. como mas haya lugar digo: son muchos los clamores que se oyen á los Hermanos ganaderos con motivo de las grandes vejaciones y molestias que por todas partes sufren los ganados de la Real Cabaña, precisándoles á que en sus marchas de estremos á sierras, y al contrario, caminen por las Cañadas y cordeles, sin permitirles el disfrute de los baldíos y comunes, como no sea á costa de crecidas multas y penas que les imponen y exigen con el mayor rigor, haciéndose árbitros los guardas de la suerte de los pobres pastores, que á las veces se miran en la dura necesidad de entregar, bien á su pesar, las cantidades que les piden, temerosos de peores resultas, ó de no verse encerrados á la menor resistencia en una prision, como ha sucedido á algunos. Esto, y el estado en que por otro lado se advierten las Cañadas, cordeles y pasos, pues se hallan ocupados con tantos rompimientos y acotamientos, como generalmente se han hecho de algunos años á esta parte, retrae á muchos del ejercicio pastoril, teniendo por mejor vivir llenos de miseria en sus casas, que no espuestos fuera de ellas á un peligro eminente, y porque tampoco quieren ser testigos de los muchos ganados que en los caminos mueren de hambre y necesidad. Con este motivo se ha tratado del remedio en la Junta general del mes de Octubre último, y se acordó hacerlo presente á la superioridad del Consejo, para que le tenga en la observancia de los privilegios y de las leyes del reino, que aseguran á los ganados en la trashumacion, libre el paso y pasto por los baldíos y comunes, sin exigirles pena de ordenanza ni otra alguna mas que el daño á justa tasacion. En efecto de la certificacion que presento en debida forma, dada por el escribano de residencias del Concejo, resultan los privilegios de los Señores Don Alonso X y XI, confirmados por los Señores Don

Juan II, Don Enrique IV, y los Señores Reyes Católicos, con insercion de las leyes y capítulos de cortes á que se refieren, para que todos los ganados de la Real Cabaña anden salvos y seguros por el reino, paciendo las yerbas y bebiendo las aguas, no haciendo daños en panes, viñas, huertas, prados de guadaña, ni en dehesas auténticas y coteadas; y que si lo hiciesen en alguna de ellas, lo abonen á justa tasacion de dos hombres buenos que se nombren; y para que las Cañadas y cordeles se hallen abiertas y corrientes, sin que con pretesto alguno se ocupen, ni precisar á los ganados á que vayan por ellas como no sea cuando caminan por entre las citadas cinco cosas, lo cual se previene y dispone tambien por la ley 19, tít. 18, Part. 3, y por los capítulos 22 y 29 de la 4.ª, tít. 14, lib. 3.º de la Recopilacion, en cuya recompensa, y por la defensa y amparo que se les dispensa, pagan á S. M. la renta de servicio de montazgo, que si bien en otro tiempo se cobró en los puertos, se hallan en la actualidad subrogados en la estraccion de lanas al estrangero, pagando por este respecto cada arroba la cantidad con que está gravada segun su calidad, la cual con el aumento que últimamente se le ha dado, sube de unos veinte y cinco á treinta millones de reales al año. En tales circunstancias, y como no son solo estas las estorsiones que padecen los pobres ganaderos, ni los únicos motivos de afliccion que les tiene abismados, pues á esto se les junta el ser mucho mas el número de ganados que se les muere en las Cañadas, al paso que se han duplicado los gastos y las imposiciones con el nombre de portazgos y otros semejantes, entiende el Concejo mi parte que conviene renovarse la observancia de dichos privilegios y disposiciones legales, sacando á muchos pueblos del equivocado concepto en que estan de que no deben salir de las Cañadas, sin reparar en que faltándoles el paso y pasto por los baldíos y comunes en tan largas y penosas marchas no puede subsistir la trashumacion; por tanto: suplico á V. A. que habiendo por presentada la certificacion se sirva mandar librar la correspondiente Real Provision, con insercion de dichos privilegios y leyes del reino, para que se observen y guarden conforme á su tenor; y que en su consecuencia no se impida á los ganados trashumantes en sus marchas y tránsitos el libre paso y pasto por los baldíos y comunes del reino, siendo las Cañadas y cordeles para cuando caminan por entre las cinco cosas vedadas, y que en el caso de haber daño en alguna de ellas, le paguen á justa tasacion, sin exigirles pena de ordenanza, ni otra alguna cantidad con cualesquiera título ó motivo que sea, para lo cual hago el escrito y súplica que mas haya lugar en justicia que pido, juro &c. Licenciado Don Diego Gil Fernandez. Martin de Villanueva. En su vista, de lo informado por el ministro del nuestro Consejo, Presidente del re-

ferido Honrado Concejo de la Mesta, por el Procurador general del reino, y lo espuesto sobre todo por el nuestro fiscal, por auto de 22 de Setiembre de 1794 tuvimos á bien acceder á la pretension del Honrado Concejo de la Mesta, mandando librar despacho, como se hizo en 4 de Octubre del mismo año, para que vos las justicias y jueces de los pueblos y términos por donde transitasen los ganados trashumantes del Honrado Concejo de la Mesta, guardáseis y observáseis los privilegios que les corresponden, y en su consecuencia no les impidiéseis el libre paso y pasto en sus marchas, en los baldíos y comunes del reino, con tal que no se detuviesen en ellos, y guardasen las cinco cosas vedadas; y en el caso de hacer daño en alguna de ellas, lo paguen á justa tasacion, sin exigirles pena alguna de ordenanza. Posteriormente, y habiéndose litigado pleito en el nuestro Consejo entre el marqués de Villanueva de Duero, y otros vecinos de esta Corte, Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, y las justicias de la villa de Cea y Valdibia, sobre el paso de los ganados trashumantes por el sitio llamado Riocamba de los Páramos, recibido á prueba y seguido por sus trámites ordinarios, visto con señalamiento de dia y citacion de las partes, por auto de 13 de Diciembre de 1804, que fue notificado á los Procuradores de ellas, tuvimos á bien mandar se llevase á efecto en todas sus partes el auto de nuestro Consejo de 22 de Setiembre de 1794. En cuyo estado se ha vuelto á ocurrir al nuestro Consejo á nombre del Honrado Concejo de la Mesta, con el recurso que dice asi: Muy poderoso Señor: Juan de Dios Brieva, en nombre, y en virtud de poder que tengo presentado del Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos, ante V. A. como mas haya lugar digo: que en Febrero de 1793 hizo mi parte recurso al Consejo poniendo en su superior consideracion los imponderables perjuicios que esperimentaban los ganados de la Real Cabaña en sus tránsitos y marchas por hallarse ocupadas las Cañadas y cordeles con multitud de rompimientos y acotamientos, y por las grandes vejaciones y molestias que por todas partes se les causaban, privándoles del uso y aprovechamiento de los baldíos y comunes de que deben gozar, conforme á sus privilegios insertos en el cuerpo de las leyes, y exigiendo de los pastores crecidas cantidades bajo de frívolos pretestos; en cuya vista, y de lo pedido en su razon para el debido remedio de estos males, instruido el espediente en forma, tuvo á bien el Consejo librar Real Provision en 4 de Octubre de 1794, para que se observen y guarden á los ganados trashumantes los citados privilegios, y en su consecuencia no se les impida el libre paso y pasto en sus marchas por los baldíos y comunes del reino, con tal que no se detengan en ellos, y guarden las cinco cosas vedadas, y que en el caso de hacer daño en alguna de

ellas lo paguen á justa tasacion, sin exigirles pena alguna de ordenanza. Publicada que fue esta Real Provision en la Junta general inmediata, solicitaron varios Hermanos ganaderos copia certificada, para que llevándola los pastores pudiesen contener á las justicias de los pueblos, y defenderse de los ataques é insultos de los guardas, por lo que acordó el Ilmo. Sr. marqués de Roda, Presidente que era del Concejo, á instancia de su fiscal, que se imprimiese, considerando este medio como el mas espedito á los ganaderos á quienes conviniese hacer uso de ella. Asi es que generalmente no ha dejado de producir los buenos y saludables efectos que se propuso en su espedicion la superioridad del Consejo, hasta el año de 1808, que trastornado el órden con motivo de la revolucion, y puestos los pueblos en confusion, han mirado con indiferencia las providencias mas respetables y mas dignas de aprecio, siendo los ganados trashumantes los que mas han padecido, porque lejos de haberles dispensado la proteccion y amparo tan recomendados por las leyes, particularmente en sus tránsitos y marchas periódicas, no se trata mas que de hacerles exacciones indebidas, y de molestarlos de varias maneras, llegando este desórden á tal estremo que á pesar de lo prevenido últimamente por S. M. en la Real cédula de 2 de Octubre del año próximo pasado (1), espedida para la observancia de los usos, costumbres, leyes y privilegios del Concejo, se presentan en muchos pueblos los guardas y aun los mismos concejales con la mayor osadía, armados de escopetas, á ajustar el paso por los baldíos de sus respectivos términos, sin que de otra suerte, y no aprontando la cantidad que les dicta su codicia, se permita á los ganados, suponiéndolos acotados y cerrados, y bajo de otros pretestos no menos despreciables y punibles, dando con esto motivo á quimeras y desazones: en esta atencion, y no siendo justo se tolere semejante abuso con perjuicio de dichos ganados, y con infraccion manifiesta de los referidos privilegios, á V. A. suplico se sirva mandar librar la correspondiente Real Provision sobrecarta de la citada de 4 de Octubre de 1794, para que las justicias de los pueblos ante quienes se presentare la guarden, cumplan y ejecuten en todas sus partes, segun se previene, observando á los ganados trashumantes sus privilegios, sin impedirles el libre paso y pasto por los baldíos y comunes del reino, sin exigirles pena alguna de ordenanza, sino el daño á justa tasacion, todo en la forma que se dispone, lo que cumplan dichas justicias bajo las penas que impone, y las demas que sean del superior agrado del Consejo, para que haciéndose obedecer, contribuyan por su parte á contener á los guardas y vecinos en sus justos

(1) Página 336.

deberes, á cuyo efecto intento el recurso que sea mas útil y conveniente en justicia, que pido, imploro, juro &c. Licenciado Don Ramon de Argos. Juan de Dios Brieva. Y visto por los de nuestro Consejo, con lo espuesto por nuestro fiscal, por auto de veinte y dos de Agosto último, tuvimos á bien mandar se librase esta nuestra Carta, por la cual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo lo mandado por el nuestro Consejo en auto de 22 de Setiembre de 1794, y Provision librada en su virtud en 4 de Octubre siguiente, guardando y observando á los ganados trashumantes del Honrado Concejo de la Mesta los privilegios que les corresponden, y en su consecuencia no les impidais el libre paso y pasto en sus marchas en los baldíos y comunes del reino, con tal de que no se detengan en ellos, y guarden las cinco cosas vedadas, y en el caso de hacer daño en alguna de ellas queremos lo paguen á justa tasacion, sin exigirles pena alguna de ordenanza: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 4 de Setiembre de 1815. El duque del Infantado. Don Luis Melendez y Bruna. Don Miguel Alfonso Villagomez. Don Ramon Lopez Pelegrin. Don Ignacio Martinez de Villela. Yo Don Bartolomé Muñoz, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Está sellada.

Madrid 13 *de Octubre de* 1815.

Acuerdo del Concejo para que se proceda con detencion en dar Cartas de hermandad á los ganaderos de Estremadura con vecindad y residencia en ella.

Por varios ganaderos vocales se espresó á la Junta general que habiéndose solicitado por algunos de la provincia de Estremadura con vecindad y residencia en ella el que se les admitiese en esta corporacion, despachándoles Cartas de hermandad, no podian prescindir de hacer presente los males que ocasionará á los ganaderos serranos de continuar dándose dichas Cartas, cuyo punto merece meditarse con la mayor detencion. Y enterado de todo S. I. y Junta general se mandó pasar al señor fiscal donde estan los antecedentes, teniéndose presente esta esposicion en la escribanía cuando se presenten solicitudes pidiendo Cartas de hermandad (1).

(1) En la Junta general de 30 de Abril de 1816 se volvió á tratar de este punto, y se reservó para el Concejo inmediato, con la prevencion

Madrid 13 *de Octubre de* 1815.

Acuerdo del Concejo: que antes de conceder pensiones se vea la necesidad y méritos de los que las soliciten.

Don Santiago Macabeo de la Fuente, vecino de esta Corte, marido de Doña María Perez Bezares, y hermano político de Doña Inés, hijas que fueron del archivero Don Antonio Perez Bezares, se espuso á la Junta que por el fallecimiento de este en el año de 1809, y el de su madre dos años despues, quedaron en un estado lastimoso, sin tener otro auxilio en el dia para subsistir que el fruto del sudor de su trabajo, por lo cual solicitó que se le remitiese la deuda que resultó contra dicho Bezares, y se las señalase la limosna que tuviese á bien el Concejo. Y enterado S. I. y Junta general, acordaron se perdone á estas interesadas lo que quedó debiendo su padre á esta Comunidad, señalándose á la Doña Inés la pension de cien ducados anuales mientras permanezca soltera; *acordándose igualmente que en adelante, antes de conceder estas pensiones, se tomen las noticias necesarias sobre la necesidad y méritos de los que soliciten igual gracia.*

Madrid 2 *de Enero de* 1816.

S. M. da gracias al Concejo por la entrega total del donativo de medio millon de reales ofrecido en las Juntas generales de primavera de 1815.

Ilmo. Sr.: Puse en la Real mano del Rey nuestro Señor el oficio que he recibido de V. S. I. esta misma mañana, haciéndole presente como habia recibido y tenia en mi cuarto la cantidad de los cien mil reales que en él se espresan. Enterado de todo S. M. me manda que en su Real nombre diga á V. S. I. dé las gracias al Honrado Concejo de la Mesta por la lealtad y amor que conserva á su Real Persona.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de

de que antes de despacharse á favor de los interesados, cuyas solicitudes estaban pendientes en la Presidencia, se examinasen con escrupulosidad y toda detencion, como hasta entonces se habia hecho, los espedientes formados sobre el particular; y no resulta que en el Concejo inmediato se tratase de ello.

Véase lo que antes de ahora habia acordado acerca del particular, página 330.

1816. Domingo Ramirez de Arellano. Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches (1).

Madrid 5 de Abril de 1816.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente mandando no se despache ninguna comision de cobranza ó aprobacion de fianzas sin que se prevenga la toma de razon por la Contaduría principal del Concejo.

En lo sucesivo no se despache ninguna comision de cobranzas ni aprobacion de fianzas sin que se prevenga la toma de razon por la Contaduría, segun se dispone en el Cuaderno.

Madrid 20 de Abril de 1816.

Circular del Consejo Real para que por ahora se limiten las denuncias por rompimiento en terrenos á seguir las de los que se hubiesen hecho voluntariamente, y á dejar espeditas las Cañadas y demas servidumbres del ganado.

Con decreto marginal señalado de la Real mano del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, de 19 de Setiembre del año pasado de 1815, se pasó al Consejo para lo que hubiese lugar la representacion que dirigieron á S. M. los Procuradores generales de la universidad de la tierra de Segovia, solicitando, por las razones que espusieron, se sobreseyese en todas las causas de denuncias pendientes en el tribunal Real de dicha ciudad, como subdelegado de Mesta, con motivo de los muchos terrenos que se roturaron y redugeron á labor en tiempo de la dominacion enemiga, y que no se admitiese ninguna hasta que S. M., á consulta del Consejo, se sirviese resolver lo que debia observarse.

Vista por el Consejo, con lo informado por el señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, y espuesto por el señor fiscal, se ha servido resolver en auto de 29 de Marzo último se espida órden circular á los corregidores y alcaldes mayores, subdelegados de la Presidencia de Mesta, para que suspendan por ahora, y hasta la resolucion del espediente general

(1) Se hizo presente en las Juntas generales de primavera de 1816, y se mandó insertar y se insertó en el libro de acuerdos.

Los cuatrocientos mil reales restantes hasta el completo del medio millon de donativo se habian entregado en la Tesorería general de S. M.

del asunto, la continuacion de las denuncias promovidas por rompimientos hechos con licencia de las autoridades; limitándose únicamente á dejar espeditas y corrientes las Cañadas y demas servidumbres de los ganados, y seguir solo las de los rompimientos voluntarios que se hubiesen hecho sin preceder la licencia que está prevenida por las leyes.

Lo que comunico á V. de órden de este supremo tribunal para su cumplimiento en lo que le corresponde; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1816.

Madrid 2 *de Mayo de* 1816.

Acuerdo del Concejo: se vuelve á encargar se tengan presentes las leyes para la admision de vocales en las Juntas generales.

Por el alcalde de la Cuadrilla de Segovia Don Bartolomé Ortiz de Paz se espuso que habia observado concurrian á la Junta diversos sugetos, quienes con arreglo á lo prevenido en la ley 12 del título 1.° del Cuaderno no debian tener voto en los asuntos que se ventilaban (1). Y enterado S. I. y la Junta general de esta esposicion, se acordó que en el Concejo próximo al tiempo de leerse la lista de los vocales se tenga presente esta ley y sus adiciones (2).

Madrid 9 *de Junio de* 1816.

Circular de la Presidencia de Mesta: se pide á los subdelegados del ramo una razon exacta de todos los portazgos y demas exacciones que se hacen á la Real Cabaña en su trashumacion.

Por el artículo 32 de la Real cédula espedida en 29 de Agosto de 1796, que es la ley 11, lib. 7, tit. 27 de la Novísima Recopilacion (3), se encarga á los corregidores y alcaldes mayores del reino, en concepto de subdelegados de la Presidencia

(1) Página 173.

(2) En las Juntas generales de 5 y 10 de Octubre de dicho año de 1816 se trató de este asunto, y se resolvió que desde el Concejo próximo de primavera deberian acreditar todos los vocales que pretendan entrar en las Juntas que son tales ganaderos, y que tienen las calidades prevenidas por la ley y sus adiciones.

(3) Página 266.

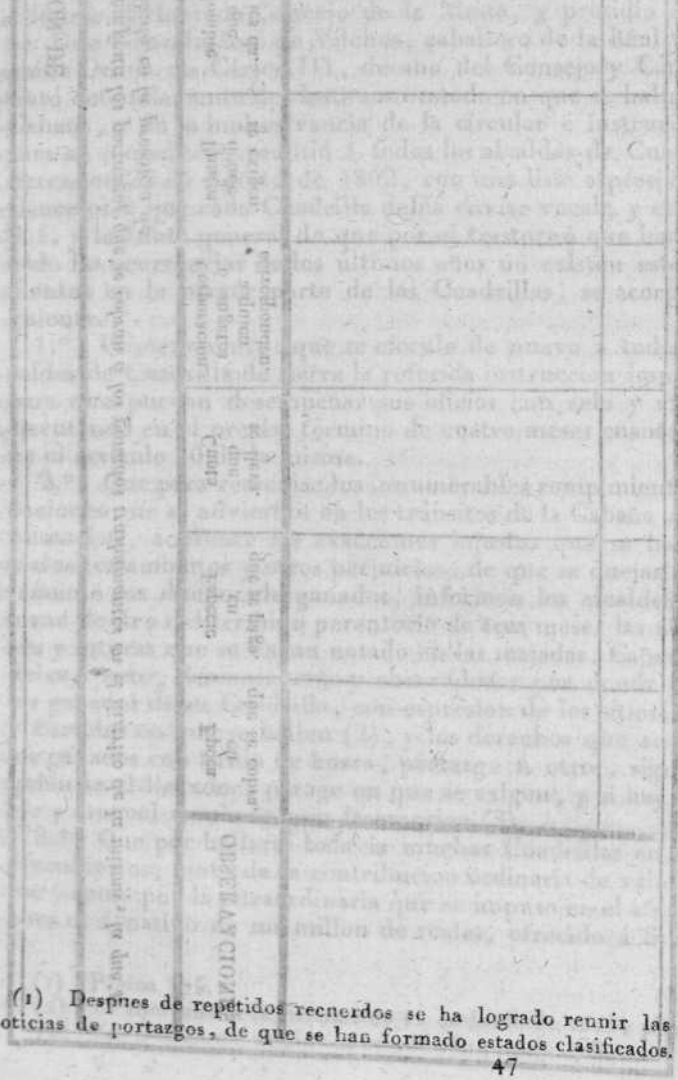
de Mesta, tomen el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas que con tanta frecuencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real Cabaña en sus tránsitos ó Cañadas con los nombres de portazgos, roda, asadura, castillería, guarda y otros semejantes, precisando á los llevadores, sean de la clase que fuesen, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados, en virtud de los cuales se exige; y en el caso de no presentarlos dentro del término que le prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

A pesar de tan terminante y justa determinacion, se observa que contraviniéndose á ella y á otras tomadas anteriormente sobre el mismo punto, se hacen injustas exacciones en las estaciones de primavera y otoño á los ganados trashumantes en sus marchas por las Cañadas y cordeles, en especie de cabezas y dinero, de que se han dado varias quejas en las Juntas generales que ha celebrado el Honrado Concejo desde su restablecimiento; y últimamente, en la de primavera, que acabo de presidir, se presentó un escrito manifestando los perjuicios que esperimenta la Real Cabaña, y la urgente necesidad de que se tome una providencia eficaz para contener tales escesos.

Con el fin de acordar la Junta general con el debido conocimiento é instruccion lo que considerase conveniente sobre este punto de tanta gravedad, mandó pasar el citado papel á otra particular compuesta de vocales de aquella, para que examinándole con la debida detencion manifestase su dictámen, y conformándose con él la citada Junta general, acordó en la del dia 28 de Abril último que por mí se comunique órden circular á los subdelegados de la Presidencia, para que en cumplimiento de lo que previene el artículo 32 de la citada Real cédula de 29 de Agosto de 1796, tomen una razon puntual y exacta de todos los portazgos, pontazgos y demas exacciones que por cualquier denominacion se hagan en sus respectivos partidos á los ganados trashumantes, y en su vista formen y me remitan en el preciso término de un mes un estado que manifieste el número de todos ellos, puntos ó pueblos donde se cobran, corporacion ó sugetos á quienes corresponden, cuota que se lleva por cada rebaño de mil cabezas ó piara de menor número, especie en que esta se verifica, si en ganado ó dinero, época en que se cobra, si á la bajada de sierras para los estremos, ó á la vuelta de estos para ellas, si tienen ó no aranceles impresos y autorizados los cobradores que lo espliquen, con todas las demas observaciones y particularidades que se les ofrezca y parezca sobre el asunto, para tomar el conocimiento que se desea; con apercibimiento de que si no lo cumpliesen en el tiempo prefijado se les impondrá la multa que se estime.

En su consecuencia lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y para proporcionar la reunion y uniformidad de estas noticias con el órden que conviene, remito á V. el adjunto estado para que llene sus casillas, dándome en el interin aviso del recibo de esta para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1816. Gonzalo José de Vilches (1).



(1) Despues de repetidos recuerdos se ha logrado reunir las citadas noticias de portazgos, de que se han formado estados clasificados.

SUBDELEGACION DE

ESTADO que manifiesta los portazgos que se cobran á los ganados trashumantes en el distrito de la misma, la que se halla comprendida en la provincia de

Número de portazgos.	Nombre que se les da.	Puntos donde se exigen.	Corporacion ó sugetos á quien corresponden.	Cuota que se lleva.	Especie en que se paga.	Epoca en que se cobra.	OBSERVACIONES.
TOTAL.....							

NOTAS.

Madrid 25 de Junio de 1816.

Circular de la Presidencia de Mesta: se remite de nuevo á las Cuadrillas la instruccion formada en 26 de Agosto de 1802 para gobierno de las mismas, y se hacen varias prevenciones para el mejor servicio.

En las próximas Juntas generales de primavera que acaba de celebrar el Honrado Concejo de la Mesta, y presidió el Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches, caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, decano del Consejo y Cámara, se trató detenidamente del lastimoso estado en que se halla la Real Cabaña, y de la inobservancia de la circular é instruccion que para su remedio se remitió á todos los alcaldes de Cuadrilla de sierras en 26 de Agosto de 1802, con una lista espresiva de los Concejos á que cada Cuadrilla debia enviar vocal; y cerciorado S. I. y la Junta general de que por el trastorno que han ocasionado las ocurrencias de los últimos años no existen estos documentos en la mayor parte de las Cuadrillas, se acordó lo siguiente.

1.° Primeramente: que se circule de nuevo á todos los alcaldes de Cuadrilla de sierra la referida instruccion impresa (1), para que puedan desempeñar sus oficios con zelo y exactitud, ejecutando en el preciso término de cuatro meses cuanto previene el artículo 10 de la misma.

2.° Que para remediar los innumerables rompimientos y ocupaciones que se advierten en los tránsitos de la Cabaña y su trashumacion, contener las exacciones injustas que se hacen, los malos tratamientos y otros perjuicios, de que se quejan frecuentemente los dueños de ganados, informen los alcaldes por mi mano dentro del término perentorio de tres meses las ocupaciones y roturas que se hayan notado en las majadas, Cañadas, cordeles, pasos, descansaderos y abrevaderos por donde transitan los ganados de su Cuadrilla, con espresion de los sitios, pueblos y Partidos en que se hallen (2), y los derechos que se exigen á los ganados con título de borra, portazgo ú otros, significando quien es el llevador, parage en que se exigen, y si hay privilegio y arancel aprobado para la exaccion (3).

3.° Que por hallarse todavia muchas Cuadrillas en crecidos descubiertos, tanto de la contribucion ordinaria de veinte al millar, como por la estraordinaria que se impuso en el año de 1793 para el donativo de un millon de reales, ofrecido á S. M. con

(1) Página 375.
(2) Es conforme á la circular de 12 de Junio de 1815, pág. 345.
(3) Id. á la de 26 de Noviembre de 1814, pág. 338.

motivo de la guerra con Francia, y la del medio millon que se prometió al Rey en las Juntas generales de primavera del año pasado de 1815 para atender á las necesidades del Estado, sin haber bastado los muchos y suaves medios adoptados para conseguirlo, llegando el descuido de algunas al estremo de no haber remitido matrículas, se haga entender á todos los alcaldes los descubiertos en que estan segun las liquidaciones de la Contaduría, y les estreche á la formacion de matrículas y cobranzas, para que en todo el mes de Setiembre de este año quede realizado este punto y entregados los descubiertos en la Tesorería del Concejo, con la prevencion de que los que no queden solventes en el citado mes sufrirán las dietas del comisionado, que pasará á realizarlo á su costa, y la de los alcaldes antecesores, á quienes lo hará V. saber, y prestará el auxilio necesario á su cumplimiento, reservando á unos y otros su derecho para el reintegro del ganadero ó ganaderos que causen ó hubiesen causado la demora (1).

4.° Que para el acierto en la eleccion de procuradores fiscales de las subdelegaciones citen á Junta los alcaldes á los Hermanos de su Cuadrilla en la forma de estilo con señalamiento de dia, y propongan para el de la subdelegacion ó subdelegaciones de su comprension, donde no los haya, dos ganaderos trashumantes de conocida instruccion é inteligencia; y no habiéndolos, otros dos trasterminantes ó estantes, procurando sean los mas aptos y convenientes para el mejor desempeño de estos oficios: que si algunos de los procuradores fiscales continúan en estos empleos despues de haber cumplido el trienio porque fueron nombrados, ya sea por habérseles prorogado, ó por seguir sin solicitar esta facultad, y tuviesen las espresadas circunstancias, pueda proponerlos la Cuadrilla, si lo estima conveniente, ó en su defecto á otros de su confianza: que si en el pueblo donde está la subdelegacion hubiese Cuadrilla ejecute esta la propuesta de Procurador fiscal, y no otra aunque esté inmediata; pero no habiéndola lo practicará la mas próxima, considerando la cercanía ó inmediacion desde el pueblo ó sitio que dé nombre de Cuadrilla con el de la misma subdelegacion: que en igual forma se hagan las propuestas de escribano y alguacil, con tal que lo sean del juzgado ordinario, segun está prevenido por el Consejo: que estas propuestas las remita el alcalde á la primera Junta general por mi mano para que elija el mas benemérito, y se dé la órden para el ejercicio por el término de tres años; y en el caso de fallecer alguno, la Cuadrilla

(1) En el dia rige diverso método de recaudacion: véase el plan de 24 de Marzo de 1825.

hará la propuesta dentro de quince dias, y la remitirá el alcalde á dicho fin (1).

5.° Que las Juntas generales se tengan por señaladas en Madrid, la de primavera desde 25 de Abril de cada año, y la de otoño desde 5 de Octubre (2), á las que enviarán vocal necesario las Cuadrillas que esten en turno, segun el plan que se acompaña (3): pasados despues dos Concejos de intermedio volverán á remitir vocal, y asi sucesivamente, sin preceder mas aviso, el que únicamente se dará en el caso de variarse el dia ó el pueblo donde se celebren aquellas.

6.° Que para nombrar vocal se cite á la Cuadrilla, y esta prefiera al ganadero trashumante mas hábil y mas á propósito; no habiéndole en la Cuadrilla se elegirá otro ganadero Hermano en quien concurran buenas calidades: bajo de estas mismas reglas se nombrará un sustituto para en el caso de enfermedad ó legítima ocupacion del principal: ambas elecciones se harán á pluralidad de votos, quedando nombrado el que tuviese mayor número, y sus dietas las regulará la Cuadrilla segun las distancias al pueblo donde se celebren las Juntas: á los que salgan electos hará saber el alcalde debe presentarse el principal ó sustituto al tiempo de la apertura del Concejo, bajo la pena de cincuenta ducados, y de concurrir á la Junta siguiente para llenar el hueco, sobre que no se admitirá escusa alguna: en el testimonio que traiga de su nombramiento certificará el escribano si el electo es Hermano (4), y si han remitido las matrículas y los caudales á la Tesorería del Concejo, ó que uno y otro se remite con el mismo vocal, en la inteligencia que careciendo el testimonio de estas circunstancias será responsable dicho escribano: las Cuadrillas que no esten en turno de remitir vocal al Concejo de otoño, á cuyo tiempo deben estar puestos en Tesorería los atrasos y la contribucion anual de veinte al millar, enviarán los alcaldes al tiempo prevenido en el capítulo 5.° de la instruccion dichas matrículas, y su importe á la Tesorería, con espresion clara de su totalidad, teniendo entendido que no se admitirá escusa alguna en esta parte.

7.° Que el alcalde de Cuadrilla haga saber á los Hermanos en la primera Junta que celebre, que todo el que quiera asistir al Concejo como voluntario puede hacerlo (5), acreditando con

(1) Véase el acuerdo de 29 de Abril de 1797, pág. 284, y el de 2 de Mayo de 1801, pág. 309.
(2) Idem el de 5 de Mayo de 1748, pág. 73.
(3) Página 381.
(4) Téngase presente el acuerdo de 10 de Octubre de 1798, pág. 293.
(5) Idem.

testimonio del escribano ser Hermano y tener mas de ciento cincuenta cabezas : que los que tengan que hacer algun reclamo deben ejecutarlo en el primer Concejo despues del desahucio ; y haciendo constar tener pagados los repartimientos se anotará en los libros : lo mismo acreditarán al Procurador general del Concejo cuando soliciten la nota de ser Hermanos para acudir al Consejo con alguna pretension, sin cuya circunstancia no se dará curso á sus solicitudes.

8.° Habiéndose conferenciado acerca de la inobservancia en algunos pueblos del Real decreto de 26 de Diciembre del año de 1784 (1), por el que mandó S. M. preferir en los pastos sobrantes de propios, despues de acomodados los ganados de sus vecinos, á los ganaderos Hermanos del Concejo y moradores en sierras por el precio en que se conviniesen con las Juntas municipales ó por su tasa, practicada por peritos segun reglas prudentes, sin necesidad de subasta, atribuyéndolo á no haberse circulado por las intendencias á todos los pueblos de sus respectivos distritos, se acordó por la Junta general que los alcaldes de Cuadrilla, oyendo sobre el particular á los Hermanos en la primera Junta que celebre, informen por mi mano dentro del término de dos meses los pueblos á quienes no se haya comunicado dicho Real decreto por su respectiva intendencia, remitiendo, si es posible, testimonio que lo acredite para pedir á la superioridad á nombre del Concejo su circulacion y puntual cumplimiento.

9.° Ultimamente, será obligacion del alcalde y escribano hacer presente á sus sucesores cuanto queda espuesto, para que les conste y no aleguen ignorancia, entregando al primero bajo recibo y por inventario esta circular, instruccion y plan que se acompaña, y los demas papeles que tenga concernientes á la alcaldía, cuya observancia se ha de tener por un punto de residencia (2).

Lo que comunico á V. de órden de la Junta general para su cumplimiento y ejecucion, dándome aviso desde luego de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1816. Marcial Nazar, escribano de acuerdos. Señor alcalde de la Cuadrilla de

La instruccion que se cita dice asi :

(1) Página 226.

(2) Es conforme al acuerdo de 6 de Octubre de 1807, pág. 334, y al cap. 15 de la instruccion de 25 de Junio de 1816, pág. 375.

Madrid 25 de Junio de 1816.

Instruccion para gobierno de los alcaldes de Cuadrilla en los obispados y territorios de sierras (1).

Cap. 1.° La eleccion de los alcaldes de Cuadrilla se ha de hacer en los sitios acostumbrados á pluralidad de votos, citando á los Hermanos ganaderos en la forma de estilo quince dias antes del cumplimiento del actual: y para serlo ha de tener suyas propias á lo menos quinientas cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó setenta vacas ó yeguas, salvo si no hubiere en la Cuadrilla ganadero de este número, que en tal caso se debe elegir el que fuere mas abonado. Pero se tendrá presente que no pueden serlo los alcaldes ordinarios, los de la hermandad, los veinte y cuatro, los regidores, los jurados, los letrados, las personas poderosas, ni los oficiales de república, á no ser que haya privilegio ó ejecutoria en contrario, ó para hacerse la eleccion en otra forma, en cuyos casos se guardarán inviolablemente. Y el legítimamente electo debe solicitar el título en el primer Concejo, sin perjuicio de hacerlo ante S. I. para el de interino cuando es nombrado con anticipacion, y ha de ejercer desde luego, y antes de que llegue la Junta general. Este oficio ha de durar solo por el tiempo de cuatro años, sin poder ser reelegidos sino en el único caso en que no haya en la Cuadrilla persona hábil y suficiente para ejercerle, y en este caso ha de ser por aclamacion, ó de comun consentimiento de los Hermanos ganaderos asistentes á la Junta. Todo lo cual se entenderá tambien sin perjuicio de la práctica y costumbre que tienen algunas Cuadrillas de alternar en la eleccion los pueblos que las componen, ó algunos de ellos, por la mejor union y conformidad: si cumplidos los cuatro años no citare el alcalde para nueva eleccion en el término de quince dias, pagará cincuenta ducados de multa; y si antes de cumplir los cuatro años muriese el alcalde, cuidará el escribano de citar inmediatamente á la Cuadrilla para la nueva eleccion, y si no lo hiciese en dichos quince dias pagará la misma multa.

2.° Se procederá asimismo al nombramiento de Procurador fiscal, depositario y ministro; siendo el primero para la defensa de los negocios de la Cuadrilla en comun: el segundo para la custodia de los caudales que produzcan las multas, los mostrencos y los repartimientos; y el tercero para las citaciones y llamamientos que disponga y mande el alcalde. Estos nombramientos recaerán en ganaderos Hermanos, se harán en la misma forma, y durarán por los propios cuatro años, á no ser que

(1) Es la misma que se circuló en 26 de Agosto de 1802.

en alguna Cuadrilla haya la costumbre de que los alcaldes los nombren por sí ó á su propuesta la Cuadrilla, lo que se observará sin novedad.

3.° Igualmente deberá nombrarse escribano á pluralidad de votos, lo mismo que el alcalde, y podrá durar por mas tiempo; no siendo preciso que el electo sea escribano aprobado, pues basta un fiel de fechos; pero sí el que obtenga el correspondiente título de S. I. y Junta general, adonde deberá acudir luego que se verifique el nombramiento, bajo la pena de veinte ducados, que se exigirán inmediatamente que se justifique ejercer algun escribano sin dicho título: ante él se han de actuar todos los negocios contenciosos y gubernativos que ocurran, y ademas ha de tener obligacion de formar un librete para cada cuatrenio, el que rubricarán el alcalde, Procurador y depositario, y sentará en él las penas y multas que se impongan y exijan, con lo demas que se cobre por razon de los derechos que pertenezcan á la Cuadrilla.

4.° Será obligacion precisa del alcalde hacer todos los años una matrícula puntual y circunstanciada de todos los ganaderos que haya en la Cuadrilla, con especificacion de sus nombres, pueblos de sus vecindades, y del número de ganados que tengan, con la debida distincion de trashumantes, trasterminantes y estantes, y asimismo incluirán en ella á los trashumantes dispersos que vivan fuera de ellas, como verdaderos Hermanos que son del Concejo, segun lo resuelto por la superioridad é instruccion que se circuló á todas las Cuadrillas en 22 de Mayo de 1789 (1): formada la matrícula remitirá copia testimoniada á la escribanía, á fin de tenerla á la vista en los casos que ocurran, y otra al señor Procurador general; y mediante á la libertad de los trasterminantes y estantes de vivir ó no sujetos á Cuadrilla, deberá tener entendido que solo ha de comprender de estos á los que voluntariamente quieran ser Hermanos, y no á otros, sin embargo de que sean vecinos de los pueblos de su Cuadrilla, con calidad de que matriculados una vez quedan sin derecho para separarse, y el escluido por no quererlo ser privado de solicitar la hermandad, segun la circular de 5 de Agosto de 1782 (2): á los que rehusen matricularse se tendrán por tales Hermanos únicamente para los tres casos que se espresarán en los capítulos 6, 7 y 8, porque para estos lo son todos los del reino.

5.° Esta matrícula la remitirá el alcalde en todo el mes de Julio de cada un año, ó á lo mas tarde antes de la Junta de otoño: al mismo tiempo remitirá el importe de contribucion de

(1) Página 235.
(2) Página 220.

aquella Cuadrilla (arreglada á la misma matrícula) al respecto de veinte reales al millar del ganado trashumante; entendidos que faltando á uno ú á otro se le exigirán al alcalde cincuenta ducados de multa, y se enviará comisionado que la haga á su costa (1).

6.° Todos los años cuidará de celebrar en los sitios y tiempos acostumbrados las Juntas llamadas Mestillas, citando y convocando para ellas en la forma de estilo, y bajo la pena conveniente: en ellas se tratarán las cosas de gobierno de la Cuadrilla, y hará que se lleven los ganados perdidos con el fin de practicar las diligencias que previenen las leyes para la averiguacion de su dueño: y por cuanto en algunas Cuadrillas se procede sin la debida formalidad, vendiéndolos sin mas averiguacion en el dia y Junta que se presentan, haya pasado ó no el año, para evitar tales daños en contravencion á las leyes, se informará el alcalde del tiempo que los conductores los hayan tenido envueltos con los suyos, qué fruto ó esquilmo hayan producido, nombrando dos ganaderos ó pastores de los mas antiguos que reconozcan la pega, señal ó yerro; y en el caso de dar razon del dueño, se le avisará para que lo recoja, pagando antes los gastos que justamente hubiere causado, y no dándola se pasará á vender en subasta segun costumbre; y el que no hubiere cumplido el año, dispondrá que se deposite en un Hermano de confianza, á fin de que lo tenga hasta la Junta siguiente, abonándole los gastos que haga con él: y es de advertir que el valor de estos ganados mostrencos son bienes propios del Concejo; pero pueden aplicarse á gastos de la Cuadrilla en el caso de estar encabezada con la renta de achaques y su arrendador: debiendo tener el mayor cuidado sobre precisar asimismo á los ganaderos estantes á que lleven á estas Juntas los ganados que tengan perdidos de esta clase, respecto á que para este caso, y el de tenerlos señalados, son todos sin distincion alguna Hermanos de Mesta. Asimismo celará que no asista á estas Juntas el que no sea ganadero, por estar prohibido por la ley.

7.° Tendrá particular cuidado en señalar tierra á los ganados enfermos y dolientes, castigando conforme á la ley á los ganaderos que no descubran y manifiesten con tiempo la dolencia de sus respectivos ganados, y apénas den este aviso dispondrá que á costa del dueño se reconozcan por dos Hermanos prácticos é inteligentes, como tambien el terreno ó sitio que ha de demarcarse ó señalarse, sin permitir que salgan de él hasta que por otro igual reconocimiento se acredite la sanidad, en razon de lo que haga la debida conminacion á los dueños de los sanos

(1) Véase el plan de nueva recaudacion de 24 de Marzo de 1825.

para que no entren en él; y este señalamiento deberá ejecutarse en el parage mismo donde se haya descubierto la enfermedad, y no pudiéndose apurar con certeza, ó por haberla adquirido y traido de otra parte, en el mas retirado ó de menos perjuicio á los ganados de la Cuadrilla, y para este caso son tambien Hermanos los estantes.

8.° Pueden conocer asimismo de los despojos de posesiones que se causan á los ganaderos, procediendo al reintegro en la forma y bajo los principios acordados por las leyes del Cuaderno y del reino; para cuyo caso todos los dueños de ganados estan declarados asimismo por Hermanos de Mesta.

9.° Tambien pueden y deben conocer de los pleitos y de las causas que se movieren entre los Hermanos de Mesta y sus criados en lo tocante á la Cabaña Real y sus ganados, y en lo á esto dependiente en cualquiera manera conforme á las leyes del Cuaderno, practicándose las diligencias que ocurran para ello (y las de elecciones y veredas) por el escribano ú alguacil de Cuadrilla, y no por los de los pueblos donde vivan los Hermanos; y los autos y sentencias que dieren, siendo pasadas en autoridad de cosa juzgada, ó debiéndose ejecutar segun las mismas leyes, sin embargo de apelacion, las llevará á debido efecto, hará las pesquisas y averiguaciones necesarias, pero ninguna general en negocios criminales, sino es á instancia de parte, y precediendo informacion.

10. Deberá tener particular cuidado de que en los términos de los pueblos de sus respectivas Cuadrillas se hallen libres y corrientes las Cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, poniendo el debido remedio apénas tenga noticia del esceso; y cuando no pueda ponerlo ó por su calidad ó circunstancias, ó por las de las personas ó por algun otro motivo, procurará hacer la debida informacion del hecho con testigos fidedignos, y la remitirá en consulta al Ilmo. Sr. Presidente por mano del señor Procurador general, proponiendo el medio que tenga por mas fácil, á fin de que en su vista se tome por S. I. la providencia conveniente.

11. Consiguiente á esto mismo procurará hacer las debidas averiguaciones de los rompimientos, acotamientos, usurpaciones y ocupaciones que se ejecuten en los términos de sus respectivas Cuadrillas sin la debida superior facultad del Consejo, dando cuenta igualmente con la debida justificacion del esceso ó escesos, para que á medida de sus circunstancias se acuerde lo mas conforme y arreglado á justicia.

12. Del mismo modo celará de que no se hagan con pretesto alguno vejaciones ni molestias á los ganados, con especialidad á los que en su trashumacion transitan por allí; que no se les lleve derechos ni imposiciones algunas con el título de por-

tazgo, ni otras semejantes, sin que se presente por el llevador el privilegio y arancel aprobado por el Consejo con arreglo á las Reales órdenes; que en el caso de entrar los ganados trashumantes en alguna de las cosas vedadas, no se les exija pena de ordenanza, aunque se halle aprobada por el Consejo, debiendo pagar solo el daño á justa tasacion de peritos, en razon de lo cual hará tambien la debida averiguacion, y consultará á S. I. por mano del señor Procurador general del Concejo con la mayor claridad y distincion para la resolucion que convenga tomar.

13. En el caso de que alguno de los escesos de que se habla en los tres capitulos antecedentes no hubiesen tenido el debido remedio que es de esperar, ó porque S. I. estime reservarlos para el conocimiento de las subdelegaciones, cuidarán los alcaldes de Cuadrilla de dar parte á estas, comunicándolos á los Procuradores fiscales, tratando y conferenciando con ellos cuantos desórdenes y abusos advirtiesen, y los modos para su pronto y eficaz remedio, enterándoles de todo con la mayor individualidad y especificacion, á fin de que puedan con esta mayor instruccion y conocimiento poner sus denuncias, y cumplir con las obligaciones y deberes de su empleo, acerca de lo cual se hace á los alcaldes de Cuadrilla la mas estrecha prevencion, apercibiéndoles con la multa de cincuenta ducados, y de proceder á lo demas que haya lugar, hasta privarles de oficio siempre que no cumplan con este importante encargo.

14. Luego que el alcalde de Cuadrilla haya obtenido el título, le presentará á las justicias ordinarias de los pueblos de su Cuadrilla para que le den su cumplimiento, y obtenido no deberán pedirle para los casos particulares, á no ser alguno que por lo árduo ú otras particulares circunstancias exija proceder de acuerdo con los jueces ordinarios; hecho esto dará principio al uso y ejercicio de su empleo, tomando primero residencia á su antecesor y ministros para ver si han cumplido sus respectivas obligaciones, haciéndola publicar por edictos en la forma de estilo, y recibida la traerá ó enviará cerrada para el primer Concejo á poder del escribano de tabla para determinar lo que corresponda en justicia, á no ser que los cargos por su calidad exijan pronta providencia, en cuyo caso la remitirá apénas la tenga instruida, á fin de que por S. I. se tome, con audiencia del señor fiscal, la que estime conveniente, teniendo especial cuidado de que acrediten haber cumplido con lo que se previene en el capítulo 5, dando fé de ello el escribano; y no constando su cumplimiento, procederá inmediatamente el nuevo alcalde á ejecutar á costa de su antecesor las matrículas y cobranzas de que se halle en descubierto; y no lo haciendo en el término de dos meses, se enviará por el Concejo un comi-

sionado que lo haga á costa de ambos alcaldes y del escribano de la Cuadrilla.

15. Para el mejor acierto en el desempeño de las obligaciones de su oficio, deberán tener todas las Cuadrillas el Cuaderno de las leyes y ordenanzas del Concejo, y asimismo cuidarán de recoger ejemplares de las instrucciones, cédulas, órdenes y acuerdos que por punto general se publiquen ó impriman en materia de ganados ó de pastos, custodiándolos con los demas papeles de la Cuadrilla para que puedan tenerlos á la vista en los casos que se ofrezcan (1). Madrid 25 de Junio de 1816. Marcial Nazar, escribano de acuerdos.

La lista de las Cuadrillas citadas en la circular anterior de 25 de Junio de 1816, y adicionada con las variaciones ocurridas desde entonces, es la siguiente:

(1) Téngase presente el acuerdo de 6 de Octubre de 1807, página 334, en que se mandó que las Cuadrillas formen inventarios de las órdenes é instrucciones del ramo.

LISTA

DE TODAS LAS CUADRILLAS DEL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA, Y LA DISTRIBUCION DE ELLAS PARA LA ASISTENCIA Á LAS JUNTAS GENERALES.

Cuadrillas que han de asistir al Concejo general de primavera del año de 1828.

PARTIDO DE SORIA.	CUENCA.	SEGOVIA.	LEON.
Almazan.	Albarracin.	Aldeanueva del Campanario.	Anguiano.
Atienza.	Allepuz.	Avila.	Brieba.
Almadrones.	Beteta.	Buitrago.	Jalon.
Arauzo de Miel.	Gárgoles de arriba.	Burgo-hondo.	Mayorga.
Baldehaedo.	Molina de Aragon.	Bejar.	Montenegro.
Canalejas.	Sierra baja.	Lozoya.	Nuestra Señora del Revollar.
Fuentepinilla.		Mombeltran.	Soto de Camero viejo.
Jadraque.		Media Cuadrilla de Sepúlveda.	Viniegra de abajo.
Nuestra Señora de los Ulagares.		Montejo de Vega.	Valdecanales.
Palomar.		Nava el Collado.	
Razon.		Segovia.	
Santa Cruz de Agreda.		Tornero ó Colmenar de la Sierra.	
San Pedro Manrique.		Villatoro.	
Trevoloso.		Villa y arrabales de Pedraza.	

Cuadrillas que han de asistir al Concejo general de otoño del año de 1828.

PARTIDO DE SORIA.	CUENCA.	SEGOVIA.	LEON.
Arnedillo.	Alcoujate.	Castroserracin.	Benavente.
Alfaro.	Campillo de Alto-Buey.	Fresno de Cantespino.	Cobarrubias.
Caracena.	Sexma del Pedregal.	Lomaño de Puertos allende.	Ezcaray.
Cerbera del Rio Alama.	Sexma de la Sierra.	Lomaño de Puertos acuende.	Laguna de Cameros.
Corral del Ocino.	Sierra alta.	Miraflores de la Sierra.	Lumbreras.
Enciso y su tierra.		Otar de Yeguas.	Ortigosa.
El Rio.		Ozejon.	Pineda de la Sierra.
Gormaz.		Piedrahita.	San Miguel de Huergas.
Nuestra Señora de Castro.		Puerto Infantes.	Torrecilla de Cameros.
San Esteban de Gormaz.		Piron.	Villamañan.
Vinuesa.		Robledo de Chavela.	
Villa de Yanguas.		San Medel.	
Valdecorral.		Santo Domingo de Valdibares.	
Zayas de Torres.		Villanueva del Campillo.	

Cuadrillas que han de asistir al Concejo general de primavera de 1829.

PARTIDO DE SORIA.	CUENCA.	SEGOVIA.	LEON.
Almazul.	Cuenca.	Barco de Avila y Booyo.	Calahorra.
Barcones.	Grajanejos.	Bustar Viejo.	Neyla.
Calatañazor.	Sexma del Campo.	Colmenar Viejo.	San Pedro de Vega.
Despoblados de Rabanera.	Sexma del Sabinar.	Nuestra Señora de la Carrera.	Viniegra de arriba.
Fuentevieja.	Torrecuadrada.	Otero de Herreros.	Villalpando.
La Magdalena.	Villanueva de Alcoron.	Ochavo de Cantalejo.	Villoslada.
La Riva de San Tiuste.		Pestaño.	Villanueva de Cameros.
Munilla, Zarzosa y la Santa.		Santiuste y las Lagunas.	Ventrosa.
Mirabueno.		Sexmo de la Trinidad.	Valdeburon.
Moron.		Turégano.	
Osma y el Burgo.		Villafranca de la Sierra.	
Rincon de Soria.		Vera de la Sierra.	
Sigüenza.			
Uzero y su Tierra.			
Valdecentenares.			
Valdemadera.			

A la Junta general de otoño de 1829 *volverán á enviar vocal las Cuadrillas de la primera llana; á la de la primavera de* 1830 *las de la segunda; á la de otoño del mismo las de la tercera; y asi sucesivamente interin no se mande otra cosa.*

Madrid 11 *de Julio de* 1816.

Real órden: que el pago de los derechos que cause la estraccion de lanas por Búrgos y aduanas de aquella línea se pueda hacer en letras sobre Madrid.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los ganaderos trashumantes estractores de lanas, y del consulado de Santander, manifestando las grandes dificultades y perjuicios que se les seguiria si hubiesen de pagar en Búrgos y aduanas de aquella línea en efectivo los derechos de las lanas que estrajesen del reino, segun previene la órden de 17 de Marzo último, se ha servido mandar S. M., en vista de lo informado por el Tesorero general, y lo espuesto por esa direccion general de Rentas, que el pago de derechos de las lanas en dichos puntos se haga con letras sobre Madrid, por mitad, ó á ocho dias vista, y sesenta dias fecha, segun anteriormente se practicaba. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1816. Araujo. Señores directores generales de Rentas.

Madrid 26 *de Agosto de* 1816.

Real órden espedida por el ministerio de Marina, y circulada por el Consejo Real: se declaran los casos y términos en que se pueden hacer acotamientos de montes comunes y de dominio particular.

Con fecha 17 de Setiembre de este año se dirigió al Consejo de órden de S. M. para que lo comunicase á quien correspondiese la circular espedida por el ministerio de Marina sobre acotamientos de montes comunes y de dominio particular, y su tenor dice asi:

"Con motivo de haber ocurrido á S. M. Don José Manso, vecino del lugar de Escovedo de Carriedo, en las montañas de Santander, solicitando su Real permiso para mantener cerrado un terreno de arbolado de su propiedad, cuya solicitud se pasó por este ministerio á informe al juez conservador de los montes de la Cavada, hizo este presente que sin embargo de la Real órden que existia en aquella conservaduría prohibiendo cerrar ni aun un pie de terreno en la dotacion de aquellas fábricas, se habian hecho infinidad de cierros desde el año de 1808 por enagenacion de terrenos hecha por los pueblos en virtud de varios decretos de aquella época, y pedia que para que aquel juzgado procediese con el debido acierto se dignase S. M. declarar si debian

allanarse todos los cierros sin escepcion, ó cuáles se habian de esceptuar; y al mismo tiempo si habia de formar causas por los multiplicados escesos cometidos en aquellos montes en la misma época, ó limitarse á la del restablecimiento de aquel juzgado, y á procurar el remedio para lo sucesivo. Pasado este espediente á consulta del Supremo Consejo del Almirantazgo, despues de haber oido á su fiscal togado, espuso el Consejo á S. M. lo que estimó justo y conveniente sobre el particular; y habiéndose S. M. conformado con su dictámen, se ha servido declarar que constando que el arbolado á que se contrae la súplica es de dominio particular, los cuales en su último estado han quedado fuera de toda conservaduría y á la libre disposicion de sus dueños, no há lugar la licencia que solicita el referido Manso, á quien por el juez de montes de la Cavada se le instruya de que en uso de su derecho puede mantener el cierro de su terreno, ó abrirlo, segun le acomode, como propietario del terreno y sus árboles. Y en cuanto á los otros puntos consultados por el mismo juez conservador, ha resuelto S. M. se le diga que por escesos cometidos en los montes de dominio particular ninguna causa debe formar, respecto á que reintegrados los dueños en la plenitud de sus facultades dominicas puedan aprovecharlos y usarlos como les parezca, sin que en esto haya ni pueda haber escesos: que en los montes ó arbolados de dominio comun ó de realengo esté para la concesion de licencias para su aprovechamiento á las instrucciones que rigen en la materia, y no han sido en esta parte alteradas por el último decreto de S. M., relativo á la libertad absoluta de los de particulares, sin formar causa á ninguno por escesos que no se hayan cometido con posteridad á la publicacion de la Real cédula de 19 de Octubre de 1814; y que no proceda á derribar los cierros en estos mismos montes comunes ó de realengo, sino á formar espediente y oir á los interesados en mantenerlos sobre su utilidad ó perjuicios, en cuyo caso, bien instruidos los que formase, los remita á esta superioridad sin determinar por sí la apertura.

»Y habiendo mandado S. M. que esta su soberana resolucion se comunique igualmente á los capitanes generales de los departamentos y demas autoridades á quienes corresponda, para que se observen las mismas reglas en todos los tribunales y juzgados de montes de la jurisdiccion de la Marina, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1816."

El Consejo en su vista, y de lo espuesto por los señores fiscales, ha acordado se guarde, cumpla y ejecute lo resuelto por S. M. en la órden inserta, circulándose al mismo fin á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias Reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo para noticia de este Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1817.

Madrid 27 de Agosto de 1816.

Circular de la Presidencia de Mesta: se encarga á las Cuadrillas el uso del esperimento que se refiere para preservar á los ganados del contagio de viruelas.

La Junta general de primavera que ha celebrado el Honrado Concejo de la Mesta el dia 1.° de Mayo de este año, y presidió el Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches, decano del Consejo y Cámara de S. M., hizo entre otros acuerdos el siguiente.

"El Ilmo. Sr. Presidente manifestó á la Junta general tener noticias bastante fundadas de haberse hecho varios esperimentos para preservar á los ganados del contagio de la dolencia de viruelas, que segun es notorio padecen con mucha frecuencia, señaladamente el lanar, y por consiguiente de los estragos que han hecho las naturales, disminuyéndolos considerablemente: que el citado esperimento consiste, segun tiene noticias, en hacerse con los carneros, ovejas y corderos lo mismo que se practica con el pus de vacuna, y que por este medio tan sencillo y fácil como poco costoso, adoptado ya, y puesto en ejecucion por diversos ganaderos convencidos de la utilidad, se habian conseguido los buenos efectos de que queda hecho mérito. Que este punto, digno seguramente por su importancia de la atencion de la Junta general, creia deberse examinar y tratar de él por los vocales de que se compone, para que reconocido el beneficio que indudablemente puede reportar á los dueños de ganados de hacerse uso de él generalmente por todos, se tome una determinacion, para que se adopte por las Cuadrillas de sierras y demas parages, por la influencia que esto debe tener para la conservacion y aumento de la Real Cabaña. Al mismo tiempo que oyó la Junta general con el mayor placer tan interesante esposicion, mereció la aprobacion de todos los vocales; y demostrándose por ella la inclinacion con que S. I. mira á los Hermanos ganaderos, y la parte que se toma en la prosperidad y aumento de los ganados, de que el Concejo tiene repetidas pruebas, se le dieron en el acto las gracias que corresponde; y en su consecuencia se acordó se comunique órden circular á todos los alcaldes de Cuadrilla, para que procuren que los individuos de las de su respectiva compren-

sion hagan uso del citado esperimento para preservar á los ganados del contagio de la dolencia de viruelas naturales, y de los estragos que es notorio han hecho y hacen en ellos, disminuyéndolos considerablemente, con especialidad en las estaciones del escesivo calor y frio.

Tambien se acordó, á propuesta del señor fiscal, se encargue á los mismos alcaldes de Cuadrilla publiquen en sus Juntas y pueblos de su distrito, que el Concejo dará un premio correspondiente al ganadero ó cualquiera otra persona que presente una memoria ó papel en que se demuestre con pruebas esperimentadas un remedio para curar á los ganados las dolencias conocidas con el nombre de bazo, basquilla, sanguiñuelo, cucharela, gota y demas que comunmente padecen".

Y últimamente se acordó por S. I. y Junta general se comunique á las mismas Cuadrillas por medio de V. el adjunto papel, comprensivo de las reglas que deben observarse por los dueños de ganados, sus rabadanes y pastores con la lana, pellejos y demas efectos de los ganados contagiados, para poderlos utilizar sin riesgo de que se propague la enfermedad; á cuyo fin procurará V. por todos medios se adopten generalmenmente estas reglas por el interés que debe resultar á los ganaderos.

Lo que traslado á V. de órden de S. I. y Junta general para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que corresponde á la Cuadrilla de su cargo, dándome en el interin aviso del recibo de esta, para unirlo al espediente formado sobre el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1816. Marcial Nazar. Señor alcalde de la Cuadrilla de

Esperimento. Ilmo. Sr.: para que la lana, pellejos y demas efectos de los ganados contagiados, y cuanto haya tenido roce con ellos, inclusos los vestidos de los que los hayan manejado, y los aposentos de donde se hayan estraido, y por donde se hayan transportado, puedan utilizarse sin que propaguen la enfermedad, debe obligarse á los dueños, sus rabadanes y pastores á que las tengan por espacio de ocho horas en tres dias consecutivos, ó de veinte y cuatro en uno solo, en un fuerte vapor de azufre, ya sea solo ya mezclado, con triple cantidad de salitre.

Para verificarlo con la economía, prontitud y seguridad que conviene, se habilitará una pieza proporcionada, no dejándola mas abertura que la puerta y unas cuantas ventanitas en la circunferencia al nivel del piso, y unos hoyos superficiales en este, delante de ellas, para colocar la fumigacion; y desde el momento en que se dé principio á la obra hasta el de la conclusion del espurgo, quedará esta pieza y las de los efectos conta-

giados con todos sus habitantes, operarios y animales domésticos incomunicados, y privados del trato y comunicacion con las demas gentes, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Dispuestas asi las cosas, arreglarán los operarios los efectos contagiados en la pieza mencionada, por medio de cuerdas ó cañitos, de modo que los sahumerios puedan introducirse por debajo y penetrarlos en todos los puntos de su superficie; y si el espurgo se hubiese de practicar con azufre solo en polvo, regulando media onza de este para cada palmo cuadrado de capacidad de dicha pieza, se dividirá el total en tantas porciones cuantas fueren las ventanitas, y echándolas en igual número de cazuelas de barro perfectamente caldeadas, y colocadas en estafetas llenas de lumbre, bien encendida y duradera, se introducirán en la pieza por las ventanitas, y dejarán en los hoyos, renovándolas cuantas veces sea necesario, para que el vapor desinfectante se mantenga siempre en su misma fuerza y actividad, quedándose los operarios únicamente con las ropas que sean indispensables para ir á lavarse y ponerse otras limpias, sin faltar á la decencia y pudor.

Mas si el espurgo se verifica con azufre y salitre, en este caso bastará poner la mezcla en los hoyos contiguos á las ventanitas con unos pedazos de pajuela encendida encima, y repetirlo las veces que sea necesario, como en el anterior, para que se verifique la desinfeccion; despues de lo cual se espondrá todo á la mayor ventilacion posible, y se alzará el entreduo ó incomunicacion.

Me separo en el presente plan, por lo tocante á las cantidades de los ingredientes y modo de usarlos, de la práctica comun, por haberme enseñado la esperiencia que esta es muchas veces insuficiente, y parecerme prudente en materia de tanta importancia ser mas bien pródigo y asegurar el éxito, que esponerme á malograrlo por una pequeña economía con grave perjuicio del Estado.

Esto es cuanto me parece debe hacerse para lograr el efecto que se desea; mas el gobierno con su profunda sabiduría dispondrá lo que tenga por conveniente. Madrid 10 de Julio de 1816. Miguel Cavanellas. Ilmo. Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Madrid 20 *de Setiembre de* 1816.

Real órden: se prohibe la estraccion del ganado merino.

Ilmo. Sr. A los señores secretarios de Estado y del despa-

cho y direccion general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: el Rey nuestro Señor por decreto rubricado de su Real mano se ha servido resolver que por título ni pretesto alguno se permita la estraccion del ganado merino, sobre cuyo punto se guarden las leyes (1) y las penas establecidas por las mismas, cuidando del cumplimiento de esta soberana resolucion los capitanes generales, intendentes y demas autoridades constituidas á quienes se les haga el mas estrecho y particular encargo. De órden de S. M. lo traslado á V. I. para su noticia. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1816. Manuel Lopez de Araujo. Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Madrid 8 *de Octubre de* 1816.

Acuerdo del Concejo: que continúen las subdelegaciones establecidas, y se creen otras donde resulte haber necesidad.

Conforme á lo acordado en el dia de ayer se presentó una esposicion por el señor fiscal solicitando que el Concejo declare si todos los corregidores ó alcaldes realengos, tanto antiguos como modernos, deben ser considerados subdelegados de la Presidencia de Mesta para precaver las competencias que se susciten entre ellos y los entorpecimientos que son consiguientes. Y enterado S. I. y la Junta de la citada esposicion, y de lo que manifestó *in voce* el mismo señor fiscal y diferentes vocales, se acordó que continúen las subdelegaciones establecidas antiguamente, esperando que el Ilmo. Sr. Presidente se servirá crear otras, como lo ha practicado hasta aqui, en donde resulte por los espedientes que se formen haber necesidad, asi para poner en ejecucion lo prevenido en la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (2), como para proteger á los ganados trashumantes, sus dueños, rabadanes y pastores en sus marchas á los pastos de invierno y verano (3).

Madrid 10 *de Diciembre de* 1816.

Circular de la Presidencia de Mesta: se recomienda á las Cuadrillas la práctica de la instruccion que incluye para el esterminio de los lobos.

El alcalde de la Cuadrilla de Albarracin ha dirigido una re-

(1) Página 286.
(2) Idem 266.
(3) Véase el acuerdo de 11 de Octubre de 1797, página 286.

presentacion á la Junta general del Honrado Concejo, que ha presidido el Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches, decano del Consejo y Cámara de S. M., en que espone ser tantos y tan repetidos los clamores de los Hermanos ganaderos de la misma Cuadrilla en razon de las pérdidas considerables que esperimentan diariamente con motivo de la abundancia escesiva de lobos, que le parece es muy importante se trate por la misma Junta de adoptar algun medio capaz de evitar semejantes daños, porque no son suficientes los pastores y perros para lograrlo; y creyendo muy á propósito el de ofrecer un premio de consideracion por cada lobo que se mate, solicita que con el objeto de satisfacerlo puntualmente se mande hacer un repartimiento proporcionado entre los mismos ganaderos (1).

A efecto de acordar S. I. y Junta general con el debido conocimiento é instruccion lo mas conducente sobre el particular, mandaron pasar en el dia 7 de Octubre anterior la citada representacion á la Junta de Caballeros apartados, compuesta de diferentes vocales de aquella, para que esponga lo que le parezca mas oportuno; y con efecto, habiéndose examinado por la misma este asunto con la debida detencion, manifestó con fecha 12 del propio mes ser notorio que todos los ganaderos, y aun las demas clases del Estado, tienen el mayor interés en el esterminio de los lobos; y para lograrlo es de parecer se observe generalmente por las Cuadrillas el medio seguro, poco costoso y fácil que contiene el papel ó instruccion que acompaña, dispuesto por el vocal Don Francisco Hernanz de Vargas, el cual se habia puesto ya en ejecucion en muchos pueblos con un éxito feliz, segun espuso el mismo vocal y algunos otros, para lo que si la Junta general lo estimase puede mandar se imprima y circule á las mismas Cuadrillas, dirigiéndolas tantos ejemplares como pueblos se hallan comprendidos en su respectivo distrito.

Enterada la Junta general de todo lo referido, ha acordado en el dia siguiente 13 del citado mes de Octubre, conformándose con el anterior parecer, se imprima la instruccion que menciona y circule á las Cuadrillas para la inteligencia de los ganaderos agregados á ellas; y á este efecto lo comunico á V. de órden de S. I. y de la Junta general, acompañando ejemplares de la misma; y de su recibo me dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1816. Marcial Nazar. Señor alcalde de la Cuadrilla de

El papel ó instruccion que se cita dice asi:

(1) Téngase presente la Real resolucion de 23 de Setiembre de 1805, pág. 329.

Medio seguro, poco costoso y fácil de ejecutarse, principalmente en las sierras, para la estincion de lobos y zorras.

Se comprará una libra, dos ó mas de nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, la que se vende en las droguerías de Madrid, y suele costar de veinte á treinta reales libra.

Se reducirá á polvo con una lima ó escofina, y se picará carne suficiente, teniendo dispuestas tripas para hacer seis, doce ó mas chorizos de una cuarta de largo poco mas ó menos, mezclando y amasando bien con la carne que ha de llevar cada chorizo como media onza de los polvos.

Preparados asi los chorizos, se arrastrará alguna porcion de carne muerta, si hubiese proporcion, por las inmediaciones de los sitios y apostaderos mas frecuentados de los lobos; y antes de anochecer, y luego que esten recogidos los ganados, se colocarán dos, tres ó mas chorizos en cada sitio de los que parezcan mas á propósito, encargándose esta diligencia á personas de confianza, y las mismas que al dia siguiente bien temprano, y antes de que se suelten los ganados del pueblo, madrugarán á recoger los chorizos que hubiese enteros, y todos sus desperdicios sin dejar nada en el suelo, y á registrar el campo para observar si hay algun lobo ó zorra muertos; porque es indudable que cualquiera animal que coma el cebo ha de morir al momento.

Los chorizos sobrantes se recogerán y guardarán para repetir la operacion, que deberá durar seis ú ocho dias.

Se dará aviso por las justicias de los pueblos para que todo dueño de perros los encierre al anochecer, y no los suelte hasta despues de haberse recogido los cebos, para evitar que los coman y perezcan: y el mismo cuidado se tendrá para que no quede desperdicio alguno de la carne envenenada en el suelo, ni en parte donde puedan alcanzarla gatos ó perros.

Las personas que hayan de limar la nuez vómica, y hacer los chorizos, procurarán lavarse luego las manos, y cuidarán de no llegar con ellas cuando esten llenas de los polvos á la boca, á fin de evitar cualquiera accidente; como tambien de cuidar del específico en términos de que no se haga abuso de él.

Si esta operacion se hace al mismo tiempo en muchos pueblos cercanos unos á otros, es indispensable que los lobos y zorras que no coman los cebos de unos sitios lo hagan en otros, y entonces es segura la estincion de animales tan nocivos.

Los lobos y zorras muertos se enterrarán para que no sean

comidos de perros, ni de cerdos por el peligro que hay de que mueran tambien envenenados.

Esta operacion habrá de practicarse durante el rigor del invierno en los paises frios, en los que se recogen los ganados por la noche en establos ó majadas cubiertas.

Este método de estinguir los lobos y zorras se ha practicado con un éxito feliz en muchos pueblos, y se propone al Honrado Concejo de la Mesta por Don Francisco Hernanz de Vargas, Hermano del mismo, para que haga el uso que estime conveniente. Madrid 10 de Octubre de 1816. Francisco Hernanz de Vargas.

Madrid 15 *de Febrero de* 1817.

Circular de la Presidencia de Mesta: se recuerda á los subdelegados la remision del testimonio que está prevenido de lo que practiquen en el año anterior.

En el art. 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (1) se encarga muy particularmente entre otras cosas á los corregidores y alcaldes mayores en concepto de subdelegados de la Presidencia de Mesta, le remitan una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de cuanto hubieren practicado en el año anterior acerca de este ramo.

Por estos documentos consigue la misma Presidencia tener una noticia exacta de los procedimientos de cada Subdelegacion, del estado y progresos de las causas que deben formar para la puntual ejecucion de los demas encargos que les estan hechos por la citada Real cédula, y la aplicacion que corresponde de las multas y condenaciones que se hayan impuesto y exigido á los infractores de lo prevenido en ella.

A pesar de tan terminante y justa disposicion, y de la importancia de llevarla á debido efecto, sucede que son muy pocos los subdelegados que la han cumplido desde el restablecimiento de la misma Presidencia y del Concejo, dando motivo á que se hubiese conferenciado sobre esta falta de observancia en la Junta general que se celebró el otoño anterior, y á que de sus resultas se mandase formar espediente.

Y enterado de él, como tambien de lo que en su razon ha espuesto el fiscal general del Honrado Concejo, he acordado en providencia de 22 de Enero anterior se comunique órden circular á los corregidores y alcaldes mayores, subdelegados de la Presidencia, para que dispongan que en puntual cumplimiento

(1) Página 266.

de lo que previene el referido artículo 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, se formen por los escribanos de las mismas sin dilacion ni escusa, el testimonio en relacion que en él se previene, y verificado me lo remitan sin demora los propios subdelegados; con apercibimiento que de no hacerlo asi se tomará una séria providencia para castigar á los contraventores de lo que se dispone por dicho artículo.

En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1817. Gonzalo José de Vilches.

Madrid 25 *de Abril de* 1817.

Real órden: se habilita la aduana de Santander para el adeudo de las lanas que se estraigan por aquel punto, y que la de Burgos lo sea para las que fueren por las de Vitoria ú Orduña.

"Habiéndose resuelto por Real órden de 14 de Mayo de 1815 que no se hiciese novedad sobre la habilitacion de la aduana de Santander para el adeudo de las lanas, que solicitan su ayuntamiento y consulado, y varios ganaderos, hasta que mejor instruido el espediente se dictase la providencia mas oportuna en materia tan importante; teniendo nuevamente el Rey en su presencia lo que han espuesto los ganaderos, comerciantes y Procuradores generales de Segovia y su tierra, el Concejo de la Mesta, el consulado y ciudad de Burgos, y los consulados de Santander y Bilbao; y conformándose S. M. con el dictámen de la direccion general de Rentas y del Tesorero general, y deseoso de que todos sus pueblos contribuyentes sin escepcion gocen de los beneficios que les permita su localidad, y de que el comercio y circulacion interior se facilite á todos del modo que mas convenga á los intereses individuales, en los cuales bien combinados consisten los generales del estado y el bien de su corona, se ha servido resolver que se habilite en la provincia marítima de Santander la aduana de este nombre para el adeudo de lanas á los que les conviniere estraerlas por aquel punto, del mismo modo que lo estan las de Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Gijon, sin que se entorpezca ni embarace su tránsito por donde quiera que sea, quedando la aduana de Burgos habilitada como hasta aqui para estraer sus lanas por las de Vitoria ú Orduña."

Comunícolo á V. S de Real órden para su efectivo y pun-

tual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Abril de 1817. Martin de Garay. Señor secretario del Concejo de la Mesta (1).

Madrid 1.° *de Mayo de* 1817.

Acuerdo del Concejo: el segundo dia de Juntas se dé cuenta de los acuerdos del Concejo anterior, y de la comision ó comisiones encargadas.

De resultas de la lectura de los acuerdos hechos en el dia de ayer se hizo presente por S. I. que para establecer un método de mas órden y claridad que el que se ha observado hasta ahora en el despacho de las solicitudes y espedientes que se ventilan en las Juntas generales, seria conducente que en las sucesivas se diese cuenta en el dia segundo de las mismas de los acuerdos de la Junta anterior y de la comision ó comisiones nombradas por el Concejo, cometiéndoles la ejecucion de algunos recursos ú otros encargos, y de lo que en su razon hubiesen adelantado los Caballeros comisionados; y enterada la Junta general de esta esposicion lo acordó como en ella se propone, y para que se cumpla deberá tenerlo presente la escribanía.

Madrid 29 *de Mayo de* 1817.

Circular de la Presidencia: se manda que las matrículas de ganaderos y ganados se formen y remitan con arreglo al modelo que se acompaña.

En la Junta general de primavera que ha celebrado el Honrado Concejo de la Mesta y presidió el Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, del Consejo y cámara de S. M. en el Real de Castilla, el dia primero de este mes, se hizo presente un escrito del Contador del mismo Concejo Don Matías Brieva, en que manifiesta ser mucho el desórden é inexactitud que se advierte en la formacion de las matrículas que anualmente deben remitir los alcaldes de Cuadrillas, comprensivas del número de ganado que tienen existente los Hermanos incorporados á estas, pues en lugar de enviarlas con arreglo á la relacion jurada que debe presentar

(1) Se circuló á las Cuadrillas en 28 de Mayo del mismo año. En Real órden de 27 de Julio de 1816 se habia servido S. M. erigir en provincia marítima la de Santander con independencia de la de Burgos.

cada uno de sus individuos, como está prevenido, se ha notado remiten las razones de estos con tanta informalidad que no debe disimularse, porque muchas de ellas no tienen fecha, firma, suma, ni se espresa por el alcalde si las han presentado todos los Hermanos, ni la especie de ganados: que para remediar esta falta de exactitud y desórden, dimanada de no observarse lo que está mandado sobre este punto en los artículos 4.° y 5.° de la instruccion formada para el mejor gobierno de las Cuadrillas, que se circuló con fecha 25 de Junio del año próximo (1), creia el Contador indispensable se reencargase la puntual observancia de lo que se manda en ellos, con prevencion ademas de que las citadas matrículas deben remitirse firmadas por sus respectivos alcaldes y escribanos, quedando entre los papeles de las Cuadrillas las relaciones de sus individuos, en virtud de las cuales se ha de estender la que se debe remitir por si se estraviase esta, ó para otros casos que puedan ocurrir en lo sucesivo; y con el objeto de que sea uniforme el sistema de la formacion y remesa de las referidas matrículas, acompaña á su esposicion un modelo, para que si mereciese la aprobacion del Concejo, disponga se arreglen todos á él.

Y á fin de acordar S. I. y Junta general con el debido conocimiento é instruccion lo que se estimase conveniente sobre este punto, mandaron se rectificase dicho modelo; y habiéndose practicado así se acordó igualmente en el citado dia primero de este mes se imprima y circule á las mismas Cuadrillas, encargándolas que en lo sucesivo cuiden muy particularmente de remitir las matrículas de ganados, segun en él se prescribe y en los citados artículos 4.° y 5.° de dicha instruccion; previniéndose ademas que se exigirá la multa de cincuenta ducados al alcalde que por omision ó descuido no lo cumpla, quedando á cargo de la Contaduría hacer presente en los primeros dias de las Juntas generales siguientes los que contraviniesen á lo mandado en esta providencia para proceder á exigirles la citada multa.

En su consecuencia lo participo á V. de acuerdo de S. I. y Junta general para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta y del modelo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1817. Marcial Nazar. Señor alcalde de la Cuadrilla de

(1) Pág. 375.

MODELO.

Cuadrilla de Mesta de *Año de*

Matrículas de los ganados trashumantes, trasterminantes y estantes con distincion de especies, que contados á estilo de Cabaña ha habido en esta Cuadrilla de
en el año de segun las relaciones juradas que ha dado cada uno de los ganaderos.

GANADO TRASHUMANTE.

Pueblo de

Ganaderos.	Ovejas ó carneros inclusa la cria.	Cabras inclusa la cria.	Yeguas inclusa la cria.	Vacas inclusa la cria.
D. Antonio &c..	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....
D. Francisco &c.				

Pueblo de

D. Antonio &c..	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....
D. Francisco &c.	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....
Total del ganado trashumante.....	Ø	Ø	Ø	Ø

GANADO TRASTERMINANTE.

Pueblo de

D. Antonio &c..	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....
D. Francisco &c.	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....	.....Ø....

Pueblo de

D. Antonio &c..	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....
D. Francisco &c.	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....
Total del ganado trasterminante....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

GANADO ESTANTE.

Pueblo de

D. Antonio &c..	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....
D. Francisco &c.	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....

Pueblo de

D. Antonio &c..	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....
D. Francisco &c.	.....ⓓ....	. ...ⓓ....	.....ⓓ....	.....ⓓ....
Total del ganado estante.....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

Asciende el ganado trashumante á tantas cabezas, contadas por ocho cada una de las yeguas que quedan estampadas, y por seis cada una de las vacas, con arreglo á instruccion. El trasterminante asciende á tantas cabezas, contadas las yeguas y vacas en los mismos términos; y el estante á tantos.

Todo conforme á las relaciones juradas de cada uno de los ganaderos que van espresados, las cuales quedan entre los papeles de esta Cuadrilla, á las que nos remitimos; siendo los únicos ganaderos y ganados que ha habido en la misma el año referido, y tambien los únicos pueblos de que se compone. Y para dirigir al Ilmo. Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, damos la presente firmada de nosotros el alcalde y escribano de la Cuadrilla. Lugar de tal, y fecha.

Firma del alcalde. Firma del escribano.

Madrid 2 de Junio de 1817.

Circular de la Presidencia: se reencarga á los subdelegados, alcaldes de Cuadrillas y Procuradores fiscales no se hagan exacciones indebidas á los ganaderos, y pongan corrientes las Cañadas y demas servidumbres.

Por diferentes vocales que han asistido á la Junta general de primavera del Honrado Concejo que presidió el dia 28 de Abril anterior el Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, del Consejo y Cámara de S. M. en el Real de Castilla, se hizo presente ser un hecho cierto que sin embargo de las órdenes comunicadas por la Presidencia despues de la espedicion de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814 (1), por la que el Rey nuestro Señor se dignó restablecerla, asi para contener las exacciones indebidas y otros perjuicios que esperimenta la Real Cabaña de ganado merino trashumante en sus indispensables marchas á los pastos de verano é invernadero, como para castigar á los que indebidamente acotan sin facultad, rompen arbitrariamente las Cañadas, cordeles, veredas, descansaderos, abrevaderos de los ganados, dehesas, prados y demas pastos, no se ha conseguido hasta ahora el importante objeto que se propusieron la misma Presidencia y el Concejo con la espedicion de las referidas órdenes circulares; que estos males de la mayor gravedad y trascendencia, tan opuestos á la conservacion y aumento de la misma Real Cabaña, se cortarian sin duda alguna enteramente, ó al menos en gran parte, si por los subdelegados de la citada Presidencia se ejecutase con el celo y exactitud debidos lo prevenido en la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 y órdenes posteriores (2).

Enterados S. I. y Junta general de todo, y estando bien convencidos de la certeza de lo que queda espuesto por las reiteradas quejas que de palabra y por escrito se han dado y remiten con mucha frecuencia sobre la inobservancia de tan sábias y oportunas disposiciones, acordó se comunique nueva órden circular á los subdelegados de la Presidencia, como se hace por S. I. con fecha de este dia, para que cumplan mejor que hasta aqui lo prevenido en ellas; pues en defecto se vigilará para imponer el castigo que corresponda segun la gravedad de la infraccion al que por descuido ú omision no lo ejecutase.

Tambien se ha mandado dar aviso de este acuerdo á las Cuadrillas por medio de sus respectivos alcaldes, y asi se prac-

(1) Página 336.
(2) Páginas 266, 338 y 345.

tica para su inteligencia, y que zelen la conducta de los espresados subdelegados, é informen á S. I. si cumplen con los encargos que les estan hechos; y donde se carezca de Cuadrillas será de cargo de los Procuradores fiscales de las respectivas subdelegaciones cuidar del cumplimiento de este particular.

En su consecuencia lo participo á V. de órden del Ilmo. Sr. Presidente y Junta general para su inteligencia, y que disponga su ejecucion en la parte que le toca, dándome en el interin aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1817. Marcial Nazar.

Madrid 3 *de Junio de* 1817.

Circular de la Presidencia de Mesta: Se fijan las dietas que han de abonar las Cuadrillas á los vocales necesarios que envien á las Juntas generales.

La Junta general de primavera que celebró el honrado Concejo de la Mesta el dia 2 de Mayo anterior, y ha presidido el Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, del Consejo y Cámara de S. M. en el Real de Castilla, ha hecho entre otros acuerdos el del tenor siguiente.

"Sucesivamente di cuenta de la esposicion de algunos vocales necesarios concurrentes á las presentes Juntas, reducida á que la asignacion que se les abona por el Concejo y dietas que les dan las respectivas Cuadrillas por concurrir á Juntas generales en su representacion, no les alcanzan ambas para gastos de camino, por mucha que sea su economía; de modo que los de estancia en esta corte los dias de Junta tienen que suplir á sus espensas, pues han variado las circunstancias considerablemente; por lo que solicitan se aumenten las asignaciones con la debida proporcion á la carestía de los géneros necesarios para la existencia. Y enterado S. I. y Junta general, se acordó que en lo sucesivo abonen las Cuadrillas á sus vocales á veinte y seis reales por cada dia, regulados al respecto de ocho leguas, y esta misma cuota por los que se ocupen en la asistencia á las Juntas; y sin perjuicio de esto se les pagará como hasta aqui por el Concejo la ayuda de costa que se acostumbra; y para la ejecucion de este acuerdo comuníquese á las Cuadrillas (1)."

(1) Véase lo que antes habia resuelto en la prevencion 7.ª del acuerdo de 10 de Octubre de 1798, pág. 293, y la 6.ª de la circular de 25 de Junio de 1816, pág. 371.

En su consecuencia lo participo á V. de acuerdo de la Junta general, para que haciéndolo presente á la Cuadrilla de su cargo lo cumpla, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1817. Marcial Nazar.

Madrid 20 *de Agosto de* 1817.

Real órden circulada por la Presidencia de Mesta, para que la Cabaña lanar fina del Sermo. Sr. Infante Don Carlos sea libre en su tránsito, sin exijirla portazgos ni otros derechos, é igualmente á los mayorales, rabadanes y pastores.

Por el Excmo. Sr. Don José Pizarro, ministro de la primera secretaría del despacho de estado, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, del Consejo y Cámara de S. M. en el supremo de Castilla, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, de órden del Rey nuestro Sr., la del tenor siguiente.

"Ilmo. Sr.: Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el Sermo. Sr. Infante Don Cárlos por medio de su secretario Don Antonio María Izquierdo, que ha establecido una Cabaña lanar, de la que debe esperarse con el tiempo el aumento del ganado de esta especie, la mayor finura de su lana, y el beneficio de sus pastos, todo en fomento de la agricultura, de la industria y del comercio, manifestó á S. M. al mismo tiempo los derechos y privilegios que debe gozar en virtud de varias concesiones, asi antiguas como modernas, hechas á los Sermos. Sres. Infantes. En atencion á estos antecedentes, y con el fin de que la mencionada Cabaña pueda trashumar sin obstáculo, ha pedido S. A. R. á S. M. que por el ministerio de mi cargo se espidan las órdenes correspondientes al honrado Concejo de la Mesta, y á la direccion general de caminos y correos, para que en consecuencia de dichas esenciones y prerogativas, se permita á la referida Cabaña, caballerías, mayorales y criados, y demas anejo y dependiente de ella, el libre tránsito, sin que se les exija el pago de partazgos, peazgos, ni otro algun derecho que en concepto equivocado pudiera pedírsele. Enterado S. M. de todo, y deseoso de complacer á su augusto hermano en tan fundada solicitud, me ha mandado que lo haga presente á V. S. I., y que es su Real voluntad que se guarden y cumplan en todas sus partes las referidas esenciones con arreglo á lo espuesto por S. A. R. Lo participo á V. S. I. de su Real órden para que por lo respectivo á las atribuciones de su cargo cuide de disponer lo conveniente á que se lleve todo á puro y debido efecto. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 20

de Agosto de 1817. José Pizarro. Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta."

Enterado S. I. de la Real órden inserta, se ha servido mandar por providencia de 22 del corriente se guarde y cumpla en todas sus partes, á cuyo fin se espidan los despachos correspondientes, como se hace con fecha de este dia, cometidos á los corregidores, alcaldes mayores subdelegados de la Presidencia, justicias ordinarias y demas jueces á quienes fueren presentados y pedido su cumplimiento para entregar á los mayorales, rabadanes y pastores de la Cabaña merina leonesa trashumante de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Cárlos, circulándose ademas á las Cuadrillas por medio de V. la misma Real órden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes.

En su consecuencia lo participo á V. para el indicado objeto; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1817. Marcial Nazar.

Madrid 29 *de Agosto de* 1817.

Real órden aprobando S. M. la circular anterior relativa á la libre trashumacion de la Cabaña lanar fina del Sermo. Sr. Infante Don Cárlos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de la circular que ha dispuesto V. I. para que por su parte se lleve á efecto la Real órden de 20 del corriente, por la que se ha servido S. M. declarar libre el tránsito de la Cabaña merina trashumante de la propiedad de su augusto hermano el Sermo. Sr. Infante Don Cárlos, y exenta del pago de los derechos de pontazgo, peazgo y demas, asi como igualmente las caballerías mayores, y todo lo perteneciente á ella; y enterado S. M. se ha servido aprobarla, y que se le comunique, como lo hago con esta fecha, á S. A. R. Lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1817. José Pizarro. Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Madrid 29 *de Agosto de* 1817.

Real órden circulada por la direccion general de rentas para que paguen los ganaderos la contribucion general del reino en los pueblos de su vecindad.

Con fecha de 29 de Agosto último ha comunicado á esta

direccion el Excmo. Sr secretario de Estado del despacho de Hacienda la Real órden que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor del espediente promovido á instancias del señor duque del Infantado, marqués de Villanueva de Duero, la compañía de Dutari y otros ganaderos trashumantes, vecinos de esta Corte, las cuales se pasaron á este ministerio de mi cargo por el Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, y despues se instruyeron é informaron con mucho conocimiento é ilustracion por el Contador general de rentas provinciales, y por esa direccion general de rentas, se ha servido S. M. declarar que los dueños de Cabañas, rebaños y ganados trashumantes paguen la contribucion correspondiente á las utilidades líquidas de esta industria en el sitio de su vecindad; y que si estos dueños fuesen vecinos de las ciudades, capitales de provincia administradas ó puertos habilitados, satisfagan la contribucion de su ganadería en el término territorial anejo á las mismas, al cual se supone pertenecer los ganados, en conformidad del artículo 6.° de la instruccion para el repartimiento y cobranza de la contribucion de 1.° de Junio de este año. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Y la direccion la traslada á V. para su gobierno y debida observancia en la parte que le corresponde por lo respectivo á esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1817 (1).

Madrid 7 de Octubre de 1817.

Real órden de S. A. R. el Sermo. Sr Infante Don Cárlos, condescendiendo en la colocacion de su retrato en la sala de Juntas.

El Sermo. Sr. Infante Don Cárlos María, mi amo, se ha enterado de los deseos que animan á los vocales del Honrado Concejo de la Mesta, manifestados en la Junta general de otoño, celebrada en 5 del corriente, de colocar en la sala de ellas el retrato de S. A.; y condescendiendo gustoso en admitir este obsequio, por el particular aprecio que le merece tan distinguida corporacion, me manda S. A. lo comunique asi á

(1) En circular de la citada direccion general de rentas de 8 de Abril de 1818, en conformidad de Real resolucion de 2 del mismo, se declaró no se exigiese contribucion á los ganaderos por los pastos de sus ganados; pues estos no son utilidad, sino carga; y que por el provecho de los arrendamientos debian pagar la contribucion los propietarios de los pastos.

V. S. I. para su inteligencia y del Honrado Concejo, y que al mismo tiempo es su Real voluntad que la pintura sea hecha por la mano de Estebe, con los adornos y vestidura de general. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1817. Ilmo. Sr. Antonio María Izquierdo. Ilmo. Sr. Don José Colon.

Madrid 8 de Octubre de 1817.

Acuerdo del Concejo: que todas las cuentas de gastos y cobranzas pasen á exámen de los cuatro Contadores, al que asista el principal del Concejo.

Se hizo presente el espediente promovido á instancia del Contador principal del Concejo Don Matias Brieva, en el que espresando que el haberse mandado pasar anteriormente por la Junta general las diversas cuentas de gastos que se presentan cada Concejo por sus dependientes á los Contadores nombrados por los cuatro Partidos de sierras no podia tener otro orígen que un abuso depresivo de sus atribuciones, solicitaba que se declarase las que estos deben reconocer y dar dictámen. Y enterada la Junta general se acordó, conformándose con lo que en su razon ha espuesto el señor fiscal, que todas las cuentas de gastos y cobranzas que se presenten en lo sucesivo se pasen á los citados cuatro Contadores, nombrados por los Partidos de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, cuidando los que deban darlas de entregarlas en el oficio lo mas tarde el mismo dia que se nombren por la Junta general, asistiendo al exámen el principal del Concejo para que les facilite las noticias que haya en la Contaduría y sus conocimientos, á fin de que con la debida instruccion deshaga y resuelva cualquiera duda que pueda ofrecerse á los mismos Contadores, teniéndose manifiestas en la escribanía todas las cuentas mientras duren las Juntas para que las vean los vocales que gusten (1).

(1) Véase el acuerdo de 15 de Mayo de 1732, pág. 4, y el de 2 de Mayo de 1801, pág. 310.

En 1.° de Mayo de 1824 mandó el Concejo que todas las cuentas se hubiesen de presentar el segundo dia de Juntas; pero conociendo que daba poco tiempo para su exámen, se dispuso en 28 de Abril de 1825 se verifique ocho dias antes de darse principio á las Juntas generales.

Madrid 9 *de Octubre de* 1817.

Acuerdo del Concejo, para que en adelante no se suplique en pleito alguno sin consultarlo antes.

Se mandó por S. I. y la Junta que antes de proceder á la súplica en un asunto, sea cual fuere, se consulte con el señor fiscal y otro de los abogados del Concejo, ademas del que tenga á su cargo la defensa, previniendo que si algun interesado quisiese en particular seguir la defensa del litigio, lo verifique á su costa, y en el caso de ganarse se le abonarán por el Concejo las que se le hubiesen causado.

Madrid 10 *de Octubre de* 1817.

Acuerdo del Concejo: que se anuncie por medio de la Gaceta la celebracion de las Juntas generales.

Sucesivamente se dió cuenta del oficio que ha pasado el señor marqués de Perales, ganadero trashumante, vecino de esta Corte, al señor Procurador general, en que haciéndose cargo del que le ha comunicado el intendente de esta provincia, sobre la contribucion que debe pagar su ganado, conforme al Real decreto de 30 de Mayo anterior, y persuadido de que la razon de que es ganadero se haya dirigido á la intendencia por las oficinas del Concejo, estraña no se le haya avisado cuándo principian las Juntas generales de otoño, como se practica con los demas ganaderos trashumantes establecidos en esta Corte (1). Y oido por S. I. y Junta general, se acordó que en lo sucesivo se publique por medio de la Gaceta el parage donde deban celebrarse las Juntas generales de primavera y otoño con un mes de anticipacion, espresándose en el aviso la ley 12 del tít. 1.° del Cuaderno y sus adiciones para el debido conocimiento de los ganaderos que deben y pueden asistir á las mismas Juntas, continuándose la practica de pasar oficio á los señores ganaderos constituidos en dignidad que sirven inmediatos á la Persona del Rey nuestro Señor.

(1) Conforme al auto de 30 de Setiembre de 1796, pág. 281.

Madrid 12 *de Octubre de* 1817.

Acuerdo del Concejo: se aprueban los modelos presentados por el Contador principal del Concejo para la cuenta y razon de la administracion de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, titulada de achaques.

Por lo respectivo á los modelos que ha acompañado el Contador del Concejo Don Matías Brieva á su esposicion, por los que se prescriben el modo y reglas que deberán en adelante observarse por el administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta para la formacion de sus cuentas, se aprueban, encargándose su puntual observancia, porque sin duda por este sistema uniforme se logrará que las cuentas de esta administracion se formen y presenten en lo futuro con mayor claridad y mas justificacion las partidas de cargo y data que por el método que se ha llevado hasta el presente.

MODELO PARA LAS RELACIONES DE LOS PARTIDOS.

Administracion de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, propia de esta corporacion. . . . . Año desde 1.° de Marzo de. . . . hasta fin de Febrero de. . . .

Partido de. . . . (con todas las denominaciones contenidas en los despachos y recudimientos).

Relacion jurada de todos los pueblos y demas contribuyentes de este Partido sujetos al pago de las citadas contravenciones (por concierto ó encabezo), y las cantidades que han satisfecho correspondiente al año indicado, con referencia á los libretes cobratorios.

1.° Pueblo A.
2.° Pueblo B.

NOTAS.

1.ª Se pondrán todos los pueblos y contribuyentes de Partido, aunque no hayan pagado algunos.

2.ª Se pondrán numerados y por órden rigoroso alfabético, sin que se varíe jamás el lugar y escala que ocupe cada uno, aunque no paguen.

3.ª Si alguno no pagare su cuota se dirá en su lugar lo siguiente:

Pueblo tal, ó tal contribuyente, que pagaba tanto por concierto ó encabezo, no lo ha hecho este año por esto &c.

4.ª Si alguno pagase menos que el año anterior se dirá en su lugar lo siguiente:

Pueblo tal, ó tal contribuyente, que pagaba tanto por concierto ó encabezo, no ha satisfecho mas que tanto por esto &c.

5.ª Si algun año se aumentasen los pueblos y contribuyentes, se dirá lo siguiente, con separacion, pero á continuacion de la relacion:

Pueblos ó contribuyentes que ha tenido de aumento este Partido el presente año, los que se han encabezado ó concertado en pagar tanto ó lo mismo en lo sucesivo.

6.ª Las visitas que se practiquen se pondrán con separacion á continuacion de las respectivas relaciones de este modo:

Visitas practicadas este año en este Partido.

Finalmente, se pondrá con igual separacion y advertencia cualquiera otro aumento que anualmente tenga la renta.

Total cobrado en este Partido. . . . . @

Dietas del comisionado D. N., vecino de tal, de tantos dias á tanto, segun el recibo que acompaña. . . . . @

Derechos de cumplimientos, segun los recibos. @ } @

Liquido. . . . . @

Fecha y firma del administrador.

MODELO PARA EL ESTADO GENERAL.

Administracion de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, propia de esta corporacion.

Año desde 1.° de Marzo de. . . . . hasta fin de Febrero de. . . .

ESTADO GENERAL DEL TOTAL VALOR, GASTOS Y LÍQUIDO DE ESTA RENTA EN EL AÑO REFERIDO.

Partidos por órden alfabético.	Total valor.	Dietas de los comisionados	Derechos de cumplimientos.	Total gasto.	Líquido.
Aranda, segun la relacion núm. 1.°	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .
Avila, id. n.° 2.	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .
Total. . . .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .	ⓓ. .

Fecha y firma del administrador.

Nota. Los recados de justificacion de cada relacion se unirán ó coserán á ella; pero cada relacion se presentará separada de las demas.

MODELO PARA LA CUENTA DEL ADMINISTRADOR.

Administracion &c. Año &c.

Cuenta general y jurada de cargo y data que yo D. N., encargado por el Honrado Concejo de la Mesta de la administracion y recaudacion de dicha renta, que le pertenece, doy del valor líquido de la misma correspondiente al año referido, y de su inversion.

CARGO.

Lo son tantos reales, que segun el estado y relaciones que presento ha producido esta renta el citado año, deducidas las dietas de los comisionados y derechos de cumplimientos. . . . . ⅋

DATA.

Lo que sea. . . . . ⅋

RESUMEN.

Cargo. . . . . ⅋
Data. . . . . ⅋

Alcance á favor ó contra el Concejo. ⅋

Fecha y firma del administrador.

Madrid 12 *de Octubre de* 1817.

Acuerdo del Concejo, mandando no se barran ni recojan las basuras de los majadales.

Por Don José Crespo, vecino del lugar de Barrio Martin, en la provincia de Soria, ganadero trashumante, por sí, y á nombre de otros, se presentó un escrito, en que manifiesta que los vecinos de los pueblos inmediatos á la dehesa de la Serena, luego que se retira el ganado fino barren y se llevan todo el abono

que el ganado ha hecho en la invernada, de que resulta que aquellos majadales quedan inutilizados, y no arrojan yerba en dos ó tres años, porque arrancan la raiz con las escobas, y para contener estos daños pide se den las órdenes correspondientes para que las justicias no permitan á los citados vecinos se propasen á cometer los daños referidos, haciéndolas responsables sino castigasen á los inobedientes; y enterada la Junta general, acordó se den las órdenes á los subdelegados de los Partidos de la Serena, para que con ningun motivo ni pretesto no permitan recoger las basuras de los majadales de las dehesas, comunicándolo á las justicias de los pueblos para que cuiden de la puntual observancia de esta determinacion, castigando á los contraventores segun corresponda.

Madrid 19 *de Noviembre de* 1817.

Real órden negando por ahora la habilitacion de las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda para la estraccion de lanas, con supresion de la de Burgos, y negando tambien la habilitacion esclusiva de las de Gijon y Santander para el citado adeudo y estraccion de lanas.

A los directores generales de rentas digo con esta fecha lo siguiente.

El Rey, conforme con el dictámen de VV. SS., no ha tenido á bien acceder por ahora á la instancia que ha hecho el Honrado Concejo de la Mesta y el consulado y ayuntamiento de Santander, solicitando el primero que se habiliten las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda para estraccion de lanas, debiendo suprimirse la de Burgos en virtud del decreto de 30 de Mayo último, y el segundo sobre que no haya otras aduanas habilitadas para la estraccion que la de Santander y Gijon, para que las ganancias y utilidades de este comercio queden á favor de las provincias contribuyentes. De Real órden lo traslado á V. S. I. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 19 de Noviembre de 1817. Martin de Garay. Ilmo. Sr. Presidente del Concejo de la Mesta.

Madrid 25 *de Noviembre de* 1817.

Real órden declarando que el conocimiento de los asuntos de encomiendas, aunque sean de Mesta, es propio y privativo del Consejo de Ordenes.

Por el Excmo. Sr. Don Juan Lozano de Torres, secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia, se ha comunicado al Consejo de las Ordenes, por medio del Excmo. Sr. duque de San Fernando de Quiroga, su Presidente, la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: con esta fecha digo al señor duque Presidente del Consejo Real lo que sigue: El Rey nuestro Señor ha visto la consulta que hizo el Consejo en sala de mil y quinientas en 3 de Setiembre último sobre las representaciones de Don Baltasar Carrillo y Don Gregorio Marquez, ganaderos trashumantes, relativas á que se suspendiese el último estremo de la Real órden de 26 de Diciembre de 1815, que mandaba el abono de perjuicios hechos á la marquesa de Lozoya en el lanzamiento de sus ganados de la dehesa propia de la encomienda de Castelnovo que poseia el Sermo. Sr. Infante Don Antonio, y que el conocimiento de este asunto se pasase á la referida sala. Asimismo se ha enterado S. M. de los privilegios que en general disfrutan las encomiendas de las Ordenes militares en todos sus ramos, y de los particulares concedidos á los Sermos. Sres. Infantes; y penetrado de que el no observarse las definiciones, bularios y establecimientos de las Ordenes militares que tanto interesa para la conservacion del lustre que se merecen, nace unas veces de los litigantes que por sus fines particulares acuden á distintos tribunales, y otras de los tribunales mismos, que deseosos de ampliar su jurisdiccion no reparan en tomar conocimiento de asuntos que no les corresponden, proviniendo de aqui las competencias, el que se dilate la terminacion de los asuntos, y el que se moleste su soberana atencion con consultas y reclamaciones que muchas veces por falta de espresion en los antecedentes producen resoluciones contrarias (como ha sucedido en el caso presente, en que S. M., á consulta del Consejo Real, se sirvió declarar que las yerbas que correspondian al señor Infante y á cualesquiera otros estaban sujetos por razon de arriendos á mesteños al conocimiento de dicho Consejo en sala de mil y quinientas); y queriendo S. M. evitar todos estos inconvenientes para lo sucesivo, ha venido en declarar por punto general que el conocimiento de todos los asuntos de encomiendas, aunque sean de Mesta, es propio y privativo del Consejo de Ordenes, conforme á sus bulas, definiciones y establecimientos, y á las diferentes Reales cédulas y Provisiones insertas en el cap. 9.° del título 31 de las definiciones

de la Orden y caballería de Alcántara, en que se manda que todos los pleitos, causas y negocios que se trataren ante los gobernadores y jueces de residencia, alcaldes mayores y otras justicias y jueces de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes tocantes á rentas, derechos, preeminencias y otras cosas pertenecientes á las mesas maestrales y á las encomiendas, no puedan ir á las audiencias, chancillerías Reales ni otra parte alguna, sino ante el Consejo de las Ordenes, donde se mande hacer á las partes entero cumplimiento de justicia. Y por lo tocante al caso presente, sobre que versa la mencionada consulta, es su Real voluntad que suspendiéndose los efectos de la citada Real órden de 26 de Diciembre de 1815 solamente en cuanto al estremo de que Marquez y Carrillo abonen los daños causados á la marquesa de Lozoya en el lanzamiento de sus ganados por ahora, y hasta que sean oidos y condenados, se lleve á efecto en todo lo demas; y si los interesados se sintiesen agraviados de los procedimientos del administrador, juez conservador y sus sentencias, usen de su derecho en el mismo Consejo de las Ordenes, quien en su caso consultará á S. M. lo conveniente, con vista de lo que se actuare y resulte. Todo lo que comunico á V. E. de Real órden para inteligencia del Consejo, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. De igual Real órden lo traslado á V. E. para inteligencia de ese Consejo, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Noviembre de 1817. Juan Lozano de Torres. Señor Presidente del Consejo de Ordenes (1).

(1) El Consejo supremo de Castilla reclamó la Real resolucion anterior, y en 23 de Junio de 1818 bajó resuelta la consulta, mandando S. M. se llevase á efecto aquella.

Con motivo de la competencia suscitada entre el Consejo de las Ordenes y el señor Presidente de la Mesta sobre el conocimiento de los autos formados en razon del aprovechamiento de la dehesa de Santa María y Aguilar, de la encomienda de Malladas, de la Orden de Alcántara, y de haber resuelto el Consejo de Castilla, adonde se remitieron aquellos para su decision, que el señor Presidente de Mesta sostuviese su jurisdiccion, y procediese con arreglo á las leyes, bajó Real órden en 26 de Enero de 1818, que se comunicó á S I. por el ministerio de gracia y justicia, declarando el conocimiento de dicho asunto al Consejo de Ordenes, consiguiente á la Real órden de 25 de Noviembre de 1817.

Madrid 24 de Diciembre de 1817.

Circular de la Presidencia de Mesta: que los ganaderos no abscriptos á Cuadrilla estan sujetos á las mas inmediatas á los pastos de verano que disfruten sus ganados, y que los alcaldes los matriculen no acreditándoles estarlo en otras.

Por el capítulo 4.° de la instruccion formada de órden de la Junta general del Honrado Concejo de la Mesta para el mejor régimen y gobierno de los alcaldes de Cuadrilla de los obispados y territorios de sierras, que se circuló últimamente para su observancia en 25 de Junio de 1816 (1), se dispone entre otros particulares ser obligacion precisa de los mismos alcaldes hacer cada año una matrícula puntual y circunstanciada de todos los ganaderos que hubiese en su respectiva Cuadrilla, con especificacion de sus nombres, pueblos de sus vecindades, y del número de ganados que cada uno tenga, con la debida distincion de trashumantes, trasterminantes y estantes, é incluyendo asimismo en ella á los trashumantes dispersos que viviesen fuera de las propias Cuadrillas, como verdaderos Hermanos que son del Concejo, segun lo resuelto por la superioridad é instruccion que se circuló en 22 de Mayo de 1789 (2), de cuya matrícula deben remitir los mismos alcaldes todos los años una copia exacta á la Presidencia, segun el modelo que se comunicó en 29 de Mayo último (3), para tenerla presente en los casos que ocurriesen, y poder exigir anualmente á los ganaderos trashumantes la contribucion de veinte reales por millar del ganado que tuviesen, como está determinado.

Con el objeto, pues, de obligar á que tales ganaderos trashumantes dispersos se abscribiesen ó estuviesen sujetos á Cuadrillas, se han tomado diferentes providencias; pero á pesar de ellas no se ha podido conseguir hasta ahora; y siendo conveniente su logro, se conferenció sobre este punto en la Junta general de otoño que presidió el Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo y Cámara de S. M. en el supremo de Castilla, el dia 9 de Octubre anterior, y se acordó que pasase este asunto á la Junta de Caballeros apartados, para que examinándole propusiese su dictámen.

En desempeño de este encargo espuso la citada Junta de Caballeros apartados con fecha 11 del propio mes de Octubre, entre otros particulares, que cuando se estendió la citada instruc-

(1) Pág. 375.
(2) Idem 235.
(3) Idem 394.

cion no se previó que algunos de los ganaderos trashumantes dispersos carecian de esquileos propios, y que por lo mismo suelen hacer esta diligencia en sitios diferentes cada año, resultando de esto por una consecuencia forzosa que ni los subdelegados de la Presidencia ni los alcaldes de Cuadrilla mas cercanos tenian noticia de tales ganaderos, ni aun del tiempo en que esquilaban sus ganados, por verificarlo de paso y en corta duracion: que tampoco se tuvo presente que muchos de estos ganaderos trashumantes dispersos estaban avecindados en provincias ó pueblos en donde no hay alcaldes de Cuadrilla, ni que hacian el esquileo en los mismos sitios, y que despues trasladaban sus rebaños á las sierras ó pastos de verano: asi, pues, para el descubrimiento de todos los referidos ganaderos dispersos, é incluirlos en la espresada matrícula, le parecia indispensable á la Junta de apartados la aclaracion del mencionado artículo 4.°, y que hecha, se imprima y circule á quien corresponda para que se observe la mencionada aclaracion.

Y enterado el Ilmo. Sr. Presidente y Junta general de todo, por acuerdo del dia 12 del propio mes de Octubre, conformándose con lo propuesto por la de Caballeros apartados, se han servido declarar se manifieste á los mismos alcaldes de Cuadrilla que los espresados ganaderos de fuera de ellas, que se llaman dispersos, estan sujetos á las mas inmediatas á los pastos que disfrutan sus ganados de verano, y que los propios alcaldes de estas tienen obligacion de abscribirlos y matricularlos, siempre que no les acrediten en forma bastante estarlo ya en otras, y por consecuencia deberán en las mismas exigirles la contribucion anual de veinte reales al millar perteneciente al Concejo, y la parte que con proporcion al número del ganado les corresponda por gastos de Cuadrilla, sin que en esto, y lo demas perteneciente por las leyes de Mesta en que está fundada la citada instruccion, tengan que intervenir los subdelegados de la Presidencia, por ser asunto propio de los referidos alcaldes de Cuadrilla.

Lo que participo á V. de órden de S. I. y Junta general, para que enterado disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, dándome en el interin aviso del recibo de esta para unirlo al espediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1817 (1).

(1) En circular de 29 de Noviembre de 1823 se encargó á los alcaldes de Cuadrilla informasen de los ganaderos que vivan fuera de ellas.

Madrid 6 de Febrero de 1818.

Circular de la Presidencia de Mesta: se reencarga no se exijan portazgos ni otras imposiciones á la Cabaña lanar fina del Sermo. Sr. Infante Don Cárlos.

El Excmo. Sr. Don José Pizarro, secretario del despacho de la primera secretaría de Estado, me comunicó de órden de S. M. la del tenor siguiente (1):

Enterado de la Real órden inserta, acordé por providencia de 22 de Agosto próximo pasado se guardase y cumpliese en todas sus partes lo que S. M. se sirve mandar, á cuyo fin se espidiesen los despachos correspondientes, como se hizo con fecha 27 del mismo (2), cometidos á los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de la Presidencia, justicias ordinarias y demas jueces á quienes fueren presentados, y pedido su cumplimiento para entregar á los mayorales, rabadanes y pastores de la Cabaña merina leonesa trashumante, propia de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Cárlos María; circulándose ademas dicha Real órden á los alcaldes de Cuadrilla para su inteligencia y efectos convenientes.

Cuando se esperaba que lo resuelto por S. M. en la Real órden que antecede se hubiese cumplido con la exactitud que corresponde, se ha observado lo contrario, por haberse exigido portazgos y otros derechos en reses y dinero á los rabadanes de la Cabaña de S. A. en Toledo y Malagon, á su tránsito para los pastos de invernadero; y no debiéndose consentir semejantes infracciones, he tomado la providencia que me ha parecido justa, asi para que se devuelva todo lo indebidamente cobrado á dichos rabadanes, como para castigar á los exactores, si resultase que al tiempo de cobrar fueron requeridos con la citada Real órden de S. M.

Y para que en lo sucesivo no se hagan á la Cabaña de S. A. R. semejantes exacciones, y se guarde y cumpla en todas sus partes la mencionada Real órden inserta, he mandado en auto de 10 de Enero anterior se circule á los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de la Presidencia de Mesta, con encargo ademas de que si en el distrito de sus respectivos Partidos se hiciese alguna exaccion á los ganados merinos trashumantes, propia de particulares, por haber justo título y arancel aprobado por la superioridad para ello, harán se anote en este, que debe estar colocado en sitio público, la exencion de pago que

(1) Véase en la página 400.
(2) Idem.

por dicha Real órden está concedida á la Cabaña de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Cárlos María, por ser su Real voluntad que conforme á lo que se manda en ella por S. M. no se cobre á su espresada Cabaña, mayorales, pastores y demas criados encargados de su custodia, ningun derecho ni gavela, como tambien que por estos y los ganados de la misma no se cause el menor daño ni perjuicio á ningun tercero; y al efecto se les ha prevenido de órden de S. A. R. muy particularmente que en la trashumacion de la referida Cabaña con direccion á los pastos de invernadero y verano cuiden con toda diligencia y esmero que los rebaños guarden los términos y terrenos vedados, á saber, sembrados, viñas, huertas, prados de guadaña, dehesas de bueyes que fueren ceteadas y auténticas, debiendo hacer sus marchas por las Cañadas, términos baldíos ó comunes y rastrogeras alzado el fruto, sin detenerse en la forma que esplican los privilegios y leyes que contiene el Cuaderno de Mesta, y se acostumbra, para evitar que por una mala inteligencia de las justas exenciones que estan concedidas, especialmente á la Cabaña de S. A. R. ú otro motivo, se cause el menor perjuicio ó daño á ninguna corporacion ni otro interesado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1818. Don José Colon.

Madrid 2 de Mayo de 1818.

Acuerdo del Concejo: que las residencias que se tomen á los alcaldes de Cuadrilla cesantes se verifique con arreglo al modelo que se acompaña.

Tambien se dió cuenta del modelo que ha presentado el señor fiscal, á consecuencia de lo acordado por la Junta general de otoño anterior, prescribiendo la forma y reglas con que debe residenciarse uniformemente á los alcaldes de Cuadrilla cesantes. Y enterado S. I. y Junta general, se aprueba el citado modelo; mandando se imprima y circule á todas las Cuadrillas, para que cuiden sus alcaldes de su observancia y cumplimiento; colocándole á este fin entre los papeles y circulares de las propias Cuadrillas (1).

(1) En 20 de Noviembre de 1819 se las recordó su observancia.

Modelo, por el que se prescribe la forma y reglas para las residencias de los alcaldes de Cuadrilla cesantes.

Auto de oficio. En la villa ó pueblo de (se espresará el nombre del pueblo y partido á que corresponde) el señor N., alcalde de esta Cuadrilla titulada (tal), por ante mí el escribano de ella dijo: que conforme á las leyes de Mesta, y al capítulo 14 de la instruccion de alcaldes de Cuadrilla de sierras, fecha 25 de Junio de 1816 (1), y lo que se le previene en el título del Honrado Concejo para ejercer su oficio, debe tomar residencia á su antecesor (aquí el nombre y apellido), para indagar si ha cumplido con sus obligaciones, y lo mismo los demas empleados de ella: y para que así se verifique, mandaba y mandó se fijen edictos en los pueblos que comprende esta y sitios acostumbrados, para que en el término de treinta dias, contados desde su publicacion, acudan á este mi juzgado los que tuviesen que decir contra los procedimientos del alcalde antecesor y ministros, á ejecutarlo formalmente; en el concepto de que se les oirá y administrará justicia, si la tuviesen; y que pasado este término no se admitirá queja ni demanda alguna: y sin perjuicio de esto, recíbase informacion de cuatro testigos ganaderos, al tenor del interrogatorio que su merced estenderá; y así lo mandó y firmó su merced, de que yo el escribano (ó fiel de fechos) de la Cuadrilla, doy fé (ó certifico, segun sea).

Firma del juez. Firma del escribano.

Fijacion de edictos. Pongo la presente de haber estendido tantos edictos, y remitídolos con el alguacil á los pueblos de esta Cuadrilla para su fijacion, con tal fecha: y para que conste lo anoto (se pondrá la fecha).

Firma del escribano.

Interrogatorio. 1.ª Si conocen al señor alcalde cesante de esta Cuadrilla (se pondrá el nombre y apellido) y demas ministros de ella; si tienen noticia de esta residencia; si es pariente, amigo ó enemigo, ó le comprende alguna de las generales de la ley, digan &c.

2.ª Si saben que en el tiempo que ha sido alcalde ha hecho algun repartimiento voluntario, ó tenido producto de esta Cuadrilla, ó de renta del Concejo, ó llevado derechos indebidos, digan &c.

(1) Página 375.

3.ª Si saben ha procurado la observancia de las leyes del Cuaderno y demas órdenes comunicadas, administrando justicia pronta y sin parcialidad, digan &c.

4.ª Si saben que haya remitido al Ilmo. Sr. Presidente del Concejo las matrículas y maravedís que previene el capítulo 4.º y 5.º de la instruccion de 25 de Junio de 1816, digan &c.

5.ª Si saben que todos los años ha celebrado las Juntas llamadas Mestillas, que encarga el capítulo 6.º de dicha instruccion, y cumplido lo que en él se dispone, digan &c.

6.ª Si ha señalado tierra á los ganados dolientes, cumpliendo lo que previene el capítulo 7.º de la misma instruccion, digan &c.

7.ª Si ha cuidado de que en los términos y jurisdiccion de su Cuadrilla se hallen libres y corrientes las Cañadas, y demas que mandan los capítulos 10 y 11 de la misma instruccion, digan &c.

8.ª Si ha celado de que no se exijan en su Cuadrilla imposiciones y portazgos sin tenerse á la vista el privilegio y el arancel aprobado por el Consejo; y si ha cumplido con lo demas que está prevenido en los capítulos 12 y 13 de la misma instruccion, digan &c.

9.ª Si los demas empleados de la Cuadrilla, y especialmente el Procurador, alguacil y escribano, han cumplido sus deberes y obligaciones, digan &c.

10. Si saben que el depositario de ella haya dado cuentas á la misma de los caudales que han entrado en su poder, y se les ha dado inversion legítima, digan &c.

11. Dirán de público y notorio, pública voz y fama, digan &c.

Declaracion del primer testigo. Con separacion de preguntas se estenderá su declaracion segun lo que diga.

Id. del testigo segundo.

Id. del tercero.

Id. del cuarto.

Auto. Mediante que el Procurador de la Cuadrilla (su nombre), y el escribano (el suyo), por sus destinos deben saber mejor que otro alguno si ha cumplido el señor alcalde cesante con sus deberes, y especialmente con lo que dispone la instruccion de 25 de Junio de 816, informen dicho Procurador y escribano lo que les conste y parezca al tenor de los capítulos que contiene dicha instruccion é interrogatorio; poniéndose por diligencia é inventario de los papeles que ha entregado á su merced el antecesor. Así lo mandó y firmó el señor alcalde actual de esta Cuadrilla (aquí el mes, año y dia), de que doy fé.

Firma del juez. Firma del escribano.

Diligencia de inventario. Se espresarán los papeles é instrucciones que se hayan entregado; si lo ha habido, el Cuaderno de Mesta; ó de no haberlo, órdenes y libros de acuerdos de la Cuadrilla.

Otra. El escribano pondrá diligencia espresiva de si ha habido ó no queja ó demanda alguna contra el alcalde cesante por algun vecino ó ganadero de los pueblos de la Cuadrilla: y caso de haberla habido, espresará por quién y sobre qué cosa; y si hay reclamacion por escrito se unirá á la residencia, que se remitirá foliada y sin enmienda sustancial, y la firmará el juez y el escribano.

Auto en vista. Visto este espediente por el señor alcalde actual de esta Cuadrilla (N. de T.), dijo debia de mandar, y mandaba se remita original al Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta para los fines que previene el capitulo 14 de la referida instruccion. Y asi lo mandó y firmó (se espresará el pueblo, dia, mes y año), de que doy fé.

Firma del alcalde. Firma del escribano.

Oficio de remision. Ilmo. Sr.: paso á manos de V. S. I. la residencia original tomada á mi antecesor alcalde de Cuadrilla (se espresará el nombre y apellido) en cumplimiento y para los fines que previno la instruccion de 25 de Junio de 1816.

Dios guarde á V. S. I. muchos años: se pondrá el pueblo, dia, mes y año.

Ilmo. Señor.

La firma del alcalde.

Ilmo. Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Madrid 4 de Mayo de 1818.

Real órden: se concede un distintivo á los individuos y empleados del Concejo que se hallaron en la Junta general celebrada en 1.° del mismo, en que se dignó S. M. asistir personalmente y presidirla.

Ilmo. Sr.: Al señor duque Presidente del Consejo Real comunico con esta fecha la Real órden siguiente. Excmo. Sr.: el Rey nuestro Señor, en prueba de la particular proteccion que le merece el Honrado Concejo de la Mesta, se dignó asistir personalmente y presidir la Junta celebrada el dia 1.° del coriente por los Hermanos de dicho Concejo: con cuyo motivo siendo su

soberana voluntad dispensar á cada uno de los individuos y empleados de él, que se hallaron en la espresada Junta, una gracia que perpetúe la memoria del alto honor que les ha resultado en tan señalado dia, se ha dignado concederles el uso de una medalla en los mismos términos que se acordó por la Real órden de 31 de Mayo de 1815 (1) para los que asistieron á las Juntas de primavera del citado año; y en consecuencia de ello ha tenido á bien mandar se les despache el correspondiente Real diploma y facultad para que puedan usar de este distintivo.

Lo que traslado á V. S. I. de Real órden para inteligencia de la Mesta. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 4 de Mayo de 1818. Juan Lozano de Torres. Señor Don José Joaquin Colon.

Madrid 23 *de Mayo de* 1818.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo para que los subdelegados se abstengan por ahora de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Sermos. Sres. Infantes.

Comuniquense órdenes á los subdelegados de Mesta de los Partidos de Almagro, Villatobas y Ciudad Real para que en conformidad de lo que se previene en las Reales cédulas de S. M. de 6 y 8 de Setiembre de 1741 (1), no se mezclen en el conocimiento de los portazgos y demas derechos que se cobran por cuenta de los Sermos. Sres. Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula en las encomiendas que poseen, en consideracion á su alto carácter, y á la particular distincion con que deben ser miradas sus rentas y derechos, segun se encarga por las mismas Reales cédulas; sin que esta providencia perjudique en ningun tiempo á los derechos y reclamaciones que tenga y pueda hacer el Honrado Concejo de la Mesta, fundado en las leyes, acerca de la legitimidad de los portazgos y peazgos que se cobren á los ganados trashumantes á su tránsito por el territorio de las mismas encomiendas, en el caso de que es-

(1) De que se espidió Real cédula en 11 de Agosto del mismo, página 346.

(2) La primera es para que el Sermo. Sr. Infante Don Felipe y sus sucesores administren y beneficien su hacienda bajo todas las reglas de la Real Hacienda; y en la segunda se previene que las órdenes generales dadas y que se den en lo sucesivo para el exámen ó presentacion de títulos ó reintegraciones á la Corona no comprende ni puede perjudicar la posesion en que S. A. se hallare de sus bienes y rentas, á menos que en las mismas órdenes generales no se especifique.

tas pasen á otros comendadores en quienes no concurran las circunstancias singulares que distinguen á SS. AA., á cuya Real noticia se eleve esta providencia por medio del Excmo. Sr. Don Fernando Queipo de Llano, esperando que SS. AA. se servirán mandar se encargue á sus administradores que el arancel de derechos que deban cobrarse en dichas encomiendas esté siempre colocado en sitio público, para evitar que los arrendadores ó cobradores cometan escesos ó alteracion (1).

Madrid 25 *de Mayo de* 1818.

Circular de la Presidencia de Mesta para que las Cuadrillas traten del esterminio de lobos, y hagan repartimientos entre los ganaderos para el pago del premio que determinen.

Diferentes vocales necesarios de las Cuadrillas que han asistido á la Junta general que presidió el Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, del Consejo y Cámara de S. M. en el supremo de Castilla, el dia 2 de este mes espusieron por escrito: que no siendo suficientes los medios adoptados por el Concejo, y comunicados á los alcaldes de las mismas en el año de 1816 (2), para minorar el número de lobos que tantos estragos hacen en los ganados de las sierras, y los demas que en particular han tomado los propios ganaderos de lazos y otros artificios para coger á semejantes animales, se han convencido por la propia esperiencia que no hay otro que el de pagar por cada lobo ó loba, camada con cria, zorras y demas animales carnívoros que se presentaren á las referidas Cuadrillas, la propia cantidad que por órden del Consejo se ha mandado satisfacer del caudal de propios de los pueblos (3), y que en muchos no tiene efecto á pretesto de no haber fondos, y de resultas no quieren los que salen con escopeta tirar á los animales nocivos por no contribuirles con premio que los anime: y estando bien penetrada la Junta general de la necesidad de contribuir de todos modos al esterminio de los lobos para contener los daños que ocasionan en los ganados de todas especies, se acordó por S. I. y Junta general, conformándose con lo espuesto y pedido por los

(1) En 7 de Julio de dicho año se comunicaron las órdenes á los subdelegados de Ciudad Real, Almagro y Villatobas; y tambien se previno á los demas en la circular de 11 de Agosto del mismo.

(2) Página 389.

(3) Idem 329.

mismos vocales, se comunique órden á los alcaldes de todas las Cuadrillas, para que en la próxima Junta que celebren se trate de esta materia, y de la cantidad que voluntariamente quieran dar por premio de cada uno de los referidos animales nocivos, y la que determinen se puede exigir de los Hermanos de las mismas Cuadrillas con proporcion al número de ganados que cada uno tenga, llevándose la debida cuenta y razon para darla en su caso, evitando indebidas inversiones y mala versacion de los fondos destinados á este importante objeto.

Lo que participo á V. de órden de S. I. y Junta general para su inteligencia y cumplimiento, dándome en el interin aviso del recibo de esta para que conste en el espediente formado sobre el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1818. Marcial Nazar. Señor alcalde de la Cuadrilla de

---

Madrid 8 de Agosto de 1818.

Circular de la Presidencia de Mesta á los subdelegados de la misma: que los testimonios que deben enviar anualmente los formen con arreglo al modelo que se acompaña, cuidando de remitirlos antes del Concejo de primavera: que los gastos de oficio se saquen del fondo de condenaciones con calidad de reintegro de las costas si las hubiere. Y se previene el modo de repartir y aplicar las multas que se impusieren.

Estando espresamente mandado por el artículo 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (1), que es la ley 11, tít. 27 de la Novísima Recopilacion, que los corregidores y alcaldes mayores, en concepto de subdelegados de la Presidencia de Mesta de mi cargo, remitan á ella una vez cada año, que debe ser para el Concejo de primavera, un testimonio en relacion de cuanto hubiesen practicado en el anterior acerca de los diferentes encargos que les estan cometidos por la misma Real cédula; y habiéndose observado por el Ilmo. Sr. Don Gonzalo José de Vilches, decano del Consejo y Cámara, mi antecesor en la nominada Presidencia, y por la Junta general del referido Honrado Concejo, que desde que el Rey nuestro Señor se dignó restablecer una y otro por la Real cédula de 2 de Octubre de 1814 (2) hasta 15 de Febrero del año próximo pasado, eran muy pocos los subdelegados que habian dirigido el espresado testimonio, les comunicó órden circular con fecha del propio

(1) Página 266.
(2) Idem 336.

dia 15 de Febrero (1), en que al mismo tiempo que se les manifestó la necesidad y utilidad de reunir y tener á la vista estos documentos para los fines que se esplican en la misma, se les previno dispusieran que por los escribanos de las respectivas subdelegaciones se formasen sin escusa ni pretesto los mencionados testimonios en relacion, y verificado los dirigiesen dichos subdelegados á la Presidencia sin la menor demora, como estaba mandado.

En efecto, á consecuencia de dicha órden circular se remitieron por unos los testimonios que se les pidieron, haciéndose en ellos mencion de las denuncias y demas asuntos conclusos, y los que aun estaban pendientes; y por otros de los propios subdelegados se propusieron varias dudas sobre los diferentes puntos de que se hace referencia en dicha Real cédula de 29 de Agosto de 1796; y con el objeto de resolverlas con el debido conocimiento é instruccion, se acordó pasasen los referidos testimonios y representaciones al fiscal general del Honrado Concejo, quien habiéndolos reconocido y examinado con toda detencion y prolijidad, ha advertido que por la falta de claridad é inexactitud, y aun confusion con que estan estendidos todos ó la mayor parte de los espresados documentos remitidos, no pueden lograrse ni el objeto de la ley que los previene, ni los importantes fines que se propuso la Presidencia cuando espidió la citada circular de 15 de Febrero, y otros no menos interesantes, dirigidos á tener en ella una noticia puntual y exacta de los procedimientos de cada subdelegacion, del estado y progreso de las causas y denuncias que se promueven, ya para remover los perjuicios que pudieran sentir los pueblos de un retraso ó arbitrariedad, ya para castigar en su caso á los infractores de dicha Real cédula, y evitar tambien el que se dé á las multas ó condenaciones que se exigiesen otra aplicacion que la que está prevenida por las leyes; y para facilitar en lo sucesivo que estos testimonios se estiendan con la claridad, sencillez y el órden uniforme que conviene para que produzcan los buenos efectos que se desean, y formar con el tiempo un plan completo de la direccion de las principales Cañadas del reino, que tanta falta hace, y debe tener esta Presidencia de Mesta para su gobierno, ha acompañado el mismo fiscal general á su esposicion un modelo en que se manifiestan las noticias y demas particularidades que deben contener los referidos testimonios, pidiendo que si fuese de mi aprobacion se circule á todas las subdelegaciones para su puntual observancia.

Enterado de todo, y conformándome con lo que en su razon ha espuesto el espresado fiscal general, he aprobado el nomina-

(1) Pág. 392.

do modelo presentado, mandando se imprima y circule á todos los subdelegados de la misma Presidencia, para que en lo sucesivo cuide cada uno muy particularmente de que los escribanos de las respectivas subdelegaciones formen los testimonios que se previenen en el referido artículo 4.° de la citada Real cédula con entero arreglo á lo que espresa el mismo modelo, remitiéndolo sin escusa los citados subdelegados todos los años antes de principiarse el Concejo de primavera, segun está prevenido; haciendo que la relacion de las causas conclusas se ponga con la debida separacion de las que estuviesen sustanciándose ó pendientes, en la que deberá espresarse el estado último de estas, y de que se inserten en el de las denuncias conclusas las sentencias ó autos difinitivos, y un resúmen por menor de las condenaciones impuestas y exigidas, con espresion del motivo ó causa, para que la Contaduría del Concejo pueda formar las liquidaciones, y aplicar á cada interesado la parte que legítimamente le corresponda.

Tambien he acordado al propio tiempo se diga á los mismos subdelegados que por el artículo 39 de la espresada Real cédula de 29 de Agosto de 1796 se manda que los gastos de oficio que ocasionaren las causas y espedientes de que se hace referencia en él, se saquen del fondo de condenaciones, pero que se tengan presentes para que en el caso que la haya de costas se exijan de los interesados las que motivaren por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros; que por lo respectivo á la distribucion de condenaciones, está prevenido que las causas de acotados y vedados, é impedimento de paso á los ganados de la Cabaña Real, se apliquen en esta forma: la tercera parte á S. M., y las otras dos entre el Honrado Concejo, juez y Procurador fiscal, practicándose lo mismo en las de nuevas dehesas ú otros derechos, y en las de rompimientos sin facultad en dehesas auténticas ó de puro pasto, ya sea de particular ó de comunidad; y finalmente las de rompimientos en pastos comunes, Cañadas, nuevos plantios de viñas y quebrantamientos de privilegios se aplican por cuartas partes entre S. M., Concejo, juez y Procurador fiscal, conforme está mandado por la Real órden de 30 de Diciembre de 1755 (1).

Lo que participo á V. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, dándome en el interin aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1818. Don José Colon (2).

(1) Página 106.

(2) En circular de 4 de Junio de 1819 se recordó la puntual observancia de la anterior.

SUBDELEGACION DE MESTA DE.... AÑO DE
PROVINCIA DE....

Yo el infraescrito escribano de S. M., del número de esta ciudad ó villa, y de la subdelegacion de este Partido, doy fé y verdadero testimonio de que en tal dia y siguientes se hizo por el procurador fiscal de la misma Don F. de N. el reconocimiento de la Cañada, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres para los ganados finos trashumantes de la Real Cabaña, segun previene el artículo 5.º de la Real cédula de 29 de Agosto del año de 1796, inserta en la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion. De cuyo reconocimiento resulta haber en esta subdelegacion la Cañada Real, cordeles y abrevaderos que en su lugar se espresa: que en ella se han advertido las intrusiones que se notan; y en cuya consecuencia se han formado en el juzgado de la misma las causas, que con espresion de los nombres de los reos, principio y estado de ellas se relacionan, conforme al modelo remitido en tantos ..... por la Presidencia de Mesta, de órden del Ilmo. Sr. Don José Joaquin Colon, del Consejo y Cámara de S. M. en el supremo de Castilla, su Presidente.....

Cañada Real, cordeles y demas servidumbres de los ganados.	Intrusiones que en ella se han encontrado.	Causas que en su razon se han formado.	Principio y estado de ellas.
Por esta subdelegacion cruza una Cañada Real para el paso y pasto de los ganados trashumantes, la que viniendo de la subdelegacion *tal*, entra en la demarcacion de esta por el pueblo *tal*, y pasa por el de *tal* y *tal*, hasta salir á la subdelegacion de *tal* por la jurisdiccion del pueblo *tal*.	En tal sitio perteneciente al pueblo *tal* se ha hallado una intrusion en esta Cañada de tantas fanegas roturadas, ó acotadas por Don F. de N. vecino de tal parte.	Contra este se ha formado la correspondiente causa con arreglo á derecho, á instancia del Procurador fiscal, ó de parte *tal*.	Dió principio en el dia tantos de tal mes y año, y tiene el estado de: : :
	En tal sitio se encontró otra hecha por Don *F.* de *N.* y Don N. de n.	Los intrusos en este terreno, requeridos que fueron, se allanaron á dejarlo en su debido estado, por lo que no se les formó causa, y quedó corriente	Se les condenó en las costas del reconocimiento, ó en *tanto*

Hay igualmente en esta subdelegacion uno, dos ó mas cordeles. El primero sale de la Cañada Real por tal puesto, y vuelve á entrar en ella por tal parte. Sirve para cuando está sembrada la hoja *tal*, ó para esto ó aquello.	En tal sitio &c.	Contra los intrusos de este terreno &c.	Dió principio &c.
El segundo sale de la Cañada Real &c.	Está corriente	No se formó causa	
Tambien hay en el distrito de esta subdelegacion uno, dos, tres ó mas abrevaderos notables. El primero que está en el pueblo *tal* sirve para bajar los ganados del mismo pueblo al rio tal, fuente ó charca.	Obstruido enteramente por un acotamiento hecho por D. N. = por habérselo vendido el ayuntamiento en tal año.	Contra este se formó la correspondiente causa &c.	Dió principio &c.
En el pueblo *tal* hay otro que sirve para que beban los ganados trashumantes que por allí pasan	Está muy estrechado por una roturacion que inmediata á él ha hecho Don *N.* —	Contra este &c.	Dió principio &c.

NOTAS.	OBSERVACIONES.
1.ª El número de pueblos comprendidos en la subdelegacion con espresion nominal, y en lista formal y ordenada: teniendo entendido que la demarcacion de cada subdelegacion es la mayor proximidad del pueblo al de cabeza de corregimiento realengo ó de abadengo, segun se dispuso en el artículo 1.º de la Real cédula de 1796; y los de señorío que esten señalados y aprobados como subdelegaciones por la Presidencia de Mesta. 2.ª Si los dependientes de la subdelegacion estan completos y tienen el correspondiente título del Concejo. 3.ª Si el promotor-fiscal ha remitido á la Tesorería del Concejo la parte que de las multas y demas condenaciones corresponde á S. M. y Concejo en el tiempo y forma prevenido por el artículo 41 de la relacionada Real cédula de 96.	Aqui se anotarán y manifestarán cuantas dificultades se encontrasen para poner en ejecucion todos los puntos comprendidos en el modelo, ya sea por falta de noticias, ya por obstáculo que á ello se ponga por los subdelegados limítrofes, justicias y ayuntamientos de los pueblos, y cualesquiera otras corporaciones ó particulares.

El testimonio precedente concuerda con las diligencias originales practicadas en el reconocimiento y apertura de las Cañadas y demas servidumbres de los ganados en este presente año, y obran en mi oficio, á las que me refiero en caso necesario; y de órden del Señor Don N., corregidor subdelegado de este Partido, doy el presente que firmo con dicho Señor y Procurador fiscal de la subdelegacion, y signo en : : : : :

Firma del subdelegado.

Firma del Procurador fiscal.

Firma y signo del escribano.

Madrid 11 *de Agosto de* 1818.

Circular de la Presidencia de Mesta: los Subdelegados cuiden de que los aranceles de portazgos y demas derechos esten autorizados por ellos mismos, y en parage público, sin permitir se escedan los cobradores: y que por ahora se abstengan los propios subdelegados de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Sermos. Sres. Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula en las encomiendas que poseen y de las de maestrazgos.

Por diferentes providencias se ha mandado por punto general que los dueños particulares ó llevadores de portazgos, pontazgos y otros derechos que se exigen á los ganados de la Real Cabaña trashumante en sus marchas por las Cañadas y terrenos baldios ó concegiles, tengan el arancel aprobado por la superioridad constantemente fijo en parage público, espresivo de los mismos derechos con la debida claridad y distincion; pero por las reiteradas quejas que se han dado y reproducen á la Presidencia y al Concejo con motivo de las injustas exacciones que se hacen á los dueños de Cabañas, se ha advertido ser bastante general la inobservancia de las justas disposiciones que lo prohiben, y demas de que queda hecho mérito, y que por esta razon los arrendadores y cobradores de los mismos portazgos y demas derechos cometen escesos y abusos en la cobranza de la cuota señalada, y en el modo de exigirla, con grave perjuicio de los propios ganaderos, dándose ademas ocasion á que se promuevan contiendas y disputas bastante desagradables en el acto de hacerse el pago.

Y estando bien penetrada la Junta general del mismo Honrado Concejo, que presidí el dia 2 de Mayo de este año, de la necesidad de adoptar una medida enérgica para contener semejantes exacciones injustas, se acordó que desde luego se comunique órden circular á todos los corregidores y alcaldes mayores, subdelegados de la Presidencia de mi cargo, para que zelen y cuiden muy particularmente con el indicado objeto de que los aranceles de portazgos y demas derechos pertenecientes á comunidades ó personas particulares autorizados en debida forma por los mismos subdelegados y sus respectivos escribanos, esten como corresponde colocados constantemente en parage público, en los que se espresen clara y distintamente los derechos en dinero ó en reses que deben percibir sus dueños por cada rebaño ó piara de menor número con entero arreglo á lo que produzcan los privilegios ó ejecutorias que autorice la cobranza, á fin de que tomen el debido conocimiento los mayorales, rabadanes y pastores de las cantidades que legítimamente deban

. .

pagar en las mismas especies por cuenta de los ganados trashumantes que custodien y conduzcan, sin permitir se escedan los cobradores con ningun pretesto ni motivo, á quienes en otro caso y á sus dueños se castigará con todo rigor por los propios subdelegados, como está prevenido por las mismas leyes, hasta privarles de la cobranza.

Tambien mandamos al mismo tiempo se encargue á los mismos subdelegados se abstengan por ahora de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Sermos. Sres. Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula en las encomiendas que poseen y de las de maestrazgos, por haberse prevenido á instancia de la Presidencia de órden de SS. AA. RR. á los jueces conservadores de las mismas cuiden de que los aranceles arreglados á los privilegios que les estan concedidos, y á la costumbre observada en la cobranza, esten colocados en parage público, sin permitir se cometa el menor esceso por los arrendadores ó cobradores de los referidos portazgos y demas derechos que les corresponden (1).

En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento por lo respectivo al distrito de su partido, dándome en el interin aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1818. Don José Colon.

Madrid 15 *de Diciembre de* 1818.

Circular de la direccion general de Rentas: se aclara la inteligencia de la Real órden de 29 de Agosto de 1817, que trata del pago de la contribucion general por los ganaderos trashumantes.

Con fecha de 11 del corriente nos dice el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda lo que sigue:

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la contestacion que VV. SS. indican en oficio de 1.° de Setiembre último haber dado al intendente de Toledo sobre la inteligencia de la Real órden de 29 de Agosto de 1817 (2), que trata del pago de contribucion general por los ganaderos trashumantes, y quiere que se circule para la uniforme ejecucion que corresponde.

(1) Es conforme al auto de 23 de Mayo del mismo, pág. 419.
Por acuerdo del Concejo de 28 de Abril del referido año está fijado el cuarto dia de todas las Juntas generales para tratar solo de los portazgos y demas exacciones que se hacen á la Real Cabaña.

(2) Pág. 402.

De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Y lo participamos á V. en concepto de que nuestra contestacion dada al señor intendente de Toledo terminaba á que teniendo presente la direccion lo que manifestó V. S. en 19 de Junio último sobre la inteligencia que se dió por esa Junta principal á la Real órden de 29 de Agosto de 1817, que trata del pago de la contribucion general por los ganados trashumantes; estimamos decir á V. S. que las reglas de dicha contribucion general son sencillas y exactas: pero si con sutilezas se las vulnera en la menor parte, se convierten en un negocio tan embrollado y difícil que nadie puede atinar en la resolucion.

En lo de pastos, por ejemplo, está mandado, como indudablemente debe ser, que los alquileres ó arrendamientos de pastos constituyen la riqueza del término respectivo, y que las utilidades del rebaño constituyen la de su estancia ó domicilio del dueño.

Mientras esto se ejecuta y observa todo será claridad; pero si entran las sutilezas y la division de la riqueza, todo se volverá confusion y embrollo: el despoblado ó dehesa en donde se pasta quiere una parte de la utilidad de rebaño, y todos por la misma regla se atribuirán otra: el sitio por donde pasan los rebaños se dirá que adquieren beneficio con el abono: el sitio en donde el rebaño está otra parte del año querrá la suya: el sitio en donde se pare tendrá su derecho á cierta parte de la contribucion: el sitio en donde se engendra tambien tendrá alguna; y á fuerza de dividir y subdividir la riqueza desde el principio hasta su fin se viene á parar en una cuenta que no se entiende, porque con la misma porporcion nadie querrá abonar las pérdidas y gastos, que segun los mismos principios á cada uno pudieran tocar.

La diferencia que únicamente puede haber entre los ganados trashumantes y los estantes, cuando estos pastan en términos distintos del vecindario de los dueños, es la siguiente: que los dueños de ganados trashumantes, en cualquiera parte del reino en que se hallen, deben pagar la cuota de su contribucion que les corresponda por la utilidad líquida de aquellos. Y los ganados estantes se deben considerar adictos á una casa principal, administracion, corral, cortijo, pandera, ó de cualquiera modo que se llame en la provincia; observándose, con respecto á los pastos, lo declarado en órden á ganados trashumantes, esto es, que no son utilidad sino gasto: por consiguiente que las utilidades de los ganados trashumantes estan solamente sujetos á contribucion en el sitio ó corral á que como matriz pertenecen.

En cuanto á volver á alterar los cupos cargados de contribucion antes de que asi se hubiese declarado, V. S. y esa Junta

principal dispondrán lo que les parezca mas acertado y menos dispuesto á disputas y controversias, procediendo en lo sucesivo con arreglo á lo que queda declarado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1818. Juan Quintana. Luis Lopez Ballesteros.

Madrid 5 de Junio de 1819.

Circular de la Presidencia de Mesta: que los Procuradores fiscales de las subdelegaciones envien una instruccion de las causas de roturaciones que vengan en apelacion á la Presidencia ó al Consejo, para que el Concejo pueda determinar si ha de tomar ó no á su cargo la defensa; y que ademas remitan su poder para continuarlas, y economizar asi los gastos.

En la Junta general del Honrado Concejo de la Mesta que presidí el dia 28 de Abril de este año, se presentó la esposicion que dice asi:

"Ilmo. Sr. y Junta general. El Procurador general de esta honrada Comunidad espone á V. S. I. y la Junta general que á instancia de varios Procuradores fiscales decretó el Ilmo. Sr. Presidente Don José Joaquin Colon durante su Presidencia que el esponente tomase á su cuidado, y se defendiesen á costa del Concejo, diferentes pleitos de rompimientos y cerramientos de terrenos, venidos en apelacion á peticion de los roturantes, unos á la Presidencia de Mesta y otros al Consejo.

Antes de tomar S. I. dicha medida, estimó oir el dictámen del que suscribe; pero siendo muy arriesgado darle sin ver los autos, lo manifestó asi, y propuso que convendria preguntar al Procurador fiscal si los roturos estaban hechos en Cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, ó si en terrenos comunes y con licencia de las autoridades legítimas, porque los primeros no quedaba duda deberse defender por el Concejo, pero no los segundos si fueron ejecutados durante la revolucion, por estar mandadas suspender tales causas por el Consejo hasta la determinacion del espediente general que de Real órden se habia formado en aquel supremo tribunal, como se previno á los subdelegados de Mesta en circular de 20 de Abril de 1816 (1).

La utilidad de adoptarse esta medida para evitar la odiosidad que por desgracia adquiere el Concejo con la multiplicidad de asuntos, por mas que se ajuste á sus privilegios, lo califica el éxito que van teniendo estos negocios, y juicio que de ellos for-

(1) Página 366.

ma el abogado defensor Don Francisco Hernanz de Vargas cuando reconoce los autos para despacharlos, de que se pasa á hacer una ligera manifestacion.

Denunciados por el Procurador fiscal de Ecija dos celemines y cuartillo de terreno que puso de estacas Don Miguel de Arjona, le condenó el subdelegado en la pena de ordenanza y en las costas: traidos los autos en apelacion á la Presidencia, y oido á los interesados, recayó providencia de S. I. en 22 de Marzo próximo declarando que se debió sobreseer en la denuncia por no haberse justificado que el terreno fuese descansadero ni abrevadero: anuló todo lo actuado desde que se recibió el pleito á prueba, y mandó se volviese al denunciado la mitad de las costas, y la pena en que hubiera incurrido si se hubiera aprobado la denuncia.

En otro pleito sobre roturos manifestó el mismo letrado del Concejo que no podia defender en toda su estension la sentencia del subdelegado, debiendo sufrir en su concepto algunas reformas, tanto en la cantidad de las multas como en la clasificacion de los terrenos roturados, motivo por qué no podia tomar á su cargo la defensa, no siendo bajo la condicion de manifestar en ella los defectos que se habian cometido en su seguimiento y determinacion.

Reconocido por el mismo letrado otro pleito que tambien vino en apelacion de la subdelegacion de Ubeda sobre roturo de un aguadero, dijo en su alegacion que los interesados se habian separado del punto principal de la disputa, porque consistiendo esta en si aprovechaban ó no otro aguadero que habian subrogado con aprobacion de aquella subdelegacion años antes en lugar del antiguo, trataron solo de seguir la denuncia por la roturacion hecha en uno de ellos.

Estos hechos confirman la necesidad de que cuando vengan estas causas en apelacion acompañen los Procuradores fiscales una instruccion firmada en que espresen con claridad si los terrenos denunciados son de la primera ó segunda condicion sentada al principio, para que con este conocimiento resuelva S. I. y Junta general si el Concejo deberá defender á su costa ó no tales pleitos.

Esta medida no es nueva: el Excmo. Sr. conde de Campomanes siendo Presidente del Honrado Concejo mandó en auto de 29 de Abril de 1779 que para instruccion de S. I. y de los señores que le sucediesen en la Presidencia, enviasen los entregadores relaciones firmadas de lo que resultase de cada causa, para que vista por el señor fiscal del Concejo recayese con conocimiento la providencia conveniente.

Igualmente estima el que suscribe que ademas de dicha instruccion envien los Procuradores fiscales su poder pa-

ra continuar las causas que vengan en apelacion, porque de este modo seguirán hasta su conclusion á nombre del que las principió, y economizará el Concejo caso de tomarlas á su cargo la mitad de derechos que exigen dobles en el Consejo defendiéndose por Comunidad. V. S. I. y la Junta general resolverán en vista de todo lo que estimen. Madrid 27 de Abril de 1819. Bernardo Gonzalez Alvarez."

Vista por la Junta general del Honrado Concejo la esposicion que queda copiada, se acordó en el propio dia 28 de Abril anterior, conformándose con lo que en ella se propone, se comunique con su insercion la órden circular correspondiente á todos los subdelegados de la Presidencia para que dispongan se haga saber su contenido á los Procuradores fiscales de sus respectivos Partidos, cuidando de que estos la tengan presente, y cumplan lo que se manda por la misma Junta general en los casos que ocurran.

En su consecuencia lo participo á V. de acuerdo con la referida Junta general para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta para que conste en el espediente que se ha formado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1819. Manuel de Lardizabal. Señor subdelegado de Mesta del Partido de

---

Madrid 22 *de Julio de* 1819.

Real cédula por la cual se prescriben las reglas que han de observarse para la venta de baldíos, resuelta en Real decreto de 5 de Agosto de 1818.

Don Fernando VII &c. A los del mi Consejo, Presidentes, regentes, oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todos los demas jueces, justicias y personas de cualquier estado ó condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que por mi Real decreto de 5 de Agosto del año próximo tuve á bien establecer un sistema general del crédito público, señalando los arbitrios que despues de una madura deliberacion estimé mas efectivos y menos gravosos para el pago de réditos y amortizacion de la deuda. Entre ellos designé la venta de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que faci-

litasen su enagenacion contribuyesen al fomento de la agricultura y felicidad de mis pueblos; y la direccion del crédito público me hizo presente que habiéndose manifestado la opinion general por la aplicacion de todas las fincas posibles, se hacia preciso dar impulso inmediatamente á la venta de baldíos, pero con las precauciones que indicaba el mismo Real decreto, ya fuese para asegurar las adquisiciones, y ya para que no contrariasen, antes si proporcionasen los fines que Yo me habia propuesto de fomentar la agricultura y felicidad de los pueblos: con este objeto, y el principal de indagar los terrenos que reuniesen la calidad de baldíos ó realengos, y si su enagenacion podia ó no ser en perjuicio público ó de tercero, me propuso la direccion las reglas que estimó convenientes, las que remití á consulta del mi Consejo. Para desempeñar este encargo con el acierto que correspondia á su importancia, tuvo á la vista todos los antecedentes existentes en él sobre venta de baldíos, oyó al Procurador general del reino y al del Honrado Concejo de la Mesta por el interés que en ello podian tener asi los pueblos como la ganadería; y con presencia tambien de lo que resolvió mi augusto abuelo en Real Provision de 11 de Abril de 1768 á las dudas que se habian suscitado para el repartimiento de tierras baldías y concejiles de los pueblos del reino, y en la de 26 de Mayo de 1770 (1), en que se señaló lo que debia observarse en el repartimiento y distribucion de tierras de labor y pastos, y lo que sobre todo espusieron mis fiscales, me propuso en consulta de 30 de Marzo de este año las reglas y solemnidades que deberian preceder á la venta de baldíos, para que se llevase á efecto sin daño de los pueblos ni escesos que redunden en desdoro del gobierno; á la cual tuve á bien tomar la resolucion siguiente.

"Como parece al Consejo: entendiéndose que se han de comprender bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados para el efecto de eximirse de la venta aquellos que lo hubieren sido con autoridad mia, de mis predecesores ó del Consejo Real; y bajo el de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos los que estos necesiten para sus ganados propios y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos; para sembrar conservando la alternativa de año y vez, y no mas; y para cortar maderas ó leñas para sus usos, y no para negociarlas: *se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las Cañadas, abrevaderos y descansaderos, y los que no se venderán.* Se entenderán tambien comprendidos en la venta los despoblados; y para fomento de la poblacion y agricultura es mi voluntad se conceda título de baron al que comprare tantas suertes, que establezca poblacion con quince colonos, pero

(1) Pág. 188.

sin jurisdiccion ni otro derecho esclusivo que no proceda de arrendamiento ú otro libre contrato: y que se guarden asimismo mis Reales resoluciones acerca de la cesion ó exencion de diezmos á los empresarios de nuevos riegos; reservándome conceder en cada caso los años que parezcan con proporcion á los gastos y dificultad de la empresa. Se entenderán asimismo comprendidos aquellos baldíos y comunes, cuya enagenacion por haber sido hecha durante la invasion francesa sin la autoridad necesaria deba rescindirse, segun mi Real cédula de 21 de Diciembre de 1818. Acerca de las solemnidades para la formacion del espediente que debe preceder en cada pueblo á la venta de los baldíos, se formará una instruccion con arreglo á lo que propone el Consejo, para que en todas partes se proceda con uniformidad, guardándose los términos señalados; en la inteligencia de que por lo mismo que son bastante largos, cualquiera morosidad que haya despues de transcurridos será castigada á los pueblos y ayuntamientos con la pérdida del derecho que crean tener á los terrenos, y en el subdelegado con la multa que á juicio del Consejo sea suficiente, quitándole tambien la comision si hubiere mérito para ello, ó reincidiese. El Consejo estenderá y circulará la Real cédula é instruccion conveniente para que se lleve á efecto esta mi soberana resolucion."

Y el tenor de la instruccion que en su consecuencia formó el mi Consejo es como se sigue.

1.° Los intendentes en sus respectivas provincias formarán un espediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los terrenos que conforme á la Ral cédula que se espida deban enagenarse; y para su formacion comisionarán precisamente al corregidor ó alcalde mayor del partido; entendiéndose comprendidas para este fin aun las villas exentas.

2.° Este espediente deberá abrazar el repartimiento de suertes á los vecinos del pueblo, ya mayores y ya menores, para los braceros y labradores con yunta sin bienes raices suficientes, á manera que se reparten las de propios conforme á la Real Provision de 26 de Mayo de 1770.

3.° Para la instruccion de este espediente, en que deberán ser oidos el ayuntamiento y Procuradores síndico y personero de cada pueblo, se nombrarán dos peritos, uno por el comisionado del intendente y otro por el ayuntamiento, quienes con conocimiento de los terrenos enagenables harán tasacion específica de su cabida y precio, nombrando el intendente en caso de discordia un tercero.

4.° Formalizados asi los espedientes se remitirán por los intendentes al Consejo y sala de mil y quinientas para su aprobacion; y verificada se devolverán á los mismos para su mas pronta ejecucion.

5.° A este fin se anunciará la tasacion por el preciso y perentorio término de treinta dias; y cumplidos, se pasará al remate entre las clases señaladas en el artículo 2.°, quedando en el mejor postor; en defecto de los cuales se admitirán sin tal limitacion los vecinos de mayores facultades, y si aun estos no bastasen los comuneros, y en último lugar los forasteros.

6.° El remate habrá de llenar forzosamente todo el precio de la tasacion, sin que basten las dos terceras partes.

Verificada de esta suerte la subasta por término de noventa dias, se admitirán las mejoras que no bajen del cuarto, debiéndose proceder al remate en los nueve dias próximos sin más dilacion; advirtiéndose que en las mejoras se habrá de guardar el mismo órden que va prescrito para las diversas clases de vecinos en los artículos 2.° y 5.°, y con la prelacion que en ellos se ordena.

Y para su observancia se espide esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene; procediendo con arreglo á la instruccion formada por el mi Consejo, y aprobada por mí, segun va inserta, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 22 de Julio de 1819. YO EL REY. Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El duque del Infantado. Don Tadeo Soler. Don Andrés Lasauca. Don Ramon Lopez Pelegrin. Don Domingo Fernandez de Campomanes. Está sellada.

Madrid 16 *de Agosto de* 1819.

Real órden espedida por el ministerio de Hacienda: se reducen á cuarenta reales todos los derechos de estraccion de lanas finas y entrefinas: se permite la estraccion de la churra bajo los mismos derechos; y quiere S. M. tengan el mas exacto cumplimiento las órdenes que prohiben la estraccion del ganado lanar merino y churro.

"Enterado el Rey nuestro Señor de la notable decadencia á que ha venido la ganadería lanar, efecto de las calamidades de la última guerra durante su cautiverio, en que invadidos los reinos de S. M. padeció este ramo de la riqueza pública todo el menoscabo que era consiguiente al imperioso influjo de tan tris-

tes y amargas circunstancias; y deseando S. M. darle el fomento posible aliviándole de una parte de los derechos que pagan las lanas, teniendo á la vista lo que ha espuesto la Junta de Aranceles, la direccion general de rentas, y el espediente instruido por esta secretaría de Estado y del despacho universal de Hacienda de mi interino cargo, ha tenido á bien resolver que por ahora se reduzcan á cuarenta reales todos los derechos que haya de adeudar la arroba de lana sucia ó lavada, fina y entrefina que se estragere por las aduanas habilitadas (1); y por lo que hace á la lana churra, cuya estraccion está prohibida, la permite tambien S. M. por ahora, sujetándose á la misma exaccion de los cuarenta reales, de los cuales serán treinta y dos para la Real Hacienda; dos para consulado antiguo y moderno; dos para subvencion de guerra; uno y diez y siete maravedís para reemplazo; uno para la nivelacion de comercio; uno para el almirantazgo, y diez y siete maravedís para la escuela de hilazas, sin que por ningun pretesto sufran las lanas en su salida ningun otro recargo; reservando S. M. para cuando tenga libertad la navegacion interrumpida por los piratas distinguir, como es su Real voluntad, la bandera española. Igualmente ha mandado S. M. que tengan la mas estrecha y puntual observancia las leyes y penas establecidas contra los estractores del ganado lanar merino ó churro; declarando que el valor de todas las aprehensiones que se hiciesen de estos ganados fuera de la demarcacion señalada y sin las formalidades establecidas, y de las multas que se impusieren, se distribuyan los dos terceras partes íntegras entre los aprehensores, y la otra tercera parte al juez, deduciendo de esta las costas cuando los reos no tuviesen con que satisfacerlas; y en el caso de que hubiese denunciador, la aplicacion anterior se verificará deduciendo la tercera parte segun está mandado. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1819. José Imaz."

Madrid 8 de Enero de 1820.

Real órden circulada por la direccion general de rentas: se habilitan las aduanas de Cantabria para la estraccion y adeudo de lanas.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 8 del actual se nos ha comunicado la Real órden siguiente:

(1) Véase la Real cédula de 22 de Abril de 1789, página 232, de la que aparecen los derechos que antes pagaban las lanas á su estraccion del reino.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey de una instancia del consulado de Bilbao pidiendo que para facilitar el cupo que le tocó para el empréstito de los diez y ocho millones se ampliasen primero á seis meses los cuatro que tiene aquel comercio para introducir por las aduanas de Cantabria los frutos coloniales desde los puertos habilitados: segundo, que se derogase la órden de 16 de Junio de 1818, por la cual se gravaron los curtidos de las provincias vascongadas á su introduccion en Castilla: tercero, que se suprimiesen los derechos que pagan los frutos de las provincias contribuyentes cuando salen para las vascongadas; y cuarto, que se habilitasen las aduanas de Cantabria para la estraccion de lanas sin obligar á hacer el adeudo en la de Burgos; y conforme S. M. con el dictámen de esa direccion general de rentas, se ha servido mandar en cuanto á lo primero que los cuatro meses para introducir los frutos coloniales por las aduanas de Cantabria corran desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las provincias vascongadas: en cuanto á lo segundo se esté á lo resuelto por la órden de 16 de Junio de 1818, en virtud de la cual solo pagan los curtidos de las referidas provincias las dos terceras partes de lo que adeudan los estrangeros, segun la órden de 2 de Setiembre de 1790: en cuanto á lo tercero queden suprimidos todos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon cuando salgan para las citadas provincias vascongadas; y en cuanto á lo cuarto ha resuelto S. M. que se habiliten las aduanas de Cantabria para la estraccion y adeudo de lana, ya por no existir los recelos de fraude que teme esa direccion general de rentas respecto á este artículo, como con el fin de remover todo obstáculo que se oponga al fomento de este interesante ramo. Todo lo que comunico á V. E. y VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Y la trasladamos á V. para que le tenga como corresponde, dándonos aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1820.

Madrid 6 *de Febrero de* 1820.

Real órden circulada por la direccion general de rentas: se habilita la aduana de Logroño para la estraccion y adeudo de lanas.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se nos ha comunicado la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey se ha servido mandar que para la estraccion y adeudo de lanas quede habilitada la aduana de Logroño, como en los mismos términos han sido habilitadas las de Vito-

ria y Orduña por la Real órden de 8 de Enero último. Comunicolo á V. E. y VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Y la insertamos á V. para el mismo fin, dándonos aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1820.

Madrid 3 *de Octubre de* 1823.

Real órden comunicada por el ministerio de Hacienda á la direccion general de rentas, reduciendo el derecho de estraccion de lanas al de veinte reales en arroba.

La regencia del reino se ha enterado de las esposiciones de diferentes ganaderos de la Cabaña lanar fina trashumante, reducidas á solicitar que la lana á su estraccion del reino se continúe adeudando con el derecho de diez reales vellon en arroba, que se prefijaron por el gobierno de la rebelion, en lugar de los cuarenta que anteriormente satisfacia con arreglo á la Real órden de 16 de Agosto de 1819 (1), pues que esta exaccion ocasionaria la completa ruina de la ganadería en el estado decadente en que se halla; y teniendo á la vista cuanto resulta del espediente instruido sobre el particular, la regencia del reino, durante la cautividad del Rey nuestro Señor, se ha servido mandar que en consideracion al decadente estado de la ganadería, y el de hacer compatible su fomento con las demas necesidades que gravan sobre el Real Erario, el derecho de estraccion de las lanas del reino queda reducido á veinte reales vellon en arroba; de las cuales serán diez y seis para la Real Hacienda, uno para consulado antiguo y moderno, uno para la subvencion de la guerra, diez y siete maravedís para el reemplazo, diez y siete maravedís para la nivelacion del comercio, diez y siete maravedís para el almirantazgo, y otros diez y siete maravedís para la escuela de hilazas; y Su Alteza declara que estos hayan de ser los partícipes con derecho á percibir sobre el que queda señalado á la lana, como únicos comprendidos y especificados en la citada Real órden de 16 de Agosto de 1819. De la de la regencia lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento, y que la circulen al mismo fin. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1823.

(1) Página 435.

Madrid 28 *de Noviembre de* 1823.

Circular de la Presidencia de Mesta á todos los subdelegados de la misma, encargándoles la observancia de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, y que en caso de vacante ó por otra causa habiliten interinamente á los que consideren mas á propósito para Procurador fiscal, escribano y alguacil.

Por Real cédula espedida por el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre la regencia del reino, su fecha en Palacio á 12 de Setiembre último, se sirvió nombrarme para presidir las Juntas generales de otoño que el Honrado Concejo de la Mesta debia celebrar segun las leyes de su Cuaderno y antigua costumbre: congregados los vocales á su consecuencia en esta heróica villa, se dió principió á las sesiones el dia 5 de Octubre anterior, en las que se manifestó la necesidad urgente de remover las grandes dificultades y estorbos que los rabadanes y pastores tienen precision de vencer para la custodia y conduccion de los ganados lanares merinos, y de otras especies en sus dos marchas anuales al disfrute de pastos de invernadero y verano, con motivo de haberse roto y destinado á cultivo gran parte de las Cañadas, cordeles, veredas, tránsitos, abrevaderos, descansaderos y otras servidumbres públicas pertenecientes á la ganadería en general; vedando ademas y acotando otros terrenos sin haberse obtenido el permiso prescrito por las leyes, y exigiendo arbitrariamente á los mismos pastores con este y otros pretestos injustos, y el aparente de daños causados por los ganados á su tránsito por ellos, cantidades de maravedís, y aun reses, olvidando ó desentendiéndose las mismas autoridades de las leyes que les encargan muy particularmente el amparo y proteccion que deben conceder á los espresados pastores y ganados en la trashumacion.

Estas infracciones y escesos se aumentaron considerablemente en los tres años de desórden y anarquía del gobierno constitucional anterior, y darán motivo, si no se contienen por medio de providencias oportunas y enérgicas, á que los dueños de ganados y sus pastores esperimenten daños, perjuicios y vejaciones de la mayor gravedad y trascendencia, en términos que acaso no estará distante el dia en que los moradores de la circunferencia de las cuatro sierras de Soria, Cuenca, Segovia y Leon se vean dolorosamente precisados á abandonar este género de industria que tanto ha contribuido y puede influir á su subsistencia; siendo constante que si llegase á faltarles esta ocupacion no pueden mantenerse con sus familias en unos paises ásperos y frios con esceso por su elevacion: asi que estos terrenos

ingratos por su naturaleza no ofrecen otra recompensa al ganadero labrador que una corta cosecha de centeno y pastos frescos para sus ganados en la temporada de verano, de donde por necesidad tienen que sacarlos en la estacion de invierno, y encaminarlos á las provincias de climas mas templados y benéficos, para que no perezcan de hambre y frio; agregándose á estos males el que otra clase de personas y corporaciones distinguidas y pudientes se retraerán por las mismas razones de conservar Cabañas numerosas de ganado merino trashumante al cuidado de mayorales y pastores serranos; y en circunstancias tan lastimosas se entrevé un riesgo eminente de aproximarse el caso de desaparecer del suelo de España uno de los ramos principales que forman su riqueza pública.

Con el importante objeto, pues, de contener los males indicados, y facilitar la prosperidad de la Cabaña Real trashumante, se han dictado en diferentes épocas providencias generales y particulares muy oportunas, y con estas mismas miras se espidió en el reinado del Señor Don Cárlos IV una Real cédula, su fecha 29 de Agosto de 1796, que es la ley 11, lib. 7, tít. 27 de la Novísima Recopilacion (1), en la que se previene el modo y forma con que han de proceder los corregidores y alcaldes mayores en concepto de subdelegados del juzgado de la Presidencia de mi cargo en las denuncias que se promuevan, y castigos que deben imponer á los contraventores; y persuadidos con bastante fundamento los señores Presidentes mis antecesores que con la puntual observancia de esta sabia ley se evitarian en gran parte los espresados daños y vejaciones, recordaron á dichos subdelegados su cumplimiento por varias órdenes circulares, entre ellas las de 26 de Noviembre de 1814 (2), de 15 de Febrero de 1817 (3), y con especialidad las de 8 y 11 de Agosto de 1818 (4).

Y estando convencido por la esperiencia que el bien general del Estado y causa pública se hallan tan interesados como los mismos ganaderos de las cuatro sierras en que la Real Cabaña trashumante recobre el aumento y prosperidad á que llegó en otros tiempos, he acordado para conseguir estos fines, en providencia de 17 de este mes, se encargue á V. la rigurosa observancia de la mencionada Real cédula de 29 de Agosto de 1796, y circulares al efecto espedidas, procediendo en su consecuencia á poner espeditas y sin estorbo alguno las citadas Cañadas, cordeles, veredas y demas servidumbres públicas de los

(1) Página 266.
(2) Idem 338.
(3) Idem 392.
(4) Idem 421 y 427.

ganados, segun y con la anchura que se prescribe, impidiendo que á los pastores se les tomen prendas vivas, que no se les hagan exacciones injustas de portazgos ni con otro título en maravedís y reses, y mucho menos que se les detenga, moleste ni maltrate en las Cañadas y caminos, amparándoles y protegiéndoles en el tránsito de los ganados y pastos que deben disfrutar cuando trashuman en todos los terrenos comunes y baldíos del reino; haciendo V. que el Procurador fiscal de la subdelegacion de su cargo practique dentro del término de ocho dias la visita y reconocimiento de terrenos que le está encargada, y si encontrase escesos, como es de creer, promueva las denuncias justas y necesarias, solicitando lo que sea útil y conveniente á la Real Cabaña, y que se castigue á los culpados conforme á derecho y á la naturaleza del asunto, admitiéndose por V. las apelaciones que se interpusieren para el juzgado de la Presidencia de mi cargo, sobre lo cual le hago y á dicho Procurador fiscal el mas estrecho encargo, esperando mirarán este punto como de la mayor atencion, dando cuenta de todo lo que crea digno de ponerse en mi noticia, para proveer lo que mas convenga.

Asimismo he acordado se diga á V. que en el caso de no haber en esa subdelegacion escribano, Procurador fiscal y alguacil, habilite interinamente los que considere mas á propósito en quienes concurran las calidades apetecidas para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, poniéndolo en mi noticia para su aprobacion si lo mereciesen, y acordar se les despachen los títulos, cuidando V. que por ninguno de los subalternos se dé lugar á quejas fundadas, ni que contravengan las leyes generales del reino y las particulares de la Mesta, dándome en el interin aviso del recibo de esta para que conste en el espediente que se ha formado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1823. Don Bernardo Riega.

Madrid 16 *de Febrero de* 1824.

Se deroga el abono de los doce reales que se hacia á los ganaderos Hermanos del Concejo en cada fanega de sal.

El Real decreto espedido con la citada fecha, relativo á la renta de la sal, previene en los artículos 1.°, 2.° *y* 6.° *lo siguiente:*

1.° El precio único de la sal en todo el reino será el medio

de los que tiene en el dia, y consiste en cuarenta y dos reales la fanega.

2.° A este precio se aumentará en todas partes el total costo que tengan las conducciones por mar ó tierra, hasta los puntos de la venta y acopios.

6.° Por igual tiempo de un año se fiará á los ganaderos trashumantes la sal que necesiten para sus ganados, dando fianza que asegure su pago, quedándoles tambien derogada la diferencia del precio (1).

Madrid 28 *de Abril de* 1824.

Acuerdo del Concejo: se fijan los gastos de escritorio que se han de abonar á los oficios de la Corporacion.

Se hizo presente lo que resulta del espediente formado en virtud de acuerdo de la Junta general del año de 1819 para que se fijase la cantidad que deberia abonarse á cada oficina ú oficio del Concejo por razon de gastos de escritorio. Y enterado S. I. y Junta general, como tambien de lo que han espuesto la Contaduría y oficio fiscal, y conformándose con lo que han manifestado los letrados del mismo Concejo Don Antonio Siles y Don Ventura Martinez Remon, á quienes se pasó el espediente, se acordó se paguen en esta forma: al oficio fiscal quinientos reales vellon: al de Procurador general los mismos mil cien reales abonados hasta aqui con arreglo al acuerdo del Concejo de 23 de Abril de 1780: al oficio de Contador y archivero cuatrocientos reales: al Tesorero trescientos reales: al de la escribanía de acuerdos trescientos reales, y seiscientos al de residencias con las siguientes advertencias: primera, que estas cantidades han de ser anuales y pagadas por mitad en cada Concejo: segunda, que han de ser meramente por gastos de escritorio, es decir, plumas, tinta, papel no sellado, polvos y oblea: tercera, que el papel sellado debe abonarse separadamente: cuarta, que son sin perjuicio de los portes de cartas de oficio, que se acreditarán con los sobres: quinta, que los acuerdos y órdenes que causen regla general se imprimirán como hasta aqui á costa de la Comunidad, y lo mismo los libramientos, cartas de pago y cargarémes, precediendo para todo órden de S. I. ó sus sucesores ó del Concejo: sesta y última, que no se comprendan en dichas asignaciones los gastos estraordinarios, los cuales cuan-

(1) Véase la Real órden de 7 de Julio de 1805, pág. 328, y las que allí se citan.

do ocurran los habrán de calificar de tales S. I. y el Concejo, sin cuya órden no se abonarán ; y para la observancia puntual de este acuerdo pásese certificacion con su insercion á la Contaduría, enterándose de él á los oficiales del Concejo para su cumplimiento en la parte que les corresponde (1).

Madrid 1.° *de Mayo de* 1824.

Real órden espedida por el ministerio de Estado, mandando observar la de 14 de Octubre de 1819, que se inserta, por las que se declara que nadie está exento del pago de portazgos Reales.

Enterado el Rey nuestro Señor de un espediente formado con motivo de haber pedido el monasterio de la Cartuja de Aula Dei y los vecinos de Zaragoza Don Dámaso Goses y Casellas y Don Ventura Lisa que se eximiesen sus carros y caballerías del pago del portazgo del Puente Gallego, fundándose en que asi lo habian mandado los corregidores é intendentes de aquella ciudad en los años de 1780, 1796 y 1814, ha resuelto S. M. que se lleve á debido efecto la Real órden de 14 de Octubre de 1819, por la que se declara que nadie está exento de este pago, y que se vuelva á circular la misma para evitar que en lo sucesivo se repitan solicitudes de esta clase ; en cuyo cumplimiento lo comunico á V. E. para los efectos oportunos, y le remito la adjunta copia de la referida Real órden. Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes, acompañándole copia de la Real órden de 14 de Octubre de 1819.

Y el tenor de la que se cita en la que queda inserta es como sigue:

Excmo. Sr. : Siendo muy frecuente que varias autoridades, empleados civiles y militares, y personas de distincion, se rehusan á pagar los derechos establecidos en los Reales portazgos, segun lo previenen los Reales aranceles, ha resuelto S. M. manifieste á V. E. de su Real órden, asi como á los demas señores secretarios del despacho para los efectos convenientes, que nadie se escuse del pago de los derechos establecidos en ellos con

(1) En la Junta general de 8 de Octubre de dicho año de 1824 se dispuso que por los Contadores de los cuatro Partidos, que son los que por último examinan las cuentas, se inutilicen los sobres de las cartas despues de haber comprobado su importe, con lo cual no habia necesidad de guardarlos, ni se dejaba de cumplir el objeto que se propuso el Concejo.

pretesto de fuero, grado, título ni escepcion, alguna por particular y privilegiada que sea, pues para este caso quiere S. M. quede derogada y sin ningun efecto, y que si fuese de persona de particular distincion ó carácter se le dé cuenta por esta primera secretaría del despacho de Estado de mi cargo, para la providencia que sea de su Real agrado; insertándose esto mismo en la Gaceta para conocimiento de todos, pues no es justo que nadie se exima de este pago por título, fuero ni privilegio alguno, cuando S. M. no permite tampoco dejen de pagar los efectos y conducciones que se hacen por cuenta de su Real Hacienda. Todo lo cual participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y fines indicados. Madrid 1.° de Mayo de 1824 (1).

Madrid 2 de Junio de 1824.

Circular del Consejo: se recuerda el cumplimiento de lo anteriormente mandado acerca de que las justicias de los pueblos satisfagan los premios señalados á los que maten y presenten lobos y zorros.

Por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Sobrado, decano del Consejo y Cámara, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, en oficio de 29 de Marzo último se hicieron presentes al Excmo. Señor gobernador de aquel supremo tribunal los graves daños que causaban en la desmembracion de toda clase de ganados, y por consiguiente en la agricultura, los lobos y zorros, cuyo número se habia aumentado considerablemente de resultas de negarse con bastante generalidad las justicias de los pueblos á satisfacer los premios señalados en las Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 3 de Febrero de 1795 (2), á los que los matasen y presentasen: que hallándose tan interesada la causa pública y el bien general del Estado, como los mismos dueños de los ganados, en la destruccion y muerte de animales tan perjudiciales á toda clase de aquellos, satisfacia el Concejo de la Mesta, como encargado por su instituto en la conservacion y cria de los mismos, un sobrepremio á las personas que presentaban lobos muertos ó sus pieles, con cuyo motivo por las muchas que lo hacian, y por noticias verbales tomadas, se habia

(1) En Real órden de 4 de Agosto de 1827 se renovó dicha soberana determinacion, á fin de que paguen todas las personas que pasen por los portazgos establecidos en las carreteras generales del reino, quedando únicamente exentas las que se espresen en los aranceles aprobados por S. M. que rigen en los mismos.

(2) Página 263.

advertido el citado considerable aumento de animales tan nocivos, y que para lograr su persecucion y matanza se hacia indispensable recordar á las justicias el puntual cumplimiento de las referidas Reales cédulas.

Enterado el Consejo de la precedente esposicion, convencido de la necesidad de cortar los males que se manifiestan en ella, y de que si en todos tiempos se han discurrido y adoptado medidas para estinguirlos y precaverlos, en el presente no pueden menos de llamar su atencion, por la exorbitancia á que ha llegado el número de los espresados animales que los motivan, señaladamente en los territorios de las cuatro sierras de Soria, Cuenca, Segovia, Leon y su circunferencia, al abrigo de las montañas y bosques, inundando aquellos territorios; y considerando como medio único para su total esterminio, y el mas eficaz, acreditado por la esperiencia, la exacta observancia y cumplimiento de las espresadas Reales cédulas y circular de este supremo tribunal, á consulta con S. M., su fecha 23 de Setiembre de 1805 (1), ha tenido á bien mandar que al referido efecto se comunique la correspondiente á la sala de alcaldes de la Real Casa y Corte, chancillerías y audiencias Reales, corregidores, gobernadores, intendentes, alcaldes mayores y demas justicias del reino, con encargo á estas de que sin escusa ni pretesto alguno cumplan con aquellas disposiciones, satisfaciendo puntualmente en los casos y términos que espresan los premios concedidos en ellas. En las primeras se designaron los siguientes: por cada lobo ocho ducados; diez y seis por cada loba; veinte y cuatro si fuere cogida con camada; y cuatro por cada lobezno: veinte reales por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; y en la segunda se declaró que el premio señalado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea cuando se los coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se estienda á otro caso.

Lo que de órden del Consejo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose darme aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1824.

(1) Página 329.

Madrid 18 *de Junio de* 1824.

Circular de la Presidencia de Mesta á todos los subdelegados, previniéndoles la observancia de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, y otras cosas para la proteccion de los pastores y ganados en su trashumacion.

Desde que el Rey nuestro Señor se sirvió espedir á consulta del Consejo la Real cédula de 2 de Octubre de 1814 (1) restableciendo el Honrado Concejo de la Mesta, y poniendo en el lleno de su ejercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en su Cuaderno, que protegen los ganados y ganaderos del Concejo, derogando espresamente todos los decretos de las cortes estraordinarias y ordinarias, que estaban en contradiccion á su restablecimiento, fueron varias las órdenes que circuló esta Presidencia á los corregidores y alcaldes mayores del reino, como subdelegados de la misma, para el exacto cumplimiento de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (2), que es la ley 11, tít. 27, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, previniéndoles que en su conformidad procediesen á poner corrientes y espeditas las Cañadas, cordeles, veredas, tránsitos, descansaderos y abrevaderos, segun y como debian estarlo: que redujesen á puro pasto las dehesas de todas clases que se hubieren rompido en contravencion manifiesta de las leyes: que formasen y remitiesen todos los años para el Concejo de primavera, segun el modelo que se les acompañaba, testimonio de lo que hubieren practicado en el anterior, de las causas fenecidas y pendientes, y un resúmen de las multas impuestas y exigidas, para gobierno de la Contaduría del Concejo, advirtiéndoles al mismo tiempo de dónde habian de satisfacerse los gastos de oficio, y el modo y forma de distribuir las condenaciones: que no permitiesen que en el distrito de sus respectivas subdelegaciones se exigiesen ni cobrasen derechos indebidos de portazgos ni pontazgos, ínterin los llevadores no presentasen títulos legítimos para ello, y aranceles ademas aprobados por el Consejo, que habian de estar fijados al público para la inteligencia de los conductores de las Cabañas: y finalmente, que protegiesen el libre paso y pasto que deben tener los ganados en sus marchas y trashumacion por todos los baldíos y comunes del reino, impidiendo que á los mayorales y rabadanes se les llevasen penas de ordenanza, ni se les causasen molestias y malos tratamientos.

Estas prudentes medidas adoptadas por la Presidencia para la mejor y mas exacta observancia de las leyes, y especialmente

(1) Página 336.
(2) Idem 266.

de la citada Real cédula de 29 de Agosto de 96, se cumplian con mas ó menos zelo en cada una de las subdelegaciones, cuando por los fatales acontecimientos del 7 de Marzo de 1820 quedaron suspensas las Juntas generales y juzgado de la Presidencia; pero restablecidas las funciones de unas y otra en el año pasado de 1823 por la abolicion del régimen constitucional, se comunicó por mi antecesor el Ilmo. Sr. Don Bernardo de Riega la órden circular de 28 de Noviembre del mismo (1), en que despues de espresar á los subdelegados el estremo abatimiento á que habia llegado la ganadería, que estaba próxima á desaparecer del suelo español, y lo mucho que interesaba al Estado y á la causa pública la subsistencia de los habitantes de las cuatro Sierras, que faltos de otros recursos parecen destinados por naturaleza á este género de industria y grangería, que han abrazado tambien diversos y principales personages y casas del reino, les encargaba estrechamente pusiesen en ejecucion cuanto estaba prevenido á las subdelegaciones por las circulares espedidas desde el año de 1814 hasta entonces, para evitar su ruina y decadencia, y fomentar su prosperidad.

Y cuando se aguardaban los buenos resultados que de ella eran de esperarse, en las Juntas generales de esta primavera, que acabo de presidir, se ha representado de palabra y por escrito que se han acrecentado por el contrario cada vez los escesos, tanto en rompimientos y acotamientos, como exacciones injustas y malos tratamientos que sufren á cada paso los rabadanes y pastores, anunciando todos la próxima ruina de la ganadería, si no se toman prontas y eficaces medidas para su conservacion.

Un clamor tan triste y general llamó justamente mi atencion, y mas que todo el que dichos escesos dimanen en mucha parte, ó no se corrijan por el descuido é indolencia de los subdelegados en el cumplimiento de sus encargos; y para adoptar una providencia enérgica y capaz de hacer cumplir lo que tiene mandado el Rey nuestro Señor á consulta del Consejo, de cuya inobservancia proceden los males de que con razon se quejan los ganaderos, se acordó que se formase el espediente necesario, y con conocimiento de su resultado, y conformándome con lo que en su vista ha espuesto el fiscal del Concejo, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Que observe V. y haga observar con la mayor escrupulosidad cuanto se dispone por la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, ó ley 11, tit. 27, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, y órdenes circulares de esta Presidencia, que quedan redactadas y deben obrar en la escribanía de esa subdelegacion.

(1) Página 439.

2.ª Que á su consecuencia tome V. las providencias mas prontas y efectivas á fin de poner corrientes y espeditas las Cañadas, cordeles, veredas, tránsitos, descansaderos y abrevaderos de los ganados de la Real Cabaña que crucen y se hallen en el distrito de la subdelegacion, segun y como deben estarlo, avisando V. á esta Presidencia en el preciso término de dos meses de haberlo verificado.

3.ª Que en conformidad á las leyes y Reales resoluciones disponga V. se reduzcan á puro pasto las dehesas de todas clases que se hayan rompido en contravencion á las leyes, y sin la licencia precisa y necesaria.

4.ª Que en cumplimiento del artículo 4.º de la espresa ley recopilada y circular de 15 de Febrero de 1817 (1) remita V. todos los años para el Concejo de primavera un testimonio de lo que hubiese practicado en el anterior, empezando en el próximo de 1825, arreglándolo en el modo y forma al modelo que se acompañó con la circular de 8 de Agosto de 1818 (2), del que remito á V. un duplicado por si se hubiese estraviado.

5.ª Que en observancia del artículo 32 de la misma citada ley y circulares de 31 de Octubre de 1817, y 11 de Agosto de 1818 (3), impida V. que á los rabadanes y pastores conductores de las Cabañas se les exijan portazgos, pontazgos ni otros derechos indebidos, si el llevador no tiene título legítimo para ello, y arancel ademas aprobado por el Consejo, que deberá colocar y fijar en parage público, para que llegue á noticia de todos la cuota y la ejecutoria ó privilegio en cuya virsud se cobra, ó si no cumple las cargas y condiciones con que está concedido.

6.ª Y última, que proteja V. los ganados y pastores en sus marchas y trashumacion, no permitiendo se les exija pena alguna de ordenanza, y solo el daño que hicieren á justa tasacion, ni se les impida el libre paso y pasto que deben tener no solo por las Cañadas y servidumbres pecuarias, sino tambien por todos los baldíos y comunes del reino, evitando y castigando con el mayor rigor las detenciones, vejaciones y molestias que se les causaren con este motivo, como terminantemente se dispone y encarga á los subdelegados en los artículos 5.º y 34 de la citada ley recopilada.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, de que le hago responsable, en el concepto de que para conocer los subdelegados que desempeñen su deber, y tomar contra los que no le cumplan la providencia á que se ha-

(1) Página 392.
(2) Idem 421.
(3) Idem 427.

gan acreedores, capaz de contener los males, y resarcir los daños que de su omision ó negligencia se originen, he mandado en el espediente del asunto se forme pieza separada de las contestaciones que se fueren recibiendo de cada uno, esperando desde luego me avise V. el recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1824. Felipe de Sobrado (1).

Madrid 21 *de Junio de* 1824.

Circular de la Presidencia de Mesta á los subdelegados, previniendo se guarde y observe la costumbre de labrar y sembrar en hojas, señaladamente en todos los pueblos en que se practicaba el 7 de Marzo de 1820.

Por algunos vocales necesarios y voluntarios que han concurrido á las Juntas generales de primavera, que presidí en los dias 25 y 26 de Abril de este año, á consecuencia de las facultades que se me conceden por Real cédula espedida por S. M., se hizo presente que en diferentes pueblos de las sierras y su circunferencia se ha observado constantemente la práctica ó costumbre de dividirse el terreno de sus términos respectivos en dos hojas, cultivando y sembrándose una cada año, dándose á la otra el destino de barbechera: que la esperiencia habia demostrado que este método de labrar las tierras redunda positivamente en beneficio de los dos ramos principales de riqueza pública de labranza y ganadería; pero que interrumpida esta alternativa ó costumbre en algunos pueblos, con motivo de haberse restablecido desgraciadamente el sistema constitucional en Marzo de 1820, fundándose sin duda los propietarios y labradores como aquel gobierno en vanas teorías, sembraron las tierras desde entonces á su arbitrio donde les ha parecido, sin tener en consideracion que ejecutándose el cultivo en hojas se evita que los ganados lanares y demas especies causen daños en los sembrados, y que haciéndose por estos mayor mansion en los barbechos, resulta de aquí, por una consecuencia necesaria, que por el calor y fertilidad que reciben las tierras de los mismos ganados abunden las cosechas de granos y demas semillas tan necesarias para la subsistencia humana.

Enterada la referida Junta general de esta esposicion, y te-

(1) Con la misma fecha se comunicó á los alcaldes de Cuadrilla para su inteligencia y que zelasen su observancia, recordándola al que notaren omiso ó negligente, y dando cuenta ó representando á la Presidencia caso necesario.

niendo presente que todas las clases del Estado, sin escepcion, se hallan intimamente interesadas en que ambos ramos de labranza y ganadería prosperen á la par hasta el alto grado que ofrece nuestro suelo feraz y clima benéfico, y que para su logro se han dictado en todos tiempos providencias generales y particulares muy sábias y oportunas, hemos acordado se comunique órden circular á los jueces de letras, subdelegados de Mesta de los Partidos de las cuatro sierras de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, y demas pueblos de su circunferencia, para que procuren se guarde por los propietarios y labradores la citada costumbre de labrar y sembrar en hojas, señaladamente en todos aquellos en que se hubiese observado hasta el dia 7 de Marzo de 1820.

Lo que participo á V. de acuerdo con la espresada Junta general para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome en el interin aviso del recibo de esta para que conste en el espediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1824. Felipe de Sobrado.

Madrid 14 *de Agosto de* 1824.

Real órden comunicada á la direccion general de rentas para que se permita por ahora en las aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña el adeudo y estraccion de lanas.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto VV. SS. manifiestan en 4 del actual con motivo de la esposicion del procurador síndico del ayuntamiento de Logroño, en que solicita que vuelvan á su vigor las Reales órdenes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1820 (1), por las que se habilitaron las aduanas de dicho Logroño, Vitoria y Orduña para la estraccion de las lanas finas trashumantes, por los perjuicios que resultan á aquel comercio y pueblos de la serranía de Cameros traficantes en ellas en su giro á Francia; y siendo en efecto muy gravosa á los ganaderos y comerciantes en lanas la derogacion de las citadas Reales órdenes, dispuesta por la Junta provisional del reino, por el mayor círculo y costo de su conduccion para su adeudo á Burgos y Agreda, de conformidad con el parecer de esa direccion general se ha servido S. M. mandar que sin perjuicio de lo que se resuelva en vista del espediente general que sobre el asunto se está instruyendo se permita por ahora verificar el adeu-

(1) Páginas 436 y 437.

do y estraccion de lanas por las referidas aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña. De Real órden lo comunico VV. SS. para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 14 de Agosto de 1824. Luis Lopez Ballesteros.

Madrid 13 *de Setiembre de* 1824.

Circular de la Presidencia de Mesta á los alcaldes de Cuadrilla: se fija la cantidad que se ha de adeudar á la renta de contravenciones de leyes pecuarias por razon de majadas.

En la Junta general de primavera que presidió el Ilmo. Sr. Don Felipe de Sobrado, decano del Consejo y Cámara, se hizo presente por escrito haberse advertido una grande variedad en la cobranza de la renta de contravenciones á leyes de Mesta, conocida vulgarmente con el nombre de achaques, pues en los Partidos de la Mancha y Toledo, donde han invernado los ganados trashumantes, se ha exigido á sus dueños al respecto de quince reales por majada, y á otros al de veinte reales: que en las provincias de Andalucía y Estremadura no se les ha cobrado esta renta ó derecho, y cuando mas se exigió tan solamente á razon de diez reales por majada: que de esta variacion ó arbitrariedad han resultado, como no podia menos, disputas desagradables entre los encargados de la recaudacion de la renta y los deudores; y con el fin de evitarlas, y los perjuicios que son consiguientes, se manifestó ser indispensable se establezca una regla uniforme sobre este punto, de que deberá instruirse á los dueños de ganados trashumantes que invernan en dichos Partidos y provincias para su conocimiento. Deseando la espresada Junta general tomar una providencia que contenga la desigualdad que se ha indicado, acordó en el dia 1.° de Mayo de este año se instruyese este espediente, con cuyo objeto se pasó al administrador de la misma renta para que informase lo que hubiese sobre el particular, y asi lo hizo en 26 del propio mes: enterado el Ilmo. Sr. Presidente de dicho informe, de las demas noticias que ha tenido á bien pedir, y conformándose con lo que en razon de todo ha espuesto el oficio fiscal general del Honrado Concejo, se ha servido declarar por providencia de 27 de Agosto anterior que en los conciertos que se hiciesen en adelante entre los recaudadores de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, y los dueños de Cabañas de ganado merino trashumante y demas especies, sus mayorales y rabadanes, se cobre en esta forma: diez reales por cada majada de quinientas cabezas, poco mas ó menos; veinte por la que se acerque á mil

cabezas, ó poco mas; y treinta reales por la de mil y quinientas, y asi progresivamente, sin perjuicio siempre de pedir en los casos que convenga ante las autoridades competentes el cumplimiento de lo que se previene en los despachos que se libran anualmente por la Presidencia y Junta general para el logro de los fines importantes á que se dirigen; y con el objeto de que esta providencia se guarde y cumpla con uniformidad por los mismos recaudadores, evitándose los motivos de nuevas quejas, ha acordado tambien su Ilma. se comunique, como se hace con fecha de hoy al administrador de la espresada renta, y á la Contaduría del Concejo para su respectiva inteligencia y cumplimiento.

Lo que participo á V. de órden del Ilmo. Sr. Presidente, para que haciendolo presente en Junta de ganaderos, que deberá congregar sin detencion, se hallen enterados de esta providencia los individuos cuyos ganados invernan fuera de las sierras, dándome en el interin aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1824. Marcial Nazar.

Madrid 3 *de Diciembre de* 1824.

Real órden circulada por la Presidencia de Mesta, mandando S. M. se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas Hermanos del Honrado Concejo.

Los alcaldes de las Cuadrillas de ganaderos serranos de Rincon de Soria y otros del Partido á que da nombre dicha ciudad, dirigieron un escrito á la Junta general de otoño, que presidí el dia 8 de Octubre anterior, manifestando ser muy urgente la necesidad de que se permitiese á los rabadanes y pastores del ganado merino trushumante el uso de escopetas en la misma forma que á los habitantes de caseríos aislados y otros edificios rurales, á quienes por el reglamento de policía les está concedido, con la prevencion de que se les den las licencias correspondientes sin exigir derechos. Enterada la Junta general del citado escrito, acordó pasase á la Presidencia de mi cargo, para que tomase la providencia que creyese conveniente. En su consecuencia, y con el objeto de proceder con discernimiento é instruccion, dispuse se uniese á los antecedentes obrados en el año de 1818, y que todo se pasase al fiscal general del Honrado Concejo, para que si hallase mas razones que las que se indicaban en el escrito que dieran mayor valor ó fuerza á la solicitud de

los alcaldes de Cuadrillas, las espusiera con lo demas que se le ofreciese y pareciese sobre el particular.

Efectivamente, de lo que ha manifestado y demas que produce el espediente, aparece que por Real Provision espedida con fecha 26 de Abril de 1526 por los señores Emperador Cárlos V y Doña Juana su madre se sirvieron conceder permiso á los rabadanes y pastores de los Hermanos del citado Concejo de la Mesta para tener en el campo y en sus hatos las armas que quisieran y por bien tuvieran, para defenderse de muchos animales nocivos, resguardo suyo y de los ganados. Esta disposicion tan oportuna, la conveniencia pública, y el beneficio que resulta á los dos importantes ramos de labranza y ganadería de la constante persecucion y esterminio de los lobos y demas animales carnívoros, movieron sin duda el Real ánimo del Señor Don Cárlos IV para la espedicion de la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, previniendo entre otros particulares se permitiese el uso de escopetas á los pastores de toda clase de ganados. Ambas resoluciones estan confirmadas por el Rey nuestro Señor en otra Real cédula que tuvo á bien espedir en 2 de Octubre de 1814 (1) á consulta del Consejo pleno, mandando restablecer el Honrado Concejo de la Mesta en el lleno del ejercicio de sus leyes, privilegios, usos y costumbres, contenidas en su Código ó Cuaderno, que protegen á los ganados de la Real Cabaña.

Fundado, pues, en tan terminantes y justas disposiciones, y estando ademas bien convencido, por haberlo demostrado la esperiencia, ser el ramo de ganado lanar y demas especies un fecundo manantial de riqueza pública del reino, escité el zelo del señor Don Mariano Rufino Gonzalez, superintendente general de policía del reino, por medio de oficio que le pasé en 23 de Noviembre anterior, para que dispusiera se diesen á los ganaderos Hermanos del Concejo y sus pastores las licencias necesarias para el uso de las escopetas, sin exigirles derechos por las mismas, ó mas poderosas razones que á los moradores de caseríos de campo ó edificios rurales, consultando en otro caso á S. M. con parecer favorable, para que se dignase condescender con la solicitud; y con efecto, de resultas del citado oficio se ha comunicado en 3 de este mes al mismo señor superintendente general de policía la Real órden que dicho señor me copió en el siguiente dia 4, y dice asi:

Ilmo. Sr.: "*El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me comunica la Real órden siguiente.*" "*Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de ar-*

(1) Pág. 336.

mas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas Hermanos del Concejo de la Mesta en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." La que traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, en concepto de que con esta misma fecha la circulo á los intendentes del ramo para que se cumpla esta soberana determinacion.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y que cuide de su observancia en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta para unirlo al espediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1824. Felipe de Sobrado.

Madrid 24 de Marzo de 1825.

Circular de la Presidencia de Mesta: se encarga al administrador de la renta de achaques la recaud cion de matrículas y veinte al millar desde el año de 1824, y al Tesorero el cobro de deudas atrasadas y lo corriente de condenaciones y ganaderos de Madrid.

Por providencia del Real y supremo Consejo de 28 de Abril de 1789, tomada á instancia del Honrado Concejo, se mandó continuase cobrando anualmente veinte reales por cada mil cabezas de ganado trashumante para subvenir á sus obligaciones y urgencias; y con el objeto de facilitar la formacion de matrículas, cobranza de este arbitrio, y remesa puntual de caudales á la Tesorería del mismo Concejo, establecida en esta Corte, se estendió y aprobó una instruccion, su fecha 22 del siguiente mes de Mayo (1), que se comunicó de órden de la Presidencia á los alcaldes de Cuadrillas con oficio de 2 de Junio del propio año, encargándoles muy particularmente la observancia de todo; pero muy luego se advirtió que por la falta de zelo y diligencia no se realizó la exaccion en parte considerable; y aunque posteriormente se dictaron acuerdos y providencias muy terminantes y oportunas con el fin de hacer mas efectiva la cobranza, se observó tambien la ineficacia de estas medidas, resultando, como no podia menos de tanta inaccion, que la mayor parte de Cuadrillas estan en descubierto de cantidades considerables de difícil cobro por la antigüedad de los créditos, al paso que otras estan solventes, ó deben poco.

La notable desigualdad con que se advierte haberse hecho

(1) Página 235.

la recaudacion del indicado arbitrio, y los débitos cuantiosos que la motivan, proceden sin duda alguna de la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion y providencias posteriores que se circularon en distintas épocas; y no debiéndose tolerar por mas tiempo semejantes infracciones, se formó espediente en la Presidencia para adoptar otros medios ó plan de recaudacion, por los que al mismo tiempo que se cortasen todas las dificultades y odiosidad que lo entorpeciesen, se conciliase la economía por el ahorro de gastos; y mandado pasar el mismo espediente con otros antecedentes del asunto al Contador principal del Concejo Don Matías Brieva para que espusiese, lo hizo asi con fecha 19 de Julio del año próximo pasado, acompañandó un plan en que se espresa la nueva forma en que conviene hacerse en adelante la recoleccion de matrículas de ganados, añadiendo que si los nuevos encargados de su ejecucion observan con exactitud las reglas que contiene, se realizaria la cobranza del arbitrio de veinte al millar mas bien que se ha practicado hasta ahora: y deseando la Presidencia dar al espediente toda la instruccion que fuese susceptible para determinar con acierto, mandó pasarlo tambien á una comision de individuos nombrada por el Concejo para que propusiera sobre el particular; asi lo verificó en 30 de Agosto del mismo año de 1824, conviniendo en lo que ha manifestado la Contaduría, por considerarlo muy oportuno y digno de que se adoptase por ahora el nuevo sistema de recaudacion que ha propuesto.

Enterada de todo la Junta general de otoño, que presidió el Ilmo Sr. Don Felipe de Sobrado el dia 8 de Octubre del año próximo pasado, y conformándose con lo que tambien ha espuesto la de Caballeros apartados, se ha servido aprobar el referido plan presentado por la Contaduría del Concejo, su fecha 19 de Julio del mismo año, mandando se abone un tres por ciento al administrador de la renta de contravenciones á leyes de Mesta de las cantidades que se cobren y entreguen en Tesorería de su cuenta y riesgo, sin ningun otro descuento; é igual cantidad á los alcaldes de Cuadrillas que entreguen formadas las matrículas de ganados al recaudador y el contingente de veinte reales por millar, con la circunstancia de que la exaccion se ha de hacer arreglada á las cabezas de ganado que resulten de las relaciones que presente la Contaduría dadas por las Cuadrillas que se hallen en descubierto correspondientes al año vencido en el otoño del anterior.

Para poner en ejecucion lo que se dispone en el anterior acuerdo, mandó la Presidencia se pasase el espediente á la misma Contaduría y al oficio fiscal, y conformándose con lo que espusieron nuevamente, acordó por auto de 26 de Noviembre anterior se lleve á efecto lo dispuesto en él, y que á este fin

se imprima el plan y circule á los citados alcaldes y administrador, á fin que unos y otros procedan á la cobranza del indicado arbitrio en la época y forma señalada por las órdenes é instrucciones comunicadas anteriormente. Tambien se ha autorizado por S. I. al Tesorero Don Ambrosio Augier para que se dedique desde luego á la cobranza de los descubiertos en que se hallan varias Cuadrillas y ganaderos de tierras llanas, procedentes del arbitrio de veinte al millar, segun lo estaba por providencias anteriores, mandando que á este fin se le entreguen las relaciones de deudas formadas y presentadas por la Contaduría del Concejo, con encargo de que procure activar la cobranza por todos los medios que esten á su alcance, dando cuenta de lo que adelantase (1).

Lo que participo á V. de órden de S. I. para su inteligencia, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y al efecto se acompañan un ejemplar del referido plan y otro de un modelo para formar la matrícula de ganados; y del recibo de todo me dará V. aviso para unirlo al espediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1825. Marcial Nazar (2).

El plan aprobado que se espresa dice asi:

Plan que presenta la Contaduría principal del Concejo de la Mesta para la recaudacion de matrículas y veinte al millar del ganado trashumante desde el corriente año de 1824.

Art. 1.° Se encarga por ahora al administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, titulada de Achaques, la recaudacion de las matrículas de las Cuadrillas de sierras y tierras llanas, y del repartimiento de veinte reales de cada mil cabezas de ganado trashumante, conforme á lo resuelto por el

(1) La comision de cobranzas dada al Tesorero se estiende no solo á recaudar los descubiertos de las Cuadrillas y comisionados hasta fin del año de 1819, sino al cobro de los atrasos y corriente de monasterios y ganaderos de tierras llanas que vivan en pueblos á que no vayan los cobradores por no tener que exigir la renta de achaques, é igualmente á lo atrasado y corriente de condenaciones de las subdelegaciones y veinte al millar de los señores ganaderos de Madrid.

(2) Por otra circular de la Presidencia de Mesta de 16 de Mayo de 1827 se recordó á los alcaldes de Cuadrilla la mayor puntualidad en la estension de las matrículas de ganaderos y ganados, bien remitiéndolas á la Presidencia, ó entregándolas á los cobradores de la renta de achaques que se presenten á recogerlas, conforme al plan anterior, con el doble objeto de formar un estado del número de ganados de que se compone la Real Cabaña.

supremo Consejo de Castilla en 28 de Abril de 1789. Igualmente se le encarga la recaudacion de las relaciones de ganados trashumantes y dicho contingente de veinte al millar de los ganados que se llaman de tierras llanas, siempre que al pueblo de su vecindad y al de las Cuadrillas haya que ir al propio tiempo á la cobranza de la renta de achaques.

2.° Al efecto se valdrá el administrador de los mismos cobradores de dicha renta, sin otras dietas que las que ganen ó sea costumbre darles por aquella recaudacion.

3.° Todos los años formará la Contaduría del Concejo listas ó relaciones de las Cuadrillas que hayan de rendir las matrículas, haciendo distincion de las en que haya de cobrarse dicho veinte al millar por tener ganado trashumante, y tambien las formará de los ganaderos de tierras llanas y su vecindad.

4.° De estas listas ó relaciones se dará cuenta en las juntas generales de otoño, y acordada por el Concejo la recaudacion de matrículas y veinte al millar, se estenderá una órden que se imprimirá y llevarán los cobradores, á quienes servirá de despacho y recudimiento.

5.° De las listas ó relaciones que dé anualmente la Contaduría formará libretes dicho administrador para tantos cuantos sean los cobradores á quienes encargue la recaudacion, haciendo la distincion que en el art. 2°. se espresa.

6.° Con estos libretes, y con la órden del Concejo, se presentarán los cobradores á los alcaldes de Cuadrilla y ganaderos de tierras llanas, quienes en su vista les harán entrega de las matrículas ó relaciones, y del veinte al millar que importe el ganado trashumante que resultase de las mismas; y dichos alcaldes y ganaderos, en su caso respectivo, anotarán y firmarán en los libretes haber cumplido con la entrega de uno y otro. En las Cuadrillas donde no haya ganado trashumante se limitarán los cobradores á recoger solo la matrícula del ganado trasterminante ó estante que les entreguen sus respectivos alcaldes, quienes del mismo modo lo anotarán y firmarán en los libretes.

7.° Los cobradores darán á los alcaldes de Cuadrilla y ganaderos de tierras llanas recibo de lo que unos y otros les entreguen; y se les prohibe á los primeros el que entren en contestaciones con los segundos de si las matrículas ó relaciones son exactas, ni si estan bien formadas, por reservarse este exámen á las oficinas del Concejo.

8.° El administrador dará avisos anticipados á los alcaldes de las respectivas Cuadrillas y ganaderos de tierras llanas de la salida de los cobradores, con encargo de que á su llegada tengan prontas las matrículas ó relaciones, y el veinte al millar del ganado trashumante que resultase de las mismas, á fin de que no sufran detencion alguna por esta causa.

9.° Si no obstante este aviso anticipado, no tuviesen los alcaldes de Cuadrilla ó ganaderos de tierras llanas prontas las matrículas ó relaciones, ni el veinte al millar, á la llegada de los cobradores, y no lo facilitasen dentro del tiempo que estos inviertan en la cobranza de la renta de achaques de los mismos pueblos, no se detendrán, antes por el contrario continuarán su ruta, y darán parte al administrador de la falta de la Cuadrilla ó ganadero, para que elevándolo á noticia del Ilmo. Señor Presidente del Concejo se sirva tomar la providencia que estime justa. En ningun caso, ni por motivo alguno, cobrarán ni exijirán los cobradores dietas ni costas por este encargo.

10.° Concluida que sea la recaudacion de matrículas, relaciones y contingente de veinte al millar, lo hará presente el administrador al Ilmo. Sr. Presidente del Concejo, con la conveniente cuenta y razon, para los efectos correspondientes.

11. Los productos del veinte al millar los pondrá el administrador en la Tesorería del Consejo, con intervencion de la Contaduría, y con absoluta separacion de los valores de la renta de achaques. Con la misma separacion formará la cuenta de recaudacion, á la que acompañará originales los libretes referidos, y las matrículas y relaciones de ganaderos y ganados que hubiese recogido. Madrid 19 de Julio de 1824. Matías Brieva.

Madrid 26 de Marzo de 1825.

Circular de la Presidencia de Mesta: se declara los ganaderos que son Hermanos de Mesta para obtener gratis las licencias de uso de escopeta, y que para ser tales Hermanos han de tener al menos ciento cincuenta cabezas de ganado.

Por el señor Don Mariano Rufino Gonzalez, seperintendente general de policía del reino, se me ha pasado un oficio con fecha 21 de Febrero anterior, manifestando que para que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrian á algunos intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas, que por Real órden de S. M. de 3 de Diciembre del año próximo pasado (1) se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas Hermanos del Concejo de la Mesta, esperaba se le espresase quiénes debian entenderse por tales Hermanos de esta Corporacion, cuya Real órden se comunicó por la Presidencia á los subdelegados y alcaldes de Cuadrillas con fecha 22 del propio mes de Diciembre

(1) Pág. 452.

para su conocimiento, y que cuidasen de su observancia en la parte que les correspondiera.

A fin de contestar al citado oficio con todo conocimiento é instruccion, acordé pasase con los antecedentes del asunto al fiscal general del Honrado Concejo, y conformándome con lo que ha espuesto, he mandado en providencia de 2 de este mes se manifieste al citado Sr. superintendente general de policía, y asi se ha hecho, que todos los ganaderos trashumantes por esta circunstancia son Hermanos natos de la citada Corporacion en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar, ó pasar puertos los ganados de su pertenencia: que ademas son tambien Hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes y estantes, moradores en las sierras y tierras llanas que se hallen incorporados á Cuadrillas: que estan tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña, y son Hermanos del Concejo, los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojos de posesion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes con el fin de evitar el contagio de los sanos, y hacer Mestas para devolver á sus dueños las reses estraviadas, estando unos y otros considerados en virtud de Provisiones por de la Real Cabaña.

Tambien he indicado al mismo señor superintendente que para evitar fraudes en la espedicion de las licencias gratis para el uso de armas, deberán acreditar los ganaderos trashumantes, trasterminantes y estantes serranos que generalmente estan incorporados á Cuadrillas con certificacion del alcalde, refrendada por el escribano, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto: que los ganaderos que habitan en tierras llanas donde no hay Cuadrillas deben tambien justificar los mismos estremos con un documento igual firmado de los corregidores y alcaldes mayores, en concepto de subdelegados de la Presidencia, refrendados de los respectivos escribanos de subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades lo acreditarán con iguales documentos de las justicias ordinarias, refrendados por los escribanos de ayuntamiento; advirtiéndose que para ser Hermano del Concejo ha de tener por lo menos el número de ciento cincuenta cabezas de ganado de una de dichas especies.

Lo que participo á V. para su conocimiento, y que cuide de dar con uniformidad los documentos á los dueños de ganados y sus pastores domiciliados en el distrito de su Partido ó Cuadrilla, y que no se espidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias, por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1825. Miguel Alfonso Villagomez.

Madrid 6 de Abril de 1825.

Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo, circulada por la Presidencia de Mesta, para que los corregidores y alcaldes mayores del reino, subdelegados de la misma, acompañen á sus pretensiones ó memoriales á la Cámara certificacion de haber cumplido con lo prevenido en la Real cédula é instruccion de 29 de Agosto de 1796, siempre que para ello hayan sido escitados por los ganaderos procuradores fiscales de Mesta.

Por el escribano de Cámara y de gobierno del Real y supremo Consejo de S. M., Don Valentin de Pinilla, se me ha comunicado de acuerdo de este supremo tribunal con fecha 28 de Abril anterior el oficio que dice asi:

"Con Real órden de 5 de Marzo de 1818 se remitió á consulta del Consejo la representacion que con fecha 9 de Febrero de aquel año habia elevado á S. M. el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en la que á nombre de este manifestó que por Real cédula é instruccion de 29 de Agosto de 1796 (1) se subrogó en los corregidores y alcaldes mayores del reino la jurisdiccion que ejercieron antes los jueces llamados alcaldes mayores entregadores de Mesta para el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos, veredas, pasos, descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres mesteñas, como para hacer cesar los derechos de portazgos, pontazgos y demas exacciones que se hagan á los ganados por los llevadores que en el momento no presenten el competente título y arancel del Consejo; pero que á pesar de las diferentes providencias del Honrado Concejo, eran muchos los jueces subrogados que faltaban á la observancia de este encargo, con grave daño de los ganados, y menosprecio de las leyes que recomiendan su conservacion; y para remediarlo concluyó suplicando á S. M. que á imitacion de lo establecido en los ramos de montes y plantios y penas de Cámara con objeto de que sus ordenanzas se cumplan, se sirviese mandar que no se admitiese pretension en la secretaría de la Cámara á los corregidores y alcaldes mayores que no acreditasen por medio de certificacion de la Presidencia de Mesta haber cumplido con las obligaciones que les impuso la citada Real cédula é instruccion.

Acerca de esta instancia se pidió informe al señor Presidente de la Mesta, y habiéndole ejecutado en 14 de Julio de dicho

(1) Página 266.

año, quedó el asunto sin determinar á consecuencia de los desagradables sucesos políticos ocurridos en Marzo de 1820, hasta que restablecido el legítimo gobierno de S. M. se promovió por el Honrado Concejo de la Mesta, y con inteligencia de lo informado nuevamente por el señor Presidente á la sazon de aquel, y de lo espuesto por los señores fiscales, ejecutó este supremo tribunal la consulta que por la espresada Real órden de 5 de Marzo le fue pedida, y por resolucion á ella conforme á su parecer, que ha sido publicada en él, y acordado su cumplimiento en 6 del corriente mes, teniendo S. M. en consideracion que de obligarse á los subdelegados de Mesta á cuidar por sí de tener corrientes todas las servidumbres de este ramo, se distraerian de los de la administracion de justicia civil y criminal, propios, pósitos, montes y plantíos, penas de Cámara, policía y otras atenciones de que estan rodeados: reconociendo empero la necesidad de adoptar un medio de hacer observar la Real cédula é instruccion vigente de Mesta, por cuyo art. 5.° se previene que el ganadero Procurador fiscal haya de zelar y dar parte al subdelegado de las contravenciones á ella que entendiere, se ha servido determinar que los corregidores y alcaldes mayores del reino acompañen á sus pretensiones ó memoriales certificacion de la Presidencia de Mesta de haber cumplido con lo prevenido en la referida Real cédula é instruccion de 29 de Agosto de 1796, siempre que para ello hayan sido escitados por los ganaderos Procuradores fiscales de la Mesta.

De órden del Consejo lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva circularlo á los subdelegados de Mesta del mismo al efecto y demas consiguientes."

Enterado del oficio inserto he acordado en decreto del siguiente dia 29 del propio mes de Abril se guarde y cumpla la Real resolucion de S. M. que contiene, tomada á consulta del mismo Real y supremo Consejo, y que á este fin se imprima y circule en la forma acostumbrada á todos los corregidores y alcaldes mayores subdelegados de la Presidencia de mi cargo.

Y en su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que le comprende; en el concepto de que con el mismo objeto, y á fin de que esciten en los casos necesarios la autoridad de los subdelegados y pueda espedírseles á estos por la Presidencia la certificacion correspondiente que acredite su zelo y buen desempeño, ó de negarse á los morosos y negligentes, se circula á los Procuradores fiscales y alcaldes de Cuadrilla en el dia de hoy; y del recibo de esta me dará V. aviso para que conste en el espediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1825. Miguel Alfonso Villagomez.

Madrid 28 *de Abril de* 1825.

Acuerdo del Concejo, para que los sueldos de los empleados efectivos se pongan con separacion de los de los jubilados y pensionistas.

En lo sucesivo se formen dos nóminas, una de los sueldos de los empleados efectivos, y otra de los jubilados y pensionistas, para saber al primer golpe de vista los gastos de justicia con separacion de los de pura gracia.

Madrid 28 *de Abril de* 1825.

Acuerdo del Concejo, que no se mande hacer ningun pago sin oir al señor fiscal y demas que sea necesario.

En lo sucesivo no se mande hacer ningun pago sin oir al señor fiscal y demas que sea necesario, sin que en esto se entiendan comprendidos los sueldos y gastos de reglamento, ó sean nóminas de dotaciones fijas (1).

Madrid 28 *de Abril de* 1825.

Acuerdo del Concejo: se fijan los gastos de escritorio del administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta: que las cuentas las presente á principios de Marzo de cada año en los términos que se espresa, y que acredite con documento el quebranto de letras.

Se le señalan cuatrocientos reales anuales al administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta para gastos de escritorio: que presente las cuentas á principios de Marzo, lo mas tarde, para que se puedan examinar en el tiempo que media desde entonces hasta la Junta de primavera, en que se debe hacer presente para su aprobacion: que exija de los comisionados ó de quien corresponda un documento que acredite el quebranto que abonen por el giro de las letras para justificacion de esta partida, y que las relaciones de los Partidos se formen y presenten con la misma denominacion y separacion que se espidan los despachos y rendimientos.

(1) Este acuerdo es una aclaracion del de 2 de Mayo de 1801, página 308.

Madrid 8 *de Junio de* 1825.

Circular de la direccion general de propios y arbitrios del reino (1): se previene en la regla 11 que en los espedientes que se formen sobre acotamientos de pastos y rompimientos de terrenos se oiga á los vecinos ganaderos.

11. En los de acotamientos de pastos y rompimiento de terrenos se oirá instructivamente á los vecinos ganaderos y labradores del pueblo que lo soliciten, y á los Procuradores síndicos de los comuneros, si los hubiere, acreditándose la propiedad y disfrute sin que otro pueblo tenga interés en ello; y se tendrá presente la Real Provision de 8 de Febrero de 1804 (2), por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes acotados y adehesados, como arbitrio para la contribucion del subsidio estraordinario, y las de 20 de Mayo de 1806 y 26 del propio mes de 1815, que tratan sobre los privilegios de la Real Cabaña de carreteros.

Madrid 13 *de Diciembre de* 1825.

Circular de la Presidencia de Mesta: se advierte que el número de ciento cincuenta cabezas que se dijo ser precisas para ser Hermanos de Mesta, y obtener gratis la licencia para uso de armas, debe entenderse y se entienda para ser admitidos como vocales en las Juntas generales, pero no para pertenecer á la Hermandad.

Por el señor superintente general de policía del reino se me dirigió un oficio en 21 de Febrero de este año, manifestando que para aclarar las dudas que frecuentemente se ofrecian á los intendentes del ramo al tiempo de espedir las licencias para el uso de escopeta, que por Real órden de 3 de Diciembre del año próximo pasado (3) se sirvió S. M. prevenir se diesen gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas Hermanos del Concejo de la Mesta, esperaba se le es-

(1) Creada en Real decreto de 3 de Abril de 1824 para que conociese esclusivamente y con la única dependencia del ministerio de Hacienda de los ramos de propios y arbitrios, cesando en su gobierno y administracion el Consejo Real, y mandado llevar á efecto en Real órden de 11 de Julio de 1825, de que se espidió Real cédula en 4 de Agosto del mismo.

(2) Página 318.

(3) Idem 452.

presase quiénes debian haberse y entenderse por tales: en contestacion al cual espliqué en otro de 12 de Marzo anterior las circunstancias que debian acreditar los dueños de los ganados y sus pastores para disfrutar de la Real concesion, añadiendo que para ser Hermanos de Mesta habian de tener al menos el número de ciento cincuenta cabezas de ganado.

De esta contestacion se enteró tambien á los alcaldes de Cuadrilla por órden circular que se les comunicó en 26 del próximo mes de Marzo (1) con el objeto de que diesen con uniformidad los documentos que acreditasen dichas circunstancias; y de sus resultas se presentó un escrito á la Junta general que presidí el dia 30 de Abril de este año, en que espusieron varios vocales que asistieron á nombre de sus respectivas Cuadrillas la necesidad urgente de esplicar la verdadera inteligencia de la cláusula de la mencionada órden que espresa necesarias las ciento cincuenta cabezas de ganado para merecer su dueño el concepto de individuo de la Hermandad de Mesta, pues atenidos los intendentes de policía á lo literal de estas palabras, dificultaban y aun se escusaban á la graciosa espedicion de las licencias para el uso de armas á los ganaderos de menor número; siguiéndose de aqui tamaños inconvenientes y perjuicios, no siendo el menor de ellos el aumento de lobos y demas animales nocivos, cuya persecucion y esterminio por los daños que ocasionan fue el móvil principal del Real ánimo de S. M. para dispensar la gratuita concesion.

Un asunto de tanta gravedad y trascendencia no podia menos de llamar la atencion de esta Presidencia y Junta general, y para remover los obstáculos que pudieran oponerse al fomenso y prosperidad de la ganadería se acordó con presencia del espediente, de que va hecho mérito, se instruyese fundamentalmente sobre este nuevo incidente, y que á este fin la Contaduría, archivo y demas oficinas del Concejo espusiesen si se conservaba en ellas algun documento, providencia ú noticia que espresase el número de cabezas necesario para inscribirse su dueño en la Hermandad de Mesta, con lo demas que resultase: y si bien es cierto que de los informes evacuados aparece que necesitan tener el referido número de ciento cincuenta cabezas los vocales voluntarios, ó los necesarios que elijan las Cuadrillas para asistir en su representacion á las Juntas generales, segun las leyes del Cuaderno, tambien es constante no haberse hallado acuerdo, estatuto ni otra disposicion alguna que prefije el número de cabezas necesario para entrar en la Hermandad del Concejo, de la que desde tiempo inmemorial han participado y se han considerado individuos indistintamente los

(1) Pág. 458.

ganaderos de mucha y poca cuantía, con tal que hayan estado matriculados en Cuadrilla.

Fundado, pues, en las razones espresadas, y otras que con mas estension manifestó el fiscal general del Concejo, tuve á bien oficiar de nuevo en 15 de Setiembre anterior al señor superintendente general de policía para que mejor enterado se sirviese comunicar segunda órden á los intendentes del ramo, á fin de que no dificultasen y espidiesen gratis las licencias para el uso de escopeta á los ganaderos que acreditasen hallarse incorporados á Cuadrilla, con alcalde que los rija y se nombre por el Concejo, aunque no posean las enunciadas ciento cincuenta cabezas de ganado; y en contestacion de 20 de Noviembre próximo me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo á los intendentes del ramo en el reino lo siguiente: "Algunos intendentes de policía han rehusado dar gratis licencias para uso de armas á varios Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, por no ser dueños al menos de ciento cincuenta cabezas de ganado. Esto ha sido una equivocacion que el señor Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en Juntas generales, pero no para pertenecer á dicha Hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á VV. SS. esta misma aclaracion para que hagan de ella el uso conveniente en los casos de que trata. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva hacerlo presente á ese Honrado Concejo, y en contestacion á su atento oficio de Setiembre último."

Lo que participo á V. para su inteligencia y la de los ganaderos de la Cuadrilla de su cargo, á quienes convocará é instruirá de todo lo que queda espresado con la posible brevedad, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1825. Miguel Alfonso Villagomez.

Madrid 6 de Marzo de 1826.

Circular de la Presidencia de Mesta: se recuerda á los subdelegados el envio del testimonio anual de actuaciones, y se les pide razon circunstanciada del nombre y apellido de los subalternos, y si tienen ó no título del Concejo.

Estando mandado en el capítulo 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (1) que los subdelegados de Mesta remitan

(1) Pág. 266.

para todas las Juntas generales de primavera que celebre el Honrado Concejo los testimonios que el mismo previene, y habiendo notado faltan muchos á esta obligacion, recuerdo á V. su mas exacto cumplimiento; previniéndole al mismo tiempo, en consecuencia de la circular de esta Presidencia de 19 de Mayo último, en que se insertó la Real órden de 6 de Abril anterior (1), que para llevar á efecto esta, y que se cumplan las benéficas miras é intenciones de S. M., me remita inmediatamente razon circunstanciada del nombre y apellido del Procurador fiscal, escribano y alguacil de esa subdelegacion, espresando la residencia del primero, y añadiendo si todos tienen ó no su respectivo título del Concejo, obligando en caso negativo á que le recojan de esta Presidencia á los que no lo hayan verificado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1826. Miguel Alfonso Villagomez.

Madrid 23 *de Marzo de* 1826.

Real órden circulada por la direccion general de rentas: se deroga la gracia de hacer los pagos de derechos de estraccion de lanas en letras sobre Madrid, y se manda se adeuden en las mismas aduanas, espidiéndose las guias despues de satisfechos.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 23 del corriente la Real órden siguiente:

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en 18 de Febrero próximo anterior con respecto al espediente promovido por la viuda de Martinez é hijos y Don Domingo de Santa Cruz, del comercio de Logroño, pretendiendo que las lanas que lleguen á aquella ciudad para estraerse, adeuden los derechos en la aduana de la misma, y se les admita su importe en letras sobre Madrid á ocho dias vista, y sesenta fijos ó por mitad, como está mandado por Reales órdenes, y atendiendo á que se hallan habilitadas las aduanas de Agreda, Logroño, Vitoria y Orduña por la línea del Ebro para la estraccion de lanas, se ha servido S. M. resolver que adeuden en ellas las que pasen por sus respectivos distritos, espidiéndose las guias despues de satifechos los derechos para que se conduzcan á los puntos de su salida que señalen los interesados; y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. derogar la Real órden de 11 de Julio

(1) Página 460.

de 1816 (1), por la que se concedió la gracia de hacer los pagos en letras sobre Madrid, mediante la ventaja que resulta de la rebaja hecha á las lanas en los derechos por las de 24 de Setiembre y 3 de Octubre de 1823 (2). Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Y la traslada á V. S. la direccion para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1826 (3).

Madrid 19 *de Mayo de* 1826.

Circular de la Presidencia de Mesta: se escita á todas las Cuadrillas á que imiten el ejemplo de la de Cuenca, y á la observancia de lo mandado en el año de 1818 para la matanza de lobos.

El alcalde de la Cuadrilla de Cuenca presentó un escrito á la Junta general de primavera que presidí el dia 27 de Abril último, esponiendo que persuadidos los ganaderos de aquella de la utilidad y necesidad de promover por todos los medios posibles la constante persecucion y esterminio de los lobos y animales nocivos, acordaron que de los fondos de la misma Cuadrilla se pagasen con puntualidad á los que se ocupan en su caza el premio de cien reales por cada lobo, ciento cincuenta por la hembra, sesenta por el lobezno, y diez por la zorra: que efectivamente animados los tiradores por la recompensa, se advertia disminuido el número de semejantes alimañas en el territorio de la Cuadrilla desde que se puso en ejecucion esta medida; y siendo evidente, por haberlo demostrado la esperiencia, que si se practicase lo mismo al menos por las demas Cuadrillas establecidas en el distrito de la citada sierra de Cuenca, se lograria indudablemente el fin importante de la matanza y esterminio de animales tan perjudiciales en cuantioso número, y redundando en grande beneficio público, y particularmente en los ramos de labranza y ganadería, que tanto interesa proteger y fomentar, creia el mismo alcalde ser este punto de gran consideracion y conveniente se tratase en el Concejo para adoptar la misma medida, ú otra que se estimase mas justa.

Enterada la Junta general de la anterior esposicion, y deseosa como siempre de acordar con toda instruccion y conoci-

(1) Pág. 384.

(2) Idem 438.

(3) En Real órden de 15 de Setiembre de 1825 mandó S. M. que la intendencia de ejército de Navarra se estableciese en Vitoria, por ser el punto mas céntrico de su distrito, y que se encargase al mismo tiempo el intendente del gobierno subdelegacion de las aduanas de Cantabria.

miento lo que creyese oportuno, mandó se diese cuenta con todos los antecedentes que hubiere sobre el particular, y en efecto resulta de ellos haberse tomado por la Presidencia y el Honrado Concejo, entre varias disposiciones que se comunicaron á la Cuadrilla por medio de sus respectivos alcaldes con el propio objeto, que por órden circular que se les dirigió con fecha 25 de Mayo de 1818 (1) se les previno que en la próxima Junta de Cuadrilla que celebraran se tratase de esta materia, y de la cantidad que voluntariamente acordasen dar á los cazadores en premio de cada una de las espresadas fieras que presentasen, cobrándose la que se designase de los ganaderos incorporados á las mismas Cuadrillas, con proporcion al número de cabezas de ganado que cada uno tuviese, con encargo de llevarse la debida cuenta y razon para darla en su caso, evitando mala versacion de los fondos destinados á tan interesante fin.

Y estando bien convencida la Junta general que presidí el dia 30 del próximo Abril de que el bien público se halla tan interesado como los mismos ganaderos en la persecucion y esterminio de los mencionados animales carnívoros, acordó con presencia de los antecedentes de que se ha hecho mérito se comunique nueva órden circular á todas las Cuadrillas por medio de sus alcaldes, escitándolas á imitar el ejemplo de la de Cuenca, y á la observancia de la que se circuló en 25 de Mayo de 1818.

Lo que participo á V. para que haciéndolo notorio á los ganaderos de esa Cuadrilla, cooperen por su parte á la estincion, sino en la forma que la de Cuenca, al menos en el modo que puedan, y acuerden como mas conducente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1826. Don Bernardo Riega.

Madrid 16 *de Marzo de* 1827.

Real órden mandando, entre otras cosas, subsista prohibida la estraccion del ganado lanar fino estante y trashumante.

Deseando el Rey nuestro Señor promover por todos los medios posibles el fomento de la cria de ganados, y remover cuantos obstáculos puedan impedir su abundancia, ha fijado su soberana consideracion en lo mucho que se oponen á este objeto las severas penas que por los artículos 28 y 29 de la instruccion de 8 de Junio de 1805 se establecieron contra los estractores de

(1) Página 420.

ganados ; y atendiendo á que si las circunstancias de aquella época hicieron necesaria la prohibicion de la salida, en el dia conviene permitirla para aumentar el concurso á que debe seguirse la multiplicacion de los ganados, se ha servido S. M. resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado : primero, que queden anulados los espresados artículos, y demas contenidos en dicha instruccion de 1805, que se refieran á este punto : segundo, que se deje espedita la estraccion del ganado vacuno, caballar, cabrío y de cerda con libertad de derechos, mientras que la Junta de aranceles arregla y propone los que podrán imponérsele en el arancel de salida, del mismo modo que está permitida sin derechos la salida del ganado de Galicia para Portugal en virtud de Real órden de 5 de Febrero de 1819, confirmada por la de 9 de Mayo de 1826 : tercero, que subsista prohibida la salida de los caballos enteros, de las yeguadas, y del ganado lanar fino estante y trashumante. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1827. Luis Lopez Ballesteros.

Madrid 4 *de Mayo de* 1827.

Real órden circulada por la direccion general de rentas, mandando sea libre de derechos la estraccion de lanas.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la Real órden que sigue :

Atendiendo el Rey nuestro Señor al estado de abatimiento en que aun continúa el precioso ramo de lanas, tan susceptible de fomento y prosperidad por su calidad y abundante produccion en España, facilitándose su consumo, se ha servido mandar por punto general que la estraccion de las enunciadas lanas sea libre de derechos por los puertos habilitados y administraciones de la frontera, mientras S. M., á consulta del Consejo de Estado, se digna resolver lo que tenga por conveniente acerca de exenciones y gracias á favor de las Cabañas y las lanas que producen. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento, circulándola al mismo fin.

Y la misma la inserta á V. S. para los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1827.

Madrid 22 de Junio de 1827.

Real órden espedida por el ministerio de Hacienda: S. M. se digna conceder diferentes gracias, y dictar varias providencias de proteccion en favor de la ganadería.

Ilmo. Sr.: Queriendo el Rey nuestro Señor fomentar la ganadería lanar fina y sus lanas, como un ramo de riqueza que puede figurar todavia en la balanza mercantil, y contribuir á la conservacion y progresos de la industria del reino, se ha dignado mandar que el Consejo de Estado examinase el espediente, formado á consecuencia de varias memorias presentadas, y de esposiciones del Honrado Concejo de la Mesta, sobre la decadencia de la Cabaña Real, y sobre la necesidad y medios de ocurrir á su ruina; y habiéndolo hecho y elevado á las Reales manos la correspondiente consulta con su dictámen, reducido á proponer los medios de proporcionar la baratura de las lanas en su estraccion, de afinarlas y mejorarlas, y de hacer efectiva la prohibicion de llevar el ganado merino á paises estrangeros, conformándose S. M. con él, se ha servido dictar en favor de la referida ganadería las providencias de proteccion que se contienen en los artículos siguientes:

1.° Se guardarán puntualmente las gracias, privilegios y prerogativas concedidas á la Cabaña Real por leyes y reales determinaciones, circulándose con este objeto á todas las autoridades y justicias que corresponda un cuaderno que las contenga.

2.° Las justicias de los pueblos nada exigirán á los ganaderos á título de multas y penas de ordenanza, como está prevenido, ni detendrán ni perjudicarán el paso de los ganados; y solamente en caso de daño contra los particulares se tasará este por peritos, nombrados por cada una de las partes, y por tercero en discordia, y se hará inmediatamente el pago, dándose en el acto testimonio al interesado, si lo pidiere.

3.° La Junta gratuita de ganaderos (que se establecerá en Madrid, y de que se hablará en el artículo 26) nombrará una comision para cada una de las cuatro Cañadas, ó bien encargará en cada una de ellas á un ganadero ó mayoral de los que hacen el viaje anualmente, y sea de su confianza, el reconocimiento formal y exacto de si la estension de las Cañadas, cordeles y veredas está arreglada á la ley, dándose parte á la propia Junta de las infracciones que se notaren.

4.° Esta comision ó encargo de reconocimiento recaerá en persona ó personas de algunas facultades, mediante deber desempeñarse gratuitamente, por el bien particular que les resulta-

rá del que hacen á sus Hermanos, y por corresponder á la confianza que se deposita en ellas.

5.° La estraccion al estrangero de las lanas merinas del reino podrá hacerse en lo sucesivo por las aduanas habilitadas.

6.° En la estraccion de las lanas merinas al estrangero serán libres de todos los derechos Reales con que estan cargadas, quedando subsistentes el arbitrio de consulado y el de balanza.

7.° Igualmente se estinguirán los derechos de dos reales en arroba de lana y de sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante, que se impusieron á los ganaderos, continuando sin embargo los pueblos encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y cobrando de los ganaderos los derechos que pagan en el dia por sus consumos y ventas, en el concepto de ser las lanas como otra cualquiera propiedad y riqueza.

8.° Los derechos de introduccion de las manufacturas de lana estrangera en el reino se graduarán, teniendo presente los que se exigen á las lanas merinas españolas á su entrada en los paises estrangeros.

9.° A fin de cortar radicalmente el ruinoso contrabando que á pesar de las justas prohibiciones establecidas se hace de moruecos y sementales llevándolos al estrangero, en donde por medio del cruzamiento periódico con sus castas se ha conseguido aclimatar las lanas merinas, y se consigue conservarlas sin degeneracion, y mejorarlas en su finura, escluyendo del mercado á las españolas, en cuyo escandaloso tráfico se han empleado y emplean no solo personas particulares, sino los ganaderos mismos, que alucinados con la momentánea utilidad que les producen la venta y saca de sementales para paises estrangeros, olvidan que su verdadero y único interés está en conservar la posesion y surtido esclusivo de las lanas merinas de España en los mercados esteriores, se castrarán todos los carneros que se consideren sobrantes, despues de dejar á los ganaderos los que necesiten para la propagacion, conforme á lo dispuesto ya por el Honrado Concejo de la Mesta en su reglamento de 1824 y en las adiciones posteriores.

10. En su consecuencia á ningun propietario de ganado lanar merino estante y trashumante de las cuatro sierras y tierras llanas se le permitirán para cada mil ovejas de cria mas que ciento y cuarenta cabezas de ganado macho en vena, á saber: cincuenta moruecos, veinte primales, veinte y cinco borros y cuarenta y cinco borregos, que componen porcion suficiente para la propagacion, y para la conservacion de los sementales.

11. Todo el sobrante del ganado macho deberá estar castrado para el dia 15 de Abril de cada año, exigiéndose veinte y cinco duros por cada cabeza de ganado en vena que se hallare de mas del número señalado en el artículo anterior. En el presen-

te año se hará la castracion á principios del mes de Noviembre próximo, en atencion á que por las dilaciones inevitables del espediente no se ha podido tomar á tiempo oportuno esta providencia.

12. La multa señalada en el artículo antecedente se aplicará por terceras partes al Concejo de la Mesta, al juez y al denunciador.

13. Para el dia 15 de Abril de cada año precisamente estará ya escogido el ganado que para su renovacion necesite cada ganadero, con arreglo al número y clases prefijadas en el artículo 10, no pudiendo salir ninguno de las dehesas de invierno sin haber castrado todos los demas corderos que haya criado; y los contraventores incurrirán en la multa señalada en el artículo 11.

14. Cada propietario ó mayoral dará certificacion al conductor de los sementales ó rabadan de los moruecos del ganado que tenga, y con arreglo á ella se le cargarán las gabelas que exige la Mesta, moderándolas todo lo posible, y podrá sacar el número correspondiente de padres.

15. No podrá trashumar ni permanecer en sus territorios el ganado en vena, sin tener la certificacion espresada en el artículo anterior; y para el 20 de Abril de cada año el propietario ó mayoral remitirá bajo de su responsabilidad una copia exacta á la Junta gratuita de ganaderos (de que se hizo indicacion en el artículo 3.°), la cual estará autorizada para tomar las medidas que juzgue convenientes en averiguacion de la verdad de los hechos.

16. El propietario ó mayoral que firme la certificacion será responsable en veinte y cinco duros por cada semental que saque de mas, y si no tuviese con que satisfacerlos sufrirá la pena aflictiva que se gradúe.

17. Para conocer al primer golpe de vista si hay mayor número de ganado en vena que el que conste de la certificacion, vendrán despuntados todos los borregos, y cornicortados los borros.

18. Cada ganadero responderá del número de cabezas hembras para las que haya sacado los sementales, acreditando en caso de disminucion la causa de ella, y remitiendo el documento á la Junta gratuita de ganaderos, para que lo averigüe, si lo cree necesario, imponiéndose la multa de veinte y cinco duros por cada cabeza que en la averiguacion resultase de diferencia.

19. Las ciento y cuarenta cabezas de ganado macho en vena señaladas en el artículo 10 deberán tener precisamente el hierro y señales permanentes que todo merino tiene para dar á conocer la Cabaña y el dueño á que pertenecen.

20. Todo ganado macho en vena que se encontrase á menos distancia de cuatro leguas de la frontera de Portugal, de las márgenes del Ebro y de las costas del Océano y Mediterráneo, estará incurso en la confiscacion y penas que se señalan en los artículos siguientes:

21. Cualquiera persona, sea militar, individuo del resguardo ó paisano, estará autorizada para aprender el ganado merino que se encontrare en cualquier punto dentro de la demarcacion de las cuatro leguas designadas para la veda en el artículo anterior.

22. El ganado merino que asi se aprendiere dentro de la línea de demarcacion será conducido por el aprensor, y presentándose á la primera autoridad se procederá por los hierros y señales del ganado al reconocimiento de la Cabaña á que pertenece, poniéndose diligencia que lo acredite.

23. Hecho esto, se procederá sin mas detencion á entregar al denunciador la mitad del ganado aprendido, quedando la otra mitad para el costo de las diligencias, y el resto para el juez; pero debiendo venderse todo el ganado para carne en la primera tabla de consumo, lo que se acreditará con certificacion ó documento competente, que el juez remitirá á la Junta gratuita de ganaderos.

24. Al conductor del ganado aprendido se le destinará á seis años de presidio, exigiéndosele ademas la multa de veinte y cinco duros por cabeza; y en caso de no tener con qué pagarla, se exigirá al mayoral, rabadan y pastores de la Cabaña á que las reses aprendidas pertenezcan; y no pudiendo cobrarse de estos se impondrá á aquel el correspondiente castigo corporal, cobrándose la multa del dueño propietario de la Cabaña.

25. Estas multas se aplicarán al denunciador y al juez por mitad.

26. Habrá en Madrid una Junta gratuita de ganaderos bajo de la Real proteccion, la cual cuidará de llevar al cabo por sí, y por medio de visitadores que tenga por conveniente nombrar, las importantes medidas contenidas en los anteriores artículos, haciéndolas guardar y cumplir con la mayor escrupulosidad, como lo requieren el Real servicio, el bien público y el particular de los ganaderos.

27. La Junta gratuita de ganaderos se compondrá de los individuos siguientes: por Madrid, del señor duque del Infantado, que podrá ser representado por Don Felipe Sainz de Baranda; del conde de Villamarciel, del marqués de Someruelos y de Don Juan Bautista Dutari. Por Soria, de Don José Hidalgo, y suplente Don Plácido Martin Casal. Por Cuenca, de Don Juan Sierra, y suplente Don Ramon Franco. Por Segovia, de Don Tomás Perez Estala, y suplente Don Andrés Gil Her-

ran. Por Leon, de Don Benito Felipe Gaminde y de Don Baltasar Antonio Zapata (1).

28. La Junta gratuita de ganaderos estará bajo de la Presidencia del que tenga la del Honrado Concejo de la Mesta, y dará cuenta en las Juntas generales de primavera y otoño de todo lo que trabaje y adelante en el desempeño de sus encargos, y en cuanto sea favorable á la conservacion y perfeccion de las lanas merinas del reino (2).

29. Se circularán por los respectivos conductos estas disposiciones reglamentarias á todas las autoridades civiles, militares, económicas y municipales del reino, para que tengan la debida ejecucion, y se les dará la posible publicidad en todos los pueblos, especialmente en los de las costas y fronteras, para que mediante su conocimiento se interesen los habitantes en las ventajas de perseguir la estraccion fraudulenta del ganado merino á paises estrangeros.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia, y á fin de que se tomen por V. S. I. las providencias que le corresponden y exige el entero cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1827. Luis Lopez Ballesteros. Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Con fecha 4 de Julio la circuló la direccion general de rentas á los intendentes y subdelegados de las mismas con la órden de remision que dice asi:

Consiguiente á la Real órden de 24 de Junio último que el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general, remite á V. la misma ejemplares de la Real órden espedida por S. M. en 22 del propio mes, relativa al importantísimo objeto de fomentar nues-

(1) Por fallecimiento de Don Ramon Franco, y no haber aceptado el nombramiento Don Plácido Martin Casado ni Don Tomás Perez Estala, nombró S. M. á propuesta de la Junta á los señores marqués de Cerralvo, Don Ramon Garcés de Marcilla, y marqués de Perales en Real órden de 20 de Octubre de 1827; y en lugar del difunto Don Felipe Sainz de Baranda, que representaba al Excmo. señor duque del Infantado, y á propuesta tambien de la Junta, nombró S. M. á Don Vicente Sainz de Baranda en Real órden de 19 de Enero de 1828.

(2) Don Dionisio Lefebre, vecino de esta Corte, ha obtenido permiso de S. M. á fin de establecer en ella una escuela para el lavado y separacion de lanas merinas por el método que se practica en Francia, concediéndosele con este objeto la gracia de que las que se introduzcan con destino á su establecimiento gocen libertad de derechos, mediante obligarse á satisfacerlos despues de beneficiadas á su estraccion al respecto de diez arrobas en limpio por cada veinte y cinco en sucio, que dice es el mayor producto que r nden en los lavaderos de España.

tra ganadería lanar fina, y conseguir la mejora de sus lanas, y hacer efectiva la prohibicion de llevar el ganado merino á paises estrangeros, á fin de que se sirva V. tomar las medidas mas activas y eficaces á que tengan el debido cumplimiento las soberanas intenciones de S. M. en todas sus partes, indicadas en la propia Real órden, especialmente en la respectiva á evitar por todos los medios posibles la estraccion del ganado de dicha clase, que se ha hecho antes, y continúa haciéndose, dando lugar con ello á renovar y mejorar las Cabañas y lanas estrangeras, cuyos progresos han arruinado las nuestras, y acabarán muy pronto con ellas, si con mano fuerte, segun desea S. M., no se refrena dicho fraude, tanto mas escandaloso y digno de admiracion, cuanto no solo se emplean en él hombres que no viven con los productos de esta industria, sino los ganaderos mismos, que llevados de un sórdido interés momentáneo, venden y cooperan á la estraccion de reses en crecido número, posponiendo asi la riqueza sólida y duradera que les producirian la propiedad y comercio esclusivo de las lanas merinas, como lo han tenido hasta que ellos mismos han labrado su desgracia; debiendo añadir á V. que se tienen noticias positivas de que en el dia se trata de aclimatar en un pais estrangero el ganado merino para hacerse dueño del mercado universal de las lanas, y que con este objeto hay en España comisionados para llevar muchos millares de cabezas, empleando al efecto todos los medios que pueden lisonjear la codicia de los defraudadores para que les faciliten la presa que desean.

La direccion hace á V. todas estas indicaciones para que tomándolas con el interés que es de esperar de su acreditado amor y zelo por el mejor servicio del Rey nuestro Señor, y bien del Estado, se sirva hacer las mas estrechas, enérgicas y terminantes prevenciones á todos los empleados de rentas de esa provincia, á fin de que vigilen constantemente acerca del mas exacto cumplimiento de la soberana voluntad de S. M. en todas sus partes; en inteligencia de que se hará el cargo mas severo á los gefes de las partidas del resguardo que no impidan la estraccion del ganado merino por su distrito; y no solo se castigará con el mayor rigor este descuido, que no es ya de esperar, sino á todos los que directa ó indirectamente contribuyan á quebrantar las Reales disposiciones; en concepto de que llamándose en la Real órden de 24 que queda citada la atencion de la direccion sobre lo que se previene en el artículo 3.° de la de 22, deberá V. cuidar igualmente de hacer las advertencias oportunas á los gefes de los resguardos, y demas á quienes corresponda, á fin de que zelen con el mayor esmero de su cumplimiento en la parte que les incumbe, para evitar la estraccion del ganado.

Sírvase V. avisar á la direccion el recibo de esta órden con

los ejemplares que se acompañan, como tambien de cuidar del cumplimiento de lo que se manda, y de dar cuenta de cuanto ocurra.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1827.

La Presidencia de Mesta la circuló á los jueces del ramo en 24 de Julio, con el estrecho encargo de que inmediatamente la hiciesen notorio á los ganaderos, con el fin de que se enterasen todos de la obligacion que tienen de observar exactamente lo resuelto por el Rey nuestro Señor para la utilidad y conveniencia particular de los propios ganaderos, general del mismo Concejo y bien del Estado, bajo las penas que se señalan é imponen á los contraventores.

La Junta gratuita se instaló el 16 de Setiembre del citado año, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente del Honrado Concejo, y nombró por su secretario al señor marqués de Someruelos, vocal de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1827.

Real órden circulada por la direccion general de rentas: se declara que la de 22 del mismo, por la cual se estinguen los derechos de dos reales en arroba de lana y de sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante, no tiene efecto retroactivo.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 28 de Junio anterior la Real órden siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de las solicitudes del marqués de las Hormazas, del marqués de Perales, del alcalde de Cuadrilla de ganaderos de Segovia, y de los ganaderos congregados en el Concejo de la Mesta, en que piden que no se les apure para el pago de lo que deben por los derechos de dos reales en arroba de lana, y sesenta al millar de cabezas de ganado lanar, se ha servido S. M. declarar que no tiene efecto retroactivo la Real órden de 22 de Junio de este año (1), y que por consiguiente no ha lugar al perdon de derechos adeudados y atrasados; lo cual se ejecuta siempre con todas las novedades que ocurren en materia de derechos, subiéndolos ó bajándolos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos corespondientes.

La direccion traslada á V. S. esta Real resolucion para su exacto y puntual cumplimiento, no obstante la de 22 de Junio

(1) Página 470.

que se cita en ella, y ha sido circulada en 4 del presente mes; y del recibo de esta esperamos aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1827.

Madrid 12 *de Setiembre de* 1827.

Real órden circulada por la direccion general de rentas: se declara que la libertad de derechos concedida á la estraccion de la lana merina es estensiva á los de subvencion y escuela de hilazas y á los de cualquiera clase y denominacion, quedando únicamente subsistente el de consulado y el de balanza, cuya cantidad se fija: la estraccion de la lana churra queda vigente con el pago de veinte reales en arroba.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha de 12 del actual la Real órden siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto VV. SS. esponen en 27 de Junio y 23 de Agosto últimos, con respecto á las dudas ocurridas al administrador de la provincia de Aragon, al de Ciudad-Rodrigo y al de aduanas de Agreda, sobre si la libertad de derechos concedida por la Real órden de 4 de Mayo último (1) á la estraccion de la lana merina es estensiva al de subvencion y al de diez y siete maravedís para escuela de hilazas, sobre la cantidad que deberá exigirse para el de consulado, y si se ha de permitir la estraccion de la lana churra; y de conformidad con lo propuesto por VV. SS., se ha servido S. M. declarar que no solo debe estenderse la libertad de derechos á los de subvencion y de hilazas, sino á los de cualquiera clase y denominacion: que habiendo quedado únicamente subsistente, segun el artículo 6.° de la Real órden de 22 de Junio último (2), el de consulado y el de balanza, se exija con arreglo á la de 3 de Octubre de 1823 (3) un real en arroba para consulado antiguo y moderno, entregándose su importe á quien se hacia anteriormente, y seis maravedís tambien en arroba para el de balanza; y en cuanto á la estraccion de la lana churra que quede vigente, con el pago de los veinte reales en arroba señalado por la citada de 3 de Octubre de 1823, mientras no se derogue espresamente, ó se publique el arancel de salida, en cuyo caso se arreglarán las aduanas á lo que en él se prevenga. De Real

(1) Pág. 469.
(2) Idem 470.
(3) Idem 438.

órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1827.

Por Real órden anterior de 12 de Abril de dicho año de 1827 habia mandado S. M. se cobrase medio real en arroba de lana lavada á su estraccion al estrangero con aplicacion á las escuelas de hilazas: decia asi.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido á instancias de las sociedades económicas de las provincias de Segovia y Soria, reclamando el producto del medio real impuesto en arroba de lana lavada á su estraccion al estrangero, aplicado al fomento de las escuelas de hilazas, y asimismo de la reclamacion que ha hecho el Consejo de Hacienda en sala de gobierno y Junta general de comercio y moneda para que se ponga á su disposicion la parte de dicho arbitrio correspondiente á la Junta; y enterado S. M. de lo consultado sobre el particular por el mismo Consejo, asi como de lo mal que se han invertido estos fondos, tanto en su aplicacion como en su manejo, pues han desaparecido sin lograrse ventaja alguna en favor de la industria, á fin de que en lo sucesivo se centralice la cuenta y razon de estos fondos, y su depósito en una sola dependencia, y que entre el de que se trata en el fondo de fomento que empieza á formarse con el derecho de balanza, se ha servido S. M. resolver que el espresado impuesto de medio real en arroba de lana que se recauda en las aduanas para las escuelas de hilazas se cobre por ahora por la Junta de aranceles, con la separacion y método que observa con el derecho de balanza, de cuyo producto se auxiliará á dichas escuelas de hilazas por medio del Consejo en Junta de comercio y moneda, luego que manifieste el sistema que se sigue en la enseñanza y administracion, sus progresos, estado y utilidad que prometen á la industria, para ver si se han de conservar ó mejorar. Que el Consejo cuide de tomar cuentas á las sociedades económicas de Soria y de Segovia de lo que hasta ahora hayan recibido é invertido en este objeto, y al Banco de San Cárlos de las cantidades que por dicho arbitrio hayan entrado en su poder, formando el Consejo la que le corresponde, como encargado que ha sido de la recaudacion y distribucion de él, y que se presenten todas estas cuentas dentro de seis meses en la Contaduría general de Valores que interviene los productos del derecho de balanza. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Madrid 21 *de Octubre de* 1827.

Real órden circulada por la Presidencia de Mesta, mandando S. M. que en todo cuanto toque al cumplimiento de la de 22 de Junio acerca de la castracion del ganado merino y penas impuestas se entienda la direccion general de rentas con la Junta gratuita de ganaderos, é instantáneamente hagan cumplir sus declaraciones.

El Excmo. Sr. Don Luis María de Salazar, secretario del despacho de Marina, encargado del de Hacienda, me ha dirigido con fecha 21 de Octubre anterior la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: "A los directores generales de rentas digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado de las contestaciones ocurridas entre el intendente de Soria y el subdelegado de rentas de Logroño, con motivo de resistir este la disposicion tomada por aquel gefe de hacer repasar el Ebro al ganado lanar que se hallaba pastando en las provincias exentas, en conformidad de las reglas establecidas para su fomento en la Real órden de 22 de Junio último; y á su consecuencia se ha servido S. M. mandar que en todo cuanto toque al punto del cumplimiento de la citada Real órden, acerca de la castracion y penas impuestas á los ganados merinos que se hallen en los sitios señalados, se entiendan VV. SS. con la Junta gratuita de genaderos en esta Corte, formada para su fomento, é instantáneamente hagan cumplir sus declaraciones, comunicando órdenes á los intendentes de provincia, las cuales por ningun motivo podrán detener ni entorpecer los subdelegados de Partido". De Real órden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Publicada la preinserta Real órden en la Junta gratuita celebrada el 30 del propio Octubre, he dispuesto, de acuerdo con la misma, circularla á los subdelegados de Mesta, para su inteligencia y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1827. Don José María Puig.

Madrid 21 *de Octubre de* 1827.

Real órden circulada por la direccion general de rentas: que de ningun modo se permita, cualquiera que sea el pretesto, el embarque de carneros padres.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor del espediente instruido en la intendencia de Cádiz con motivo de haber detenido el resguardo de Rota ocho carneros padres de la clase de merinos, que iban á embarcarse para el rancho de un buque americano que salia para la Habana, y dispuso el intendente se cambiasen por otros tantos castrados, se ha dignado S. M. resolver que de ningun modo se permita, cualquiera que sea el pretesto, el embarque de carneros padres, mientras no se mande otra cosa. Y de Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1827.

Madrid 5 *de Noviembre de* 1827.

Circular de la Presidencia de Mesta: se previene no se separen de las Cuadrillas los ganaderos incorporados en las mismas, obligando á los que lo hayan ejecutado á que vuelvan á la Hermandad.

Por diferentes vocales que concurrieron á la Junta general de otoño que presidí el dia 9 de Octubre anterior (primer año de mi Presidencia) se hizo presente: que de algun tiempo á esta parte se advierte que muchos ganaderos incorporados á Cuadrillas se han separado de ellas, contraviniendo á las órdenes que lo prohiben, y en perjuicio de los que permanecen en la Hermandad, recargando sobre un corto número de individuos las imposiciones que se deben sostener por todos: y enterada la misma Junta general de la necesidad de contener y enmendar semejante desórden y mal ejemplo, acordó, con mi conformidad, que se comunique órden circular á todos los alcaldes de las Cuadrillas de sierras y tierras llanas, encargándoles que en puntual observancia de lo prevenido en la circular de 5 de Agosto de 1782 (1), y en el capítulo 4.° de la instruccion de 26 de Agos-

(1) Pág. 220.

to de 1802, repetida en 25 de Junio de 1816 (1), dispongan que los ganaderos incorporados en las respectivas Cuadrillas no se separen de ellas con ningun pretesto ni motivo, obligando á los que lo hayan ejecutado á que vuelvan á la Hermandad, porque su separacion arbitraria es ilegal é injusta, y que obedezcan inmediatamente sin escusa las providencias y acuerdos de los mismos alcaldes y Cuadrillas, pidiendo estos auxilio para conseguirlo, en casos de necesidad, á los alcaldes ordinarios; porque si no fuese suficiente esta medida deberá V. dar cuenta sin detencion á mi Presidencia de los inobedientes á fin de tomar contra ellos la providencia que corresponda: y al mismo tiempo exigiré á V. la responsabilidad mas efectiva, porque del cuidado y actividad en su oficio pende el mejor servicio del Rey nuestro Señor y la conservacion de los derechos de la Real Cabaña, que S. M. protege con tanto esmero, segun se ha dignado de manifestar en el Real decreto de 22 de Junio próximo pasado (2).

Lo que participo á V. para su mas puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1827. Don José María Puig.

Madrid 6 de Noviembre de 1827.

Circular de la Presidencia de Mesta mandando que en las propuestas de alcaldes de Cuadrilla, Procuradores fiscales y demas oficiales se valgan de los ganaderos de mas esperiencia y conocimientos, conforme á las leyes del Cuaderno é instrucciones, bajo toda responsabilidad.

En la Junta general de otoño que presidí el dia 5 de Octubre último (primera de mi comision) se espuso por varios vocales: que habia demostrado la esperiencia ser de bastante consideracion los perjuicios y desaires que frecuentemente esperimentan las autoridades de la jurisdiccion de la Mesta, porque los empleos de alcaldes de Cuadrilla, el de Procurador fiscal y demas subalternos recaen por lo comun en sugetos destituidos de conocimientos del ramo de ganadería, y de las demas calidades prevenidas por leyes del Cuaderno y órdenes circulares comunicadas en estos últimos tiempos. Y enterada la Junta general de esta esposicion, acordó con mi conformidad se comunique esta circular á las Cuadrillas por medio de sus respectivos alcaldes, encargándoles que para la eleccion de estos empleos en los casos de va-

(1) Pág. 375.
(2) Idem 470.

cante por fallecimiento, ó haber cumplido los cuatro años que previenen sus títulos, los del Procurador fiscal y demas oficiales de las mismas Cuadrillas, procedan con arreglo á lo que previenen las mencionadas leyes contenidas en el Cuaderno é instruccion que se ha comunicado en diferentes ocasiones para el mejor gobierno de aquellas (1), procurando elegir siempre los ganaderos de mas esperiencia y conocimientos, para que al mismo tiempo que no permitan se desairen por autoridad alguna sus atribuciones y facultades, desempeñen sus encargos como corresponde y les está prevenido; advirtiéndoles estrecha y eficazmente que si se averiguase por mi Presidencia, en vista de las propuestas de empleos que deben remitir para la aprobacion, que no han cumplido con lo que de nuevo se les encarga, y está mandado, se harán responsables á los que concurrieron á la eleccion con la satisfaccion inevitable de los daños y perjuicios que resulten, segun y en el modo que me parezca justo, en uso de las facultades que me competen.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento; á cuyo fin lo hará presente en la primera Junta que celebre la Cuadrilla, y me dará aviso puntual de haberlo ejecutado, y del recibo de esta órden desde luego.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1827. Don José María Puig.

(1) Pág. 375.

Estando ya en la prensa el último pliego de esta Coleccion se han comunicado dos circulares en el año corriente de 1828, cuya importancia ha estimulado á comprenderlas en ella para su mas pronta publicidad.

Son las que siguen.

Madrid 24 de Febrero de 1828.

Real órden circulada por la Junta gratuita de ganaderos: se declara que todos los ganados finos lanares estan comprendidos en la medida de castracion.

Con fecha 24 de Febrero anterior se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Don Luis Lopez Ballesteros, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, la Real órden del tenor siguiente:

"Ilmo. Sr.: A los directores generales de rentas digo con esta fecha lo que sigue. Enterado el Rey nuestro Señor de un espediente instruido á instancia de Don Joaquin Boceta, vecino de la ciudad de Llerena, solicitando por sí y en nombre de los demas dueños de ganado lanar fino de aquel término, que se declare si sus respectivos ganados estan ó no comprendidos en la medida de castracion que previene la Real órden de 22 de Junio último (1), mediante no pertenecer á la Cabaña Real, á las tierras llanas de Castilla, ni á las cuatro sierras de que habla el artículo 10 de la misma; y de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Junta gratuita de ganaderos, se ha servido S. M. resolver que todos los ganados finos lanares estan comprendidos en el citado artículo 10 y siguientes de dicha Real órden de 22 de Junio, y sujetos sus dueños á las penas que en ella se imponen. De Real órden lo traslado á V. S. I. para los efectos correspondientes."

Publicada la preinserta Real órden en la Junta gratuita de ganaderos que presido, se acordó su cumplimiento, y en su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le toca, previniéndole me avise por conducto de la secretaría de la Junta el recibo de la presente y de la Real órden de 22 de Junio de 1827, á que se refiere, circulada por mi antecesor en 24 de Julio siguiente, si entonces no lo hubiese V. verificado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1828. Don José María Puig.

(1) Página 470.

Madrid 26 *de Febrero de* 1828.

Circular de la Junta gratuita de ganaderos relativa al ganado fino que pasta de invierno dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales.

A la direccion general de rentas se ha comunicado con esta fecha por la Real Junta gratuita de ganaderos que presido el oficio del tenor siguiente:

"A instancia de algunos ganaderos que tienen sus rebaños de ovejas en los pastos de invierno situados á la frontera de Portugal, ha declarado esta Junta que los borregos de ganado fino que durante la invernada hayan nacido dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales en el artículo 20 de la Real órden de 22 de Junio de 1827 (1), pueden permanecer con sus madres hasta el 15 de Abril inmediato; y desde este dia hasta que salga el ganado de las dehesas de invierno, solo podrán quedar los borregos escogidos para sementales á razon de cuarenta y cinco por cada mil ovejas de cria: y estos mismos podrán trashumar con sus madres por la parte de Cañada situada dentro de la demarcacion de la veda, sin desviarse de su camino ordinario; advirtiendo que si saliese el ganado de las dehesas de invierno antes del 15 de Abril deberán haberse castrado antes de la salida todos los demas corderos que se hayan criado, con arreglo al artículo 13 de la Real órden. Y á fin de que no se abuse de esta declaracion, ni se moleste á los que comprenda, deberán estos hacer constar ante el subdelegado de Mesta respectivo el número de ovejas de cria que tienen, y obtener del mismo una certificacion del número de borregos en vena que les corresponden, para que les sirva de guia y resguardo hasta salir de las cuatro leguas, lo que á mas tardar deberán verificar para el 15 de Mayo siguiente. Y cumpliendo la Junta con lo que se manda en la Real órden de 21 de Octubre último, comunicada á VV. SS. y á la misma, lo participa á VV. SS. para que tengan á bien acordar se circule á los intendentes de las provincias marítimas y fronterizas y de las que ocupan las márgenes del Ebro, y estos á las justicias de los pueblos contenidos en la demarcacion de la veda, en la inteligencia que con esta fecha se comunica por parte de la Junta á los subdelegados de Mesta que hay en los mismos distritos."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Al mismo tiempo advierto á V. de acuerdo con la Junta

(1) Página 470.

que las certificaciones que V. espida, y el registro que de ellas ha de llevar la escribanía de la subdelegacion deben ser con arreglo á los adjuntos modelos. En ellos no se hace mérito de ganaderos finos estantes, porque los que haya de esta clase en las cuatro leguas no necesitan sacar la guia prevenida, aun cuando los borregos escogidos y reservados para sementales, que hayan nacido dentro de la demarcacion de la veda, permanezcan en ella durante algunos dias despues del 15 de Abril, por no hallarse en disposicion de separarlos de sus madres, no escediendo (como dice la preinserta declaracion) del 15 de mayo siguiente, para cuyo dia deberán estar situados fuera de la citada demarcacion, bajo las penas del artículo 20 y siguientes.

Prevengo á V. asimismo que para fin de Abril remita V. á la secretaría de la Junta una copia del registro de las certificaciones espedidas con fé negativa del escribano de no haberse librado mas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1828. Don José María Puig.

NÚMERO

PROVINCIA DE *Subdelegacion de Mesta de*

El licenciado *Don Fulano de Tal*, corregidor ó alcalde mayor de la ciudad ó villa de. . . . . y subdelegado de Mesta de la misma y su Partido.

Hago saber á los que la presente vieren: que por parte de *F.* de *T.* vecino de. . . . . ganadero trashumante Hermano del Honrado Concejo de la Mesta, incorporado *(ó agregado)* á la Cuadrilla de. . . . . se me ha hecho constar que en la dehesa de. . . . . término del lugar de. . . . . de esta subdelegacion, tiene pastando un *(ó mas)* rebaño de ovejas de lana fina, entre las que se hallan *tantas* de cria; y por lo mismo, con arreglo al artículo 10 de la Real órden de 22 de Junio de 1827, le corresponde dejar en vena *tantos* borregos de los que han nacido durante la invernada anterior en la citada dehesa, castrando antes de su salida todos los demas corderos que haya criado: y dichos *tantos* borregos podrán trashumar con sus madres, sin desviarse de su camino ordinario desde la referida dehesa hácia las sierras de *tal parte* por la Cañada ó cordel de. . . . . hasta salir de la demarcacion de las cuatro leguas designadas para la veda en el artículo 20 de la misma Real órden, lo que deberán verificar antes del 15 de Mayo próximo venidero, bajo

las penas de dicho artículo 20 y siguientes. Y para que sirva de guia y resguardo á *F.* de *T.* mayoral *(rabadan ó encargado)* de dicho rebaño, y en cumplimiento de lo acordado por la Real Junta gratuita de ganaderos en circular de 26 de Febrero de este año, doy la presente refrendada del escribano de la subdelegacion en. . . . . á. . . . . de Abril de 1828.

Licenciado Don. *F.* de *T.*

Por su mandado
F. de *T.*

Registrada *(rúbrica del escribano)*.

PROVINCIA DE *Subdelegacion de Mesta de*

Registro de las certificaciones que ha espedido el señor subdelegado de Mesta de este Partido á los ganaderos trashumantes cuyos rebaños de ovejas han pastado durante la invernada anterior en el distrito de esta subdelegacion y en la demarcacion de la veda de sementales, á fin de poder estraer por las Cañadas ó caminos comprendidos en la misma demarcacion los borregos en vena que les corresponden: cuyas certificaciones se han espedido conforme á la circular de la Real Junta gratuita de ganaderos de 26 de Febrero de 1828.

Num.° 1.°. . . . A *Fulano* de *Tal*, mayoral, rabadan ó encargado de Don *Fulano* de *Tal*, vecino de. . . . . Hermano incorporado en la Cuadrilla de. . . . . ; para *tantos* borregos correspondientes á *tantas* ovejas de cria que tiene en la dehesa de. . . . . término del lugar de. . . . . En. . . de Abril de 1828.

2.°. . . . . *Lo mismo las demas.*

Es copia del registro que queda en la escribania de la subdelegacion de mi cargo, no habiéndose espedido otras certificaciones mas que las tantas *que van referidas: de que doy fé. En* tal pueblo *á* 20 *de Abril de* 1828.

V.° B.°

(Media firma del Subdelegado).

Signo y firma del escribano.

FIN DE ESTA COLECCION.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De las leyes, Reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares que se contienen en esta Coleccion.

Año de 1729.

Real Provision del Consejo de 24 de Octubre: á los Hermanos de la Mesta no se exijan derechos de asadura, travesios, pontages, barcages y otros semejantes, sin que antes se presente título ó privilegio legítimo para ello. pág. 1

Año de 1730.

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: se aumenta hasta 50 ducados al año el sueldo del Procurador de pleitos de la Comunidad, con obligacion de avisar á los abogados la vista de los pleitos cuando el Procurador general esté enfermo y no pueda hacerlo. 3

Año de 1731.

Acuerdo del Concejo de 7 de Mayo: mandando que solo tengan voto en él los ganaderos que vinieren los tres primeros dias. 3

Id. de id.: se declara que cuando concurran padre é hijo, y estando este bajo la patria potestad no tenga voto, y solo le tenga cuando no asista su padre. 4

Decreto del Consejo de Hacienda de 7 de Julio: se manda guardar al Procurador general del Concejo Don Manuel Fernandez Salinas la preeminencia de cubrirse en presencia del Consejo en las ocasiones que se vean pleitos de Mesta. 4

Año de 1732.

Acuerdo del Concejo de 15 de Mayo: que las cuentas las revean los cuatro Contadores que nombran las Cuadrillas. 4

Real decreto de 25 de Julio: que el Consejo Real conozca de las dehesas de particulares, y el de Hacienda

de las que tocan á las Ordenes. 5

Real Provision del Consejo de 1.° de Diciembre: se recopilan las facultades y jurisdiccion de los cuatro alcaldes mayores entregadores: se fijan las fianzas y responsabilidad á que estaban sujetos, y dónde debian situar sus audiencias, y el término ó terreno que habian de comprender. 5

Año de 1733.

Provision del Consejo de 24 de Abril: se previene que por ahora no se dé cumplimiento á despacho alguno del de Hacienda y Contador mayor de Ordenes, relativos á tasas sin citacion. 25

Auto acordado de 30 de Mayo: que el Procurador del Concejo acuda al Consejo por cualquiera de sus escribanías. 28

Año de 1734.

Orden de la Junta de caballería del reino de 16 de Mayo: se imponen penas á los mayorales y pastores que se despidieren de sus amos por no permitirles llevar mas número de yeguas serranas y acos que el que está permitido, é igualmente á los dueños de ganados que recibieren cualquiera de los pastores así despedidos, y al que condescendiese con sus pretensiones. 28

Acuerdo del Concejo de 4 de Octubre: que sus oficiales pierdan el salario no concurriendo el dia primero de las Juntas, á no tener causa legítima ó licencia del Ilmo. Sr. Presidente. 29

Acuerdo del Concejo de 8 de Octubre: se pase al señor fiscal el libro corriente, el anterior, y cualquiera otro que necesite, para que vea si se ejecuta lo que se manda. . . 29

Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 20 de Octubre: se dispone que la eleccion del fiscal y demas oficios de su clase se haga en la forma que llaman cuatralba: que se cumplan las leyes ó acuerdos que hay dictados acerca de la esclusion de individuos á votar en las elecciones, y lo propio respecto de los menores de edad viviendo sus padres, y de los que llegan á las Juntas el tercer dia de su apertura. 30

Año de 1735.

Acuerdo del Concejo de 7 de Mayo: que el Procura-

dor de pleitos de la corporacion no firme pedimentos sin órden del Procurador general. 31
Acuerdo del Concejo de la misma fecha: se fija el 22 de Abril para la celebracion de las Juntas de primavera. 32
Auto acordado del Consejo de 3 de Junio: que de cualquiera espediente sobre rompimiento de dehesas se dé traslado al Procurador general de la Mesta. 33
Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: se dispone que los acuerdos se estiendan en el libro despues del borrador que se haga en minuta. 33

Año de 1736.

Real Provision del Consejo de 12 de Enero: se aprueba el acuerdo del Concejo, por el que se fijó el número de quinientas cabezas de ganado trashumante para tener voto en las Juntas generales. 34
Auto del Consejo de 25 de Enero: se aprueba otro del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo, en el que señaló las prevenciones y penas que se habian de añadir al juramento que se recibiese á los Hermanos ganaderos concurrentes á las Juntas generales acerca de elecciones. 38
Auto del Consejo de 19 de Abril: se aprueban las medidas adoptadas por el Ilmo. Sr. Presidente del Concejo para justificar los ganaderos la pertenencia de las quinientas cabezas propias que se requieren para tener voto, á saber; con testimonio del puerto Real ó puertos donde trashuman y certificacion de su vecindad, esquileo y pastos de invierno y de verano. 39
Provision del Consejo de 27 de Abril: que al señor diputado del reino que asista á las Juntas generales no se le impida el conocimiento de todos los negocios, conforme á la condicion 13 de la concordia. 40
Acuerdo del Concejo de 3 de Octubre: el escribano de acuerdos no entregue los títulos de alcalde de Cuadrilla sin estar tomada la razon por el fiscal general. 43
Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: que no se admitan memoriales sin firmar. 43
Acuerdo del Concejo de 7 de Octubre: se repite que el Procurador de pleitos de la Comunidad no firme pedimento sin órden del Procurador general. 43

Año de 1737.

Provision del Consejo de Hacienda de 27 de Marzo: á los ganaderos de la Mesta solo se cobre por razon de

alcabalas y cientos lo que se ha acostumbrado y está en estilo de exigirse. 44

Año de 1738.

Acuerdo del Concejo de 15 de Octubre: se declara que en adelante no tengan voto los que no acrediten tener quinientas cabezas de ganado con testimonio del puerto Real donde trashumen, de la vecindad donde se hace el esquileo, y donde tengan los pastos de invierno y de verano. 46

Año de 1739.

Acuerdo del Concejo de 13 de Abril: se suprimen los empleos de agente de Granada, el de relator, segundo agente en corte y alguacil del Concejo. 47

Real decreto de 1.° de Octubre: se manda hacer deslinde, medida y tasa de las dehesas de maestrazgos. . . 48

Año de 1740.

Real cédula de 1.° y 13 de Abril: se manda formar y establecer una Cabaña Patrimonial para ocupar las dehesas de maestrazgos. 50

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de Mesta de 22 de Mayo: mandando que en las elecciones de oficios que se hacen todos los Concejos se observen las leyes. 55

Real cédula de S. M. y de la Junta de caballería del reino de 9 de Octubre: se permite á los ganaderos de la Mesta tener juntas ó separadas, y en dehesas distintas, las yeguas y rastras que les estan concedidas. 56

Año de 1741.

Auto del Consejo de Hacienda de 12 de Enero: se declara que los ganaderos y pastores no estan obligados á sacar guias para conducir á sus chozas las especies que necesiten para sus consumos, y esten sujetas á la contribucion de millones no escediendo de una arroba. 59

Real decreto de 28 de Abril: se estingue la Cabaña Patrimonial: se mandan tasar las dehesas de maestrazgos, y que de sus agravios conozca el Consejo en sala de mil y quinientas. 61

Acuerdo del Concejo de 30 de Abril: que en la espedicion de las cartas de Hermandad á los ganaderos ribe-

riegos y estantes se observe la concordia con el reino. . . 66

AÑO DE 1743.

Acuerdo del Concejo de 5 de Octubre: se previene que las cartas de Hermandad que se despachen á los ganaderos riberiegos sea sin perjuicio del privilegio de posesion que corresponde á los verdaderos trashumantes. 67

AÑO DE 1744.

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: se dispone que las ejecutorias que se obtengan á favor de la corporacion se remitan con órden de S. I. á las justicias respectivas á quienes toque su cumplimiento para su ejecucion. 67

AÑO DE 1745.

Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9 de Julio: los pleitos y asuntos de la Mesta se vean los viérnes de cada semana en la sala de mil y quinientas, ó el sábado inmediato si fuesen feriados. 67

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: en los pleitos dudosos de buen éxito pongan dictámen los abogados, y se consulte con S. I. para que disponga lo que se ha de ejecutar. 68

AÑO DE 1746.

Real cédula de 15 de Mayo: se concede á los ganaderos de Mesta la posesion en las dehesas de pasto y de labor en todo lo que fuere de pasto; en las de particioneros y en las de Concejos. 69

Real cédula de 3 de Octubre: se declara estar comprendidas las dehesas boyales en la tercera clase de las de los Concejos, sin perjuicio de los ganados de la labor, y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los de la Mesta. 71

AÑO DE 1748.

Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de Hacienda de 27 de Enero: se estingue la cobranza del derecho del servicio llano, travesio y merchaniego, y que solo se exija la renta del servicio y montazgo. 72

Acuerdo del Concejo de 5 de Mayo: las Juntas gene-

rales de primavera se celebren precisamente el 22 de Abril de cada año. 73

Real ordenanza de montes de 12 de Diciembre: que los plantios ó sembrados sea dejando libres las servidumbres de los ganados; y se prohibe la entrada del cabrio en los plantios nuevos y tallares. 74

Real cédula de 16 de Diciembre: S. M. se digna dispensar diferentes gracias, y una de ellas es la de que se suspenda por cuatro años la cobranza del servicio y montazgo. 75

Real decreto de 30 de Diciembre: se manda entre otras cosas no se hagan rompimientos en dehesas y pastos comunes, inclusas las de S. M., las de maestrazgos y Ordenes militares. 77

Año de 1749.

Provision del Consejo de Hacienda de 28 de Marzo: se declara que el Concejo de la Mesta ni sus individuos no deben pagar por el arrendamiento de yerbas mas derechos que los correspondientes al precio liquido, y nada por los traspasos y acogimientos que se hiciesen en las dehesas de Almagro, Alcántara, Calatrava, valle de Alcudia y demas. 80

Auto del Consejo de 2 de Junio: se aprueba el acuerdo por el cual se permite al Concejo de la Mesta el que pueda dar remuneraciones, ayudas de costa y limosnas hasta la cantidad de cien ducados. 80

Real órden de 29 de Julio: se previene que el alguacil del Concejo lo haya de ser precisamente de corte. 81

Real órden de 20 de Agosto: las Juntas generales de Mesta duren ocho dias á lo menos. 82

Acuerdo del Concejo de 5 de Octubre: anualmente se haga reconocimiento y cotejo de los papeles del archivo con los inventarios. 82

Real ordenanza de intendentes y corregidores de 13 de Octubre: se previene en los capítulos 24 y 25 el cuidado que han de tener para el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno y aprovechamiento de aguas. . . 83

Año de 1750.

Acuerdo del Concejo de 30 de Abril: se prescriben los requisitos y formalidades que han de contener las elecciones de alcaldes de Cuadrilla, y los que han de preceder para su aprobacion y para la espedicion de los títulos. . 83

Año de 1751.

Real órden de 27 de Marzo: se prohibe la entrada del ganado cabrio en los montes tallares y plantios aunque sea de la Real Cabaña. 84

Acuerdo del Concejo de 13 de Octubre: se dispone que el cuarto dia de Juntas se empiece á dar cuenta de las relaciones de pleitos. 85

Año de 1754.

Provision del Consejo de 25 de Enero: se hace estensiva la de 18 de Marzo de 1728 á todos los pueblos y parages donde los Hermanos de Mesta debiesen pagar derechos de diezmos ó medios diezmos. 85

Real ordenanza de caballeria de 9 de Noviembre: se permite á los Hermanos de Mesta llevar con cada rebaño de mil cabezas hasta siete caballerias yeguares en los términos que se espresa. 105

Año de 1755.

Real órden de 30 de Diciembre: se previene el modo de distribuir las multas y demas que correspondan á S. M. de los fondos del Honrado Concejo. 106

Año de 1758.

Auto del Consejo de 31 de Enero: los ganados llamados de tuna, asi como los mesteños, salgan de las dehesas arrendadas á su tiempo y dias señalados. 106

Real órden de 27 de Febrero: se crea una Junta que conozca de los privilegios, en virtud de los que se exigen portazgos y otras imposiciones á los Hermanos de la Mesta. 107

Real cédula de 7 de Junio: se estingue para siempre la renta de servicio y montazgo, y que subsista por equivalente la contribucion de los derechos propuestos por el Concejo de la Mesta en la estraccion de lanas. 108

Año de 1760.

Reglamento aprobado por S. M. en 12 de Noviembre: fijando el modo de repartir la tercera parte de todas las yerbas de la Real dehesa de la Serena entre los ganaderos

vecinos de aquellos pueblos y los ganaderos mesteños. . . 110

Año de 1761.

Real órden de 17 de Junio: se estingue la Junta creada en 1758 para conocer de los privilegios, en virtud de los que se exigen portazgos y otras imposiciones á los ganaderos Hermanos de Mesta, cuya inspeccion se comete al Consejo en sala de mil y quinientas. 128

Real resolucion de S. M. á consulta de dicho supremo tribunal de 16 de Setiembre: se deja al arbitrio del Honrado Concejo el nombramiento de alguacil, conforme á sus leyes y privilegios. 129

Auto del Consejo de 17 de Noviembre: se mantiene y ampara á los ganaderos mesteños en el goce de sus privilegios en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos, y se declara que en los pastos arbitrados con facultad Real no ganan posesion los citados ganaderos trashumantes. 130

Año de 1762.

Provision del Consejo de 27 de Enero: se manda que los dueños de portazgos, pontazgos y demas imposiciones que se exigen al ganado en su trashumacion, presenten los privilegios y aranceles que tengan para la cobranza dentro del término de dos meses, y en su defecto se embarguen y secuestren. 132

Decreto del Consejo de 24 de Mayo: se permite al Procurador general de la Mesta el entrar á hablar con los escribanos de Cámara ó relatores siempre que se le ofrezca sobre negocios de Mesta. 161

Decreto del Consejo en sala de mil y quinientas de 22 de Junio: se manda dar certificacion al Procurador general del Concejo Don Francisco Lopez Freyle de habersele permitido cubrir aquel mismo dia en la vista de un pleito de Mesta. 161

Provision del Consejo de 29 de Octubre: que si por efecto de la guerra con Portugal fuese preciso retirar los ganados trashumantes que esten disfrutando pastos en la raya de aquel reino, las justicias les auxilien y señalen pastos por su justo precio aunque sea en comunes no arbitrados. 162

Año de 1763.

Circular del Consejo de 3 de Setiembre : se declara que los fondos de propios y arbitrios no son responsables á las condenaciones y multas que impongan los jueces de Mesta por el disfrute voluntario de los pastos y dehesas comunes de que usan los pueblos sin facultad del Consejo , y si los particulares que resulten culpados. 163

Año de 1765.

Acuerdo del Concejo de 25 de Abril : que las Juntas generales no se celebren en los domingos y otras festividades. 165

Año de 1766.

Provision del Consejo de 7 de Marzo : se permite á los ganados trashumantes el permanecer en los pastos de invierno hasta 20 de Abril, sin embargo de que cumplan antes sus arrendamientos, en los casos de falta de aguas en el otoño. 165

Acuerdo del Concejo de 3 de Octubre : las Cartas de hermandad se despachen como hasta ahora con la prevencion acordada en el Concejo de otoño de 1743, é insertando en ellas la ley que se cita. 168

Año de 1767.

Provision del Consejo de 29 de Mayo : se reencarga el cumplimiento de las leyes del Cuaderno que tratan de que los rabadanes y pastores no desamparen ni dejen la custodia del ganado por el tiempo á que estuvieren obligados, y que cumplido que sea lo hagan con los requisitos que estan prevenidos. 168

Despacho del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta de 2 de Setiembre : los mayorales, rabadanes y pastores no abandonen ni desamparen el ganado de sus amos bajo el pretesto de no permitírseles llevar mas de siete yeguas, y que si la soldada no fuese la bastante la regulen los alcaldes de Cuadrilla. 170

Provision del Consejo de 23 de Setiembre : sin embargo de lo resuelto anteriormente para que los ganaderos concurrentes á las Juntas generales hubiesen de tener quinientas cabezas propias, se dispone que en lo sucesivo

se observen las leyes 12 *y* 13 *del titulo* 1.° *del Cuaderno, que solo exigen ciento cincuenta.* 173

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta de 12 *de Octubre : se declara que cuando el dueño de la dehesa desahucie al que la disfrute por necesitarla para sus ganados propios, ó porque el ganadero haya perdido la posesion por alguno de los motivos que previenen las leyes del titulo* 6.° *del Cuaderno, deba usar desde luego el desahuciado de su derecho en justicia contra los defectos del desahucio, sin reclamarle como despojo de posesion, que no se verifica, y por cuya razon no se le dará despacho de amparo.* 177

Despacho del señor juez delegado inmediato de la Real Persona para el conocimiento de las causas y negocios contenciosos respectivos á la caballeria del reino, de 22 *de Diciembre : se manda que se practiquen los registros de las yeguas que llevan los hatos de los ganados trashumantes en el distrito donde esten situadas las dehesas y pastos, y á la entrada de las Cabañas.* 178

Año de 1769.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta de 11 *de Octubre : se reencarga que en las elecciones de oficios mayores y menores no se ofrezcan ni den adealas algunas.* 185

Año de 1770.

Real órden de 13 *de Enero : se prohibe á los ganaderos trashumantes el que con el ganado lanar puedan introducir en los reinos de Andalucia, Murcia ni Estremadura mas yeguas que las que les estan permitidas, y absolutamente con el ganado cabrio, vacuno ni de otra especie.* 186

Acuerdo del Concejo de 27 *de Abril : en lo sucesivo se registren las pieles de lobos que se presenten por maestro manguitero, sin cuyo requisito no se haga abono alguno, y se señalan á dicho maestro ciento cincuenta reales en cada Concejo por el citado trabajo.* 187

Real cédula de 26 *de Mayo : se dispone el modo de repartir las tierras de propios y arbitrios ó concejiles.* . 188

Acuerdo del Concejo de 11 *de Octubre : á los vocales que obtengan los oficios mayores y menores no se les abonen sus haberes hasta que se disuelva la Junta general.* 191

AÑO DE 1771.

Acuerdo del Concejo de 3 de Mayo : no se dé cuenta ni admitan pedimentos algunos en solicitud de títulos de alcaldías ú otros recursos sin que primero se depositen los derechos que se causen por ellos. 191

AÑO DE 1772.

Auto del Consejo de 11 de Febrero : se declara tocar y pertenecer al escribano de residencias del Concejo el despacho de todos los negocios, causas y espedientes en que conoce y procede el señor Presidente por sí solo, y que al escribano de tabla corresponden todos los demas que acordase el Concejo. 192

Acuerdo del Concejo de 13 de Octubre : que se pasen á la Contaduría y Tesorería certificaciones de las multas que se impongan, así por S. I. como por la Junta general. 193

AÑO DE 1774.

Decreto del Consejo de Hacienda de 10 de Junio : se manda guardar al Procurador general del Concejo Don Vicente García Trio la preeminencia de cubrirse en presencia del Consejo cuando y en las ocasiones que asista á la vista de los negocios de Mesta. 193

Acuerdo del Concejo de 7 de Octubre : se declara que al nombramiento de los jueces de muertos é impedidos debe seguir el de los ministros de las audiencias, y llevar en el ejercicio de sus empleos y uso de sus facultades el mismo atraso que llevan estos en los suyos. 193

AÑO DE 1775.

Real ordenanza de caballería de 25 de Abril : se permite á los pastores del ganado trashumante, el que lleven con cada mil cabezas de ganado lanar siete caballerías yeguares ó mulares, y sus rastras ó crías. 194

AÑO DE 1777.

Acuerdo del Concejo de 28 de Abril : se previene que cuando se trate y acuerde algun asunto estraordinario se lea y se dé cuenta el siguiente dia para cumplirle ó restringirle. 194

Acuerdo del Concejo de 3 de Mayo : se manda que los abogados de número de la Comunidad no se titulen primero ni segundo. 195

AÑO DE 1779.

Real cédula de 13 de Abril : se manda observar la condicion 16 del 4.º género del servicio de millones, que prohibe la entrada de ganados en los olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto. 195

AÑO DE 1780.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente, y acuerdo del Concejo de 24 y 25 de Abril : se prescribe el modo y formalidad con que se han de hacer los reclamos contra los desahucios de pastos. 197

Reglamento de la misma fecha para la introduccion y salida de caudales en arcas, y formalidades de cuenta y razon. 198

Acuerdo del Concejo de 25 de Abril : concurran precisamente diez vocales por cada Partido, sin perjuicio de los voluntarios, y de la voz activa y pasiva que estos tienen. 200

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de 31 de Mayo : los alcaldes de Cuadrilla señalen el título fijo de estas, no pudiendo variarle sin dar cuenta primero ; que espresen la provincia ú obispado donde se hallen, el Partido á que correspondan, y el vecindario de aquellos. 201

Real órden de 27 de Julio : se manda que los derechos de portazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase se apliquen al objeto para que fueron impuestos. . . 203

Acuerdo del Concejo de 7 de Octubre : se declaran los casos en que la Comunidad ha de coadyuvar las instancias de los Hermanos ganaderos, y tomar á su cargo la defensa de pleitos. 204

Acuerdo del Concejo de 10 de Octubre : las elecciones de los vocales necesarios se hagan del mismo modo y forma que las de los alcaldes de Cuadrilla. 205

Id. de id. : se señala la ayuda de costa que han de dar las Cuadrillas á los vocales necesarios : que se nombren ademas sustitutos, y que si el alcalde quisiere concurrir lo elija la Cuadrilla como á cualquier otro individuo. 206

Acuerdo del Concejo de 11 de Octubre : se pre-

viene el modo de acreditar su personalidad los vocales, asi necesarios como voluntarios. 206
Acuerdo del Concejo de 11 de Octubre : se dispone que el señor diputado del reino pueda estar presente en las Juntas de Caballeros apartados, salvo siempre el derecho de la Comunidad en cuanto á la eleccion y reeleccion de sus empleados. 207
Id. de id. : las cuentas de Tesoreria se presenten en cada una de las Juntas generales. 208
Id. de id. : el estado de Contaduria se inserte en el libro de acuerdos. 208

Año de 1781.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo de 13 de Enero : se designa la precedencia que corresponde á cada uno de los empleados de la Comunidad. 208
Real órden de 17 de Enero : S. M. se sirve encargar que la gratificacion establecida por cada lobo que se presente se estienda á todo el que acredite haber muerto alguno. 209
Acuerdo del Concejo de 30 de Abril : no se den gratificaciones á los empleados de ausencias por suplir á los propietarios. 210
Id. de id. : no se haga novedad en el señalamiento de los veinte ducados á los vocales necesarios, y que se les atienda al menos en la mitad de los oficios menores. . . 210
Real órden de 17 de Mayo : S. M. se sirve mandar no se grave al Concejo con gratificacion alguna por los lobos muertos en batidas. 211
Acuerdo del Concejo de 11 de Octubre : se aprueba el reglamento propuesto para su Tesoreria con las adiciones que se espresan. 212

Año de 1782.

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de 19 de Febrero, y acuerdo del Concejo de 1.° de Mayo : se señalan los medios mas efectivos para la concurrencia de vocales á las Juntas generales. 216
Acuerdo del Concejo de 1.° de Mayo : se imponen multas á las Cuadrillas que no envien vocal á las Juntas generales : que los alcaldes compelan á los propietarios ó sustitutos á la concurrencia al Concejo, y en su defecto venga el alcalde ó el ganadero mas idóneo, y que las Cuadrillas que no envien vocal cuando las toque sean obliga-

das á remitirle al Concejo inmediato. 219

Acuerdo del Concejo de 1.° de Mayo : que las Cuadrillas calculen el tiempo de venida y vuelta de los vocales, y les abonen un tanto diario con los que ocupen en las Juntas generales. 219

Circular de la Presidencia de Mesta de 5 de Agosto: se manda que todos los alcaldes de Cuadrilla formen una matrícula, asi de los ganaderos trashumantes como de los estantes que quieran ser Hermanos voluntariamente, con la condicion de que el comprendido quede sin derecho para apartarse de la Hermandad, y el escluido una vez privado de solicitarla. 220

Acuerdo del Concejo de 9 de Octubre : se declara que el asiento del primer diputado del reino en las funciones de iglesia que celebra anualmente el Concejo sea el inmediato al del Ilmo. Sr. Presidente. 221

AÑO DE 1783.

Real órden de 18 de Octubre : se crea una Junta para conferenciar, concordar y consultar los intereses del Honrado Concejo con los de la provincia de Estremadura. 223

AÑO DE 1784.

Real cédula de 27 de Abril : se manda averiguar los portazgos, pontazgos y demas exacciones que se hacen por razon de tránsito : que se secuestren los ilegítimos, y que los dueños de los que continúen en la cobranza los inviertan en los fines de su imposicion. 224

Real órden de 26 de Diciembre : que se atienda á los ganaderos de Mesta moradores y habitantes en las sierras en los pastos sobrantes de propios, y que en caso de duda sobre el precio se tasen por reglas prudentes y adaptables. 226

AÑO DE 1785.

Reglamento de rentas provinciales de 14 de Diciembre : se mandan exigir dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos en sucio, y sesenta reales por cada mil cabezas de los ganados de las mismas especies que entrasen en el esquileo. 228

Año de 1788.

Provision del Consejo de 30 de Enero : en el repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimimientos hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos. . . . 229

Instruccion de corregidores de 15 de Mayo : se les encarga esten al cuidado de los derechos de portazgos, pontazgos, peages, barcages y otros. 230

Real cédula de 15 de Junio : se concede facultad á los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantios y olivares ó viñas con arbolados. 230

Año de 1789.

Real cédula de 22 de Abril : S. M. se sirve mandar se observe y guarde el reglamento inserto para la mejor administracion de la renta de lanas y exaccion de derechos á su estraccion fuera del reino. 232

Instruccion de 22 de Mayo, á que deberán arreglarse los alcaldes de Cuadrilla del Honrado Concejo de la Mesta en la cobranza del repartimiento anual acordado para atender á los gastos de su precisa dotacion. 235

Nueva Real ordenanza de caballeria de 8 de Setiembre : en el artículo 9.° se señalan pastos y rastrogeras al ganado yeguar y caballar de casta y raza, en los que tendrán preferencia ; y en el 28 se permite á los ganaderos trashumantes el que lleven diez cabezas yeguares con cada mil de ganado lanar. 238

Año de 1790.

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo : la escribania no aliste persona alguna sin constarla ser ganadero, y su representacion. 246

Año de 1791.

Acuerdo del Concejo de 25 de Abril : se previene que cuando se traten y acuerden asuntos estraordinarios se dé cuenta de ellos en la Junta del dia inmediato. 246

Acuerdo del Concejo de 28 de Abril : en el nombramiento de vocales se prefiera á los ganaderos trashuman-

tes mas hábiles, idóneos y de mejores circunstancias, y no habiéndolos en la Cuadrilla de esta clase se nombren á los estantes con las mismas cualidades. 247

Real resolucion á consulta del Consejo de 9 de Setiembre: los pueblos y ganados del Partido y jurisdiccion de Bejar gocen de los privilegios de Mesta como los de sierra, y se ponga allí un alcalde de Cuadrilla. . . . 248

Año de 1792.

Real cédula de 3 de Febrero, declaratoria de los artículos 9.° y 28 de la ordenanza de caballería de 8 de Setiembre de 1789 para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con la subsistencia y fomento del ganado lanar trashumante. 248

Acuerdo del Concejo de 9 de Octubre: no se admita en las Juntas generales á persona que no acredite al menos tener ciento cincuenta cabezas de ganado. 252

Año de 1793.

Acuerdo del Concejo de 3 de Mayo: los vocales se presenten el primer dia de las Juntas, bajo la multa de doscientos ducados. 253

Real cédula de 24 de Mayo: se manda guardar y cumplir el Real decreto que inserta de 28 de Abril, por el cual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los montes de la provincia de Estremadura, y repartimiento de terrenos incultos, y se declaran de pasto y labor todas las dehesas de la misma provincia, á escepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios. 254

Real órden de 16 de Agosto: S. M. acepta el donativo de un millon de reales que le habia ofrecido el Concejo, á quien de Real órden se dan las mas espresivas gracias. 257

Año de 1794.

Real órden de 26 de Abril: se declara de quién y cómo se han de exigir los dos reales en arroba de lana, y los sesenta de cada mil cabezas que señala el reglamento de 14 de Diciembre de 1785. 258

Real cédula de 23 de Julio: en su artículo 22 se señala el papel sellado que ha de usar el Concejo en la

espedicion de titulos y otros documentos. 261
Decreto del Consejo de 2 de Setiembre : no se cobren derechos al Procurador general de la Mesta en los espedientes que se le comuniquen de oficio para que informe. 261
Acuerdo del Concejo de 9 de Octubre : todos los alcaldes de Cuadrilla formen matricula de los ganaderos de que se componen , y digan adonde corresponde el pueblo de su vecindad , direccion de cartas y demas. . . 261
Real decreto de 28 de Diciembre : se aumentan ó recargan veinte y cuatro reales en fanega de sal , del que se esceptúan entre otros á los ganaderos , á quienes se dará la que necesiten para sus ganados á los precios que ahora la reciben. 262

Año de 1795.

Real cédula de 3 de Febrero : se mandan cesar las batidas y monterias dispuestas para el esterminio de lobos y zorros , y se señalan premios dobles á los que los mataren. 263
Acuerdo del Concejo de 27 de Abril : á los vocales que no asistan el primer dia no se les incluya en oficios mayores ni menores. 264
Acuerdo del Concejo de 29 de Abril : en las solicitudes de reclamos y demas que hagan los ganaderos Hermanos de la Comunidad para que se les guarden los privilegios mesteños haya de acreditarse estar corrientes en el pago de repartimientos. 264
Id. de id. : cualquiera que haga alguna pretension á nombre de la corporacion lo haga presente antes. . . . 265
Acuerdo del Concejo de 9 de Octubre : el archivero de la Comunidad solo dé certificaciones y noticias cuando lo mande el Ilmo. Sr. Presidente. 265

Año de 1796.

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo : las cuentas de Tesoreria se corten en fin de Marzo y Setiembre. 265
Real cédula de 29 de Agosto : se subroga en los corregidores y alcaldes mayores del reino , en concepto de subdelegados del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta , las funciones , jurisdiccion y facultades que antes ejercian los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas , en los términos que se espresa en la instruccion inserta. . . 266
Auto del Ilmo. Sr. Presidente de 30 de Setiembre,

mandando se avise á los señores ganaderos de Madrid la celebracion de las Juntas generales, y lo mismo se practique con los del pueblo donde se celebren en lo sucesivo. 281

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: se previene el modo de residenciar á los alcaldes de Cuadrilla. . . . 282

Real órden de 29 de Noviembre: se prohibe cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, pontazgos y peages que los impuestos por S. M. 283

Año de 1797.

Acuerdo del Concejo de 26 de Abril: se reduce á cincuenta ducados la multa de doscientos impuesta á los vocales que no se presenten el primer dia de Juntas, con la calidad de exigirse del alcalde de Cuadrilla si fuese en ello culpable, ó del mismo vocal si en él consistiese la falta de concurrencia. 283

Id. de id.: ningun vocal se ausente sin licencia de S. I. 284

Acuerdo del Concejo de 29 de Abril: para los empleos de Procuradores fiscales de las subdelegaciones se nombren ganaderos estantes donde no los haya trashumantes: que en Estremadura se elijan sugetos de continua residencia: que para esta provincia y la de Andalucía, Vizcaya y Valencia se nombren comisionados que vigilen las operaciones de dichos Procuradores fiscales, á quienes se residencie á los tres años. 284

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo: se declara ser trasterminantes los ganados que pastan en términos que tengan mancomunidad. 285

Acuerdo del Concejo de 5 de Octubre: los acuerdos se lean en minuta al dia siguiente para que los rubrique S. I. 285

Acuerdo del Concejo de 11 de Octubre: los subdelegados procedan por ahora en los pueblos mas inmediatos á su subdelegacion, y que se les facilite certificacion de los apeos que necesitaren. 286

Año de 1798.

Real órden de 24 de Enero: se prohibe la estraccion á reinos estrangeros de los ganados finos merinos, y la de los churros ó de lana entrefina, escepto los precisos para nuestra marina Real y mercantil. 286

Orden de la Junta suprema de la caballería del reino de 16 de Marzo: se declara que la prohibicion de llevar con cada millar de ganado lanar trashumante mas que

diez cabezas mulares ó yeguares con sus rastras se entienda para su introduccion en Andalucía, Murcia y Estremadura. 287

Acuerdo del Concejo de 27 de Abril: el vocal que tome el asiento preferente al principio de la Junta debe continuar, aunque entre despues el de la ciudad. 288

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo: se suspende la funcion de Iglesia que en Abril y Octubre celebra la Comunidad, y en su lugar se subrogan veinte y cinco misas: tambien se suspenden varias limosnas. 288

Id. de id.: la escribanía no entregue los títulos de alcalde de Cuadrilla, sin tomar razon de su domicilio y direccion de cartas: que las convocatorias de vocales para el Concejo de otoño se remitan dos meses antes de su celebracion, y al mismo tiempo á las que esten en turno para el de primavera, á fin de que los dejen nombrados antes de bajar á Estremadura. 289

Real órden de 20 de Setiembre: se previene que en las provincias de Castilla se reintegre desde luego á los ganaderos de lo que han satisfecho y satisfagan demas por el sobreprecio de la sal, y que se proponga el medio de verificarlo en la corona de Aragon. 290

Acuerdo del Concejo de 4 de Octubre: todos los vocales traigan poder bastante conforme á la ley 4.ª del título 36 del Cuaderno. 291

Acuerdo del Concejo de 10 de Octubre: se suspende crear de nuevo la plaza de relator del Concejo, mandando que el escribano continúe despachando los asuntos de gobierno y de justicia. 292

Id. de id.: se fija el número de vocales que han de concurrir de cada Partido á las Juntas generales, la forma y tiempo de su eleccion, y las penas en que incurrirán los que no asistan puntualmente. 293

AÑO DE 1799.

Provision del Consejo de 16 de Marzo: se concede á los ganaderos Hermanos de Mesta cuatro meses de moratoria para el pago de los arrendamientos de yerbas. . 295

Orden del Consejo Real de 3 de Julio, previniendo al Concejo se evite abrir nuevas Cañadas y cordeles, ciñéndose solamente los ganaderos á los disfrutes de las conocidas, como se dispone en el capítulo 4.º de la Real instruccion de 10 de Octubre de 1782 para evitar perjuicios y reclamaciones. 298

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: las asigna-

ciones de los empleos menores se repartan en lo sucesivo entre los vocales necesarios. 299
Acuerdo del Concejo de 10 *de Octubre : que se remitan á las Cuadrillas y subdelegaciones ejemplares de los aranceles de portazgos y pontazgos.*. 300
Id. de id. : creacion de una Junta de gobierno. . . . 301

Año de 1800.

Real órden de 9 *de Junio : desde principio de este año se abone á los ganaderos de lana fina los doce reales de sobreprecio de la sal, y se dan gracias al Concejo á nombre de S. M. por el donativo hecho de lo devengado con este motivo desde el año* 1794. 303
Real órden de la misma fecha : se dan reglas para hacer el abono de los doce reales de sobreprecio en la sal. 304
Acuerdo del Concejo de 11 *de Octubre : se estingue la Junta de gobierno creada en Octubre de* 1799. 305
Real ordenanza del reemplazo del ejército de 27 *de Octubre : los pastores trashumantes deberán sortearse en el pueblo de su domicilio.* 306

Año de 1801.

Acuerdo del Concejo de 25 *de Abril : los vocales se coloquen en las Juntas generales con distincion de Partidos, sin interpolarse los de uno con los de otro.* . . . 306
Id. de id. : los vocales que concurran voluntariamente acrediten ser Hermanos. 307
Acuerdo del Concejo de 27 *de Abril : los alcaldes de Cuadrilla hagan averiguacion de las ocupaciones de Cañadas y demas servidumbres, y lo dejen todo espedito.* . 308
Acuerdo del Concejo de 2 *de Mayo : se prohibe el pago de cualquiera cantidad que no esté mandada satisfacer por la Junta general.* 308
Id. de id. : los nombramientos de los dependientes de las subdelegaciones se hagan precedidos informes, sin reelegirlos, á no constar su buen desempeño, y se dispone el modo de despachar los títulos. 309
Id. de id. : en las subdelegaciones donde haya fondos de condenaciones hagan reconocimiento y apeo de las dehesas y pastos públicos del reino, y lo suspendan donde no los haya. 309
Id. de id. : la Contaduría ponga en el estado de caudales lo que se deba al Concejo. 310
Id. de id. : se manda seguir la costumbre de no pasar

á los cuatro Contadores las cuentas del señor Procurador general, sin perjuicio de que las vean si gustan. 310

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre : no se admitan á los vocales, asi necesarios como voluntarios, que no acrediten la cualidad de ganadero, y lo mismo á los apoderados. 310

AÑO DE 1802.

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo : en todo el mes de Mayo y Octubre se estiendan en forma los acuerdos de los Concejos respectivos, y se espidan las órdenes de lo resuelto, y despues lo vea el señor fiscal. 311

Acuerdo del Concejo de 9 de Octubre : los pastores que tengan sus ganados juntos con los de sus amos paguen el veinte al millar y los gastos de Cuadrilla si no acreditasen haberlo hecho sus principales. 312

AÑO DE 1803.

Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Febrero : se permite á los señores ganaderos de Madrid que esten en actual servicio de la Real Persona, ó constituidos en empleos públicos, que les impida la asistencia á las Juntas generales, el enviar apoderado que se entere de lo que en ellas ocurra. 313

Acuerdo del Concejo de 1.° de Mayo : en lo sucesivo se ponga silla para el señor diputado del reino al lado de la de S. I., en la iglesia donde se celebre la misa, ó en otra funcion estraordinaria. 314

Reales órdenes de 4 y 20 de Setiembre : se declaran exentas de los privilegios de Mesta, en cuanto á arrendamientos de dehesas, las encomiendas de los Sermos. Señores Infantes Don Cárlos Maria, Don Francisco de Paula y Don Antonio. 315

Real órden de 20 de Setiembre : se declaran tambien exentas de los privilegios de Mesta, respecto de arrendamientos, las encomiendas de la Orden de Santiago que goza el Rey de Etruria en España. 316

Acuerdo del Concejo de 12 de Octubre : que se acompañe con las cuentas de Tesoreria una minuta por menor del total importe del cargo que aquellas comprendan. . . . 317

AÑO DE 1804.

Real órden de 19 de Enero : el juzgado de la Presi-

dencia de Mesta cese en el conocimiento de todos los asuntos relativos á las encomiendas del Sermo. Señor Infante Don Francisco de Paula. 317

Provision del Consejo de 8 de Febrero : se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes que se hayan acotado y adehesado, como arbitrio para la contribucion del subsidio estraordinario de los trescientos millones. 318

Acuerdo del Concejo de 26 de Abril : los ganaderos satisfagan todo género de contribuciones, como Hermanos de Mesta, en las Cuadrillas de sus respectivos domicilios. 320

Real resolucion á consulta del Consejo de 18 de Diciembre : se manda observar lo prevenido en 8 de Noviembre de 1703 acerca del modo y términos en que se deben ejecutar los acopios de ganados y compras por los dueños de las dehesas. 320

Id. de id. : se mandan observar los autos acordados y despachos espedidos desde el año 1701, relativos al arreglo y tasa de los pastos. 321

Id de id. : En observancia del auto y circular de 23 y 29 de Noviembre de 1771, relativos á la tasacion de las tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota, para su repartimiento. 327

Año de 1805.

Real órden de 7 de Julio : el abono de doce reales en fanega de sal, acordado en favor de los ganaderos, se haga en el acto mismo de sacarla, en el supuesto de que á cada mil cabezas estan asignadas doce fanegas. 328

Real resolucion á consulta del Consejo de 23 de Setiembre : se declara que el premio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea cuando se les coja separados de la crianza de la madre. 329

Año de 1806.

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre : requisitos que han de preceder para conceder las Cartas de Hermandad. 330

Acuerdo del Concejo de 9 de Octubre : los subdelegados remitan testimonio que acredite el desempeño de sus obligaciones. 330

Acuerdo del Concejo de 11 de Octubre : las veinte y cinco misas se aumentan á cincuenta, y su limosna se dé al primer Caballero apartado de cada Partido. 331

Año de 1807.

Acuerdo del Concejo de 25 de Abril: se declara que en falta de vocales necesarios se habilite á los voluntarios concurrentes, y tengan el mismo voto que tendrian aquellos. 331

Id. de id.: se fijan las reglas que se han de observar para la entrega al archivo de los papeles de la escribanía de acuerdos. 332

Acuerdo del Concejo de 1.° de Mayo: se previene cuándo se ha de pedir el despacho de amparo de pastos, y el uso que desde luego se ha de hacer de él. 333

Acuerdo del Concejo de 6 de Octubre: las Cuadrillas formen inventarios de las órdenes é instrucciones de Mesta. 334

Auto del Consejo de 21 de Noviembre: nuevo arreglo de sueldos de los empleados del Concejo, y reunion de algunas plazas. 335

Año de 1814.

Real cédula de 2 de Octubre: se restablece el Honrado Concejo de la Mesta en el lleno de su ejercicio, y las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en su código ó Cuaderno. 336

Circular de la Presidencia de Mesta de 26 de Noviembre, mandando poner corrientes las Cañadas y servidumbres del ganado: que no se exija á los pastores portazgos ni impuestos indebidos, y se les proteja en el libre paso y pasto que deben tener por todos los baldíos. 338

Año de 1815

Acuerdo del Concejo de 27 de Abril: se manda perpetuar por medio de un monumento ó inscripcion la honra que hizo S. M. al Concejo asistiendo á las Juntas generales, y que se ponga una cadena en la puerta principal de la casa. 340

Acuerdo del Concejo de 27 de Abril: los ganaderos eclesiásticos no tengan voto activo ni pasivo en las Juntas de Mesta. 342

Acuerdo del Concejo de 28 de Abril: se manda colocar en la sala de Juntas el retrato del Rey nuestro Señor Don Fernando VII. 343

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo: los vocales ne-

cesarios concurran á la apertura de las Juntas generales, sin faltar á ninguna, y sin poderse retirar sin órden de S. I., y que los voluntarios que se presenten despues de los tres dias primeros no tengan voto en las elecciones. 343

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo: no se exija el arbitrio de veinte reales al millar del ganado trashumante del tiempo de la guerra de la independencia. 344

Acuerdo del Concejo de 3 de Mayo: que se circule á las Cuadrillas haberse dignado el Rey nuestro Señor y los Sermos. Señores Infantes honrar al Concejo con su Real presencia. 344

Circular de la Presidencia de Mesta de 12 de Junio: se reencarga á los subdelegados el cumplimiento de lo que anteriormente está mandado de que desde luego se proceda á poner corrientes las Cañadas y demas servidumbres del ganado. 345

Real cédula de 11 de Agosto: S. M. dispensa la gracia de un distintivo á los ganaderos Hermanos é individuos del Concejo concurrentes á las Juntas generales de primavera de este año con motivo de haberse dignado presidirlas. 346

Real Provision de 4 de Setiembre, sobrecarta de la de 4 de Octubre de 1794: se manda no se impida á los ganados trashumantes el libre paso y pasto en sus marchas por los baldios y comunes del reino, con tal de que no se detengan en ellos, y guarden las cinco cosas vedadas; y en el caso de hacer daño en alguna de ellas lo paguen á justa tasacion, sin exigirles pena de ordenanza. 347

Acuerdo del Concejo de 13 de Octubre: que se proceda con detencion en dar Cartas de Hermandad á los ganaderos de Estremadura con vecindad y residencia en ella. 364

Id. de id.: antes de conceder pensiones se vea la necesidad de los que las solicitan. 365

Año de 1816.

Aviso de 2 de Enero: S. M. da gracias al Concejo por la entrega total del donativo del medio millon de reales ofrecido en las Juntas generales de primavera de 1815. 365

Auto del Ilmo. Sr. Presidente de 5 de Abril: no se despache ninguna comision de cobranzas ó aprobacion de fianzas sin que se prevenga la toma de razon por la

Contaduría principal del Concejo. 366
Circular del Consejo Real de 20 de Abril : por ahora se limiten las denuncias por rompimientos en terrenos, ó seguir las de los que se hubiesen hecho voluntariamente, y á dejar espeditas las Cañadas y demas servidumbres del ganado. 366
Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo : se vuelve á encargar se tengan presentes las leyes para la admision de vocales en las Juntas generales. 367
Circular de la Presidencia de la Mesta de 15 de Junio (y no de 9, que se ha puesto por equivocacion en el epígrafe) : se pide á los subdelegados una razon exacta de todos los portazgos y demas exacciones que se hacen á la Real Cabaña en su trashumacion. 367
Circular de la Presidencia de 25 de Junio : se remite de nuevo á las Cuadrillas la instruccion formada en 26 de Agosto de 1802 para gobierno de las mismas, y se hacen varias prevenciones para el mejor servicio. 371
Instruccion que se cita. 375
Lista de las Cuadrillas del Honrado Concejo, y su distribucion para la asistencia á las Juntas generales. 381
Real órden de 11 de Julio : que el pago de los derechos que cause la estraccion de lanas por Burgos y aduanas de aquella línea se haga con letras sobre Madrid. 384
Real órden de 26 de Agosto, espedida por el ministerio de Marina y circulada por el Consejo Real : se declaran los casos y términos en que se pueden hacer acotamientos de montes comunes y de dominio particular. 384
Circular de la Presidencia de Mesta de 27 de Agosto: se encarga á las Cuadrillas el uso del esperimento que se refiere para preservar á los ganados del contagio de viruelas. 386
Real órden de 20 de Setiembre : se prohibe la estraccion del ganado merino. 388
Acuerdo del Concejo de 8 de Octubre : que continúen las subdelegaciones establecidas, y que se creen otras donde resulte haber necesidad. 389
Circular de la Presidencia de Mesta de 10 de Diciembre : se recomienda á las Cuadrillas la práctica de la instruccion que incluye para el esterminio de los lobos. 389

Año de 1817.

Circular de la Presidencia de la Mesta de 15 *de Febrero : se recuerda á los subdelegados la remision del testimonio que está prevenido de lo que hayan practicado en el año anterior.* 392

Real órden de 25 *de Abril : se habilita la aduana de Santander para el adeudo de las lanas que se estraigan por aquel punto , y que la de Burgos lo sea para las que fueren por las de Vitoria y Orduña.* 393

Acuerdo del Concejo de 1.° *de Mayo : que el segundo dia de Juntas se dé cuenta de los acuerdos del Concejo anterior , y de la comision ó comisiones encargadas.* 394

Circular de la Presidencia de Mesta de 29 *de Mayo: se manda que las matrículas de ganaderos y ganados se formen y remitan con arreglo al modelo que se acompaña.* 394

Id. de 2 *de Junio : se reencarga á los subdelegados, alcaldes de Cuadrilla y Procuradores fiscales no se hagan exacciones indebidas á los ganaderos , y que pongan corrientes las Cañadas y demas servidumbres.* . . . 398

Id. de 3 *de Junio : se fijan las dietas que han de abonar las Cuadrillas á los vocales necesarios que envien á las Juntas generales.* 399

Real órden de 20 *de Agosto , circulada por la Presidencia de Mesta : que la Cabaña lanar fina del Sermo. Señor Infante Don Cárlos sea libre en su tránsito , sin exigirla portazgos ni otros derechos , é igualmente á los mayorales , rabadanes y pastores.* 400

Real órden de 29 *de Agosto , aprobando S. M. la circular anterior relativa á la libre trashumacion de la Cabaña lanar fina del Sermo. Señor Infante Don Cárlos.* . 401

Real órden de la misma fecha , circulada por la direccion general de rentas , para que paguen los ganaderos la contribucion general del reino en los pueblos de su vecindad. 401

Real órden de S. A. R. el Sermo. Señor Infante Don Cárlos de 7 *de Octubre , condescendiendo en la colocacion de su retrato en la sala de Juntas.* 402

Acuerdo del Concejo de 8 *de Octubre : que todas las cuentas de gastos y cobranzas pasen á exámen de los cuatro Contadores que nombran los cuatro Partidos , al que asista el principal del Concejo.* 403

Acuerdo del Concejo de 9 *de Octubre : en adelante no se suplique de pleito alguno sin consultarlo antes.* . . 404

Acuerdo del Concejo de 10 *de Octubre : que se anun-*

cie por medio de la Gaceta la celebracion de las Juntas generales. 404

Acuerdo del Concejo de 12 de Octubre : se aprueban los modelos presentados por el Contador principal de la Corporacion para la cuenta y razon de la administracion de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, titulada de achaques. 405

Id. de id. : se manda no se barran ni recojan las basuras de los majadales. 408

Real órden de 19 de Noviembre : se niega por ahora la habilitacion de las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda para la estraccion de lanas, con supresion de la de Burgos, y negando tambien la habilitacion esclusiva de las de Gijon y Santander para el citado adeudo y estraccion de lanas. 409

Real órden de 25 de Noviembre : que el conocimiento de los asuntos de encomiendas, aunque sean de Mesta, es propio y privativo del Consejo de las Ordenes. . . . 410

Circular de la Presidencia de la Mesta de 24 de Diciembre : se declara que los ganaderos no abscriptos á Cuadrilla estan sujetos á las mas inmediatas á los pastos de verano que disfrutan sus ganados, y que los alcaldes los matriculen no acreditándoles estarlo en otras. 412

Año de 1818.

Circular de la Presidencia de Mesta de 6 de Febrero: se reencarga no se exijan portazgos ni otras imposiciones á la Cabaña lanar fina del Sermo. Señor Infante Don Cárlos. 414

Acuerdo del Concejo de 2 de Mayo : que las residencias que se tomen á los alcaldes de Cuadrilla cesantes se verifique con arreglo al modelo que se acompaña. . . 415

Real órden de 4 de Mayo : se concede un distintivo á los individuos y empleados del Concejo que se hallaron en la Junta general celebrada en 1.° del mismo, en que se dignó S. M. asistir personalmente y presidirla. 418

Auto del Ilmo. Sr. Presidente del Concejo de 23 de Mayo para que los subdelegados se abstengan por ahora de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Sermos. Señores Infantes. 419

Circular de la Presidencia de Mesta de 25 de Mayo: que las Cuadrillas traten del esterminio de lobos, y hagan repartimientos entre los ganaderos para el pago del premio que determinen. 420

Id. de 8 de Agosto : se previene á los subdelegados de la misma que los testimonios que deben enviar anual-

. .

mente los formen con arreglo al modelo que se acompaña, cuidando de remitirlos antes del Concejo de primavera: que los gastos de oficio se saquen del fondo de condenaciones, con calidad de reintegro de las costas si las hubiere; y se advierte el modo de repartir y aplicar las multas que se impusieren. 421

Circular de la Presidencia de Mesta de 11 *de Agosto: que los subdelegados cuiden de que los aranceles de portazgos y demas derechos esten autorizados por ellos mismos, y en parage público, sin permitir se escedan los cobradores, y que por ahora se abstengan los propios subdelegados de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Sermos. Señores Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula en las encomiendas que poseen, y de las de maestrazgos.* 427

Circular de la direccion general de rentas de 15 *de Diciembre: se aclara la inteligencia de la Real órden de* 29 *de Agosto de* 1817, *que trata del pago de la contribucion general por los ganaderos trashumantes.* 428

Año de 1819.

Circular de la Presidencia de Mesta de 5 *de Junio: los Procuradores fiscales de las subdelegaciones envien una instruccion de las causas de roturaciones que vengan en apelacion á la Presidencia ó al Consejo, para que el Concejo pueda determinar si ha de tomar ó no á su cargo la defensa, y que ademas remitan su poder para continuarlas, y economizar asi los gastos.* 430

Real cédula de 22 *de Julio: se prescriben las reglas que han de observarse para la venta de baldíos, resuelta en Real decreto de* 5 *de Agosto de* 1818. 432

Real órden de 16 *de Agosto: se reducen á cuarenta reales todos los derechos de estraccion de lanas finas y entrefinas: se permite la estraccion de la churra bajo los mismos derechos, y quiere S. M. tengan el mas exacto cumplimiento las órdenes que prohiben la estraccion del ganado lanar merino y churro.* 435

Año de 1820.

Real órden de 8 *de Enero: se habilitan las aduanas de Cantabria para la estraccion y adeudo de lanas.* . . . 436

Real órden de 6 *de Febrero: se habilita para lo mismo la de Logroño.* 437

Año de 1823.

Real órden de 3 de Octubre : se reduce á veinte reales en arroba el derecho de estraccion de lanas al estrangero. 438

Circular de la Presidencia de Mesta de 28 de Noviembre : se encarga á todos los subdelegados de la misma la observancia de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, y que en caso de vacante, ó por otra causa, habiliten interinamente á los que consideren mas á propósito para los oficios de Procurador fiscal, escribano y alguacil. 439

Año de 1824.

Real decreto de 16 de Febrero : se deroga el abono de doce reales que se hacia á los ganaderos Hermanos del Concejo en cada fanega de sal. 441

Acuerdo del Concejo de 28 de Abril : se fijan los gastos de escritorio que se han de abonar á los oficios de la Corporacion. 442

Real órden de 1.° de Mayo : se repite que nadie está exento del pago de portazgos Reales, como se mandó en 14 de Octubre de 1819. 443

Circular del Consejo de 2 de Junio : se recuerda el cumplimiento de lo anteriormente mandado acerca de que las justicias de los pueblos satisfagan los premios señalados á los que maten y presenten lobos y zorros. 444

Circular de la Presidencia de Mesta de 18 de Junio: se recomienda muy particularmente á los subdelegados la observancia de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, y otras cosas para la proteccion de los pastores y ganados en su trashumacion. 446

Id. de 21 de Junio : se manda guardar y observar la costumbre de labrar y sembrar en hojas, señaladamente en todos los pueblos en que se practicaba el 7 de Marzo de 1820. 449

Real órden de 14 de Agosto : se permite por ahora en las aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña el adeudo y estraccion de lanas. 450

Circular de la Presidencia de Mesta de 13 de Setiembre : se fija la cantidad que se ha de adeudar á la renta de contravenciones de leyes pecuarias por razon de majadas. 451

Real órden de 3 de Diciembre, circulada por la Presidencia de Mesta, mandando S. M. se den gratis las li-

cencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas Hermanos del Concejo. 452

Año de 1825.

Circular de la Presidencia de Mesta de 24 *de Marzo: se encarga al administrador de la renta de achaques la recaudacion de matrículas y veinte al millar desde el año* 1824, *y al Tesorero del Concejo el cobro de deudas atrasadas, y lo corriente de condenaciones y ganaderos de Madrid.* 454

Id. de 26 *de Marzo: se declara los ganaderos que son Hermanos de Mesta para obtener gratis las licencias de uso de armas, y que para ser tales Hermanos han de tener al menos ciento cincuenta cabezas de ganado.* 458

Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 6 *de Abril, circulada por la Presidencia de Mesta: se manda que los corregidores y alcaldes mayores del reino acompañen á sus pretensiones ó memoriales á la Cámara certificacion de la Presidencia de Mesta de haber cumplido con lo prevenido en la Real cédula ó instruccion de* 29 *de Agosto de* 1796, *siempre que hayan sido escitados por los Procuradores fiscales.* 460

Acuerdo del Concejo de 28 *de Abril: los sueldos de los empleados efectivos se pongan y paguen con separacion de los de los jubilados y pensionistas.* 462

Id. de id.: que no se mande hacer ningun pago sin oir al señor fiscal y demas que sea necesario. 462

Id. de id.: se fijan los gastos de escritorio del administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta: que las cuentas las presente á principios de Marzo de cada año en los términos que se espresa, y que acredite con documentos el quebranto de letras. 462

Circular de la direccion general de propios de 8 *de Junio: se previene en la regla* 11 *que en los espedientes que se formen sobre acotamientos de pastos y rompimientos de terrenos se oiga á los vecinos ganaderos.* 463

Circular de la Presidencia de Mesta de 13 *de Diciembre: se advierte que el número de ciento cincuenta cabezas de ganado que se dijo ser precisas para ser Hermanos de Mesta, y obtener gratis las licencias para uso de armas, debe entenderse y se entiende para ser admitidos como vocales en las Juntas generales, pero no para pertenecer á la Hermandad.* 463

Año de 1826.

Circular de la Presidencia de Mesta de 6 de Marzo: se recuerda á los subdelegados el envio del testimonio anual de actuaciones, y se les pide razon circunstanciada del nombre y apellido de los subalternos, y si tienen ó no titulo del Concejo. 465

Real órden de 23 de Marzo: se deroga la gracia de hacer los pagos de derechos de estraccion de lanas en letras sobre Madrid, y se manda se adeuden en las mismas aduanas, espidiéndose las guias despues de satisfechos. . 466

Circular de la Presidencia de Mesta de 19 de Mayo: se escita á todas las Cuadrillas á que imiten el ejemplo de la de Cuenca, y á la observancia de lo mandado en el año de 1818 para el esterminio de lobos. 467

Año de 1827.

Real órden de 16 de Marzo, mandando entre otras cosas subsista prohibida la estraccion del ganado lanar fino estante y trashumante. 468

Real órden de 4 de Mayo, disponiendo sea libre de derechos la estraccion de lanas. 469

Real órden de 22 de Junio: S. M. se digna conceder diferentes gracias y dictar varias providencias de proteccion en favor de la ganaderia, y ademas se sirve crear una Junta gratuita de ganaderos en Madrid. 470

Real órden de 28 de Junio: se declara que la anterior Real órden de 22 del mismo, por la cual se estinguen los derechos de dos reales en arroba de lana, y sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante, no tiene efecto retroactivo. 476

Real órden de 12 de Setiembre: se previene que la libertad de derechos concedida á la estraccion de la lana merina es estensiva á los de subvencion y escuela de hilazas, y á los de cualquiera clase y denominacion, quedando únicamente subsistentes el de consulado y el de balanza, cuya cantidad se fija. La estraccion de la lana churra queda vigente con el pago de veinte reales en arroba. 477

Real órden de 21 de Octubre, circulada por la Presidencia de Mesta, mandando S. M. que en todo cuanto toque al cumplimiento de la de 22 de Junio acerca de la castracion del ganado merino y penas impuestas, se entienda la direccion general de rentas con la Junta gra-

tuita de ganaderos, é instantáneamente hagan cumplir sus declaraciones. 479

Id. de id.: S. M. manda que no se permita el embarque de carneros padres, cualquiera que sea el pretesto. . 480

Circular de la Presidencia de Mesta de 5 de Noviembre: se previene no se separen de ningun modo de las Cuadrillas los ganaderos incorporados en las mismas, obligando á los que lo hayan ejecutado á que vuelvan á la Hermandad. 480

Id. de 6 del mismo, mandando que en las propuestas de alcaldes de Cuadrilla, Procuradores fiscales y demas oficiales se valgan de los ganaderos de mas esperiencia y conocimientos, conforme á las leyes del Cuaderno é instrucciones, bajo toda responsabilidad. 481

AÑO DE 1828.

Real órden de 24 de Febrero, circulada por la Junta gratuita de ganaderos: se declara que todos los ganados finos lanares estan comprendidos en la medida de castracion. 483

Circular de la Junta gratuita de ganaderos de 26 de Febrero, relativa al ganado fino que pasta de invierno dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales. 484

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

DE ESTA COLECCION.

A.

Abogados. Los del Concejo pongan dictámen en los pleitos dudosos de buen éxito, y se consulte con el Ilmo. Sr. Presidente (acuerdo de 6 de Octubre de 1745); pág. 68.

— Los de número del Concejo no se titulen primero ni segundo (acuerdo de 3 de Mayo de 1777); pág. 195.

— Antes de suplicar en pleito alguno se consulte con uno de ellos ademas del que tenga la defensa (acuerdo de 9 de Octubre de 1817); página 404.

Achaques (renta llamada de). *Véase* Renta de contravenciones á leyes de Mesta.

Acojidos. Por tal concepto no paguen ningun derecho los ganaderos en las dehesas que se espresan (Real Provision de 28 de Marzo de 1749); pág. 80.

Acopios. Los dueños de dehesas solo pueden acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 320.

Acotados. Que pagando los ganaderos á las personas en cuyo favor se hayan hecho los remates de acotados y adehesados de pastos comunes como arbitrio para pagar la cuota de los trescientos millones, la parte correspondiente al precio del remate y tiempo que faltase, se les permita disfrutar de ellos sin dar lugar á quejas ni recursos (Real Provision de 8 de Febrero de 1804); pág. 318.

Acotamientos. Que los subdelegados no conozcan de los ejecutados con la debida facultad del Consejo ni de los que los pueblos hicieren para su conservacion, sin perjuicio del paso, pasto y comun aprovechamiento para los ganados de la Real Cabaña, ni de los destinados para labor, cotos carniceros, y de los conocidos por arbitrios perpetuados (capítulos 27 y 28 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.

— Que se informen de la legitimidad con que se hacen los de viñas y olivares (capítulo 29 de id.); pág. 266.

— Que igualmente se infor-

men de los hechos á virtud de facultad concedida á los dueños particulares, sin permitir se ejecuten en las Cañadas y servidumbres mesteñas (capítulo 30 de id.); página 266.
— Los alcaldes de Cuadrilla averigüen los que se ejecuten sin la debida facultad, y den cuenta con justificacion al Ilmo. Sr. Presidente (capítulo 11 de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.
— Que en los espedientes que se formen para acotamientos de terrenos de propios se oiga á los vecinos ganaderos y se tenga presente la Real Provision de 8 de Febrero de 1804 (circular de la direccion general de propios de 8 de Junio de 1825); página 463.

Acuerdos. Que se estiendan en el libro despues del borrador que se haga en minuta (acuerdo de 6 de Octubre de 1735); pág. 33.
— Que de aquellos que versen sobre asuntos estraordinarios se dé cuenta al siguiente dia para ampliarlos ó restringirlos (acuerdos de 28 de Abril de 1777 y 25 de Abril de 1791); páginas 194 y 246.
— Que se lean en minuta al dia siguiente para que los rubrique S. I. (acuerdo de 5 de Octubre de 1797); página 285.
— Que en todo el mes de Mayo y Octubre se estiendan en forma los de los Concejos respectivos y se espidan las órdenes de lo resuelto (acuerdo de 2 de Mayo de 1802); pág. 311.
— Que lo acordado en el último dia de Juntas se ponga corriente dentro de veinte y cuatro horas, y hecho lo rubrique el señor fiscal y despues S. I. (acuerdo de 11 de Octubre de 1806 citado en la pág. 311).
— Que el segundo dia de Juntas se dé cuenta de los del Concejo anterior (acuerdo de 1.º de Mayo de 1817); pág. 394.

Adealas. No se ofrezcan ni den en las elecciones de oficios que se hacen en las Juntas generales (acuerdo de 11 de Octubre de 1769); página 185.

Adehesados. *Véase* Acotados.

Administracion de la renta de contravenciones á leyes de Mesta. *Véase* Renta de id.

Agente. Se suprime el segundo en Corte y el de Granada (acuerdo de 13 de Abril de 1739); pág. 47.

Agreda. Que puedan estraerse por este punto las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Albarracin. Gocen los ganados mesteños de Castilla y Leon en las yerbas de la ciudad y comunidad de Albarracin de los mismos derechos que estos gozan en Castilla y Leon (Real cédula de 5 de Junio de 1755 citada en la página 131).

Alcabalas. Solo se cobre á los ganados de Mesta lo que se

haya acostumbrado y esté en estilo de cobrarse (provision de 27 de Marzo de 1737); pág. 44.

Alcaldes de Cuadrilla. Para serlo necesita tener el nombrado quinientas ovejas ó cabras ó sesenta vacas y yeguas (acuerdo de 30 de Abril de 1750, y capítulo 1.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); páginas 83 y 375.

— Modo y forma de hacer la eleccion (dicho capítulo de la citada instruccion); página 375.

— No puede serlo el alcalde ordinario, el de la Hermandad, veinte y cuatro, regidor, jurado, letrado ni persona poderosa (idem); página 375.

— Será cuatro años, y no podrá ser reelegido sino en el caso de no haber otro hábil y suficiente (idem); pág. 375.

— Desempeñarán este destino por sí y no por sustitutos (dicho acuerdo de 30 de Abril de 1750); pág. 83.

— Antes de entrar en ejercicio lo acepten y juren (id.); pág. 83.

— Regulen caso preciso las soldadas de los pastores si no fuese la que ganasen la bastante (despachos de 2 de Setiembre de 1767, y 23 de Marzo de 1768); pág. 170.

— Que los elijan las Cuadrillas para vocal necesario si quisiesen concurrir á la Junta general (acuerdo de 10 de Octubre de 1780); pág. 206.

— Que compelan á los vocales elegidos por las Cuadrillas ó sus sustitutos á la concurrencia del Concejo, y en su defecto venga el mismo alcalde (auto y acuerdo de 19 de Febrero y 1.° de Mayo de 1782, idem de 10 de Octubre de 98, y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 216, 293 y 371.

— Digan el pueblo de su vecindad y direccion de cartas (acuerdo de 9 de Octubre de 1794); pág. 261.

— Que suministren bajo su responsabilidad á los Procuradores fiscales de las subdelegaciones las noticias necesarias de los escesos que se cometan contra el ganado trashumante (capítulo 36 de la Real cédula de 29 de Agosto de 96); pág. 266.

— Hagan averiguacion de las ocupaciones de Cañadas y demas servidumbres del ganado y las dejen espeditas (acuerdo de 27 de Abril de 1801, y capítulo 10 de la instruccion de 25 de Junio de 1816); páginas 308 y 375.

— Instruccion para gobierno de los mismos (de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

— Cumplidos los cuatro años porque son nombrados citen á nueva eleccion, y en caso de muerte del alcalde lo haga el escribano (capítulo 1.° de dicha instruccion); página 375.

— Cuiden de celebrar todos los años las Juntas llamadas mestillas (capítulo 6.° de id.); pág. 375.

— Señalen tierras á los ganados

enfermos y dolientes (capítulo 7.° de id.) ; pág. 375.
— Conozcan de los despojos de posesiones, procediendo á su reintegro (capítulo 8.° de id.); pág. 375.
— Asimismo conozcan de los pleitos y causas que se movieren entre los Hermanos de Mesta y sus criados en lo tocante á la Cabaña (capítulo 9.° de id.); pág. 375.
— Averigüen los rompimientos, acotamientos, usurpaciones y ocupaciones que se ejecuten sin la debida facultad, y den cuenta con justificacion al Ilmo. Sr. Presidente (capítulo 11 de id.); pág. 375.
— Zelen de que no se hagan vejaciones ni molestias á los ganaderos; que no se les lleve imposiciones indebidas, y de que en caso de entrar en alguna de las cosas vedadas no paguen pena de ordenanza, y sí solo el daño (capítulo 12 de id.) ; pág 375.
— Que de dichos casos ó escesos den cuenta, si fuere menester, al subdelegado, y conferencien con los Procuradores fiscales, dando cuenta de cualquiera omision de estos (circular de 12 de Junio de 1815 , y capítulo 13 de la citada instruccion de 1816); páginas 345 y 375.
— Presenten el título de tal á las justicias ordinarias de los pueblos de su Cuadrilla para su cumplimiento (capítulo 14 de id.); pág. 375.
— Tengan el Cuaderno de leyes, y cuiden de recoger todas las instrucciones y órdenes que se espidan, entregándolo todo á su sucesor, cuya observancia se ha de tener por un punto de residencia (circular de 25 de Junio de 1816, y capítulo 15 de la citada instruccion); páginas 371 y 375.
— Cuiden de que los subdelegados y Procuradores fiscales pongan corrientes las Cañadas, dando cuenta de cualquiera omision (circular de 12 de Junio de 1815); página 345.
— Que tomen residencia á los alcaldes de Cuadrilla cesantes con arreglo al modelo que se acompaña (acuerdo de 2 de Mayo de 1818); pág. 415.
— Que zelen la conducta de los subdelegados, é informen si cumplen con sus deberes (circular de 18 de Junio de 1824); pág. 446.

Alcaldes mayores entregadores. Se recopilan las facultades y jurisdiccion de estos jueces, y las fianzas, residencia y responsabilidad á que estaban sujetos (Real Provision de 1.° de Diciembre de 1732) ; pág. 5.
— Dónde debian situar sus audiencias, y el término ó territorio que habian de comprender (id.) ; pág. 5.
— Se estinguen: y sus funciones, jurisdiccion y facultades se subrogan en los corregidores de letras y alcaldes mayores del reino, como subdelegados subalternos del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta (Real cédula de 29 de

Agosto de 1796); pág. 266.
Alcaldes mayores del reino como subdelegados del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta. *Véase* Subdelegados.
Alcaldes ordinarios. Que la asignacion de estos oficios y la de los Caballeros apartados, Contadores y jueces de apelaciones y de muertos é impedidos se distribuya entre los vocales necesarios (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.
Alguaciles. Se suprime el del Concejo (acuerdo de 13 de Abril de 1739); pág. 47.
— Lo haya de ser precisamente de Corte (Real órden de 29 de Julio de 1749); página 81.
— Sin embargo, se deja al arbitrio del Concejo su nombramiento, conforme á sus leyes y privilegios (Real resolucion á consulta de 16 de Setiembre de 1761); página 129.
— Los de las subdelegaciones de Mesta sean los del juzgado ordinario á nombramiento del Concejo (capítulo 2.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Sus derechos serán los del arancel del mismo juzgado (id.); pág. 266.
— Serán propuestos (los de las subdelegaciones) por las Cuadrillas que haya en los pueblos de las mismas subdelegaciones, y no otras, aunque esten inmediatas; pero si no las hubiese lo ejecuten las mas próximas, y que sus títulos duren tres años (prevencion cuarta de la circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.
— Se pide razon de los nombres y apellidos de los de las subdelegaciones, y si tienen ó no título del Concejo (circular de 6 de Marzo de 1826); pág. 465.
— De Cuadrilla. *Véase* Ministros.
Alicante. Puedan estraerse por este puerto las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.
Amos de ganado. *Véase* Dueños de id.
Amparo. Por la falta de aguas en el otoño se ampara á los ganados trashumantes en las dehesas y pastos hasta el 20 de Abril, no obstante cumplan antes sus arrendamientos, y sin perjuicio de la entrada y acomodo del ganado riberiego que los debe aprovechar de verano, y sin que por este motivo paguen los trashumantes mas cantidad que la estipulada (Provision de 7 de Marzo de 1766); página 165.
— Que cuando el dueño de la dehesa desahucie al que la disfrute por necesitarla para sus ganados propios, ó porque el ganadero haya perdido la posesion por alguno de los motivos que previenen las leyes del Cuaderno, deba usar desde luego el desahuciado de su derecho en justicia contra los defectos del desahucio, sin reclamarle como despojo de posesion

que no se verifica, y por cuya razon no se le dará despacho de amparo (auto de 12 de Octubre de 1767); pág. 177.

— Haya de solicitarse en la Junta general de primavera á mas tardar; y si se mandase librar el despacho se haya de recoger de la escribanía á los ocho dias de su concesion, y notificar dentro de quince al que desahució los pastos (acuerdo de 1.° de Mayo de 1807); pág. 333.

Andalucía. Que para esta provincia se nombre comisionado que gratis vigile las operaciones de los Procuradores fiscales de las subdelegaciones, á quienes se residencie á los tres años (acuerdo de 29 de Abril de 1797); página 284.

Apartados (Caballeros). *Véase* Caballeros apartados.

Apelaciones. Que los subdelegados admitan las de derecho para ante el Ilmo. Sr. Presidente como inmediato superior (capítulo 6.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— De las providencias del Ilmo. Sr. Presidente se acudirá al Consejo en sala de mil y quinientas, donde con la sentencia que se diere se causará ejecutoria (id.); pág. 266.

— (Jueces de). *Véase* Jueces de apelaciones.

Apeos. Que los subdelegados y justicias respectivas los hagan incontinenti de todas las dehesas y pastos públicos del reino, segun se mandó en Real pragmática de 4 de Marzo de 1633, cuidando de que se conserven sin esceso, y conociendo de toda contravencion (capítulos 3.° y 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— Que á los subdelegados se les facilite certificacion de los que necesitaren (acuerdo de 11 de Octubre de 1797); pág. 286.

— Que se les dé testimonio de ellos á los alcaldes de Cuadrilla si los pidieren (acuerdo de 27 de Abril de 1801); pág. 308.

— Háganse de las dehesas y pastos públicos en las subdelegaciones donde haya fondos de condenaciones, suspendiéndolo donde carezcan de ellos hasta que los obtengan (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 309.

Apoderados. Que no se admitan en las Juntas generales á los que no presenten poder en el que se esprese la circunstancia de ser ganadero (acuerdo de 6 de Octubre de 1801); pág. 310.

— Se permite enviarlos á las Juntas generales á los señores ganaderos de Madrid que esten en actual servicio de la Real Persona ó en empleos públicos que les impida concurrir (Real resolucion á consulta de 11 de Febrero de 1803); pág. 313.

— No puedan ser elegidos para aquellos empleos y comisiones que confieren las Juntas generales, tanto mientras estas duren como para el in-

termedio de unas á otras (id.); pág. 313.

Aposentamiento. No se admitan mas cuentas que de lo que importen los bancos y sillas que se alquilen (acuerdo de 11 de Octubre de 1800 citado en la pág. 317.)

Arca de caudales. Su establecimiento y reglamento de 24 y 25 de Abril de 1780; pág. 198.

— En ella se introduzcan todos los caudales, espresándose asi en las cartas de pago que se dieren (id.); pág. 198.

— Que se saquen de ella los necesarios para pagar lo que ocurra (id.); pág. 198.

— Tanto para introducir como para sacar caudales haya de ser con intervencion de la Contaduría (id.); pág. 198.

Archivero del Concejo. Solo dé certificaciones y noticias cuando lo mande el Ilmo. Sr. Presidente (acuerdo de 9 de Octubre de 1795); página 265.

Archivo. De sus papeles hágase reconocimiento y cotejo todos los años (acuerdo de 5 de Octubre de 1749); página 82.

— Se fijan las reglas que se han de observar para la entrega al archivo de los papeles de la escribanía de acuerdos (acuerdo de 25 de Abril de 1807); pág. 332.

Armas. *Véase* Escopeta.

Arrendamientos. De los de yerbas no paguen los ganaderos mas derechos que los correspondientes al precio líquido que den al dueño, y nada por los traspasos y acogidos (Real Provision de 28 de Marzo de 1749); página 80.

— Que no los paguen anticipados los ganaderos Hermanos de Mesta, y sí solo á la salida de los ganados de la dehesa: que la justificacion de los precios de yerbas del año de 1692 sea de obligacion de los dueños de los pastos, y que en el entretanto solo paguen los ganaderos dos terceras partes, afianzando la otra tercera por si importase mas de las dos (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); página 321.

— Que no se exija contribucion á los ganaderos por razon de los arrendamientos de pastos, por deberla pagar los dueños de ellos (circular de la direccion general de rentas de 8 de Abril de 1818 citada en la pág. 402.)

Asadura (derecho de). *Véase* Portazgos.

Asuntos estraordinarios. Que cuando se trate de ellos se vuelva á dar cuenta el siguiente dia para ampliarlos ó restringirlos; y que se entienda por tales los interesantes y propios de la Comunidad (acuerdos de 28 de Abril de 1777 y 25 de Abril de 1791); págs. 194 y 246.

— Que en dichos casos se dé aviso á las Cuadrillas que esten en turno de enviar vocal (prevencion segunda del acuerdo de 10 de Octubre de 1798); pág. 293.

Atrasos. *Véase* Deudas.

Ausencias (empleados de). No se les dé gratificacion por suplir á los propietarios (acuerdo de 30 de Abril de 1781); pág. 210.

Ayudas de costa. Que hayan y lleven por tal concepto y en cada Concejo los Ilmos. Sres. Presidentes mil ducados de vellon. *Véase* la Real cédula que se halla incorporada al catálogo de los Sres. Presidentes.

— Solo pueda dar el Concejo hasta cien ducados, y esto por una sola vez (auto del Consejo de 2 de Junio de 1749); pág. 80.

— Que la señalada á los oficios de alcaldes ordinarios, á los Caballeros apartados, Contadores y jueces de apelaciones y de muertos é impedidos se distribuya entre los vocales necesarios, quedando á beneficio del Concejo la de aquellos que no concurran (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.

— Que no se dé á los que vengan á llenar el hueco ó falta del Concejo anterior (acuerdo de 2 de Mayo de 1803, citado en la pág. 300).

— No tengan derecho á ella y se tengan por vocales voluntarios los que asistan por Cuadrillas que no han sido convocadas, ni deben concurrir hasta que les toque (acuerdo de 25 de Abril de 1804, citado tambien en la página 300).

B.

Badajoz (aduana de). Se permite por ella la estraccion de las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Baldíos. Que por ellos y los pastos comunes del reino no se impida á los ganados trashumantes el libre paso y pasto en sus marchas con tal que no se detengan y guarden las cinco cosas vedadas, y que en el caso de hacer daño en cualquiera de ellas lo paguen á justa tasacion, sin exigirles pena de ordenanza (Real Provision de 4 de Setiembre de 1815); pág. 347.

— Que los subdelegados protejan á los ganados en el libre paso y pasto que deben tener por ellos (circulares de 26 de Noviembre de 1814, 28 de id. de 1823 y 18 de Junio de 1824); páginas 338, 439 y 446.

— Reglas que han de observarse para su venta, pero conservando á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las Cañadas, abrevaderos y descansaderos (Real cédula de 22 de Julio de 1819); pág. 432.

— Que nada se exija á los ganaderos á título de multas y penas de ordenanza, segun está prevenido, ni se les detenga ni perjudique en el paso de sus ganados, y solamente se pague el daño que se cause contra los particulares, prévia tasacion (arti-

culo 2.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); página 470.

Balmaseda (aduana de). Se permite por ella la estraccion de lanas para fuera del reino, pero adeudando y pagando los derechos en la administracion de Burgos (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

— Se niega por ahora su habilitacion para id., con supresion de la de Burgos (Real órden de 19 de Noviembre de 1817); pág. 409.

Balvases (marqués de los). Todos los años se pasen á los superintendentes de penas de Cámara relacion individual de los valores entregados al marqués de los Balvases de las condenaciones pertenecientes á S. M., y de lo que se le resta (Real órden de 30 de Diciembre de 1755); página 106.

Barcage (derecho de). *Véase* Portazgos.

Barcelona (puerto de). Puedan estraerse por él las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Bejar. Que los pueblos y ganados de su Partido y jurisdicion gocen de los privilegios de Mesta como los de sierras, y se ponga allí un alcalde de Cuadrilla (Real resolucion á consulta del Consejo de 9 de Setiembre de 1791); pág. 248.

Bilbao (puerto de). Pueden estraer por él las lanas para fuera del reino; pero adeudando y pagando los derechos en la administracion de Burgos (Real cédula de 22 de Abril de 1789); p. 232.

Borra (derecho de). *Véase* Portazgos.

Bosots (aduana de). Pueden estraer por ella las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Boyales (dehesas). Se declaran comprendidas en las de los Concejos y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los ganaderos de Mesta (Real cédula de 3 de Octubre de 1746); pág. 71.

Burgos. Que en la administracion de esta Provincia se haya de adeudar y pagar los derechos de las lanas que se estraigan para fuera del reino por Vitoria, Orduña, Balmaseda, Santander y Bilvao (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

— Siga habilitada como hasta aquí para estraer sus lanas por Vitoria ú Orduña; y que la de Santander lo sea para el adeudo de las que se estraigan por aquel punto (Real órden de 25 de Abril de 1817); pág. 393.

C.

Caballeros apartados. Que la asignacion señalada á estos oficios y á los de Contadores, alcaldes ordinarios y jueces de apelaciones y de muertos é impedidos se distribuya entre los vocales necesa-

rios (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.

Caballos. *Véase* Yeguas.

Cabaña. Se manda formar y establecer una Patrimonial para ocupar las dehesas de maestrazgos (Real cédula de 1.° y 13 de Abril de 1740); página 50.

— Su estincion, tasa de dichas dehesas, y que de sus agravios conozca el Consejo en sala de mil y quinientas (Real decreto de 28 de Abril de 1741); pág. 61.

— Que la del Sermo. Señor Infante Don Cárlos sea libre en su tránsito, sin exigirla portazgos ni otros derechos, é igualmente los mayorales, rabadanes y pastores (Reales órdenes de 20 y 29 de Agosto de 1817); páginas 400 y 401.

— Se reencarga la observancia de la citada exencion (circular de 6 de Febrero de 1818); pág. 414.

Cabrio (ganado). Se prohibe su entrada en los plantios nuevos y tallares (ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748, y Real órden de 27 de Marzo de 51); páginas 74 y 84.

— Que si los ganados de los pueblos entrasen en los tallares por haber ó no llegado el caso de la Real cédula que lo permite, entren tambien los trashumantes (capítulo 31 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.

Cantábria. Se habilitan sus aduanas para la estraccion y adeudo de lanas (Reales órdenes de 8 de Enero de 1820 y 14 de Agosto de 1824); páginas. 436 y 450.

Cañadas. Sean sin perjuicio de ellas los plantios ó sembrados que se hagan en montes y tierras baldías (Real ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748); página 74.

— No se conceda facultad para romperlas ni en los pastos comunes de sus cercanías (Real decreto de 30 de Diciembre de 1748); página 77.

— Lo que se hallare sembrado dentro de ellas lo harán pacer de los ganados los respectivos subdelegados (capítulo 11 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— Qué deberá hacerse cuando se dude de su direccion (capítulo 13 de id.); pág. 266.

— En los rompimientos de Cañadas aunque lleven mas de diez años pondrán los subdelegados el debido remedio (capítulos 23 y 24 de idem); pág. 266.

— Es privativo de los subdelegados el conocimiento de rompimientos en Cañadas (capítulo 25 de idem); página 266.

— Cuiden de que la facultad concedida á los dueños y arrendatarios de tierras para cercarlas ó cerrarlas no se estienda á las Cañadas y servidumbres mesteñas (capítulo 30 de idem); pág. 266.

— Que el Concejo evite se a-

bran nuevas Cañadas y cordeles, y que por el contrario se ciñan los ganaderos á los disfrutes de las conocidas (órden del Consejo Real de 3 de Julio de 1799); página 298.
— Que los alcaldes de Cuadrilla hagan averiguacion de las ocupaciones que se hagan en ellas, y que lo dejen todo espedito (acuerdo de 27 de Abril de 1801, prevencion segunda de la circular de 25 de Junio de 1816, y capítulo 10 de la instruccion de la misma fecha); páginas 308, 371 y 375.
— Se encarga á los subdelegados procedan desde luego á ponerlas corrientes (circulares de 26 de Noviembre de 1814 y 12 de Junio de 1815); páginas 338 y 345.
— Que por ahora las denuncias por rompimientos en terrenos se limiten á seguir las de los que se hubieren hecho voluntariamente, y á dejar espeditas las Cañadas (circular del Consejo de 20 de Abril de 1816); pág. 366.
— Se vuelve á reencargar á los subdelegados las pongan corrientes (circular de 2 de Junio de 1817); pág. 398.
— Que la venta de baldíos se entienda conservando á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las Cañadas (Real cédula de 22 de Julio de 1819); pág. 432.
— Se repite á los subdelegados las pongan espeditas en el término de dos meses (circulares de 28 de Noviembre de 1823 y 18 de Junio de 1824); páginas 439 y 446.
— La Junta gratuita de ganaderos nombre una comision que gratis haga reconocimiento formal y exacto de si la estension de las Cañadas, cordeles y veredas está arreglada á la ley (artículos 3.° y 4.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); página 470.
Cartagena. Puedan estraerse por este puerto las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.
Cartas de Hermandad. Que en las que se espidan á los ganaderos riberiegos y estantes se observe la concordia con el reino (acuerdo de 30 de Abril de 1741); pág. 66.
— Que sean sin perjuicio del privilegio de posesion que corresponde á los ganaderos trashumantes (acuerdo de 5 de Octubre de 1743); página 67.
— Que se despachen con la prevencion anterior, é insertando la ley que se cita (acuerdo de 3 de Octubre de 1766); pág. 168.
— Los que las soliciten hayan de acreditar con justificacion la propiedad de sus ganados recibida ante el subdelegado, alcalde de Cuadrilla ó justicia ordinaria de su residencia (acuerdo de 6 de Octubre de 1806); pág. 330.
— Que se proceda con detencion en concederla á los ganaderos de Estremadura con vecindad y residencia en ella

(acuerdo de 13 de Octubre de 1815); pág. 364.

Casa del Concejo. La cuenta de la administracion de ella sea parte de la de Tesorería (acuerdo de 11 de Octubre de 1804 citado en la página 317).

Castracion. *Véase* Ganados.

Catálogo de los Ilmos. Sres. Presidentes que ha habido en el Concejo de la Mesta desde el año de 1500, y de los que lo han sido en ausencias, enfermedades y ocupacion de los propietarios. *Se halla al principio de la Coleccion.*

Caudales de S. M. Lleve cuenta de ellos la Contaduría, de que hará mencion en los estados que presente cada Concejo (reglamento de Tesorería de 11 de Octubre de 1781); pág. 212.

Causas. Conozcan los alcaldes de Cuadrilla de las que se movieren entre los Hermanos de Mesta y sus criados en lo tocante á la Cabaña (capítulo 9 de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

Cédula. La que en el dia se espide para presidir las Juntas generales. *Véase* en el catálogo de Ilmos. Sres. Presidentes.

Cercamientos. Facultad á todos los dueños particulares de tierras y arrendatarios para cercarlas ó cerrarlas (Real cédula de 15 de Junio de 1788); pág. 230.

— Los subdelegados se informen de los hechos á virtud de la facultad anterior, cuidando de que no se hagan en las Cañadas y servidumbres mesteñas (capítulo 30 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

Cerramientos. *Véase* Cercamientos.

Certificacion. Que los subdelegados la hayan de acompañar con sus memoriales á S. M. ó á la Cámara, de haber cumplido con lo prevenido en la Real cédula del año de 1796 (Real resolucion á consulta de 6 de Abril de 1825); pág. 460.

Churro (ganado). *Véase* Estantes.

Cientos. (derechos de.) No se cobren á los ganados de Mesta mas que lo que se haya acostumbrado y esté en estilo de cobrarse (Provision de 27 de Marzo de 1737); pág. 44.

Claveros. Los de la arca de caudales del Concejo lo son: el Ilmo. Sr. Presidente: el Contador y Tesorero (reglamento de 24 y 25 de Abril de 1780); pág. 198.

Cobranzas. Que no se exija el veinte al millar del tiempo de la guerra de la independencia (acuerdo de 2 de Mayo de 1815); pág. 344.

Tampoco se cobró lo devengado durante el sistema constitucional.

— (Comision de). No se despache ninguna sin que se prevenga la toma de razon por la Contaduría del Concejo (auto de 5 de Abril de 1816); pág. 366.

Comisionados. Que se nombren en las provincias de Estremadura, Andalucía, Vizcaya y Valencia para que gratis vigilen las operaciones de los Procuradores fiscales de las subdelegaciones (acuerdo de 29 de Abril de 1797); pág. 284.
— Para el reconocimiento de Cañadas. *Véase* Cañadas.
Comisiones. Que el segundo dia de Juntas se dé cuenta de las que se hubieren encargado (acuerdo de 1.° de Mayo de 1817); pág. 394.
— De cobranzas. *Véase* Cobranzas.
Competencias. Las formen los subdelegados, caso de que las justicias ordinarias los impidan el conocimiento de las causas pertenecientes á asuntos de Mesta, debiendo saber aquellos que les es privativo el de rompimientos en dehesas auténticas de pastos y en Cañadas (capítulo 25 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
Comunes del reino (pastos). *Véase* Baldíos.
Concejales. Se exigirán de estos las condenaciones ó multas que impusiesen los subdelegados si las justicias, ayuntamientos ó concejos hubiesen dado lugar á ello (capítulo 14 de la Real cédula de 1796); pág. 266.
Concejo de Mesta. Que no se junte ni haga acto alguno general ni particular sin el Ilmo. Sr. Presidente. *Véase* la Real cédula de Presidencia unida al catálogo de Ilmos. Sres. Presidentes.
— Que dé y pague al Ilmo. Sr. Presidente mil ducados por via de ayuda de costa en cada Concejo (id.)
— Sobre la celebracion de las Juntas generales. *Véase* Juntas generales.
— El Concejo sirve á S. M. con doscientos cuarenta mil reales por la gracia de la posesion en las dehesas de pasto y labor; en las de particioneros y en las de Concejos (Real cédula de 15 de Mayo de 1746); pág. 69.
— Se le permite dar remuneracion, ayudas de costa y limosnas hasta la cantidad de cien ducados, y esto por una vez (auto de 2 de Junio de 1749); pág. 80.
— Cuide de que con título de Hermanos suyos no se confundan los que no lo sean (auto de 17 de Noviembre de 1761); pág. 130.
— No coadyuve instancias de los Hermanos ganaderos á no mediar interés general, aunque los interesados se allanen á pagar los gastos (acuerdo de 7 de Octubre de 1780); pág. 204.
— Para conferenciar, concordar y consultar sus intereses con los de la provincia de Estremadura se crea una Junta (Real órden de 18 de Octubre de 1783); pág. 223.

El resultado fue el del Real decreto de 28 de Abril de 1793, inserto en la Real cédula de 24 de Mayo del mismo, mandan-

do romper las dehesas de Estremadura que no fuesen auténticas.
— S. M. le da gracias por el donativo de un millon de reales (Real órden de 16 de Agosto de 1793); pág. 257.
— Que cualquiera que haga alguna pretension á nombre del Concejo lo haga presente antes, porque en otro caso no se le abonarán los gastos (acuerdo de 29 de Abril de 1795); pág. 265.
— S. M. da gracias al Concejo por el donativo del sobreprecio de doce reales en fanega de sal devengado desde el año de 1794 á fin de 99 (Real órden de 9 de Junio de 1800); pág. 303.
— Se restablece y pone en el lleno de su ejercicio, y las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en el Cuaderno (Real cédula de 2 de Octubre de 1814); página 336.
— Que se perpetúe por medio de un monumento ó inscripcion la honra que le hizo S. M. asistiendo á las Juntas generales de primavera de 1815 con los Sermos. Sres. Infantes, y que se ponga una cadena en la puerta principal de la casa (acuerdo de 27 de Abril de 1815); pág. 340.
Tambien se dignó S. M. asistir á las de primavera de 1818.
— S. M. le da gracias por la entrega total del donativo del medio millon de reales ofrecido en la Junta general de primavera de 1815 (papel de aviso de 2 de Enero de 1816); pág. 365.
— Que se guarden puntualmente las gracias, privilegios y prerogativas concedidas á la Cabaña Real por leyes y Reales determinaciones, circulándose con este objeto á todas las autoridades y justicias un Cuaderno que las contenga (artículo 1.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág 470.
Concejos (dehesas de). Se concede posesion en ellas á los ganaderos de Mesta (Real cédula de 15 de Mayo de 1746); pág. 69.
Condenaciones. Las que exijan los alcaldes de Sevilla se lleven con separacion de clases (Real órden de 30 de Diciembre de 1755); página 106.
— No son responsables los fondos de propios y arbitrios de las que impongan los jueces de Mesta por el disfrute voluntario de los pastos y dehesas comunes de que usan los pueblos sin facultad del Consejo, y sí los particulares que resulten culpados (circular de 3 de Setiembre de 1763); pág. 163.
— Que se pasen á la Contaduría certificaciones de las multas que se impongan (acuerdo de 13 de Octubre de 1772); pág. 193.
— Las exigirán los subdelegados de los bienes de los concejales cuando los ayuntamientos ó concejos de los pueblos hubiesen autorizado

las roturaciones (capítulo 14 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Donde haya fondos de ellas hagan los subdelegados reconocimiento y apeo de las dehesas y pastos públicos (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 309.
— Modo de repartir las que se impongan y exijan en las subdelegaciones (circular de 8 de Agosto de 1818); página 421.

Consejo Real. Conozca de los incidentes de las dehesas de particulares (Reales decretos de 25 de Julio de 1732 y 31 de Julio de 1733); página 5.
— Se le da conocimiento y jurisdiccion en el punto de posesion de los ganados de Mestas en todas las dehesas del reino, inclusas las de las tres Ordenes militares, y de la tasa y sus incidencias (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739); pág. 48.
— Idem de los agravios de la tasa de las dehesas de maestrazgos (Real decreto de 28 de Abril de 1741); página 61.
— Que los pleitos y asuntos de Mesta se vean los viernes de cada semana en sala de mil y quinientas, ó el sábado inmediato si fueren feriados (Real resolucion de 9 de Julio de 1745); pág. 67.
— Es de su privativo conocimiento los pleitos sobre el exámen y calificacion de las dehesas de labor y las de pasto y labor, con inhibicion de otros cualesquiera tribunales (Real decreto de 30 de Diciembre de 1748); página 77.
— Que conozca de todos los asuntos relativos á portazgos y otras imposiciones que se exigen á los ganados en su trashumacion (Real órden de 17 de Junio de 1761); página 128.
— Ejemplar de haberse cubierto á presencia del Consejo el Procurador general de la Mesta en la vista de un pleito (decreto de 22 de Junio de 1762); pág. 161.
— Por el mismo supremo tribunal se le manda continuar en la posesion de dicha preeminencia (decreto de 1.° de Junio de 1768, citado en la misma pág. 161).
— Que de las providencias que diere el Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta se acuda al Consejo, donde con la sentencia que se diere en los pleitos que espresa se causará ejecutoria (capítulo 6.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Que el Ilmo. Sr. Presidente de Mesta le consulte cualquiera duda que ocurra ó las modificaciones que convenga hacer en lo sucesivo en la Real cédula de 1796 (capítulo 43 de la misma); página 266.
— Que conozca de la tasa de pastos, con inhibicion de los demas tribunales (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 321.

— Se declara corresponder al Consejo de las Ordenes el conocimiento de los asuntos de encomiendas, aunque sean de Mesta, de que conocia el Consejo Real (Real órden de 25 de Noviembre de 1817); pág. 410.
— Se le exhonera del conocimiento del ramo de Propios y arbitrios, y se comete á una direccion general (Real decreto de 3 de Abril de 1824, citado en la pág. 463.
Consejo de Hacienda. Que se le guarde al Procurador general del Concejo la preeminencia de cubrirse cuando asista á este supremo tribunal á la vista de pleitos de Mesta (decretos de 7 de Julio de 1731 y 10 de Junio de 1774); páginas 4 y 193.
— Conozca de los incidentes de las dehesas que tocan á las Ordenes (Reales decretos de 25 de Julio de 1732 y 31 de id. de 1733); pág. 5.
— No se dé por ahora cumplimiento á despacho alguno de este supremo tribunal relativo á tasas sin citacion (Provision de 24 de Abril de 1733); pág. 25.
— Se limita su conocimiento á solo administrar y recaudar (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739); pág. 48.
En el dia esprivativo del Consejo de Ordenes el conocimiento de los asuntos de Encomiendas.
Consejo de Ordenes. Por ahora no se dé cumplimiento á despacho alguno de su Contador mayor relativo á tasas sin citacion (Provision de 24 de Abril de 1733); pág. 25.
— Se declara corresponderle los asuntos de encomiendas, aunque sean de Mesta (Real órden de 25 de Noviembre de 1817); pág. 410.
Consumos (derechos de). *Véase* Rentas provinciales.
Contadores. Los de los cuatro Partidos que nombran las Cuadrillas vean las cuentas de Tesorería (acuerdo de 15 de Mayo de 1732); página 4.
— Su asignacion y la de los alcaldes ordinarios y jueces de apelaciones y de muertos é impedidos se distribuya entre los vocales necesarios (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.
— Siga la costumbre de no pasarles las cuentas del Procurador general (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); página 310.
— Pasen á su exámen todas las cuentas de gastos y cobranzas, con asistencia del Contador principal del Concejo (acuerdo de 8 de Octubre de 1817); pág. 403.
Contador mayor de las Ordenes. *Véase* Consejo de id.
Contador del Concejo. Asista con los Contadores de los cuatro Partidos al exámen de las cuentas de gastos y cobranzas (acuerdo de 8 de Octubre de 1817); pág. 403.
Contaduría del Concejo. Que se la pasen certificaciones de las multas que se impongan (acuerdo de 13 de Octubre de 1772); pág. 193.

— Toda entrega y pago que se haga, sea con su precisa intervencion (reglamentos de 24 y 25 de Abril de 1780, y 11 de Octubre de 1781); páginas 198 y 212.
— Los caudales que se introduzcan y saquen de la arca de tres llaves sea tambien con su intervencion (idem); páginas 198 y 212.
— Presente cada Concejo un estado resumido de la entrada, salida y existencia de caudales en arcas (id); páginas 198 y 212.
— Lleve la cuenta de los caudales de S. M., de que hará mencion en los estados que presente cada Concejo (reglamento de 11 de Octubre de 1781); pág. 212.
— Tenga particular cuidado de los gastos de oficio que se suplan en las subdelegaciones del fondo de condenaciones, y tambien de no admitir gastos que no sean de abono (capítulo 39 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— No intervenga cantidad alguna que no esté mandada satisfacer por la Junta general (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 308.
— Sin que se prevenga la toma de razon por esta oficina no se despache ninguna comision de cobranzas ó aprobacion de fianzas (auto de 5 de Abril de 1816); pág. 366.
— Forme un estado del número de ganados de todas especies de que se componga la Real Cabaña (circular de 16 de Mayo de 1827, citada en la pág. 456.

Contrarregistros. Abolicion de los de los ganados lanares (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Contribuciones. Que se exijan anualmente veinte reales de cada mil cabezas de ganado trashumante para atender á los gastos de precisa dotacion de la Comunidad (instruccion de 22 de Mayo de 1789); pág. 235.
— Que no se exija dicha contribucion por lo correspondiente al tiempo de la guerra de la independencia (acuerdo de 2 de Mayo de 1815); pág. 344.
Tampoco se cobró lo devengado en el tiempo del sistema constitucional.
— Que todos los años remitan sus cupos los alcaldes de Cuadrilla á Tesorería (capítulo 5.º de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.
— Sea uno de los puntos principales de la residencia (capítulo 14 de id.); pág. 375.
— Que las contribuciones que deban pagar los ganaderos como Hermanos de Mesta lo verifiquen en las Cuadrillas de sus domicilios (acuerdo de 26 de Abril de 1804); pág. 320.
— Que la general del reino la satisfagan los trashumantes en el pueblo de su vecindad (Real órden de 29 de Agosto de 1817); pág. 401.
— No se exija á los ganaderos por los pastos de sus ganados, y que por los aprove-

chamientos de los arrendamientos deban pagar los dueños de los pastos (circular de 8 de Abril de 1818, citada en la pág. 402).

— Se aclara la inteligencia de la Real órden de 29 de Agosto de 1817 que trata del pago de la contribucion general por los ganaderos trashumantes (circular de 15 de Diciembre de 1818); página 428.

— Se encarga la recaudacion de la del veinte al millar desde el año de 1824 en adelante al administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, titulada de achaques, y los atrasos hasta fin de 1819 procedentes de la misma y otras al Tesorero del Concejo (circular de 24 de Marzo de 1825); página 454.

— La que se adeuda por razon de consumos en los esquileos. *Véase* Esquileos y Rentas provinciales.

Convocatoria. Las que se remitan para la concurrencia de vocales á las Juntas generales de otoño se pasen con la anticipacion de dos meses, y al mismo tiempo se comunique á las Cuadrillas á quienes toque enviar por alternativa á las de primavera, á fin de que los nombren antes que pasen á Estremadura (auto de 19 de Febrero y acuerdo de 1.° de Mayo de 1782); pág. 216.

— Se repite lo mismo (acuerdo de 2 de Mayo de 1798); pág. 289.

— Que el alcalde acuse el recibo, y si no lo hiciere repita otra certificada el Procurador general (idem); página 289.

— Se remite una lista impresa del número de vocales que han de venir por Partidos á las Juntas generales, y el hueco ó turno que se ha de guardar (acuerdo de 10 de Octubre de 1798, y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 293, 371 y 381.

Cordeles. *Véase* Cañadas.

Corregidores intendentes. Cuiden del fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y del aprobechamiento de aguas (ordenanza de 13 de Octubre de 1749 é instruccion de 15 de Mayo de 1788); pág. 83.

Corregidores de letras del reino. En concepto de subdelegados subalternos del Ilmo. Sr. Presidente de la Mesta. *Véase* Subdelegados.

Costas. La tasacion de ellas en las subdelegaciones se hará con arreglo al arancel del juzgado ordinario (capítulo 20 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.

Cuaderno de Mesta. Que le tengan las Cuadrillas (capítulo 15 de la instruccion de 25 de Junio de 1816); página 375.

— Que se forme uno de todas las gracias, privilegios y prerogativas concedidas á la Cabaña Real, y se circule á las autoridades y justicias para su observancia (artículo 1.°

de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

CUADRILLAS. Concurran precisamente á las Juntas generales diez vocales de las de cada Partido de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, sin perjuicio de los voluntarios, y de la voz activa y pasiva que estos tienen (acuerdo de 25 de Abril de 1780); página 200.

— Que se señale el título fijo de cada una, el Partido ó Provincia á que pertenezca, y el vecindario de su alcalde; no pudiendo variarse el nombre de la Cuadrilla sin dar primero cuenta (auto del Ilmo. Sr. Presidente de 31 de Mayo de 1780); página 201.

— Pueden nombrar por vocales necesarios á los alcaldes de las mismas si estos quisieren concurrir (acuerdo de 10 de Octubre de 1780); pág. 206.

— Se imponen multas á las que no envien vocal á las Juntas generales, estando ademas obligadas á remitirle al Concejo inmediato (auto del Ilmo. Sr. Presidente de 19 de Febrero y acuerdos de 1.° de Mayo de 1782, 10 de Octubre de 98, y circular de 25 de Junio de 1816); págs. 216, 293 y 371.

— Que en el nombramiento de vocales se prefiera á los ganaderos trashumantes mas hábiles, idóneos y de mejores circunstancias; y no habiendo de esta clase en la Cuadrilla se nombre á un estante con las mismas cualidades (acuerdo de 28 de Abril de 1791, y circular referida de 1816); páginas 247 y 371.

— Que provean á los vocales de poder bastante, sin el cual no serán admitidos ni llenarán el turno (acuerdos de 4 y 10 de Octubre de 1798); páginas 291 y 293.

— Se las remite una lista impresa del número de vocales que han de enviar las de cada Partido á cada Concejo, y el hueco ó turno que se ha de guardar sin necesidad de mas avisos (acuerdo de 10 de Octubre de 1798 y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 293 y 371.

— Se dará aviso á las que esten en turno de enviar vocal cuando en el Concejo haya de tratarse de algun asunto estraordinario (acuerdo de 10 de Octubre de 1798); página 293.

— Sobre lo que hayan de abonar á dichos vocales. *Véase* Dietas.

— Que se las remita ejemplares de los aranceles de portazgos y demas imposiciones que se exigen en la trashumacion (acuerdo de 10 de Octubre de 1799); pág. 300.

— Circular é instruccion para gobierno de sus alcaldes (de 25 de Junio de 1816); páginas 371 y 375.

— Que tengan un alcalde, un Procurador fiscal, un depositario, un escribano y un ministro, que lo sean por cuatro años: modo de ha-

cer los nombramientos y en quién (capítulos 1.°, 2.° y 3.° de la referida instruccion); pág. 375.
— Tengan el Cuaderno de leyes y las instrucciones y órdenes que se espidan para el mejor desempeño de sus alcaldes, de que formarán inventario (acuerdo de 6 de Octubre de 1807 y capítulo 15 de dicha instruccion); páginas 334 y 375.
— Que hagan las propuestas de los Procuradores fiscales, escribanos y alguaciles de las subdelegaciones de su comprension, prefiriendo á los ganaderos trashumantes, y á falta de estos á los trasterminantes ó estantes, reeligiéndolos si lo estimasen conveniente (prevencion 4.ª de la circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.
— Que si en el pueblo en donde está la subdelegacion hubiese Cuadrilla ejecute esta la propuesta, y no otra, aunque esté inmediata; pero no habiéndola lo practique la mas próxima, cuyas propuestas remitan al Concejo para su aprobacion por el término de tres años (id.); pág. 371.
— Que no se separen de ellas los ganaderos incorporados, y se obligue á los que lo hayan ejecutado á que vuelvan á la Hermandad (circular de 5 de Noviembre de 1827); pág. 480.
— Que en las propuestas de alcaldes de Cuadrilla, Procuradores fiscales y demas oficiales se valgan de los ganaderos de mas esperiencia y conocimientos, conforme á las leyes del Cuaderno é instrucciones, bajo toda responsabilidad (circular de 6 de Noviembre de 1827); página 481.
Cuenta y razon (reglamentos de). (De 24 y 25 de Abril de 1780 y 11 de Octubre de 1781); páginas 198 y 212.
Cuentas. Que las de Tesorería las revean los cuatro Contadores que nombran las Cuadrillas, ejecutándolo el 3.° ó 4.° dia de las Juntas generales (acuerdo de 15 de Mayo de 1732); pág. 4.
— Comprendan de Concejo á Concejo (acuerdo de 11 de Octubre de 1780); página 208.
— Las de caudales de S. M. las lleve la Contaduría, de que hará mencion en los estados que presente cada Concejo (reglamento de 11 de Octubre de 1781); página 212.
— Las de Tesorería comprendan respectivamente hasta fin de Marzo y fin de Setiembre (acuerdo de 2 de Mayo de 1796); pág. 265.
— Con las corrientes de Tesorería hayan de acompañarse las anteriores (acuerdo de 10 de Octubre de 1800, citado en la pág. 317).
— No se admitan mas cuentas de aposentamiento que lo que importen los alquileres de los bancos y sillas que se tomen (acuerdo de 11 de Octubre de 1800, citado en la misma pág. 317).

— Siga la costumbre de no pasar á los cuatro Contadores la del Procurador general (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 310.
— Que con las de Tesorería se presente una minuta por menor del total importe del cargo que comprendan (acuerdo de 12 de Octubre de 1803); pág. 317.
— Las de la administracion de la casa sean parte de las de Tesorería (acuerdo de 11 de Octubre de 1804, citado en la pág. 317).
— Que todas las de gastos y cobranzas pasen á exámen de los cuatro Contadores á que asista el principal del Concejo (acuerdo de 8 de Octubre de 1817); pág. 403.
— Que los que deban darlas las presenten al 3.° dia (id.); pág. 403.
— Modelos para las de la renta de contravenciones á leyes de Mesta (acuerdo de 12 de Octubre de 1817); pág. 405.
— Que todas se presenten al 2.° dia de Juntas (acuerdo de 1.° de Mayo de 1824, citado en la pág. 403).
— Que se presenten ocho dias antes de principiarse las Juntas generales (acuerdo de 28 de Abril de 1825, citado en la pág. 403).
— Que las de la renta de contravenciones á leyes de Mesta se presenten á mas tardar á principios de Marzo de cada año; y en los términos que se espresan las relaciones de los Partidos, acreditando con documento el quebranto de letras (id.); p. 462.

D

Dehesas. De las incidencias de las de particulares conozca el Consejo Real (Reales decretos de 25 de Julio de 1732 y 31 de Julio de 1733); página 5.
— De cualquiera solicitud acerca de romperlas se dé traslado al Procurador general del Concejo (auto acordado de 3 de Junio de 1735); pág. 33.
— Se manda hacer deslinde, medida y tasa de las de las tres Ordenes militares, con citacion de los ganaderos que las lleven en arrendamiento (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739.); pág. 48.
— Que gocen posesion en ellas los Hermanos de Mesta, como la tienen en las de prelados, comunidades eclesiásticas y particulares seculares (id.); pág. 48.
— Que á los ganados estantes que las tuvieren arrendadas se les conserve sus pastos en ellas (id.); pág. 48.
— Se comete al Consejo Real el conocimiento del punto de posesion, tasa é incidentes de dichas dehesas (id.); pág. 48.
— Se estiende dicho conocimiento en los mismos casos á todas las del reino (id.); pág. 48.
— Para ocupar las de maestrazgos se manda formar y establecer una Cabaña patri-

monial, cuya ejecucion se comete al Sr. gobernador del Consejo de Hacienda (Real cédula de 1.° y 13 de Abril de 1740); pág. 50.

— Se mandan tasar todas las de maestrazgos, por quedar estinguida dicha Cabaña, con citacion de los ganaderos posesioneros, y que de los agravios conozca el Consejo en sala de mil y quinientas (Real decreto de 28 de Abril de 1741); pág. 61.

— En las de pasto y labor se concede posesion á los ganaderos de Mesta en todo lo que fuere de pasto, por lo que el Concejo sirvió á S. M. con doscientos cuarenta mil reales (Real cédula de 15 de Mayo de 1746); pág. 69.

— Tambien se concede en las de particioneros y Concejos (id.); pág. 69.

— Las dehesas boyales se declaran comprendidas en las de concejos y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los ganaderos de Mesta (Real cédula de 3 de Octubre de 1746); página 71.

— En las acotadas ó pastos comunes no se hagan rompimientos (Real decreto de 30 de Diciembre de 1748); página 77.

— Las que siendo de pasto se han labrado sin facultad hace veinte años por ciudades, villas y lugares se reduzcan á pasto sin permitir la continuacion (id.); pág. 77.

— Las labradas con facultad temporal se reduzcan tambien á pasto, no obstante subsistan los motivos de su concesion, resarciéndose el perjuicio (id.); pág. 77.

— En las que se labran con facultad y privilegio perpetuo se haga la misma reduccion con igual resarcimiento (id.); pág. 77.

— En las labradas con facultad ó privilegio pertenecientes á iglesias, monasterios, dueños particulares, eclesiásticos y seculares cese la labor cuando cumpla la licencia temporal, y de aquellas que fuese perpetua se examine instructivamente en el Consejo si la labor ha sido antes ó despues de la adquisicion para su continuacion ó cesacion (id.); pág. 77.

— En las labradas sin facultad pertenecientes á las comunidades y dueños que se citan en el párrafo anterior, fundándose en la inmemorial, se reduzcan á pasto las que por notoriedad se hubieren labrado solo veinte años hace, y si por mas tiempo, se haga el exámen que queda prevenido (id.); pág. 77.

— Lo mismo se entienda con las Reales dehesas, con las de maestrazgos, Ordenes militares y demas que por cualquier título pertenezcan á la Corona (id.); pág. 77.

— Lo propio se observe en las de pasto y labor, asi en cuanto á la reduccion á pasto, como al exámen de la cualidad de pasto y labor (id.); página 77.

— Dentro de sesenta dias ha-

yan de presentar los interesados los títulos ó justificaciones para hacer el exámen y clasificacion referida, y pasados sin verificarlo se prohiba la labor en todas las dehesas y pastos comunes, reduciéndolo todo á pasto (id.); pág. 77.

— Se comete al Consejo en sala de mil y quinientas dicho exámen en la parte contenciosa con inhibicion de cualquiera tribunal (id.); página 77.

— Salgan de ellas á su tiempo y dias señalados asi los ganados mesteños como los de tuna que las lleven arrendadas (auto de 31 de Enero de 1758); pág. 106.

— Modo de repartir la tercera parte de todas las yerbas de la Real de la Serena entre los ganaderos vecinos de aquellos pueblos y los trashumantes (reglamento de 12 de Noviembre de 1760); pág. 110.

— Se les mantiene y ampara á los Hermanos de Mesta en el goce de posesion de las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos (auto de 17 de Noviembre de 1761); página 130.

— Que no se concedan licencias para romperlas sino con causa precisa y de beneficio público, concurriendo para ello las dos partes del Consejo (Real resolucion de 12 de Mayo de 1762, citada en la pág. 77).

— En atencion á la falta de aguas en el otoño se manda no salgan de ellas los ganados hasta el 20 de Abril, sin embargo de que cumplan antes sus arrendamientos, sin perjuicio de la entrada y acomodo del ganado riberiego que las deben aprovechar de verano, y sin que por este motivo paguen los trashumantes mas cantidad que la estipulada en los arrendamientos (Provision de 7 de Marzo de 1766); pág. 165.

— Que para romper las de Propios y arbitrios ó concegiles haya de acudirse al Consejo á pedir la licencia necesaria (Real cédula de 26 de Mayo de 1770); pág. 188.

— Se repite que de cualquiera solicitud acerca de rompimientos se dé traslado al Procurador general del Honrado Concejo (auto acordado del Consejo de 18 de Noviembre de 1791, citado en la pág. 78).

— Se declaran de pasto y labor todas las de Estremadura, á escepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente y no de otra suerte ser de puro pasto, y como tales auténticas; entendiéndose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la ley que se cita del Señor Don Felipe II, no entendiéndose esta providencia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando escluidas las que los dueños disfrutan con ganados pro-

pios (Real cédula de 24 de Mayo de 1793); pág. 254.

— Que la resolucion anterior no tenga efecto por el año de 1793 con los ganados de Mesta que lleven en arrendamientos dehesas de Estremadura (Provision de 25 de Octubre de id., citada en la pág. 257).

— Que los subdelegados y justicias respectivas hagan incontinenti reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del reino, como se mandó en Real pragmática de 4 de Marzo de 1633, cuidando de que se conserven sin esceso, y conociendo de toda contravencion (capítulos 3.° y 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— Que el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en Cañadas es privativo de los subdelegados (capítulo 25 id.); pág. 266.

— Se eximen de los privilegios de Mesta en cuanto á arrendamientos las de las encomiendas de los Sermos. Señores Infantes (Reales órdenes de 4 y 20 de Setiembre de 1803); pág. 315.

— Se hace estensiva á las de la Orden de Santiago que goza en España el Rey de Etruria (Real órden de 20 de Setiembre de 1803); pág. 316.

— Que la justificacion del precio que tuvieron las yerbas de las dehesas en el año de 1692 sea del dueño de ellas, y no de los ganaderos á quien se reserva siempre el derecho de la tasa (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 321.

— Que los subdelegados reduzcan á pasto las que se hayan roto en contravencion de las leyes (circulares de 26 de Noviembre de 1814 y 18 de Junio de 1824); páginas 338 y 446.

En el dia no conoce el Consejo Real, y si el de las Ordenes, de las de las encomiendas y maestrazgos.

Denuncias. Que los Procuradores fiscales de las subdelegaciones las pongan en términos claros y precisos (capítulos 8.° y 15 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— Los subdelegados pasen á reconocer y medir los terrenos denunciados (capítulo 9.° de id.); pág. 266.

— Que los subdelegados las substancien breve y sumariamente, consultándolas con el Ilmo. Sr. Presidente en el caso que no sea fácil hacer efectivas las multas (capítulo 17 de id.); pág. 266.

— Por ahora se limiten á seguir las de los rompimientos hechos voluntariamente, y á dejar espeditas las Cañadas (circular del Consejo de 20 de Abril de 1816); página 366.

Depositarios. Que los haya en las Cuadrillas para la custodia de los caudales de las mismas; que lo sean por cuatro años, y modo de nombrarlos y á quién (capítulo 2.° de la

instruccion de 25 de Junio de 1816); pág 375.

Derechos Que no se cobren al Procurador general del Concejo en los espedientes que le comunique el Consejo para que informe (decreto del Consejo de 2 de Setiembre de 1794); pág. 261.

— Los de los subdelegados, Procuradores fiscales, escribanos y alguaciles de las subdelegaciones serán por ahora los del arancel del juzgado ordinario (capítulo 2.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— Los que adeudaba la lana á su estraccion fuera del reino. *Véase* Lanas.

— Id. por razon de consumos en los esquileos. *Véase* Esquileos y Rentas provinciales.

— De portazgos. *Véase* Portazgos.

Desahucio. Que cuando el dueño de la dehesa desahucie al que la disfrute por necesitarla para sus ganados propios, ó porque el ganadero haya perdido la posesion por alguno de los motivos que previenen las leyes del Cuaderno, deba usar desde luego el desahuciado de su derecho en justicia contra los defectos del desahucio, sin reclamarle como despojo de posesion que no se verifica, y por cuya razon no se dará despacho de amparo (auto del Ilmo. Sr. Presidente de 12 de Octubre de 1767); pág. 177.

— Modo y formalidad de reclamarlos (auto de 24 y acuerdo de 25 de Abril de 1780); pág. 197.

— Las compras de ganado que hagan los dueños de dehesas para ocuparlas las hagan notorias al ganadero que estuviese en posesion, antes de salir su ganado para la sierra (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 320.

— El dueño del ganado haya de avisar al de la dehesa ó pastos que no quiere continuar, antes de salir el ganado para la sierra (id.); página 320.

Deslinde. Se manda hacer de las dehesas de las tres Ordenes militares con citacion de los ganaderos que las tengan arrendadas y de los dueños de las tierras confinantes (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739); pág. 48.

Despojos. De los de posesiones conozcan los alcaldes de Cuadrilla y procedan á su reintegro (capítulo 8.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

Deudas. Las que haya á favor del Concejo se pongan en el estado de Contaduría (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 310.

— La recaudacion de la pendiente hasta fin de 1819 por el veinte al millar, donativos y condenaciones se encarga al Tesorero, y tambien lo corriente de las mismas condenaciones, ganaderos de Madrid y dispersos que no recaude el administrador de

la renta de achaques (circular de 24 de Marzo de 1825); pág. 454.

Dietas. Se señalan las que han de dar las Cuadrillas á los vocales necesarios (acuerdo de 10 de Octubre de 1780); pág. 206.

— Que las Cuadrillas no hagan novedad en dicho señalamiento (acuerdo de 30 de Abril de 1781); pág. 210.

— Que calculen las Cuadrillas el tiempo de venida y vuelta de los vocales, y les abonen un tanto diario contando con el que ocupen en las Juntas generales (acuerdo de 1.° de Mayo de 1782, y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 219 y 371.

— Que les aumenten el estipendio cuando lo estimen necesario (prevencion 7.ª del acuerdo de 10 de Octubre de 1798); pág. 293.

— Se fijan de nuevo (circular de 3 de Junio de 1817); página 399.

Diezmo. Lo resuelto en 18 de Marzo de 1728 se estiende á todos los pueblos y parages donde los Hermanos de Mesta debiesen pagar derechos de diezmos, reducido á adeudar solo un borro por cada cincuenta corderos, y en caso de no tenerle el ganadero, ó únicamente los destinados para padres, solo paguen treinta reales en que se regula su valor, y si no se conformasen los recaudadores lo depositen ante las justicias mas inmediatas al ganado (Provision de 25 de Enero de 1754); pág. 85.

Diputado del reino. Al que asista á las Juntas generales no se le impida el conocimiento de todos los negocios conforme á la concordia (Provision de 27 de Abril de 1736); pág. 40.

— Pueda estar presente en las Juntas de Caballeros apartados, salvo siempre el derecho del Concejo en cuanto á la eleccion y reeleccion de sus empleados (acuerdo de 11 de Octubre de 1780); página 207.

— Su asiento en las funciones de iglesia que celebra anualmente el Concejo sea el inmediato al del Ilmo. Sr. Presidente (acuerdo de 9 de Octubre de 1782); pág. 221.

— Que se le ponga silla al lado de S. I. en la iglesia donde se celebre la misa, ó en otra funcion estraordinaria (acuerdo de 1.° de Mayo de 1803); pág. 314.

Dispersos (ganaderos trashumantes). Que los alcaldes de Cuadrilla los matriculen en ellas como verdaderos Hermanos que son del Concejo (instrucciones de 22 de Mayo de 1789 y 25 de Junio de 1816); páginas 235 y 375.

— Que los que no se hallen matriculados en Cuadrilla esten sujetos á las mas inmediatas á los pastos de verano que disfruten sus ganados, y que los alcaldes los matriculen no acreditándoles estarlo en otras (circular de 24 de Diciembre de 1817); pág. 412.

— Que los alcaldes de Cuadrilla informen los que vivan fuera de ellas (circular de 29 de Noviembre de 1823, citada en la anterior); p. 413.

Distintivo. Se concede á los ganaderos é individuos del Concejo concurrentes á las Juntas generales de primavera de 1815 con motivo de haberse dignado S. M. presidirlas (Real cédula de 11 de Agosto de 1815); página 346.

— Se dispensa igual gracia á los que se hallaron en las de primavera de 1818, á que asimismo tuvo á bien S. M. concurrir (Real órden de 4 de Mayo de 1818); pág. 418.

Dolientes (ganados). Que á estos y á los enfermos les señalen tierra aparte los alcaldes de Cuadrilla (capitulo 7.º de la instruccion de 25 de Junio de 1816); página 375.

Donativos. S. M. acepta el de un millon de reales ofrecido por el Concejo, á quien se le dan de Real órden las mas espresivas gracias (Real órden de 16 de Agosto de 1793); pág. 257.

— Tambien se le dan gracias al Concejo por el del sobreprecio de doce reales en fanega de sal devengado desde el año de 1794 á fin de 99 (Real órden de 9 de Junio de 1800); pág. 303.

— Asimismo las da S. M. por la entrega total del medio millon de reales ofrecido en los Juntas generales de primavera de 1815 (papel de aviso de 2 de Enero de 1816); pág. 365.

Dueños de dehesas. Que solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 320.

— Si los pastos que primero eligiere en sus dehesas para sus ganados no los aprovechare quedarán para los mesteños (idem); pág. 320.

— Las compras de ganado lanar para ocupar sus dehesas las harán seis meses antes del dia de San Miguel (idem); pág. 320.

— Dichas compras las hagan notorias al ganadero que tuviere la posesion, antes de salir el ganado para la sierra (idem); pág. 320.

— Es de su obligacion justificar el precio de las yerbas del año de 1692, y no de los ganaderos (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 321.

Idem de ganados. Hayan de avisar al de la dehesa ó pastos que no quiere continuar, antes de salir el ganado para la sierra (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 320.

E.

Eclesiasticos (ganaderos). No tengan voto activo ni pasivo en las Juntas generales (acuerdos de 27 de Abril de 1815, y 8 de Octubre de 1816); pág. 342.

Ejecutorias. Las que se ob-

tengan á favor del Concejo se remitan con órden de S. I. á las justicias respectivas para su ejecucion (acuerdo de 6 de Octubre de 1744); página 67.

Elecciones. La del fiscal y demas oficios de su clase se ejecute en la forma que llaman cuatralba (resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 20 de Octubre de 1734); página 30.

— Que se cumplan las leyes ó acuerdos que hay dictados acerca de la esclusion de individuos á votar en las elecciones (id.); pág. 30.

— Penas en que incurren los Hermanos que den adealas y hagan cohecho en ellas (auto del Consejo de 25 de Enero de 1736); pág. 38.

— Que en las de los oficios que se hacen todos los Concejos se observen las leyes con apercibimiento (auto de 22 de Mayo de 1740); pág. 55.

— Las de alcaldes de Cuadrilla hayan de presentarse originales en el Concejo (acuerdo de 30 de Abril de 1750); pág. 83.

— En ellas se esprese que se convocó á la Cuadrilla, y los que concurrieron (id.); pág. 83.

— Se prohibe de nuevo que en las de los oficios que se nombran en las Juntas generales se ofrezcan ni den adealas algunas (auto de 11 de Octubre de 1769); pág. 185.

— Que la escribanía de acuerdos no admita las de los alcaldes de Cuadrilla si en ellas y en los pedimentos con que se presenten no se espresa el título fijo de la Cuadrilla, el Partido ó provincia á que corresponda, y el vecindario del alcalde, no despachando los títulos sin que todo esto conste (auto de 31 de Mayo de 1780); pág. 201.

— Con motivo de declararse que el señor diputado del reino pueda estar presente en las Juntas de Caballeros apartados se previene que sea salvo siempre el derecho de la Comunidad en cuanto á la eleccion y reeleccion de sus oficiales (acuerdo de 11 de Octubre de 1780); página 207.

— Modo de hacer la de Procuradores fiscales, escribanos y alguaciles de las subdelegaciones (circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.

Idem las de alcaldes y demas empleados de las Cuadrillas (instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

— Que en las propuestas de alcaldes de Cuadrilla, Procuradores fiscales y demas oficiales se valgan las Cuadrillas de los ganaderos de mas esperiencia y conocimientos (circular de 6 de Noviembre de 1827); página 481.

Empleados del Concejo. Pierdan el salario no concurriendo el dia 1.° de Juntas sin causa legítima ó licencia del Ilmo. Sr. Presidente (acuerdo de 4 de Octubre de 1734); p. 29.

— Su eleccion se ejecute en la forma que llaman cuatralba

(Real resolucion á consulta del Consejo de 20 de Octubre de 1734); pág. 30.
— Se prescribe la precedencia de cada uno (auto del señor Presidente de 13 de Enero de 1781); pág. 208.
— A los de ausencias no se den gratificaciones por suplir los propietarios (acuerdo de 30 de Abril de 1781); pág. 210.
— Se aumenta el sueldo de algunos, y se reunen varios destinos (auto de 21 de Noviembre de 1807); p. 335.
Empleos. Se suprimen, segun vayan vacando, los de agente de Granada, el de relator, segundo agente en corte, y alguacil del Concejo (acuerdo de 13 de Abril de 1739); pág. 47.
— Se reunen varios y se aumenta el sueldo de algunos (auto de 21 de Noviembre de 1807); pág. 335.
Encomiendas (dehesas de.) Se declaran exentas de los privilegios de Mesta en cuanto á arrendamientos las de los Sermos. Sres. Infantes Don Cárlos María, Don Francisco de Paula y Don Antonio, y las que goza en España el Rey de Etruria (Real órden de 4 y 20 de Setiembre de 1803); páginas 315 y 316.
— Que el juzgado de la Presidencia de Mesta cese en el conocimiento de todos los asuntos relativos á las del Sermo. Señor Infante Don Francisco de Paula (Real órden de 19 de Enero de 1804); pág. 317.
— Se declara que el conocimiento de los asuntos de encomiendas, aunque sean de Mesta, es propio y privativo del Consejo de Ordenes (Real órden de 25 de Noviembre de 1817); pág. 410.
Enfermos (ganados). Que á estos y á los dolientes les señalen tierra aparte los alcaldes de Cuadrilla (capítulo 7.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); p. 375.
Entregadores. *Véase* Alcaldes mayores entregadores.
Epocas en que se han celebrado las Juntas generales desde el año de 1500. *Véase* el catálogo de los señores Presidentes.
Escopeta. Que se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas Hermanos del Concejo de la Mesta (Real órden de 3 de Diciembre de 1824); pág. 452.
— Se declara los ganaderos que son Hermanos de Mesta para obtener gratis las licencias para el uso de escopeta, y que para ser tales Hermanos necesitan tener al menos ciento y cincuenta cabezas de ganado (circular de 26 de Marzo de 1825); página 458.
— Se advierte que el número de ciento y cincuenta cabezas que en la circular anterior se dijo ser precisas para ser Hermanos de Mesta y obtener gratis las licencias para el uso de armas, debe entenderse y se entienda para ser

admitidos como vocales en las Juntas generales, pero no para pertenecer á la Hermandad (circular de 13 de Diciembre de 1825) pág. 463.

Escribanos. Los de las subdelegaciones de Mesta serán los del juzgado ordinario á nombramiento del Concejo (capítulo 2.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 y capítulo 4.° de la circular de 25 de Junio de 1816); páginas 266 y 371.

— Sus derechos serán los del arancel del mismo juzgado ordinario (dicho capítulo 2.° de la Real cédula de 1796); pág. 266.

— Que los haya en las Cuadrillas como previenen las leyes del Cuaderno, y en su consecuencia procedan á su nombramiento y á obtener la aprobacion del Concejo (prevencion 5.ª del acuerdo de 10 de Octubre de 1798 y capítulo 3.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); páginas 293 y 375.

— Pueden serlo por mas tiempo que los alcaldes, no siendo preciso sean escribanos aprobados (dicho capítulo de la instruccion); pág. 375.

— Citen á nueva eleccion de alcalde en el caso de muerte del que hubiese (capítulo 1.° de id.); pág. 375.

— Que si en el pueblo de la subdelegacion hubiese Cuadrilla, haga esta la propuesta de escribano de aquella, y no otra, aunque esté inmediata; pero que si no la hubiese lo verifique la mas próxima (capítulo 4.° de la circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.

— Que los subdelegados habiliten á quienes les parezca, caso de no haberlos (circular de 28 de Noviembre de 1823); pág. 439.

— Se pide razon de su nombre y apellido, y si tienen ó no título del Concejo (circular de la Presidencia de 6 de Marzo de 1826); pág. 465.

Escribano de acuerdos del Concejo. No entregue los títulos de alcaldes de Cuadrilla sin estar tomada la razon por el fiscal (acuerdo de 3 de Octubre de 1736); pág. 43.

— No admita memoriales sin firmar (acuerdo de 6 de Octubre de 1736); pág. 43.

— Ni las elecciones de alcaldes de Cuadrilla sin los requisitos prevenidos (acuerdo de 30 de Abril de 1750); p. 83.

— Pase aviso al de residencias de los alcaldes nombrados (id.); pág. 83.

— No dé cuenta de pedimentos en solicitud de títulos de alcaldías ni otros recursos sin que primero se depositen los derechos que causen por ellos (acuerdo de 3 de Mayo de 1771); pág. 191.

— Se declara que le corresponden todos los negocios que acordare el Concejo (auto del Consejo de 11 de Febrero de 1772); pág. 192.

— No admita elecciones de alcaldes de Cuadrilla sin que en ellas y en los pedimentos con que se presenten se esprese el título fijo de la Cua-

drilla, el Partido y provincia á que corresponda, y el vecindario del alcalde; no despachándose los títulos sin que esto conste (auto del Ilmo. Sr. Presidente de 31 de Mayo de 1780); página 201.

— No aliste vocal alguno sin constarle ser tal ganadero y su representacion (acuerdo de 2 de Mayo de 1790); página 246.

— Se repite que no entregue los títulos sin que tome razon de la direccion que deban llevar las Cartas para comunicarla al Procurador general (acuerdo de 2 de Mayo de 1798); pág. 289.

— Continúe despachando los asuntos gubernativos, como lo hacia el relator, cuya plaza se suspende crear de nuevo (acuerdo de 10 de Octubre de 1798); pág. 292.

— Se fijan las reglas que se han de observar para entregar los papeles de esta escribanía al archivo (acuerdo de 25 de Abril de 1807); página 332.

Véase Acuerdos *en cuanto á su estension y ejecucion.*

Idem de residencias. Se declara que le toca y pertenece el despacho de todos los negocios en que conoce y procede el Ilmo. Sr. Presidente por sí solo (auto del Consejo de 11 de Febrero de 1772); pág. 192.

— Continúe despachando los asuntos judiciales, como lo hacia el relator, cuya plaza se suspende crear de nuevo (acuerdo de 10 de Octubre de 1798); pág. 292.

Escribanos de Cámara del Consejo. Que por cualquiera de ellos pueda acudir el Procurador general del Concejo á pedir á nombre de los ganaderos Hermanos de Mesta (auto acordado de 30 de Mayo de 1733); pág. 28.

— Que los pueda ver el mismio Procurador general de la Mesta siempre que necesite hablarles sobre negocios de la Corporacion (decreto del Consejo de 24 de Mayo de 1762); pág. 161.

Escritorio (gastos de). *Véase* Gastos de idem.

Esquileos. Se imponen dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos en sucio, y 60 reales por cada mil cabezas de ganado de las mismas especies que entrasen en el esquileo, por razon de consumos y demas que se espresa (reglamento de rentas provinciales de 14 de Diciembre de 1785); página 228.

— Se declara que estos impuestos se entienden solamente para con los ganaderos trashumantes que no sean vecinos de los pueblos de las sierras y ejecuten el esquileo en otros de que tampoco sean vecinos (Real órden de 26 de Abril de 1794); pág. 258.

— Que respecto de los ganaderos avecindados en los pueblos de la sierra que hacen en ellos los esquileos, con-

tinúen inclusos dichos derechos en sus encabezamientos; pero cargando solo un tres por ciento del valor que se considere al número de arrobas de lana que resulte haberse cortado en cada pueblo en el año comun de los en que se haya administrado, y rebajándose el diezmo (idem); pág 258.

— Se estinguen dichos derechos, continuando, sin embargo los pueblos encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y cobrando de los ganaderos los derechos que pagan en el dia por sus consumos y ventas, en el concepto de ser las lanas como otra cualesquiera propiedad y riqueza (artículo 7.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

— Se declara que la gracia anterior no tiene efecto retroactivo (Real órden de 28 de Junio de idem); página 476.

Estado. En cada Concejo presentará la Contaduría uno reasumido de la entrada, salida y existencia de caudales en arcas (reglamentos de 24 y 25 de Abril de 1780 y 11 de Octubre de 1781); páginas 198 y 212.

— Que se inserte en el libro de acuerdos (acuerdo de 11 de Octubre de 1780); página 208.

— Póngase en él lo que se deba al Concejo (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); página 310.

— Que se forme del número de ganados de todas las especies de que se compone la Real Cabaña (circular de la Presidencia de 16 de Mayo de 1827, citada en la página 456).

Estantes. Que á los ganaderos tales se les conserven los pastos que lleven arrendados en las dehesas de las tres Ordenes militares, Santiago, Calatrava y Alcántara (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739); pág. 48.

— Que en las Cartas de Hermandad que se les espida, y á los riberiegos, se observe la concordia con el reino (acuerdo de 30 de Abril de 1741); pág. 66.

— Que dicha Hermandad sea sin perjuicio del privilegio de posesion que corresponde á los ganaderos trashumantes (acuerdo de 5 de Octubre de 1743); pág. 67.

Véase Cartas de Hermandad *acerca de los requisitos que hayan de preceder para su concesion.*

— Que los alcaldes de Cuadrilla matriculen á los que quieran ser Hermanos de Mesta voluntariamente, con la condicion que el comprendido quede sin derecho para apartarse de la Hermandad, y el escluido una vez privado de solicitarla (circular de 5 de Agosto de 1782); pág. 220.

— Que á los que rehusen matricularse se tengan por Hermanos solamente para los tres casos, que es hacer mestas, señalar tierras al gana-

do enfermo y conocer de despojos de posesiones (capítulo 4.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); página 375.
— Se prohibe la estraccion del ganado churro al estrangero (Reales órdenes de 24 de Enero de 1798, 16 de Agosto de 1819 y 16 de Marzo de 1827); págs. 286, 435 y 468.
— No se permita el embarque de carneros padres (idem de 21 de Octubre de 1827); página 480.
— Se previene no se separen de las Cuadrillas los incorporados en las mismas, obligando á los que lo hayan ejecutado á que vuelvan á la Hermandad (circular de 5 de Noviembre de 1827); página 480.
Acerca de castracion véase Ganados.
Estraccion. Se prohibe la del ganado merino y churro para fuera del reino (Real decreto de 25 de Julio de 1746, y Real órden de 24 de Enero de 1798); pág. 286.
— Que tenga el mas exacto cumplimiento dicha prohibicion (Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1816 y 16 de Agosto de 1819); páginas 388 y 435.
— Se repite lo mismo (idem de 16 de Marzo de 1827); pág. 468.
— Que no se permita el embarque de carneros padres (idem de 21 de Octubre de 1827); pág. 480.
Véase Lanas *en cuanto á su estraccion.*
Estremadura. Creacion de una Junta para conferenciar, concordar y consultar los intereses de esta provincia con los del Honrado Concejo (Real órden de 18 de Octubre de 1783); pág. 223.
— Resultado de dicha Junta, que fue el Real decreto de 28 de Abril de 1793, por el cual se declararon de pasto y labor todas las dehesas de esta provincia á escepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente y no de otra manera ser de puro pasto, y como tales auténticas (dicho Real decreto inserto en la Real cédula de 24 de Mayo del mismo); pág. 254.
— Que la resolucion anterior no tenga efecto por el citado año de 1793 con el ganado de la Mesta en el aprovechamiento de las dehesas que disfrutan en Estremadura y sus arrendamientos (Provision de 25 de Octubre del mismo, citada en la Real cédula anterior); pág. 254.
— Que sea sin perjuicio del Real decreto anterior la observancia y cumplimiento de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, por la que se subrogaron en los corregidores y alcaldes mayores en concepto de subdelegados del Ilmo. Sr. Presidente de Mesta las funciones y jurisdiccion de los alcaldes mayores entregadores (capítulos 40 y 43 de dicha Real cédula de 1796); página 266.

F.

Facultad. No se conceda ninguna para rompimientos en dehesas y pastos, ni para cerrar ó acotar sin oir al Procurador general del Honrado Concejo (autos acordados de 3 de Junio de 1735, página 33, y 18 de Noviembre de 1791, citado en la pág. 78).

De los requisitos que hayan de preceder para conceder tales facultades se trata en Rompimientos.

— Se concede á todos los dueños particulares de tierras y arrendatarios para cerrarlas ó cercarlas (Real cédula de 15 de Junio de 1788); página 230.

— Que los subdelegados se informen de los cerramientos que se hagan á consecuencia de la facultad anterior, no permitiendo se verifiquen en las Cañadas y servidumbres mesteñas (capítulo 30 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

Fernando vii (el Rey nuestro Sr. Don) dispensa al Concejo la honra de asistir y presidir dos de las Juntas generales de primavera de 1815, en compañía de los Sermos. Señores Infantes Don Cárlos y Don Antonio (acuerdos de 27 de Abril y 3 de Mayo de 1815); páginas 340 y 344.

— Que se perpetúe por medio de un monumento ó inscripcion tan fausto acontecimiento (idem de 27 de Abril de idem); página 340.

— Que se coloque el retrato de S. M. en la sala de Juntas (id. de 28 de id. id.); pág. 343.

— Que de ello se dé noticia á las Cuadrillas (idem de 3 de Mayo de idem); pág. 344.

— Igual honra dispensa S. M. en 1.° de Mayo de 1818, en que se dignó asistir personalmente y presidir la Junta general (Real órden de 4 de dicho mes y año); página 418.

Fianzas. Las que haya de prestar el Tesorero del Concejo (reglamento de 11 de Octubre de 1781); pág. 212.

— No se despache aprobacion alguna de ellas sin que se prevenga la toma de razon por la Contaduría del Concejo (auto de 5 de Abril de 1816); pág. 366.

Fiscal. Al general del Concejo se le pase el libro corriente de acuerdos, el anterior y cualquiera otro que necesite para que vea si se ejecuta lo que se manda (acuerdo de 8 de Octubre de 1734); pág. 29.

— Su eleccion se haga en la forma que llaman cuatralba (resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 20 de Octubre de 1734); página 30.

— Sin haber tomado razon de los títulos de alcaldes de Cuadrilla no los entregue la escribanía (acuerdo de 3 de Octubre de 1736); página 43.

— Que en principios de Junio

y Noviembre se le pase el membrete ó borrador de los acuerdos para que cuide de que tengan efecto los decretos del Concejo (acuerdo de 2 de Mayo de 1802); página 311.

— Que rubrique el último acuerdo de las Juntas generales, y despues lo haga S. I. (acuerdo de 11 de Octubre de 1806, citado en el anterior); pág. 311.

— Que se consulte con él y otro abogado antes de suplicar en pleito alguno (acuerdo de 9 de Octubre de 1817); pág. 404.

— Sin haberle oido no se mande hacer pago alguno (acuerdo de 28 de Abril de 1825); pág. 462.

Fomento. Del de el ganado lanar y vacuno y del aprovechamiento de aguas cuiden los intendentes corregidores (ordenanza de 13 de Octubre de 1749, é instruccion de 15 de Mayo de 1788); página 83.

Fondos de condenaciones. *Véase* Condenaciones.

— De Propios y arvitrios. *Véase* Propios y arvitrios.

Frescano. Puedan estraerse por este punto las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Funcion. Se suspenden las de iglesia que en Abril y Octubre celebraba el Concejo, y se subrogan en misas (acuerdo de 2 de Mayo de 1798); pág. 288.

G.

Gaceta. Que se anuncie en ella la celebracion de las Juntas generales (acuerdo de 10 de Octubre de 1817); pág. 404.

Ganaderos. Sin que acrediten ser Hermanos de Mesta no admita ni reparta el repartidor de negocios del Consejo ningun recurso sobre goce de privilegios (auto acordado de 13 de Marzo de 1753, citado en la pág. 131).

— Gocen los de Castilla y Leon en las yerbas y pastos de la ciudad y comunidad de Albarracin de los mismos derechos que los de estos puntos gozan en aquellos (Real cédula de 5 de Junio de 1755, citada en la pág. 131).

— Cuide el Concejo de que con títulos de Hermanos suyos no se confundan los que no lo sean para la posesion y demas privilegios (auto de 17 de Noviembre de 1761); pág. 130.

— Formese un libro de asiento general de todos los ganaderos por Partidos (auto de 31 de Mayo de 1780); página 201.

— El Concejo coadyuve sus instancias cuando medie interés general, y no en otro caso, aunque los interesados se allanen á pagar los gastos (acuerdo de 7 de Octubre de 1780); pág. 204.

— Que á los moradores y habitantes en las sierras se les atienda en los pastos sobran-

tes de Propios, y que en caso de duda sobre el precio se tasen por reglas prudentes y adaptables (Real órden de 26 de Diciembre de 1784); pág. 226.
— Que en las solicitudes que hagan de reclamos y demas para que se les guarden los privilegios, hayan de acreditar estar corrientes en el pago de repartimientos, ó sea contribuciones de Hermandad (acuerdo de 29 de Abril de 1795); pág. 264.
— Cualquiera que haga alguna pretension á nombre del Concejo lo haga presente antes, porque en su defecto no se le hará abono de gastos por la Comunidad (idem); página 265.
— Sus defensas y las de los pastores serán protegidas por los Procuradores fiscales de las subdelegaciones, especialmente al tiempo de la trashumacion, para que no sean detenidos ni se les exijan cosas indebidas (capitulo 5.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.
— Se les concede el que paguen por los arrendamientos de las dehesas aquel precio que tuvieron el año de 1692, dejándoles siempre á salvo el derecho de la tasa (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); página 321.
— Que los paguen á la salida del ganado de la dehesa, y no á la entrada (idem); página 321.
— Que si sus ganados entrasen en algunas de las cosas vedadas solo se les exija el daño á justa tasacion, y no pena de ordenanza, y que los subdelegados cuiden y conozcan de sus agravios (capítulos 34 y 35 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, Provision de 4 de Setiembre de 1815 y circular de 18 de Junio de 1824); páginas 266, 347 y 446.
— Que las justicias ordinarias nada les exijan á título de multas y penas de ordenanza, segun está prevenido, ni detengan ni perjudiquen el paso de sus ganados, y solamente les cobren el daño que causen á los particulares, prévia tasacion (artículo 2.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); página 470.
— Se previene no se separen de las Cuadrillas los incorporados en las mismas, obligando á los que lo hayan ejecutado á que vuelvan á la Hermandad (circular de 5 de Noviembre de 1827); página 480.
Ganaderos trashumantes dispersos. *Véase* Dispersos.
Idem eclesiásticos. *Véase* Eclesiásticos.
Idem estantes. *Véase* Estantes.
Idem churros. *Véase* Estantes.
Idem de Madrid. *Véase* Madrid.
Idem riberiegos. *Véase* Estantes.
Idem trasterminantes. *Véase* Trasterminantes.
Ganados. Cuiden de su fomen-

to los intendentes corregidores (ordenanza de 13 de Octubre de 1749, é instruccion de 15 de Mayo de 1788); pág. 83.
— Que á los enfermos y dolientes se les señale tierra aparte por los alcaldes de Cuadrilla (capítulo 7.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.
— Se prohibe la estraccion del ganado merino al estrangero (Reales órdenes de 25 de Julio de 1746 y 24 de Enero de 1798); pág. 286.
— Que tenga el mas exacto cumplimiento dicha prohibicion y la del ganado churro (Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1816, de 16 de Agosto de 1819 y 16 de Marzo de 1827); páginas 388, 435 y 468.
— Que se forme un estado del número de todos los que componen la Real Cabaña (circular de la Presidencia de 16 de Mayo de 1827, citada en la pág. 456).
— Con el fin de cortar radicalmente el contrabando que se hace de ganado al estrangero se mandan castrar todos los carneros que se consideren sobrantes despues de los que se necesiten para la propagacion (artículo 9.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.
— Disposiciones reglamentarias para su ejecucion, penas á los infractores y su aplicacion (artículos 10 al 25 inclusives de dicha Real órden); pág. 470.
— Se crea una Junta gratuita de ganaderos en Madrid bajo la Real proteccion para llevarlo al cabo por sí y por medio de visitadores, y se nombran los individuos que la han de componer (artículos 26 y 27 de idem); página 470.
— Que acerca de la castracion y penas impuestas se entienda la direccion general de rentas con la Junta gratuita, é instantáneamente hagan cumplir sus declaraciones (Real órden de 21 de Octubre de idem); pág. 479.
— Se repite no se permita el embarque de carneros padres (id.); pág. 480.
— Se declara que todos los ganados finos lanares estan comprendidos en la medida de castracion (Real órden de 24 de Febrero de 1828); pág. 483.
— Aclaraciones acerca del ganado fino que pasta de invierno dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales (circular de la Junta gratuita de 26 de Febrero de 1828); página 484.

De los demas privilegios y exenciones concedidas á la Real Cabaña se trata en su respectivo caso y lugar.

— cabrío. *Véase* Cabrío.
— churro. *Véase* Estantes.
— mostrencos. *Véase* Mostrencos.
— De tuna. *Véase* Tuna.

Gastos de oficio. Que los que ocasionen las causas y espe-

dientes que se formen en las subdelegaciones se saquen del fondo de condenaciones con calidad de reintegro (capítulo 39 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, y circular de 8 de Agosto de 1818); páginas 266 y 421.
Idem de escritorio. Se fijan los que se han de abonar á los empleados del Concejo, en los que no se comprenden los estraordinarios, portes de cartas é impresiones (acuerdo de 28 de Abril de 1824); pág. 442.
— Se fijan tambien los del administrador de la renta de contravenciones á leyes de Mesta (acuerdo de 28 de Abril de 1825); pág. 462.
Gratificaciones. No se den á los empleados de ausencias por suplir á los propietarios (acuerdo de 30 de Abril de 1781); pág. 210.
Gratuita (Junta). *Véase* Junta.
Guadalupe (monasterio de). Se suspende el abono de la limosna que le estaba señalada (acuerdo de 2 de Mayo de 1798); pág. 288.
— No obstante se manda continuar (acuerdo de 30 de Abril de 1799, citado en el anterior); pág. 288.
Guias. Que los ganaderos y pastores no estan obligados á sacarlas para conducir á sus chozas las especies que necesiten para su consumo, y esten sujetas á la contribucion de millones, no escediendo de una arroba (auto de 12 de Enero de 1741); pág. 59.

I

Iglesia. *Véase* Funcion de id.
Impuestos. Sobre los que se exigen al ganado en la trashumacion. *Véase* Portazgos.
Idem en los esquileos. *Véase* esta palabra y Rentas provinciales.
Infantes (Sermos. Sres.). Asistieron con S. M. á las Juntas de primavera de 1815 SS. AA. el Sr. Don Cárlos María y el Sr. Don Antonio Pascual; pág. 341.
— Que la Cabaña del Sermo. Sr. Infante Don Cárlos sea libre en su tránsito, sin exigirla portazgos ni otros derechos, é igualmente los mayorales, rabadanes y pastores (Real órden de 20 de Agosto de 1817, circulada por la Presidencia en 27 con Real aprobacion de 29 del mismo); páginas 400 y 401.
— El Sermo. Sr. Infante Don Cárlos condesciende en que se coloque su retrato en la sala de Juntas (Real órden de 7 de Octubre de 1817); pág. 402.
— Se reencarga no se lleven portazgos á la Cabaña de S. A. R. (circular de 6 de Febrero de 1818); pág. 414.
— Que los subdelegados se abstengan por ahora de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Sermos. Sres. Infantes (auto de 23 de Mayo de 1818, y circular de 11 de Agosto de idem); págs. 419. y 427.
Inscripcion. Que se ponga la conveniente en la sala de

Juntas para perpetuar la honra que hizo S. M. asistiendo á las Juntas generales de primavera de 1815 (acuerdo de 27 de Abril del mismo año); pág. 340.

Instruccion. Que los Procuradores fiscales de las subdelegaciones la envien de las causas de roturaciones que vengan en apelacion para determinar si se ha de seguir la defensa (circular de 5 de Junio de 1819); pág. 430.

— Que de todas las que se comuniquen á las Cuadrillas, asi como de las órdenes, formen el correspondiente inventario (acuerdo de 6 de Octubre de 1807); página 334.

Inventarios. Que se forme en las Cuadrillas de las órdenes é instrucciones que se las comunique (acuerdo de 6 de Octubre de 1807); pág. 334.

J

Jijon. Se niega por ahora la habilitacion esclusiva de esta aduana para la estraccion de lanas (Real órden de 19 de Noviembre 1817); página 409.

Jueces de apelaciones. La asignacion señalada á estos oficios y otros se distribuya entre los vocales necesarios (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.

Idem de muertos é impedidos. Que á su nombramiento deba seguir el de los ministros de las audiencias, y llevar en el ejercicio de sus empleos y uso de sus facultades el mismo atraso que llevan estos con los suyos (acuerdo de 7 de Octubre de 1774); pág. 193.

— La asignacion señalada á estos oficios se manda distribuir entre los vocales necesarios (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.

Junta. Creacion de una que conozca de los privilegios en virtud de los cuales se exijan portazgos en la trashumacion del ganado (Real órden de 27 de Febrero de 1758); pág. 107.

— Su estincion mandando que la sala de mil y quinientas conozca de estos asuntos (Real órden de 17 de Junio de 1761); pág. 128.

— Se crea otra para conferenciar, concordar y consultar los intereses del Honrado Concejo con los de la provincia de Estremadura (Real órden de 18 de Octubre de 1783); pág. 223.

— Su resultado, que fue el Real decreto de 28 de Abril de 1793, inserto en la Real cédula de 24 de Mayo del mismo, mandando romper las dehesas de Estremadura que no fuesen auténticas; pág. 254.

— Creacion de una de gobierno para tratar de varios asuntos de Concejo á Concejo (acuerdo de 10 de Octubre de 1799); página 301.

— Su estincion (acuerdo de 11 de Octubre de 1800); pág. 305.

— Creacion de una gratuita de ganaderos bajo la Real proteccion para llevar al cabo por sí y por medio de visitadores las medidas contenidas en la Real órden de 22 de Junio de 1827 ; página 470.
— Estará bajo la Presidencia del que lo sea del Honrado Concejo, y dará cuenta en las Juntas generales de otoño y primavera de todo lo que trabaje y adelante en sus encargos (artículo 28 de dicha Real órden); pág. 470.
— Su instalacion y nombramiento de secretario ; página 476.
— Que en todo cuanto toque al puntual cumplimiento de dicha Real órden de 22 de Junio acerca de la castracion del ganado sobrante y penas impuestas, se entienda la direccion general de rentas con la Junta gratuita, é instantáneamente hágan cumplir sus declaraciones (Real órden de 21 de Octubre de id.) ; pág. 479.
Juntas generales. Real cédula que en el dia se espide para presidirlas (*véase* á continuacion del Catálogo de los Ilmos. Señores Presidentes).
— No las haya ni el Concejo haga acto general ni particular sin el Ilmo. Sr. Presidente (*véase* la citada cédula de Presidencia).
— Epocas y lugares en que se han celebrado desde el año de 1500 (*véase* el Catálogo de los Ilmos. Sres. Presidentes);
— Se fija el 22 de Abril para la celebracion de las de primavera (acuerdos de 7 de Mayo de 1735 y 5 de Mayo de 1748); páginas 32 y 73.
— Que duren ocho dias lo menos (Real órden de 20 de Agosto de 1749); pág. 82.
— El cuarto dia se empiece á dar cuenta de las relaciones de pleitos (acuerdo de 13 de Octubre de 1751); pág. 85.
— No se celebren en domingos y otras festividades en que no se pueda trabajar (acuerdo de 25 de Abril de 1765); pág. 165.
No está en práctica en consideracion á los perjuicios que se seguirian á los ganaderos concurrentes.
— Que cuando se traten y acuerden asuntos estraordinarios se dé cuenta al dia siguiente para ampliarlos ó restringirlos (acuerdos de 28 de Abril de 1777 y 25 de id. de 1791); páginas 194 y 246.
— Que el vocal que tome el asiento preferente al principio de la Junta continúe en él , aunque despues entre el de la ciudad (acuerdo de 27 de Abril de 1798); página 288.
— Los vocales se coloquen con distincion de Partidos, sin interpolarse los de uno con los de otro (acuerdo de 25 de Abril de 1801); página 306.
— Se declara que á falta de vocales necesarios se habilite á los voluntarios concurrentes (acuerdo de 25 de Abril de 1807); pág. 331.

— Que las presida y provea lo que conduzca al bien y prosperidad de la Cabaña Real el ministro del Consejo, á quien tocare por lo dispuesto en la resolucion á consulta de 11 de Agosto de 1652 (Real cédula de 2 de Octubre de 1814); pág. 336.
— Que se coloque en la sala de Juntas una inscripcion y el retrato del Rey nuestro Señor Don Fernando VII por el fausto acontecimiento de haber asistido S. M. con los Sermos. Sres. Infantes á las de primavera de 1815 (acuerdos de 27 y 28 de Abril del mismo año); página 340 y 343.
— Que se tengan por señaladas en Madrid las de primavera desde 25 de Abril, y las de Otoño desde 5 de Octubre (circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.
— Que el segundo dia se dé cuenta de los acuerdos del Concejo anterior y de la comision ó comisiones encargadas (acuerdo de 1.º de Mayo de 1817); pág. 394.
— El Sermo. Sr. Infante Don Cárlos se digna condescender en que se coloque su retrato en la sala de Juntas (órden de S. A. Serma. de 7 de Octubre de 1817); página 402.
— Que su celebracion se anuncie en la Gaceta (acuerdo de 10 de Octubre de 1817); pág. 404.
— El cuarto dia se trate de los portazgos y demas exacciones que se hacen al ganado en la trashumacion (acuerdo de 28 de Abril de 1818, citado en la pág. 428).

Del número de vocales necesarios que deben concurrir á las Juntas, circunstancias que han de tener, y órden que han de observar, y lo mismo los ganaderos voluntarios que quieran concurrir, se trata en Vocales *y* Voto.

Juntas llamadas mestillas. Cuiden los alcaldes de Cuadrilla de que se celebren todos los años (capítulo 6.º de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

Juramento. Prevenciones y penas que se hayan de añadir al que se recibiere á los Hermanos ganaderos concurrentes á las Juntas generales acerca de elecciones (auto de 25 de Enero de 1736); página 38.

Justicias ordinarias. Acudan al llamamiento de los subdelegados de la Presidencia de Mesta, y cumplan sus órdenes sin embargo de cualesquiera exenciones que tuviesen (capítulo 1.º de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Nada exigirán á los ganaderos á título de multas y penas de ordenanza, ni detendrán ni perjudicarán el paso de los ganados, y solamente se pagará el daño que se cause contra los particulares, tasándose antes por peritos (artículo 2.º de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

Juzgado de Mesta. Que cese en el conocimiento de todos los asuntos relativos á las encomiendas del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula (Real órden de 19 de Enero de 1804); pág. 317.

L.

Labradores. No se les moleste en los meses de recoleccion y sementera (capitulo 40 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

Labrar. Que se guarde y observe la costumbre de labrar y sembrar en ojas, señaladamente en todos los pueblos en que se practicaba en 7 de Marzo de 1820 (circular de 21 de Junio de 1824); pág. 449.

Lanas. En lugar y en equivalencia de la renta del servicio y montazgo, estinguida para siempre, se aumenta el derecho de lanas á su estraccion del reino (Real cédula de 7 de Junio de 1758); página 108.

— Reglamento y Real cédula para la mejor administracion de esta renta, y exaccion de derechos cuando se estraigan fuera del reino (de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

— En lo interior del reino se puedan traficar, beneficiar y conducir libremente sin guias ni testimonios (artículo 1.° de idem); pág. 232.

— No se entienda asi para las que se conduzcan á la demarcacion de cuatro leguas del mar y rios navegables, y á ocho leguas de las fronteras de tierra (artículos 1.° y 2.° de idem); pág. 232.

— Quién haya de dar las guias en las provincias de Castilla, dónde se han de dirigir y diligencias que se hayan de practicar en la demarcacion referida (artículos 3.°, 4.° y 5.° de idem); pág. 232.

— Formalidades que se han de observar cuando se transporten en embarcacion de puerto á puerto, ó cuando se estraigan por tierra ó por mar (artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de idem); pág. 232.

— Solo pueden estraerse para fuera del reino por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao; y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bossot; pero por las lanas que se estraigan por Vitoria, Orduña, Balmaseda y por los puertos de Santander y Bilbao se han de adeudar y pagar los derechos en la administracion de Burgos (artículo 10 de idem); página 232.

— Al peso, reconocimiento y adeudo asista el administrador general con el Contador, vistas y alcaide (artículo 11 de idem); pág. 232.

— No se permita dar corrido alguno en los pesos; y que por razon de tara se baje un seis y cuartillo por ciento (artículo 12 de idem); página 232.

— La arroba de lana segoviana y castellana sucia ó lavada pague al tiempo de su estraccion fuera del reino sesenta y seis reales y veinte y ocho maravedís (artículo 13 de idem); pág. 232.

— La de Estremadura, Andalucía, Huesca, del reino de Granada, Albarracin, Zaragoza, Daroca y Teruel sesenta y tres reales y diez y siete maravedís (idem); pág. 232.

— La del reino de Valencia cuarenta reales y seis maravedís (idem); pág. 232.

— Las de los valles de Benasque, Barrabes, Castanesa, Vielsa, Puertoles y Gistain, y del principado de Cataluña, treinta y dos reales y trece maravedís (idem); página 232.

— Los añinos lavados ó en sucio paguen los mismos derechos que las lanas, segun su procedencia ó clase; y de los añinos sucios se rebaje un veinte y cinco por ciento del importe de los derechos (id.); pág. 232.

— Queda subsistente la prohibicion de estraer fuera del reino las lanas burdas y ordinarias (artículo 15 de id.); pág. 232.

— Que el pago de derechos de las lanas en Burgos y aduanas de aquella línea se haga con letras sobre Madrid (Real órden de 11 de Julio de 1816); pág. 384.

— Se habilita la aduana de Santander para el adeudo de las que se estraigan por aquel punto, y que la de Burgos lo sea para las que fueren por los de Vitoria ú Orduña (Real órden de 25 de Abril de 1817); pág. 393.

— Se niega por ahora la habilitacion de las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda para la estraccion de lanas, con supresion de la de Burgos, y tambien se niega la habilitacion esclusiva de las de Jijon y Santander (Real órden de 19 de Noviembre de 1817); pág. 409.

— Se reducen á cuarenta reales todos los derechos de estraccion de las finas y entrefinas, y se permite la estraccion de la churra bajo los mismos derechos (Real órden de 16 de Agosto de 1819); pág. 435.

— Para su estraccion y adeudo se habilitan las aduanas de Cantabria (Real órden de 8 de Enero de 1820); página 436.

— Para el mismo objeto y del mismo modo se habilita la de Logroño (Real órden de 6 de Febrero de 1820); página 437.

— Se reducen á veinte reales los derechos de estraccion (Real órden de 3 de Octubre de 1823); pág. 438.

— Se permite por ahora verificar el adeudo y estraccion por las aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña (Real órden de 14 de Agosto de 1824); pág. 450.

— Se deroga la Real órden de 11 de Julio de 1816, por la que se concedió la gracia de

hacer los pagos de derechos de estraccion de lanas en letras sobre Madrid, y se manda se adeuden en las mismas aduanas espidiéndose las guias despues de satisfechos (Real órden de 23 de Marzo de 1826); pág. 466.

— S. M. concede la gracia de que sean libres de derechos á su estraccion, quedando únicamente subsistentes los arbitrios de consulado y el de balanza. Tambien se concede la gracia de que puedan estraerse por los puertos y aduanas habilitadas (Real órden de 4 de Mayo de 1827, y artículos 5.° y 6.° de la de 22 de Junio del mismo); páginas 469 y 470.

— Los derechos de introduccion de las manufacturas de lana estrangeras en el reino se graduarán teniendo presente los que se exijan á las lanas merinas españolas á su entrada en los paises estrangeros (artículo 8.° de la citada Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

— Se declara que la libertad de derechos concedida á la estraccion de la lana merina es estensiva á los de subvencion y escuela de hilazas y á los de cualesquiera clase y denominacion, quedando únicamente subsistentes el de consulado y el de balanza, cuya cantidad se fija (Real órden de 12 de Setiembre de 1827); pág. 477.

— La estraccion de la lana churra queda vigente con el pago de veinte reales en arroba (idem); pág. 477.

Véase Esquileos y Rentas provinciales *respecto de los derechos que adeudan las lanas en los esquileos.*

Libros. El corriente de acuerdos, el anterior y cualquiera otro que necesite el fiscal del Concejo se le pasen para que por ellos vea si se ejecuta lo que se manda (acuerdo de 8 de Octubre de 1734); pág. 29.

— Fórmese uno de todos los ganaderos por Partidos, y otro de las Cuadrillas, sus alcaldes y vecindario (auto de 31 de Mayo de 1780); pág. 201.

— En el de acuerdos se inserte el estado de Contaduría (acuerdo de 11 de Octubre de 1780); pág. 208.

Licencia. Que no se conceda ninguna para rompimientos en dehesas y pastos, ni para cerrar ó acotar sin oir al Procurador general del Concejo (autos acordados de 3 de Junio de 1735, pág. 33, y 18 de Noviembre de 1791, citado en la 78).

De los demas requisitos que hayan de preceder se trata en Rompimientos.

Limosna. Solo pueda dar el Concejo hasta cien ducados, y esto por una sola vez (auto de 2 de Junio de 1749); pág. 80.

— Se suspenden las que se daban anualmente á pobres viudas de ganaderos (acuerdo de 2 de Mayo de 1798); pág. 288.

Llano (derecho de servicio).

Véase Servicio llano.

Lobos. Que en lo sucesivo se registren por maestros manguiteros las pieles que se presenten, sin cuyo requisito no se haga abono alguno (acuerdo de 27 de Abril de 1770); pág. 187.

— La gratificacion establecida se estienda á todo el que acredite haber muerto alguno (Real órden de 17 de Enero 1781); pág. 209.

— No se grave al Concejo por los muertos en batidas (Real órden de 17 de Mayo de idem); pág. 211.

— Cesen las batidas y monterías, y que se abone premio doble por los fondos de Propios (Real cédula de 3 de Febrero de 1795); página 263.

— Se declara que el premio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á las camadas, únicamente sea cuando se les coja separados de la crianza de la madre (Real resolucion á consulta de 23 de Setiembre de 1805); página 329.

— Para su esterminio se recomienda á las Cuadrillas la práctica de una instruccion que se acompaña (circular de 10 de Diciembre de 1816); pág. 389.

— Que de su esterminio traten las Cuadrillas, y hagan repartimientos entre los ganaderos para el pago del premio que determinaren (idem de 25 de Mayo de 1818); pág. 420.

— Se recuerda el cumplimiento de lo anteriormente mandado acerca de que las justicias de los pueblos satisfagan los premios señalados á los que los maten y presenten (idem de 2 de Junio de 1824); pág. 444.

— Se escita á todas las Cuadrillas á que imiten el ejemplo de la de Cuenca, y á la observancia de lo mandado en el año de 1818 para la matanza de lobos (idem de 19 de Mayo de 1826); página 467.

Logroño. Por este punto puedan adeudar y estraerse las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789, y reales órdenes de 6 de Febrero de 1820 y 14 de Agosto de 1824); páginas 232, 437 y 450.

Lugares. Los en que se han celebrado las Juntas generales de Mesta desde el año de 1500. *Véase* el Catálogo de los Ilmos. Sres. Presidentes.

M.

Madrid (ganaderos de). Que se les avise la celebracion de las Juntas generales para que asistan si quisieren (auto de 30 de Setiembre de 1796); pág. 281.

En el año de 1817 se mandó por punto general se anunciase en la gaceta.

— A los que esten en actual servicio de la Real Persona ó empleos públicos que les impida asistir á las Juntas generales se les permite enviar apoderados para ente-

rarse de lo que ocurra y esponer lo que conceptúen interesante, declarando que los tales apoderados no puedan ser elegidos para aquellos empleos y comisiones que se confian en las Juntas generales (Real resolucion á consulta de 11 de Febrero de 1803); página 313.

MAJADALES. No se barran ni recojan sus basuras (acuerdo de 12 de Octubre de 1817); pág. 408.

MAJADAS. Se fija la cantidad que por ellas han de adeudar los ganaderos á la renta de contravenciones á leyes de Mesta (circular de 13 de Setiembre de 1824); página 451.

MALAGA (puerto de). Puedan estraerse por él las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

MANGUITERO (maestro de). Que haya de registrar las pieles de lobos que se presenten, sin cuyo requisito no se haga abono alguno (acuerdo de 27 de Abril de 1770); página 187.

MANUFACTURAS. Los derechos de introduccion en el reino de las de las lanas estrangeras se graduarán teniendo presente los que se exigen á las lanas merinas españolas á su entrada en los paises estrangeros (artículo 8.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

MATRÍCULAS. Se encarga á los alcaldes de Cuadrilla las formen, así de los ganaderos trashumantes como de los estantes que quieran ser Hermanos voluntariamente, con la condicion de que el comprendido quede sin derecho para apartarse de la Hermandad, y el escluido una vez privado de solicitarla (circular de 5 de Agosto de 1782 y capítulo 4.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); págs. 220 y 375.

— Instruccion para formar las de los ganados trashumantes sujetos al pago de veinte reales al millar, decretado por el Consejo en 28 de Abril de 1789, á fin de atender á los gastos de precisa dotacion de la Comunidad (22 de Mayo de 1789); pág. 235.

— En ellas se comprendan todos los ganaderos de que se compongan las Cuadrillas, con espresion de sus nombres, remitiendo un testimonio á la escribanía y otro al Procurador general, por deberse quedar con la original (acuerdo de 9 de Octubre de 1794 y capítulo 4.° de la Instruccion de 25 de Junio de 1816); págs. 261 y 375.

— Que á los que rehusen matricularse se tendrán solo por Hermanos para los tres casos que previenen las leyes (dicho capítulo 4.° de la citada instruccion de 1816); pág. 375.

— En ellas se comprendan á los ganaderos trashumantes dispersos que vivan fuera de

las Cuadrillas (id.) ; página 375.
— Que se remitan todos los años con el importe de veinte reales al millar (capítulo 5.° de id.) ; pág. 375.
— Sea uno de los principales puntos de la residencia que se tome á los alcaldes de Cuadrilla cesantes (capítulo 14 de id.); pág. 375.
— Modelo para su formacion (circular de 29 de Mayo de 1817); pág. 394.
— Que los ganaderos dispersos que no esten inscriptos á Cuadrilla estan sujetos á las mas inmediatas á los pastos que disfruten sus ganados en verano ; y que los alcaldes los matriculen no acreditándoles estarlo en otras (circular de 24 de Diciembre de 1817); pág. 412.
— Para hacer efectivas las matrículas y el pago del veinte al millar se encarga al administrador de la renta de contravenciones de leyes de Mesta, titulada de achaques, su recaudacion desde el año de 1824 en adelante (circular de 24 de Marzo de 1825); pág. 454.
— Se reencarga su puntual envio para la formacion de un estado del número de ganados de todas especies de que se compone la Real Cabaña (circular de 16 de Mayo de 1827 , citada en la anterior pág. 454).

Mayorales de ganado. (*Véase* Pastores

Medida. Que se haga de las dehesas de las tres Ordenes militares (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739) ; pág. 48.
— Se comete su conocimiento al Consejo Real (id.) ; página 48.
En el dia le compete al de las Ordenes.

Medio-diezmo. Lo resuelto en 18 de Marzo de 1728 se estiende á todos los pueblos y parajes donde los Hermanos ganaderos debiesen pagar derechos de diezmos ó medios-diezmos , reducido á adeudar solo un borro por cada cincuenta corderos ; y en caso de no tenerle el ganadero, ó únicamente los destinados para padres , solo paguen treinta reales en que se regula su valor, y si no se conformasen los recaudadores lo depositen ante las justicias mas inmediatas al ganado (Provision de 25 de Enero de 1754); pág. 85.

Memoriales. No se admitan sin firmar (acuerdo de 6 de Octubre de 1736) ; página 43.

Merchaniego (derecho de). Su estincion (Real resolucion de 27 de Enero de 1748); pág. 72.

Millones (contribucion de). Los ganaderos y pastores no estan obligados á sacar guias para conducir á sus chozas las especies sujetas á millones que necesiten para su consumo, no escediendo de una arroba (auto de 12 de Enero de 1741) ; pág. 59.

Ministros. Que los haya en las Cuadrillas para las citaciones

y llamamientos, que lo sean por cuatro años, y modo de nombrarlos y á quién (capítulo 2.º de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

Misas. Se mandan decir veinte y cinco en lugar de la funcion de iglesia que celebraba el Concejo en Abril y Octubre que se manda suspender (acuerdo de 2 de Mayo de 1798); pág. 288.

— Que los ochocientos reales que se deben invertir en ellas se entreguen al Ilmo. Sr. Presidente para su distribucion (acuerdo de 11 de Octubre de 1799, citado en el anterior); pág. 288.

— Las veinte y cinco misas se aumentan á cincuenta, y su limosna se dé al primer Caballero apartado de cada Partido por cuartas partes (acuerdo de 11 de Octubre de 1806); pág. 331.

Modelos. Para la formacion de matrículas de ganaderos y ganados (circular de 29 de Mayo de 1817); pág. 394.

Idem para las cuentas de la administracion de la Renta de contravenciones á leyes de Mesta, titulada de achaques (acuerdo de 12 de Octubre de 1817); pág. 405.

Idem para tomar la residencia á los alcaldes de Cuadrilla cesantes (acuerdo de 2 de Mayo de 1818); pág. 415.

Idem para los testimonios de actuaciones que deben enviar anualmente los subdelegados (circular de 8 de Agosto de 1818); pág. 421.

Montazgo (renta de servicio y). *Véase* Servicio y Montazgo.

Montes. Los plantíos y sembrados se hagan en montes y tierras baldías y no de particulares, dejando libres las Cañadas y demas servidumbres. En los plantíos nuevos y tallares se prohibe la entrada del ganado cabrío (capítulos 8.º y 21 de la Real ordenanza de 12 de Diciembre de 1748); pág. 74.

— Se repite igual prohibicion aunque sea ganado de la Real Cabaña (Real órden de 27 de Marzo de 1751); p. 84.

— Que si los ganados de los pueblos entrasen en los tallares por haber ó no llegado el caso de la Real cédula que lo permite, entren tambien los trashumantes (capítulo 31 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.

— Se declaran los casos y términos en que se pueden hacer acotamientos de montes comunes y de dominio particular (Real órden de 26 de Agosto de 1816); página 384.

Moratoria. Se concede por cuatro meses á los ganaderos mesteños para el pago de los arrendamientos de yerbas (Provision de 16 de Marzo de 1799); pág. 295.

En el año de 1826 *se concedió por dos meses, y en el de* 1827 *hasta Santa María de Agosto del mismo.*

Mostrencos (ganados). Cuiden los alcaldes de Cuadri-

lla de que se lleven á las Juntas llamadas Mestillas, y de que se apliquen al Concejo precediendo las formalidades que se espresan (capítulo 6.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

Multas. Por la parte correspondiente á S. M. *véase* Penas de Cámara. Por la del Concejo *véase* Condenaciones.

N.

Nombramiento. Que los de los vocales se hagan del mismo modo y forma que las elecciones de alcaldes de Cuadrilla, firmándolas los concurrentes aun en el caso de haber protestas (acuerdo de 10 de Octubre de 1780); página 205.

— Los de los dependientes de las subdelegaciones se hagan del mismo modo que los de los alcaldes de Cuadrilla, á saber: interinamente por los Ilmos. Sres. Presidentes, y en propiedad por la Junta general (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 309.

Nóminas. Se señala el lugar que en ellas ha de ocupar cada uno de los empleados (auto de 13 de Enero de 1781); pág. 208.

Noticias. Que las que necesitaren y pidieren los subdelegados para arreglar sus procedimientos se les franqueen por las oficinas de la Mesta con órden del Ilmo. Sr. Presidente (capítulo 7.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

O.

Oficiales del Concejo. *Véase* Empleados.

Oficios. En el nombramiento de los que se hacen en las Juntas generales se prohibe se ofrezcan ni den adealas algunas (auto de 11 de Octubre de 1769); pág. 185.

— A los que los obtengan no se les abone su haber hasta que se disuelva la Junta general (acuerdo de 11 de Octubre de 1770); pág. 191.

— Que el nombramiento de los jueces de muertos é impedidos debe seguir al de los ministros de las audiencias, y llevar en el ejercicio de sus empleos y uso de sus facultades el mismo atraso que llevan estos en los suyos (acuerdo de 7 de Octubre de 1774); pág. 193.

— Que se atienda á los vocales necesarios al menos en la mitad de dichos oficios (acuerdo de 30 de Abril de 1781); pág. 210.

— Que no se incluya en ellos á los que no asistan el primer dia (acuerdo de 27 de Abril de 1795); pág. 264.

— Que las asignaciones ó ayudas de costa señaladas á estos oficios se repartan entre los vocales necesarios (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.

Olivares. Se prohibe la entrada en ellos á los ganados en cualquier tiempo del año,

aunque sea despues de cogido el fruto (Real cédula de 13 de Abril de 1779); página 195.
— Sin embargo se permite conforme á la costumbre de los pueblos hasta nueva providencia (circular de 8 de Mayo de 1780, citada en la Real cédula anterior); página 195.
— Que los subdelegados se informen de la legitimidad de los acotamientos que se hagan en ellos alzado el fruto, y que tengan presente dicha circular (capítulo 29 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
Ordenes (dehesas de las). *Véase* Dehesas.
— Que de las que se les comunique á las Cuadrillas, y asimismo de las instrucciones, formen estas inventario (acuerdo de 6 de Octubre de 1807); pág. 334.
Orduña. Se permite por este punto la estraccion de lanas para fuera del reino; pero adeudando y pagando los derechos en la administracion de Burgos (Real cédula de 22 de Abril de 1789); página 232.
— Queda habilitada como hasta aqui la aduana de Burgos para estraer sus lanas por la de Orduña (Real órden de 25 de Abril de 1817); página 393.
— Se niega por ahora su habilitacion con supresion de la de Burgos (Real órden de 19 de Noviembre de 1817); pág. 409.
— Se permite verificar el adeudo y estraccion de lanas por ella (Real órden de 14 de Agosto de 1824); pág. 450.
Otoño (Juntas generales de). *Véase* Juntas generales.

P.

Pagos. No se mande hacer alguno sin oir al fiscal del Concejo y demas que sea necesario (acuerdo de 28 de Abril de 1825); pág. 462.
Papel sellado. Se señala el que ha de usar el Concejo en la espedicion de títulos y demas (Reales cédulas de 23 de Julio de 1794 y 12 de Mayo de 1824); pág. 261.
Particioneros (dehesas de). Se concede posesion en ellas á los ganaderos de Mesta (Real cédula de 15 de Mayo de 1746); pág. 69.
Partidos. Que de cada uno de los de Soria, Cuenca, Segovia y Leon en que se dividen las Cuadrillas del Concejo concurran precisamente diez vocales necesarios á las Juntas generales (acuerdos de 25 de Abril de 1780 y 10 de Octubre de 1798); páginas 200 y 293.
— Su distribucion; pág. 381.
Pastores. Penas á estos y á los mayorales que se despidiesen de sus amos por no permitirles llevar mas número de yeguas que el que esté permitido, regulándoles la soldada los alcaldes respectivos de Cuadrilla si no fuere la bastante (órden de 16 de Mayo de 1734, y despachos

de 2 de Setiembre de 1767 y 23 de Marzo de 1768); páginas 28 y 170.
— Que no desamparen ni dejen la custodia del ganado por el tiempo á que estuviesen obligados, y que cumplido que sea lo hagan con los requisitos que estan prevenidos (Provision de 29 de Mayo de 1767); pág. 168.
— No estan obligados á sacar guias para conducir á sus chozas las especies que necesiten para su consumo y esten sujetas á la contribucion de millones, no escediendo de una arroba (auto de 12 de Enero de 1741); pág. 59.
— Que sean defendidos y protegidos por los Procuradores fiscales de las subdelegaciones, especialmente al tiempo de la trashumacion, para que no sean detenidos ni se les exija lo indebido, y que los subdelegados les administren pronta justicia (capítulos 4.° y 5.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Que los del ganado trashumante se sorteen en el pueblo de su domicilio (Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800, reglamento adicional de 21 de Enero de 1819, y Real órden de 30 de Abril de 1824); pág. 306.
— Que los que tengan los ganados juntos con los de sus amos paguen lo que les correspondiere por el veinte al millar y por gastos de Cuadrilla sino acreditasen haberlo hecho aquellos en su nombre (acuerdo de 9 de Octubre de 1802); pág. 312.
Pastos. En los apropiados ganan posesion los Hermanos de Mesta (auto de 17 de Noviembre de 1761); pág. 130.
— No asi en los arbitrados con facultad Real (idem); página 130.
—En atencion á la falta de aguas en el otoño se previene no salgan de ellos los ganados hasta el 20 de Abril, sin embargo de que cumplan antes los arrendamientos, entendiéndose sin perjuicio de la entrada y acomodo del ganado riberiego que los deben aprovechar de verano, y sin que por este motivo paguen los trashumantes mas cantidad que la estipulada en los arrendamientos (Provision de 7 de Marzo de 1766); página 165.
— Que en los sobrantes de Propios y arbitrios se les atienda á los ganaderos de Mesta, moradores y habitantes en las sierras, y que en caso de duda sobre el precio se tasen por reglas prudentes y adaptables (Real órden de 26 de Diciembre de 1784); pág. 226.
— Se señalan al ganado yeguar y caballar de casta y raza, en los que tendrán preferencia, y tambien en las rastrogeras que se les designen (Real ordenanza de 8 de Setiembre de 1789); página 238.
— Que en el repartimiento anual de las yerbas se guarde

á los ganaderos la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos (Provision de 30 de Enero de 1788); pág. 229.

— La preferencia de pastos concedida al ganado yeguar y caballar se concilia con la subsistencia y fomento del lanar fino trashumante (Real cédula de 3 de Febrero de 1792); pág. 248.

— Que los subdelegados y justicias respectivas hagan incontinenti el reconocimiento y apeo de todos los pastos públicos que se mandó en Real Pragmática de 4 de Marzo de 1633, cuidando de que se conserven sin esceso, y conociendo de toda contravencion (capítulos 3.° y 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); p. 266.

— Que pagando los ganaderos á las personas en cuyo favor se hubiesen hecho los remates de acotados y adehesados de pastos comunes, como arbitrio para pagar la cuota de los trescientos millones, la parte correspondiente al precio del remate y tiempo que faltase, se les permita disfrutar de ellos (Real Provision de 8 de Febrero de 1804); pág. 318.

— Que la venta de baldíos se entienda conservando á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las Cañadas (Real cédula de 22 de Julio de 1819); p. 432.

Penas. Se imponen á los mayorales y pastores que se despidieren de sus amos por no permitirles llevar mas número de yeguas serranas y acos que el que está permitido (órden de 16 de Mayo de 1734, y despachos de 2 de Setiembre de 1767 y 23 de Marzo de 1768); páginas 28 y 170.

Penas de Cámara. Continúe en observancia el acuerdo y servicio que hizo el Concejo á S. M. en el año de 1638, no obstante la instruccion de 1748 (Real órden de 30 de Diciembre de 1755); página 106.

— De las multas que imponga el Ilmo. Sr. Presidente de Mesta se aplique á la Cámara una tercera parte (id.); pág. 106.

— Pertenecen á S. M. todas las que imponga el mismo Ilmo. Sr. Presidente en virtud de Real comision particular (id.); pág. 106.

— Las que exijan los alcaldes de Sevilla se lleven con la separacion de clases que se practica (id.); pág. 106.

— Todos los años se pase por el Ilmo. Sr. Presidente de Mesta á los superintendentes de penas de Cámara relacion individual de los valores de las condenaciones pertenecientes á S. M., de lo pagado al marqués de los Balbases y de lo que se le resta (id.); pág. 106.

— Modo de repartir las que se impongan y exijan en las subdelegaciones (circular de 8 de Agosto de 1818); página 421.

Sobre la cuenta y razon de estos valores vease Caudales de S. M. *y* Contaduría.

Penas de ordenanza. No se exijan á los ganados de Mesta; y en el caso de entrar en alguna de las cinco cosas vedadas paguen solo el daño á justa tasacion (capítulo 34 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, Provision de 4 de Setiembre de 1815, cap. 12 de la instruccion de 25 de Junio de 1816 y circular de 18 de Junio de 1824); págs. 266, 347, 375 y 446.

— Que las justicias ordinarias nada exijan á los ganaderos á título de multas y penas de ordenanza segun está prevenido, ni detengan ni perjudiquen el paso de los ganados, y solo se pague el daño que se cause contra los particulares previa tasacion (artículo 2.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

Pensiones. Que antes de concederlas se vea la necesidad y méritos de los que las solicitan (acuerdo de 13 de Octubre de 1815); pág. 365.

Plantíos. Que se hagan en montes y tierras baldías, y no de particulares, pero dejando libres las Cañadas y servidumbres del ganado (ordenanza de 12 de Diciembre de 1748); pág. 74.

— Se prohibe la entrada en ellos al ganado cabrío (id.); pág. 74.

Pleitos. Los de Mesta se vean por el Consejo los viernes de cada semana en sala de mil quinientas, ó el sábado inmediato si fuere feriado (Real resolucion de 9 de Julio de 1745); pág. 67.

— En los dudosos de buen éxito pongan dictámen los abogados (acuerdo de 6 de Octubre de 1745); pág. 68.

— (relaciones de). El cuarto dia de Juntas se empiece á dar cuenta de ellas (acuerdo de 13 de Octubre de 1751); pág. 85.

— Conozcan los alcaldes de Cuadrilla de los que se movieren entre los Hermanos de Mesta y sus criados en lo tocante á la Cabaña (capítulo 9.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); p. 375.

— Que en adelante no se interpongan recursos de súplica sin consultarlo con el fiscal y otro de los abogados del Concejo, ademas del que tenga á su cargo la defensa (acuerdo de 9 de Octubre de 1817); pág. 404.

Poder. Que los Procuradores fiscales de las subdelegaciones le remitan para continuar las causas de roturaciones que vengan en apelacion (circular de 5 de Junio de 1819); pág. 430.

Pontazgos (derecho de). *Véase* el párrafo que sigue.

Portazgos. No se lleve á los Hermanos de Mesta mas de lo que señale el título ó privilegio: que se exhiba este

préviamente; y si sobre ello tuviere algun interesado que pedir, lo haga en el Consejo (Provision de 24 de Octubre de 1729); pág. 1.ª
— Se crea una Junta que conozca de los privilegios en virtud de los cuales se exigen (Real órden de 27 de Febrero de 1758); p. 107.
— Estincion de dicha Junta mandando que el Consejo en sala de mil y quinientas conozca de estos asuntos (Real órden de 17 de Junio de 1761); pág. 128.
— Sus dueños presenten los privilegios ó aranceles que tengan para la cobranza dentro del término de dos meses, y pasados sin hacerlo se embarguen y secuestren, nombrando las respectivas justicias personas que los administren (Provision de 27 de Enero de 1762); p. 132.
— Que el Consejo cuide que los Grandes y demas señores de vasallos inviertan precisamente los productos de estos impuestos en el objeto para que fueron concedidos (Real órden de 27 de Julio de 1780); pág. 203.
— Que se averigüe los que se exigen por razon de tránsito; que se secuestren los ilegítimos, y se repite que los dueños de los que continúen en la cobranza los inviertan en los fines de su imposicion (Real cédula de 27 de Abril de 1784); pág. 224.
— Que las diligencias de averiguacion se hagan de oficio, sin exigir derecho alguno (decreto de 22 de Agosto de 1786, citado en la pág. 224).
— Los corregidores no los consientan sin haber facultad para ello, ni permitan se introduzcan de nuevo sobre caminos, puentes y pasos de rios (instruccion de 15 de Mayo de 1788); pág. 230.
— Que los subdelegados tomen conocimiento de ellos y hagan que cesen si no presentan título y arancel (capítulo 32 y 33 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Que no se cobren en las carreteras generales mas que los impuestos por S. M.; y que los que tuvieren privilegio para ello le presenten para su recompensa (Real órden de 29 de Noviembre de 1796); pág. 283.
— Que se remitan á las Cuadrillas y subdelegaciones ejemplares de los aranceles (acuerdo de 10 de Octubre de 1799); pág. 300.
— Que los subdelegados impidan los ilegítimos (circular de 26 de Noviembre de 1814); pág. 338.
— Que los alcaldes de Cuadrilla zelen tambien de que no se exijan indebidamente (prevencion 2.ª de la circular de 25 de Junio de 1816 y capítulo 12 de la instruccion de la misma fecha); páginas 371 y 375.
— Se pide á los subdelegados una razon puntual de todos los que haya en sus respectivos distritos (circular de 15 de Junio de 1816, y no

de 9 que por equivocacion se ha puesto en la página 367).
— Se les reencarga no permitan se hagan exacciones indebidas (circular de 2 de Junio de 1817); pág. 398.
— Que no se cobren á la Cabaña del Sermo. Sr. Infante Don Cárlos ni á sus mayorales, rabadanes y pastores (Real órden de 20 de Agosto de 1817, circulada por la Presidencia en 27 con Real aprobacion de 29 del mismo, y circular de 6 de Febrero de 1818); páginas 400, 401 y 414.
— Que el cuarto dia de Juntas se trate solo de portazgos (acuerdo de 28 de Abril de 1818, citado en la pág. 428).
— Que los subdelegados se abstengan por ahora de inspeccionar los que se cobran por cuenta de los Sermos. Sres. Infantes (auto de 23 de Mayo de 1818 y circular de 11 de Agosto de id.) páginas 419 y 427.
— Que los subdelegados cuiden de que los aranceles esten autorizados por ellos mismos y en parage público, sin permitir que se escedan los cobradores (dicha circular); pág. 427.
— Se repite á los subdelegados que no permitan los que se exijan sin titulo ni arancel (circular de 28 de Noviembre de 1823); pág. 439.
— Que nadie está exento de pagar los de S. M. (Reales órdenes de 1.° de Mayo de 1824 y 4 de Agosto de 1827); página 443.
— Se escita de nuevo á los subdelegados para que no permitan se hagan exacciones indebidas á la Cabaña (circular de 18 de Junio de 1824); pág. 446.

Portugal. Que si por efecto de guerra con esta nacion fuese preciso retirar los ganados trashumantes que esten en la raya de aquel reino, las justicias los auxilien y les señalen pastos por su justo precio, aunque sea en comunes no arbitrados (Provision de 29 de Octubre de 1762); pág. 162.

Posesion (derecho de). Se declara á los ganaderos Hermanos de Mesta en los dehesas de las tres Ordenes militares como le tienen en las de prelados, comunidades eclesiásticas y particulares seculares (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739); pág. 48.
— Su conocimiento se comete al Consejo Real en sala de mil y quinientas (id.); página 48.
— Que sea sin perjuicio del privilegio de posesion que corresponde á los verdaderos trashumantes la espedicion de Cartas de Hermandad á los ganaderos riberiegos (acuerdo de 5 de Octubre de 1743); pág. 67.
— Se concede á los ganaderos de Mesta en las dehesas de pasto y labor, en todo lo que fuere de pasto, en las de particioneros y en las de concejos, habiendo la Mes-

ta servido á S. M. por esta gracia con doscientos cuarenta mil reales (Real cédula de 15 de Mayo de 1746); página 69.
Idem en las dehesas boyales (Real cédula de 3 de Octubre de 1746); pág. 71.
Idem en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos (auto de 17 de Noviembre de 1761); pág. 130.
— No la adquieren en los pastos arbitrados con facultad Real (id.); pág. 130.
— La que tuviere adquirida en otros pastos el ganado que comprare el dueño de las dehesas la ceda al del que despoja, y lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa que despoja al ganado mesteño la tuviere adquirida en pastos agenos ó suyos (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804 en observancia de lo prevenido en 8 de Noviembre de 1703); página 320.
Potros. *Véase* Yeguas.
Presidente del Concejo. Que lo sea el ministro del Consejo á quien tocare por lo dispuesto en la Real resolucion á consulta de 11 de Agosto de 1652 (Real cédula de 2 de Octubre de 1814); página 336.
— Señores que lo han sido desde el año de 1500, tanto en propiedad cuanto en ausencias, enfermedades y ocupaciones de aquellos. *Véase* el Catálogo.
Idem por mas tiempo del bienio establecido (id.)
— Real cédula que en el dia se espide á su favor para presidir las Juntas generales. *Se halla á continuacion del Catálogo.*
— Que hayan y lleven por via de ayuda de costa mil ducados de vellon. *Véase dicha Real cédula de Presidencia.*
— Que sin el Ilmo. Sr. Presidente no se junte el Concejo, ni haga acto alguno general ni particular (id.).
— Que esté presente á todos los actos y cosas que en el Concejo se hicieren; que todos acudan á sus llamamientos y emplazamientos, pues para todo y lo anejo y dependiente les da S. M. poder cumplido y comision en forma (id.).
— Es de su conocimiento las apelaciones de derecho que se interpongan de las providencias de los subdelegados (capítulo 6.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— De las de los Ilmos. Sres. Presidentes se acudirá al Concejo en la sala de mil y quinientas, donde con la sentencia que se diere se causará ejecutoria (id.); página 266.
— Que los subdelegados les consulten las causas de denuncias en que no sea fácil hacer efectivas las multas (capítulo 17 de id.); página 266.
— Id. las causas por contumacia

pítulo 19 de id.); pág. 266.
— Que los Ilmos. Señores Presidentes consulten al Consejo las variaciones y modificaciones que convenga hacer en la Real cédula de 29 de Agosto de 1796 (capítulo 43 de la misma); pág. 266.
— Que lo sean tambien de la Junta gratuita de ganaderos (artículo 28 de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

Primavera (Juntas generales de). *Véase* Juntas generales.

Privilegios de Mesta. Se ponen en el lleno de su ejercicio y las leyes, usos y costumbres contenidos en el Cuaderno (Real cédula de 2 de Octubre de 1814); página 336.
— S. M. se digna mandar se guarden puntualmente, y las gracias y prerogativas concedidas á la Cabaña Real, circulándose con este objeto á todas las autoridades y justicias un cuaderno que las contenga (artículo 1.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.

Procuradores fiscales de las Cuadrillas. Su encargo y obligacion es la defensa de los negocios de las mismas en comun: que lo sean por cuatro años: modo de hacer los nombramientos y en quién (capítulo 2.° de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.

Idem de las subdelegaciones. Los habrá en cada una de ellas nombrado por el Concejo: será ganadero trashumante que tenga á lo menos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto cualquiera otro que parezca. Será el representante del Concejo del mismo modo que en las audiencias de los entregadores (capítulo 2.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.
— Sus derechos serán los del arancel del juzgado ordinario (id.); pág. 266.
— Zelarán el cumplimiento de la citada Real cédula, acudiendo á los subdelegados con las contravenciones: saldrán una vez al año á reconocer las Cañadas y demas servidumbres, y protegerán la defensa de los ganaderos y pastores, especialmente en la trashumacion (capítulo 5.° de idem); pág. 266.
— Las denuncias que pongan serán claras y precisas (capítulos 8.° y 15 de id.); página 266.
— Que para ello tomen las noticias necesarias de los alcaldes de Cuadrilla (capítulo 36 de id.); pág. 266.
— Que remitan anualmente las condenaciones que correspondan á S. M. y al Concejo, por cuya responsabilidad se les abonará un cuatro por ciento, y en defecto de caudales que envien testimonio (capítulo 41 de idem); página 266.
— Que para estos empleos se nombren ganaderos estantes donde no los haya trashumantes, ó un vecino de arrai-

go y probidad: que en Estremadura se elijan personas de continua residencia, y que para esta provincia, las de Andalucía, Vizcaya y Valencia se nombren comisionados que vigilen gratis las operaciones de dichos Procuradores fiscales, á quienes se residencie á los tres años (acuerdo de 29 de Abril de 1797); pág. 284.

— Que se les espida los títulos, precedidos informes, sin reelegirlos á no constar su buen desempeño (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 309.

— Que las propuestas las hagan las Cuadrillas de su comprension proponiendo dos ganaderos trashumantes, trasterminantes ó estantes á falta de los primeros ó segundos, reeligiéndolos si lo estimasen conveniente. Que si en el pueblo donde esté la subdelegacion hubiese Cuadrilla, ejecute esta la propuesta y no otra, aunque esté inmediata; pero no habiéndola lo practique la mas próxima (prevencion 4.ª de la circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.

— Dichas propuestas se remitirán al Concejo para su aprobacion, y que se dé órden para su ejercicio por el término de tres años (id.); pág. 371.

— Que dentro de ocho dias practiquen la visita y reconocimiento de términos, y pongan las denuncias convenientes (circular de 26 de Noviembre de 1814); p. 338.

— Se les hace responsables de la morosidad en poner corrientes las Cañadas (circular de 12 de Junio de 1815); pág. 345.

— Que envien una instruccion de las causas de roturaciones que vengan en apelacion á la Presidencia ó al Consejo, para que el Concejo pueda determinar si ha de tomar á su cargo la defensa, y que ademas remitan poder para continuarlas (circular de 5 de Junio de 1819); pág. 430.

— Que donde no los haya habiliten interinamente los subdelegados á las personas que les parezca (circular de 28 de Noviembre de 1823); pág. 439.

— Se les comunica la resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 6 de Abril de 1825, relativa á que los subdelegados acompañen á sus pretensiones ó memoriales á la Cámara certificacion de la Presidencia de Mesta de haber cumplido con lo prevenido en la Real cédula de 29 de Agosto de 1796, siempre que para ello hayan sido escitados por los ganaderos Procuradores fiscales; página 460.

— Para cumplir esta Real resolucion se pide razon de sus nombres y apellidos y su residencia, y si tienen título del Concejo (circular de 6 de Marzo de 1826); pág. 465.

Procurador general del Concejo. Se le manda guardar la preeminencia de cubrirse

en presencia del Consejo de Hacienda en las ocasiones que asista á la vista de los negocios de Mesta (decretos de 7 de Julio de 1731 y 10 de Junio de 1774); páginas 4 y 193.
— Puede acudir al Consejo por cualquiera de sus escribanías á pedir en favor de los Hermanos ganaderos de Mesta (auto acordado de 30 de Mayo de 1733); pág. 28.
— Que se le dé traslado de cualquiera espediente sobre rompimientos (autos acordados de 3 de Junio de 1735, pág. 33, y de 18 de Noviembre de 1791 citado en la 78).
— Sin su órden no firme ningun pedimento el Procurador de pleitos (acuerdos de 7 de Mayo de 1735 y 7 de Octubre de 1736); páginas 31 y 43.
— Que se le permita entrar siempre que se ofrezca á hablar con los escribanos de Cámara ó relatores sobre negocios de Mesta (decreto de 24 de Mayo de 1762); página 161.
— Ejemplar de haberse cubierto á presencia del Consejo Real en la vista de un pleito de Mesta (decreto de 22 de Junio de 1762); página 161.
— Dicho supremo tribunal manda se le continúe en la posesion de dicha preeminencia (decreto de 1.° de Junio de 1768, citado en el anterior); pág. 161.
— Tenga dos libros, uno de todos los ganaderos por Partidos para que pueda cumplir con el auto acordado de que no se reparta ni admita pedimento alguno sobre pastos y su tasa sin que ponga nota de ser los interesados Hermanos de Mesta, y otro de todas las Cuadrillas por Partidos (auto de 31 de Mayo de 1780); pág. 201.
— No coadyuve instancia alguna de Hermanos ganaderos, ni salga á la causa, sin órden del Ilmo. Sr. Presidente ó Junta general (acuerdo de 7 de Octubre de 1780); pág. 204.
— No se le cobren derechos en los espedientes que se le comuniquen de oficio para que informe (decreto de 2 de Setiembre de 1794); página 261.
— Que los ganaderos que soliciten les ponga la nota de ser Hermanos para acudir con cualquiera pretension al Consejo, le hayan de acreditar estar corrientes en los pagos de repartimientos (acuerdo de 29 de Abril de 1795, y prevencion 7.ª de la circular de 25 de Junio de 1816); páginas 264 y 371.
Procurador de pleitos del Concejo. Que avise á los abogados la vista de pleitos cuando el Procurador general esté enfermo ó no pueda hacerlo (acuerdo de 6 de Octubre de 1730); pág. 3.
— No firme pedimentos sin órden del Procurador general (acuerdos de 7 de Mayo de 1735 y 7 de Octubre de 1736); páginas 31 y 43.

Propios y arbitrios. Sus fondos no son responsables de las condenaciones y multas que impongan los jueces de Mesta por el disfrute voluntario de los pastos y dehesas comunes, de que usan los pueblos sin facultad del Consejo, y sí los particulares que resulten culpados (circular de 3 de Setiembre de 1763); pág. 163.
— Modo de repartir sus tierras, así de labor como de pasto (Real cédula de 26 de Mayo de 1770); pág. 188.
— Que en los pastos sobrantes se les atienda á los ganaderos de Mesta, moradores y habitantes en las sierras, y que en caso de duda sobre el precio se tasen por reglas prudentes y adaptables (Real órden de 26 de Diciembre de 1784); página 226.
— Que en el reparto anual de las yerbas se guarde á los ganaderos la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos (Provision de 30 de Enero de 1788); pág. 229.
— Que sus fondos no sean responsables de las condenaciones que impongan los subdelegados por infracciones autorizadas por las justicias, ayuntamiento ó concejo, y sí los bienes de los concejales (capítulo 14 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Que se tasen las tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); página 327.
— Se exonera del conocimiento de este ramo al Consejo Real, y se crea para entender en él una direccion general (Real decreto de 3 de Abril de 1824, de que se espidió Real cédula en 4 de Agosto de 1825, uno y otro citado en la pág. 463).
Propuestas. *Véase* Elecciones.

Q.

Quintas. *Véase* Sorteos.

R.

Rastroceras. Se señalan al ganado yeguar y caballar de casta y raza, en las que tendrá preferencia (Real ordenanza de 8 de Setiembre de 1789); pág. 238.
— Aclaracion de dicha preferencia para conciliar la subsistencia y fomento del ganado lanar trashumante (Real cédula de 3 de Febrero de 1792); pág. 248.
Reclamos. Que cuando el dueño de la dehesa desahucie al que la disfrute por necesitarla para sus ganados propios, ó porque el ganadero haya perdido la posesion por alguno de los motivos que previenen las leyes del Cua-

derno, deba usar desde luego el desahuciado de su derecho en justicia contra los defectos del desahucio sin reclamarle como despojo de posesion que no se verifica, y por cuya razon no se le dará despacho de amparo (auto de 12 de Octubre de 1767); pág 177.

— Modo y formalidad de hacerlos (auto de 24 de Abril de 1780 y acuerdo de 25 del mismo); pág. 197.

— Que se hagan en el primer Concejo despues del desahucio, haciendo constar los interesados tener pagados los repartimientos (prevencion 7.ª de la circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.

Reconocimiento. Que los subdelegados y las justicias respectivas le hagan incontinenti de todas las dehesas y pastos públicos del reino, segun se mandó en la Real pragmática de 4 de Marzo de 1633, cuidando de que se conserven sin esceso, y conociendo aquellos de cualquiera contravencion (capítulos 3.º y 4.º de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— Que los mismos pasen en persona al de los terrenos denunciados (capítulo 9.º de id.); pág. 266.

Recusacion. Que en los casos de la del subdelegado ó de los subalternos usen las partes de su derecho (capítulo 38 de id.); pág. 266.

Reeleccion. Con motivo de declararse que el señor diputado del reino puede estar presente en las Juntas de Caballeros apartados se previene que sea salvo siempre el derecho de la Comunidad en cuanto á la eleccion y reeleccion de sus oficiales (acuerdo de 11 de Octubre de 1780); página 207.

— Que no se reelijan á los dependientes de las subdelegaciones, á no resultar su buen desempeño (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); página 309.

Registros. Los de las yeguas que van con el ganado trashumante se practiquen en el distrito donde esten situadas las dehesas y pastos á la entrada de las Cabañas (despacho de 22 de Diciembre de 1767, y ordenanzas de 25 de Abril de 1775 y 8 de Setiembre de 1789); páginas 178, 194 y 238.

— Los de las pieles de lobos que se presenten se hagan por maestro manguitero (acuerdo de 27 de Abril de 1770); pág. 187.

— Abolicion de los de los ganados lanares (Real cédula de 22 de Abril de 1789); página 232.

Reglamento de cuenta y razon y de Tesorería (24 y 25 de Abril de 1780 y 11 de Octubre de 1781); páginas 198 y 212.

Relaciones. De las de pleitos se empiece á dar cuenta el cuarto dia de Juntas (acuerdo de 13 de Octubre de 1751); pág. 85.

Relator del Concejo. Se su-

prime para cuando llegue á vacar (acuerdo de 13 de Abril de 1739); pág. 47.
— Se suspende crear de nuevo esta plaza, mandando que el escribano continúe despachando lo gubernativo y judicial (acuerdo de 10 de Octubre de 1798); página 292.
Relatores del Consejo. Que los pueda ver el Procurador de la Mesta siempre que necesite hablarles sobre negocios de la Corporacion (decreto del Consejo de 24 de Mayo de 1762); pág. 161.
Remuneraciones. Solo pueda dar el Concejo hasta cien ducados, y esto por una vez (auto de 2 de Junio de 1749); pág. 80.
Renta de achaques. *Véase* el párrafo que sigue.
Idem de contravenciones á leyes de Mesta, llamada de achaques: modelos para las cuentas (acuerdo de 12 de Octubre de 1817); pág. 405.
— Se fija la cantidad que han de adeudar los ganaderos por razon de majadas (circular de 13 de Setiembre de 1824); pág. 451.
— Las cuentas se presenten á mas tardar á principios de Marzo de cada año; que las relaciones de los Partidos se acompañen en los términos que se espresa, y que se acredite con documentos el quebranto de las letras (acuerdo de 28 de Abril de 1825); pág. 462.
— Se fijan cuatrocientos reales anuales para gastos de escritorio del administrador (id.); pág. 462.
Rentas provinciales. Se imponen dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos en sucio, y sesenta reales por cada mil cabezas de ganado de las mismas especies que entrasen en el esquileo (reglamento de 14 de Diciembre de 1785); pág. 228.
— Se declara que dichos derechos se entienden tan solamente para los ganaderos trashumantes que no son vecinos de los pueblos de las sierras, y ejecutan el esquileo en otros de que tampoco son vecinos (Real órden de 26 de Abril de 1794); página 258.
— Que respecto de los ganaderos avecindados en los pueblos de las sierras que hacen en ellos los esquileos continúen inclusos dichos derechos en sus encabezamientos; pero cargando solo un tres por ciento del valor que se considere al número de arrobas de lana que resulte haberse cortado en cada pueblo en el año comun de los en que se haya administrado, y rebajándose el diezmo (id.); pág. 258.
— Estincion de dichos derechos, continuando sin embargo los pueblos encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y cobrando de los ganaderos los derechos que pagan en el dia por sus consumos y ventas, en el concepto de ser las lanas como otra cua-

lesquiera propiedad y riqueza (artículo 7.° de la Real órden de 22 de Junio de 1827); pág. 470.
— Se declara que la gracia anterior no tiene efecto retroactivo (Real órden de 28 de id.); pág. 476.
Idem de servicio y montazgo. *Véase* Servicio y Montazgo.
Repartidor. El de negocios del Consejo no admita ni reparta ningun recurso de ganaderos sobre gozar de privilegios mesteños sin que acrediten ser Hermanos de Mesta (auto acordado de 13 de Marzo de 1753, citado en la pág. 131).
Repartimiento. Sobre el anual de veinte reales al millar de ganado trasliumante. *Véase* Contribucion.
— Se manda hacer de todas las tierras de Propios y arbitrios ó concegiles asi de labor como de pasto, quedando sin efecto lo anteriormente mandado (Real cédula de 26 de Mayo de 1770); pág. 188.
— Que en dichos repartimientos se guarde á los ganaderos la costumbre, y se les atienda con proporcion á los demas (Provision de 30 de Enero de 1788); pág. 229.
— Que se repartan las tierras propias y concegiles de labor, pasto y fruto de bellota (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804); pág. 327.
Residencia. Modo de tomarla á los alcaldes de Cuadrilla cesantes (acuerdo de 6 de Octubre de 1796, y capitulo 14 de la instruccion de 25 de Junio de 1816); páginas 282 y 375.
— Uno de los puntos que comprenda sea el de haber entregado el cesante al actual los papeles y circulares de la Cuadrilla y el de estar corriente aquel en la remision á la Tesorería de los repartimientos ó contribuciones de Hermandad (circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.
— Modelo para tomarla (acuerdo de 2 de Mayo de 1818); pág. 415.
— Que á los Procuradores fiscales de las subdelegaciones se les residencie á los tres años (acuerdo de 29 de Abril de 1797); pág. 284.
Riberiegos (ganaderos). *Véase* Estantes.
Roldes. *Véase* Nóminas.
Rompimientos. De cualquiera solicitud respecto de dehesas ó pastos se dé traslado al Procurador general del Concejo (auto acordado de 3 de Junio de 1735); página 33.
— No se hagan en las dehesas acotadas ó pastos comunes, observándose las leyes que lo prohiben (Real decreto de 30 de Diciembre de 1748); pág. 77.
— No se concedan facultades sin urgentísima causa y de beneficio público, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña tenga sus estaciones ó tránsitos, concurriendo para ello las

dos partes del Consejo, y elevándose las consultas á S. M. (dicho Real decreto y Real resolucion de 12 de Mayo de 1762 que alli se cita); pág. 77.

— Los espedientes de esta naturaleza se pasen al juez de rompimientos, al Procurador general del reino y al señor fiscal (auto de 20 de Noviembre de 1762, citado tambien alli); pág. 77.

— Que para verificarlos en dehesas de Propios y arbitrios ó concejiles se acuda al Consejo á pedir la licencia necesaria (Real cédula de 26 de Mayo de 1770); pág. 188.

— Se repite que de cualquiera solicitud de esta naturaleza se dé traslado al Procurador general del Concejo, á quien no se le cobren derechos, ni en aquellos espedientes en que se le pida informe y no tenga interés privado la Mesta (auto acordado de 18 de Noviembre de 1791, citado en la página 78, y decreto tambien del Consejo de 2 de Setiembre de 1794); pág. 261.

— Que los subdelegados se informen si estan cumplidas las facultades temporales concedidas para rompimientos de dehesas de concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos, y estándolo la recojan, y en su defecto harán que cese asi que llegue á cumplir (capítulos 21 y 22 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); página 266.

— Que se informen tambien si el rompimiento lleva mas de diez años, poniendo el debido remedio si fuere en Cañada (capítulos 23 y 24 de idem); pág. 266.

— Que los en dehesas auténticas de pasto y en Cañadas les es privativo el conocimiento á los subdelegados (capítulo 25 de idem); página 266.

— Los alcaldes de Cuadrilla averigüen los que se ejecuten sin facultad, y den cuenta con justificacion (prevencion 2.ª de la circular de 25 de Junio de 1816, y capítulo 11 de la instruccion de la misma fecha); páginas 371 y 375.

— Los subdelegados reduzcan á pasto todas las dehesas rotas en contravencion manifiesta de las leyes (circulares de 26 de Noviembre de 1814 y 18 de Junio de 1824); páginas 338 y 446.

— Que en los espedientes que instruyan los intendentes sobre romper pastos de Propios y arbitrios se oiga á los vecinos ganaderos, y se tenga presente la Real Provision de 8 de Febrero de 1804 (circular de la direccion general de Propios de 8 de Junio de 1825); página 463.

S.

Sal. Se aumentan ó recargan veinte y cuatro reales en fanega de sal, del que se esceptúan entre otros á los ganaderos, á quienes se les da-

rá la que necesiten para sus ganados á los precios que ahora la reciben (Real decreto de 28 de Diciembre de 1794); pág. 262.
— Se reducen á catorce reales los veinte y cuatro del citado recargo (Real decreto de 23 de Enero de 1796, citado allí); pág. 262.
— Que en las provincias de Castilla se les reintegre desde luego á los ganaderos de lo que hubieren satisfecho y satisfagan de mas por el recargo, y que se proponga el medio de verificarlo en la Corona de Aragon (Real órden de 20 de Setiembre de 1798); pág. 290.
— Que desde principios del año de 1800 se abone á los ganaderos de lana fina los doce reales del sobreprecio; y S. M. da gracias al Concejo por el donativo hecho de lo devengado con este motivo desde 1794 (Real órden de 9 de Junio de 1800); pág. 303.
— Se dan reglas para hacer dicho abono (Real órden de la misma fecha); pág. 304.
— Que dicho abono se haga á los ganaderos en el acto mismo de sacar la sal, en el supuesto de que á cada mil cabezas estan asignadas doce fanegas (Real órden de 7 de Julio de 1805); pág. 328.
— Se deroga el citado abono á los ganaderos á quienes se se les anticipe la que necesiten bajo de fianza (Real decreto de 16 de Febrero de 1824); pág. 441.

Sala de mil y quinientas. *Véase* Consejo Real.

Salarios. *Véase* Sueldos.

Santander (puerto de). Puedan estraerse por él las lanas para fuera del reino, pero adeudando y pagando los derechos en la administracion de Burgos (Real cédula de 22 de Abril de 1789); página 232.
— Se habilita su aduana para el citado adeudo (Real órden de 25 de Abril de 1817); pág. 393.
— Se niega por ahora su habilitacion esclusiva para la estraccion de lanas (Real órden de 19 de Noviembre de 1817); pág. 409.

Sembrar. Que se guarde y observe la costumbre de labrar y sembrar en hojas, señaladamente en todos los pueblos en que se practicaba el 7 de Marzo de 1820 (circular de 21 de Junio de 1824); pág. 449.

Serena (Real dehesa de la). Modo de repartir la tercera parte de todas sus yerbas entre los ganaderos vecinos de aquellos pueblos y los ganaderos trashumantes (Reglamento de 12 de Noviembre de 1760); pág. 110.

Servicio. El Concejo hace á S. M. el de doscientos cuarenta mil reales por la observancia de la posesion en las dehesas de pasto y labor, en las de particioneros y en las de concejos (Real cédula de 15 de Mayo de 1746 página 69.

Servicio llano. Su estincion, y

tambien el de travesío y merchaniego (Real resolucion de 27 de Enero de 1748); página 72.

Servicio y montazgo (renta de). Se suspende su cobranza por cuatro años (Real decreto de 16 de Diciembre de 1748); pág. 75.

— Su estincion para siempre, asi por lo correspondiente al Real Erario, como por lo tocante á comunidades ó particulares, á quienes pagará la Real Hacienda; y que por equivalente subsista la contribucion de los derechos propuestos por la Mesta en la estraccion de lanas (Real cédula de 7 de Junio de 1758); pág. 108.

Servidumbres mesteñas. *Véase* Cañadas.

Sevilla (alcaldes de Mesta de). Las multas que impongan y exijan se lleven con la separacion que se practica (Real órden de 30 de Diciembre de 1755); pág. 106.

— (puerto de). Puedan estraerse por él las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); página 232.

Sobrantes de Propios (pastos). Que en ellos se les atienda á los ganaderos de Mesta moradores y habitantes en las sierras, y que en caso de duda sobre el precio se tasen por reglas prudentes y adaptables (Real órden de 26 de Diciembre de 1784); pág. 226.

— Que los alcaldes de Cuadrilla informen de los pueblos á quienes no se haya comunicado dicha Real órden (circular de 25 de Junio de 1816); pág. 371.

Soldada. Si no fuese bastante la que ganen los pastores, la regulen, caso preciso, los alcaldes de Cuadrilla (despachos de 2 de Setiembre de 1767 y 23 de Marzo de 1768); pág. 170.

Solicitudes. Que en las que hagan los ganaderos para que se les guarden sus privilegios mesteños deban acreditar estar corrientes en el pago de repartimientos (acuerdo de 29 de Abril de 1795); pág. 264.

— Que cualquiera que haga alguna á nombre del Concejo lo haga presente antes, porque en su defecto no se le hará abono de gastos (id.); pág. 265.

Soria. Que á los ciento cincuenta pueblos que componen la universidad y tierra de Soria no se les impida introducir en Andalucía, Murcia ni Estremadura las yeguas que acostumbran llevar para su viaje y labores (circular de la Junta de caballería de 14 de Noviembre de 1800, citada en la pág. 242).

Sorteos. Que los pastores trashumantes se sorteen en el pueblo de su domicilio (Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800, reglamento adicional de 21 de Enero de 1819 y Real órden de 30 de Abril de 1824); pág. 306.

Subdelegaciones. *Véase* el párrafo que sigue.

Subdelegados de la Presidencia de Mesta. Lo son los corregidores de letras y alcaldes mayores del reino por donde acostumbran á pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de merinas, como subrogados en las funciones, jurisdiccion y facultades que antes ejercian los alcaldes mayores entregadores (capítulo 1.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

— En cada subdelegacion habrá un Procurador fiscal que represente al Concejo, un escribano y alguacil; y estos dos últimos serán los del juzgado ordinario, y á unos y otros los nombrará el Concejo (capítulo 2.° de idem); pág. 266.

— Los derechos de todos serán los del arancel del juzgado ordinario (idem); página 266.

— Que hagan incontinenti reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos, cuidando y haciendo que se conserven sin esceso: que igual reconocimiento se haga anualmente de las Cañadas y servidumbres mesteñas: que remitan todos los años testimonio de lo practicado en el anterior, y que protejan la defensa de los ganados y pastores, especialmente al tiempo de la trashumacion (capítulos 3.°, 4.° y 5.° de id.); pág. 266.

— Estarán sujetos á los Ilmos. Sres. Presidentes de Mesta, para ante quienes admitirán las apelaciones de derecho (capítulo 6.° de id.); página 266.

— Que los oficios de Mesta les franqueen las noticias que pidan (capítulo 7.° de id.); pág. 266.

— Pasarán en persona al reconocimiento y medida de los terrenos denunciados, condenando á todos á pasar por ella si estuviere conforme (capítulos 9.° y 10 de id.); pág. 266.

— Que hagan pacer de los ganados lo que se hallare sembrado en Cañadas ó servidumbres mesteñas, castigando á los culpados (capítulos 11 y 12 de id.); pág. 266.

— Qué deberán hacer cuando duden de la direccion de la Cañada (capítulo 13 de id); pág. 266.

— Cómo habrán de proceder contra las justicias, ayuntamientos ó concejales cuando hubieren estos autorizado las infracciones (capítulo 14 de id.); pág. 266.

— Que reciban por sí las declaraciones de los testigos (capítulo 16 de id.); página 266.

— Que las denuncias las substancien breve y sumariamente, consultando con el Ilmo. Sr. Presidente cuando no sea fácil hacer efectivas las multas (capítulo 17 de id.); página 266.

— Que las condenaciones sean arregladas á los escesos (capítulos 18 y 19 de id.); página 266.

— Que la tasacion de costas se

haga por el arancel del juzgado ordinario (capítulo 20 de id.); pág. 266.

— Que se informen si se han cumplido las licencias ó facultades temporales concedidas para rompimientos en dehesas de concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos (capítulos 21 y 22 de id.); pág. 266.

— Que si el rompimiento llevase mas de diez años se informen del mas ó menos perjuicio que cause á la Real Cabaña, porque si fuese en Cañadas deben poner el debido remedio (capítulo 23 y 24 de id.); pág. 266.

— Que si las justicias ordinarias les impidiesen ó estorbasen el conocimiento á pretesto de tenerle prevenido, se enteren de si es ó no cierto, formando competencia caso necesario; teniendo entendido que les es privativo el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en Cañadas (capítulos 25 y 26 de id.); pág. 266.

— No conozcan de los acotamientos ejecutados con la debida facultad, ni de los que los pueblos hacen para su conservacion, sin perjuicio del paso y pasto, y comun aprovechamiento de los ganados de la Real Cabaña, ni de los destinados para los ganados de la labor ni cotos carniceros, ni en los conocidos por arbitrios perpetuados (capítulos 27 y 28 de id.); pág. 266.

— Que se informen de la legitimidad con que se hacen los de viñas y olivares (capítulo 29 de id.); pág. 266.

— Que igualmente se informen de los hechos á virtud de la facultad concedida á los dueños particulares, y de que no se hagan en las Cañadas (capítulo 30 de id.); pág. 266.

— Que tomen conocimiento de los portazgos y demas exacciones que se hagan al ganado en la trashumacion, haciendo que cesen si no presentan título y arancel (capítulos 32 y 33 de id.); página 266.

— Cuiden de que á los ganados trashumantes que entren en algunas de las cosas vedadas no se les lleve ni exija pena de ordenanza, sino solo el daño á justa tasacion, y en consecuencia conozcan de los agravios que se hagan á los ganaderos y castiguen á los culpados (capítulos 34 y 35 de id.); pág. 266.

— Reconozcan á los alcaldes de Cuadrilla de su territorio sus respectivos títulos, y se informen de si han tomado residencia á sus antecesores (capítulo 37 de id.); p. 266.

— Que en los casos de recusacion del subdelegado ó de los subalternos usen las partes de su derecho (capítulo 38 de id.); pág. 266.

— Los gastos de oficio se sacarán del fondo de condenaciones con calidad de reintegro (capítulo 39 de id.); pág. 266.

— Que no molesten á los labradores en los meses de recoleccion y sementera (capítulo 40 de id.); pág. 266.
— Que cualquiera duda fundada que les ocurra la propongan al Ilmo. Sr. Presidente (capítulo 42 de id.); pág. 266.
— Que procedan por ahora en los pueblos mas inmediatos á su subdelegacion (acuerdo de 11 de Octubre de 1797); pág. 286.
— Que se les remita ejemplares de los aranceles de portazgos y demas imposiciones que se exijan en la trashumacion (acuerdo de 10 de Octubre de 1799); página 300.
— Que á sus subalternos no se les nombre sin preceder informes de quienes se espresa, y no se les reelija á no resultar su buen desempeño (acuerdo de 2 de Mayo de 1801); pág. 309.
— Que remitan el testimonio que previene la Real cédula de 1796 que acredite el desempeño de sus obligaciones (acuerdo de 9 de Octubre de 1806); pág. 330.
— Que pongan corrientes las Cañadas, reduzcan á pasto los rompimientos sin facultad, que no permitan se hagan á los pastores y ganados exacciones indebidas, y los protejan en el libre paso y pasto que deben tener estos por todos los baldíos del reino (circular de 26 de Noviembre de 1814); pág. 338.
— Que continúen las subdelegaciones establecidas, y se creen otras donde resultase haber necesidad (acuerdo de 8 de Octubre de 1816); página 389.
— Se les encarga la remision del testimonio anual de actuaciones (circular de 15 de Febrero de 1817); pág. 392.
— Que los dirijan arreglados al modelo que se cita, cuidando de remitirlos antes del Concejo de primavera (circular de 8 de Agosto de 1818); pág. 421.
— Se les hace los mismos encargos que en 26 de Noviembre de 1814, añadiendo que habiliten interinamente personas para los empleos de Procurador fiscal, escribano y alguacil en el caso de no haberlos (circulares de 28 de Noviembre de 1823 y 18 de Junio de 1824); páginas 439 y 446.
— Que para conocer el que cumple y el que deja de hacerlo se forme á cada uno espediente separado en la Presidencia (dicha circular de 18 de Junio de 1824); página 446.
— Que hayan de acompañar con sus pretensiones ó memoriales á S. M. ó á la Cámara, certificacion de la Presidencia de Mesta de haber cumplido con lo prevenido en la Real cédula de 1796, siempre que para ello hayan sido escitados por los ganaderos Procuradores fiscales (Real resolucion á consulta de 6 de Abril de 1825); pág. 460.

— Para cumplir la anterior Real resolucion se les pregunta el nombre y apellido de los subalternos de las subdelegaciones, la residencia de los Procuradores fiscales, y si unos y otros tienen título del Concejo (circular de 6 de Marzo de 1826); pág. 465.
— Al mismo tiempo se les recuerda el envio del testimonio anual de actuaciones (id.); pág. 465.
Sueldos. Que los pierdan los empleados del Concejo que no concurran el primer dia de Juntas sin causa ó licencia (acuerdo de 4 de Octubre de 1734); pág. 29.
— Se aumenta á varios empleados de la Corporacion, y se reunen algunas plazas (auto del Consejo de 21 de Noviembre de 1807); página 335.
— Que los de los empleados efectivos se paguen con separacion de los de los jubilados y pensionistas (acuerdo de 28 de Abril de 1825); pág. 462.
Súplica. No se interponga en pleito alguno sin consultarlo antes con el fiscal del Concejo y otro de los abogados, ademas del que tenga á su cargo la defensa (acuerdo de 9 de Octubre de 1817); pág. 404.

T

Tallares. *Véase* Montes.
Tasa. No se dé cumplimiento á despacho alguno del Consejo de Hacienda y Contador mayor de las Ordenes relativo á tasas sin citacion (Provision del Consejo Real de 24 de Abril de 1733); pág. 25.
— Que se haga de las dehesas de las tres Ordenes militares (Real decreto de 1.° de Octubre de 1739); pág. 48.
— Se comete su conocimiento al Consejo Real (id.); p. 48.
Por Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1817 se declaró corresponder al Consejo de las Ordenes el conocimiento de los asuntos de Encomiendas, aunque sean de Mesta.
— Se mandan arreglar los precios de las yerbas al que tuvieron en el año de 1692, con reserva siempre del derecho de tasa á los ganaderos trashumantes (Real resolucion á consulta del Consejo de 18 de Diciembre de 1804, en observancia de los autos acordados y despachos espedidos desde el año de 1701); pág. 321.
— Que las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente, con inhibicion de los demas tribunales (id.); pág. 321.
— Que los tasadores se arreglen á la calidad de las yerbas, y á la cabida de cabezas de ganado, no pudiendo esceder las mejores de seis reales cada una (id.); página 321.
— Que el cabimento de cada dehesa sea por la cuerda regular y establecida (id.); pág. 321.

— Que la justificacion de los precios de yerbas del año de 1692 sea de la obligacion del dueño de la dehesa y no de los ganaderos, quienes en el interin paguen las dos terceras partes del último precio, afianzando por la tercera restante por si importare mas de las dos (id.); pág. 321.

— Que los ganaderos sean reintegrados en la antigua posesion que tuvieren adquirida con sus ganados en las dehesas de que hayan sido despojados por la causa referida (id.); pág. 321.

— Que el arreglo de precios y demas referido se observe tambien en las yerbas del Real valle de la Alcudia, en las de maestrazgos de las Ordenes militares, comunidades eclesiásticas y seculares, y de personas particulares no obstante cualesquiera privilegios ó ejecutoria en contrario (id.); pág. 321.

— Que los precios de los pastos de verano se arreglen tambien á los que tuvieron en el año de 1692 (id.); página 321.

— Se repite que pagando los ganaderos el precio en que hubiesen estado arrendadas las dehesas el año de 1692, ó las dos terceras partes en defecto de no justificarlo el dueño de ellas, y afianzando por la otra tercera parte hasta que lo verifique, no se moleste á los ganaderos ni se les embarace la posesion adquirida, ni la pronta entrada y salida de los ganados en las dehesas, ni que sobre ello se les haga agravio, molestia ni vejacion (id.); página 321.

— Que los tasadores que se nombren para el cabimento de los ganados que debieren pastar en las dehesas se arreglen á la calidad y bondad de ellas, y á las cabezas de ganado que pudieren pastar, para lo cual tengan presente las que anteriormente hubieren pastado (id.); página 321.

— Que se proceda á la de las tierras propias y concegiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804, en observancia del auto y circular de 23 y 29 de Noviembre de 1771); página 327.

Tesorería. (Reglamento para la misma de 11 de Octubre de 1781); pág. 212.

Tesorero. Que se le pasen certificaciones de las multas que se impongan para que las cobre (acuerdo de 13 de Octubre de 1772); pág. 193.

— Todos los caudales que reciba se introduzcan en el arca de tres llaves, de donde se le entreguen los necesarios para pagar las obligaciones (reglamento de 24 y 25 de Abril de 1780); página 198.

— Nada reciba ni pague sin la precisa intervencion de la Contaduría (dicho reglamen-

to y el de 11 de Octubre de 1781); páginas 198 y 212.
— Haya de afianzar con seis mil ducados en bienes raices, y con cuatro mil siendo en dinero efectivo (reglamento de 1781); pág. 212.
— Haya de anticipar treinta mil reales sin interés alguno siempre que los necesite el Concejo (id.); pág. 212.
— Que se le otorgue el documento oportuno para la cobranza de las rentas y hacienda del Concejo, como réditos de capitales y otras cosas equivalentes (id.); página 212.
— Tenga libro de caja de cargo y data (id.); pág. 212.
— Que solo pague lo que esté acordado por la Junta general ó sea de reglamento (acuerdos de 2 de Mayo de 1801 y 28 de Abril de 1825); páginas 308 y 462.
Acerca de la presentacion de cuentas y su exámen véase Cuentas.
— Se le encarga la cobranza de todo lo que se adeude hasta fin de 1819 por el veinte al millar, donativos y condenaciones, y tambien lo corriente de condenaciones y dicho veinte al millar de los señores ganaderos de Madrid y dispersos que no recaude el administrador de la renta de contravenciones á leyes de Mesta (circular de 24 de Marzo de 1825); página 454.
Testimonios. Que los remitan todos los años los subdelegados para acreditar sus operaciones en el anterior (capítulo 4.° de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Que los envien tambien los Procuradores fiscales de las subdelegaciones en defecto de condenaciones (capítulo 41 de id.); pág. 266.
— Se recuerda su envío á los subdelegados, y que lo verifiquen arreglados al modelo que se les remite (acuerdo de 9 de Octubre de 1806 y circulares de 15 de Febrero de 1817, 8 de Agosto de 1818, 18 de Junio de 1824 y 6 de Marzo de 826); páginas 330, 392, 421, 446 y 465.
Tierras. Facultad á los dueños particulares y arrendatarios de ellas para cerrarlas ó cercarlas (Real cédula de 15 de Junio de 1788); pág. 230.
— Que los subdelegados se informen de lo hecho á virtud de la facultad anterior, y cuiden de que no se hagan en las Cañadas y servidumbres mesteñas (capítulo 30 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.
— Que se tasen las tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento (Real resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804, en observancia del auto y circular de 23 y 29 de Noviembre de 1771); pág. 327.
Títulos. No entregue la escribanía los de los alcaldes de Cuadrilla sin la toma de razon del fiscal (acuerdo de 3

de Octubre de 1736); página 43.
— No se despachen sin que conste la denominacion fija de la Cuadrilla, el Partido á que corresponda la vecindad del alcalde y la direccion de cartas para comunicarlo al Procurador general (auto del Ilmo. Sr. Presidente de 31 de Mayo de 1780, y acuerdo del Concejo de 2 de Mayo de 1798); páginas 201 y 289.
— Que los presenten los alcaldes de Cuadrilla á las justicias ordinarias respectivas para que los cumplimenten (capítulo 14 de la instruccion de 25 de Junio de 1816); pág. 375.
Traspasos. Por los de yerbas no paguen ningunos derechos los ganaderos (Real Provision de 28 de Marzo de 1749); pág. 80.
Trasterminantes (ganados). Se conceptúan por tales los que salen de su término á los de los pueblos con quienes tienen mancomunidad sus dueños (acuerdo de 2 de Mayo de 1797); pág. 285.
Travesio (derecho de). Su estincion (Real resolucion de 27 de Enero de 1748); página 27.
Tuna (ganados de). Salgan de las dehesas arrendadas el 30 de Setiembre de cada año, y en su defecto sean denunciados y castigados (auto de 31 de Enero de 1758); página 106.

V

Valencia. Puedan estraerse por este punto las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.
— Que para esta provincia se nombre un comisionado que vigile gratis las operaciones de los Procuradores fiscales de las subdelegaciones (acuerdo de 29 de Abril de 1797); pág. 284.
Viñas. Se prohibe la entrada en ellas á los ganados en cualquiera tiempo del año, aunque sea despues de haberse cogido el fruto (Real cédula de 13 de Abril de 1779); pág. 195.
— Sin embargo de lo anterior se permite la entrada conforme á la costumbre de los pueblos hasta nueva providencia (circular de 8 de Mayo de 1780, citada en la Real resolucion antecedente); pág. 195.
— Facultad á los dueños particulares y arrendatarios para cerrarlas ó cercarlas (Real cédula de 15 de Junio de 1788); pág. 230.
— En los pueblos donde haya suficientes pastos se prohibe en ellas la entrada de los ganados: que solo en el caso de necesidad entren levantado el fruto de las antiguas, y de ningun modo en las nuevas, y que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de la vendimia no se entienda esta gracia con los pueblos que tie-

nen mancomunidad de pastos (Real resolucion de 12 de Setiembre de 1796, citada en la Real cédula anterior); página 230.

— Que los subdelegados se informen de la legitimidad de los acotamientos que se hagan en ellas alzado el fruto (capítulo 29 de la Real cédula de 29 de Agosto de 1796); pág. 266.

Viruelas Se encarga á las Cuadrillas el uso del esperimento que se refiere para preservar á los ganados de su contagio (circular de 27 de Agosto de 1816); página 386.

Visitadores de Cañadas. *Véase* Cañadas.

Vitoria. Puedan estraerse por este punto las lanas, pero adeudando y pagando los derechos en la administracion de Burgos (Real cédula de 22 de Abril de 1789); página 232.

— Se niega por ahora la habilitacion de esta aduana para la estraccion de lanas con supresion de la de Burgos (Real órden de 19 de Noviembre de 1817); página 409.

— Se permite por ahora verificar por allí el adeudo y estraccion de id. (Real órden de 14 de Agosto de 1824); pág. 450.

Vizcaya. Que para esta provincia se nombre un comisionado que vigile gratis las operaciones de los Procuradores fiscales de las subdelegaciones (acuerdo de 29 de Abril de 1797); página 284.

Vocales. *Son los ganaderos concurrentes á las Juntas generales; pero se distinguen en necesarios y voluntarios: aquellos son los que deben enviar las Cuadrillas que estan en turno, y estos los demas que pueden y quisieren concurrir.*

Idem necesarios. No tengan voto los que concurran á las Juntas generales despues de pasados los tres primeros dias de ellas (acuerdo de 7 de Mayo de 1731 y resolucion de S. M. á consulta de 20 de Octubre de 1734); páginas 3 y 30.

— Tampoco le tengan los que no sean dueños de quinientas cabezas de ganado trashumante (Provision de 12 de Enero de 1736); página 34.

— Medios de acreditarlo (auto de 19 de Abril de 1736); pág. 39.

— Se repite que no tengan voto los que no acrediten la citada circunstancia (acuerdo de 15 de Octubre de 1738); pág. 46.

— Sin embargo de lo resuelto en 12 de Enero y 19 de Abril de 1736 se dispone que en lo sucesivo se observen las leyes del Cuaderno, que solo exigen ciento cincuenta cabezas de ganado propio para tener voto en las Juntas generales (Provision de 23 de Setiembre de 1767); pág. 173.

— Se fijan los vocales que han

de concurrir precisamente de cada Partido de Soria, Cuenca, Segovia y Leon (acuerdo de 25 de Abril de 1780); pág. 200.

— Su nombramiento se haga del mismo modo y forma que la eleccion de los alcaldes de Cuadrilla (acuerdo de 10 de Octubre de 1780); página 205.

— Que se nombren sustitutos, y que si el alcalde quisiere concurrir lo nombre la Cuadrilla como á cualquiera otro individuo (id.); pág. 206.

— Modo de acreditar su personalidad (acuerdo de 11 de Octubre de 1780, y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 206 y 371.

— Los vocales para la Junta general de primavera los nombren las Cuadrillas antes de salir los ganaderos para Estremadura (auto de 19 de Febrero y acuerdo de 1.° de Mayo de 1782, de 2 de Mayo y 10 de Octubre de 1798); páginas 216, 289 y 293.

— El vocal propietario, caso de imposibilitarse legítimamente, tenga obligacion de avisar con tiempo al sustituto (dicho auto y acuerdo de 1782); pág. 216.

— Caso de imposibilitara tambien este, lo avisará al alcalde de Cuadrilla para que facilite que otro ganadero lo haga voluntariamente (id.); pág. 216.

— Que si tampoco pudiese venga el alcalde, y si se impidiese tambien tenga facultad de nombrar á quien no tenga verdadera escusa, apremiándole á ello (id.); página 216.

— Que si convocada la Cuadrilla concurriesen solo tres ganaderos, se haga con ellos el nombramiento de vocal, que podrá recaer entre sí ó en los ausentes, y no concurriendo tres á lo menos, tenga facultad el alcalde de hacer por sí el nombramiento (id.); pág. 216.

— Se imponen multas á los alcaldes de Cuadrilla é individuos de ellas que no obedezcan y ejecuten lo referido (id.); pág. 216.

— Que la Cuadrilla que no envie vocal cuando la toque sea obligada á hacerlo al Concejo inmediato (idem); pág. 216.

— La escribanía de acuerdos no aliste persona alguna sin constarle ser ganadero con ciento cincuenta cabezas (acuerdos de 2 de Mayo de 1790 y 9 de Octubre de 1792); páginas 246 y 252.

— Que en el nombramiento de vocales se prefiera á los ganaderos trashumantes mas hábiles, idóneos y de mejores circunstancias; y no habiéndolos en la Cuadrilla de esta clase, se nombre á un estante con las mismas cualidades (acuerdo de 28 de Abril de 1791 y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 247 y 371.

— Que se presenten el primer dia bajo la multa de doscientos ducados (acuerdo de 3

de Mayo de 1793); página 253.

— Al que no lo verifique no se le incluya en los oficios mayores y menores (acuerdo de 27 de Abril de 1795); pág. 264.

— Se reduce á cincuenta ducados la multa de doscientos, impuesta á los vocales que no se presenten el primer dia de las Juntas, con la calidad de exigirse del alcalde si fuere en ello culpable (acuerdo de 26 de Abril de 1797); pág. 283.

— Ninguno se ausente sin licencia del Ilmo. Sr. Presidente (id.); pág. 284.

— El que tome asiento preferente al principio de la Junta deba continuar aunque entre despues el de la ciudad (acuerdo de 27 de Abril de 1798); pág. 288.

— Que traigan poder bastante de las Cuadrillas, sin el que no se les admita (acuerdos de 4 de Octubre de 1798, y párrafo 5.º del de 10 de Octubre de id.); páginas 291 y 293.

— Para hacer efectiva la concurrencia de vocales se vuelve á fijar el número de los que han de asistir de cada Partido á cada Concejo, y el hueco ó turno que se ha de guardar convocando á las Cuadrillas una vez para tres Concejos por medio de listas impresas sin darlas mas aviso (acuerdo de 10 de Octubre de 1798, y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 293 y 371.

— Que entre los cuarenta vocales necesarios se distribuya la cantidad señalada á los oficios ó empleos de Caballeros apartados, Contadores, alcaldes ordinarios y jueces de apelaciones y de muertos é impedidos; quedando á beneficio del Concejo la de aquellos que no concurran (acuerdo de 6 de Octubre de 1799); pág. 299.

— Que se coloquen en las Juntas generales con distincion de Partidos sin interpolarse los de uno con los de otro (acuerdo de 25 de Abril de 1801); pág. 306.

— Que acrediten ser Hermanos por los medios que se espresan (acuerdo de 6 de Octubre de 1801); pág. 310.

— Que no se les dé la ayuda de costa á los que concurran á llenar el hueco por haber faltado al Concejo anterior (acuerdo de 2 de Mayo de 1803 citado en la pág. 300).

— Que se tengan por voluntarios y sin derecho á la ayuda de costa los que asistan por Cuadrillas que no hayan sido convocadas, ni las toque concurrir (acuerdo de 25 de Abril de 1804 citado en dicha pág. 300).

— Que concurran á la apertura del Concejo: no falten á las Juntas diarias ni se retiren sin licencia de S. I., y en su defecto se les haga descuento de sus dietas (acuerdos de 2 de Mayo de 1815, 12 de Octubre de 1816, y 27 de Abril de 1817); página 343.

— Que se tengan presentes las leyes para la admision de vocales (acuerdo de 2 de Mayo de 1816); pág. 367.

Idem voluntarios. Que la concurrencia de los necesarios sea sin perjuicio de la de los voluntarios y de la voz activa y pasiva que estos tienen, acreditando ser ganaderos (acuerdo de 25 de Abril de 1780, párrafo 6.º del de 10 de Octubre de 1798, y circular de 25 de Junio de 1816); páginas 200, 293 y 371.

— Que se habilite á los voluntarios concurrentes á falta de los necesarios, y tengan el mismo voto que tendrian estos aun cuando no hayan asistido al Concejo anterior (acuerdo de 25 de Abril de 1807); pág. 331.

— Que los que se presenten despues de los tres primeros dias no tengan voto para las elecciones (acuerdo de 2 de Mayo de 1815); pág. 343.

— Que se tengan presentes las leyes para la admision de vocales (acuerdo de 2 de Mayo de 1816); pág. 367.

Todas las demas disposiciones aplicables á los vocales voluntarios se encuentran en la parte relativa á los necesarios.

Voto. Cuando concurran á las Juntas generales padre é hijo, estando este bajo la patria potestad no tenga voto, y si solo cuando no concurra aquel (acuerdo de 7 de Mayo de 1731 y resolucion de S. M. á consulta de 20 de Octubre de 1734); páginas 4 y 30.

— Que se cumplan las leyes ó acuerdos que hay dictados acerca de la esclusion de individuos á votar en las elecciones (dicha Real resolucion); pág. 30.

— Se les priva de él por seis años á los vocales que den adealas y hagan cohecho en las elecciones (auto de 25 de Enero de 1736); pág. 38.

— Que se cumplan las leyes que prohiben le tengan los ganaderos eclesiásticos (acuerdos de 27 de Abril de 1815, y 8 de Octubre de 1816); pág. 342.

Respecto de los demas casos, por los cuales nò deban tener voto los ganaderos, véase Vocales necesarios *y* voluntarios.

Y.

Yeguas. Se permite á los Hermanos de Mesta tener juntas ó separadas y en dehesas distintas las yeguas y rastras que les están concedidas (Real cédula de 9 de Octubre de 1740); pág. 56.

— Pueden llevar siete caballerías yeguares ó mulares con cada rebaño de mil cabezas para servicio de sus hatos (ordenanzas de 9 de Noviembre de 1754 y 25 de Abril de 1775); págs. 105 y 194.

— Si los pastos de las dehesas donde se registren no fuesen á propósito puedan conducirlas donde convenga (id.); páginas 105 y 194.

— Háganse los registros en los

distritos donde estén situadas las dehesas y pastos á la entrada de las Cabañas (despacho de 22 de Diciembre de 1767, y ordenanzas de 25 de Abril de 1775 y 8 de Setiembre de 1789); páginas 178, 194 y 238.

— Se prohibe á todo ganadero trashumante que con el ganado lanar pueda introducir en los reinos de Andalucía, Murcia ni Estremadura mas yeguas que las permitidas sin mezcla de potro ni caballo entero. Y con el ganado cabrio y vacuno ú otra especie se prohibe enteramente (Real órden de 13 de Enero de 1770); pág. 186.

— Se permite á los ganaderos trashumantes el que lleven diez cabezas yeguares con cada mil de ganado lanar; y se señalan pastos y rastrogeras al yeguar y caballar de casta y raza, en los que tendrán preferencia (artículos 9.° y 28 de la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789); pág. 238.

— Que á los ciento cincuenta pueblos que componen la universidad y tierra de Soria no se impida introducir en Andalucía, Murcia y Estremadura las yeguas que acostumbran llevar para su viaje y labores (Real resolucion de 14 de Noviembre de 1800, citada en la ordenanza anterior); pág. 238.

— Se concilia la preferencia de pastos concedida á este ramo con la subsistencia y fomento del ganado lanar trashumante (Real cédula de 3 de Febrero de 1792); página 248.

— La prohibicion de llevar solo diez cabezas mulares ó yeguares con sus rastras se entienda solo para su introduccion en Andalucía, Murcia y Estremadura, pero no en las demas provincias (órden de 16 de Marzo de 1798); pág. 287.

— Que se ponga inmediatamente en observancia la ordenanza de 1789 (circular del supremo Consejo de la Guerra de 31 de Agosto de 1825, citada en la pág. 238).

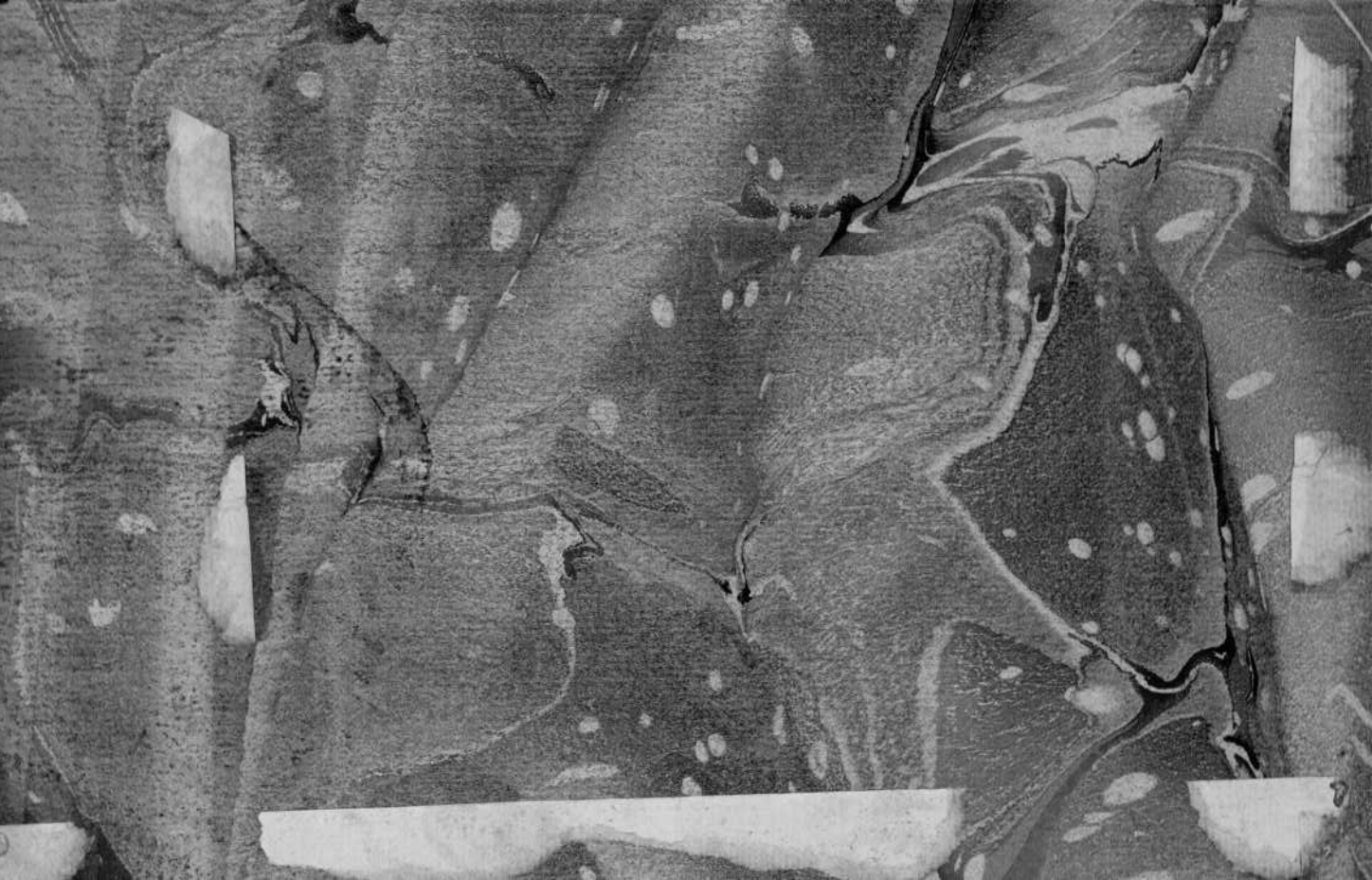
Yerbas (sobre arrendamiento y pago de) *véase* Arrendamientos.

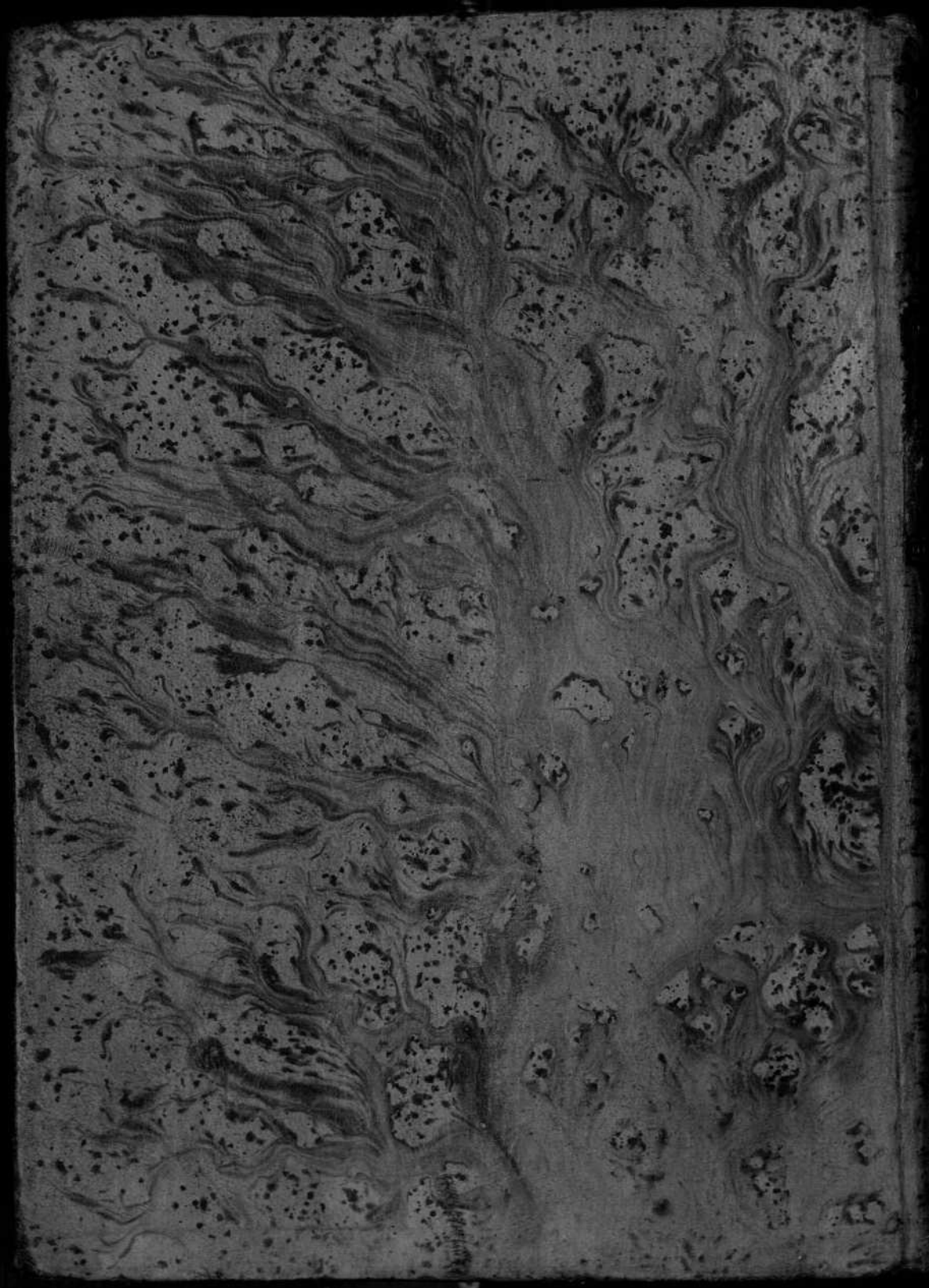
Z.

Zamora. Por este punto puedan estraerse las lanas para fuera del reino (Real cédula de 22 de Abril de 1789); pág. 232.

Zaragoza. id. id.







COLECCION
DE ÓRDENES
DEL RAMO
DE MESTA.

G 42962